This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

LCG
LPJ
CME
V.28

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XXVIII.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO M.DCC.XCVIII.

Se hallará con los Tomos anteriores en la Librería de Tieso, calle de las Carretas.

~~347,46~~
P42Rt
~~Locked stack~~

TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS.

T

TÉRMINOS.

	Leyes.
Fuero Juzgo, lib. 10. tit. 3. *De los términos é de los fitos*	5
Recopilacion, lib. 7. tit. 7. *De los términos públicos y dehesas, montes y pastos de las Ciudades, Villas y Lugares*	28
Autos Acordados, *Idem*	6
Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 1. *De los términos, division y agregacion de las Gobernaciones*	17

§. I.

FUERO JUZGO, lib. 10. tit. 3.

Ley 1. Sisenando.

Los términos y sus mojones pertenezcan como en lo antiguo, y ninguno los arranque ni mude en manera alguna.

Ley 2. El mismo.

El que arrancare los mojones ó los mudare de su sitio con malicia, pague treinta sueldos por cada uno que arrancare al que hizo el daño si fuere libre, y si es-

esclavo reciba, cincuenta azotes por cada mojon, y lo vuelva á poner en su lugar; pero si alguno estando arando ó plantando viña, arrancare mojon casualmente, pongalo en su lugar, y no haya pena.

Ley 3. *El mismo.*

Habiendo disputa entre algunos sobre términos, se deben buscar las señales antiguas de árboles, piedras ó carreras que se hicieron para su division; y no bastando nada de esto, el Juez enviará agrimensores que diriman la qüestion, ó lo hará él mismo si el caso lo exigiese.

Ley 4. *Recesvinto.*

Entrándose alguno en los términos de otra tierra donde no es vecino, aunque posea las tierras cincuenta años ó mas, no le vale la prescripcion.

Ley 5. *Sisenando.*

Sean firmes las heredades que los Romanos habian dado ó vendido en España ántes que los Godos viniesen á ella; y no pudiéndose saber de quién sean por los mojones ó señales, el Juez haga que lo declaren los hombres antiguos de la tierra baxo juramento: ninguno ponga mojon nuevo sin anuencia de su compañero ó vecino: el que lo contrario hiciere, si es libre, haya la pena de forzador, y si esclavo, la de doscientos azotes si lo hizo sin voluntad de su señor, y este no haya pena.

Leyes de Partida.

Solos los Emperadores y Reyes pueden partir los términos, l. 2. art. *Reyes, Emperadores y otros Grandes Señores.*

Término de quarenta dias deben haber los que tienen las fortalezas para venir á jurar al Rey nuevo, l. 22. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

Quién deba pagar el salario á los Jueces de los términos, l. 7. art. *Pesquisidores*, y l. 15. art. *Denuncia de obra nueva.*

En

En qué pena incurra el que muda á hurto los mojones que dividen los términos, l. 3. art. *Hurtos*.

§. II.

RECOPILACION, lib. 7. tit. 7.

Ley 1. *Don Alonso en Madrid, era* 1367, *peticion* 49. y *Don Pedro en Valladolid, era* 1389, *peticion* 26.

Los egidos, montes, términos y heredamientos de los Concejos de los Pueblos, ocupados por personas ó por sí, y por cartas Reales, se restituyan luego; pero estos no los vendan, labren ni enagenen, sino es por el bien de los Pueblos; y si los labraron ó poblaron, los deshagan luego. Los egidos que los Pueblos tienen, no se labren por pan, y si alguno tiene carta del Rey para hacerlo, envíelo al Rey para que provea.

Ley 2. *Los Reyes Católicos en Valladolid, año* 492, *á* 21 *y* 23 *de Julio. Pragmática.*

Los Alcaldes y Oficiales de los Concejos, substituyan lo que tienen ocupado de los términos y rentas de los Pueblos por ante su Escribano, pena al que no la dexa y ocupa, además de la pena de las leyes, ni sentencia ni declaracion, pierda el oficio del Concejo, y sea inhábil para otro del dicho Concejo; y qualquiera Pesquisidor, Corregidor ó Juez de Residencia de su oficio execute lo dicho.

Ley 3. *Los mismos en Toledo, año de* 80, *ley* 81.

Quando algun Concejo se queja que otro Concejo ó persona le toma ú ocupa alguna cosa, el Juez llame á las partes de quienes se queje, y les dé treinta dias para todos plazos, sin prorogacion, en los que muestren el derecho á la tal cosa, y en el interin el Juez haga pesquisa sin figura de juicio, y sepa la ver-

dad por quantas vias pueda qué es lo tomado; y hecha la tal prueba con todo lo que la otra parte probó, sin recibir otros escritos, ni contradicciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras; y luego sin otra figura de juicio ni conclusion, restituya al tal Concejo la posesion, y lo ampare y defienda en ella: y si se les vuelve á tomar, se resista y se imponga pena, y el ocupador que resista contra la tal sentencia, pierda qualquier derecho que tenga al señalamiento ó propiedad, y otro tanto, y los oficios del Rey ó de los Pueblos: si no tiene derecho, pague su valor con otro tanto, mitad para el Pueblo con quien litigue, y mitad para la Cámara, y en lo otro dichas penas: lo que se execute aunque se apele del Juez Pesquisidor, ó se diga de nulidad de la sentencia, ó de otro remedio contra ella, y aunque sobre dicha causa se alegue pendencia de pleyto en el Consejo, ú otro Tribunal, ú otra qualquier razon para impedir la execucion: que en quanto al derecho de propiedad, quede el derecho á salvo para alegarlo ante el Rey en el Consejo. Las sentencias dadas sobre lo dicho, si se executaron, las partes se oigan sobre la propiedad, y en el ínterin los Concejos posean no obstante qualquier pendencia: si no se executaron, y las partes fueron oidas, se executen en la forma dicha: si no se oyeron, se principien las causas segun el tenor de esta ley. Las partes no impidan la execucion de dicha sentencia, só dicha pena. Las partes que apelen ó se agravien de dicha sentencia, parezcan ante el Rey en su Consejo en el término del derecho, y en el ínterin ningun Juez de la Casa, Corregidor y Chancillería, no conozcan de ello, ni impidan los Jueces executores que sobre ello dixese al Rey.

Ley 4. Los mismos en Segovia, año de 32, peticion 11, y en Valladolid, año de 37, peticion 32.

La ley anterior se guarde con las declaraciones siguientes: si algun Concejo se queja de otro Concejo, Igle-

Iglesia, Monasterio, Hospital ú otra persona, sobre ocupacion de cosa del Concejo, emplace á la parte de quien se queja, y desde luego le señale por todos derechos sesenta dias sin prorogacion, y en él manden á las partes que muestren su derecho á la posesion de la tal cosa; y en dicho término el Juez sin figura de juicio, haga pesquisa sobre ello. Pasados cincuenta dias, los sesenta haga el Juez publicacion, y dé traslado á las partes, ó ántes, si estas se concuerdan de la tal prueba, y así hechas á instancia de las partes, como el oficio, luego reciba las tachas, contradicciones y pruebas sobre ellos hechas, y todo en dicho término; y pasado sin conclusion de causa, ni otra figura de juicio, pronuncie sentencia; y si el Consejo fué despojado, sin dilacion lo substituya segun la ley anterior y baxo su pena: salvo si la sentencia fué contra Iglesia, Hospital ó Monasterio, ú Orden Militar, ó qualquier otra persona, tenga título del Pueblo que la demanda, en cuyo caso admita la apelacion por ante el Consejo, y no otro Juez, y no se execute: si ante dicho Juez se alega *litis pendentia*, sobre la posesion dicha, y se pide restitucion, y se presentaron en dicho término, le remita la causa: si se pide execucion de sentencia, no dada segun la ley de Toledo, de que se apeló ó interpuso ó recusó, no se execute. En todo se execute la ley anterior, y en lo que para ella no haya lugar por via ordinaria, oidas las partes sin figura de juicio, proceda.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de 1542, á 14 de Mayo.

El título que segun la ley anterior impide la execucion, no la impida si se dió sin licencia Real. El Juez de términos tome los procesos pendientes ante otro Juez de derechos ú ordinarios, salvo los pendientes en las Audiencias.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos y el Consejo en su nombre en Valladolid.

Las Justicias de los términos, montes, egidos, valdíos públicos y Concejiles, que de 10 años al de 1551, se enagenaron, rompieron ó vendieron al quitar sin licencia Real, los reduzcan luego á pasto comun, no obstante apelacion: la anterior á dicho año, llamadas las partes, hagan informacion de quien lo tomó ó rompió, y por qué título, y lo envien al Consejo dentro de treinta dias para que provea. Los ocupados con licencia Real, está finalizada, las Justicias las restituyan luego. Las Justicias envien relacion al Consejo de lo que hagan, pena de la Real merced y de diez mil maravedís.

Ley 7. Los Reyes Católicos en Burgos, año 1496, á 28 de Octubre. Pragmática.

Los montes, huertas, viñas, plantas, edificios y cosas de los Pueblos, sean para el bien comun, y no las talen ni corten sin licencia Real, salvo si los tales montes fueren tan grandes y tales que los vecinos tomen de ellos leña, no cortándolos por el pie, salvo por ruina, dexando en ellos horca y pendon: las viñas, huertas, plantas y otros edificios, se pueden arrendar por Propios del Pueblo. En lo que toca á los poyos aximeces, esquinas y cosas semejantes, que impiden las plazas y calles, no cese la execucion. Los unos ni los otros no hagan lo contrario, pena de la Real merced y de diez mil maravedís para la Cámara.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de 1530, á 28 de Junio.

Ninguno haga en las calles pasadizo, saledizo, corredores, balcones ni otros edificios que salgan fuera de la pared, y ninguno repare los hechos, ó los reedifique, pena de que luego se derriben y de diez mil maravedís para la Cámara.

Ley

Ley 9. Los Reyes Católicos en Jaen, año 1489, á 30 de Junio. Pragmática.

Los que han plantado en términos Realengos ó Concejiles, viñas ú otros edificios con licencia de los Pueblos de 20 años al de 1489, se les ponga censo en cinco maravedís por cada alazanda de viña, y á este respecto lo demas de tierra, y sea para los Propios del Pueblo.

Ley 10. Doña Juana y Don Fernando en Burgos, año 1515, peticion 12.

Los Reyes no hagan mercedes de los términos aplicados, ni de parte de los Pueblos por los Jueces, ni los Pueblos hagan gracia de ellos ni de parte.

Ley 11. El Emperador Don Cárlos y Don Juana en Valladolid, año 1542, peticion 9. y en Madrid, año 28, peticion 27.

Sobre las mercedes hechas provea luego el Consejo. No valen las licencias de los Pueblos para dár tierra sin licencia Real.

Ley 12. Don Juan II. en Madrigal, año 38, peticion 47.

Las dehesas acotadas por costumbre, para el pasto de bueyes, ú otro ganado de labor, para pan, no se coman por otros, pena de cinco maravedís por cada caballería que en ella se halle ó tome, que sean para el heredero, labrador ó para el que los prenda: lo que executen ellos, ó sus criados y hombres, y la prenda la lleven luego á la Justicia para que provea. Si no quieren dexarlos prenda ó pagar dicha pena, executen en su persona y bienes.

Ley 13. Los Reyes Católicos en Córdoba, año 490, á 3 de Noviembre, y en Sevilla, año de 91, á 26 de Enero.

La persona á quien el Rey haya hecho merced, ó hiciere de tierra, en los términos del Reyno de Granada, sin licencia Real no la dehese, ni prohiban la yerba, y frutos que la tierra lleva naturalmente, sino

sea

sea para pasto comun, no estando plantado ni empanado, pena de perder el derecho á ella, y que sea término comun.

Ley 14. *Los mismos en la Vega de Granada, año* 1491, *á* 5 *de Julio. Pragmática.*

Se revoca la ordenanza de Avila, que permitia dehesar las heredades, y hacerlas términos redondos: queden libres para pajear y rozar como ántes. Contra el que lo prevenido haga, se proceda como contra forzador.

Ley 15. *Don Cárlos y Doña Juana en Zaragoza, año* 1518, *á* 21 *de Mayo. Pragmática.*

Las Justicias por sí y sin cometerlo á sus Tenientes (no habiendo impedimento) se junten con los Diputados por ellos, y los Regidores (los que nombren así de entre ellos como de otros, y las acepten, pena de privacion de oficios y de otro que le pongan) y vean en qué término se podrán plantar montes y pinares, y luego se planten montes de encina, robles y pinares. Pongan en las riberas y en otras partes convenientes, y en las viñas, salces, álamos ó árboles, de que los vecinos se aprovechen de leña, madera y pastos. En los Lugares de la tierra compelan á los vecinos á que los planten, só la pena que de parte del Rey les pongan. Deputen personas para guardar los plantíos á costa de los Propios: si no los tienen, saquen el salario por sisa ó repartimiento como mejor le parezca á la Justicia y Regidores; los que sobre la guarda y administracion de lo plantado, pongan pena, y quede para pasto comun lo que crezca: ninguno pague mas de lo que solia pagar. De lo que provean sobre dicha conservacion, no se apele ante el Rey, su Consejo, ni Audiencias ni otro Juez. Visiten las dichas Justicias por sí una vez cada año los plantados antiguos y modernos, y ellas y los Concejos informen si esta ley se guarda. Dentro de un año envien al Consejo relacion de como esto se ha cumplido,

y

y de las ordenanzas y penas sobre ello puestas; y en el interin no libren á la Justicia el tercio último del salario, y si se libró no se pase en cuenta.

Ley 16. Los mismos en Toledo, año de 1525, pet. 71, y Don Felipe II. en las declaraciones de las peticiones, año 55, pet. 66.

El Corregidor ó Juez de residencia negligente en la execucion de la ley anterior, sin otra declaracion, pierda el tercio de su salario que cobró ó cobrare para la Cámara: se ponga por capítulo de residencia, y se execute. No se vea la residencia de los que no conste que executaron la ley anterior, y la executoria sobre ello dada contra su antecesor. El Consejo señale quatro personas que anden requiriendo á los Corregidores la execucion de lo dicho, y la negligencia que haya la avisen. De todo ello informen particularmente los Jueces de residencia al Consejo.

Ley 17. Los mismos en Valladolid, año 47, pet. 203.

El Consejo provea como los Corregidores de la Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, cuiden del plantío de montes, y ellos avisen al Consejo lo que provean.

Ley 18. Don Juan II. en Valladolid, año de 47, pet. 27.

De todos los montes, aun de pueblos de Señorío comarcanos á la Corte, se saque leña para la Casa Real y sus Oficiales, sin pena ni precio: lo dicho se entiende con los Oficiales que andan con el Rey, y en la leña para su provision. El que lo resista, pague por cada vez diez mil mrs. para la Cámara, y si tiene dinero, en los libros Reales se descuente, y la execucion la hagan los Alcaldes de Corte. Dichos Oficiales den cada uno á su Acemilero carta firmada de su nombre para que vaya al monte por leña.

Ley 19. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año* 23, *pet.* 38, y *en Madrid, año* 1534, *pet.* 91.

El Consejo quite los excesos que sobre la execucion de la ley anterior habia, y modere. El Rey declarará las personas á quienes se dará leña y su cantidad, y por el pie no se corte leña.

Ley 20. *Los mismos en Valladolid, año de* 42, *pet.* 4.

Por término de tres años desde el de 1542, no se den licencias para cortar leña á personas de la Corte, sino solo por el Rey y sus hijos. Las licencias que se den sean con los Alcaldes de Corte, Justicia del pueblo y dos Regidores.

Ley 21. *Don Felipe II. en Valladolid, año de* 58, *en las respuestas dadas á las Cortes de dicha Ciudad, y en Toledo, año de* 1560, *pet.* 78.

Los montes que se quemen, no sirvan de pasto hasta que informado el Consejo, provea. Sea capítulo de Corregidores.

Ley 22. *El Emperador Don Cárlos, Doña Juana y el Príncipe Gobernador en su ausencia en Madrid, año de* 1552, *á* 20 *de Mayo.*

Las dehesas Reales ó de Iglesia, Monasterio, Hospitales, Concejos ú otras que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años al de 1552, y las que eran para ganado vacuno de doce años al de 1552, se reduzcan á pasto como lo estaban. Los contratos de ellas hechos ante Escribano público, hasta el dia de la data de esta ley, para pasto ó labor, se guarden si no hubo fraude ni cautela.

Ley 23. *Don Felipe II. en Badajoz á* 14 *de Octubre de* 1580 *en Madrid. Pragmática.*

Las dehesas Reales ó de Iglesias que estuvieron por veinte años continuos á pasto sin romper ni labrar ántes ó despues de la fecha de la ley anterior, se reduzcan á pasto, y nunca se rompan ni labren, pena de dos mil mrs. por cada hanega que se rompa, con tal que la

la pena la primera vez no exceda de veinte mil mrs.: segunda pena doblada para Cámara y Juez que sentencie y denunciador. No se tenga por rompida ninguna dehesa por haberse rompido alguna parte de ello ántes de los años que expresa la ley anterior. Lo dicho se execute, no obstante apelacion en quanto á reducir á pasto y á la pena.

Ley 24. Los mismos allí, cap. 1.

Ninguno arriende dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, pena de perder la mitad de los bienes: si no los tiene, se le den cien azotes. El que tiene ganado arriende para él y para un tercero mas: y si algo le sobra, lo venda á otro que tenga ganado por el precio que compró, y nada mas lleve, pena de perder todo el ganado.

Ley 25. El Emperador Don Cárlos, Doña Juana y el Príncipe Gobernador en su ausencia en Toro, año de 1552, á 23 de Abril. Pragmática.

El que tenga mil cabezas de ganado ovejuno, y desde arriba, y paste en dehesas, tenga con cada mil ovejas y carneros, seis vacas de cria: los que no las tienen, las traigan de fuera del Reyno, dentro de dos años de la publicacion de esta ley. En las Dehesas, Royales ó Prados Concejiles de algunos pueblos para solo el ganado de labor, puede en ellas (si son bastantes) el que labra con dos pares de bueyes, ó un par de mulas, traer una vaca cerril de cria en la dehesa ó prado. Si mas cabezas caben, cada vecino puede traer una vaca de cria para que el ganado se aumente.

Ley 26.

Las leyes sobre conservacion de montes y plantios, se guarden.

Ley 27. Don Felipe IV. el Grande en Madrid á 4 de Marzo de 1633.

1. Las dehesas de particulares de pueblos de Comunidades, y los términos públicos, exidos y valdios,

que se han rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto, y si con licencia, luego que se acabe. Las Justicias envien testimonio de las que actualmente se rompen con licencia ó sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y con fé de la licencia dada por el Escribano de Ayuntamiento, y del tiempo y causa por que se dió. Ningun Concejo, Junta ó Tribunal, dé licencia, aun por causa pública, y se castigue á los que usen de ellas, como si no las tuviesen. No ocurriendo las dos partes del Concejo, y con causa pública, y oido el proceso del Reyno, y consultado al Rey, no se den licencias.

2 Se reconozcan y apeen todas las dehesas y pastos públicos por la Justicia y dos Comisarios, uno nombrado por el Concejo de la Mesta, y otro por el Consejo: se dividan los partidos, y para ello se nombren los Comisarios precisos á costa del Consejo dicho, y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores ó Mayordomos, se midan, amojonen y acopien las dehesas y pastos en la cantidad verdadera del ganado que pueda sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de la dehesa, para que injustamente no se aumente el precio.

3 Para la averiguacion del rompimiento asista el Escribano de Ayuntamiento con el Alcalde-Entregador y Escribano de su comision y Fiscal, y citado el dueño de la dehesa, su mayordomo ó arrendador, y de lo hecho se ponga fé y vista de ojos; con cuyo modo se determinarán los pleytos en la Chancillería sin costa de pruebas ni dilaciones.

4 Las Justicias, ante el Escribano de Ayuntamiento y en sus libros, haga anotar todas las dehesas y pastos por sus nombres, medidas y acopiamientos, así las de pasto, como las rompidas con licencia, poniendo al márgen quándo se cumple. Se remita á la Chancillería relacion de ello para que se haga libro, y una re-

la-

lacion general se guarde en el Concejo, y otra se dé al de la Mesta.

5 No se concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que tengan los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados los frutos, aun por beneficio del pueblo.

6 No se planten viñas sin licencia.

Ley 28. Don Felipe V. el Grande, cédula en la concesion del servicio de millones, año de 1632.

La ley 7 se entienda de aquí adelante con los dueños de los montes.

Leyes dispersas.

Cada mes en las Salas de las Audiencias, se vean los pleytos tocantes á términos y jurisdicciones, l. 25. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Qué términos ó dilacion se haya de dar en el Consejo y Audiencias en los emplazamientos, y que los términos se entiendan perentorios, l. 1. y 2. art. *Emplazamientos.*

Si pidiendo la parte término para responder con Abogado, se le haya de conceder, l. 28. art. *Abogados.*

De los términos con que se ha de recibir la causa á prueba, l. 1. 2. y 3. art. *Testigos.*

De los términos para poner tachas á los testigos, l. 1. art. *Tachas de testigos.*

Dentro de qué términos han de disponer y declarar los testamentarios, l. 7. art. *Testamentos.*

Los Alguaciles y Oficiales de Justicia, cuiden de que no se hagan robos ni daños en sus términos, y no dando el dañador y autor, lo paguen, l. 18. art. *Penas de Cámara.*

Las Justicias puedan hacer gente contra los Gitanos, y salir en su seguimiento fuera de sus términos, l. 16. art. *Hurtos.*

Los que hayan tomado términos ó castillos, los restituyan baxo de varias penas, l. 8. art. *Robos.*

Si corran los términos y dilaciones para los remates de Rentas Reales, quando los arrendadores no envian el repartimiento que deben de los Partidos, l. 17. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Quando los Lugares de frontera por guerra ó temor de Moros entrasen en otros términos con sus ganados, no paguen el servicio y montazgo, y quándo se pague de salir con ellos á términos de otra jurisdiccion, l. 18. art. *Servicios, &c.*

Entre los términos públicos, como valdíos y dehesas, todos pueden buscar minas pagando el daño, l. 3. 4. y 5. cap. 2. y 15. art. *Minas.*

Los Corregidores visiten los términos, y hagan restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ellas, l. 6. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Los Corregidores tengan cuidado de reparar y mojonar los límites que confinan con otros Reynos que caen en su jurisdiccion, l. 16. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Los carreteros con sus bueyes y mulas puedan pacer de camino por los términos públicos en que puedan hacerlo los vecinos, y puedan cortar madera para sus carretas en los montes públicos, l. 3. y 4. art. *Carreteros del Reyno.*

Jurisdiccion del Presidente del Concejo de la Mesta, lo que le pertenece, y á los Alcaldes de Quadrilla Entregadores y á dicho Concejo. Véase el art. *Presidente del Concejo de la Mesta.*

No se execute pena de ordenanza contra los pegujaleros y ganaderos, sino es estando confirmada por el Consejo, l. 13. art. *Ayuntamientos.*

Los labradores que tengan ganados no puedan ser executados, salvo en las cosas que en esta ley se declaran, l. 25. art. *Executiones* y *entregas.*

Prohibicion de la venta de tierras valdias, l. 11. art. *Propios* y *Rentas de los Concejos.*

§. III.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 7. tit. 7.

Auto 1. *Don Felipe IV. en Madrid á* 3 *de Abril de* 1656.

Las Justicias observen la instruccion siguiente que hizo Toribio Perez de Bustamente.

1 Hay tres suertes de montes: del Rey, de Concejo y de particulares. De estos cuiden sus dueños como les parezca.

2 El trato mas noble del hidalgo es plantar árboles, y si no sembrar bellota en las tierras ocupadas de maleza, juntándose para ello el Concejo un dia. El cortar y podar los montes, sea con licencia de los pueblos, y en presencia de oficiales y vecinos que para ello señalen, sin talar montes, ni maltratar ni desmochar los árboles, cortando y podando desde mediado de Febrero por lo alto sin tocar al tronco, dexando horca y pendon con la pica y guia mejor del árbol. Dicha licencia se dé por urgente necesidad. Den presos dos ó tres ó mas árboles, en lugar de cada uno de los que se corten y donde mas convengan. Los vecinos gocen de los frutos de los montes para alimento de sus ganados y estiercol de sus tierras, y para si el Rey quiere valerse de sus maderas; y de no se castiguen los Concejos, y por la menor queja irá dicho Toribio á executarlo á su costa.

3 Lo dicho se entiende en los montes de los Concejos.

4 En los montes del Rey continúen por obligacion plantando, y ninguno corte árbol sin licencia del Superintendente, la que no dé sin urgencia. Los frutos los gozan las Repúblicas, y aun las mas veces compra el Rey los árboles.

5 Los Concejos cierren luego para estos viveros los me-

mejores sitios, y levanten las paredes á la parte del Norte para que se calienten y abriguen: estos se cultiven y siembren de bellota, como ajos en las huertas, y el que menos tenga tres ó quatro carros de tierra.

6 Teniendo las plantas el grueso de una hasta de venablo, y tres varas de alto, se trasplanten á términos mas calientes.

7 Se cuiden las plantas.

8 Desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero se plante, y en luna luciente con buenas hoyas, y espinar las plantas con espinos, y no con dos zarzas ni argomas: media vara de la planta al rededor ó mas, se haga foso de un pie de ancho y hondo para que no lleguen los ganados, y pongan estacas.

9 Se planten cerca para que se abriguen, y en dicho tiempo de Diciembre y Febrero se tire el corte hacia arriba para que el agua no le ofenda.

10 No se quite la maleza, porque con ella se defienden del viento y ganados: y aunque son temibles los incendios, mas lo son los ganados, porque aquellos se ven raras veces, y estos cada dia: ademas las Justicias cuiden de evitarlos, y de castigar los que lo causen, ó den noticia á dicho Toribio para que lo castigue.

11 No se corte árbol por el pie, ni se descortece de ninguna manera, como previene el §. 2.

12 No se poden en los plantíos árboles chicos ni grandes.

13 Por obligacion cada vecino plante dos caxigas cada año, y mas si quisiere.

14 No se pongan entre los plantíos, ni al lado de ellos castaños, y sus dueños los arranquen dentro de diez dias, pena de cien mil maravedís para la guerra, y que irá persona á cobrarlos.

15 Los Concejos no cierren por sí ni por otros los mon-

montes valdíos y poblados de montes Reales; ni cierre ni rompa dichos montes ni términos, pena que se demuelan, y de veinte mil maravedís para la guerra al Pueblo que lo consienta, y otro tanto al particular que incurra: y que se proceda á mayor castigo segun la culpa.

16 Los dueños de cabras tengan pastores que las apacienten en tierras altas para que no dañen los montes, pena de castigo, y de dos mil maravedís para gastos de la guerra por la primera vez, por la segunda quatro mil, y por la tercera diez mil, y se le prohiba tener ganado cabruno.

17 Haya libro donde se anoten las caxigas que se planten de órden del Rey, y de ella se tome traslado, y de los árboles que se corten testimonio.

18 Esta instruccion sea la cabeza de dicho libro, y se lea en la Iglesia: se guarde por el Concejo para que siempre esté patente á la Justicia y oficiales de él.

19 La execucion de lo que manda el Superintendente corra por cuenta de la Justicia, y Oficiales del Concejo, y por tanto executen esta instruccion, pena de tres mil maravedís por cada cosa en que falten para la guerra, y otro tanto al vecino que contravenga, y esto ademas de la otra pena que imponen las Cédulas Reales, en que no incluyen los capitulos en que se ponen ó mayores.

Auto 2. La Reyna Gobernadora en Madrid á 19 de Mayo de 1669.

Se prohiba la enagenacion de tierras y valdíos, y solo se permita de las que están vendidas; pero se remidan, y de la demasia lo cobre la Real Hacienda: no se den facultades para romper tierras por ninguna necesidad aun públicas: las dadas se reconozcan.

Auto 3. *Don Felipe V. en Aranjuez á* 3 *de Mayo de* 1716, *á consulta.*

Se planten ciertos árboles que expresa el auto, en los montes, dehesas y valdíos á costa de los comunes y dueños de los montes, pena de privacion de oficio, y de lo demas que haya lugar, y de executarse á su costa: esta omision es cargo de residencia que no se altere ni indulte, para cuya execucion visiten las Justicias todos los años los sitios con los comisarios que nombre cada pueblo: de lo dicho se ponga copia en el libro de Ayuntamiento, y los Regidores lo hagan saber á la Justicia cada año, pena de cargo grave en la residencia: de lo que se adelante den cuenta en el Consejo para que la dé al Rey.

Auto 4. *El mismo en el Pardo á* 8 *de Julio de* 1716.

El Consejo de Guerra cuide privativamente de la conservacion de los montes para la fábrica de baxeles, y en el término que las Cédulas Reales disponen, que parecen ser en los límites en que se fabrican navíos, y todo proceso firmado sobre ello se le envie.

Auto 5. *El mismo en Madrid á* 14 *de Diciembre de* 1719.

Se hagan las visitas arregladas á las instrucciones en aquellos montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros: el Superintendente de montes corte todos los árboles castaños, plantados en los sitios señalados para la cria de robles: las visitas se hagan precisamente de tres en tres años, y lleve el Juez solamente un Escribano y Alguacil, con los salarios competentes á costa de las Justicias omisas, ó de los reos, lo que despues se apruebe por el Consejo: en el Principado de Asturias se haga visita en los montes, baxo las reglas prescriptas para los valles.

Auto 6. *El Consejo de Guerra á* 2 *de Octubre de* 1723, *por carta acordada que escribió su Fiscal en* 9 *de él.*

Las visitas se reciban á prueba, y para la con-

clu-

clusion ó sentencia preceda el término: en las apelaciones no se cobren las multas, hasta que las condenaciones se aprueben por el Consejo: en caso de apelar los valles, el término que se les señale sea para comparecer en el Consejo, remitiendo inmediamente el Visitador la visita original, reservándose él alguna razon ó noticia de ella: no dispense el Visitador la justificacion de la situacion y circunstancias de los montes, sin la precision de que sea solo por testigos, pudiéndose hacer por otros medios; y al tiempo de salir á la visita mande poner por diligencia la situacion y calidad de los montes, sin necesidad de informacion de testigos: el informe sea con justificacion, y no por simple relacion; todo lo qual se entienda en los valles, sobre cuyo terreno puede haber alguna duda; pero no en aquellos que por sentencia estén condenados á ser visitados: sobre la distancia de las dos leguas, teniendo las demas circunstancias del despacho de 2 de Marzo, no es del caso estén ó no dentro de ellas: en quanto á los plantíos y dificultad de señalar número determinado á cada valle, atenderá el Visitador al número de ellos, á la pobreza y riqueza de los naturales, espacio y fertilidad del terreno, y plantas que puedan prevalecer en él; cuyas circunstancias atendidas, y el padron de cada valle, procederá el Visitador á repartir á las Justicias de cada uno los árboles en el número y calidad que sufriere el terreno, regulando á tres por vecino, y repartiéndolos despues las Justicias como mejor les parezca; y las plantas que entraren en esta obligacion sean robles, nogales, alisos, fresnos, álamos, y otros que puedan conducir á la construccion de baxéles: el carbon se haga de árboles viejos é inútiles, y no de los nuevos: en quanto á cortas de castaños execútese puntualmente lo resuelto ántes de ahora, entendiéndose de los que se hallaren en los mon-

tes Reales ó de Concejo, y no de otros: el Visitador remita la justificacion de las cortas, teniendo entendido que los que se cortasen en montes concejiles, han de aplicarse á los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantío, y formacion de viveros; y los que estén en montes Reales se dexen allí, hasta que su Magestad determine otra cosa.

Por Real Decreto fecho en Aranjuez á 5 de Junio de 1741 se suprimió la Junta de valdíos y arbitrios, creada en 8 de Octubre de 738, y 29 de Abril de 739, y se cometió á segunda Sala del Consejo el encargo de éstos; y el de aquellos á la Sala de Justicia, pasando los papeles respectivos á cada una.

Autos dispersos.

Los Corregidores visiten los términos, auto 1. cap. 1. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Se excuse prorrogacion desde treinta dias señalados en residencias.

Usen los executores sus comisiones dentro de veinte dias, y desde el de su presentacion corra el término, auto 17. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Antes de los quince dias señalados para votar, se pongan las recusaciones, auto 10. art. *Recusaciones de los dueces.*

Con qué términos salgan los Executores y Audiencias á las cobranzas de Rentas Reales, auto 4. 8. y 16. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Los Pesquisidores vengan á dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de acabado el negocio, auto 2. art. *Pesquisas y Pesquisidores*; y qué salario han de llevar el Alguacil y Escribano, auto 1. art. *idem.*

§. IV.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 27 de Mayo de 1790.

A fin de evitar los perjuicios que ocasiona el ganado cabrio al fomento de las arboledas, sin impedir su conservacion tan util por los auxîlios de leche, sebo, pieles, &c. se manda observar puntualmente lo prevenido en el cap. 16. auto 1. tit. 7. lib. 7. §. anterior, y en el 21 de las ordenanzas de montes, encargando á los Corregidores de cada Partido, Justicias y Jueces de montes el señalamiento de parages en que no pueda entrar tal ganado, con responsabilidad de los daños en caso de contravencion.

TÉRMINOS

de las Gobernaciones de Indias.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 1. . . . . .

§. único.

Ley 1. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, titulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las Provincias, ó por uso y costumbre legitimamente introducidos, y no se entrometan á usar de su jurisdiccion en los Lugares donde no alcanzaren sus términos, só las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos Reynos, y se les haga cargo en la residencia de qualquier ex-

exceso que sobre esto cometieren; y se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley 2. Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614, y 5 de Septiembre de 1620, Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1618.

La Provincia de Tierra-firme toque á la Gobernacion del Virrey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el Presidente le obedezca, y guarde las órdenes que le diere en Gobierno, Guerra y Hacienda como superior, y le pida lo necesario quando se ofrezca, dándole cuenta de todo sobre que tengan ordinaria comunicacion.

Ley 3. Don Felipe II. allí á 11 de Enero de 1589.

El Gobernador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, execute sus órdenes, y le avise de todo lo considerable que se ofrezca segun leyes de este libro. Los Virreyes le asistan no solo en lo tocante á gobierno, sino tambien en las materias de guerra, á lo que no se excuse dicho Gobernador.

Ley 4. Don Felipe IV. allí á 2 de Noviembre de 1627.

Los Gobernadores de Yucatán cumplan puntualmente las órdenes que les dieren los Virreyes de Nueva-España.

Ley 5. Don Felipe II. allí á 1. de Octubre de 1568.

Los Presidentes de Quito y la Plata, y las Audiencias subordinadas, provean en negocios tocantes á visitas, y tasas de Indios, puestos en la Real Corona, y encomendados á personas particulares de oficio, ó á pedimento de parte, que se aderecen puentes, tambos y caminos; con tal que por esta causa no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los Virreyes, no teniendo expresa facultad del Rey.

Ley 6. Don Felipe II. en el Pardo á 23 de Diciembre de 1572.

Luego que los Presidentes tomaren puerto, ó entraren en el lugar de su gobierno, aunque no hayan tomado posesion de su cargo, executen en los de sus dis-

distritos todo lo contenido en las leyes y cédulas que del Rey llevaren en favor de los Indios, así de oficio, como á pedimento de parte.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 2 de Mayo de 1550.

La Provincia de Tierra-firme, llamada Castilla de Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva-España.

Ley 8. El mismo.

La Culata del Golfo de Uraba donde estaba el Cacique Cimaco, toca á la Gobernacion de Tierra-firme.

Ley 9. El mismo en Valladolid á 2 de Marzo de 1537.

La Provincia de Veragua sea de la Gobernacion de Tierra-firme.

Ley 10. El mismo y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 28 de Noviembre de 1532.

El rio grande de la Magdalena y sus Islas sean de la Gobernacion de Santa Marta; lo qual se guarde por el tiempo que fuere la voluntad del Rey, y por ningun motivo los Gobernadores de Cartagena, ni otras personas entren en dichas Islas á rescatar ni contratar con los Indios directa ni indirectamente, só las penas en que incurren los que entran en tierras é Islas en que no tienen jurisdiccion; pero si dicho Gobernador, ú otros tuvieren necesidad de pescar ó navegar en el rio para descubrir y pacificar en su propia costa, lo puedan hacer, y por esto no incurran en pena alguna; y no contraten con los Indios en otra cosa, que en mantenimientos para la navegacion, y no les hagan mal tratamiento.

Ley 11. Don Felipe III. en Valladolid á 9 de Noviembre de 1605.

El Lugar de Tamalameque, situado junto á la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir á los socorros, ocasiones y necesidades que se ofrecieren á la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distri-

to,

to, guardando y cumpliendo en quanto á esto las órdenes del Gobernador.

Ley 12. *Don Felipe II. en el Pardo á* 30 *de Octubre de* 1584.

La Villa de Santa Fé toca á la Gobernacion de Antioquia, y no á la de Popayan; cuyo Gobernador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

Ley 13. *Don Felipe III. en Madrid á* 16 *de Abril de* 1639.

La Gobernacion del Cerro de Condomora se agregue á la jurisdiccion ordinaria del Corregimiento de Cailoma; y si pareciere al Virrey que tiene algun inconveniente, informe al Rey del último estado en que se halla, y en el interin no se haga novedad.

Ley 14. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 31 *de Agosto de* 1613.

El Corregimiento de Oruro se divida en dos: uno con título de Corregidor de San Felipe de Austria; y otro del Corregidor de Paria y su districto, que es donde están los pueblos de Indios, con mil y quinientos pesos ensayados de salario en la Real caxa de aquella Villa, y los mil pesos que gozaba aquel oficio al segundo.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos en Madrid á* 2 *de Octubre de* 1528.

Las Islas de Guanaxes se incluyan en los límites y términos de la Gobernacion de Honduras.

Ley 16. *Don Felipe III. en Madrid á* 8 *de Octubre de* 1607.

El Gobierno de la Isla de Cuba que antiguamente pertenecia á un solo Gobernador, se divida en dos: uno sea de la Ciudad y Puerto de San Christobal de la Habana, con los pueblos y poblaciones de sus districtos, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Bahia Honda, y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta cincuenta leguas de dicha Ciudad tierra adentro por la

la mar de una y otra parte: y el otro de la Ciudad de Santiago, y Lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Príncipe: el de Santiago y su distritosea Capitan á Guerra, y esté subbordinado en todo lo tocante á Gobierno, y materias de guerra al Gobernador de la Habana; y en quanto á las causas criminales de soldados, y grado de apelacion guarden la ley 15. art. *Pleytos y sentencias.*

Ley 17. El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Toledo á 4 de Mayo de 1534. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Los vecinos que estuvieren de residencia en alguna Provincia ó Gobernacion, no salgan de ella sin licencia del Gobernador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios y encomiendas, casas, tierras y aprovechamientos que del Rey tuvieren, y queden inhábiles para siempre de poderlos tener sin especial licencia.

Leyes dispersas.

Ningun Gobernador haga entradas y rescates en otra Gobernacion, l. 13. art. *Descubrimientos.*

Los Gobernadores y Corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias, l. 15. art. *Corregidores.*

Los Jueces de comision puedan seguir delinqüentes fuera de sus districtos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen, l. 22. art. *Pesquisidores.*

Término de las visitas en las demandas públicas, l. 35. art. *Visitadores generales y particulares.*

Término para presentarse ante la Real persona en grado de segunda suplicacion, l. 3. art. *Segunda suplicacion.*

Término de las residencias, l. 29. art. *Residencias.*

Término para sacar, llevar y presentar las confirmaciones, l. 6. art. *Confirmaciones de Encomiendas.*

Término ultramarino para las Indias, quanto es la

Casa de Contratacion, l. 12. art. *Audiencia de los Jueces Letrados.*

Autos acordados. Término para tomar posesion los Ministros Togados, Politicos y Militares, autos 38 y 176, art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

TERMINOS en los pleytos. V. *Dilaciones.*

TERNERAS: No se maten, ni compren para matarlas, baxo de ciertas penas, l. 12. 16 y 17. art. *Caza.*

A las Justicias se les haga cargo de la negligencia, de que se observe lo mandado para que no se maten; y esto se observe aun para la casa Real, y es capitulo de residencia, ni los culpados han de ser sueltos de la cárcel, hasta haber executado la pena, l. 18. y 19. art. *idem.*

Las penas pecuniarias por matar las terneras sean para la Cámara, Juez y denunciador, l. 20. art. *Penas de Cámara.*

Indias. Territorio de la Casa de Contratacion, l. 42. art. *Audiencia* y *Casa de Contratacion.*

TESOREROS.

	Leyes.
Cod. lib. 10. tit. 70. *De Subsceptoribus, Præpositis & Arcariis*	15
Decretales, lib. 1. tit. 27. *De officii custodio*	2
Extravagantes comunes, lib. 1. tit. 5. *Idem*	1
Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 7. *Del Tesorero General, Receptor del Consejo de Indias*	19

§. I.

Se habla aquí de varios empleos pertenecientes al gobierno del Imperio Romano, quales eran los llamados *Subceptores*, *los Prepósitos* y *los Arcarios*. Los primeros eran los que recibian el trigo, y los impuestos públicos. Los Prepósitos los que recibian de los anteriores los

los impuestos ó granos, y los hacian guardar en los almacenes, graneros ó depósito del Fisco. Los Arcarios, los que recibian de los Susceptores el oro, plata, y demas especies para guardarla en las arcas del Príncipe.

§. II.

DECRETALES, lib. 7. tit. 29.

Cap. 1. *Del libro del órden Romano.*

El Custodio de la Iglesia debe estar sujeto al Arcediano, tocar las campanas para las horas canónicas, y cuidar los altares, teniendo sus mesas y lámparas bien equipadas.

Cap. 2. *Del Concilio de Toledo.*

Sobre lo del anterior añade debe velar en todo ornamento, luz, incienso, pan y vino para celebrar.

§. III.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 1. tit. 5.

Cap. único. Juan XXII., año de 1323.

En los Conventos de los Religiosos Mendicantes no pueden tener muchas campanas, sin licencia especial del Papa; pero sí muchas campanillas en refectorios, capítulos y otras partes. Y es extravagante notable, porque el tocar las campanas es oficio del Custodio, *ut patet eod. tit. cap.* 1. *in adq. ideo hic non ab re collocata est.*

Leyes de Recopilacion.

Que no precise al Pueblo el Tesorero de Cruzada á que vaya á los Sermones, y en qué forma le haya de acompañar, l. 2. art. *Comisaría de Cruzada.*

Los Tesoreros y Diputados hayan de ser residenciados, l. 26. y 27. art. *Residencias.*

Cargos y jurisdiccion de los Tesoreros de las Casas de Moneda, l. 1. art. *Casas de Moneda.*

El Receptor de Rentas de lo que reste dé cuenta por el libro al Tesorero, l. 22. art. *Contadores mayores.*

Los Tesoreros y Recaudadores de Rentas, dén y fenezcan las cuentas dentro de un año, despues de acabado el cargo, y paguen el alcance, y en el interin no se les dé otro cargo de Hacienda Real, l. 35. art. *idem.*

No pagando los Tesoreros al tercero dia los situados, se dén sobrecartas con salario de quatrocientos maravedís, y que en los Lugares donde lo son no sean oficiales de Justicia ni Escribanos, l. 23. art. *Pagas.*

Autos acordados.

Se paguen en Tesorería general á los Ministros del Consejo; y entren en ella los productos de que ántes se pagaba, y los de Casas de Aposento, suspendiéndolo hasta estar satisfechos los salarios vencidos, auto 81. art. *Consejo de Castilla*, y auto 4. art. *Aposentadores.*

Los Tesoreros de Sisas de Madrid no paguen tercios adelantados sin estar satisfechos los antecedentes, y dén al Consejo relacion de su valor, y de los acreedores, auto 47. 58. y 59. art. *Consejo de Castilla.*

Restablécese la Tesorería mayor baxo las reglas antiguas, teniendo la intervencion de ella los Contadores generales, auto 1. y 2. art. *Contadores, diligencias que han de hacer en la administracion de Rentas.*

Instruccion para el gobierno de la Tesorería general, auto 3. art. *idem.*

§. IV.

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 7.

Ley 1. *Don Felipe II. en la ordenanza* 106 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 215 *de* 1. *de Agosto de* 1636.

El Tesorero general del Consejo, para ser recibido, dé fianzas legas, llanas y abonadas, en la cantidad que se mandare en su título; y no estando señalada en él, en la que pareciere á los del Consejo: pague de su cuenta lo que por su culpa se dexare de cobrar: tenga pronto lo que cobrare, y de ello dé cuenta con pago; y de las fianzas y abonos que diere, haya traslado en los libros de la Contaduría de Indias.

Ley 2. *Don Felipe II. en la ordenanza* 105 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 216 *de* 1636.

El Tesorero general cobre las condenaciones que el Consejo hiciere, y las aplique para la Cámara, Estrados, gasto y pasage de los Religiosos, Ministros de Doctrina, y otras obras pías, pena de pagar él lo que por su culpa dexare de cobrar: tome razon de dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escribano de Cámara de Justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren.

Ley 3. *Don Felipe II. en Madrid á* 3 *de Abril de* 1574, *cap.* 2, y *por Cédula de Zaragoza á* 18 *de Septiembre de* 1646.

El Tesorero envie á las Indias las executorias que recibiere del Fiscal, y se remitan á los Oficiales de la Real Hacienda, de las partes donde residen las Reales Audiencias, las entreguen á los Oidores mas antiguos, y tomen recibo de ellas. Escriba á los Fiscales y Oidores cuiden de que se hagan las cobranzas, y envien las cobradas por cuenta aparte á la Contratacion de Sevilla,

so-

sobre lo qual se le dén las cédulas necesarias: muestre testimonio del Secretario á quien tocaren, en que dé fé de la fecha y mes en que iban dirigidas á los Oficiales Reales: de todo lo qual haya libro en casa del Secretario, donde se asiente particularmente, y dichas executorias se envien duplicadas, y los Oidores y Fiscales dén aviso de haberlas recibido.

Ley 4. *Don Felipe II. en Madrid á* 3 *de Abril de* 1574. *cap.* 3, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 218 *de* 1636.

El Tesorero á la venida de las armadas y flotas cuide si le viene la respuesta de sus pliegos, y dé cuenta al Consejo de los inconvenientes que hubiere, y asimismo si no respondieren ó no enviaren el dinero los Fiscales, Oidores y Oficiales Reales á quien hubiere dirigido los despachos; lo qual tome por testimonio el Secretario del Consejo.

Ley 5. *El mismo en la ordinanza* 108 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 219 *de* 1636.

Al Tesorero del Consejo se le dén las executorias y los despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él, y en ellos se mande que los Contadores tomen la razón, y le hagan cargo de lo que hubiere de cobrar, y dentro del tiempo asignado en las Provisiones haga las diligencias convenientes para su cobro, del que dé certificacion en el Consejo firmada de su mano, y de lo que no hubiere cobrado muestre las diligencias bastantes que hubiere hecho á satisfaccion del dicho Consejo.

Ley 6. *Don Felipe II. en Madrid á* 3 *de Abril de* 1574, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 220 *de* 1636.

El Tesorero reciba las executorias de mano del Fiscal, y le dé carta de recibo de ellas.

Ley 7. *Don Felipe III. en Madrid á* 20 *de Mayo de* 1605, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 221 *de* 1636.

Las condenaciones que se hicieren por el Consejo, y se mandaren traer á poder del Tesorero de él, no se

se gasten en cosa alguna por los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales, sino que las remitan puntualmente á dicho Tesorero, con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare.

Ley 8. *Don Felipe II. en Madrid á* 26 *de Octubre de* 1574, *y Don Felipe IV. en la ordenanza* 222 *de* 1636.

Las partidas de condenaciones que vinieren á la Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones hechas para salarios de Consejeros, como en otra forma que hayan de entrar en poder del Tesorero, se entreguen á persona que tuviere poder de él, y no haya dilacion, poniendo en ello mucho cuidado, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta; y aunque algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos, no se entreguen con la demas hacienda del Rey, ni se comprehenda en ella. La Contratacion envie relacion particular al Consejo de lo que hubiere entregado por cuenta.

Ley 9. *El mismo en la ordenanza* 109 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 223 *de* 1636.

La Contratacion de Sevilla haga executar los despachos y executorias que se le enviaren por el Tesorero del Consejo, para cobrar las penas y condenaciones que en él se hubieren hecho: lo que se cobrare se le envie, y se dé aviso á los Contadores, para que de ello le hagan cargo.

Ley 10. *El mismo en la ordenanza* 110 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 224.

Los gastos que se hicieren en la cobranza de penas de Cámara, y otras condenaciones que se hayan de cobrar por el Tesorero, se hagan á costa de ellas, mostrando recaudos bastantes al tiempo de la cuenta.

Ley

Ley 11. *El mismo en las ordenanzas* 113 y 115 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 225 *de* 1636.

El Tesorero no pague ningun libramiento sin estar tomada razon por los Contadores del Consejo, con apercibimiento que lo que de otra forma pagare no se le recibirá ni pasará en cuenta: en todas las cédulas y libramientos hechos por el Rey ó por el Consejo, se mande que los Contadores tomen la razon de lo que así se enviare.

Ley 12. *El mismo en la ordenanza* 114 *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 226 *de* 1636.

Los Contadores del Consejo tomen razon de qualquiera cosa que se haya de depositar en el Tesorero, y se lo carguen en las cuentas que acerca de esto hubieren de tener con él.

Ley 13. *Don Felipe III. por auto acordado del Consejo en Madrid á* 26 *de Junio de* 1620, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 227 *de* 1636.

Lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de qualquier cantidad que haya en su poder, ínterin haya condenaciones tocantes á dichos gastos; y habiéndolas, restituya de ellas lo que hubiere tomado, con tal que no se toque á los depósitos.

Ley 14. *Don Felipe III. en Madrid á* 11 *de Febrero de* 1614, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 228 *de* 1636, *y en esta Recopilacion.*

Si el Consejo librare en penas de Estrados alguna cantidad para alivio de Religiosos, y no la hubiere, el Tesorero la supla y pague de penas de Cámara, restituyendo lo que de ellas se tomare del primer dinero que haya de dichas penas.

Ley 15. *Don Felipe II. en Madrid á 7 de Noviembre de* 1581, y *Don Felipe IV. en la ordenanza* 229 *de* 1636.

La Contratacion de Sevilla envie á principio de cada año á poder del Tesorero, los maravedises que mon-

montaren los salarios de los Oficiales del Consejo, señalados en ella, y los cobren de él.

Ley 16. *Don Felipe III. en Madrid á* 11 *de Marzo de* 1608, *y Don Felipe IV. en la ordenanza* 230 *de* 1636.

La Contratacion de Sevilla envie relacion particular al Consejo, de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

Ley 17. *Don Felipe IV. en San Lorenzo á postrero de Octubre de* 1624, *y en la ordenanza* 231 *de* 1636.

El Tesorero del Consejo haga un solo cuerpo de hacienda de las dos consignaciones de maravedís que están hechas para la paga de salarios y Casas de Aposento del Presidente, Ministros y Oficiales de él, y de ello les pague sus salarios.

Ley 18. *Don Felipe IV. por auto acordado del Consejo en Madrid á* 15 *de Marzo de* 1625, *y en la ordenanza* 232 *de* 1636.

El Tesorero del Consejo pague adelantado á principio de año al Presidente, Ministros y Oficiales de él, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las Casas de Aposento, y pasados los seis primeros meses, la otra mitad; de forma que siempre traigan el medio año adelantado.

Ley 19. *Don Felipe II. en la ordenanza* 116 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 233 *de* 1636.

Los Contadores del Consejo tomen cuenta al Tesorero cada dos años, ó mas amenudo, á su arbitrio, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó su antecesor, de todo lo que fuere á su cargo cobrar, y no se le reciba en cuenta lo que no tuviere cobrado si no mostrare hechas las últimas diligencias para este efecto; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo para que lo cobre.

Leyes dispersas.

Los despachos de gracia, procedidos de efectos, no

se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, l. 29. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

El Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar del libro del Escribano de Cámara, l. 6. art. *Escribanos de Cámara del Consejo.*

Los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en qué forma las ha de dár, l. 8. art. *Contadores del Consejo de Indias.*

Sobre la cobranza de condenaciones causadas, y que se han de cobrar en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

Autos acordados.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarías de él las executorias y recados que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias; y los Oficiales mayores les dén certificacion de los que cada uno recibiere, y téngase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de S. M.; y en los Oficios haya libro donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. *Acuerdo del Consejo á 28 de Junio de 1605*, auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escribanos de Cámara. *Decreto del Consejo á 20. de Febrero de 1625, referido en los títulos 9. y 10. de este libro*, auto 58.

En las cartas de pago que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores, *auto 61. referido, tit. 17. lib. 1.*

Todas las mercedes que S. M. fuere servido de hacer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se exprese en la órden que sea plata; y esto se entienda tambien en las que no están executadas. *Decreto de S. M. á 5 de Agosto de 1634*, auto 89.

El Consejo en 30 de Julio de 1636 mandó, que el Tesorero reciba, qualquier cantidad que los Jueces de co-

cobranzas de maravedís tocantes á él le ordenaren de lo que se fuere cobrando, asi de las condenaciones, penas de Cámara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier géneros, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas que se pagaren, cobren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduría, cobrándose en esta Villa por los dichos Jueces ó sus Subdelegados: fuera de ella en Sevilla y otras partes, auto 97.

Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13 de Junio de 633 y 10 de Noviembre de 643, en pleyto litigado entre el Fiscal de S. M. y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos Reynos, como en los de Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregase, se mandó que cumpliese con las ordenanzas del Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduría; y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero general, se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que él y sus sucesores cumpliesen con las ordenanzas y obligaciones de la Tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta Corte y fuera de ella en estos Reynos ante los Jueces á quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las ordenanzas y decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision ó negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado, auto 122.

Por auto del Consejo proveido en 27 de Enero de 1643 se mandó, que en quanto á tomar las cuentas la Contaduría al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante, precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tantéo cada

quatro meses de lo que en qualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos, ellos ó qualesquier personas con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas que hubieren cobrado, y por qué causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare; y los Tesoreros no han de poder pagar maravedís ningunos á ninguna persona que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos y servicio del Consejo, ó los en que señalare efecto: y la Contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo, auto 123.

El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio y eleccion sino aquellas partidas en que tuviere especial órden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca á penas de Cámara, gastos de Justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demás géneros, debe observar la misma órden, con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos que se beneficiáren para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. *Decretos del Consejo de* 28 y 29 *de Marzo de* 1649, y 27 *de Diciembre de* 1655, *en los autos acordados* 151, 152 y 188.

En las cartas de pago ó recibos que diere el Tesorero de dinero ú otras cosas que entraren en su poder, prevenga que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduría del Consejo, con apercibimiento que si no se hiciere así, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro de dicho término, sean ningunas y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta pre-

prevencion el Tesorero, quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta Corte en Sevilla ú otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. *Decretos del Consejo de 20 de Octubre de 1649, y 7 de Septiembre de 1650, autos acordados 154 y 158.*

Leyes de Indias.

Los Tesoreros de la Cruzada, honrados y favorecidos, no tengan voto en los Regimientos de Indias, l. 19. art. *Comisaría de Cruzada.*

El Tesorero Oficial Real se halle presente á la fundicion del oro y plata, l. 11. art. *Ensaye.*

Obligacion de los Tesoreros de Casas de Moneda de hacerla cierta por peso y cuenta, l. 10. art. *Casas de Moneda.*

Preeminencias de los Tesoreros de las Casas de Moneda, l. 19. art. *idem.*

El Tesorero Oficial Real firme en el libro del Contador, l. 33. art. *Oficiales Reales.*

Los Tesoreros Oficiales Reales den relacion de los géneros; y quándo han de hacer las probanzas del Fisco, l. 35 y 37. art. *idem.*

Libro especial del cargo del Tesorero Oficial Real, l. 27. art. *Libros Reales.*

El Tesorero Oficial Real cobre y se haga cargo de lo que se refiere, l. 16. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

TESORERO DE LA CASA DE CONTRATACION: se le tome cuenta por los Contadores del Consejo, y en qué forma, l. 9. art. *Contadores del Consejo de Indias.*

La fianza del Tesorero de la Casa sea principal, l. 24. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.* Indias.

El Oficial del Tesorero dé al de la Casa diez mil ducados de fianzas, con informacion de abono y sumision al Consejo, l. 28. art. *idem.*

El

El Tesorero de la Casa no use del dinero de su cargo, y acuda á lo que se refiere, l. 37 y 40. art. *idem.*

Aut. acord. TESORERO GENERAL DEL CONSEJO: dé cuenta cada dos años ó ántes, si al Consejo pareciere, l. 19. art. *Tesoreros.*

Entregue en las Secretarías las executorias y despachos, aut. 19. art. *idem.*

No se le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores y Escribano de Cámara, aut. 58. art. *idem.*

En las cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores, aut. 61. art. *idem.*

Las mercedes en efectos del Consejo se paguen en vellon, aut. 89. art. *idem.*

El Tesorero reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad, aut. 97. art. *idem.*

Cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar, aut. 122. art. *idem.*

Cada quatro meses dé relacion jurada por tanteo, y forma en que ha de pagar los libramientos, aut. 123. art. *idem.*

No pague ninguna partida sin órden particular, excepto los libramientos en efecto señalado, aut. 151, 152 y 158. art. *idem.*

Prevenga que se tome razon en la Contaduría dentro de ocho dias, aut. 154 y 158. art. *idem.*

TESOROS.

Leyes.
Cod. lib. 10. tit. 15. *De Thesauris*. 1
Recopilacion de Indias, lib. 7. tit. 12. *De los tesoreros, depósitos y rescates*. 8

§. I.

Si alguno hallase un tesoro en su propio predio, y no se pudiese averiguar quien es el dueño, será suyo, como dueño que es del predio. Si casualmente lo hallase uno en predio ageno, la mitad será para él, la otra mitad será para el dueño del predio: pero si se buscare de intento, nada será para el que lo halla, y todo para el dueño del predio.

Véase la ley 45. §. Partidas, art. *Adquisicion del dominio.*

TESORO hallando uno en su casa ó en su heredad, quándo gane en todo el señorío de él, quándo en parte, y quándo en nada, l. 45. art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

Leyes de Recopilacion.

Los tesoros que se hallan, y cómo, y para quién, y por qué parte se adquieran, l. 1. y siguientes, art. *Minas.*

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 7. tit. 12.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 12 de Diciembre, año de 1595.

Si alguno intentare descubrir tesoros, capitulo primero con el Rey, ó los Virreyes y Gobernadores la parte que se le ha de dar de lo que sacare, obligándose con su persona y bienes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren á los dueños de las heredades ó posesiones donde presumiere está, como fuere tasado por personas de inteligencia

cia nombradas para ello, y pague de su hacienda todas las costas y gastos: hecha esta prevencion, el Virrey elija otra persona de satisfaccion que asista con el descubridor, y tenga cuenta con lo que se hallare, y acuda á este con la parte que le tocare conforme á lo capitulado, ménos los quintos pertenecientes al Rey, y traiga la restante cantidad y remitiéndolo á España. Y en quanto al allanar las casas y heredades que el descubridor señalare, el Virrey ó Presidente dé comision, encargando a la persona que ha de asistir que use de ella con limitacion, y las Audiencias y Justicias de las Ciudades y Villas donde se hubieren de hacer las diligencias le den todo el favor y ayuda que hubiere menester, á quien el Rey en virtud de esta ley dá facultad para lo susodicho.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 4 de Septiembre de 1536. Don Felipe II. Ordenanza de 1572. y en la 31. de 1579.

De los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropas, y otras cosas en sepulturas, oques, casas ó templos de Indios, ó en otro qualquier lugar público ó secreto, buscados de propósito, ó hallados acaso, se pague al Rey el quinto de lo que fuere metales ó perlas, y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado: del cobre, plomo y estaño se cobre el quinto, y uno y medio por ciento. De lo restante se aplique á la Real Hacienda la mitad de todo sin descuento, y la otra mitad para el que lo hallare: el que lo encubriere y no lo manifestare hayalo por perdido, y á mas la mitad de sus bienes para la Cámara, con que por esto no sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo.

Ley 3. El mismo y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

El que hallare sepulturas ó adoratorios de Indios án-

ántes de sacar el oro ó plata, parezca ante los Oficiales de la Provincia ó sus Tenientes, donde los hubiere, y sin esta diligencia no lo saque, pena de haber por perdida la parte que ha de haber, aplicada á la Cámara.

Ley 4. Don Felipe II. en San Lorenzo á 15 de Junio de 1573.

En el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas, se guarde con los Indios lo ordenado respecto á los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia; de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

Ley 5. El mismo en Madrid á 27 de Febrero, y en el Pardo á 17 de Octubre de 1575.

Los Visitadores é Iglesias no tienen derecho á los bienes ni tesoros de adoratorios, guacas tierras ni ganados: lo que se hallare se aplique á la Real Hacienda, y los Virreyes, Presidentes, y Jueces diputados para esto, hagan vender en pública almoneda todo el ganado hallado en esta forma, con asistencia de los Oficiales Reales, y su procedente entre en las cajas Reales; y si por alguna buena diligencia, que dichos Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se avise al Rey para que así se haga.

Ley 6. La Emperatriz G. en Madrid á 27 de Noviembre de 1552. Don Felipe IV. allí á 16 de Agosto de 1631.

Las Justicias y Oficiales Reales cuiden de la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, y no den lugar á que los Tesoreros, Recaudadores, y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere con cédula Real señalada del Consejo, y se guarden las leyes 18. art. *Comisaría de Cruzada*, y la 11. art. *Presidente y Concejo de la Mesta.*

Ley 7. Don Felipe III. allí á 28 de Marzo de 1620.

Hallándose algunos depósitos, que segun el estado de los pleytos de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa del depósito, porque no hay persona á quien se restituyan, sean habidos por vacantes habiéndose sustanciado el pleyto con los Fiscales. Los Virreyes y Audiencias procedan con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

Ley 8. Don Felipe II. en Madrid á 21 de Abril de 1592. Don Felipe IV. en Aranjuez á 26 de Abril de 1627.

Ninguno vaya á hacer rescates de ambar y despojos de baxeles perdidos sin órden particular del Rey ó del Gobernador de la Florida, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare y traxere, aplicados á la Cámara y Fisco; y en donde se hubieren experimentado estos motivos, se guarde esta ley.

Leyes dispersas.

No se traigan Indios á hacer hoyos para buscar tesoros, l. 14. art. *Tratamientos de Indios.*

Recopil. TESTADOR: que aunque disponga lo contrario, las misas, mandas graciosas, gastos de entierro y la cera, se saque del quinto de bienes, l. 13. art. *Mejora de tercio y quinto.*

En los mayorazgos hay ó no en los transversales derecho de representacion, si el testador no dispone cosa en contrario, l. 5. art. *Mayorazgos.*

Los hijos pueden testar del tercio de sus bienes y quándo, l. 1. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

TESTADORES: por sus delitos quándo se reconvendrá á los herederos. V. *Acciones que pasan en pro y en contra de los herederos.*

TESTAMENTARIAS. V. *Juicio de inventario.*

Recopil. TESTAMENTARIOS: haciéndose testamento, las Religiones de la Merced, Trinidad ni otras, tengan dere-

cho á los bienes del difunto ni mandas, l. 1. art. *Qüestores.*

Que se haya de hacer manda de alguna cosa forzosamente, para ayuda á casar huérfanas pobres, l. 5. art. *Dotes.*

De las mejoras de tercio y quinto que se hacen por testamento ó contrato, l. 1. art. *Mejora de tercio y quinto.*

Se guarde la voluntad de los testadores y fundadores de mayorazgos, l. 5 y 14. art. *Mayorazgos.*

Que ni por testamento se pueda dar ni dexar á los extrangeros dentro de las doce leguas de los puertos, caballos, mulas ni yeguas, l. 15. art. *Casas prohibidas.*

Los Moriscos no hagan testamento en Arábigo, l 15. art. *Judios.*

Muriendo algun peregrino ó extrangero, las Justicias gasten en su entierro lo necesario; y por lo que resta haya de dar aviso al Rey, l. 5. art. *Peregrinos y Romeros.*

TESTAMENTARIOS. V. art. siguiente.

TESTAMENTOS.

Leyes.

Dig. lib. 34. tit. 8. *De his, quæ pro non scriptis habentur* 5
Lib. 5. tit. 2. *De Inofficioso testamento* 32
Lib. 28. tit. 1. *Qui testamenta facere possunt &c* 31
Tit. 3. *De injusto, rumpto, irrito, facto testamento* 20
Tit. 4. *De hisque, in testamento delentur &c* 4
Lib. 29. tit. 1. *De testamento militis* 44
Lib. 37. tit. 13. *De bonorum possessione ex testamento militis* 1
Lib. 29. tit. 3. *Testamenta quemadmodum aperiantur, inspiciantur et describantur* 12
Tit. 6. *Si quis aliquem testari prohibuerit, vel coergerit* 3
Lib. 34. tit. 5. *De rebus dubiis* 29
Lib. 35. tit. 1. *De conditionibus et demonstrationibus, et causis et modis eorum quæ in testamento scribuntur* 113
Inst. lib. 2. tit. 10. *De testamentis ordinandis* 14
Tit. 18. *De inofficioso testamento* 6
Tit. 12. *Quibus non est permissum facere testamentum* 5
Tit. 17. *Quibus modis testamenta infirmantur* 8
Tit. 11. *De militari testamento* 6
Cod. lib. 6. tit. 23. *De testamentis et quemadmodum testamenta ordinentur* 20
Cod. lib. 3. tit. 28. *De inofficioso testamento* 37
Lib. 6. tit. 22. *Qui testamenta facere possunt vel non* 12
Tit. 21. *De testamento militis* 18
Lib. 9. tit. 23. *De his qui sibi adscribunt in testamento.* 6
Lib. 6. tit. 32. *Quemadmodum testamenta aperiantur &c* 4
Tit. 34. *Si quis aliquem testari prohibuerit &c* 3
Decretales, lib. 3. tit. 26. *De testamentis et ultimis voluntatibus* 20
Sexto, lib. 3. tit. 11. *Idem* 2

Cle-

Clementinas, lib. 3. tit. *Idem*..... 1
Partidas 6. tit. 1. *De los testamentos*..... 32
Idem, tit. 2. *De cómo deben ser abiertos los testamentos que son fechos en escrito en propiedad*..... 6
Idem, tit. 8. *De cómo puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en él á tuerto, á que dicen en latin quærela innofficiosi testamenti*..... 7
Idem, tit. 10. *De los testamentarios que han de cumplir las mandas*..... 8
Leyes de estilo, 194..... 1
Ordenamiento de Alcalá, tit. 19..... 1
Ordenamiento Real, lib. 5. tit. 2. *De los testamentos*. 5
Recopilacion, lib. 5. tit. 4. *De los testamentos y comisarios para los poder facer, y de los executores testamentarios*..... 16

§. I.

Se difine el testamento en general: *La última voluntad, en la qual uno escoge ó nombra el heredero ó universal sucesor de todos sus bienes.* La ley de Partida dice: *Testamento es un testimonio en que se encierra, é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo face, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque despues de su muerte* (1).

Su etimología, segun el Emperador Justiniano, viene de las dos palabras *testatio mentis*, testificacion, demostracion, declaracion de su muerte ó idéa (2).

Si buscamos el origen de los testamentos, hallaremos que las naciones mas antiguas, todos los pueblos salvages ó civilizados han usado, ya baxo de estas, ya baxo de aquellas fórmulas, disponer de sus bienes en vi-

(1) Ley 1. §. Part. de este artículo, esto es, el tit. 1. Part. 6.

(2) Instit. lib. 2. tit. 10. §. 1.

vida para que alguno los goce despues de su muerte. Solo los Germanos, segun nos dice Tacito en la bella descripcion que nos dexó de sus costumbres (1), no concocieron esta disposicion de los bienes que llamamos testamento. Así pues podremos decir, que la libertad ó derecho que el hombre que está cercano á la muerte, tiene de disponer de todos sus bienes, es de Derecho de Gentes, pues no hay cosa mas conforme á él: pero el testamento, es decir, la fórmula y modo de disponer, es de Derecho Civil, por haber cada nacion establecido diferentes formalidades, exîgido diferentes requisitos, cláusulas y circunstancias.

Nuestro Derecho, así en éste como en muchos otros artículos de jurisprudencia universal, ha seguido en lo general las disposiciones del Romano, modificando, alterando, y variando algunas circunstancias, calidades y condiciones.

No hablaremos en este artículo de los antiguos modos de testar, del testamento que se hacia en tiempo de paz (*pace et otio*) en las comicias calaadas, el que se hacia en el exército, el testamento *per aes et libram*, y el testamento pretorio: nos bastará dar una idéa del testamento en general, segun en el dia se executa, y presentar los extractos de los títulos legales que con extension hablan de esta materia.

Los Autores hacen muchas divisiones del testamento, algunas de ellas nada interesantes: nos basta dividir el testamento en solemne y menos solemne, en abierto y cerrado. El testamento solemne es aquel en el qual se exîgen todas las circunstancias del derecho, y faltando alguna es nulo: el menos solemne es, v. g. el militar, el qual siendo hecho estando actualmente en guerra, no necesita todas las solemnidades, y vale de qualquier modo que sea hecho, con tal que se pruebe con dos testigos, ó con un

(1) Tacit. de mor. Germ. cap. 20.

un simple papel de letra del testador (1).

Debe otorgarse el testamento abierto ante un Escribano público y tres testigos vecinos del pueblo donde se hace: se necesitan cinco testigos, si el testador es ciego ó no hay Escribano; y si tampoco se encuentran cinco testigos del lugar, deberá haber siete testigos forasteros.

El testamento cerrado es aquel en el qual el testador escribe el heredero y demás disposiciones, y no queriendo que éstas se sepan hasta despues de su muerte, lo cierra y sella, lo firma en la cubierta, junto con siete testigos, y el Escribano pone tambien allí mismo su fé y signo.

Pueden testar todos aquellos á quienes las leyes no prohiben hacerlo, y pueden servir de testigos todos los que pueden hacer testamento.

Se prohibe, pues, testar al loco, al sordo y al mudo de nacimiento, al condenado por delito en los bienes que se le han confiscado. El Religioso no puede testar despues de profeso, pero sí ántes: tampoco el herege, y el traidor declarado tal por sentencia judicial. Sobre la institucion de herederos, testadores fideicomisarios, codicilos &c. véase sus artículos propios.

Sobre esta materia pueden verse los Autores siguientes: del testamento abierto ó nuncupativo. *Gom. in leg.* 3. *Taur.* 2. *quæst.* 30. *et seqq. Molin. de Primog. lib.* 2. *cap.* 8. *à num.* 28.

Que el hijo de familias puede hacer testamento teniendo edad legitima. *Gom. in leg.* 5. *Taur. Gutier.* 2. *Pract. quæst.* 40. *Molina de Primog. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 13.

§. II.

(1) Véanse las Ordenanzas militares, trat. 8. tit. 11. art. 1, 2, 3 y 4.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 26.

Cap. 1. *Gregorio IX. al Subdiácono Antonio, año de* 600.

El Obispo podrá testar de sus cosas patrimoniales, y no de las de la Iglesia, ó que adquirió por causa de esta.

Cap. 2. *El mismo, año de* 600.

La Abadesa no podrá testar, aunque jamas hubiese llevado el hábito monacal.

Cap. 3. *El mismo, año de* 600.

Si no se hace la execucion del testamento en el término de un año despues que se amonestó para ello al que debió hacerla, pasará al Obispo el poderlo executar.

Cap. 4. *El mismo al Subdiácono Pedro, año de* 600.

Debe pagarse el legado, aunque el testador lo hubiese dexado solo por palabra.

Cap. 5. *El mismo, año de* 600.

No debe pagarse el legado que dexó el testador de la cosa de la Iglesia, y no suya.

Cap. 6. *Del Concilio de Maguncia.*

Al heredero que no cumple los mandas del testador se le impide por el Obispo obtener lo que el testador le dexó.

Cap. 7. *Del Concilio Lateranense en Roma, año* 1179.

Los Clérigos no pueden testar de las cosas que adquirió la Iglesia.

Cap. 8. *Alexandro III., año de* 1180.

Hasta en su última enfermedad pueden hacer moderadas limosnas los Clérigos de los bienes adquiridos por la Iglesia.

Cap.

Cap. 9. *El mismo al Obispo Vigilanse en Roma, año* 1180.

Los Clérigos pueden testar de sus bienes propios y adquiridos por respeto de su persona; pero no de los adquiridos por respeto de la Iglesia.

Cap. 10. *El mismo al Obispo Hostiense, año* 1170.

Es válido el testamento que hace el parroquiano ante el Párroco, y dos testigos, y no vale la contraria costumbre (1).

Cap. 11. *El mismo allí á los Jueces Velletrenses, año* 1170.

La última voluntad hecha sobre causas pias ante dos testigos es válida.

Cap. 12. *El mismo allí al Electo y Capitulo Casanense, año* 1170.

El Clérigo puede testar de sus bienes propios; en los que adquirió por la Iglesia sucede á ésta, ó el que sigue en lugar de aquel, aunque puede dexar parte á sus criados y pobres; y si tuvo el difunto muchas Iglesias ó beneficios, se hará reparticion igual entre ellas.

Cap. 13. *Inocencio III. al Obispo Altisiodorense en Roma, año* 1212.

Si testa uno por comisario sobre causas pias, vale el testamento.

Cap. 14. *El mismo al Cardenal de San Lorenzo en Roma, año* 1213.

De lo que se dexa á la Iglesia puede pedir su parte el Obispo, aunque se le hubiese dexado otra por el testador, á no limitarle la facultad de que hubiese de contentarse con ésta, y aceptar el legado.

Cap. 15. *El mismo en Roma, año* 1213.

Lo que se dexa al Obispo por respeto de su persona no debe dividirse con la Iglesia Catedral; y si se le dexó por respeto de la Iglesia, tanto si nada se le dexa á ésta, como si alguna cosa ya junta, ó ya separamente: si se dexó la manda á la Iglesia sola,

(1) Véanse sobre esto la disposiciones civiles.

tendrá el Obispo su canónica porcion. Se presume hecha la manda por respeto de la Iglesia quando es hecha por un extraño que tiene su administracion; y al contrario si se hiciere por el que no la tiene: con las Iglesias inferiores no divide el Obispo lo que se le dexa, por no tener tanta conexion como con la Catedral.

Cap. 16. *El mismo al Obispo de Toscana, año* 1213.

En los bienes de padre, madre y abuela tiene qualquiera por derecho de naturaleza su legítima, en que no puede ser perjudicado; y el hijo á quien se insta á que restituya la herencia baxo condicion, saca ántes la legítima que le pertenece por derecho natural, y la porcion trebeliánica en que se encierran los frutos percibidos despues que se contestó el pleyto.

Cap. 17. *Gregorio IX. al Obispo Numonense, año* 1235.

El Obispo obliga á los albaceas y executores del testamento á que executen las mandas pias de los difuntos, aunque el testador lo prohiba.

Cap. 18. *El mismo en Roma, año* 1235.

El hijo instado para que restituya la herencia, saca ántes de esta la tercera parte que por derecho natural le corresponde, y la quarta trebeliánica, en las que puede elegir legados, nombrar herederos, é imponer pena.

Cap. 19. *El mismo, año* 1235.

El executor testamentario que admitió este oficio, está obligado á executarlo.

Cap. 20. *El mismo en Roma, año* 1233.

Mientras no se defraudan el Obispo é Iglesia de la parte que les compete, no deberá desfalcarse porcion alguna canónica de las cosas que se legan para ornamentos de Iglesia, culto divino, aniversarios ó lugares piadosos.

§. III.

§. III.

SEXTO, lib. 3. tit. 11.

Cap. 1. *Bonifacio VIII.*

En las substituciones fideicomisarias tiene lugar la deduccion de guarda; pero no en las directas, y las substituciones directas las debemos interpretar, con tal que convengan á las palabras y personas instituidas.

Cap. 2. *Idem.*

El Superior ha de dar licencia para que los Religiosos nombrados por executores acepten.

Cap. 3. *Idem.*

Nombrados muchos por executores, muerto uno, ó existiendo en tierras remotas, ó no queriendo executar lo dispuesto, exercerá otro el oficio de execucion, á fin de que no se impida la voluntad del testador, á no ser que se dispusiera otra cosa por el testador.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 6.

Cap. único. Clemente V. en el Concilio de Viena.

Es conforme á razon que el Ordinario del lugar castigue, aun á los Religiosos exêntos, de las executiones de los testamentos que exercieron, si acerca de ello delinquieron.

§. V.

PARTIDAS 6. tit. 1.

Ley 1.

Testatio & mens son dos palabras latinas, que significan testimonio de la voluntad del hombre, de las quales

les se toma el nombre de testamento, en el que se encierra y pone ordenadamente la voluntad del testador, estableciendo su heredero, y repartiendo sus bienes á su arbitrio: hay testamento nuncupativo, y testamento *in scriptis*: el primero es la manda que se hace ante siete testigos, ya sea de palabra ó por escrito, en que demuestra el que lo hace, á quáles personas establece por herederos, y ordena en él de las demas cosas; y el segundo es la manda que se hace por escrito, y no de otra manera, el qual se debe hacer ante dicho número de testigos, llamados y rogados del testador, no siendo ninguno de ellos siervo, menor de catorce años, ni muger ni hombre infame. Deben firmar el testamento expresando: yo fulano soy testigo que fulano hizo este testamento en mi presencia: y si alguno de ellos no supiese escribir, los otros lo pueden hacer á ruego de él: ademas dichos testigos deben poner en los testamentos sus sellos, con cuerdas pendientes, y no teniéndolo alguno, lo haga con el de otro. El testador debe firmar su testamento, y no sabiendo lo puede hacer otro por su mandado.

Ley 2.

Si alguno quiere hacer su testamento *in scriptis*, y que no sepan los testigos su contexto, debe escribirlo por sí ú otra persona de su confianza, y despues cerrarlo; dexando pendientes de él siete cuerdas para los sellos, y tanto pergamino blanco, quanto quepan las firmas de los testigos, y llamando á éstos los rogará lo firmen y sellen, y despues de las firmas de ellos, el testador debe escribir su nombre ante dichos testigos (1).

Ley

(1) Esta ley está alterada por la 1. y 2. §. Recop. art. *Testamentarios*, en las quales se dispone que valga el testamento, aunque en él no se nombre y establezca heredero. Acerca del número de testigos, en el dia se requieren solo tres, quando el testamento se hace ante Escribano, y quando no, cinco; para el cerrado son menester siete, y que sea ante Escribano.

Ley 3.

Los testadores no deben hacer ninguna otra cosa interin estén haciendo su testamento ante los testigos, al menos que fuese cosa que no pudieren excusar, como v. gr. si les agravase el dolor de la enfermedad, ó tuviesen gran necesidad de comer, beber, ó hacer otra qualquier cosa inexcusable; pues en tal caso bien pudieran suspenderlo hasta que pasase aquella necesidad, y seguirlo despues.

Ley 4.

Si algun caballero quisiese hacer testamento, no estando en guerra, debe hacerlo como se ha dicho; pero si estando en hueste lo hiciese, será ante dos testigos llamados y rogados: si se viese en peligro de muerte en la fatiga, puede hacer su testamento como quisiere de palabra ó escrito, ya sea con su sangre en el escudo ó armas, ó ya en la tierra ó arena; pues de todas maneras es válido, probándolo con dos hombres buenos que lo hubieren visto.

Ley 5.

El que por derecho ó ley no pudo hacer testamento, si consigue privilegio del Rey para hacerlo, podrá executarlo en la forma establecida. Si algun hombre honrado le pidió al Rey la merced de que estuviese delante interin hacia su testamento, es válido, aunque no haya ningun otro testigo.

Ley 6.

Si algun aldeano quisiere hacer su testamento *in scriptis*, y no pudiere haber los siete testigos que sepan escribir en aquel lugar donde morare, lo puede hacer en presencia de cinco, que sean llamados para ello, y escriban su nombre en el testamento, y si no supieren todos, y sí uno de ellos, lo debe hacer por todos los otros. Cuyo testamento se debe leer despues públicamente ante los testigos citados para que no pueda haber engaño.

Ley

Ley 7.

El testamento hecho en qualquiera de las formas referidas se llama testamento acabado, y hecho de otra manera es nulo; pero si el padre hizo testamento, en que estableció por herederos á los fijos y nietos descendientes de él, ó partió sus bienes entre ellos, no siendo presentes mas que dos testigos, valdria como si fuesen siete. Lo mismo seria quando el padre ó abuelo, partiesen en dichos bienes de palabra entre sus hijos ó nietos, si estuviesen dos testigos delante que los hubiesen rogado. Si en el testamento del padre hubiese otra persona que heredase con los hijos en quanto toca á ella, no vale el testamento sino fuere en la forma referida; al menos que fuese manda del testamento que hizo el padre en una de estas dos maneras, que siendo escrito el testamento, debe añadir el padre esta cláusula: quiero que sea guardado; y los hijos: este testamento que hizo nuestro padre lo otorgamos: y la segunda, si el padre supiese escribir que lo pudiese hacer de su mano, expresando los nombres de sus hijos y razones, por qué hace el testamento, en qué manera lo hace y ordena, y últimamente debe poner: todo quanto escribí en este testamento quiero que sea guardado. Si quiere puede tambien en estos testamentos franquear sus esclavos: en fin, para otorgar dichas voluntades, es preciso sea ante dos testigos llamados y rogados.

Ley 8.

El padre ó abuelo pueden revocar el testamento ó manda que hicieron en la ley anterior, haciendo otro despues ante siete testigos, expresando en él que revoca el primero; pues no haciéndose así, queda en su fuerza y vigor este.

Ley 9.

En los testamentos no pueden ser testigos los condenados por sentencia por cantares ó palabras infamatorias con-

contra alguno. Ni el condenado en juicio por hurto, homicidio ú otro yerro semejante ó mas grave. Ni los apóstatas, ni mugeres menores de catorce años, esclavos, mudos, sordos, locos durante la locura, pródigos ni el esclavo de otro; pero si algun testigo fué llamado para el testamento, creyendo fuese hombre libre, y despues se averiguase era esclavo, no se anula el testamento por ello.

Ley 10.

El hermafrodita puede ser testigo en testamento, si su naturaleza se inclina mas á varon; pero si fuese al otro sexô, no puede serlo en ninguna manera.

Ley 11.

Si entre el heredero y parientes del testador hubiese pleyto sobre nulidad del testamento, en tal caso pueden ser testigos aquellos á quienes les fué legada alguna manda en él, si estuvieron presentes quando se hizo: lo mismo si fuese la disputa sobre la cosa legada entre los parientes y herederos; pero éstos ó sus padres, descendientes de ellos, hermanos ú otros parientes mas cercanos hasta el quarto grado, no pueden ser testigos en dicha contienda.

Ley 12.

El testamento puede ser escrito en pergamino, papel, tabla, ú otra cosa donde se conozcan los caractéres, y pueda escribirse: se pueden sacar copias de un testamento, y el testador puede llevar la una consigo, y las demas ponerlas en lugar seguro, como en archivo de Iglesia, ó en poder de un amigo, y todas deben ser de una manera y selladas; pero si alguna de ellas fuere menguada, no quita el cumplimiento de las otras.

Ley 13.

Todos los que no se les prohibe en estas leyes el hacer testamento, y los que no lo pueden hacer son los que siguen: el hijo que está en poder de su padre

dre, aunque éste se lo otorgue, al ménos que fuese caballero ó letrado, y tuviesen bienes castrenses ó quasi castrenses. Tampoco el jóven menor de catorce años, ni la jóven de doce, ni desmemoriado durante su enfermedad, ni el pródigo á quien el Juez defendió no enagenase sus bienes; pero si ántes de tal defendimiento hizo testamento valdria: ni el mudo, sordo de nacimiento, al menos que fuese letrado, y no supiese escribir, no podria hacer testamento; pero sí otorgando el Rey que lo escribiese otro en su lugar. Lo mismo lo podria hacer el mudo que fuese letrado, aunque no fuese sordo. El que fuese sordo de nacimiento ú ocasion, puede hacer testamento si pudiese hablar.

Ley 14.

El ciego puede hacer testamento solo en esta forma: delante de siete testigos y un Escribano público dede decir, que quiere hacer testamento, y nombrar á sus herederos con las mandas: lo qual debe ir escribiendo el Escribano, y si era yá escrito lo debe leer delante de dichos testigos, y despues decir el ciego como es suyo. Todos los testigos deben firmar dicho testamento, y el que no supiere lo haga otro por él, y sellándolo con sus sellos; é igualmente el Escribano: si no hubiere éste, hayan otro que lo escriba con ocho testigos en lugar del Escribano público.

Ley 15.

El sentenciado á muerte no puede hacer testamento, ni el desterrado perpetuamente á alguna Isla si el Rey le tomó sus bienes; pero si fué por tiempo limitado, y no le tomaron todos sus bienes, pueden hacerlo de aquellos que le quedaron: tambien el sentenciado á muerte si apelare de ella puede hacer testamento, el qual valdrá si muere ántes de confirmarse dicha sentencia; pero si éste fuere caballero, y fué condenado por delito de caballeria, no podrá despues hacer

cer testamento, al menos que en tal juicio fuere otorgado lo hiciere, en este caso puede hacerlo del peculio castrense, y no de otros. Si dicho caballero fué juzgado á muerte por quebrantar su fé ú otro delito de traicion, no podrá hacer testamento; pero siendo por otro delito que no pertenezca á la caballería, v. g. adulterio, hurto, ú otro semejante, lo puede hacer en la misma forma que los demas hombres.

Ley 16.

No pueden hacer testamento los hombres que quedan por rehenes en los enemigos, ni los condenados en juicio por cantares ó dicterios infamatorios contra alguno, ni el dado en sentencia por herege ó traidor: ni vale el testamento hecho por el que se cree ser libre, y fuese esclavo, ni el hecho por el hijo que salió de la patria potestad, si se probase lo contrario.

Ley 17.

Tampoco puede hacer testamento el hombre ó muger que entra en Religion, ya sea en Monasterio, ó haciéndose hermitaño, ó tomando otra Orden, pues todos sus bienes son de aquel lugar donde entró, si no tuviese hijos ó herederos forzosos, que teniéndolos, puede partir entre ellos sus bienes, dando á cada uno su parte legítima, y si les diere mas de ella, entónces debe entrar tambien á la parte el Monasterio; y si muriese en éste sin haber hecho dicha particion, entónces los hijos habrán su legítima, y el Monasterio todo lo demas; cuya parte *debita jure naturæ* se debe entender de las quatro partes las tres, y siendo cinco ó mas, deben haber la mitad; por lo qual se llama esta parte legítima, porque la otorga la ley á los hijos, y la deben haber libre como y de que cosas los Obispos y demas Clérigos: en quanto á las cosas, de que pueden hacer testamento los Obispos y Clérigos, y fórmula de él, se puede ver en el §. Part. art. *Peculio de los Clérigos.*

Ley 18.

Por tres cosas se puede mudar el estado de los hombres, y por ellas se anularia el testamento hecho: la primera por *máxîma capitis diminutio*, esto es, quando alguno franqueado lo volviesen á esclavitud, ó si fuese condenado á sufrir pena por toda su vida, perdiendo la libertad, la Ciudad y familia: la segunda por *media capitis diminutio*, v. g. por destierro perpetuo á alguna Isla, por el qual pierde la patria y familia; y por *minima capitis diminutio*, esto es, como si aquel que no es en poder de otro, se dexase prohijar de él, y por consiguiente no pierde mas que la familia.

Ley 19.

Si alguno recobró su estado que habia mudado en alguna de dichas maneras, y quiere que valga el testamento que hizo ántes, lo debe ratificar por su carta ó palabra delante de testigos.

Ley 20.

El póstumo, esto es, el hijo que nació despues que el padre hizo su testamento, puede anularlo: lo mismo el prohijado, siéndolo despues que el prohijador hizo su última voluntad.

Ley 21.

El testamento posterior deroga el anterior, no siendo en el caso de que estableciendo heredero en el primero, llegase á noticia del testador que éste tal habia muerto; y en el segundo nombrase á otro, si despues se averigua ser falsa dicha muerte, debe valer el primero, y el segundo es nulo, salvo las mandas hechas en uno y otro.

Ley 22.

El testamento hecho primero no lo anula el último por estas razones: la una quando el padre hiciese testamento, estableciendo á los hijos por herederos, si despues hizo otro, y no mencionó el primero, no se anularia éste: y la otra es quando el testador pone

la

la cláusula de que el testamento que hace valga para siempre, anulando los anteriores y posteriores; el qual no lo revocaria otro ninguno al menos de no especificarse en él. Ademas, si alguno hiciese testamento cumplidamente ante siete testigos, en que estableciese por su heredero algun hombre extraño, si despues hizó otro testamento ante cinco testigos, en que estableciese por heredero á algun pariente tal, que pudiese heredar forzosamente á dicho testador, aunque éste muriese abintestato, en este caso dicho testamento valdria y derogaria el primero.

Ley 23.

Haciendo alguno su testamento cumplidamente, si despues lo quisiese revocar, y comenzase otro, y no lo acabase por algun motivo ó embargo, valga el primero hecho cumplidamente; pero si alguno dexó en este el testador por heredero que no fuese hijo suyo ni descendiente, si despues dixese ante cinco testigos que no queria fuese establecido dicho heredero en su anterior testamento, porque le fuese desconocido, y que no lo merecia, ó por otra razon, pierde la herencia aquel, y debe ser del Rey, porque no dexó otro por heredero, y si lo dexase, el Rey no haya nada.

Ley 24.

El testamento se desata por quebrantar el testador alguno de los sellos de él, ó si tajase alguna de las cuerdas ó rayese las señales del Escribano; pero si fuese probado que fué por alguna ocasion sin malicia, no se embargaria el testamento.

Ley 25.

El testador puede mudar su testamento, y hacer otro hasta su muerte, estando en su memoria, y haciéndolo como se debe.

Ley 26.

El que impidiere á otro hacer testamento, pierda

§. VI.

PARTIDAS 6. tit. 2.

Ley 1.

Aquellos á quienes se les manda cosa en el testamento escrito, pueden pedir que se abra porque les importa; y deben pedir esto ante el Juez despues de la muerte del testador, prestando ántes el juramento de que no piden maliciosamente su apertura, sino creyendo que se les ha legado alguna cosa: ni vale el pacto que se hace sobre las cosas mandadas en él ántes de abrirse el testamento.

Ley 2.

El Juez compela al que tiene el testamento á que le manifieste para abrirle, y si el testamento no está en el lugar, señalará término para traerle; pero si el que lo tiene no quisiere darle, está obligado á los que le piden á los intereses, y á la entrega ó paga de los delegados.

Ley 3.

El testamento se debe abrir despues de juramentados los testigos que conozcan sus nombres y firmas, y el Juez ordinario le abre y dá traslado á aquellos que son interesados en él; pero si todos los testigos no están presentes, se abre delante de la mayor parte, y aun de la menor, si lo contempla necesario, á presencia de hombres buenos, y remitiendo el testamento á los testigos, si estan enfermos ó ausentes, ó son personas ilustres, para que conozcan las subscripciones y firmas: y la negacion de alguno de los testigos no impide la apertura, aunque hace sospechoso el testamento.

Ley 4.

Quando el testamento no fué escrito, el Juez re-

ci-

cibe por escrito los dichos de los testigos que asistieron si fueron en número de siete, y valdrán aquellos dichos como el testamento escrito; y la muerte de alguno ó de todos despues de haber declarado, no invalida el testamento.

Ley 5.

Al heredero se dá copia de todo el contenido del testamento; pero al legatario solo de su legado sin dia ni año, para que se evite falsedad; pero si el testador prohibió que se abriese alguna parte, ó hasta cierto tiempo, se debe guardar su voluntad: ni el Juez debe dar copia de aquello en que puede hacer perjuicio, aunque el testador no lo prohiba.

Ley 6.

Para que el substituto no trate ó maquine la muerte del pupilo instituido, puede el testador poner en el fin del testamento la substitucion y cerrarla, y prohibir que aquella parte de su testamento se abrá hasta cierto tiempo, para que el substituto ignore la substitucion hecha; y el Juez cumplirá la voluntad del testador.

§. VII.

PARTIDAS 6. tit. 8.

Ley 1.

Los descendientes desheredados pueden poner querella del testamento inoficioso, y se llama esta querella así, *porque el padre hizo contra el oficio de potestad*, y lo mismo puede hacer el ascendiente desheredado injustamente; y propuesta la querella contra el heredero escrito, el Juez le citará y pronunciará si el testamento vale ó no, y la herencia será del querellante; pero si el descendiente ó ascendiente es preterido, no es necesaria la querella, porque por el mismo derecho es nulo el testamento.

Ley

Ley 2.

El testador que no tiene hijos descendientes, aunque tenga hermanos, puede libremente instituir heredero á quien quiera; y aunque en el testamento nada dexe al hermano, puede querellarse por inoficioso, sino es que el nombrado sea hombre infame, ó siervo manumitido por el testador, y que le aconsejó esto con alhagos; mas otros consanguineos transversales no pueden querellarse de inoficioso testamento.

Ley 3.

Instituido el siervo por heredero necesario del testador, no se admite el hermano á la querella del testamento inoficioso.

Ley 4.

Expuesta la causa justa de la desheredacion, y probada, permanece firme el testamento: y lo mismo si el desheredado injustamente no propone la querella dentro de cinco años despues de la adquisicion de la herencia, excepto si es menor; el qual dentro de la edad de veinte y cinco años, y quatro despues, puede proponerla.

Ley 5.

Si el padre dexa al hijo por derecho de institucion la legítima, puede disponer de todos los otros bienes como le agrade; pero si por derecho de legado le dexa legítima, si el hijo no la acepta, ó aceptándola protesta que la querella del inoficioso queda salva, podrá romper el testamento por la querella, á menos que el testador disponga entre los hijos fuera de testamento. Mas si por derecho de institucion le dexa menos legítima, podrá pedir el suplemento de ella.

Ley 6.

De qualquier modo que es desheredado, como v. g. recibiendo el legado que se le dexa á él, ó al que está sujeto á su derecho, ó si defiende el testamento como Abogado ó Procurador, se le excluye de esta querella.

Ley

Ley 7.

Roto el testamento por la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, se anula la institucion del heredero, y suceden los que vienen *abintestato*; pero los legados y las libertades permanecen válidas.

§. VIII.

PARTIDAS, 6. tit. 10.

Ley 1.

Llámanse cabezaleros, testamentarios, ó fideicomisarios aquellos á quienes el testador comete lo que se ha de hacer por su alma; y aprovechan, porque por ellos se cumple la voluntad del testador; y puede nombrarse executor testamentario al presente ó al ausente.

Ley 2.

El albacea testamentario puede pagar los legados, y exigirlos al heredero: no está obligado, pagando las mandas, á prestar caucion al heredero, si fuese Religioso, ó que carezca de sospecha.

Ley 3.

El executor del testamento no puede exceder de lo que manda el testador en los legados ciertos; pero si el testador comete al arbitrio del testamentario la distribucion de los bienes en los pobres sin designacion, puede hacer libremente la distribucion entre aquellos pobres á quienes el testador no dexó cosa alguna cierta.

Ley 4.

En quatro casos puede el comisario pedir en juicio contra la voluntad del heredero los bienes del difunto; es á saber: por la execucion de las cosas destinadas para causas piadosas, ó por los alimentos de los necesitados, ó quando se lega alguna cosa á otros, juntamente con los comisarios, ó quando el testador dió libre po-

potestad á los comisarios de pedir en juicio ó fuera de él sus bienes, para la execucion del testamento: de otra suerte no puede; pero el legatario pedirá contra el heredero por su manda.

Ley 5.

Si el testador manda cierta cantidad para redimir cautivos, y no dexa executor que cumpla esto, el Obispo del Lugar del origen del testador, reciba la manda, ó el del Pueblo en que está la mayor parte de la herencia: si el testador es extrangero, y no se sabe de donde es, el Obispo del Lugar en donde muere recíbalo, y en presencia del Juez ordinario escriba lo que importan, con el dia y mes, y despues del año dé al Juez la cuenta de qué forma lo gastó. El Obispo ó Notario no puede recibir cosa alguna por el trabajo.

Ley 6.

Existiendo muchos executores del testamento, si todos no pueden intervenir ó no quieren, dos ó uno pueden executarlo: el comisario debe cumplir el testamento lo mas breve que pueda, de tal suerte que sea dentro del año desde la muerte del testador.

Ley 7.

Si el executor del testamento no quiere executar la voluntad del testador, el Obispo la cumpla, ó nombre á otro que la execute, y qualquiera del Pueblo puede denunciar al Obispo la negligencia del executor; y si el testador no dexó albacea, y el heredero no cumplió, el Obispo puede hacer que se cumpla el testamento, porque es obra de piedad y casi espiritual.

Ley 8.

Si el executor del testamento amonestado para que le cumpla, no lo executa, y fuere por negligente removido judicialmente del cargo, pierde lo que habia de haber de aquel testamento, excepto si es hijo del testador, que no pierde por esto la legítima.

Le-

Leyes dispersas.

Prohibiendo el testador en su testamento enagenacion de alguna cosa, quándo la tal prohibion valdrá, y quándo no, l. 44. art. *Compras y ventas.*

Haciendo el testador algunas mandas en su testamento, están tácitamente obligados todos sus bienes por ellas, l. 26. art. *Prendas.*

A quién pueda el testador instituir por su heredero, á quién no, y por qué palabras deba uno instituir á su heredero, l. 2. 3. 4. 5. 6. y 10. art. *Herederos, su institucion.*

El testador no puede instituir heredero en alguna escritura fuera del testamento, l. 7. art. *idem.*

Y despues que el heredero es simplemente instituido, no le puede el testador poner condicion en el codicilo, l. 8. art. *idem.*

No habiendo señalado el testador parte en que uno fuese heredero, si no dixo que lo fuese á la parte que él le señalase en el codicilo, y allí no le señaló ninguna, en qué sea visto instituirle, l. 9. art. *idem.*

Por qué señales deba el testador señalar y nombrar su heredero, l. 10. art. *idem.*

Debe nombrar por sí mismo quién quiere que sea su heredero, y no lo puede poner sin alvedrio de otro, l. 11. art. *idem.*

Si el testador errare en la institucion que hace del heredero, si valdrá por esto ó no, y que si aunque erró es cierto, quién sea el instituido, l. 12. y 13. art. *idem.*

Si el testador no instituyó mas de un heredero en cierta parte de sus bienes, éste podrá heredar, y es visto ser instituido en todo lo demas, l. 14. art. *idem.*

Si simplemente instituyó dos herederos, entiéndese que ámbos han de partir la herencia por iguales partes, y quándo no, l. *idem.*

Si podrá instituir el heredero á dia cierto ó incierto,

y quién, quándo, y en qué manera sea esto permitido, l. 15. art. *idem.*

En quántas partes pueda partir su hacienda el testador entre los herederos que dexa, y cómo ellos la deban partir entre sí quando el testador no lo hace, l. 16. 17. y 18. art. *idem.*

Cómo pueda el testador partir su hacienda en mas de doce partes, y quánta parte deba haber entónces cada uno de los herederos, l. 18. y 19. art. *idem.*

Instituyendo el testador, y siendo uno capaz y el otro no, el primero será heredero de la hacienda, l. 19. art. *idem.*

Dexando el testador por herederos los pobres de alguna Ciudad, entre quáles de ellos deba ser partida la heredad, l. 20. art. *idem.*

Si el testador mandare al heredero que jure alguna cosa, si valdrá la institucion, y quándo sea obligado á jurar, l. 6. art. *Condiciones y demostraciones.*

Si debia algo al heredero, é hizo inventario, si cobrará aquella deuda, l. 8. art. *Herederos, plazos que tienen para aceptar la herencia.*

Si el testador no hizo testamento, y dexó á su muger preñada, no podrán entretanto los herederos abintestato aceptar la herencia, l. 16. art. *idem.*

Quando el testador desherede á algun hijo suyo, cómo le deba nombrar ó mostrar ciertamente, y por qué señales, l. 3. art. *Desheredaciones.*

No haciendo el testador mencion de su hijo en el testamento, ó si le desherede injustamente, no vale el testamento, l. 20. art. *idem.*

El testador puede gravar al legatario hásta en aquella quantia que lo dexa, l. 3. art. *Legados y fideicomisos.*

Gravando el testador al heredero que dé algunas mandas, quándo éste no será obligado á pagarlas, l. 5. 6. y 7. art. *idem.*

El

El testador debe nombrar expresamente á la persona de aquel á quien hace alguna manda, y qué si errase en el nombre, l. 9. art. *idem.*

Mandando el testador alguna cosa agena á alguno, si será obligado el heredero á comprarla, ó á darsela, y quándo no, l. 11. art. *idem.*

Qué cosas pueden mandar los testadores á otros en su testamento, y quáles no, l. 12. 13. 14. y 15. art. *idem.*

Si el testador enagenare la cosa que habia mandádo á alguno, por quáles razones, y quándo será visto revocar la manda que de ella hizo, l. 17. y 40. art. *idem.*

Si creyendo el testador tener en alguna arca dineros, ó creyendo que se los deben, los mandare á alguno, quándo valdrá ó no la tal manda, l. 18. y 19. art. *idem.*

Si á la manda que hizo el testador puso falsa causa, si por esto sentenciará ó no, l. 20. art. *idem.*

Mandando el testador alguna cosa á alguno debaxo de condicion, causa ó modo, quándo valga la manda ó no, y de su efecto, l. 21. art. *idem.*

Dexando el testador algun legado baxo condicion, la qual por algun caso fortuito no se pudo cumplir, si le deberá ser dado ó no, l. 22. art. *idem.*

Mandando alguna cosa el testador á alguno en general, cuya deba ser la escogencia, l. 23. art. *idem.*

Mandando el testador dár alimentos á alguno, en qué manera le deban ser dados, l. 24. art. *idem.*

Si el testador dexó la escogencia de alguna cosa á alguno, despues que la escogió no podrá arrepentirse, y qué si fué puesta en alvedrio de otro, l. 25. art. *idem.*

El testamento hecho en captiverio no vale, l. 6. art. *Cautivos.*

Quántos testigos debe tener el testamento, y qué

si

si el testador es ciego, y quántos se requieren en los codicilos, l. 32. art. *Testigos*.

Y cómo se deba hacer la carta de testamento, l. 103. art. *Instrumentos*, *de su fé* y *pérdida*.

Por qué puede hacer testamento el relegado mas bien que el deportado, l. 3. art. *idem*.

Y quando el testador prohibió la enagenacion en alguna cosa, quándo tal prohibicion valdrá, y quándo no, l. 44. art. *Compras* y *ventas*.

Y si en el testamento imperfecto fueren dexadas mandas, y el heredero las pagare, si las podrá despues recobrar, l. 31. art. *Pagas*.

Quándo no valga el testamento por no ser en él instituido heredero, ó por no lo ser legitimamente, l. 3. 4. 5. y 6. art. *Herederos*, *su institucion*.

El establecimiento del heredero se debe hacer en el testamento, y no en otra alguna escritura, l. 7. art. *idem*.

Y despues que el heredero es simplemente instituido en el testamento, no puede despues ser puesta condicion en el codicilo, l. 8. art. *idem*.

Quándo, y en qué manera puede ser hecho el testamento por el testador, l. 11. art. *idem*.

Quándo valdrá ó no el testamento, si fué en él puesta condicion imposible de natura, de hecho ó de derecho, incierta, de juramento, casual ó mixta, ú otra alguna, l. 3. y siguientes, art. *Condiciones* y *demostraciones*.

Aunque el testamento se rompa y no valga quanto á la institucion de los herederos, bien vale quanto á los demas en el hecho, y en qué caso, l. 5. y 6. art. *Desheredaciones*.

El testamento en que el padre no hizo mencion de su hijo, instituyéndole ó desheredándole, no vale, l. 10. art. *idem*.

Hurtando el testamento aquel á quien fué dexado al-

algo en él, pierde lo que le dexaron por esto, l. 17. art. *idem.*

En quántas maneras puedan morir los hombres sin testamento, l. 1. art. *Sucesiones abintestato.*

Muriendo el padre sin testamento, debe el hijo ó el nieto heredar todos sus bienes; y que si uno de los hijos murió y dexó hijos, cómo heredarán, l. 3. art. *idem.*

Y que si de este hijo muerto quedaron muchos hijos, cómo heredarán, sean varones ó hembras, l. *idem.*

Muriendo el hijo sin testamento, quándo le heredará su padre, en qué manera, y por qué parte, l. 4. art. *idem.*

Y qué del hermano ú otro qualquiera transversal, ó del marido ó muger, l. 5. y 6. art. *idem.*

No haciendo el marido testamento, y dexando muy pobre á su muger, en qué parte pueda ella suceder de sus bienes, y quándo, l. 7. art. *idem.*

Quién pueda aclarar las dudas que avienen por razon de algun testamento, quándo, y en qué manera, l. 5. art. *Significacion de las palabras.*

§. IX.

LEYES DE ESTILO.

Ley 194.

Si el testador tuviere bienes raíces, deba hacer el testamento por mandato del Alcalde; y no teniéndolos, hagalo ante el Merino sin la licencia de aquel; y si se dispusiere de los bienes que se encuentran en la posada, no se entienda el testamento sino en quanto á las cosas que fueren propias del que lo hiciere, y no á las de los otros que allí estuvieren; pero si se testaren tambien las cosas de estos, y alguno ó todos se fueren con lo suyo, puede el Alguacil demandar la pena del tes-

testamento, que es cien maravedís de la moneda nueva, al morador de la posada; y si aquel á cuya voz se hizo el testamento, se llevare sus cosas sin licencia del Alcalde, sea obligado á volverlas al lugar de donde las llevó; y haciéndolo quede libre de la pena del testamento.

§. X.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 19.

Ley única

Quando testare alguno ó hiciere su última voluntad, sea ante el Escribano público y tres testigos vecinos del Pueblo, y no siendo ante Escribano, sean cinco, y siendo tal el Lugar que no los hubiere, sean tres y valga lo que ordenare, ya sean mandas ú otras cosas, aunque no dexe heredero; pues entónces debe heredar el que segun derecho ó costumbre de la tierra, sucediese si el testador muriese abintestato. Si estableció heredero, y este no lo aceptare, vale el testamento en las mandas y demas que contenga; pero si algun legatario no quiere aceptar la manda, la puedan haber los demas.

§. XI.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 5. tit. 2.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá, era 1386.

Quántos testigos son necesarios en el testamento nuncupativo.

Véase la ley 1. del §. siguiente que repite ésta.

Ley 2. Idem.

Los Romeros y Peregrinos que andan en sus romerías, pueden libremente, así en enfermedades, como sanos, disponer y ordenar sus bienes, por manda ó testamento, y ninguno se lo impida ni tome en vida ni muerte cosa alguna. Véa-

Véase la ley 2. §. Recopilacion, que extracta esta en el artículo *Peregrinos* y *Romeros*.

Ley 3.

Si el Peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recauden sus bienes.

V. la l. 5. dicho §. y art.

Ley 4.

El Cabezalero publique el testamento ante el Alcalde. Esta ley en quanto dice pague el diezmo de lo que montare el testamento, está alterada por la l. 14. §. siguiente, que dice pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la Cámara. Y desde el versículo (Mandamos) concuerda con la ley 15. idem.

Los Procuradores de la Trinidad, de Santa Olalla y de otras Ordenes, no puedan apremiar á las partes que les muestren los testamentos de los difuntos para llevar parte de las herencias, segun se contiene en el art. *Qüestores*.

§. XII.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 4.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386. y *Don Felipe II. en Madrid, año de* 1556, *añadió lo de los siete testigos*.

Hecho el testamento ú otra última voluntad con Escribano público, intervengan tres testigos vecinos: sin Escribano público cinco vecinos, si los pudiere haber; si no tres: si el testamento se hace ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el Derecho requiere, valga, aunque los testigos no sean vecinos: los testamentos en la forma susodicha se cumplan en quanto á las mandas y otras cosas, aunque falte la institucion de heredero, ó el instituido repudie: el heredero abintestato, segun derecho y costumbre de la tierra suceda: y sucederá el

substituto no queriendo el heredero ó legatario aceptar.

Ley 2. *Don Fernando* y *Doña Juana en las leyes de Toro, año* 505. *cap.* 3.

Se entienda la ley anterior en el testamento abierto aun entre descendientes, y en el escrito intervengan siete testigos con Escribano, y firmen de manera unos por otros aunque algunos no sepan, que sean ocho firmas, y el signo del Escribano: en el del ciego intervengan cinco testigos. En los codicilos la misma solemnidad que en el testamento abierto: de otro modo ni testamento ni codicilo hace fé en juicio ni fuera de él.

Ley 3. *Idem, cap.* 4.

El condenado por muerte civil ó natural, puede testar ó dar para ello poder á otro, salvo de lo que se confisque para la Cámara ú otra persona.

Ley 4. *Idem, cap.* 5.

El hijo ó hija de familia siendo de edad legítima, puede testar, aunque esté baxo el poder de su padre.

Ley 5. *Idem, cap.* 31.

El comisario no pueda nombrar heredero, ni desheredar, ni mejorar en tercio y quinto, ni dar tutor á ningun descendiente, instituir si no tuviese poder especial en el que se nombre el heredero que se ha de instituir, y señalando las otras cosas para que lo dá.

Ley 6. *Idem, cap.* 32.

En virtud de poder general puede descargar la conciencia del deudor, pagando sus deudas, cargas de servicio y otras semejantes, y distribuir el quinto por su alma: y lo demás sea para los herederos abintestato, y en su defecto dexando á la muger lo correspondiente segun derecho, disponga de lo restante por causas pias por el alma del deudor.

Ley 7. *Idem, cap.* 33.

El comisario disponga dentro de quatro meses, estando en la Villa al tiempo que se le dió el poder; y si ausente, pero no del Reyno, seis: si fuera del Reyno, un año,

año, y pasado aunque no llegase á su noticia el tal poder, sucedan los herederos abintestato: pero señalando el testador heredero ú otra cosa, sea habido, como si el comisario lo hiciese.

Ley 8. *Idem*, *cap.* 34.

No pueda revocar el testamento hecho sin poder especial.

Ley 9. *Idem*, *cap.* 35.

Ni revocar lo que una vez dispuso, aunque sea *ad pias causas*, aunque se revocase la facultad de revocar, añadir, declarar &c. ó hacer codicilo.

Ley 10. *Idem*, *cap.* 36.

Si no dispuso vengan los herederos abintestato, y no siendo descendiente ó descendientes legítimos, dispongan de la quinta parte por el alma del deudor: si no lo hacen dentro del año contado desde la muerte, lo compelan las Justicias, y así lo puede pedir qualquiera del pueblo.

Ley 11. *Idem*, *cap.* 37.

Nombrado por el testador heredero, y dado poder para acabar el testamento, no distribuya el Comisario mas que el quinto, y pague deudas como en la ley 6.

Ley 12. *Idem*, *cap.* 38.

Dexando muchos comisarios, si alguno ó algunos requeridos no quisiesen ó no pudiesen usar del poder, usen los restantes: discordando, se execute la delacion de la mayor parte, y no habiéndola tomen por tercero al Corregidor ó Alcalde mayor, y no habiéndolo, al Alcalde ordinario; y habiendo muchos y discordando en qual sea, al que toque la suerte, y se execute lo que la mayor parte declare ó mande.

Ley 13. *Idem*, *cap.* 39.

El poder no valga si no es en haciéndose con la solemnidad de los testamentos.

Ley 14. Esta es la ley 1. del Fuero, ley 13. tit. 5. lib. 3. y de lo que mandó guardar el Rey Don Enrique III. el año de 400. en el recudimiento que dió de la renta de las penas, cap. 28 y 29.

El Albacéa muestre el testamento dentro de un mes ante el Juez, y éste lo hará leer ántes públicamente, y no haciéndolo pierda la manda, y se distribuya por el alma del deudor. La misma obligacion tenga todo el que tuviere testamento, aunque no sea albacéa; y no habiendo manda, pague los daños á la parte, y dos mil maravedís para la Cámara.

Ley 15.

El Clérigo heredero del lego muestre el testamento ante el Juez seglar, y se presente el Clérigo ante él, y para su publicacion sean llamados los interesados.

Ley 16. Don Cárlos III. en el Pardo á 2 de Febrero de 1766, por Pragmática publicada en Madrid en 6 del mismo.

Por quanto los Jueces, así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley 10. de este título, la extienden indebidamente á los herederos que en ella se exceptuan y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos, quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella: y mando que los bienes y herencias de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del Reyno, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales, y demás sufragios que se acostumbran en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto re-

referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica y secular en hacer inventario de los bienes. Todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarios, aunque sean inmemoriales; pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestos á razon y derecho; y se recopile esta ley entre las demás del Reyno.

Leyes dispersas.

Las Ordenes de la Trinidad y de la Merced no lleven las mandas inciertas, ni quintos de los que murieren abintestato, l. 2 y 3. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes, y ninguno se lo impida, só la pena de la l. 2. art. *Peregrinos y Romeros.*

Si el Peregrino muriere sin hacer testamento, qué diligencia deban hacer los Jueces, l. 5. art. *idem.*

Cómo el heredero ha de ser metido en la posesion de la herencia que le viene ex testamento ó abintestato, l. 3. art. *Despojados, su restitucion.*

Autos dispersos.

Es manda forzosa dexar algo para casar huérfanas, auto 4. cap. 25. art. *Trages y vestidos.*

Ordenanzas militares, tom. 3. trat. 8. tit. 11.

Cap. 11.

Si ante el Juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, expresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente

te se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos: todo lo qual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra.

§. XIII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 19 de Junio de 1764.

A fin de evitar las diferencias que ocurrian entre las jurisdicciones militar y ordinaria sobre la inteligencia de algunas Reales disposiciones anteriores, en la de esta fecha se sirvió S. M. declarar, que la jurisdiccion militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen los militares que fallecen, y la ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurrieren en las herencias que se dexaren á los militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato.

Real Cédula de 24 de Octubre de 1778.

Se dispone lo siguiente: »He tenido á bien declarar »por punto general á consulta de mi supremo Consejo »de Guerra de 3 de Julio de este año, que todos los »individuos del fuero de Guerra, puedan en fuerza de »sus privilegios otorgar por sí su testamento en papel »simple, firmado de su mano, ó de otro qualquier modo, »en que conste su voluntad, ó hacerlo ante Escribano »con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la »parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privile»gio y facultades que les dá la misma ley militar, la ci»vil ó la municipal.«

Real

Real Resolucion de 16 de Febrero de 1780.

En qualquiera de los casos de la Real cédula de 24 de Octubre de 1778, se sostendrá y autorizará la voluntad de testador por la jurisdiccion militar á quien corresponda.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1781.

Con motivo de un recurso particular que se hizo á mi Real persona, en queja de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un Convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado Consulto Liboniano, que previene y prohibe pueda escribir para sí legado ó herencia, y contra el auto tercero de los acordados, título 10. lib. 5. de la Recop.; llegué á entender el abuso con que los Tribunales Eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, é inhibiendo á las Justicias Ordinarias; con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con audiencia de mi Fiscal en consulta de 2a de Marzo de 1775. Y por mi Real resolucion á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administracion de bienes en iguales juicios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pías; pues todos como verdaderos actores al to-

todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser además de las razones expuestas, la testamentifaccion acto civil, sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público, que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales, residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, y á la de Granada, y Audiencias Reales las cédulas correspondientes en 13 de Junio del propio año de 1775. Pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime, y conforme en todos mis Tribunales Reales, y zelado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna.

Real Provision de 4 de Noviembre de 1791.

Los Contadores de oficio llamados *Contadores de*

Cuen-

Cuentas y particiones, no se mezclen en la division de los bienes de huérfanos y menores, á pretexto de las facultades concedidas en los títulos de su empleo, siempre que haya partidores nombrados en el testamento del padre para dividir la herencia entre sus hijos.

Leyes de Indias.

Póngase forma en los testamentos y disposiciones de los Indios, l. 9. art. *Curas.*

§. XIV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real Resolucion de 29 de Enero de 1777.

Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitan frequentemente los Juzgados y Xefes subalternos de Guerra, sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarias y abintestatos de los Militares que fallecen en España, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5. 6. 7. y 8. tit. 11. trat. 8. de la ordenanza general de mi Exército; con presencia de su respectivo contexto del Decreto de 25 de Marzo de 1752. de mi Real cédula de 18 de Octubre de 1765, y de lo que me han consultado mis Consejos de Guerra y otros Ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestato de Don Gregorio de la Sierra, Gobernador que fué de la Plaza de Cartagena en Indias, que naturalmente solicitaron el Auditor de Guerra, y el Teniente de Rey, como Gobernador interino, fundándose ambos en la ordenanza; y á fin de precaver los perjuicios que pueden sufrir los bienes, caudales y efectos de los Militares, que regularmente mueren distantes de sus casas y familia, he resuelto por mi Real Decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado por

§. I.

Hemos dicho ya en el artículo *Juicios*, que uno de los modos de hacer la probanza, es por medio de los testigos.

Testigos son, dice la ley de Partida, *omes é mugeres que son á tales, que non pueden desfechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas ó dudosas* (1).

No pueden ser testigos los convencidos de falsos, los locos y los infames. Tampoco el menor de veinte años en las causas criminales, y el de catorce en las civiles, ni los parientes de alguna de las partes, ni los individuos de la familia en causa de ella, ni en fin ninguno que tenga interes en el pleyto.

Para la recepcion del testigo debe preceder juramento de que dirá verdad en quanto sabe del hecho, y que no descubrirá su testimonio á las partes.

Hecho el juramento, se le exâmina sobre cada artículo en particular, apuntando su respuesta y razon que diere por vista y oida, ciencia ó creencia: acabada y escrita la declaracion, se le lee al testigo para que se entere, vea si está conforme y la firme.

Dos solos testigos hacen fé en juicio: para probar pago se necesitan cinco: siete para testamento: y si es ciego el testador, ocho: el número de los que se reciban para cada pregunta, no puede exceder de treinta.

§. II.

(1) Ley 1. §. Partidas de este art.

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 20.

Cap. 1. *Del Concilio Matercense, año de* 603.

Los testigos deben ser idóneos, útiles, y sin mancha de soborno por dinero.

Cap. 2. *Gregorio á Juan defensor de España, año de* 595.

La recepcion de testigos hecha contra el que no fué citado, es nula.

Cap. 3. *El mismo á Sabino defensor de Cerdeña, año de* 592.

Tratándose de delito, puede una muger ser testigo contra el Clérigo.

Cap. 4. *El Papa Pasqual, año de* 820.

Donde se trata de correccion para impedir algun pecado, podrá admitirse por testigo qualquier persona principal.

Cap. 5. *Alexandro III.*

La consanguinidad debe probarse por dos ó tres testigos del pueblo de los consanguineos, que depongan sin malicia ó interes, que la saben por sí ó sus mayores.

Cap. 6. *El mismo al Prior y Hermanos de la Santa Trinidad, año de* 1180.

El Prelado y Clérigos que no son Procuradores en la causa eclesiástica, podrán atestiguar sobre la misma.

Cap. 7. *El mismo al Obispo Herfordense.*

Si no se admite la prueba de la excepcion opuesta contra un testigo ofrecido, ántes de recibirsele á este su dicho, se podrá apelar licitamente en el caso que deba admitirse.

Cap. 8. *El mismo al Obispo Exôniense.*

El Juez debe enviar un exâminador discreto á los tes-

testigos que no pueden comparecer cómodamente á declarar ante el mismo.

Cap. 9. *Alexandro III. al Obispo Beluacense.*

Deberá retractarse la sentencia que consta haberse dado por dichos de testigos viciosos.

Cap. 10. *El mismo, año de* 1170.

El compañero de delito y galardon no podrá atestiguar en el crimen de simonía, y el testimonio de uno solo no basta para la condenacion.

Cap. 11. *El mismo al Abad de San L. en Roma, año de* 1169.

Las deposiciones recibidas en un juicio, en una causa, y entre unas mismas personas, harán fé ante otro Juez.

Cap. 12. *El mismo al Arzóbispo Cantuariense, año de* 1180.

Sin causa razonable no deberá resistirse el que los Clérigos depongan sobre pleyto de su Iglesia.

Cap. 13. *El mismo al dicho, año de* 1180.

El crimen probado actualmente obsta al testigo para declarar, siendo acusado sobre el mismo, aunque no esté condenado.

Cap. 14. *El mismo al Arzóbispo de Salerno, año de* 1180.

El lego no puede atestiguar contra el Clérigo en causa criminal, aunque sí por la injuria que hubiesen recibido él ó sus gentes.

Cap. 15. *El mismo al dicho.*

En las causas eclesiásticas y civiles pueden presentarse testigos hasta por tercera vez, y aunque fuese por quarta, precediendo la solemnidad legal; y podrá públicamente altercarse sobre los dichos de los mismos despues de su publicacion.

Cap. 16. *El mismo al Prepósito y Canónigos de la Iglesia Embrudense, año* 1180.

Si prueba uno haberse dado el auto despues de la apelacion, y el contrario que ántes, deberá ser preferida la prueba del primero, y queda sin fuerza el au-

auto, á no probar el segundo haberse preferido ante toda apelacion.

Cap. 17. *El mismo al Obispo de Plasencia, año de* 1180.

En causa de apelacion solo sobre capitulos nuevos pueden recibirse nuevos testigos, y reproducirse los antiguos, tomándoles juramento ántes, segun su costumbre.

Cap. 18. *El mismo al Obispo Exôrense.*

El que juró no declarar, puede ser obligado á ello ántes de publicarse las declaraciones evacuadas.

Cap. 19. *El mismo al Abad y Hermanos de Martura.*

La publicacion ó renuncia de testigos sobre capitulos determinados, no perjudica al que quiera presentarlos sobre otros.

Cap. 20. *El mismo al Obispo Novicense.*

Los Jueces están imposibilitados de atestiguar en las causas que se ventilaron en sus Juzgados.

Cap. 21. *El mismo en el Concilio Lateranense, año de* 1179.

El christiano se admite por testigo contra el judío.

Cap. 22. *El mismo al Cardenal Mateo, año de* 1170.

Pidiendo la hija por esposo algun varon mayor, es sospechoso el testimonio de la madre; y se impedirá el matrimonio con decir éste del impedimento que contra él hubiere; pero no se disolverá si se hubiese ya contraido.

Cap. 23. *El mismo, año de* 1175.

Para la decision de la causa con especialidad, en que es parte algun judío, no basta regularmente justificacion menor que la de dos testigos de buena vida y laudable conversacion.

Cap. 24. *El mismo al Obispo Firmano en Roma, año de* 1174.

Los testigos que produxo el actor de su familia propia no son idóneos para declarar.

Cap. 25. *Urbano III., año de* 1186.

Pueden presentarse testigos hasta renunciarse este derecho, y publicádose las disposiciones de los produ-

ci-

cidos; pero despues solo sobre capitulos distintos.

Cap. 26. *Clemente III., año de* 1190.

El reo puede presentar testigos contra lo mismo que probó el actor, no estando hecha publicacion de probanzas, sin embargo de contraria costumbre.

Cap. 27. *Celestino III., año de* 1195.

Se prueba la cópula carnal por un testigo de vista ú oido, ayudados por presuncion ó por fama.

Cap. 28. *Inocencio III. á los Cónsules y Pueblo de Beneventano, año de* 1208.

No se dá fé á la narracion simple de un Juez; y los escritos de éste, á no ser Papa, pueden ser reprobados por testigos.

Cap. 29. *El mismo al Obispo Tirenense, año de* 1207.

Al testigo inducido para declarar sobre la excepcion dilatoria, no debe darsele crédito, declarando sobre lo principal, ni ser obligado á declarar, como podrá serlo sobre todo si hubiese depuesto de excepciones perentorias.

Cap. 30. *El mismo al Obispo Heliense, año de* 1208.

Los dichos de los testigos no deben publicarse á instancia de tercero: y el que produxo algunos delante de determinados Jueces no puede presentarlos ante otros para el efecto mismo; sí que se ha de contentar con lo que hubiesen declarado.

Cap. 31. *El mismo, año de* 1208.

Publicados los dichos de los testigos, no puede decirse contra los que expresaron, excepto si se hubiese protestado ántes el poder hacerlo.

Cap. 32. *El mismo al Obispo de Londres, año de* 1209.

Aunque los testigos de actor y reo depongan cosas contrarias, no se perjudicarán en la fé que merecieren, aunque deberán prevalecer los mas dignos, y que depusieren con mas verosimilitud; y si son iguales en circunstancias, es preferido el mayor número.

Cap.

Cap. 33. *El mismo al Prior de San Tridiano de Luca, año de* 1209.

Las hembras se admiten por testigos para probar los impedimentos del lego elegido: hoy no bastan la fama, ni los testigos de oidas.

Cap. 34. *El mismo al Obispo Dulmense, año de* 1208.

En la causa liberal instaurada contra el contumaz, pueden recibirse testigos, aunque no esté contestada.

Cap. 35. *El mismo al Cura de Borelis, año de* 1210.

Publicadas las atestaciones, se admite al adversario la prueba de lo contrario, si no pudo instruirse sobre ésta ántes de la publicacion.

Cap. 36. *El mismo al Prior de San Victor.*

Debe permitirse en el pleyto la quarta produccion de testigos, si se pidiere con legal solemnidad, y no se resistiese por parte legítima; y no defiriéndose á ello podrá apelarse de la denegacion.

Cap. 37. *El mismo al Obispo de Plasencia, año de* 1208.

Deben con diligencia exâminarse los testigos, y castigarse los que les impiden declarar, señalándose tambien por el Juez el número de ellos.

Cap. 38. *El mismo al Abad de Fuente-nueva, año de* 1210.

Las declaraciones recibidas en el sumario del juicio no hacen fé en el plenario, y sin embargo de estar publicadas podrán recibirse sobre los capitulos, en que recaigan los mismos testigos ú otros.

Cap. 39. *El mismo al Arzobispo Bisantino, año de* 1210.

Ni con juramento se admiten por testigos los Religiosos, sin que las partes les habiliten.

Cap. 40. *El mismo al Obispo Atrevatense en Roma, año de* 1218.

El delegado necesario para testigo está prohibido de juzgar, y en su lugar deberá subrogarse un tercero.

Cap. 41. *El mismo al Juez Sabinense, año de* 1210.

Para que no falte prueba, citado el contrario se pre-

presentan y reciben los testigos que tiene á bien el reo.

Cap. 42. *El mismo al Obispo Benevento, año de* 1210.

Si se repite á la materia del capitulo antiguo alguna adicion sujeta á la necesidad de probar, publicadas las disposiciones, podrán presentarse testigos, aunque sean antiguos.

Cap. 43. *El mismo en Roma, año de* 1210.

Quando por la escritura no consta de la sentencia, se reciben y publican testigos que asistieron á ella.

Cap. 44. *El mismo al Obispo Beluacense, año de* 1210.

Publicadas las deposiciones, pueden presentarse por testigos sobre el mismo articulo, ó el directamente contrario los que fueron presentados ántes en el sumario, ó fuera del juicio.

Cap. 45. *El mismo en Roma, año de* 1210.

Pueden ser excomulgados los que impiden á la parte presente testigos, y amonestados los que hubiesen jurado ocultar la verdad de no obligarles semejante juramento; y si los consanguineos impiden el que digan la verdad los testigos del actor, se castigará al reo fomentador de este delito.

Cap. 46. *El mismo al Arzobispo Magdeburgense, año de* 1210.

Puede presentar distintos testigos, el que ni dice lo atestiguado, ni renunció producir testigos sobre los articulos ó capitulos antiguos.

Cap. 47. *El mismo en el Concilio general en Roma, año de* 1216.

Los testigos de oidas no son suficientes para probar la consanguinidad en causas matrimoniales.

Cap. 48. *Honorio III., año de* 1220.

Los testigos no deben ser preguntados despues de la publicacion, aunque la parte lo pida, excepto quando dexaron de serlo sobre todos los capitulos por ignocia ó dolo de los exâminadores.

Cap.

Cap. 49. *El mismo al Abad de Segovia, año de* 1220.

Los testigos de primera y segunda prueba pueden ser tachados; pero no los de la tercera.

Cap. 50. *El mismo, año de* 1220.

Si murieron los testigos, son válidas en juicio las deposiciones que hicieron ante el árbitro: si viven será libre el perjudicado por sus dichos en allanarse á ellas, ó que se presenten testigos de nuevo, rigiendo todo aunque las deposiciones dichas se hubiesen ya publicado.

Cap. 51. *El mismo al Obispo Penense en Roma, año de* 1220

No debe ser creido el testigo que declara sin jurar, aunque sea Religioso.

Cap. 52. *El mismo al Obispo Corisopitense, año de* 1220.

Los testigos deben ser exâminados sigilosa y diligentemente, si se trata sobre vida y milagros de alguno que esté para canonizarse.

Cap. 53. *Gregorio IX., año de* 1230.

Por oficio propio debe el Juez exâminar de nuevo al testigo que declaró obscuramente.

Cap. 50. *El mismo.*

El que sigue en un delito, aunque sea civil se excluye de atestiguar; pero podrá hacerlo en causa civil y aun criminal, nacida de civil, el que se corrigió ya, y no quedó infame, excepto el perjuro que no podrá en criminal jamas.

Cap. 55. *El mismo.*

No puede hacerse quarta prueba sin preceder la solemnidad legal de no haber habido proporcion ántes sobre los testigos que ocurren nuevos.

Cap. 56. *El mismo.*

El acusado criminalmente, pendiente su acusacion, no se admite por testigo contrario en otra causa criminal, aunque sí en los delitos exceptuados.

§. III.

DECRETALES, lib. 2. tit. 21.

Cap. 1. *Alexandro III. al Electo Papiense, año* 1170.

En la causa civil deben ser avisados é inducidos los testigos para declarar; y si se excusan por odio, voluntariedad, &c. podrán ser obligados á ello.

Cap. 2. *El mismo á los Presbíteros Penticenses, año* 1170.

Quando el testimonio es necesario, pueden ser obligados los testigos á declarar por sentencia de suspension, excomunion y deposicion.

Cap. 3. *El mismo al Arzobispo Genuense, año* 1170.

El testigo que por miedo de la parte adversa se excusa de declarar, puede ser obligado á ello hasta en causa criminal.

Cap. 4. *El mismo, año* 1170.

Los testigos que sobornó el acusado para que no declarasen á instancia del que acusó, pueden ser obligados á ello, aunque sea sobre criminalidad.

Cap. 5. *Clemente III. al Obispo de Segovia, año* 1190.

Si en la causa criminal no puede probarse la cosa sin que declaren los testigos, se les podrá precisar á ello.

Cap. 6. *El mismo.*

Los testigos pueden ser precisados á declarar para probar la consanguinidad.

Cap. 7. *Celestino III. año* 1195.

El testigo sinodál que declaró sobre matrimonio ante el Ordinario, no está obligado á jurar ante el Ordinario sobre lo mismo que dixo: si le sobreviniere infamia, será despreciada su declaracion; y si hubiese era-

rado en ella, podrá corregirla incontinenti, aunque no pasado algun tiempo.

Cap. 8. *Inocencio III. al Prior de San Fridiano, año* 1206.

Son obligados los testigos á declarar quando se indaga de la fama ó vicio de la falsedad.

Cap. 9. *El mismo al Arcediano Mediolanense, año* 1206.

Aunque sea en causa criminal, están obligados á declarar los testigos que se excusan de hacerlo.

Cap. 10. *Honorio III. al Abad de San Eugenio, año* 1222.

Los testigos nombrados que se excusan á declarar, pueden ser obligados á ello, aunque sea con eclesiásticas censuras.

Cap. 11. *El mismo al Obispo de Bolonia, año* 1220.

Para descubrir la verdad de la conjuracion, están obligados á declarar los cómplices en ella, aunque hubiesen jurado no declarar.

§. IV.

SEXTO, lib. 2. tit. 10.

Cap. 1. *Gregorio IX. en el Concilio general Lugdonense, año* 1232.

El compañero en el delito de simonía se admite por testigo, si solo es testigo en el delito, y se procede civilmente, y de otro modo no.

Cap. 2. *Idem, año* 1238.

Pone el modo de perdonar de la Curia, y dá el modo de jurar sobre posiciones: dice por quién deba jurarse, dá el modo de responder, y el de reprobar los testigos presentados para prueba, y reprobar los ya reprobados.

Cap. 3. *Inocencio IV. en el Concilio general Lugdonense, año* 1245.

El Abogado ó Procurador de la causa en primera instancia, no pueden ser testigos en la de apelacion.

El

El juramento, pues, no deberá diferirse habiendo presuncion de parte del apelante, á no ser que al Juez le pareciere.

§. V.

CLEMENTINAS, lib. 2. tit. 8.

Cap. 1.

Por testigos Christianos pueden convencerse al Judío y Sarraceno, no obstante los privilegios que les concedan los Reyes y Príncipes, los quales si se practican se los substraiga del comercio de los Christianos.

Cap. 2. *Idem.*

Hecha publicacion de probanzas, no pueden presentarse testigos (aun en causa de apelacion) sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios.

§. VI.

FUERO JUZGO, lib. 2. tit. 4.

Ley 1. *Chisdasvinto.*

Los homicidas, adivinos, siervos, ladrones, pecadores, los que dan yerbas, forzadores de mugeres, testigos falsos, y los que van por consejo á las sorteiras, no pueden ser testigos en ninguna causa.

Ley 2. *El mismo.*

Los testigos juren ántes de hablar, y habiendo tantos de una parte como de la otra, el Juez exâmine quáles son mas fidedignos; y habiendo alguno que no quiera decir la verdad con excusa de que no la sabe, y no lo jurare así, si es hombre de dignidad, no pueda ser testigo en ningun pleyto, y si es de menor esfera lo mismo, y reciba cien azotes, y sea difamado.

Ley 3. *El mismo.*

Si algun testigo dixere que no se escribió su dicho

cho conforme él lo dixo, mas fé se ha de dar á lo escrito y al Escribano, que al testigo.

Ley 4. El mismo.

El esclavo no pueda ser testigo en causas criminales, salvo los del servicio del Rey conocidos por buenos.

Ley 5. El mismo.

Los testigos deben deponer por sí mismos delante del Juez.

Ley 6. Egica.

El testigo falso, si es hombre de dignidad, pague á aquel contra quien dixo la falsedad todo lo que le hizo perder por ella, y de allí adelante nunca pueda ser testigo: y si fuere hombre inferior y no tuvo de que pagar, sea metido en poder de aquel por siervo suyo; y todo hombre que corrompe á otro por ruego ó por engaño para que atestigüe falsamente, si lo hiciere, sean los dos ajusticiados como falsos.

Ley 7. Chindasvinto.

El que fué testigo en alguna prueba, y despues dice que fué falso, todo lo que él alegó por temor, ruego, &c. no valga, ni sea creido, al ménos que no fuere probado por hombres fidedignos, y entónces se volvería á empezar el litigio; y si alguno por acabar su pleyto presentase testigos ante el Juez estando delante su contrario; y éste quiere tacharlos, el Juez lo determine segun lo que dixeron, y la parte contraria haya el plazo de seis meses para tachar dichos testigos, y no haciéndolo, no pueda despues presentar otros en aquel litigio. No se admite prueba contra los testigos muertos, al ménos que si se puede probar la verdad contra el muerto por buen testimonio, en que él manifestase que dixo falsedad, ó que fué culpado en algun delito. Además, si alguno quiere demandar alguna deuda al muerto, pueda probarla.

Ley

Ley 8. *Egica.*

Los pleytos principiados (1) despues de la ley anterior no sean juzgados por ella, pues se deroga en quanto á los seis meses, pudiendo probar su demanda por otros testigos hasta treinta años.

Ley 9. *El mismo.*

El que corrompe (2) á alguno para que atestigüe falsamente, pague otro tanto quanto valdria el litigio si él lo ganase á aquel contra quien usó la falsedad. Y si alguno ruega á otro sea testigo suyo, contra algun libre ó manumitido para volverlo á su esclavitud, si el que lo presentó no sabia nada, y el testigo dixere falsedad, éste sea obligado á pagar la pena anterior, y si no hubiere de qué, sea siervo de aquel contra quien fué su dicho; y lo mismo se entienda de aquellos que dicen falsamente para hacer libres los siervos agenos, ó aquellos que inducen á que lo hagan.

Ley 10. *Chindasvinto.*

Los siervos pueden ser testigos quando los libres estuvieren fuera de la tierra, ó quando no sepan la verdad, y no haya ninguno por testigo; y los tales siervos han de ser del mismo territorio, y con conocimiento de la causa, los quales no lo pueden ser en los pleytos grandes, sino en asuntos leves, como de pocas tierras, viñas, &c. Otrosi, el dicho de los siervos debe ser creido sobre pleyto de otro que alguno tomó ó tiene

(1) Están derogadas esta ley y la anterior, porque el testigo no se puede tachar pasados los seis dias de la publicacion de probanzas, l. 1. §. Recop. art. *Testigos*, y sí por via de acusacion criminal dentro de veinte años, l. 5. §. Partid. art. *Falsarios.*

(2) Confírmase, aunque con diferente pena, por la ley 1. §. Partid. art. *Falsarios*, y la 83. de Toro, y la ley 4. y 7. §. Recop. art. *idem.*

ne por fuerza, ó se huyó de su señor, que por la declaracion de ello debe ser entregado á su dueño y determinado el pleyto; para lo qual es menester que sean de buena vida y no muy pobres.

Ley 11. *Recesvinto.*

La promesa de testificar falsamente es nula, y los Jueces inquieran sobre este delito, y á cada uno de los delinqüentes les den cien azotes, sin que por ellos queden infamados, y puedan decir la verdad que supieren.

Ley 12. *Sisenando.*

El menor pueda ser testigo en qualquiera pleyto, siendo de catorce años (1).

Ley 13. *El mismo.*

Los hermanos, tios y sobrinos de parte de padre y madre no pueden ser testigos contra los extraños, al ménos que no sea en pleyto de un mismo linage, ó que no hubiese otros testigos libres.

Ley 14. *El mismo.*

Al perjuro le den cien azotes, sea retraido para siempre, y no pueda ser testigo contra nadie; y el Juez mande dar la quarta parte de sus bienes á aquel que engañó.

§. VII.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 8.

Véase el artículo *Pruebas.*

§. VIII.

(1) Debe entenderse esto en las causas civiles, pues en las criminales se necesita para ser testigo tener veinte años cumplidos. V. la ley 9. §. Partid. de este art.

§. VIII.

PARTIDA 3. tit. 16.

Ley 1.

Lo son hombres ó mugeres idóneos: los puede presentar la parte ó su Procurador. Ninguno puede ser apremiado á que los presente contra sí, salvo Adelantado ó Juez, acabado su oficio, que deben manifestar sus Oficiales y familiares, para que digan los delitos de ellos.

Ley 2.

Se reciban despues de la contextacion, salvo los ancianos, enfermos que se sospechen morirán, ó si tuviesen que hacer largo viage. Pero se reciban estando la parte contraria en el Pueblo, citándola para que la vea jurar; y no viniendo, ó no estando en el Pueblo, se reciban sus dichos ante hombres buenos por escrito, los selle el Juez con su sello, y se guarden para su tiempo. Si no estaba en el Pueblo, se le haga saber quando quiera que venga dentro de un año, lo qual no haciéndose, no hagan fé, salvo exâminándose de nuevo. En pleyto de Justicia no se pueden recibir ántes de contextacion, salvo si el Rey de oficio mandase hacer pesquisa.

Ley 3.

Asimismo en pesquisa general, jurando ántes de deponer.

Ley 4.

Asimismo quando el padre adoptivo le prometiese al hijo alguna cosa ante testigos, el qual puede pedir al Juez reciba sus dichos para que no venga en olvido. Pero se le haga saber al padre para que lo vea jurar, y de sus dichos se haga instrumento público. Si fuese dada sentencia sin escrito, y se temiese olvido de ella,

se

se pueden recibir los testigos que se hallaron presentes á ella, sobre quál y en qué manera fué dada, y se haga carta de ello. Lo mismo si pidiese al Rey que le mandase *ende* dar carta.

Ley 5.

No compareciendo el apelado al plazo, y queriendo el apelante dar sobre ello testigos ante el Juez de la apelacion, se admitan ántes de contestacion. Lo mismo sobre la manumision legada en testamento.

Ley 6.

Se pueden recibir ántes de contestacion ante el Rey ó su Comisario, sobre los agravios hechos por los Oficiales del Rey. Lo mismo no compareciendo, ó no prosiguiendo la causa el actor, citando á éste, estando en la tierra, ó pudiéndole hallar, señalándole dia, y si no, haciéndoselo saber en su casa, y no viniendo, se reciban, y se dé sentencia.

Ley 7.

Antes de contestacion se pueden recibir sobre dilatorias, excepciones, pacto de no pedir, de pleyto acabado, ó de transaccion, obreccion ó subreccion de la carta, ó rescripto de comision al Juez.

Ley 8.

Todo hombre puede ser testigo en juicio ó fuera de él, salvo los defendidos, que son el que es conocidamente de mala fama, salvo en pleyto de traicion al Rey ó Reyno; pero dándole tormento primero el que dixo falso testimonio, ó falseó carta, sello ó moneda del Rey, el que dexare de decir verdad por precio recibido por él, el que dió yerbas para hacer mal á otro en el cuerpo, ó para hacer perder hijos á mugeres preñadas: el homicida doloso: el casado que tiene barragana conocidamente: el que forzare muger, aunque no la lleve, ó que sacare Religiosa: el que anduviese sin licencia de su Mayoral mientras así ande: el que casare con su parienta hasta el quarto grado sin

dispensa: el traidor alevoso, ó dado conocidamente por malo: el que hubiese hecho porque valiese ménos, y no pudiese ser par de otro: el que hubiese perdido el seso, en quanto le durare la locura: el de mala vida, como ladron, robador, alcahuete conocido, ó tahur que anduviese por las tabernas, ó por las tahurerías manifiestamente: la muger que anduviese en semejanza de varon: el muy pobre y vil que usase con malas compañas: el que no cumpliese omenage, pudiendo: el de otra ley, como Judio, Moro ó Herege contra Christiano, salvo en traicion al Rey ó Reyno, y no siendo desechado por los de su ley para ser testigo, y habiendo otras pruebas y presunciones ciertas; pero entre sí mismos bien pueden ser testigos.

Ley 9.

En lo criminal ha de tener veinte años cumplidos, y en lo civil catorce; pero el menor de veinte ó catorce, siendo de buen entendimiento, harian gran presuncion. De lo que supieron ántes de dicha edad pueden deponer.

Ley 10.

El liberto contra el patrono, padre y abuelo de éste, no puede serlo en lo criminal, por la grande reverencia que debe siempre á su linage. El preso, el que fuese á lidiar con bestia brava por dineros, y la muger que manifiestamente es mala de su cuerpo por dineros.

Ley 11.

No pueden ser apremiados para serlo entre sí los descendientes, ascendientes y transversales hasta el quarto grado, ni el yerno contra el suegro, ni el entenado contra el padrastro, ni al contrario en pleyto que toque á sus personas, fama ó daño de la mayor parte de sus bienes; pero valen sus dichos como si no tuviesen deudo alguno, si deponen de su voluntad.

Ley 12.

Oponiendo al testigo que es siervo, si lo negare, se reciba su dicho, y probase despues que lo era, no valga; pero si dixere que ya era libre, no se exâmine hasta que lo pruebe, salvo diciendo, que la carta de la libertad ó recaudo es en otra parte, que entónces se le dé plazo, y se exâmine: recíbale juramento que no lo dice maliciosamente, y si lo probase al plazo, valga su dicho, no al contrario.

Ley 13.

El siervo solo lo sea en juicio, sobre traicion al Rey ó Reyno; y en fin todo el que tenga sentido puede serlo, salvo enemigo mortal. Ni puede serlo contra su señor, salvo en dicho delito, ó sobre hurto ó engaño de haber del Rey, ó sospechándole muerto por la muger, ó queriendo matarle esta, ó el marido á ella, ó en pleyto de adulterio de su Señora; ó quando sea siervo de dos Señores, y el uno fuese acusado de haber muerto al otro, ó quando mataren al Señor, habiendo sospecha de que sus herederos le mataron ó hicieron matar; pero en estos casos se le dé tormento, amonestándole diga la verdad del fecho, sin nombrarle persona alguna, y sea creido. El liberto puede ser testigo de lo que supo quando siervo.

Ley 14.

Ascendiente no puede serlo por descendiente, ni al contrario, salvo sobre edad ó parentesco. Tambien lo puede ser el padre en testamento que hiciese en hueste ó cabalgada algun caballero hijo suyo.

Ley 15.

No lo puede ser la muger en pleyto de su marido, ó contra este, ó al contrario; ni el hermano en pleyto del hermano, miéntras estén en poder de su padre, mas despues lo puede ser.

Ley 16.

Padre é hijos lo pueden ser en pleyto ageno.

Ley

te, cuyo dicho lo remita el Juez requerido cerrado; pero sobre muerte, hasta destierro, el Juez de la causa por sí mismo ha de exâminar los testigos, y no otro.

Ley 28.

La razon de vista vale, pero no la de oidas á otro, salvo sobre contrato, v. g. que oyó á los contrayentes mismos, y no á otro tercero. Al testigo se le pregunte el tiempo, año, mes, dia y lugar, (pues discordando en esto no vale, *exemplo Danielis*) y quiénes estaban presentes; y siendo hombre vil, tambien se le preguute si estaba nublado ó hacia sol, el tiempo que conoce á las personas de quien testificare, y la ropa que tenian puesta; pues por esto, y las señales de la cara, juzgará el Juez si dice verdad.

Ley 29.

Sobre labor antigua, por la que corre agua, vale el dicho de oidas, diciendo que sus mayores la vieron hacer, ó lo oyeron á otro que era fama de ello. Vale diciendo no vieron ni oyeron ser hecha, y serlo por natura comunmente creida. No vale de otra manera, ni tampoco vale el de credulidad.

Ley 30.

Puede reexâminarse el testigo sobre lo omitido en el interrogatorio, aun despues de publicacion; mas si despues del primer exâmen hablase con alguna de las partes, y volviese diciendo que queria quitar ó poner, no lo admita el Juez. Este puede reexâminarle sobre palabra dudosa que no se pudiese entender, aunque hablase despues del primer exâmen con alguna de las partes.

Ley 31.

El dicho enviado por escrito no vale, y solamente deponiendo ante el Juez. Sobre delitos no se reciban parientes del acusador hasta el tercer grado, ni sus familiares. No se pueden desechar porque los presente una parte á aquellos que la otra presentó en otro pleyto. No vale el dicho en quanto no tocare al pleyto.

Ley

Ley 32.

Dos testigos de buena fama, y segun las leyes, hacen prueba en todo pleyto, salvo para paga ó quitamiento de deuda, sobre que hubiese escritura pública, que han de ser cinco llamados, rogados, y que presentes hubiesen sido á otra escritura; y en testamento siete rogados, y ocho siendo de ciego. No hace prueba plena un testigo, salvo Emperador ó Rey; pero uno solo qualificado hará gran presuncion. No se reciban mas de doce.

Ley 33.

Para prueba estando los testigos en el pueblo, se dén tres plazos de tres dias cada uno, y ausentes del pueblo; pero en su término tres plazos de nueve dias cada uno. Si muy léjos del término, jurando la parte que no lo hace de malicia, y nombrando tres plazos de treinta dias cada uno, si en tierra extraña, y léjos, de suerte que á los plazos dichos no pueden venir, concédaselos el Juez á su arbitrio, de suerte que no pasen de nueve meses.

Ley 34.

No siendo cumplido el término concedido, puede la parte presentar testigos antes de publicacion, y jurando que no sabe los dichos de los exâminados, aunque dixese que no queria presentar mas testigos.

Ley 35.

Puede el Juez prendar al testigo rebelde, hasta que venga, salvo viejo de sesenta años arriba, ó Caballero que esté en servicio del Rey, ó caudillo para llevar viandas á huestes, é guiar bestias, ó el que fuere en romería, el que no puede ir por grande enemistad al tal pueblo, ó el de grande enfermedad, Arzobispo, Obispo, Prelado Eclesiástico de gran lugar, Ricos hombres honrados, y mugeres honradas; pero nombrándolos, y no pudiendo saber la verdad por otro, y siendo el pleyto *granado*, vaya el Juez á exâminarlos donde estuvieren, y si no fuese *granado*, envie á su Escribano.

Ley 36.

Se le apremie al corredor á que declare de consentimiento de las partes; y queriendo una que declare, y no la otra, declare si quisiere.

Ley 37.

Pasado el término señalado para la prueba, llame el Juez á las partes, señalándoles dia para oirlas; y aunque alguna de ellas sea contumáz, lo haga, les dé traslado, y solo admita otra prueba sobre haber depuesto por precio ó promesa, y sobre la excusacion de ello.

Ley 38.

Los exâminados ante avenidores que no sentenciaron, elijan la parte contra quien se presentaron que se reexâminen, ó valga su dicho primero, salvo si otra cosa pactaron las partes; pero siendo muertos valgan, y solo se les opongan las tachas que tuvieren segun derecho. Los exâminados ante un Juez, valgan ante otro, aunque muera, ó le quiten el oficio.

Ley 39.

El Juez de apelacion reciba testigos sobre los mismos artículos de primera instancia, jurando la parte que no lo hace con malicia, y que de nuevo vinieron á su noticia ó al pueblo.

Ley 40.

En prueba de testigos contraria, crea el Juez á los que entendiere dicen verdad, ó que se acercan mas á ella, y son de mejor fama, y de mayor derecho, aunque los otros sean mas; y siendo iguales en personas y dichos, siga al mayor número, y siendo iguales en todo, absuelva al reo; porque los Jueces siempre deben ser aparejados mas para quitar al demandado, que para condenarlo quando hallasen razones derechas para ello.

Ley 41.

Discordando los testigos de una parte, siga el Juez las que se acercan mas á la verdad y al hecho, aunque los de la otra sean mas; y aunque presentando la parte dos cartas contrarias, ninguna vale; no es así en los testigos, pues las pu-

pudo haber ántes, y los testigos muchas veces dicen ante el Juez lo contrario que dixeron á la parte. El testigo contrario asimismo en su dicho, no vale.

Ley 42.

Al testigo falso lo castigue el Juez (aun de oficio) atendidas circunstancias; y siendo Juez que no pueda castigarle, lo remita á otro que lo pueda hacer. Al testigo vario y vil se le dé tormento.

Leyes dispersas.

No pueden ser recibidos ántes que el pleyto sea comenzado por demanda y por respuesta, l. 8. art. *Demanda.*

Pueden ser testigos por qualquiera los padres é hijos que viven juntos, y no pueden ser desechados por esta razon, l. 9. y 16. art. *Tormento.*

No puede ser testigo ninguno en su propia causa, ni los hijos, criados, ni otros que vivan con él, ó han vivido, l. 18. art. *idem.*

Los testigos deben firmar al fin del instrumento en que lo fueron, l. 54. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Quáles y quántos se requieran para reprobar algun instrumento público, l. 117. art. *idem.*

Quáles se requieran para que por ellos se deshagan los matrimonios, l. 15. art. *Acusadores del matrimonio.*

Si podrán ser testigos los parientes, quando su pariente quiere casar con alguno, y quándo no, l. 16. art. *idem.*

En qué manera deban dár su testimonio los parientes de aquellas que se quieren casar, y qué si primero testiguaron sobre la denunciacion, l. 17. art. *idem.*

Los testigos han de estar delante quando algunos contraen, ó se les debe leer el contrato, l. 54. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Pueden ser presentados otra vez los testigos en aquel mismo pleyto sobre que ya atestiguaron, y en qué caso, l. 17. art. *Acusadores del matrimonio.*

Quáles deban ser testigos para que por su dicho se deshaga algun casamiento; y si han de ser juramentados, y en qué manera, l. 19. art. *idem.*

Los testigos de oidas, no deben ser admitidos para deshacer algun matrimonio, y qué si dicen que lo oyeron de uno ó muchos, y los nombran, l. 20. art. *idem.*

Quántos testigos deban intervenir para que valga la donacion hecha á alguno por causa de muerte, l. 11. art. *Donaciones.*

Quáles, y quiénes deban ser los testigos en los testamentos, y si han de escribir allí sus nombres, l. 1. art. *Testamentos.*

Siendo el Rey testigo en algun testamento, en qué manera valga, y de su fuerza, l. 5. art. *idem.*

Quiénes puedan ser testigos en los testamentos, l. 9. 10. y siguientes, art. *idem.*

Los testigos que se hallaron presentes al hacer el testamento cerrado, si estarán presentes al tiempo de abrirlo, l. 3. y 4. art. *Testamentos, cómo se abran.*

Si despues que el testigo dixo su dicho, le probaren alguna cosa porque su dicho no valga, si ha de ser castigado por el Juez ó no, l. 29. art. *Acusaciones.*

Cómo deba ser castigado el testigo que en alguna causa criminal dixo falsamente su dicho, l. 11. art. *Homicidios*, l. 1. art. *Falsarios*, y l. 26. art. *Juramento.*

Quáles puedan ser testigos para probar el adulterio, y cómo deban ser preguntados y exâminados, l. 10. art. *Adulterios.*

Quándo y en qué manera deba el testigo ser atormentado por el Juez quando varia su dicho, l. 8. art. *Tormento.*

Y qué personas no pueden ser atormentadas, aunque digan testimonio contra otras, l. 9. art. *idem.*

Quándo podrá ser tachado el testigo por ser enemigo de él aquel contra quien testifica, l. 6. art. *Significacion de las palabras.*

§. IX.

§. IX.

LEYES DE ESTILO.

Ley 64.

Los fueros que dicen que no puede ser recibido testimonio, si no fuere vecino ó hijo de vecino, se guarden, siendo el pleyto entre moradores del mismo Lugar; mas siendo entre vecino pechero, ó morador de otro término, puedan probar por hombres que no sean vecinos, ni sus hijos: lo mismo suceda en los contratos y obligaciones que fueren hechas en otra Villa: guárdense los fueros que dicen que los que fueren acusados de alguna muerte, se salven con hombres; mas esto no se entienda quando las muertes acaeciesen entre hombres extraños, y los del Lugar del fuero: los fueros que dicen que ninguno sea obligado en los malos hechos por consejo, se guarden entre personas de la misma vecindad, mas no entre el vecino y el extraño.

Ley 96.

Es ampliacion á la ley 8. tit. 8. lib. 2. del Fuero, ordenando que las mugeres puedan ser testigos en las compras y ventas que acostumbran hacer, en las contiendas y maleficios que acaecieren entre ellas: tambien valga su testimonio, siendo de vista sobre delitos cometidos de noche en yermo, y hagan sus dichos presuncion para poder dár tormento: mas si el hecho sucediere delante de hombres, no sean creidas las mugeres, si algunos de aquellos no declaran conforme á lo dicho por la muger.

Ley 115.

Probándose que los testigos recibieron alguna cosa por sus dichos, no sean creidos, y el Alcalde los castigue á su arbitrio; pero si se probare que dieron testi-

timonio falso, el Juez les imponga la pena de falsarios, aunque la parte no lo pida.

§. X.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 6.

Véase artículo *Pruebas.*

Leyes dispersas de Recopilacion.

Habiendo rezelo de falsedad, los Jueces de todos los Tribunales lo averigüen sin esperar la determinacion de causa, careando los dichos de unos y de otros, l. 57. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Cómo, y ante quiénes hayan de ser exâminados en causas criminales, para que hagan fé ante los Alcaldes de Corte y Audiencias, l. 15. art. *Alcaldes del Crimen.*

No se presenten mas de seis testigos para probar las causas de recusacion de los del Consejo y Oidores, l. 6. art. *Recusaciones de los Jueces.*

Cómo, y con qué órden se hayan de exâminar los testigos en las causas de hidalguía para que hagan fé, l. 14. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Que no se exâminen sobre unos mismos artículos ó derechamente contrarios, l. 17. art. *idem.*

Para ser exâminados los testigos, sean por interrogatorio firmado de Abogado, l. 24. art. *Abogados.*

Testigos singulares si basten para probar que los Relatores han llevado derechos de los memoriales, ó sin estar tasados por el Tasador general, l. 19. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los Receptores hayan de escribir los dichos de los testigos de su mano, segun y como depusieren, l. 6. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

En las Receptorías se ponga que no sean exâmina-

dos

dos mas de treinta, l. 32. art. *idem.* y l. 11. art. *Receptores ordinarios y acrecentados.*

No reciban los Receptores de la Audiencia de Galicia en las informaciones sumarias, mas de seis testigos, l. 47. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Los Jueces de Adelantamientos exâminen por sí los testigos en causas criminales; y quántos puedan ser exâminados por los Receptores, y cómo se hayan de poner los dichos, y qué se haya de hacer recusados los Jueces, ó el Receptor nombrado, l. 50. 68. y 79. cap. 51. 52. 53. y 57. art. *Adelantados.*

Si los Corregidores han de exâminar por sí los testigos, l. 28. y 54. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

El testigo no declare generalmente; y haciéndolo, que declare en particular, dando razon de lo malo ó bueno, l. 11. art. *Residencias.*

Testigos singulares si basten para probar haber recibido dones el Juez, l. 6. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Los Alcaldes de Sacas no llamen los testigos fuera de tres leguas, y cómo los hayan de despachar, l. 4. art. *Alcaldes de Sacas.*

Quántos testigos haya de haber para otorgar escrituras, y si haya de firmar alguno, l. 13. y 14. art. *Escribanos.*

Los Escribanos escriban por sí los dichos de los testigos, y si puedan nombrar otro Escribano, l. 29. art. *idem.*

Si basten testigos singulares para probar que los Escribanos han llevado derechos de mas, l. 41. art. *idem.* y l. 1. art. *Arancél.*

Qué penas tenga el testigo del matrimonio clandestino, l. 1. art. *Matrimonios.*

Quántos testigos sean necesarios en los testamentos, y quiénes hayan de ser, l. 2. 3. y 45. art. *Testamentos.*

Có-

Cómo se pruebe por testigos el mayorazgo, l. 1. art. *Mayorazgos.*

Quiénes y quántos testigos sean bastantes para probar haber recibido alguno bienes de otro en fraude de acreedores, l. 13. art. *Contratos, obligaciones &c.*

Bastan tres testigos singulares y de propio hecho para prueba de haber quebrantado la tasa del pan, l. 5. cap. 6. art. *Tasacion del pan.*

Cómo hayan de ir los testigos ante los Alcaldes de Sacas en las pesquisas, l. 38. art. *Cosas prohibidas.*

No se prueba con testigos en bastante forma, para que se deban pagar soldadas á los que han servido á Ministros, Prelados y Consejeros, l. 9. art. *Criados.*

En la pesquisa general se han de llevar los dichos de los testigos al Rey con secreto, y en particular se dá traslado, l. 9. art. *Pesquisa* y *Pesquisidores.*

Cómo se hayan de exâminar los testigos en las pesquisas; y que no les tome el Escribano sus dichos sin estar el Juez presente, l. 7. art. *idem.*

Si basten testigos singulares, y de propio hecho en materia de usuras, l. 4. art. *Usuras.*

Pena contra los testigos falsos, y si tengan las mismas que tendria aquel contra quien dicen, l. 4. y 7. art. *Falsarios.*

Si bastan testigos singulares, y qué prueba sea necesaria para el pecado nefando, l. 1. y 2. art. *Nefando.*

Cómo hayan de ir llamados los testigos de los Alcaldes de Sacas en los Lugares de Señorío, l. 4. cap. 44. art. *Diezmos Reales.*

Autos dispersos.

Dén razon específica de su dicho en las residencias, auto 1. cap. 29. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Basten testigos singulares para probar el exceso del premio del trueque de la moneda, auto 12. cap. 5. art. *Casas de Moneda.*

Bas-

Bastan tambien sobre la tasa de tablados de casa de Palacio, auto 3. art. *Aposentadores.*

Baste un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso, purgada su infamia, añadiendo dos indicios para probar el hurto en la Corte y cinco leguas, auto 19. art. *Hurtos.*

Y qué testigos basten para probar la qualidad de Gitanos; y con dos testigos singulares se prueba el haberlos auxîliado, auto 7. cap. 16. y 17. art. *idem.*

Castiguense los testigos y delatores falsos, auto único, art. *Falsarios.*

Los Pesquisidores hagan poner certificacion de los nombres de los testigos y escrituras en que fundaron para tener por probados los cargos de las residencias, y quando se entregue al Escribano de Cámara, en el recibo se certifique; y esto se ponga en todas las comisiones despachadas de oficio, y sin ello no tomen razon el Fiscal ni los Contadores, auto 8. art. *Pesquisidores.*

Leyes de Indias.

En las visitas no se dén los nombres ni copia de sus deposiciones, l. 24. art. *Visitadores generales y particulares.*

Los testigos falsos sean castigados conforme á las leyes de Castilla, l. 3. art. *Penas.*

TESTIMONIO: por Comunidad alguna no se niegue el testimonio de estatuto de los actos positivos á quienes lo pidan, l. 36. art. *Estudios.* Recop.

De negocios árduos, como de tratos con Embaxadores, se tome testimonio, y se guarde por el Consejo, l. 8. art. *Consejo de Castilla.*

Los Escribanos de Audiencias en las fees y testimonios que dieren á pedimento de Inquisicion, digan: *Por mandado del Señor Presidente y Oidores*, l. 39. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Con qué circunstancias y de qué hayan de dár los Escribanos testimonio para la apelacion, l. 10. art. *Apelaciones.*

Dentro de qué término hayan de dár testimonio los Escribanos, y las escrituras signadas á las partes, l. 15. art. *Escribanos*.

No habiendo Escribano en los Lugares donde hay sacas de vino, puedan los Alcaldes dár testimonio de la saca, l. 10. art. *Regatones*.

El testimonio que se dá para portear trigo, sea del Escribano de Ayuntamiento, y firmado de la Justicia, l. 5. cap 5. art. *Tasacion del pan*.

Cómo se debe dár testimonio á los arrendadores, quando se les embarazan las rentas y su cobro, y de lo que se ha de guardar en esto, l. 10. art. *Rentas Reales*.

Los arrendadores hayan de llevar testimonio signado del Escribano, de las mercedes de por vida que tuviesen noticia de haber vacado, l. 20. art. *Arrendamiento de Rentas*.

Los arrendadores ni otros que benefician rentas, no puedan pedir testimonio ni traslado del privilegio mas de una vez, l. 22. art. *Pagas*.

Qué testimonio hayan de traer quando vienen á hacer el pago de la venta de lanas los que las sacaron, l. 1. 2. y 3. art. *Lanas*.

Aut. acord. Las Justicias le envien tomadas las cuentas de los caudales del Pósito, auto 20. y 20. art. *Corregidores y Asistente*.

Y de las penas de Cámara, auto 21. art. *Receptores de penas de Cámara*.

Le envien los Jueces del estado de las causas pendientes, para consultar las residencias, auto 9. art. *Residencias*.

De las condenaciones hechas por Jueces de Comision, le dén los Escribanos, auto 7. art. *Receptores ordinarios y acrecentados*.

Es cargo de los Corregidores la conservacion y cuidado del Pósito; y deben las Justicias reteingrarlos y tomar cuentas, y enviar testimonio, auto 1. cap. 13. y au-

auto 8. art. *Corregidores, instrucciones y leyes de lo que han de hacer.*

Los Escribanos de Cámara no escriban executoria en que estuviere declarado por Hijodalgo para no estar preso el que lo pretendiere; y dén testimonio de ello si se pidiere y lo mandare la Sala, auto 15. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los Alcaldes mayores deben presentar testimonio para consultarse su residencia, de no tener causa pendiente; y si la tuviere, del estado en que esté, auto 9. art. *Residencias.*

TEXIDOS de las Indias prohibidos, l. 15. Indias. art. *Tratamientos de Indios.*

Texidos. V. *Fábricas.*

TIANGUES, y mercados de los Indios, l. 28. art. *Indios.* Indias.

TIEMPO: quánto se requiera para que uno pueda ganar Partidas. la cosa que es comun de alguna Ciudad ó Villa, l. 7. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Dentro del quál podrá la Ciudad pedir restitucion contra la prescripcion que corrió contra sus cosas comunes, l. 3. art. *idem.*

Cómo se deba contar el tiempo que el señor de la cosa está ausente, ó el tenedor de ella, para que la tal cosa se pueda prescribir, l. 20. art. *idem.*

Qué tiempo se requiera para que uno pueda prescribir la deuda contra otro, l. 22. art. *idem.*

En qué tiempo el que fué siervo puede prescribir su libertad, l. 23. art. *idem.*

En qué tiempo se puede poner demanda contra los hijos de alguno, que siendo siervo murió como libre, l. 25. art. *idem.*

Quál sea el tiempo por el qual las Iglesias pierdan sus cosas, l. 26. art. *idem.*

Dentro de quánto tiempo deba uno pedir restitucion contra la prescripcion hecha, estando él ausente por justa ó probable causa, l. 28. art. *idem.*

No continuándose el tiempo en que alguno gana alguna cosa, no vale, ni de otra manera semejante, l. 22. art. *idem.*

En qué tiempo pueda uno ganar y prescribir la servidumbre en las cosas agenas, l. 15. art. *Servidumbres.*

En qué tiempo se acaba el usufructo dexado á algun particular ó á alguna Ciudad, sin ser señalado tiempo en esto, l. 24. y 26. art. *idem.*

Quánto tiempo deba andar el hijo en el vientre de su madre segun ley y segun naturaleza, l. 4. art. *Estado de los hombres.*

En quánto tiempo debe tornar la cosa prestada el que la recibió, l. 8. art. *Préstamo llamado mutuo.*

Quál sea el tiempo, dentro del qual es obligado el señor de la cosa vendida por el Rey, como suya, á pedir la estimacion de ella, l. 53. art. *Compras y ventas.*

Quál sea el tiempo de navegar, l. 8. art. *Navíos.*

Qué tiempo debe ser mirado, en que el heredero debe ser establecido ó no, l. 22. art. *Herederos, su institucion.*

Dentro de quánto tiempo puede el menor pedir restitucion contra su tutor ó curador, á quien vendió alguna cosa de sus bienes mientras estaba debaxo de su poder, l. 4. art. *Compras y ventas.*

Dentro de quánto tiempo están obligados los testamentarios á cumplir el testamento del difunto, l. 6. art. *Testamentarios.*

En quánto tiempo puede perder la herencia el heredero, si no pide le entreguen de ella, l. 7. art. *Herencias, en quanto á su posesion y entrega.*

Recop. Dentro de qué tiempo, visto el pleyto en el Consejo, se hayan de presentar las informaciones en derecho, y sentenciar, l. 34. art. *Consejo de Castilla.*

Saliendo executor fuera de la Ciudad, los de la Audiencia de Canarias le señalen tiempo, l. 10. art. *Audiencia de Canarias.*

So-

Sobre el tiempo de ocuparse los Indios en trabajo personal, l. 16. art. *Tratamiento de Indios.* Indias.

Tiempos diversos. V. *Ferias.*

TIENDA, alquilando uno hasta cierto tiempo, no puede echar de ella al que la alquiló, hasta que el tal tiempo se cumpla, l. 6. art. *Arrendamiento.* Partidas.

No se tengan abiertas en Domingo, y qué pena, l. 4. art. *Fé Católica* y *Suma Trinidad.* Recopil.

Los Alcaldes del Protomedicato pueden y cómo visitarlas, y mandar quemar las medicinas que no son de ley, l. 1. y 2. cap. 4. y 6. art. *Protomédicos.*

Sin licencia no pongan tienda los Boticarios y Especieros, y de su pena, l. 1. cap. 8. art. *idem.*

Los Herradores ni Albeytares, no puedan poner tienda sin estar exâminados, l. 1. art. *Albeytares.*

Los oficiales de cera, sebo y pellejería, para poner tienda, hayan de ser exâminados por los Veedores, y qué derecho paguen por el exâmen, l. 1. art. *Cereros*, y l. 2. art. *Pellejeros.*

Ningun oficial de cera y sebo pueda vender en las especies, no teniendo tienda pública, l. 3. art. *Cereros.*

Cómo han de visitarles las tiendas los Veedores de cera, l. 10. art. *idem.*

Cómo han de visitar las tiendas de pellejerías los Veedores, y lo que han de guardar en esto, l. 11. art. *Pellejeros.*

Los arrendadores de alcabalas puedan poner guardas á las tiendas de los mercaderes, l. 22. art. *Alcabalas.*

No las tengan los Porteros, auto 6. art. *Porteros del Consejo.* Autos acordados.

TIERRA, por donde solia ir el rio, cuya deba ser si se mudare ó fuere por otra parte, l. 31. art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

Quáles se llamen réditos de tierra, y en qué difieran tierra, feudo y honor, l. 2. art. *Feudos.*

TIER-

TIERRAS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 21 de Junio de 1768.

Se prohibe absolutamente el subarriendo de las tierras, á lo que dieron motivo los labradores poderosos de Xerés de la Frontera, que tomando en arriendo un crecido número de fanegas de tierra, subarrendaban á los infelices las de menor calidad.

Real cédula de 20 de Diciembre de 1768.

Quejándose los labradores en frecuentes memoriales al Consejo de la prepotencia y ambicion de los dueños por el subido precio á que las ponian, y de los despojos que cada dia experimentaban en sus arriendos, se manda no consentir se despoje á los renteros de tierra y despoblados de las que tuvieren en arriendo.

Real Orden de 26 de Mayo de 1770.

Los particulares dueños de ellas puedan hacer los arrendamientos como les acomode; pero para despedir á los colonos, ó estos despedirse, deberán avisar respectivo al principio del último año del arriendo, y no haciéndolo así, siga por otro; y no tengan derecho de tantéo los colonos, excepto en los paises ó personas en que haya ó tengan privilegio ó fueros particulares.

Real Orden de 16 de Diciembre de 1770.

Ningun vecino pueda romper, ni escaliar labrando de nuevo en los montes comunes, ni en los adehesados y concedidos á propios, sin pedir primero licencia al Ayuntamiento; lo hará reconocer para ver si es tierra que está en sitio que pueda romperse y cultivarse, y siendo á propósito y sin perjuicio al comun ni tercero, concederá la licencia; notando en un libro que tendrá el Ayuntamiento el nombre del vecino, sitio

tio y cabida de tierra. Caso de negarse por el Ayuntamiento esta licencia, el vecino que entienda sentir en esto agravio, tendrá apelacion de la Real Audiencia.

Real cédula de 16 de Diciembre de 1785.

Para evitar en los propietarios los fraudes con que procuraban eludir las intenciones Reales en la instruccion para el reparto de las Rentas Provinciales, con atencion siempre á gravar con moderacion é igualdad á los vasallos, se manda lo siguiente.

1 Que entretanto que se pone en pleno efecto execucion el decreto é instruccion de Rentas Provinciales, no haga novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni aprovechen los nuevos pactos de aumento de precio, ni relativos á que la contribucion quede á cargo del arrendador; pues sin embargo de qualquier pacto en contrario, siempre le ha de satisfacer el propietario, quedando salvo á éste el recurso á la Justicia por un medio sumario é instructivo de regulacion de dos peritos, y tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del decreto, si merecen aumentarse los precios, y lo mismo sobre si es digno de remocion por el mal uso de los bienes, ó falta del cumplimiento del contrato. Lo que en este particular providenciare la Justicia, se reclamará ante el Intendente sin perjuicio de la execucion, y éste con dictámen de Asesor confirmará, revocará ó modificará lo resuelto, sin apelacion, por ahora.

2 Para que esta materia no quede á arbitrio únicamente de los Intendentes, y providenciar en los casos que lo merezcan, que se oigan de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo, en la Chancillería ó Audiencia del territorio, observándose lo mandado por el Intendente hasta causarse executoria contraria.

3 Si los dueños, acabados los contratos, quisieren despojar á los arrendadores á pretexto de cultivar la tierra por sí, no se les permitirá, si ántes no fuesen la-

labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en que se hallen las tierras: quando se verificare con estas circunstancias usar el propietario de este derecho, le cargará el Intendente la contribucion que como á tal propietario le corresponde, y á mas la que se consideraba al arrendador por el disfrute, sirviendo para ello de regla el último arrendamiento.

Real cédula de 15 *de Julio de* 1788.

Se permite á los dueños y arrendadores de ellas la facultad de cerrarlas y cercarlas. Por lo tocante á aquellas que se destinen para la cria de árboles silvestres, y la prohibicion de entrar ganados, que por la instruccion de montes y plantíos, solo debia durar seis años desde el de 48, se amplia, y manda durar por 20, que se reputan necesarios para la cria de tales árboles. Aquellas en que sus dueños hubieren hecho plantíos de olivares, viñas ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente; y mientras se mantengan con dichos árboles ó legumbres. Contra este permiso no prevalecerá uso, ni costumbre en contrario.

Indias. Quanto á su repartimiento, composicion y venta. V. art. *Venta de tierras.*

No se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganado por ahora, l. 23. art. *idem.*

En las tierras que los Indios labraren no se metan ganados, l. 10. art. *Caminos públicos.*

Las tierras se rieguen conforme á la ley 11. art. *idem.*

Las tierras vacantes por muerte de los Indios, no sucedan los Encomenderos, y cómo se han de distribuir, l. 30. art. *Indios.*

No se quiten las tierras á los Indios reducidos, ántes se les señalen aguas y montes, leyes 9. y 14. art. *Reducciones.*

Indias. TIERRA-FIRME. Vacante y nombramiento del Presidente de

de Tierra-firme en ínterin, l. 2. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Tierra-firme toca al Perú, l. 7. art. *Términos de las Gobernaciones.*

TIMONES: lleve dos cada nao, l. 10. art. *Fabricadores*, Indias. y l. 7. art. *Visita de navíos.*

TINAJAS: las que están soterradas en la casa vendida, si serán del comprador ó del vendedor, l. 29. art. *Compras y ventas.*

Las que están en la viña vendida á alguno, si de ellas no fuere dicho nada, si irán con la viña al comprador ó no, l. 31. art. *idem.*

TINTOREROS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 21 de Julio de 1775.

Por via de declaracion general á beneficio de las manufacturas, se manda guardar á los Maestros Tintoreros y Torcedores de seda y lana de estos Reynos, la exêncion del sortéo y servicio militar, con la precisa calidad de que se reciban de Maestros con riguroso exâmen, y hayan completado los años de aprendizage que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar los oficiales; de manera que en ello no haya fraude ni condescendencia alguna, cuidando el Consejo así en estos, como en los demás oficios y artes, de fixar con informes de personas expertas en ellos el tiempo de aprendizage y oficial, segun la facilidad ó dificultad de cada arte y el rigor de los exâmenes á los que de aquí adelante hubieren de recibirse de Maestros, para evitar fraudes al servicio militar y al sólido progreso de las artes en España.

Partidas. TIOS, suceden juntamente con los sobrinos, á quién, quándo y en qué parte; y qué si son muchos, ó uno no mas, l. 3. 5. y 6. art. *Sucesiones abintestato.*

Qué pena hayan los tios que mataren ó quisieren matar á sus sobrinos, l. 12. art. *Homicidios.*

Recopil. Los sobrinos sucedan con sus tios *in stirpem*, y no *in capita*, l. 5. art. *Herencias*, *en quanto á sus particiones.*

Partidas. TIRANO qué quiera decir, y cómo usa su poderío en el Reyno despues de apoderado de él, l. 10. art. *Reyes, Emperadores y otros grandes Señores.*

Autos acor. TIRAR: á los Gitanos y vandidos los prendan y castiguen las Justicias sin consultar al Consejo ni á las Audiencias, constando la qualidad de Gitanos, y que no guarden vecindades; y en caso de resistencia se les pueda tirar como á enemigos, auto 9. art. *Hurtos.*

No rindiendo las armas los Gitanos, se les pueda tirar, aut. *idem.*

No se tire en la Corte con arcabuz, auto 36. y 106. art. *Consejo de Castilla.*

No se hagan, tiren ni vendan cohetes en la Corte, auto 36. y 106. art. *idem.*

Recopil. TIRAS. Quando por Intérprete se traduce una escritura, el Escribano no lleve vista, y habiendo llevado vista, no lleve tiras, l. 21. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Qué sea tira, y de qué renglones conste, asi en los pleytos que se siguen en las Audiencias, como de los que se han seguido en los inferiores, y del salario de cada una, l. 23. art. *idem.*

No lleven tiras los Escribanos de Audiencias de los procesos que dieren originales en segunda suplicacion, basta que se dé executoria, l. 28. art. *idem.*

Llevando salario los Escribanos de comision y pesquisas, no puedan llevar derechos de tiras ni registro, pena del quatrotanto, l. 13. art. *Pesquisas* y *Pesquisidores.*

De

De las de pleytos, auto 4. y 68. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.* Autos acor.

TITULOS: el de Escribano cómo se haya de despachar, l. 1. al principio, art. *Escribanos.* Recop.

Por qué Oficina se despachan los Ministros y demás oficios, aut. 49. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos*, y aut. 19. art. *Vasallos.* Autos acor.

Recójanse los de oficios supernumerarios de Guerra y Cruzada, aut. 2. art. *Excusados.*

Cláusula que se ha de poner en los títulos de Corregidores para nombramiento de sus Tenientes, aut. 1. cap. 27. art. *Corregidores*, *instruccion* y *leyes de lo que han de hacer.*

Los Alcaldes mayores reconozcan los títulos de los Escribanos de sus distritos, y vean si son legítimos, y si han pagado la media annata, dando cuenta al Consejo, aut. 19. art. *Alcaldes ordinarios* y *delegados.*

Cláusulas en los de Gobernaciones y otros, l. 26 y 28. art. *Secretarios del Consejo de Indias.* Indias.

Títulos de oficios vendibles con relacion de autos, l. 30. art. *idem.*

Títulos de ausentes en Indias se les envien, l. 37. art. *idem.*

Guárdense sus preeminencias á los títulos, y déseles asiento en las Audiencias, l. 63. art. *Precedencias y ceremonias.*

Título de Marqués ú otro honorífico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento, l. 23. art. *Descubrimientos.*

Los Escribanos saquen título del Rey, l. 1. art. *Escribanos.*

Los Escribanos presenten los títulos en los Ayuntamientos, l. 5. art. *idem.*

Títulos de los repartimientos y encomiendas, l. 19, 44, 47, 48, 49 y 50. art. *Repartimientos.*

Títulos de los Pensionarios, quanto á su residencia se ponga por cláusula, l. 30. art. *Encomenderos de Indios.*

Títulos de Encomiendas con cláusula de que no haya servicio personal, l. 49. art. *Servicios personales.*

Títulos de pensiones insertos los servicios, l. 3. art. *Confirmaciones de Encomiendas.*

Para obtener confirmaciones de títulos, se ponga en ellos cláusula de presentar poder, l. 5. art. *Confirmaciones de Encomiendas.*

Los títulos de oficios vendibles se despachen con expresion de las condiciones ordinarias, l. 9. art. *Venta de oficios.*

A quién toca dar títulos de oficios vendibles, l. 14. art. *idem.*

Forma y cláusulas de los títulos de oficios vendibles, l. 24. y siguientes, art. *idem.*

Títulos de oficios renunciables: dense á los renunciatorios: en los de Escribanos intervenga título: especifiquese si es primera ó segunda renunciacion: exprésanse algunas calidades que han de tener, y otras que se han de excusar; y los Virreyes del Perú los despachen para Quito y Charcas, l. 22, 25, 26, 27 y 28. art. *Renuncia de oficios públicos.*

Autos acor. En los títulos de Corregidores y Gobernadores se ponga cláusula de que correrá el tiempo de su provision desde la armada ó flota primera, y que vayan en ella, aut. 13. art. *Secretarios.*

En los títulos de Gobiernos se ponga cláusula de que sean por cinco años, ménos lo que fuere voluntad de S. M. aut. 17. art. *idem.*

En los títulos de mercedes á ausentes en Indias se ponga cláusula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes; y que envien testimonio de la posesion, aut. 62 y 160. art. *idem.*

En los títulos se ponga la cláusula de que los proveidos en oficios no deben condenaciones por los primeros cargos, aut. 112 y 172. art. *idem.*

TITULOS DE OFICIOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de. . . . . 1782.

Virreyes, Presidentes, Audiencias, Fiscales, Gobernadores y Oficiales Reales de mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas: por haberse reconocido lo diminuto del testimonio que presentó Benito de Leon y Medrano quando solicitó mi Real confirmacion del oficio de Escribano de minas, registros y bienes de difuntos de la Provincia de Paria, distrito de mi Real Audiencia de Charcas (pues no comprehendia todos los autos y diligencias practicadas para el remate que se le hizo del mismo oficio) se expidió por mi Consejo de las Indias cédula general en 19 de Septiembre de 1773, para que en iguales casos se observase literalmente lo prevenido en la ley 3. tit. 22. lib. 8. de la Recopilacion de las de esos mis Reynos, y se hiciese saber á las partes al tiempo de los remates para que tuviesen entendido, que no viniendo íntegros los autos como disponia la mencionada ley, no se despacharian las Reales confirmaciones. Por varios posteriores expedientes se reconoció, que en los títulos de los oficios vendibles y renunciables que despachaban los Virreyes y Gobernadores, se insertaban todos los autos que precedieron para su expedicion; y considerándose que esta práctica no se conformaba con la mente de la citada ley 3. ni de la Real cédula mencionada, se declaró por Real despacho de 5 de Diciembre de 1775, que para obtener mis Reales confirmaciones debia presentarse testimonio del título, en el qual únicamente se insertasen las cláusulas sustanciales que por mayor justificasen su expedicion, teniendo presente

la

la ley 20. del citado tit. 22. lib. 8. y con separacion otro testimonio íntegro de todas las diligencias que precedieron para despachar el título. Con motivo de haberse tenido presente en el referido mi Consejo ser equivocacion manifiesta la cita que se hizo de tal ley (pues el título 22. no consta mas que de ocho) en lugar de citar la ley 24. tit. 20. del mismo lib. 8. en la qual claramente se previene en qué casos debe presentarse testimonio á la letra de todas las diligencias que precedieron para la expedicion del título de que se solicite la Real confirmacion, y en quáles será suficiente la relacion de ellas, se mandaron pasar todos los antecedentes á mis Fiscales, y segun su parecer me consultó mi Consejo pleno de Indias en 19 de Septiembre del corriente año lo conveniente en el asunto; y conformándome enteramente con su dictamen, he resuelto que recogiéndose las dos citadas cédulas, se observe puntualmente lo resuelto en la mencionada l. 24. tit. 20. lib. 8. de la Recopilacion, cuya primera parte contiene una disposicion no comprehendida en la l. 3. tit. 22. del mismo libro, y en la segunda pone una especie de explicacion de ella, conforme en en todo á su espíritu. En cuya consequencia os mando que cada uno en la parte que os toca concurrais á que se observe y cumpla esta mi Real determinacion en todas sus partes.

Indias. TLAXCALA. Sus Indios, Ciudad y República sean honrados y favorecidos: guárdense sus ordenanzas: su Alcalde mayor se intitule Gobernador; y de qué calidades: los Indios sean naturales: no haya estancos de vino y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte, y puedan escribir al Rey y sobre, qué materias, l. 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45. art. *Indios.*

Recop. TOLEDO: los actos de limpieza de la Santa Iglesia de Toledo, sirvan para calificacion, l. 34. art. *Estudios.*

En las provisiones que no son para Toledo, se ponga primero Leon, l. 11. art. *Cédulas contra derecho.*

La

La medida del vino sea la Toledana, l. 2. art. *Pesos y medidas.*

De los galeotes que se han de conducir, y de qué tierras á Toledo, l. 3 y 9. art. *Condenaciones por las Justicias.*

Cómo el Rey Don Enrique no revocó la franqueza del mercado de Toledo, l. 6. art. *Ferias*, y l. 39. art. *Alcábalas.*

TOLU. Repartimiento de sus tierras, l. 22. art. *Venta de tierras.* Indias.

TOMIN de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara, l. 17. art. *Tributos* y *tasas de Indios.* Indias.

Tomin que pagan los Indios del Perú para los Hospitales, l. 7. art. *Hospitales.*

TONELADAS. Se conceden mil cada año para Indias á las Islas de Canarias, aut. 2. art. *Audiencia de Canarias.* Indias.

Que se pague por cada tonelada en flotas, aut. único, art. *Penas de Cámara.*

Su distribucion para Cádiz y dueños de las naos: las de Cádiz reparta el Juez de Cádiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricadores, l. 6, 9, 10 y 11. art. *Audiencia de los Jueces letrados.*

TONELES: qué acostamiento se dé á los navíos de mil toneles, y de allí abaxo respectivè, y de las preeminencias de los que llevan acostamiento, y otras cosas tocantes á embarcaciones y cargar naves, l. 7. art. *Navíos.* Recop.

TORDEPABLE: este Lugar toca al Adelantamiento de Burgos, l. 74. art. *Adelantados.* Recopil.

TORMENTA habiendo el en mar, si por esta causa se echaren algunas mercaderías de ella, en qué manera se deba repartir el daño entre los que allí van, l. 3 y 4. art. *Navíos.* Partidas.

Rompiéndose la nave por tormenta, quándo podrá hacer el señor de ella que los mercaderes que allí venian paguen el daño, l. 5. *idem.*

Y que si por aliviar la nave echó alguno sus cosas al mar,

mar, y despues las cobra, si despues se quebranta el navío por alguna ocasion, l. 6. art. *idem.*

Y que si despues halla las cosas así echadas en poder de otro, si las podrá cobrar, no obstante privilegio ó costumbre que tenga por sí, l. 7. art. *idem.*

TORMENTO.

	Leyes.
Dig. lib. 48. tit. 18. *De quæstionibus*	22
Cod. lib. 9. tit. 41. *Idem*	18
Partidas 7. tit. 30. *De los tormentos*	9

§ I.

La ley de Partida define el tormento: *Una manera de prueba, que fallaron los que fueron amadores de justicia para escodriñar, é saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente, é non pueden ser sabidos, nin provados por otra manera* (1). Parece haber sido conocido en las naciones antiguas, no solo entre las bárbaras, sí tambien en las civilizadas. Segun se puede inferir de un pasage de Ciceron, fué usado entre los Atenienses y los Rodios (2). Los Romanos lo miraron tambien en su legislacion, como uno de los medios de prueba, segun aparece del título que hemos citado. Pero sin embargo, se creyó no deberse usar este medio violento y cruel con los hombres libres, con los ciudadanos Romanos; y así en los delitos comunes, solo se atormentaba á los esclavos y á los hombres viles, y solo se aplicaban á él á los ciudadanos Romanos en los delitos graves y atroces, como el de lesa Magestad, el de adulterio &c.

Los Godos que dominaron á la España, usaron tambien del tormento; pero entre ellos se observaba la ex-

(1) Ley 1. Part. de este artículo.
(2) Cicer. partit. orat. cap. 34.

extraordinaria y particular costumbre de atormentar igualmente al acusado y al acusador. No era menos extraño el modo como los acusados podian purgarse de sus delitos, en los llamados juicios de Dios, y era coger un yerro hecho ascua y no quemarse, ó meter la mano en agua hirbiendo, y no abrasarse (1).

Las leyes no permiten, no obstante, valerse de este medio violento y cruel, sino en delitos graves y criminales, y quando hay grandes indicios: exceptúan tambien de él cierto género de personas, como los menores de catorce años. Los Caballeros, Doctores, Consejeros, Regidores y las mugeres preñadas, ninguna de estas personas pueden ser atormentadas, sino en los delitos de lesa Magestad, y otros gravísimos y extraordinarios.

Sin embargo, las luces de una sana y benigna filosofía habiéndose extendido sobre la legislacion, se ha considerado que el tormento, demás de repugnar á la humanidad, no servia las mas veces para descubrir los delitos, y muchas para confundir al inocente con el culpado, como lo han demostrado algunos terribles y fatales exemplos.

En sus crueles dolores el inocente débil cedia y confesaba qual si fuera reo: el malvado animoso y fuerte resistia, negaba, y su valor le servia por inocencia.

Estas y otras muchas consideraciones hace el que en el dia los Magistrados y los Tribunales superiores, lo hayan quasi enteramente abolido en la práctica, reservándolo solo para aquellos atroces delitos, en que es preciso valerse de medios extraordinarios.

El que quiera instruirse á fondo en los varios géneros de tormentos, modo de aplicarlos, y demás circunstancias, vea al *Paz en su práctica eclesiástica y secular, part.* 5. *tom.* 1. *cap.* 3. §. 12.

(1) Ley 2 y 3. §. Fuero juzgo, art. *Acusaciones.*

§. II.

PARTIDAS, 7. tit. 30.

Ley 1.

Tormento, es una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la Justicia, para escodriñar y saber la verdad de los malos fechos que non pueden ser sabidos ni probados por otra manera. Hay dos maneras de tormento: una con azotes, y otra colgando de los brazos al hombre que se quiera atormentar, y cargándole las piernas ó espaldas de lorigas, ó de otra cosa pesada.

Ley 2.

Nadie debe atormentar los presos sin mandamiento del Juez, ni con mandamiento de éste, sin presunciones ó sospechas ciertas de que el acusado cometió el delito. Tampoco debe ser atormentado el menor de catorce años, el caballero, el maestro de leyes ó de otra ciencia, el Consejero del Rey ó del Comun de alguna Ciudad ó Villa, la muger preñada, ni los hijos de estos, salvo si alguno de ellos hubiere sido Escribano del Rey ó de algun Concejo, y le acusasen despues de alguna carta falsa que hubiese hecho ántes de llegar á la honra de Consejero, que en este caso puede ser atormentado, precediendo fama comun del delito contra el reo, ó deponiendo un testigo fidedigno contra él: probado el delito, siendo hombre de mala fama, el Juez mandará que sea atormentado en un lugar secreto, sin presenciarlo otro que el Notario y los Ministros que le atormenten, preguntando por sí mismo al reo: no ha de preguntarle directamente: *tu cometiste tal delito?* Sino generalmente: *qué sabes de tal delito?* No sea que de otro modo le ponga en ocasion de mentir. Y lo mismo debe el Juez ob-

ser-

servar en las preguntas de qualquiera delito á los encarcelados que debieren ser atormentados.

Ley 4.

Despues de atormentado el reo, y escrita la confesion, se le restituirá á la prision, y presentado al Juez otro dia, se le leerá la confesion, y perseverando en ella sin tormento, será condenado, á ménos que el Juez sea certificado de su inocencia ántes de la condenacion, que entónces se le absolverá; pero si negare en la causa de traicion, falsa moneda, hurto ó rapiña, se repetirá dos veces el tormento, una vez en cada dia: en otro se repetirá una vez, y si no confiesa se le absuelve. Si el Juez atormentase al reo de otra suerte que mandan las leyes por enemistad, por malicia, ó por don ó precio que le dieren aquellos que le hicieron prender, y muriese, ó perdiese algun miembro, sufra el Juez igual pena, ó mayor, considerada su persona, y la del atormentado (1).

Ley 5.

Quando el Juez hubiere de mandar dar tormento á muchos, empezará por el de menor edad, ó por el mas delicado, porque así se descubrirá mas facilmente la verdad: cada uno ha de ser atormentado separadamente para que no pueda entender los dichos del otro, escribiéndose lo que dice cada uno con las mismas expresiones que declare, no poniendo uno por otro; y el Juez debe cuidar que el tormento no sea tan cruel, que de él se siga la muerte ó mutilacion de miembro.

Ley 6.

No se ha de atormentar al siervo para que declare contra su señor ó señora, ni al liberto contra el patron, de quien ántes habia sido siervo, sino en siete

(1) Esta ley está corregida por el contrario uso, pues se castiga con pena extraordinaria.

casos: primero, en el de adulterio cometido por su señor ó señora: segundo, en el de fraude cometido en las rentas del Rey por el colector de ellas: tercero, en caso de traicion: quarto, si el cónyuge maquinó ó intentó la muerte del otro cónyuge: sexto, si el heredero es acusado de la muerte del testador, ó de otro sucesor: séptimo, en la acusacion de moneda falsa, y entónces no se crea á este siervo sin tormentos y ratificacion voluntaria despues de la deposicion.

Ley 7.

Si el señor fué muerto en su casa, y se duda quién lo mató, y qué esclavos habitaban, ó intervenian con él, ó estaban tan próximos, que podian oir las voces, se puede dar tormento á los esclavos: lo mismo si matan al hijo ó muger del señor; pero el menor de catorce años no ha de ser atormentado, sino castigado suavemente con correa para que diga la verdad.

Ley 8.

El Juez puede atormentar al testigo que varía, sino que sea persona tal, que no deba ser de derecho atormentado.

Ley 9.

No pueden ser apremiados á declarar contra otro en causa de muerte, ó mutilacion de miembro, ni por consiguiente pueden ser atormentados para esto los ascendientes ó descendientes hasta el quarto grado, ni los colaterales hasta el mismo: el cónyuge, suegro, yerno, nuera, hijastro, padrastro, el liberto contra el patron ó su muger, ó los padres, el patron contra el liberto ó sus hijos.

Leyes dispersas.

No debe ser dado á los caballeros por ningun delito, si no fuere por traicion, l. 24. art. *Caballeros*; y quándo valdrá la confesion hecha en el tormento, l. 5. art. *Confesiones y declaraciones.*

Puede el Juez dar tormento á los testigos en quien

van

van vacilando quando dan su testimonio, l. 42. art. *Testigos.*

Mandando el Juez dar tormento á alguno, puede apelar de esta interlocutoria, l. 13. art. *Apelaciones.*

Por quáles indicios y presunciones puede mandar el Juez dar tormento á alguno, l. 26. art. *Acusaciones.*

No se debe dar tormento contra razon, y si el Juez lo dá, debe ser castigado, l. 16. art. *Injurias.*

Leyes de Recopilacion.

No se dé al reo, interin que no se le haya dado Abogado, l. 6. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

No se dé tormento sin dar primero sentencia los Alcaldes y firmarla, l. 13. art. *Alcaldes del Crimen.*

Los hidalgos no puedan ser puestos á qüestion de tormento, l. 4. 5. 6. y 14. art. *Hijosdalgo.*

Leyes de Indias.

Sobre la execucion, apelacion y suplicacion del tormento ante los Jueces de la Casa, l. 4. art. *Audiencia de los Jueces Letrados.*

TORNADIZO: pena que tiene el que á otro llama *tornadizo*, l. 2. art. *Injurias.* Recop.

TORNAGUIA: la traigan los que sacan maderas, auto 19. art. *Cosas prohibidas.*

Todas las guias con que introducen géneros y mercaderías, las han de recoger los Ministros de Rentas, auto 5. art. *Rentas Reales.*

TORNAR: en qué lugar, y quándo deba uno la cosa que fué emprestada, y qué si se le perdiere ó empeorare, l. 8. art. *Prestamo llamado mutuo.* Partidas.

Dentro de quánto tiempo debe tornar la cosa emprestada el que la recibió, y qué pena haya si no lo hace, l. 9. art. *Préstamo llamado comodato.*

Y no la podrá retener por prenda de deuda alguna que el que se la empresto le deba, y quándo sí, y cobrar las despensas que ella hizo, l. *idem.*

El

El depositario debe tomar la cosa que fué en él depositada, quándo, á quién, y en qué manera, l. 5. art. *Depósito.*

Por qué razones no sea obligado uno á volver lo que recibió en depósito, al que se la dió, ni á sus herederos, l. 6. art. *idem.*

Cómo deba tornar el depósito el que lo recibió, estándo el que lo depositó en gran cuita ó necesidad, ó en otra manera, l. 8. art. *idem.*

En qué pena incurra el que negare haber recibido una cosa en depósito, si despues le fuere probado lo contrario, l. *idem.*

El heredero debe tornar el depósito que se hizo en el difunto ántes que pague otras deudas, ó haga otros gastos, y quándo no, l. 9. art. *idem.*

Deben tornar el precio con los daños los orepces ú oficiales, que por su culpa ó poco saber dañaron la cosa que tomaron á hacer ó aderezar, l. 10. y 12. art. *Arrendamiento.*

El maestro que hizo edificio ú otra cosa falsamente, debe volver el precio que le dieron con los daños y menoscabos, l. 16. art. *idem.*

Debe tornar la cosa alquilada á su señor el que la alquiló, luego que el tiempo del arrendamiento se acabare, y qué si no lo quiere hacer, l. 18. *idem.*

El que promete hacer alguna cosa, y por esta razon le dieron algo, si no lo cumpliere, debe tornar lo que recibió, l. 43. 44. y 45. art. *Pagas.*

Y el que recibió paga ó precio por hacer alguna cosa torpe ó fea, y en quántas maneras acaezca esto, l. 47. y siguientes., art. *idem.*

No se debe volver el dote á la muger, aunque el matrimonio se deshaga en un caso que pone la l. 50. art. *idem.*

Si deba el Juez volver lo que le dieron, porque juzgase mal, ó abreviase la causa, y á quién, y pena

na del que lo dá, y del Juez que lo recibe, l. 52. art. *idem.*

La muger no debe volver lo que recibió de alguno, porque hiciese maldad de su cuerpo, aunque despues no lo haya, y por qué, l. 53. art. *idem.*

En qué manera deba tornar el comprador la cosa que compró maliciosamente del deudor de otro, l. 11. art. *Cesion de bienes.*

No debe volver de la guerra ningun soldado, sino por las causas que expresa la l. 3. art. *Reyes, quál ha de ser en guardar al Rey.*

TORNEOS.

Leyes.

Decretales, lib. 5. tit. 13. *De torneamentis*.....
Extravagantes de Juan XXII. tit. 9.....

§. I.

Los torneos eran ciertos combates que se hacian á caballo para ostentacion y prueba de valor. Los caballeros marchaban en quadrillas, y divididos en diferentes bandos encontrados se acometian, figurando una verdadera y sangrienta batalla.

Se llamaban torneos del verbo tornear, por las muchas vueltas, escaramuzas y torneos que hacian, pues regularmente se executaba este combate dando vuelta en torno, y persiguiéndose unos á otros. En esto solo se diferenciaban de otro género de combate llamado justa; pues así como en el torneo se acometian en quadrillas, en las justas el combate era singular de uno á uno.

Solo los nobles podian entrar en los torneos; para lo qual debian ántes presentar las armas de su familia. Segun la opinion del Padre Menestrier, los torneos dieron origen á los blasones y escudos de armas con que ahora se distinguen y conocen las familias; halla

lla pues este erudito Autor en las armas, vestidos y muebles pertenecientes á los torneos la ocasion y principio de los escudos, y partes que les constituyen: *los pales*, *chebrones* y *sotueres*, se tomaron de los pedazos de las barreras y palenques que servian de vallas: los roques y los anillos de los juegos y carreras de la sortija, las vandas de las que sacaban los caballeros: y como muchos de éstos afectaban llamarse el Caballero del Leon, del Aguila, &c., quedaron tambien éstos y muchos otros animales por divisa en los escudos.

Esta diversion tan análoga al carácter de los antiguos tiempos caballerescos, fué muy comun en los siglos trece y catorce, época del mayor esplendor de la caballeria.

No están ciertos los Autores acerca del tiempo en que tuvo origen: los unos la fixan en los años de 919: los otros en los de 934, en el Imperio de Enrique I. Duque de Saxonia, llamado comunmente el Pajarero.

Se celebraban con la mayor pompa y magnificencia en un gran cerco cerrado, donde los caballeros se presentaban soberbiamente engalanados, seguidos de sus criados y escuderos, lo qual formaba muchos y muy lucidos esquadrones. Aumentaba la magnificencia el concurso inmenso de espectadores, la presencia de los Soberanos, y personas mas distinguidas: asistian tambien las damas, las quales eran regularmente el objeto principal de la fiesta, pues cada uno de los combatientes tenia la suya, á la qual en el tierno y expresivo lenguage de aquellos tiempos llamaba señora de sus pensamientos, y á la que dedicaba sus triunfos y victorias: regularmente en sus divisas ostentaban algun emblema ó geroglífico que demostraba el estado y circunstancias de su amor: las damas les enviaban en medio del combate alguna fineza ú expresion que premiase su bizarria, ó animase y fortificase su valor.

Estos combates eran tan crueles y sanguinarios como

no pedia el carácter atroz de aquellos tiempos: muchos eran heridos, muchos moriau en ellos, y algunos Soberanos fueron víctimas desgraciadas de estas crueles diversiones: por esta razon la Iglesia los prohibia con graves y rigurosas penas.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 13.

Cap. 1. *Del Concilio Lateranense, año de* 1179.

No deben permitirse los juegos de torneos, aunque al herido en ellos se le perdona por medio de la penitencia; pero muriendo se le negará la sepultura eclesiástica, si se expuso á ello con ánimo de pelear; pero no si lo motivó otra causa, como por exemplo el recobrar lo que era suyo.

Cap. 2. *Alexandro III. al Obispo Anatense.*

Es conforme al anterior.

§. III.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII. tit. 9.

La constitucion del Papa Clemente V. prohibiendo en algunos Reynos los torneos, baxo la pena de excomunion, y entredicho, se revoca por ésta; y aquellos que con este motivo incurren en dicha sentencia se absuelven.

Leyes de Partida.

Qué cosa sea torneo, y si han de enterrar en sagrado á los que mueren allí, l. 10, art. *Sepulturas.*

TORNEROS: los torneros que hilan las lanas, tengan los tornos en cierta forma, y lo que han de guardar en hilarlas, l. 22. art. *Obrage de paños.* Recop.

Recop. TORNO: quándo haya lugar al torno y regreso en las Rentas Reales, así en los arrendamientos por mayor, como por menor; y lo que se ha de guardar, l. 26. art. *Pujas.*

Orden que se ha de guardar, quando hay lugar al torno en los arrendamientos por menor, l. 11. art. *Arrendamiento de Rentas.*

TOROS.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 40. *De spectaculis, &c.*..... 7

§. I.

Los Romanos miraban la guerra como la primera de sus ocupaciones: procuraban formar su corazon desde su niñéz á no conmoverse en los combates, en las desgracias, en las muertes sangrientas y espantosas.

Los espectáculos que mas les agradaban eran aquellos en que los esclavos, los reos de muerte, eran arrojados al circo para ser despedazados por las fieras, aquellas en que estas luchaban con hombres armados; y gustábales tambien el combate de los Gladiatores, en el qual los hombres luchaban con sus semejantes hasta darse la muerte.

Tal era el caracter de este pueblo dominador del Orbe, cruel y bárbaro; tales sus diversiones sangrientas y horrorosas. No nos sorprehendamos, pues, de ver escrita su historia con palma teñida en sangre.

Si comparamos nuestras modernas fiestas de toros con los combates del Circo Romano, no hallaremos bastante semejanza: No las podremos llamar crueles y bárbaras? Con justa razon se han limitado y moderado estas funciones, con justo motivo han declamado contra ellas Escritores llenos de humanidad.

El espectáculo conmueve á todo corazon sensible: las fieras que allí luchan y perecen, son otros tantos ins-

instrumentos benéficos arrancados á la agricultura.

Si hubiese de escribir la historia de estas fiestas, bastante antiguas en nuestra Nacion, celebradas en otro tiempo con grande magnificencia, hallaria su orígen en los Arabes, que por tanto tiempo dominaron la España.

Estas fiestas y los torneos, eran unas de las brillantes y lucidas funciones públicas de la galantería de los Moros Andaluces; pero esta digresion seria muy contraria al objeto y plan de esta Obra.

Autos acordados.

Se conceden á los Alguaciles quatro corridas de toros, aut. 7. art. *Alguaciles.*

Cómo ha de alquilar el Aposentador de Palacio el sitio para fiestas, aut. 3. art. *Aposentadores.*

El Corregidor y Tenientes de Madrid, hagan paseo por las tardes en fiestas de toros, antes que entre el Consejo, aut. 19. art. *Corregidores* y *Asistente.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática de 9 de Noviembre de 1785.

Se prohiben las fiestas de toros en todos los pueblos del Reyno, excepto en los que hubiere concesion perpetua ó temporal, con destino público de su producto, útil ó piadoso.

Real Provision de 30 de Agosto de 1790.

Considerando las malas consequencias que ha traido y traerá siempre el abuso que es freqüente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos y toros, que llaman de cuerda, por las calles, así de dia como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á nuestra Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar es-

te pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuacion y tolerancia están expuestos los vasallos, tuvimos á bien encargar al nuestro Consejo tomase las providencias convenientes para contener semejantes daños. Y con vista de lo que en el asunto se ha pedido y expuesto por nuestros tres Fiscales, acordó en decreto de veinte y uno de este mes expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos por punto general el abuso de correr novillos y toros, que llaman de cuerda, por las calles, así de dia como de noche. Y en su consequencia mandamos á vos los citados Corregidores y Justicias, zeleis y cuideis en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho.

Orden de Real Acuerdo de Aragon de 23 de Octubre de 1792.

Declara que en adelante no tienen necesidad los Corregidores, Justicias ni pueblos de acudir á pedir licencia al Real Acuerdo, ni á otro superior alguno para celebrar la funcion de correr novillos ó vaquillas, siendo de valde, y de pura diversion, por ser libre en los Alcaldes y Ayuntamientos concederlas sin gasto alguno de licencia, con tal que en ningun caso haya toro de muerte, embolado ni de ronda; ni de modo alguno se contravenga á lo mandado en las anteriores Reales Ordenes, y solo tendrán obligacion de acudir á solicitar y obtener licencia del Acuerdo las Ciudades y pueblos en que por estas diversiones de novillos y vaquillas se exijan derechos de entrada en las plazas, para verlas con destino á su reparacion, obras públicas ó de piedad, zelando y cuidando muy particularmente en ámbos casos las Justicias y Ayuntamientos de los respectivos pueblos que tuviesen y permitiesen estas diversiones, el que se executen con toda paz y quietud, y se les hace responsables con

con sus personas y bienes del cumplimiento de las Reales Ordenes, y de todos los excesos, daños y perjuicios que por ello se ocasionaren, estando el Acuerdo á la vista para castigarlos con todo rigor de derecho.

Leyes de Indias.

No se corran toros en los Puertos, l. 87. art. *Generales.* Indias.

TORRE. Queriendo uno hacer en su casa, qué tanto la pueda levantar, y quánto no, l. 25. art. *Denuncia de obra nueva.* Partidas.

TURPITUD. La paga ó precio que uno recibe por hacer ó no hacer alguna cosa mala, la debe tornar, y en quántas maneras esto acaezca, l. 47. y siguientes, art. *Pagas.* Partidas.

Hace torpedad el que recibe precio por no hacer aquello que segun derecho y razon es obligado á no hacerlo, l. 47. art. *idem.*

TUTELA. Qué cosa sea, á quién y en qué manera deba ser dada, por quién, y quién lo pueda ser, l. 1. y siguientes, art. *Tutores.* Partidas.

Y si la madre que tuvo la tutela de su hijo, se casó segunda vez, los bienes suyos y de su segundo marido están obligados al menor hasta que le dé cuenta, l. 5. art. *idem.*

Hasta qué tiempo dure la tutela, l. 12. art. *idem.*

TRABAJAR. Desde qué hora hayan de trabajar dentro y fuera del Lugar los oficiales y jornaleros, y cómo se les haya de pagar el jornal y salarios, y tasar, l. 2. art. *Menestrales.* Recop.

Todos puedan tomar á los holgazanes que pueden trabajar, para servirse de ellos de valde un mes, l. 1. art. *Hurtos.*

Los que puedan trabajar, los obliguen las Justicias á que sirvan ó aprendan oficio, l. 1. 2. 6 y 11. art. *idem.*

TRABUCOS menores de quatro palmos no se puedan traer, Recop.

traer, l. 8 y 12. art. *Armas*, y l. 14, 15, 17 y 18, art. *Homicidios.*

Partid. TRAER. Queriendo alguno agua por la heredad agena, en qué manera deba tener servidumbre sobre ella, l. 4. art. *Servidumbres.*

TRAGES.

Leyes.

Recopil. lib. 7. tit. 12. *De los trages y vestidos*..... 10
Autos acordados, *Idem*..... 3

§. I.

RECOPILACION, lib. 7. tit. 12.

Ley 1. El Emperador Cárlos V., y Doña Juana su Madre en Toledo á 9 de Marzo de 1534.

1 Ninguna persona, á excepcion de las Reales, pueda vestir brocado, tela de oro, y plata tirada, ni seda con oro y plata, ni bordado, recamado y escarchado de oro ó plata, fino ó falso, ni de perlas ó aljófar; cuya prohibicion no se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino.

2 Se permite llevar sobre las armas en la guerra las ropas de brocado y telas de oro para las guarniciones, sillas y jaeces de caballos: se pueda echar hilo de oro ó plata tirada, y bordado de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos; y no se pueda hacer jaez de oro de martillo, ni con piedras ni perlas, ni se borden las mochilas ni caparazones de aljófar.

3 No se pueda traer género alguno de entorchado, torcido, ni ganduxado, franjas, cordoncillos, cadenillas, pasadillos, ni guarnicion alguna de avalorio, ni de acero.

Pue-

4 Pueda ser la guarnicion de la ropa de qualquiera género de seda, con una faxa ó mas, llevando cada una un pespunte á cada lado que las tenga, y lo mismo pueda hacerse en los sayos y ropillas.

5 Se pueda echar ribete de seda entre faxa y faxa, no siendo sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar faxas de raso y tafetan, y no de terciopelo, y asimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6 Las capillas y delanteras de las ropas de paño, se puedan forrar en terciopelo, y en los balandranes y capas de agua, se puedan echar pasamanos y alamares de seda.

7 Puédanse traer las ropas de levantar de hombres y mugeres, de qualquier género de seda, y con alamares, no siendo de oro ni de plata, así fino como falso.

8 Los jubones de raso, y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntear con seda, no haciendo labor.

9 Se puedan hacer los vestidos de muger de las mismas guarniciones que quedan dichas, y guarnecerlos con pasamanos, no siendo de oro ni de plata.

10 Puedan traer las mugeres jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con unas trencillas de lo mismo sobre las costuras, y el campo pueda ir quaxado de molinillos de oro y plata, sin formar labor.

11 Los sombreros de hombres y mugeres se puedan traer con trenza, pasamano ó cairel de oro, plata ó seda; y los talabartes, petrinas y escarcelas, se traigan libremente como se quisiere.

12 Lo contenido en las leyes de este título, se entienda con los comediantes y músicos de la comedia.

13 Las mugeres públicas no traigan oro, ni perlas, so pena de perder la ropa.

14 Se permite que las libreas que se dieren á los pages, puedan ser de qualquier género de seda, y no se

les

les pueda dar bohemios ni capas de seda, sino de paño ó de raxa: las libreas de los lacayos no sean de seda, ni traigan muslos de ella, ni vaynas de espada de terciopelo. No se entienda lo contenido en este capítulo en las libreas de pages y lacayos que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta ley.

15 Los oficiales menestrales, obreros, labradores y jornaleros, no traigan seda alguna, á excepcion de gorras y caperuzas; y sus mugeres puedan traer solamente sayuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño.

16 Se permite que no se entienda esta ley con los soldados de la milicia general, los quales puedan traer los trages que por ella se prohiben, fuera de telas y bordados de oro, plata, acero, ni seda.

17 Los extrangeros que vinieren al Reyno despues de la promulgacion de esta ley, y traxeren vestidos contra el tenor de ella, los usen por el término de seis meses contados desde el dia que hubieren llegado.

18 Los que usaren trages prohibidos, los pierdan con otro tanto de su valor, aplicados á obras pias de los Lugares donde se hiciere la condenacion; y los que los hicieren ó cortaren, incurran por la primera vez, siendo en la Corte, en quatro años de destierro de ella, y 20θ maravedís; y siendo en otra Ciudad, Villa ó Lugar, sean desterrados de ella, y condenados en la misma pena pecuniaria: por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, saquense á la verguenza pública, y sean desterrados del Reyno por diez años; cuyas penas se apliquen á la Cámara, Juez y denunciador.

19 Cúmplase esta ley á la letra, sin interpretacion alguna, y las Justicias la guarden, so pena de privacion de oficio.

20 Los vestidos que estuvieren hechos se puedan traer, siendo de hombre, por término de quatro años, y de muger por seis, los quales corran desde el dia de la

la promulgacion de esta ley, con la obligacion de manifestarlos ante las Justicias del pueblo, el qual se ha de hacer dentro de treinta dias.

21 Las Justicias y Executores no entren en las casas á buscar, catar, ni hacer otras diligencias en ellas.

Ley 2. Don Felipe III. en San Lorenzo á 2 de Enero de 1600.

1 No se puedan hacer aderezos ni colgaduras de brocados, telas de oro y plata, ni rasos de lo mismo; y solo se hagan de terciopelo, damascos, rasos, y otros géneros de seda, y se permite que en las goteras de las colgaduras se echen fluecaduras de oro ó plata.

2 Los doseles y camas no se borden en los blancos de ellos, ni de las cortinas, y solo se permite que se puedan hacer de brocado y telas de oro y plata; y las goteras y cenefas de los doseles y camas puedan ser bordados de oro y plata, y llevar alamares y fleucaduras de ello; y las almohadas de estrado pueden ser de tela de oro, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 No se puedan hacer sillas de asiento de brocado ni tela de oro, ni plata bordadas; y solo se hagan de terciopelo ú otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y fluecos de oro ó plata.

4 No se puedan hacer las sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ó plata, sino de damasco, terciopelo ú otra qualquier seda, y puedan llevar fluecaduras y alamares de ella, y no de oro ó plata, y los pilares se puedan guarnecer de pasamos de seda y tachuelas.

5 Ningun coche ni litera se haga bordado de oro, plata ni seda, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata, y solo se puedan hacer de terciopelo, y guarnecidos con franjas y trenzas de seda, y la clavazon dorada. No se puedan hacer pespuntados, aunque sean de cuero, ni tampoco haya en ellos guarniciones de cosa de cuero bordada.

6 No se haga en el Reyno tapicería alguna que lleve oro ó plata.

7 No se hagan en el Reyno, ni se traigan fuera de él joyas de oro con relieves y esmaltes, ni puntas con perlas; y solo puedan llevar los joyeles y brincos una piedra con sus pendientes de perlas: se permite que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos y sartas de ellas, y que se puedan hacer collares y cinturas, y otras joyas para mugeres que lleven piedras y perlas, no llevando cada pieza sino una piedra, y no sea toda de diamantes: se puedan traer sortijas con las perlas y piedras que se quisiere, y botones de hombre con esmalte, y los de la muger puedan tener perlas, no excediendo de tres cada uno: se puedan esmaltar las cadenillas para gorras de hombre, y las veneras de los hábitos de los Caballeros de las Ordenes, sin que puedan llevar perlas ni piedras; y se permite que las puntas de las mugeres se hagan esmaltadas ó guarnecidas de aljofar.

8 Se permite en los hombres cadenas y cintillos de piedras de oro, y aderezos de camascos, é hilos de perlas en las gorras y sombreros: se prohibe á los plateros labrar aderezo alguno, y que usen de labor ni elada en ninguna otra obra de plata que hicieren.

9 No se hagan piezas de oro y plata, ni de otro metal con relieves ni personages, ni se doren en todo ni en parte, á excepcion de las que se hicieren para beber, y no pasando su peso de diez marcos: la demás plata que se labrare sea llana y blanca, sin dorado alguno, salvo las que se hicieren para el culto divino.

10 No se labren braseros ni bufetes de plata.

11 Se permiten sillones de plata lisos sin relieves, labor ni guarnicion, y con sola una moldura á los cantos: las gualdrapas y guarniciones de ellos pueden llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual se cumpla inviolablemente baxo la pena de

ser

ser perdido quanto se hiciere contra la órden de esta ley ; declarándose que las colgaduras y demás que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion de esta ley, se pueda usar sin limitacion de tiempo hasta que se acabe, con tal de que se registre ante las Justicias y Escribano que dé fé de ello en los treinta dias despues de la promulgacion de esta ley en la Corte : y los Jueces no lleven derechos por el registro, só pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara ; pero esta declaracion no se entienda en quanto á las joyas que se prohiben á los hombres, de las quales no puedan usar desde el dia de la publicacion de esta ley, baxo las penas expresadas.

12 Ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas, y aquellos con quatro solamente, pena de cien ducados.

13 No se puedan gastar en nuestros Reynos hachas de cera blanca, sino solamente para el servicio del culto divino, baxo la pena contenida en el capítulo antecedente.

14 Ningun page que llevare hacha, pueda llevar con ella espada ni daga, só pena de un año de destierro, y pérdida de las armas.

15 No se puedan alquilar lacayos ni otros criados por dias, sino por meses ó mas tiempo, só pena de vergüenza pública, y quatro años de destierro del Lugar donde acaeciere.

16 Las Justicias guarden y hagan cumplir todo lo contenido, só pena de privacion de oficio.

Ley 3. Don Felipe IV. el Grande en los capítulos de la reformacion de la Pragmática del año de 1623.

No se haga bordadura de oro, plata, seda ó hilo en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro género de tela.

1 Lo dicho no se entienda en las cosas que fueren para el culto divino, y para aderezo de caballería,

excepto las gualdrapas y libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, ni otras fiestas.

2 Se prohibe el uso de colgaduras de verano de telas labradas fuera del Reyno, y para el gasto de las que hubiere labradas y bordadas, se conceden ocho años, los quales pasados se condenará al que las usare en el perdimiento de ellas, y en la pena de cincuenta mil maravedís, aplicados por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador.

3 Se prohibe á hombres y mugeres el uso del oro y plata en tela y guarnicion de sus vestido dentro y fuera de casa.

4 Se prohibe todo género de guarnicion sencilla ó doblada, aunque sea de un solo pasamano, en los vestidos.

5 No se puede labrar, vender ni comprar ningun género de guarnicion ni pasamanería de oro, plata y seda, desde el dia de la promulgacion de esta ley, só la pena de perder el género, y de trescientos mil maravedís para la Cámara, Juez y denunciador: se conceden tres años á los Mercaderes para vender las guarniciones que tuvieren compradas; y á las mugeres quatro años para el uso de los vestidos que tuvieren hechos, y á los hombres dos.

6 Los hombres no traigan capas, ferreruelos, bohemios, ni balandranes de seda, sino de paño ó raxa.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid, año de 1586.

Se manda traer las balonas llanas sin guarnicion alguna, y se prohibe el uso de los cuellos si no fueren del ancho de dozavo, y la lechugilla sea de ocho anchos y no mas, y sin género de guarnicion; los puños sean de tres anchos y mitad del dozavo; y las lechugillas y puños de mugeres no lleven puntas, ni otra guarnicion mas que un deshilado, como tampoco las puedan llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni otro trage, pena de su perdimiento, y de cincuenta mil maravedís, aplica-

dos

dos por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador: lo qual se execute en la Corte desde el primer dia del mes de Marzo de este año, y en las demás partes dentro de dos meses desde el dia de la promulgacion de esta ley: ningun hombre sea abridor de cuellos de hombres y muger, só pena de vergüenza pública y destierro de esta Corte, ó Lugar donde se contraviniere á esta ley.

Ley 5. Don Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579.

Lo contenido en la ley 6. tit. 19. lib. 6. §. Recopilacion, art. *Carreteros*, que prohibe andar en bestia caballar con gualdrapa, no se entienda en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Marzo, Abril y Mayo.

1 En ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa, excepto los Frayles y otras personas eclesiásticas.

2 Se permite á los graduados de Doctores, Maestro ó Licenciado, andar en todo el tiempo del año en mula con gualdrapa.

3 Ninguno traiga carroza de seda ni guarnicion con terciopelo ni pasamanos, fluecadura ni otra guarnicion con oro, plata ó seda, ni freno, ropas y extravios, ni clavazon dorada ni plateada, ni pavonada en machos y mulas, baxo la pena por la primera vez de perder la carroza y guarniciones, ó la caballería que llevare con gualdrapas contra lo prevenido en esta ley, y en diez mil maravedís, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador: por la segunda vez incurra en la misma pena y dos años de destierro; y por la tercera sea la pena doblada, y desterrado del Reyno por quatro años.

4 Lo contenido en esta ley no comprehenda á las mugeres que anduvieren en sillon ó angarillas.

Ley 6. Don Felipe III. en Madrid á 4 de Abril de 1611.

La prohibicion de dicha ley 9. en quanto á que ningu-

guna persona vaya en coche alquilado en la Corte, se extienda á las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno.

1 Se ordena que en quanto por la misma ley se permite, que no yendo las personas cuyos fueren los coches en ellos, puedan ir las deudas de las familias, se entiendan éstas solamente las que vivieren y comieren de ordinario á costa de cuyo fuere el coche: asimismo se entienda que no se puedan prestar caballos para andar en aquellos.

2 Lo mandado en quanto á que ninguno pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con los criados del Rey.

3 Los que tienen licencia para andar en coche no puedan llevar mugeres, sino á las suyas propias, madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

4 Los hijos de los que tengan licencia para andar en coche, puedan ir en él, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años y no más.

5 Se pueda caminar en coches de mulas, siendo propios, y en los alquilados, cinco leguas abaxo, y aunque sean prestados para el camino: los que contravinieren á lo dispuesto en esta ley incurran en las penas impuestas por dicha ley 9.

Ley 7. Don Felipe III. en Ventosilla, año de 1604.

Se prohibe á los hombres andar en silla de manos sin licencia Real, baxo la pena de perder la silla, é incurrir en la de veinte mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador.

Ley 8. Don Felipe III. en Madrid á 7 de Abril de 1611.

Ninguna persona sea mozo de silla alquilado en la Corte sin tener licencia para ello, y tasándole lo que hubiere de llevar, los quales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del Consejo; lo qual se entienda con los que tiran sillas siendo criados, y en las Ciudades, Villas y Lugares ante las Justicias de ellas.

Ley

Ley 9. Don Cárlos III. en Madrid á 28 de Junio de 1770.

No puedan usarse en estos Reynos mantos ni mantillas que no sean de seda ó lana; y se prohibe en ellas toda clase de encajes, puntas, bordados, y otros adornos de mero gasto y luxo.

Ley 10. El mismo en el Pardo á 20 de Febrero de 1773.

Se prorroga por dos años mas el término concedido para el uso de las muselinas, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, y venta contenida en las Pragmáticas: se concede franquicia de alcabalas y cientos por quatro años en la venta de mantillas, fabricadas con telas, y efectos de estos Reynos.

Leyes dispersas.

Los tundidores no usen oficio de sastre, y dexen uno de los dos oficios, l. 12. art. *Venta de brocados y sedas.*

Las mugeres no anden tapadas, sino descubierto el rostro, l. 2 y 12. art. *Mugeres casadas y soltaras.*

Que no se puedan entrar de fuera de estos Reynos ningunas cosas, ni vestidos hechos de hombre ni muger, l. 62. art. *Cosas prohidas.*

Ninguno pueda tener mas de dos lacayos, salvo los Grandes que pueden traer quatro, ó mozos de espuela ó lacayuelos, l. 6. art. *Criados.*

Los Moriscos y Christianos nuevos los traigan como los viejos, l. 16. art. *Judíos.*

Ninguno vista los trages de los Gitanos, l. y art. *idem.*

Las mugeres públicas guarden lo prevenido con ellas sobre trages, l. 17. art. *Amancebados.*

§. II.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 7. tit. 12.

Auto 1. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 13 *de Abril de* 1639, *por pregon.*

Ninguna muger traiga guardainfante, ú otro instrumento ó trage semejante, excepto las que con licencia de la Justicia públicamente son malas, y ganan por ello. Ninguna basquiña exceda de ocho varas de seda, y al respecto las que no sean de seda, ni mas de quatro varas de ruedo: lo mismo se entienda en los faldellines, manteos, ó los que llaman polleras y enaguas; pero se permiten verdugados en la forma acostumbrada, con solo quatro varas de ruedo: ninguna muger que anda en zapatos, traiga dichos verdugados, ni cosa que haga ruido en las basquiñas; pero solamente puedan traer los verdugados con chapines, que no baxen de cinco dedos: ni traigan jubones que llaman escotados; pero sí pueden traerlos con el pecho descubierto dichas malas mugeres: pena á la que contravenga en qualquier de dichos casos, de perder el guardainfante, y demas cosas, y veinte mil maravedís para Cámara, Juez y denunciador: segunda pena doble, y destierro de la Corte, y cinco leguas, y la misma pena se execute respectivamente en los otros pueblos: los Señores del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte y Audiencias, den otras mayores penas á su arbitrio: el sastre, y otro qualquier oficial que corte, haga ó mande hacer qualquiera cosa contra lo dicho desde la publicacion de esta órden, pierda el valor de ella, y quarenta mil maravedís para Cámara, Juez y denunciador, y destierro del pueblo por dos años precisos: segunda presidio por quatro años, y esto se pregone en todo pueblo, y se

cumpla desde el dia siguiente de su publicacion.

Auto 2. El mismo allí, á 13 de Abril de 1639, por Pragmática.

Ningun hombre pueda traer chupete ó jaulilla, ni guedejas con crespo, ú otro rizo en el cabello, que no pase de la oreja: el barbero que haga algo de lo dicho, pierda veinte mil maravedís, y esté diez dias en la cárcel: segunda, pena doble, y quatro años de destierro del pueblo donde viva: tercera, viva quatro años en presidio, y á las personas que traigan copete, no se les dé entrada á la presencia Real, ni en los Consejos, y los porteros lo prohiban, y los Ministros no les oigan; y se reserva á los del Consejo, que les castiguen á su arbitrio, sin que valga el fuero de las tres Ordenes Militares, de soldados de la guardia, ú hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ó familiar, ú otro qualquiera.

Auto 3. Don Felipe V. en Madrid, á 9 de Julio de 1716, y en dicho mes de 745.

Ninguno ande en la Corte embozado con montera, gorro calado, sombrero, ú embozo que oculte el rostro, especialmente en corrales de comedia; y siendo aprehendido con el embozo, lo prenda la Justicia, y el Gobernador del Consejo lo avise al Rey para que resuelva. Esto se entiende aun con los de fuero militar.

Auto 4. El mismo en San Ildefonso, á 5 de Noviembre de 1783, Pragmática.

1 Ningun hombre ni muger use en vestido, brocado de tela de oro ni de plata, ni seda que tenga fondo, ni mezcla de oro ni plata, ni bordado ni puentes, ni pasamanos ni galon, ni cordon ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, plata, ni guarniciones de ella, acero, vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas ni falsas, aun con motivo de bodas: solo se permiten botones de oro ó plata de martillo.

2 Los Militares se incluyen en esta prohibicion; pero se exceptúan sus vestidos de ordenanza: ni esta ni otra prohibicion se entienda con lo que se hace para el culto divino, ni tampoco en las fiestas de á caballo en las plazas.

3 No se traigan puntas ni encajes blancos ni negros de seda, ni de hilos, ni de humo, ni de Ginebra, como no sean fabricados en el Reyno; pero si se advierte abuso en su uso, lo prohibirá el Rey: no usen cintas de realce con mezcla de oro ó plata.

4 Ninguno compre ni venda, ni traiga adorno de piedras falsas, que imiten á las finas; lo que se observe baxo las penas de esta ley desde el dia de su publicacion.

Se puede usar terciopelo liso, y los demas géneros de seda de la fábrica de España, y Provincias con quien se comercia; pero las que entren de fuera, sean segun la ley y fábrica de la ley 22. y 23. tit. 12. lib. 5. Recopilacion de las Ordenanzas de la Junta de Comercio; y estos vestidos se pueden guarnecer de faxas llanas, pasamanos ó bordaduras de seda al canto; pero ninguna exceda de seis dedos de ancho, y que no lleven mas de una guarnicion, y que todo se fabrique en el Reyno: se exceptúa el trage de los Ministros Superintendentes y Subalternos de los Tribunales, inclusos Corregidores, Jueces y Regidores: sea negro.

6 Dicha prohibicion se entienda tambien con los comediantes y personas que asisten en la comedia para cantar y tocar: para consumir los vestidos hechos se dá un año desde la publicacion de esta ley inclusive el dia.

7 Las libreas para pages pueden ser casacas, chupa y calzones de lana fina ó seda: no traigan capas de seda, ni con ella aforradas: las medias pueden ser de seda.

8 Los casados pueden traer dos lacayos (que suelen

len llamar volantes), el marido dos, y la muger otros dos, saliendo de por sí.

9 Las libreas de lacayos ó volantes, cocheros, mozos de silla, sean de paño del Reyno, sin guarnicion con botones llanos de seda, estaño ó azofar: y las medias de lana de colores.

10 Ningun coche, carroza, estufa, litera ni forlon, se borde de oro ni seda que lo tenga, ni de puntas de oro ni plata, sino solo de qualquiera tela de seda: ni lleven flecaduras que llaman de puntas, de borlillas, campanillas ni redecillas, sino solo con fluecos lisos y ordinarios, ó franjas de Santa Isabel, y que uno ni otro exceda de quatro dedos de ancho: dichos coches no se fabriquen con labores, ni doren ni plateen, ni pinten aun de escudos de armas, sino solo de mármoles fingidos ó jaspeados, eligiendo cada uno color: solo se permite alguna moderada talla: la prohibicion de coches obliga luego que esta ley se publique, y para que no se traigan de fuera contra ella; para lo qual los Alcaldes de Corte harán luego registro: se dan dos años para que se consuman los hechos, y pasados se publique en quanto á esto.

11 Solo se usen sillas de mano de qualquier seda, por dentro y fuera fluecadura llana, de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda: sus pilares se pueden guarnecer con pasamanos de seda, y tachuelas: para consumir los hechos se dan veinte años.

12 Las cubiertas de los coches no se hagan de seda, ni las guarniciones de sus caballos, mulas y machos de litera: solo se hagan pespuntados aun de baqueta y cordoban, y sin guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Ninguno traiga seis mulas y caballos en los coches en la Corte, ni sus cercas: quando salgan de Madrid no vayan las dos mulas detras del coche, sino

espere en las puertas, aun quando vayan de viage.

14 Desde el dia de la publicacion de esta órden no traigan coche los Alguaciles de Corte, Escribanos, Notarios, Procuradores, ni Agentes de pleytos y negocios; ni arrendadores, sino es por especial otro título honorifico; ni mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, Receptores de Madrid, obligados de abastos, oficiales y maestros de todo oficio y maniobra, pena de perderlo; pues no lo deben tener, para que haya distincion de los que lo tienen por decencia.

15 Solo Médicos y Cirujanos anden en mulas de paso, y los demas en caballos y rocines.

16 Mozos de sillas no sean mas de quatro.

17 Los mencionados oficiales en la l. 1. tit. 12. lib. 7. solo traigan mangas y sus vueltas en las casacas de géneros permitidos, y pueden traer medias de seda, y sombreros forrados de tafetan: los labradores se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos: por especieros los que venden por menudo en sus tiendas: y todo lo cumplan, só la pena de dicha ley, y otras que se dirán.

18 Solo se denuncie si las personas andan con los vestidos por las calles ó partes públicas; pero se visiten las casas de los sastres, maestros de coches, y demas oficiales de dichos ministerios; pero en la Corte solamente por los Alcaldes, Corregidores ó Tenientes: donde hay Audiencia por los Ministros, y en los otros pueblos por la Justicia ordinaria; pero no por ningun Alguacil aun mayor, y aun por comision.

19 Las penas sean á arbitrio del Juez que de estas causas conozca, porque las pecuniarias establecidas no bastan: los pintores, doradores, ensambladores, maestros de coches, cordoneros, y todos los otros maestros y oficiales que obren contra esta Pragmática, demas de perder lo denunciado, vayan á presidio de Afri-

Africa por quatro años: segunda vez ocho años á galeras: el Consejo dé cuenta al Rey en las consultas de los Viernes de la execucion de esta ley, y especialmente si alguna persona de distincion no la cumplió.

20 Los lacayos y mozos de sillas que se hallen fuera del número, pierdan la librea con que se hallen, y se castigue á sus dueños á arbitrio del Juez.

21 Por muerte de persona Real traigan los hombres vestidos negros de paño ó vayeta, con capas largas los que la usan, y las mugeres de vayeta en invierno, y de lanilla en verano: los amos no den ni permitan traer lutos por persona Real á sus criados, pues la tristeza bien se manifiesta con sus lutos: las caxas solo sean de vayetas, paño ú olandilla negra, clavazon negro pabonado, y galon negro ó morado, porque no convienen colores en el instrumento, origen de nuestra tristeza: si son de niños solo pueden ser de color y tafetan doble: solamente el pavimento que ocupa el feretro y hachas se cubra de luto, y solo se pongan dos hachas ó cirios, y quatro velas sobre la tumba: en la casa del duelo solo se enlute el suelo del aposento donde la viuda recibe pésames, y cortinas negras: nunca se usen coches de luto, ni para ello se hagan, pena de perderlos, y otras penas á arbitrio del Juez: la viuda pueda andar en silla negra, y dos libreas de paño negro á los criados de escalera abaxo: dichos lutos solo duren seis meses.

22 Se pide á los Prelados que corrijan los escandalosos trages de mugeres, y en caso preciso acudan al Consejo.

23 Toda Justicia ordinaria y Gobernador en funcion pública, Ayuntamiento y diligencias de administracion, las Justicias lleven vara alta, y en otra forma no entren; los de letras siempre.

24 Confirma la ley 1. tit. 2. lib. 5.

To-

25 Todo gasto con motivo de bodas, se incluye la octava parte de la dote, segun ley 5. tit. 2. lib. 5.

26 Los mercaderes, plateros, ni otro pida en justicia lo que dió fiado para bodas.

27 La Justicia ordinaria conozca privativamente de la execucion de esta Pragmática: no se moderen sus penas en la visita ordinaria de cárceles.

28 Ni valga el fuero militar, capitanes, soldados actuales ó jubilados, aun de la guardia Real, oficiales titulados, ó familiar de la Inquisicion, asentistas ó sus partícipes, ú otro fuero igual ó mayor, porque para materias de gobierno no la dió el Rey.

29 Confirma el §. 8. Ninguno lleve mas de dos criados de librea.

30 Los que usan silla solo puedan traer mozo de faroles para ella: los Agentes no traigan coche, aunque tengan titulo Real para dependencias de S. M., y solo lo usen con dispensa Real ó del Consejo: en la prohibicion contra arrendadores solo se incluyen los que lo sean, ó sus partícipes, constando de ello por instrumento.

31 Y por lo que toca á asentistas, como ni tampoco mercaderes, fabricantes, como no tengan tienda abierta, ni ensayadores, como no exerzan de plateros, no se incluyen en la prohibicion.

32 En quanto á maestros de obras y demas oficiales de maniobras de las casas Reales, se espera resolucion del Rey.

33 Si los maestros de todos oficios usan de la librea de las personas á quienes permiten coches, para usarlos ellos por la continuacion se proceda contra ellos, porque es fraude.

34 Este capitulo no se entiénde con las mugeres de oficiales y menestrales, sobre si gozan ásí mas indulto que sus maridos en quanto á los géneros de que podian vestirse.

Las

35 Las perlas falsas, por no ser en substancia piedras no se incluyen en el cap. 4. de esta ley.

Autos dispersos.

Guárdense las Pragmáticas sobre trages, y se moderen los gastos excesivos de coches, carrozas, telas de oro y plata en vestidos de hombres y mugeres, excepto para el culto divino, y fiestas de á caballo, y de otras cosas; y á qué género de personas se permite la seda, auto 4. art. *Trages y vestidos.*

Solo las mugeres públicas y de mal vivir puedan usar guardainfantes, verdugados ó escotados, auto 1. art. *idem.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Pragmática de 28 de Junio de 1770.

Conforme á lo dispuesto en Pragmática de 24 de este mes, se manda que cumplido el término de dos años, asignado en ella para el consumo de muselinas, no puedan usarse absolutamente en estos Reynos otros mantos ni mantillas que los de solo seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la nacion, prohibiéndose especificamente en las mantillas toda otra materia que no sea la dicha de seda ó lana, y en las mismas toda clase de encaxes, puntas, bordados y demas adorno de mero gusto y luxo, baxo las penas de comiso de los géneros, carruages y bestias, y ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el género, y que el importe de carruage, bestias y multas se aplique por quartas partes, con arreglo á lo mandado sobre el modo de substanciar las causas de contrabando.

Real

Real cédula de 24 de Mayo de 1779.

Por los Directores generales de Rentas, por la Junta general de Comercio y Moneda, por el mi Consejo, y por la Sociedad económica de Madrid se me ha hecho presente, que con la inobservancia de la l. 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, que prohibe la entrada en estos Reynos de todo género de ropas, muebles y utensilios hechos, se ha seguido y siguen graves perjuicios á la industria nacional, faltando ocupacion á diversos artesanos, y en particular á muchas mugeres honradas, que por carecer de ella se ven reducidas á abandonarse, ó á mendigar, sin que por estas causas puedan tener completa execucion las providencias dirigidas á impedir la mendicidad voluntaria. Enterado de todo, y para que no continúe por mas tiempo el abuso de la inobservancia de dicha ley, y que mis vasallos logren los buenos efectos de las referidas providencias, he tenido á bien tomar la resolucion conveniente, que comuniqué al mi Consejo en 25 de Marzo de este año, para que formase y librase la cédula correspondiente á su debida execucion y cumplimiento. Y habiéndose publicado en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi cédula. Por la qual, y en conseqüencia de lo que dispone la citada l. 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, mando se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aquí, y que se guarde y cumpla por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos, así de hombres, como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodon, ó mezclados, ya lisos ó guarnecidos con las mismas ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas, ú otra qualquier manufactura; y tengan el corte, figura, uso y nombres que tuvieren, pues mi Real volun-

luntad es que se entiendan comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia ú ornato de las personas dentro ó fuera de casa, en que las telas, géneros y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian de cortar, coser, guarnecer ó apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas á la figura y uso que hayan de tener: entendiéndose asimismo comprehendidos los alamares y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana y algodon, los zapatos de todo género, y las botas. Y concedo á los comerciantes en dichos géneros, y demás particulares ó mercaderes nueve meses de término, contados desde el dia de la publicacion de esta mi Real cédula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga, introduzcan las cosas que constare tienen pedidas; á cuyo efecto manifestarán á las respectivas Justicias, dentro de tercero dia de la publicacion, la cantidad de géneros, parages y sugetos á quienes los hayan encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender ó extraer del Reyno los expresados géneros, sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo ó causa. Y declaro, que sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas, y Jueces del contravando; con la diferencia de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso y géneros denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagándoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion se le aplique, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los géneros que se aprendieren pasados dichos términos en la forma explicada, reservándome aumentar las penas á proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores ó tenedores de dichos géneros pagarán las costas:

tas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones con el mayor zelo, armonia y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige á fomentar la industria nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Cámara y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancilleria ó Audiencia del territorio. Y en su consequencia mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciéndose notorio en Madrid y Capitales donde residen las Chancillerias y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de edicto ó vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales superiores; y por los Corregidores en sus respectivos partidos en la misma forma, para que llegue á noticia de todos, comunicándose exemplares de esta mi Real cédula por la via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos, que así es mi voluntad.

Aut. acord. TRAGINAR: no se use de los caballos para traginar ni con aparejo redondo, auto 17.° art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

TRAICIONES Y ALEVOSIAS.

	Leyes.
Dig. lib. 48. tit. *Ad legem Julian Majestatis*	11
Cod. lib. 9. tit. 8. *Idem*	8
Partidas 7. tit. 2. *De las traiciones*	6
Leyes de Estilo, 142	1
Ordenamiento Real, lib. 8. tit. 7. *De las traiciones y aleves*	4
Recopilacion, lib. 8. tit. 18. *De las traiciones y aleves*	4

§. I.

Entre los delitos públicos, el primero y mas atróz es el de traicion ó lesa Magestad. *Llámase delito de traicion aquel que se hace contra la persona del Rey, ó contra la pra comunal de la tierra* (1).

Muchos son los modos como se puede delinquir contra el Rey, ya de obra, ya de palabra, ya por escrito; los quales se expresan con extension en los extractos siguientes.

§. II.

PARTIDAS 7. tit. 2.

Ley 2.

Lesæ majestatis crimen, tanto quiere decir en romance, como traicion que hace el hombre contra la persona del Rey, cuyo delito es el mas vil que puede caber en el corazon humano. Tres males nacen de la traicion, á saber: injusticia, vileza y mentira, por los qua-

(1) Ley 3. §. Partid. de este art.

quales el hombre se haçe tan fragil y vil, que yerra contra Dios, y el Rey su Señor natural. Asimismo la traicion es lo propio que engañar al hombre baxo la esperanza del bien: hay catorce casos ó especies de traicion: primera, trazando uno la muerte del Rey, ó que sea desposeido de su Reyno: segunda, ayudando á los enemigos del Rey ó del Reyno, de hecho ó de consejo: tercera, aconsejando á alguna gente ó tierra que se hubiese levantado contra el Rey, que le niegue la obediencia que ántes tenia: quarta, quando algun Rey ó Señor de otra tierra quisiere dár tributo al Rey, y alguno lo estorbase de hecho ó de consejo: quinta, quando el que tiene Villa ó Castillo del Rey, se alza con aquel Lugar, lo dá á los enemigos, ó lo pierde por su culpa: sexta, desamparando al Rey en la batalla, ó descubriendo á los enemigos sus secretos: séptima, haciendo alguno bullicio, ó levantamiento en el Reyno: octava, si alguno matase los Adelantados del Rey: nona, matando, hiriendo ó deshonrando á los que llevan seguro del Rey: décima, matando ó haciendo huir á los que fueron dados en rehenes al Rey: décimaprima, quando alguno es reptado sobre hecho de traicion, y alguno lo hace huir: décimasegunda, quando el Rey quita el empleo á algun Adelantado, ú otro oficial de los mayores, estableciendo otro en su lugar, y el primero es tan rebelde que no quiere dexar el oficio con las cosas que le pertenecen, ni quiere recibir al que por mandado del Rey vá á sucederle: décimatercia, derribando alguno maliciosamente imágen ó estatua del Rey: décimaquarta, por falsear moneda ó los sellos del Rey. Llamase *traicion*, quando se comete algo contra el Rey ó la Patria; pero quando se comete contra otros, se llama *alevosía*, segun fuero de España.

Ley 2.

El traidor, por alguno de los casos de la ley anterior, haya pena de muerte, y sus bienes sean aplicados

dos al Rey, salvo la dote de su muger, y las deudas contraidas ántes de la traicion; y quando esta sea contra el Rey ó Reyno, los hijos varones del traidor quedan infamados, y no pueden ser Caballeros, ni tener dignidad alguna ú oficio, ni suceder á alguno por derecho hereditario, ni tener legado; pero las hijas pueden suceder ó entrar en la quarta parte de los bienes maternos, porque no se presume que se asemejen tanto al padre como los hijos, ni tampoco que ellas cometerán traicion.

Ley 3.

Crimen perduellionis, tanto quiere decir en castellano, como delito de traicion contra el Rey ó la Patria: el que le comete puede ser acusado aun despues de su muerte, y sus herederos están obligados á defenderle; pero si no probasen la inocencia y fueren convencidos por las pruebas, se declara al difunto por infame, y el Rey recobra de los herederos los bienes que por esta herencia recibieron; pero por otra especie de traicion no se hace acusacion ó riepto despues de la muerte del que la cometió; y qualquiera es admitido en la causa de traicion, aun quando por otros títulos esté excluido de poder acusar: y el que repta de traicion, debe ser castigado con la pena de Talion si no la prueba.

Ley 4.

La enagenacion hecha por el traidor no vale despues que empezó á tratar de la traicion, porque aunque tenia la posesion de los bienes, ya entónces el dominio de ellos no era suyo, sino del Rey.

Ley 5.

Aquel que descubre al Rey la traicion, meditada ó trazada por sí, ó por otros, merece perdon y premio. Si descubre la conjuracion despues de haber consentido en ella, obtendrá el perdon, pero no premio, con tal que la revele ántes que llegue á tener efecto.

Ley

Ley 6.

Pertenece solamente al Rey conocer de los malos dichos contra él, y el maldiciente debe ser castigado, sino es que lo mal hablado haya sido por fatuidad, ó borrachera, ó la causa del mal dicho fuese tal que mueva al Rey á perdon.

Leyes dispersas.

Si fuere algun caballero ó soldado traidor, no se extusa por la ignorancia de las leyes, l. final, art. *Leyes.*

Es traidor el que imagina ó sabe que se arma alguna traicion contra el Rey y no la descubre, y qué pena haya, l. 9. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

Acogiéndose traidores á la casa del Rey para defenderse, no deben ser admitidos en ella, y deben ser sacados de allí, l. 2. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

No puede el traidor ser Abogado en juicio, l. 3. art. *Abogados.*

Y nadie puede pedir merced al Rey que perdone al traidor, l. 4. art. *Suplicaciones.*

Siendo el señor traidor, y echándole el Rey de su tierra por este delito, no deben seguirle sus vasallos, y en qué pena incurran si le siguieren, l. 10. 11. y 12. art. *Vasallos.*

Es traidor el vasallo que habiendo salido su señor en el caso anterior, no se vuelve luego que puede, l. 12. art. *idem.*

Y si serán echados de la tierra por traidores los hijos y mugeres de estos, y quándo á esto haya lugar, l. *idem.*

La mayor traicion de todas es matar al Rey, l. 26. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

En la traicion pueden ser testigos los infames y otros, l. 8. art. *Testigos.*

Ha-

Hace traicion en dos maneras el que se pasa á tierra de Moros, y lo mismo los que le siguen, l. 13. art. *idem.*

La hace el que presta ó vende armas á los Moros ó enemigos de la Fé, ó les dá mantenimientos, l. 22. art. *Compras y ventas.*

§. III.

LEYES DE ESTILO.

Ley 142.

Los que mataren á los Alcaldes del Rey, ú otros Oficiales suyos, no solo puedan ser acusados por los parientes del muerto, sino tambien por el Rey, el qual pueda hacerlo por pesquisa, ó en la manera que quisiere, aunque el hecho haya acaecido de dia y en poblado.

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 8. tit. 7.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, año* 1386.

En quántas maneras se comete la traicion.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. *Don Alonso en Segovia, año* 1385.

De las penas de los traidores.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3. *Don Juan II. en Valladolid, año* 1442.

Sean oidos á los que fueron mandados sus bienes por razon de traicion.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 4. *Don Alonso en Segovia, de peticiones.*

Hay muchos casos además de los que ponen las demas leyes, en que se comete aleve, tales son: el que mata, hiere ó prende los del Consejo, los Alcaldes ó Al-

Alguaciles mayores de las Ciudades ó Villas, y á los Adelantados: el que quebranta tregua ó seguro: el que casa con dos mugeres, viviendo las dos: el casado que tiene manceba en su casa, y echa de ella á su muger propia: el que mata á muerte segura: el que fabrica falsa moneda: todos estos pierden la mitad de sus bienes para la Cámara.

§. V.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 18.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386, *tit.* 52. *lib.* 5.

Traicion, tanto quiere decir, como traer un hombre á otro só semejanza de bien, á mal: se comete de muchos modos: el primero y peor es el que toca á la persona del Rey, como si se trabaja de matarlo, ó lo hiciese; ó lo prendiese, ó le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna, ó con su hija no casada; ó si se trabajase de hacerle perder la honra de su dignidad, ó el que hiciere lo dicho al Infante heredero, excepto si él quisiere matar, herir, prender ó desheredar á su padre, porque entónces por qualquier cosa que hicieren los vasallos merecen premio: el segundo, si alguno se pone con los enemigos á guerrear, ó hacer mal al Rey y al Reyno, ó le ayudase de hecho ó de consejo contra el Rey: tercero, si alguno trabaja de hecho, ó de consejo que alguna gente se levante contra el Rey: quarto, si algun Rey ó Señor de fuera del Reyno, le quiera dár tierra, ú obedecerlo, dándole tributo ó parias, si alguno lo estorba de hecho ó de consejo: quinto, quando el que tiene por el Rey Castillo, ó Fortaleza, ó Villa, ó se alza con él, ó lo dá á sus enemigos, ó lo pierde con culpa ó dólo: sexto, quando alguno tiene Castillo del Rey ó Villa de otro Señor por omenage, y no le dá á su Señor quando lo pide, ó lo pier-

pierde, no muriendo en su defensa, haciendo todo lo que debe por ella, segun fuero y costumbre de España; y si tuviese Castillo, Villa, ó Ciudad del Rey, maguer no lo tuviese por él: séptimo, si alguno desampara al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere sin su mandado ántes del tiempo que hubiere de servir, ó si alguno descubre las poridades del Rey á los enemigos en su daño: octavo, quien puebla Castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin órden del Rey, en su daño ó de la tierra, ó si puebla en servicio del Rey, y no se le hace saber hasta treinta dias, desde el dia que lo pobló. Y el que tal fortaleza tenga, aunque no poblada ni labrada mas de quien la hubo, venga al plazo del Rey, así como de otro Castillo que tenga por omenage: si no lo hace sea por ello traidor. Otrosí, el que mata á alguno que está en rehenes, ó lo suelta, ó lo hace huir: y el que soltare algun preso por el Rey, del que suelto le vendria peligro al cuerpo, ó desheredamiento, ó se huyese con él: el que hiciere qualquier cosa de las dichas contra Señor que tenga, con quien viva, haria aleve conocido; pero si le mata, hiere ó prende, ó le hiciese tuerto con su muger, ó no le dé su Castillo quando se le pida, ó traxese Ciudad, Villa ó Castillo, maguer no le tuviese por él, en estos casos seria traidor, y mereceria su pena de muerte y perder sus bienes, aunque el delito no es tan grave como si fuese contra el Rey, su señorío, ó procomunal del Reyno: ni su linage haya aquella mancilla que habria el que tangiese contra el Rey ó Reyno.

Ley 2. Don Alonso en su título de pœnis, cap. 1.

El traidor pierde sus bienes para la Cámara, y su cuerpo sea á la merced del Rey. De la traicion nacen el aleve y caso de heregía: el que es caido ende, incurra en la pena de este libro.

Ley 3. Don Juan II. en Valladolid, año 1447, pet. 13.

Los privados de bienes ó oficios por traicion, por cartas Reales contra derecho, parezcan personalmente ante el Rey, y los oirá sin figura de juicio, salvo si la traicion es notoria, y el Rey está bien cierto de ella.

Ley 4. Don Enrique III. tit. de penis, cap. 34.

El que acoge al que hizo traicion ó aleve, ó mató á aleve, ó traicion, ó muerte segura, y le tiene tres dias en su casa, sabiéndolo quando lo recibió, lo dé teniéndolo en su casa: si no lo dá pierda la mitad de bienes para la Cámara, Juez y acusador.

Leyes dispensas de Recopilacion.

En los perdones que el Rey hace, no se entienda el de aleve ó traicion, l. 1. art. *Indultos.*

Pena del que matare á traicion ó sobre tregua, si despues de condenado entrare en la Corte, l. 7. art. *Homicidios.*

Pena del que matare á otro á traicion, l. 10. art. *idem.*

Aleyoso es el que dice mal del Rey, y de sus hijos, l. 11. art. *Penas de Cámara.*

Aleyoso es el que hace moneda falsa, l. 5. art. *Falsarios.*

Aleyoso es el que mata á muerte segura, y pierda la mitad de sus bienes, l. 10. art. *Penas de Cámara.*

Aleve comete quien se casa con dos mugeres ámbas vivas, y quándo incurre en las penas, leyes 5. 6. y 7. art. *Matrimonios*, y la 8. art. *Adulterios, incestos, estrupos &c.*

Aleve comete quien quebranta tregua ó seguro, l. 1. art. *Treguas y seguros*, y l. 7. art. *Homicidios.*

Aleve se comete por el que mata á los del Consejo y Alcaldes de Corte, y al Alguacil mayor, y al Adelantado mayor, y Merinos mayores de Castilla, Leon y Andalucia, l. 1. art. *Resistencia á la Justicia.*

Ale-

Alevoso es el que horada casa para facer maleficio, l. 6. art. *Penas de Cámara.*

Alevoso es el que falsea sello del Rey ó Prelado, l. 3. art. *Falsarios.*

Es alevoso el hombre casado que tiene en su casa la manceba, y echa su muger fuera, l. 6. art. *Amancebados.*

Alevoso es el que hiere ó mata á otro con arcabuz, l. 15. art. *Homicidios.*

Por el delito que cometieren marido ó muger, de qualquier calidad que sea, no pierda el uno por el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias, l. 10. art. *Bienes gananciales.*

Pena del que llama á otro traidor, y que se desdiga, l. 2. art. *Injurias.*

Leyes de Indias.

Procédase contra los Clérigos y Religiosos culpados en traiciones l. 10. art. *Clérigos.*

TRAMA. De la trama, estambre y peso de ellas en la fábrica de los paños, l. 33. art. *Obrage de paños.* Recop.

TRANCE. De las sentencias de trance; y que no las den en las executiones los Jueces de los Adelantamientos sin vista de autos, ni sin estar ordenados y cosidos, l. 37. art. *Adelantados.* Recop.

De la sentencia de trance no puedan llevar dichos Jueces el real, como de definitiva, salvo habiendo oposicion ó probanza, l. 43. art. *idem.*

TRANSACCIONES.

	Leyes.
Dig. lib. 2. tit. 15. *De transactionibus*	17
God. lib. 2. tit. 4. *idem*	43
Decretales, lib. 1. tit. 36. *De transactionibus*	19

§. I.

La transaccion, segun la define el Derecho Romano, *es una convencion ó pacto, por el qual se decide la cosa dudosa, dando, reteniendo ó prometiendo algo* (1). La podemos dividir en general y especial: la primera es la que comprehende todas las cosas: la segunda la que solo incluye alguna. Pueden, pues, las partes transigirse baxo las condiciones que gusten, y en que se convengan, en las causas civiles, en que solo se trata de su interés privado. En las causas criminales pueden tambien transigir por la parte que toca á los intereses, y á la acusacion y acciones del agraviado; pero no por el castigo público.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 36.

Cap. 1. *Gregorio III.*, *año* 591.

Por contraria transaccion se inutilizan los instrumentos y demás derechos de las partes.

Cap. 2. *Alexandro III.*, *año* 1180.

El convenio hecho sobre diezmos y con permiso del superior, obliga.

Cap. 3. *El mismo al Obispo Dulmense*, *año* 1180.

Si el Cabildo consintió la transaccion hecha por el Prelado á nombre de su Iglesia, no podrá retratarse despues.

Cap.

(1) L. 1. ff. *hoc. tit.* Cod. l. 28. *idem.*

Cap. 4. *El mismo al Prior de San Eusebio, año* 1180.

Ni con ayuda de juramento podrá hacerse transaccion sobre Beneficio eclesiástico.

Cap. 5. *El mismo al Obispo Carnotense, año* 1180.

El Prelado y no la Iglesia podrá hacer casual la transaccion hecha sin autoridad de Obispo.

Cap. 6. *El mismo al Arzobispo de Evora, año* 1180.

Si se consigue el Beneficio que se tiene por transaccion, como vacante de aquel que fué mediador de la misma, no valdrá la consecucion.

Cap. 7. *El mismo en Roma, año* 1180.

Sobre Beneficio eclesiástico podrá públicamente estipularse y no transigirse.

Cap. 8. *El mismo al Abad de Estrafor, año* 1180.

No obliga al sucesor la transaccion hecha por el Prelado y sin consentimiento del superior sobre cosas de la Iglesia.

Cap. 9. *Lucio III. al Obispo Orinense, año* 1180.

Como no puede transigirse sobre el derecho de presentar, tampoco sobre el anexo de privarse del derecho de litigar, aunque ocurra motivo temporal para ello.

Cap. 10. *Celestino III. en Roma, año* 1195.

No es lícito transigir sobre la sujecion espiritual.

Cap. 11. *Honorio III. al Cardenál de Santa Praxêdes en Roma, año* 1220.

Puede y debe el Juez mediar para que se transijan las partes, excepto los casos en que lo impida el derecho, como sobre matrimonio.

Leyes de Partida.

De qué efecto sea la transaccion hecha entre el acusado y el acusador; y quándo por esto sea visto confesar el delito, y pueda ser castigado, l. 22. art. *Acusaciones.*

Leyes de Recopilacion.

Si traiga aparejada execucion, l. 24. art. *Executiones.*

Si

Si los Escribanos en las escrituras de transaccion pueden poner juramento de las partes, l. 9. 10. 11. y 12. art. *Jurisdiccion.*

Quando las partes ajustan de transaccion, qué derechos han de llevar los Abogados, l. 9. 10. 11. 12. 18. 19. y 20. art. *Abogados.*

Si haya lugar á los derechos y décima de la execucion, habiendo hecho transaccion, l. 11. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Autos acordados.

Se encargan en causas de la visita del Consejo de Hacienda, auto 87. art. *Consejo de Castilla.*

Y en las dudas sobre cobranza de casas de aposento, auto 5. art. *Aposentadores.*

Leyes de Indias.

Execútense las sentencias dadas por Jueces árbitros en las transacciones, l. 5. art. *Pleytos y sentencias.*

Recopil. TRANSVERSALES. En la sucesion de los mayorazgos hay lugar entre ellos á la representacion, y cómo, l. 5. y 14. art. *Mayorazgos.*

TRANSACCION DE LOS OBISPOS.

Leyes.

Decretales, lib. 1. tit. 7. *De translationibus Episcoporum.* 4

§. único.

Cap. 1. Inocencio III. al Patriarca de Antioquía, año 1198.

El Patriarca que transfiere á la Silla Episcopal el confirmado en Arzobispo, queda suspenso de la confirmacion de los Obispos.

Cap.

Cap. 2. El mismo al Decano y Capítulo Andegavense, año 1198.

Solo el Papa puede transferir los elegidos y confirmados para Obispos.

Cap. 3. El mismo al Obispo y Pedro Escolástico de Maguncia, año de 1198.

El Obispo que de propia autoridad se mudare de su Iglesia á otra, carecerá de entrambas.

Cap. 4. El mismo al Obispo de Brandeburg y al Escolástico de Maguncia, año 1199.

Solo el Papa puede transferir los Obispos, y debe guardarse literal la indulgencia que concediese sobre la translacion.

La translacion de los Obispos fué prohibida enteramente, por considerarse especie de ambicion. *Concilio Nicena, can. 15.*

Esta prohibicion se renovó en muchos Concilios. *Concilio Antiocheno, can. 21. Sardicense, can. 1.*

TRANSLACION. V. *Beneficios.*

TRASLADO: de ningun privilegio debe ser creido, sino quando el Rey lo otorgase y lo mandase sellar de su sello, l. 44. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partidas.

Pidiendo uno traslado de alguna escritura preservada contra él, en qué manera le deba ser dado, l. 112. art. *idem.*

El traslado de alguna escritura debe ser dado enteramente quando la tal escritura es comun de ámbas partes, l. *idem.*

No hace fé el traslado de un privilegio, sino quando es autentizado como el original, l. 114. art. *idem.*

El Juez debe mandar dar traslado de su sentencia, de la qual fué apelado, y qué pena debe haber si así no lo hiciere, l. 26. art. *Apelaciones.*

Por qué razon no deba ser dado enteramente privilegio de testamento ó de otra carta, l. 113. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Quán-

Si los Escribanos en las escrituras de transaccion pueden poner juramento de las partes, l. 9. 10. 11. y 12. art. *Jurisdiccion.*

Quando las partes ajustan de transaccion, qué derechos han de llevar los Abogados, l. 9. 10. 11. 13. 18. 19. y 20. art. *Abogados.*

Si haya lugar á los derechos y décima de la execucion, habiendo hecho transaccion, l. 11. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Autos acordados.

Se encargan en causas de la visita del Consejo de Hacienda, auto 87. art. *Consejo de Castilla.*

Y en las dudas sobre cobranza de casas de aposento, auto 5. art. *Aposentadores.*

Leyes de Indias.

Exacútense las sentencias dadas por Jueces árbitros en las transacciones, l. 5. art. *Pleytos y sentencias.*

Recopil. TRANSVERSALES. En la sucesion de los mayorazgos hay lugar entre ellos á la representacion, y cómo, l. 5. y 14. art. *Mayorazgos.*

TRANSACCION DE LOS OBISPOS.

Leyes Decretales, lib. 1. tit. 7. *De translationibus Episcoporum.* 4

§. único.

Capítulo Inocencio III. al Patriarca de Antioquía, año 1198.

El Patriarca que transfiere á la Silla Episcopal el confirmado en Arzobispo, queda suspenso de la confirmacion de los Obispos.

Cap.

Cap. 2. El mismo al Decano y Capítulo Andegavense, año 1198.

Solo el Papa puede transferir los elegidos y confirmados para Obispos.

Cap. 3. El mismo al Obispo y Pedro Escolástico de Maguncia, año de 1198.

El Obispo que de propia autoridad se mudare de su Iglesia á otra, carecerá de entrambas.

Cap. 4. El mismo al Obispo de Bramberg y al Escolástico de Maguncia, año 1199.

Solo el Papa puede transferir los Obispos, y debe guardarse literal la indulgencia que concediese sobre la translacion.

La translacion de los Obispos fué prohibida enteramente, por considerarse especie de ambicion. *Concilio Nicena, can. 15.*

Esta prohibicion se renovó en muchos Concilios. *Concilio Antiocheno, can. 21. Sardicense, can. 1.*

TRANSLACION. V. *Beneficios.*

TRASLADO: de ningun privilegio debe ser creido, sino quando el Rey lo otorgase y lo mandase sellar de su sello, l. 44. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partidas.

Pidiendo uno traslado de alguna escritura preservada contra él, en qué manera le debe ser dado, l. 112. art. *idem.*

El traslado de alguna escritura debe ser dado enteramente quando la tal escritura es comun de ámbas partes, l. *idem.*

No hace fé el traslado de un privilegio, sino quando es autentizado como el original, l. 114. art. *idem.*

El Juez debe mandar dar traslado de su sentencia, de la qual fué apelado, y qué pena debe haber si no lo hiciere, l. 26. art. *Apelaciones.*

Por qué razon no deba ser dado enteramente privilegio de testamento ó de otra carta, l. 113. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Quán-

Quando se apela en causas executivas, den traslado de los autos los Escribanos de Provincia, l. 16. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Los Escribanos de Cámara, guardando los originales, hayan de poner traslado de las escrituras y sentencias, l. 10. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos*, y l. 12. art. *Notarios de las Provincias.*

Los traslados de executorias sean conforme á aranzel, l. 24. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Los Escribanos de los Adelantamientos den traslado de los capitulos á quien se le pida, sin que sea necesario mandamiento de Juez, l. 79. cap. 48. y 49. art. *Adelantados.*

Los Escribanos hayan de poner traslado en los autos de los poderes dados por bastantes, y guardando los originales, l. 3. art. *Casos de Corte*, y l. 9. y 10. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Que se dé traslado de la confesion de una parte á la otra para hacer probanza, l. 4. art. *Juramento de calumnia.*

Traslado de escritura, si pueda, y con qué circunstancias, dar segunda vez el Escribano, l. 17. art. *Escribanos.*

Pidiendo la parte que se ponga en los archivos traslado auténtico, se haya de poner, l. 34. art. *idem.*

Cómo haya de dar traslado en la pesquisa particular de los dichos de los testigos, l. 4. art. *Pesquisas y Pesquisidores.*

Los Pesquisidores dexen traslado á los Ordinarios de las sentencias contra ausentes, l. 9. art. *idem.*

Los Arrendadores, Fieles y Cogedores de rentas por menor, den á cierto tiempo traslado á los Arrendadores por mayor, l. 12. art. *Pagas.*

Los Arrendadores ni Fieles de rentas no puedan pedir traslado del privilegio de juro mas de una vez por todo el encabezamiento ó arrendamiento, l. 22. art. *idem.*

Las

Las Justicias han de dar traslado de los padrones de la moneda forera á los Arrendadores, l. 9. art. *Moneda forera.*

Cómo hayan de dar copia los Escribanos de Sacas de las escrituras y pesquisas á los Arrendadores, l. 4. cap. 60. art. *Diezmos Reales.*

Cómo se haya de hacer el registro de las minas, y que se envie traslado autorizado al Administrador general, l. 5. cap. 16. art. *Minas.*

Se envie traslado autorizado del registro de las minas, y cómo se han de hacer, l. 5. cap. 21. art. *idem.*

De seis en seis meses los Administradores de minas de cada Partido envien relacion á la Contaduría de ellas, y de lo que rinden, l. 9. cap. 19. art. *idem.*

Formada la competencia, se dé traslado de las peticiones, auto 27. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.* Autos acor.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, y acerca de ellas se le dé la restriccion acostumbrada, auto 2. art. *Conservadores y demás Jueces Eclesiásticos.*

Las provisiones de fuerzas, de conocer y proceder, se den tambien de no otorgar, auto 31. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Quándo estén obligados á dar los originales á las partes ó á sus Abogados los Escribanos de Galicia y Asturias, auto 6. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

La recusacion del que fuere á la Contaduría y las demás que se pidieren, se determinen en el Consejo, auto 3. art. *Recusaciones de los Jueces.* Y no se dé traslado de su declaracion, auto 4. art. *idem.*

Los Escribanos de Cámara no admitan peticiones de lo tocante á Chancillerías y Audiencias, y tengan presente ántes de despacharse cédula, para que en las Audiencias se vean los pleytos por dos Salas enteras, con asistencia del Presidente, que se dé traslado, auto 42. y 43. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Se lleven á las Chancillerías originales las residencias de señorío, y las de Villas eximidas, y ningunas sino á queja de parte, ó expresando agravio los Fiscales, aut. 1, 2 y 10. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

TRASLADOS Y ESCRITURAS. V. *Instrumentos.*

Recop TRASPASAR: no se puedan traspasar los oficios de Contadores, l. 2. art. *Renuncia de los oficios públicos.*

Autos acor. Si los hombres de negocios pueden sacar con licencia moneda del Reyno, y si puedan ceder la licencia ó traspasarla, aut. 6. cap. 3. art. *Casas de Moneda.*

Indias. Los Oficiales Reales no reciban traspasos, l. 19. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

Autos acor. TRATAMIENTO. En las sentencias que firman el Capitan de Guardias y el Asesor, se use del tratamiento ó cortesía *con parecer del Señor Alcalde N.* aut. 27. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

En las peticiones que se presenten en la Audiencia de Mallorca y Aragon, se dé el tratamiento de Excelencia, aut. 19. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Ademas. V. *Precedencias.*

Indias. Quál sea entre las Audiencias Reales é Inquisiciones, l. 23. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Tratamiento de las Audiencias á los Prelados eclesiásticos, l. 54. art. *Precedencias.*

Tratamiento de los Virreyes á los Ministros de las Audiencias, l. 57. art. *idem.*

Tratamiento de los Virreyes á las Audiencias por carta y no por patente, y en las provisiones de las Audiencias y correspondencia entre sí, y del Virrey y Acuerdo, y de los Virreyes en sus personas, y con los Presidentes; y á los Gobernadores y Capitanes Generales no se les trate de Señoría, l. 58, 59, 60, 61 y 62. art. *idem.*

Tratamiento de los Virreyes á los Cabildos de Lima y México, l. 65. art. *idem.*

Tratamiento de los Tribunales de Cuentas por los Vir-

Virreyes y Presidente, y quál han de usar, y cómo han de tratar á las Audiencias, l. 88, 89 y 90. art. *idem.*

Tratamiento de los Contadores de Cuentas, l. 58. art. *Contaduría de Cuentas y sus Ministros.*

Tratamiento de los Generales al Gobernador del Puerto y otros Cabos y Ministros de la armada, l. 22. art. *Generales.*

TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 10.

§. único.

Ley 1. Doña Isabel y la R. G. en esta Recopilacion.

Se guarde lo contenido en esta cláusula del testamento de la Reyna Católica, en la que encarga y manda se ponga mucha diligencia en la enseñanza y buen tratamiento de los Indios, y no se dé lugar á que los vecinos y moradores de Indias, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; y se guarde lo dispuesto por las leyes en quanto á la conversion y doctrina de los naturales.

Ley 2. Don Felipe II. en el año 77. de instruc.

Los Virreyes y Presidentes averigüen y castiguen por sí, y por los demás Ministros y Justicias los agravios que recibieren los Indios, con tal moderacion y prudencia, que no dexen de ocuparse en todo lo necesario que tanto conviene á ellos mismos, cuidando de que en su servicio y trabajo no haya violencia, ni dexen de ser pagados, y que se guarden las leyes que sobre esto disponen, despues del gobierno espiritual: y pareciéndoles necesario mayor remedio, lo traten con su Audiencia, y otras personas zelosas, y con su parecer avisen al Rey para que provea lo conveniente.

Ley 3. El mismo, Ord. de Aud. de 1563. Don Felipe IV. en Madrid á 26 de Septiembre de 1635.

Los Virreyes y Audiencias Reales informen del mal trato que se hiciere á los Indios incorporados en la Corona, y encomendados á particulares; y asimismo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas y Provincias, inquiriendo como se guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor: en lo qual pongan remedio, y procuren que sean instruidos en la Santa Fé Catolica, defendidos y mantenidos en justicia y libertad, como súbditos y vasallos del Rey; sobre lo qual se encarga á todos las conciencias.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523. Don Felipe III. en Madrid á 12 de Diciembre de 1620.

Las Justicias y Oficiales que en nombre del Rey cobran los tributos de Indios, y los que los tuvieren encomendados no les hagan daño en sus personas y bienes, ni les tomen cosa alguna contra su voluntad, excepto los tributos conforme á sus tasas; pena al que matare, hiriere ó quitare su muger, hija ó criada, ó hiciere otra fuerza ó agravio á qualquier Indio, de que sea castigado conforme á las leyes de Castilla y nueva Recopilacion. Los Virreyes cuiden de saber de oficio por medio de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapasionadas, si los Encomenderos y otros vecinos les molestan en los casos referidos, y averiguada la verdad, castiguen á los culpados; y siendo conveniente para mas eficaz remedio intervengan los Fiscales de las Audiencias.

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1595.

Los Virreyes y Gobernadores sepan como proceden los Corregidores y Administradores de Indios, y reconozcan las leyes dadas en su favor, asi por el Rey como por sus antecesores y Audiencias, sobre que los Corre-

regidores no traten ni contraten, y las hagan guardar con puntualidad.

Ley 6. El mismo en Lisboa á 27 de Mayo de 1782. Don Felipe III. Ord. 26 del servicio personal.

Lo ordenado en favor de los Indios se cumpla precisamente, de forma que no sean oprimidos, ni se consienta que se hagan holgazanes, segun se previene por esta Recopilacion, siendo á cargo de los Virreyes el cuidado de lo susodicho. Los Prelados, Encomenderos y Españoles cuiden de su acrecentamiento y conservacion, y guarden inviolablemente las leyes dadas sobre su buen tratamiento.

Ley 7. El mismo allí, y en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1596.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos que en las ocasiones de flotas y armadas, envien relacion al Rey del tratamiento que se hace á los Indios en sus distritos, si van en aumento ó disminucion, si reciben molestias y vejaciones, les falta doctrina, gozan libertad, tienen protectores y quienes son, y si estos cuidan de su obligacion, reciben algo de los Indios, qué instrucciones tienen, y cómo las guardan; cuya relacion venga dirigida al Fiscal del Consejo, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo tocante á su obligacion, y el Rey provea lo conveniente.

Ley 8. El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

Las Audiencias hagan guardar las leyes sobre que los Curas Doctrineros y Religiosos no echen derramas entre los Indios con ningun pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de Iglesias, y hacer ornamentos; y siendo necesario algunas cosas de estas, se dé primero cuenta al Virrey ó Presidente, que conforme á la necesidad y posibilidad de los Indios declare lo que se hubiere de repartir, y quién lo ha de cobrar y pagar: tampoco les aperciban á ofrecer, aunque sea al Manípulo, ni muden los pueblos de unos asientos á otros, ni quiten los Ca-

Caciçazgos, de forma que los que pretendieren suceder en ellos, acudan á pedir justicia á las Audiencias.

Ley 9. El mismo en el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

Se prohibe que los Indios hagan ropa para los Corregidores, Ministros de Justicia, ni Curas, quienes no les compren mas que lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no para grangería ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, en que incurran las Justicias y Administradores seculares, y mil ducados para la Cámara é Indios por mitad; y en quanto á los Curas y Ministros eclesiásticos se guarde la ley 23. art. *Curas*, y demás que prohiben las grangerías que los Eclesiásticos tienen con los Indios.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en Madrid á 22 de Marzo; y en Monzon á 25 de Septiembre de 1552. La Princesa G. en Valladolid á 2 de Julio de 1555.

Siendo necesario obligar á los Indios á traer bastimentos á los pueblos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente y sin tasa; y siendo necesario ponerla, sean los precios justos, y los Indios pagados, con tal que no vayan de tanta distancia que les cause perjuicio.

Ley 11. Don Felipe II. en Pobos á 12 de Mayo 1581.

Los Indios que hubieren de ir al mercado con provision de bastimentos y otras cosas, sean de los que hubiere en contorno de la Ciudad hasta tres léguas con corta diferencia, y ninguno sea obligado á llevar ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio ni vejacion.

Ley 12. El mismo en el Bosque de Segovia á 13 de Julio de 1573.

Los Indios no sean obligados á llevar aves á sus casas á los Ministros de Justicia y Caciques, sino que los Indios acudan á las plazas ó mercados, donde todos compren lo que fuere de su voluntad.

Ley

Ley 13. *Don Felipe IV. en Madrid á* 8 *de Octubre de* 1631.

Las Audiencias no consientan que los Indios sean apremiados á hacer barreras, y limpiar las calles sin pagárselo quando se celebran fiestas de toros; y no haciéndolo incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de los mandatos Reales, en que desde luego sean condenados, y los Fiscales pidan el cumplimiento y execucion.

Ley 14. *El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á* 9 *de Octubre, y* 9 *de Noviembre de* 1549.

No se traigan Indios á buscar sepulturas, y hacer hoyos para sacar tesoros; y los Jueces impongan las penas equivalentes al exceso segun su arbitrio, y las executen.

Ley 15. *Los mismos allí.*

Ningun Encomendero apremie á las Indias á que se encierren en corrales á hilar y texer la ropa que hubieren de tributar, y tengan libertad de hacer esto en sus casas, y se guarde la ley 22. art. *Tributos y tasas de Indios.*

Ley 16. *El Emperador Don Cárlos, Ord.* 11. *de* 1528. *Don Felipe III. en Madrid á* 6 *de Marzo de* 1603.

Siendo forzoso ocupar á los Indios en algun trabajo personal, sea en tiempo que no hagan falta á sus sementeras, y entónces sea la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y en propia mano de los mismos jornaleros.

Ley 17. *El mismo y la Reyna G. en Valladolid á* 20 *de Noviembre de* 1536.

Ningun Español, de qualquier estado y condicion que sea, consienta ser llevado por Indios en amahaca ni andas, si no estuviere legítimamente impedido, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para la Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare por iguales partes: el que se hu-

hubiere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño é interés, y sea castigado conforme á la calidad y cantidad.

Ley 18. *Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á* 10 *de Agosto de* 1562.

Siendo agraviados los Indios de señorío por el Alcalde mayor ó Justicia, no se les impida que vayan libremente á pedir satisfaccion del agravio ante la Audiencia del distrito, y se les haga justicia.

Ley 19. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á* 20 *de Noviembre de* 1636.

El Negro que maltratare á Indio, no habiendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad ó pueblo donde sucediere, y allí se le den cien azotes; y si le hiriere ó sacare sangre, además de los cien azotes, se executen en él las penas segun la gravedad de la herida, y costumbre de los Reynos de Castilla, y el dueño pague los daños y costas que se recrecieren al Indio: si no lo quisiere pagar, vendase el Negro, y con su precio se satisfaga á aquel.

Ley 20. *Don Cárlos II. y la R. G.*

Los Indios domésticos de Chile que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, cura en las enfermedades y doctrina: el Presidente, Audiencia y Protectores los defiendan con especial cuidado.

Ley 21. *Don Felipe II. en Madrid á* 19 *de Diciembre de* 1593.

Sean castigados con mayor rigor los Españoles que maltraten Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra aquellos; los quales delitos se declaran por públicos.

Ley 22. *El mismo en Lisboa á* 11 *de Junio de* 1582.

Los Virreyes, Gobernadores y Audiencias, envien relacion al Rey de lo que pareciere mas digno de remedio para obviar las vejaciones de los Indios, y donde no cesaren se envie Visitador.

Ley

Ley 23. Don Cárlos II. y la R. C.

Se guarden las leyes dadas por el Señor Rey Don Felipe IV. y cláusula añadida de su mano, sobre modificar el servicio personal de los Indios, en la que encarga no sean ofendidos, só los mas exemplares castigos. Las Audiencias cuiden que se cumpla lo susodicho, no dén motivo á la indignacion Real, y para todos sea cargo de residencia.

Leyes dispersas.

El Consejo provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, l. 9. art. *Consejo de Indias.*

Las Audiencias cuiden de él, l. 89. art. *Audiencias de Indias.*

El tratamiento de Indios esté al cuidado de los Fiscales de las Audiencias, l. 6. art. *Fiscales.*

Infórmese el Oidor Visitador del tratamiento de los Indios, l. 8. art. *Oidores* y *Visitadores ordinarios.*

El Oidor Visitador inquiera sobre el tratamiento de Indios; averigüe contra los Caciques, y los castigue con execucion, ley 10. y 11. art. *idem.*

Los Eclesiásticos procuren que se trate bien á los Indios, y no se consienta que se les haga mal ni daño, leyes 5. y 8. art. *Pacificadores.*

Infórmese al Rey sobre el estado y tratamiento de Indios, l. 15. art. *Informes.*

El tratamiento y favor de los Indios toca á los Presidentes aun ántes de tomar la posesion, l. 6. art. *Términos.*

Los Encomenderos juren el buen tratamiento de los Indios, l. 27. art. *Encomenderos de Indios.*

Tratamiento de los Indios de Chile que sirven en las Ciudades, l. 56. art. *Indios.*

Los Sangleyes sean bien tratados, y no se les haga agravio, leyes 4. y 10. art. *Sangleyes.*

TRATANTES: no puedan ser Oficiales Reales, l. 54. Indias. art. *Oficiales Reales.*

Recop. TRATOS: los Jueces de residencia informen al Consejo los inconvenientes que se siguen de tratar y comerciar los Regidores, l. 25. art. *Residencias.*

No se pueda tratar en las minas no estando ahondadas tres estados, l 9. cap. 49. art. *Minas.*

Indias. Los tratos y contratos están prohibidos á los Doctrineros, l. 44 art. *Arzobispos.*

Los Jueces Eclesiásticos no procedan contra los tratos y grangerias de Corregidores, l. 5. art. *Conservadores.*

Prohibense á los Clérigos los tratos y factorias, canoas de perlas y beneficiar minas, y á los legos que se interpusieren, leyes 2. 3. y siguientes, art. *Clérigos.*

Tratos de los Curas y Doctrineros, Clérigos y Religiosos, l. 5. art. *idem.*

Los tratos de Clérigos y Religiosos que pasan al Japon, se prohiban, l. 33. art. *Regulares.*

Tratos de Inquisidores se prohiban, l. 30. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Tratos de los Ministros, su prohibicion y probanza, l. 64. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Los Ministros, sus mugeres, é hijos no puedan tratar ni contratar, l. 66. art. *idem.*

Los Fiscales cuiden se guarde lo proveido sobre los tratos de Ministros, l. 24. art. *Fiscales.*

Los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre los tratos de los Clérigos, l. 32. art. *idem.*

La prohibicion de tratos, su pena y calidad de la probanza, comprehende á los Alguaciles mayores de las Audiencias, l. 32. art. *Alguaciles mayores.*

Prohibense los tratos y grangerias de los Virreyes, y qué probanza basta para la averiguacion, l. 74. art. *Virreyes, Presidentes y Gobernadores.*

Prohibense los tratos á los soldados del Presidio de Santo Domingo quando salen á montería, l. 5. art.

Tratos de los Alcaydes de Castillos y Oficiales Reales con los soldados, y compra de libranzas de sueldos, l. 20. art. *Alcaydes.*

Trato con los extrangeros prohibido, leyes 1. 8. 9. y 10. art. *Corsarios.*

No traten ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores y Fieles Executores, en bastimentos, y en especial en mercaderías; ni los Regidores sean regatones ni tengan tiendas, ni usen oficios viles, leyes 11. y 14. art. *Oficios Concejiles.*

Prohibense los tratos á los Alcaldes mayores de minas, l. 1. art. *Alcaldes mayores de minas.*

Prohibicion de tratos, y penas impuestas á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, l. 47. art. *Corregidores.*

Los cargos de tratos y contratos en visitas y residencias de Ministros difuntos, quándo pasan contra los herederos, l. 49. art. *Residencias.*

Prohibense á los Contadores de cuentas los tratos y recibo de dádivas, l. 54. y 55. art. *Contaduria de Cuentas, y sus Ministros.*

Prohibense los tratos de Oficiales Reales, sus mugeres, é hijos, leyes 45. y 49. art. *Oficiales Reales.*

Prohibense á los Presidentes, Ministros y Oficiales de la Casa de Contratacion, Juez de Cádiz, Canaria, criados, y otros en las Indias, l. 32. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

Prohibense los tratos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos y sus Oficiales de las armadas, l. 55. art. *Pasageros.*

Prohibicion de trato por el Rio de la Plata, y entre Castellanos y Portugueses, l. 55. art. *idem.*

Prohibese por ley especial en las Indias el trato á los Jueces de Registros de Canaria, l. 16. art. *Registros de Canaria.*

El Visitador pueda executar las penas impuestas á

los Ministros sobre tratos y grangerías, l. 29. art. *Visitadores generales y particulares.*

Prohibense á los Generales, Cabos, Oficiales y Ministros de las armadas y flotas los tratos en las Indias y viages, l. 107. art. *Generales.*

TREGUA Y PAZ.

	Leyes.
Decretales, lib. 1. tit. 34. *De Treuga et Pace*.....	2
Extravagantes comunes, lib. 1. tit. 9. *Idem*.....	2
Partidas 7. tit. 12. *De las Treguas é Aseguranzas.*	
Leyes de Estilo 39. 40. 41. 43.....	4
Ordenamiento Real, lib. 4. tit. 8. *De las Treguas é Aseguranzas*.....	3
Recopilacion, lib. 8. tit. 9. *Idem*.....	3
Autos Acordados, *Idem*.....	5

§. I.

Tregua es un aseguramiento de non facerse mal en los cuerpos nin en los haberes mientras durare la discordia ó enemistad entre los hombres; y la paz es el fin y acabamiento de la discordia y del desamor que era entre aquellos que la facen (1). En tiempos mas remotos tenian lugar las leyes que ván al frente, por tratarse en ellas de la tregua puesta entre los Hijosdalgo quando precedia desafio, pues entre los demas de menor guisa, se llamaba aseguranza; y verdaderamente nuestra legislacion no pudiendo evitar la enemistad entre los poderosos de aquel tiempo, estableció reglas y convenios para desarraigar la discordia que tanto reynaba en sus corazones, hasta que finalmente ha logrado derogar semejantes leyes, contrarias á la Religion y á la humanidad. Por esto solo trataremos en este artículo de la

(1) Ley 1. §. Partidas de este artículo.

la paz, tan recomendada por el Evangelio entre los hijos y Príncipes de la Iglesia, casi siempre alterada por sus enemigos; y no nos detendremos á expresar aquellas convenciones ó pactos establecidos para su seguridad, mediante á no subsistir jamás como leyes inviolables, pues varian segun el sistema de las cosas.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 34.

Cap. 1. *Alexandro III. en Roma en el Concilio Lateranense, año* 1176.

Las treguas deben guardarse inviolablemente, desde puesto el Sol de la feria quarta, hasta el nacer de la segunda; desde el Adviento del Señor, hasta las octavas de Epifanía; y desde la Septuagésima, hasta las octavas de Pascua, baxo pena de poder ser excomulgado el contraventor por su Obispo, precedida la canónica admonicion.

Cap. 2. *El mismo.*

Los Presbíteros, Monges, conversos, peregrinos, mercaderes, rústicos, caminantes, labradores, y animales de labor, deben gozar en tiempo de guerra una plena seguridad.

§. III.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 1. tit. 11.

Cap. 1. *Sixto IV. año de* 1471.

Sixto Papa queriendo cortar la discordia originada de la Pragmática-Sancion, concedió á los Ordinarios del Reyno de Francia seis meses para conferir los Beneficios, reteniéndose la facultad de conceder seis gracias. Los Beneficios de los Cardenales, y de aquellos que son familiares de los Cardenales existentes en el Reyno de Francia, reserva á su disposicion hasta cierto tiempo.

Las

Cap. 10. *Idem á Hugonio de Mirabello, Canónigo de Ebredunen, Colector de los frutos del año primero, y demas.*

Se declara, si el Colector de los frutos del año primero, de los Beneficios eclesiásticos vacantes, y que vacasen hasta cierto tiempo; señalados por la Cámara Apostólica, para soportar mas facilmente los trabajos, pueda convenirse con los que obtienen los Beneficios, y si se entiendan los altares dotados baxo tal reserva.

Cap. 11. *Idem, año* 1319.

En atencion á que el Pontífice Romano, por las necesidades de la Iglesia Romana, se reservase los frutos de los Beneficios vacantes hasta cierto tiempo, se han originado ciertas dudas, las quales se satisfacen aquí.

Cap. 12. *Idem, año de* 1319.

Los frutos de ámbos Beneficios, de que algunas veces se priva al beneficiado, se señalan á la Cámara Apostólica.

Cap. 13. *Benedicto XII., año de* 1335.

Por disposicion Apostólica, se reservan los Beneficios Curiales, y otros que acceden ó receden de ella, si mueren en lugares no distantes de la Curia ó Corte Romana, arriba de dos dietas legales.

Cap. 14. *Pablo II. Papa Veneto, año* 1467.

Los Beneficios, qualquiera que sean, reservados á disposicion de la Silla Apostólica, por la tal reserva están sujetos de modo, que no vale su colacion hecha por otro que por el Romano Pontífice.

§. IV.

PARTIDAS, 7. tit. 12.

Ley 1.

Tregua es una seguridad que se dán entre sí los Hidalgos, concedida despues del desafio, durante la qual no

no pueden ofenderse en las personas ni en los bienes, y tiene lugar ínterin dura la enemistad y discordia. Seguridad es la que se dán entre sí los otros hombres de menor esfera quando están enemistados, y se temen unos á otros; y en algunos Lugares dán fiadores de salvo, que viene á ser como tregua ó seguridad. Llámase tregua porque tiene tres igualdades. La primera es, porque están seguras ámbas partes de todo mal, en dicho y en hecho. La segunda, porque en este espacio pueden convenirse entre sí mismos satisfaciéndose uno á otro. La tercera, porque en este tiempo puede uno alcanzar la satisfaccion del otro pidiéndola en juicio: de lo que resulta que la tregua comprehende en sí tres igualdades, que son lealtad, avenencia y justicia, y lo mismo la seguridad.

Ley 2.

Tres maneras hay de treguas ó seguridades. La primera, es la que dá un Rey á otro, á la que están obligados todos sus vasallos luego que se publique y llegue á su noticia: segunda, la que se dán entre sí muchos hombres, como quando se dá seguridad de un bando á otro, y pueden poner estas los Cabezas ó Xefes de una y otra parte; y la tercera, la que se dá un hombre á otro, y la deben guardar ellos y sus familiares, y todos los que están á su obediencia. Tambien los que no quieren ó no acordaren en darse tregua, pueden ser obligados á admitirla por el que tiene la autoridad de juzgar en aquel Lugar. Deben ser guardadas las treguas, seguridades y fiadores de salvo, en la misma conformidad que fueron puestas y prometidas; esto es, de no dannificar en dicho, hecho, ni por consejo.

Ley 3.

Los quebrantadores de la tregua, de la seguridad, ó de la fianza de salvo, pueden ser reptados si son Hidalgos; y si son otros de menor reputacion, y alguno hiriese, matase ó prendiese á otro, tiene pena de

muerte ; y si hiciese daño en los bienes , pagará quatriplicado. Los que de otro modo injuriasen , serán castigados á arbitrio del Juez , y el fiador del seguro cae en la pena á que se obligó.

Ley 4.

La paz es el fin de la discordia y del desamor que habia entre aquellos que la hacen , y es de dos maneras: la primera es verbal , confirmada con un abrazo solamente , y la otra con el beso. Quando la discordia proviene de algun homicidio ó daño hecho con injuria , caso que se reconcilien el amor , conviene que se perdonen y que se besen , porque de la abundancia del corazon habla la boca : las palabras son testimonio de la voluntad y ánimo interior , y el beso es señal de amor : mas quando la discordia proviene de malas palabras que se dixeron , basta que mútuamente se perdonen y se abracen. Debe guardarse esta paz , y el que la quebrantase sin otro nuevo motivo mas que el haber remitido en su corazon la enemistad , debe haber la misma pena que los que rompen la tregua en la forma que se ha dicho.

Leyes dispersas.

La tregua y paz solo los Reyes y Emperadores las pueden hacer , l. 2. art. *Reyes , Emperadores y otros grandes Señores.*

El que juró de guardar la paz ó la tregua , si el otro no la guarda , si será este perjuro por no la guardar , l. 28. art. *Juramento.*

Qué cosa sea tregua , y por qué se llame así , y en quántas maneras sea , y á quién tiene pro , quién las puede poner y dar , y en qué manera , y cómo deben ser guardadas , l. 1. y 2. art. *Tregua y paz.*

Qué pena merezcan los que quebrantan treguas ó aseguranzas , ó fiaduría de salvo , l. 3. art. *idem.*

§. V.

§. V.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 4. tit. 8.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

Cómo se deben guardar las treguas y seguranzas.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2.

No se pongan treguas entre los Señores y sus vasallos.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3.

Sean seguros los caminos.

Es la ley 3. §. siguiente.

§. VI.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 9.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

La tregua es una seguridad que se dá á la persona, y á sus bienes por tiempo cierto, y el que la hace no hace paz, ni desiste de la guerra. Los Reyes pusieron tres clases de treguas: primera, la que dá un Rey á otro: segunda, la que se dan entre sí muchos hombres, como de vando á otro: y tercera, la que se dá de unos hombres á otros por el Juez: todos guarden la tregua que así fuere puesta: se ponga ante testigos, ó por carta, y prometan las partes de guardarlas: los que quebrantaren la tregua, incurran en la pena de alevosia, y pierdan la mitad de sus bienes. Si la tregua fuere puesta por los Merinos, ó por los Oficiales de cada Lugar que tuvieren poder de

juzgar, si alguna de las partes la quebrantare, matando ó hiriendo, muera por ello; y si prendiere sea condenado por diez años á servir en galeras, ó en frontera, segun la calidad de la persona; y si deshonrare, desdigase ante el Rey ó Juez donde lo tal acaeciere.

Ley 2. Don Alonso allí.

No se dé carta de tregua general entre el señor y sus vasallos; y si alguno se querellare de su señor, y rezelare no estar seguro, se manda al señor lo asegure, baxo cierta pena.

Ley 3. El mismo en Alcalá.

Los caminos sean seguros, y las ferias y mercados, y el que en ellos hiciere alguna fuerza ó robo, peche seis mil maravedís, ademas de las otras penas establecidas por derecho.

Leyes dispersas.

Los que vinieren á las juntas generales de la Hermandad sean seguros en la ida y venida, estada y vuelta á sus casas. l. 12. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

Que sean seguros los que cumpliendo lo que mandan los quadernos de la Hermandad, hicieren algun daño á otras personas. l. 45. art. *idem.*

El que matare á traicion, ó sobre tregua, si despues de condenado entrare en la Corte, ademas de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, l. 7. art. *Homicidios.*

Cómo debieron estar en treguas los desafiados, l. 4. art. *Desafios.*

Los que hacen levantamientos de gentes, guarden las treguas que les fueren puestas, l. 1. art. *Tumultos.*

§. VII.

AUTOS ACORDADOS, lib. 8. tit. 9.

Auto 1. *En Madrid, á* 9 *de Septiembre de* 1598, *á consulta.*

Sea establecida una buena, segura, firme y estable paz, confederacion, y perpetua alianza y amistad entre la Magestad del Rey Católico N. S. de la una parte, y Henrico Rey Christianísimo de Francia, IV. de este nombre, de la otra, por ellos, sus herederos y sucesores, por todos sus Reynos y Señoríos, y por medio de ella se vuelvan sus bienes á unos y otros vasallos, y puedan comerciar mercantilmente en estos Reynos en salvo, y con la misma seguridad que antes de la guerra. Unos y otros vasallos guarden dicha paz inviolablemente sin contravencion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella.

Auto 2. *Don Felipe III. en Valladolid, Domingo por la tarde á* 21 *de Noviembre de* 1604. *lib.* 4. *fol.* 17. *y se publicaron estas paces con las del Auto anterior, y leyó el Rey de Armas mas antiguo.*

Pone la publicacion de paces entre España é Inglaterra: forma que se tuvo de ir á ella, y el tratado hecho en Inglaterra sobre la restauracion del comercio.

Auto 3. *El mismo en Madrid á* 4 *de Julio de* 1648.

Publicacion de paces hechas con los Estados generales de las Provincias-unidas.

Auto 4. *Don Felipe V. en Madrid á* 16 *de Junio de* 1703, *por Bando.*

Salgan de estos Reynos los Ingleses, Irlandeses y Holandeses que no fueren Católicos, en el preciso término de 40 dias, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en Real Decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, por el que se declara que permanezcan en estos Reynos los Católicos que hu-

hubiesen vivido diez años en ellos, y los que se hallen casados con Españolas; previniendo que los que hayan vivido de 16 años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Bando ante las Justicias de las Ciudades y Villas de su residencia, y justifiquen con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura Parroquial, de estar tenidos y reputados por verdaderos católicos, y de otra manera sean excluidos y mandados salir de estos Reynos.

Aut. 5. *El mismo en Buen-Retiro á* 28 *de Noviembre de* 1739.

He resuelto se publique guerra contra el Rey Británico, sus súbditos y dominios, por mar y tierra, y se les prive en estos Reynos de todo comercio y trato, y salgan de ellos todos los que no estuvieren connaturalizados, quedando solo los que se entretuvieren en oficios mecánicos; lo qual se observe baxo las disposiciones siguientes.

1 Se tengan por de ilícito comercio todas las manufacturas y géneros ingleses, y aun los fabricados en España, que hayan sido beneficiados, blanqueados ó teñidos en Inglaterra, los que no se admitan en los Puertos de estos Reynos, ni se permita su introduccion en manera alguna.

2 Para el reconocimiento y calificacion de ser frutos, manufacturas y generos de Inglaterra, y de ilicito comercio, si la parte pusiere defensa, el Juez ante quien se denunciaren, nombre un reconocedor conforme al género aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallare, y tercero en discordia, los quales con juramento, pena de traydores, declaren qué géneros son, y conformándose ser de dichos dominios, se den por perdidos, sin admitir en la causa mas género de defensa ni probanza.

3 Se den por decomiso todos los géneros, por el mis-

mismo hecho de contravencion, que se hallaren en poder de qualquier vasallo mio, y aun de los que se hallen en poder de vasallos de Potencias amigas y aliadas, y se apliquen por tercias partes, Real Fisco, Juez y denunciador; y los que introduxeren dichos géneros, incurran en pena de muerte, constando el delito por probanza regular.

4 Visitense todas las tiendas, lonjas, casas y tiendas de mercaderes de quatro en quatro meses por lo menos, sin que para ello haya dia señalado, y hallándose géneros ingleses, se den por decomiso en la forma dicha; y para facilitar estas visitas, todos los mercaderes y tratantes de estos Reynos tengan libro de cuenta y razon, donde asienten lo que compran é introducen en ellos, el que manifiesten á los Jueces que se señalaren, siempre que se les pida.

5 Ninguna persona, por privilegiada que sea, quede sin castigo si contraviniere á lo dicho en los capitulos anteriores, ni quede exênto de la Justicia ordinaria, aunque alegue privilegio de Ordenes Militares, Familiar del Santo Oficio, Capitanes, Criados de Casa Real, menor de edad, &c.

6 Se anula qualquiera licencia que se hubiere dado para introducir mercaderías ó géneros ingleses, y y ningun Tribunal consulte al Rey para dicho efecto.

7 Los mercaderes que tuvieren dichos géneros introducidos en tiempo hábil, y antes de la publicacion de la guerra, sean obligados á registrarlos dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Cédula, y no lo haciendo se darán por perdidos; sean señalados y marcados en dos meses, y pasados sean obligados los mercaderes y comerciantes á llevarlos á las Aduanas para su venta; y en los Lugares donde no las hubiere, á las Casas de Ayuntamiento.

8 Todo lo qual se cumpla y execute inviolablemente: y para que ninguno alegue ignorancia de lo contenido en es-

esta Cédula, se publique en el Consejo de Guerra de esta Corte, y se dén las órdenes convenientes para su execucion.

Partid. TRESMIGEROS, quiere decir una legua al rededor, l. 11. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

Indias. TRESTANTO. Pena en las relaciones juradas, l. 14. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

Autos acordados. Distribucion y aplicacion de trestanto en el Consejo, aut. 190. art. *Relatores.*

Parte del trestanto que toca á los Relatores, aut. 190. art. *idem.*

TRIBUNALES

de Real Hacienda.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 8. tit. 3. *De los Tribunales de Real Hacienda.* ..... 26.

§. único.

Ley 1. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Los Oficiales Reales no se intitulen Jueces, pero la Sala de su despacho se llame Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus oficios.

Ley 2. Don Felipe I. allí á 18 de Febrero de 1567, y á 31 de Enero de 1592.

Los Oficiales Reales tengan facultad de cobrar tributos, rentas y otros efectos de Real Hacienda que se debieren al Rey, segun lo dispuesto por leyes de este título, en las Provincias donde residieren; sobre lo qual hagan las executiones, prisiones, ventas, remates de bienes, y otros qualesquier autos y diligencias que convengan, hasta cobrar y enterar en las Cajas Reales lo que así

si se debiere al Rey. Las Audiencias, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias, no les pongan impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda que hubieren menester. Las apelaciones que de dichos Oficiales se interpusieren, vayan ante la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez, segun la forma dada por la ley 14. art. *Apelaciones*; lo qual se cumpla así, pena de la Real merced, y 500 maravedís para la Cámara.

Ley 3. Don Felipe II. en Córdoba á 22 de Febrero de 1570.

Los Oficiales Reales cumplan las Provisiones y títulos que del Rey tuvieren para usar sus oficios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni provean autos ni otras diligencias en distrito de otros Oficiales: unos y otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados desde el descubrimiento y poblacion de la tierra, y tiempo en que se propusieren Oficiales en cada Provincia, si no hubiere especial órden Real para que entiendan así en lo principal, como en todo lo anexo y dependiente, las partes y lugares donde cada uno de ellos hubiere de exercer sin pretender otra cosa, y excusando qualquier diferencia que de hacer lo contrario podria resultar.

Ley 4. Don Felipe II. en Fuensalida á 18 de Agosto de 1596. Don Felipe III. en el Pardo á 29 de Febrero de 1620.

Los Oficiales Reales se junten en su Juzgado todos los dias por mañana y tarde, excepto las fiestas, á las mismas horas que los Ministros de las Audiencias: si alguno faltare por enfermedad, ó justo impedimento, dé cuenta al Presidente, si la caxa estuviere en parte donde asista la Audiencia; y si no al Gobernador y Justicia mayor, quienes elijan persona de satisfaccion que lleve la llave de la caxa Real, y los dos Oficiales que se hallaren presentes, ó el uno donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios que ocurrieren. Habiendo Oficial-

mayor, asista en el Juzgado todo el tiempo necesario, y no lo haciendo sea compelido.

Ley 5. El mismo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1597.

Los oficios de Tesorero, Contador y Factor, que exercen los Oficiales Reales, aunque sean distintos uno de otro, sean uno mismo para la administracion de la Real Hacienda; de forma, que á cada uno toca el oficio del otro, y las libranzas, autos, diligencias y pagas sobre la Real Hacienda, vayan firmadas de todos los que en cada caxa hubiere.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Toledo á 7 de Junio de 1539. Don Felipe II. Ord. 55. de 1596.

El Tesorero, Contador y Factor, firmen segun su antigüedad, sin diferencia de los demás en el exercicio.

Ley 7. Don Felipe III. en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

Los dias en que los Oficiales Reales han de hacer almonedas, sean Mártes y Viérnes: los Lúnes asistan en las caxas para quintar ó diezmar el oro ó plata: los Miércoles y Juéves para cobrar lo que ocurriere, y los Sábados para pagar las libranzas á las partes, teniendo el tiempo repartido; de forma, que una ocupacion no impida á la otra, asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho á diez, ó de nueve á once. En los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres á la mañana, y dos á la tarde, sin que por esto se altere la costumbre que en cada caxa hubiere; pero no habiendo inconveniente se reduzcan á lo dispuesto por esta ley.

Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626. Don Cárlos II. y la R. C.

En todas las Audiencias haya Junta de Hacienda precisamente cada semana, los Mártes, Miércoles ó Juéves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de la Real Hacienda, y Pleytos Fiscales, y asistan el Virrey ó Presidente, Oidor mas antiguo, Fiscal,

al, Contador de cuentas donde hubiere Tribunal, y Oficial Real mas antiguo. No pudiendo asistir el Virrey ó Presidente, presida la Junta el Oidor mas antiguo: haya libro donde se asiente lo que se resolviere, y no se aparten hasta quedar resuelto y firmado: si pareciere al Virrey excusar de este trabajo al Oidor Decano por sus muchas ocupaciones, lo reparta entre los demás que le siguieren en antigüedad, de forma, que cada uno acuda un año.

Ley 9. Don Felipe II. en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

En los Acuerdos de Hacienda donde concurriere el Virrey, Oidor, Decano y Fiscal, no entren con espadas los Oficiales Reales.

Ley 10. El mismo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593. Don Cárlos II. y la R. G.

Los Virreyes y Presidentes reformen la frequencia de Acuerdos para tratar de la Real Hacienda, y los que hubieren de hacer sean solamente de lo que pertenezca á su mayor aumento, y mejor administracion.

Ley 11. Don Felipe II. Ord. 46. de 1579.

Los Oficiales Reales donde no hubiere Audiencia, se junten los Juéves de cada semana con el Gobernador de la Provincia, y por su ausencia con el Justicia mayor, y allí en presencia de todos resuelvan lo que se hubiere de hacer, asentándolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes y año, y asimismo el dia que no se hiciere el Acuerdo, y la causa. Los Gobernadores y Justicias lo cumplan precisamente, pena de la Real merced, y 500 maravedís para la Cámara, por la omision de cada dia que faltaren á esta obligacion.

Ley 12. El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1593.

Los Oficiales Reales tengan voto decisivo en las Juntas de Hacienda.

Ley 13. *Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio de 1617. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio de 1627.*

Los Gobernadores y Oficiales Reales hagan las juntas en las Casas Reales, y no en sus posadas, á no ser que el Gobernador esté impedido.

Ley 14. *El Emperador Don Cárlos en Toledo á 9 de Diciembre de* 1525.

Las cartas y despachos dirigidos al Gobernador y Oficiales Reales, se abran como está ordenado por la l. 15. art. *Correos*, *é Indios Chasquis*, y dirigiéndose á los Oficiales Reales, los vean ellos solos en su Tribunal, y executen lo que el Rey les mandare con toda diligencia, asentando la razon de todo con el dia, mes y año que recibieren los despachos en el libro que para esto han de tener, pena de 300 maravedís en que incurra el que faltare á su obligacion.

Ley 15. *El mismo*, y *la Emperatríz G. en Madrid á 22 de Diciembre de* 1529.

Los Oficiales Reales escriban al Rey lo que juntos acordaren; y si alguno se le ofreciere hacerlo secretamente sin que los demás lo sepan, puédalo hacer por sí solo.

Ley 16. *Don Felipe IV. en San Lorenzo á 26 de Octubre de* 1636.

Ningun Oidor á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó censos de Indios, pueda advocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales en que fuere interesada la Real Hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada y satisfecha de lo que se le debiere. Las Audiencias cuiden que en lo dicho no haya contravencion.

Ley 17. *Don Felipe III. en Madrid á 4 de Junio de* 1620.

En ningun auto ó sentencia de vista de negocios tocantes á la Real Hacienda, se halle ningun Ministro ni otra

otra persona que por sí, ó sus deudos en consanguinidad ó afinidad sean interesados.

Ley 18. *Don Felipe II. en el Escorial á* 4 *de Julio de* 1570.

Los Virreyes, Audiencias y Justicias de Indias cumplan los despachos de los Oficiales Reales sobre cobranza de la Real Hacienda, y en ello no pongan impedimento.

Ley 19. *El mismo en Madrid á* 18 *de Mayo de* 1572.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes cumplan los mandamientos sobre cobranza de la Real Hacienda, que los Oficiales Reales les dieren, sin excusa ni dilacion alguna. Las Audiencias y Gobernadores los cumplan y manden executar conforme á la l. 17. art. *Alguaciles mayores*, si no los hubiere el Rey proveido para los negocios y cobranza de las Caxas Reales.

Ley 20. *Don Felipe III. en Madrid á* 28 *de Abril de* 1617.

Los Oficiales Reales no puedan nombrar Alguaciles que executen sus mandamientos, y las Audiencias provean que los de las Ciudades de sus distritos cumplan los mandamientos de dichos Oficiales Reales tocantes á Hacienda, y no lo haciendo sean privados de sus oficios. Si alguno de dichos Alguaciles fuere deudor de Hacienda Real en alguna cantidad, provean que la pague dentro de tercero dia de la notificacion, y no cumpliéndolo, no use su oficio hasta que pague.

Ley 21. *Don Felipe II. en el Pardo á* 13 *de Octubre de* 1578.

Los Escribanos de Cámara dén testimonio auténtico á los Oficiales Reales de lo proveido sobre Hacienda Real, siempre que lo necesiten, y el Rey releva á dichos Escribanos de Cámara de qualquier culpa que por esto se les pueda imputar, y se guarden las leyes 40 y 51. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Ley

Ley 22. Don Felipe IV. allí á 11 de Febrero de 1609.

Los Oficiales Reales dén cuenta al Virrey ó Presidente de la Provincia de lo que pidiere remedio, para que resuelva lo que convenga, y avisen al Rey de la dificultad que hubiere, y de lo que fuere resuelto.

Ley 23. El mismo en Badajóz á 28 de Octubre de 1580.

Ofreciéndose duda entre las órdenes del Virrey del Perú, y Presidente de Tierra firme, los Oficiales Reales acudan con todo lo que se ofreciere á dicho Presidente, estén á su órden, y dén cuenta al Rey.

Ley 24. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Septiembre de 1626.

Ofreciéndose algunas dudas á los Oficiales Reales acudan á la Audiencia del distrito, quien provea el remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones excusadas: si dicha Audiencia no resolviere, y el caso fuere de tal calidad, que expresamente lo requiera, se avise al Rey para que provea.

Ley 25. Don Felipe IV. en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Los Oficiales Reales no impidan á los Alguaciles mayores de la Inquisicion y Ciudades, que entren con vara en la pieza donde estuvieren despachando en comunidad: si los demás Alguaciles entraren como partes, y no á exercer sus oficios, no se las consienta.

Ley 26. Don Felipe II. en San Lorenzo á 28 de Julio de 1577. Don Felipe III. en Madrid á 4 de Junio de 1610.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, favorezcan y honren á los Oficiales Reales, conforme á la calidad de sus personas y oficios.

NOTA.

En 8 de Marzo de 1678, aprobó S. M. las ordenanzas formadas para el buen gobierno del Tribunal de cuentas de México, y las que se deben observar en la Caxa Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el

el Contador de tributos y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la Secretaría de Nueva-España, desde el año de 1676, hasta 78.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 1. tit. 19. *De los Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion y sus Ministros* 30

§. I.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real resolucion de 2 de Agosto de 1748.

Las Chancillerías, Audiencias y Corregidores no consientan que el Tribunal de la Inquisicion publique los vandos ó pregones para que ninguna persona sea osada á maltratar á sus reos, pues en su caso lo deben mandar hacer por sí mismos, precedido aviso del Santo Oficio de tenerlo así acordado, expresando á la execucion el Real nombre de S. M.; y que tuviesen entendido los Inquisidores, que el inobediente por haber contravenido al bando, no era ni podia ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria.

Real Cédula de 16 de Junio de 1768.

1 El Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos conocidos por sus letras y fama ántes de prohibir sus obras: y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública ó de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Solicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

2 Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de interin se califi-

can.

can. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios; porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose asi en el edicto, como quando la instruccion condena proposiciones determinadas.

3 Las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs que pervierten la moral christiana.

4 Que ántes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real persona por el de Estado, segun lo prevenido en Real cédula de 18 de Enero de 1762.

5 Ningun breve ó despacho de la Corte Romana tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase del Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Todo lo qual se guarde, cumpla y execute sin permitir su contravencion.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1775.

Con motivo de una competencia ocurrida entre el Alcalde mayor y Tribunal de Inquisicion de Córdoba sobre el conocimiento de cierta causa formada por aquel, en que á instancia del reo se libraron por los Inquisidores despachos en forma de letras, para que el Alcalde mayor se inhibiese de la causa, y la remitiese original baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le impusieron, se manda que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion y sus artículos con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763, por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial al Real servicio: que en lugar de exôrtos, se proceda por oficios, comunicándose asi

á

á los Jueces ordinarios, como á los de Inquisicion testimonios de sus autos y razones legales, con arreglo á dicha Real cédula; y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena harmonía.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1783, que incluye otras anteriores.

Con motivo de unos despachos librados por los Inquisidores del Tribunal del Santo Oficio de la Ciudad de Córdoba, contra uno de los Alcaldes mayores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de cierta causa radicada en su juzgado, y de que intentaban inhibirle por medio de despachos que dirigió en forma de letras con apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le intentaron exigir por no haber dado cumplimiento á ellas, y con presencia de lo que en el asunto me representó el Consejo de Inquisicion, tuve á bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mismo Consejo con fecha de 22 de Diciembre de 1775, la Real cédula que dice así:

»Con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de »los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querian »precisar á los Escribanos que entendian en unas cau»sas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y »uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, á que fue»sen á hacer relacion de ellas á dichos Tribunales, y »de lo representado en el asunto, así por mi Real Au»diencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes »de Casa y Corte, á consulta de los de mi Consejo de »7 de Febrero del mismo año de 1773, vine en de»clarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual »cumplimiento mandé expedir mi Real cédula, cuyo te»nor es este que sigue:

»Por Real determinacion, á consulta de los del mi

»Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo »representado por la Audiencia de Mallorca, con mo»tivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion »del mismo Reyno á dar testimonio á Christóbal Bober »de unos autos pendientes en él, entre éste y Mariana »Bober, su hermana, en órden á la nueva division de »los bienes de la herencia de Don Juan Bober, su padre, »y sobre pretender tocarle su conocimiento, está man»dado que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inqui»sicion de Mallorca, debian dar las copias y testimonios »que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas »que motivasen la competencia, respecto de no darse »estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si »bien para instruir el ánimo de estos Ministros, á fin »de deliberar si se formará ó no la contencion ó com»petencia, executándose lo mismo por los Escribanos »de la Audiencia, quando el Tribunal de la Inqui»sicion se les pidiese, mediante ser esto conforme »á la buena harmonía que debe haber entre ambos, »y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales, y »á la causa pública. Y ahora con motivo de lo repre»sentado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre »lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la »Inquision de aquella Isla, en la causa principiada por »el Corregidor de ella, contra algunos sugetos que »estaban cortando árboles en el monte Lantiscal, supo»niendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, »precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á »hacer relacion de ella á su Tribunal: y de lo repre»sentado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa y »Corte en quanto á la novedad practicada por los In»quisidores del Tribunal de Corte, en la causa, que »á querella de parte, estaba pendiente ante uno de los »Alcaldes de Casa y Corte, contra Doña Rosa Portero, »muger de Don Felipe de la Iruela, Familiar que di»ce ser del Santo Oficio, mandando los referidos In»quisidores, ó el mas antiguo de ellos, que el Escri»ba-

»dano, Oficial de la Sala, que como tal entendia en »dicha causa, fuese á hacer relacion de los autos de »la querella á su Tribunal, en consulta de 7 de Febre»ro de este año, me propuso quanto se le ofreció de »consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y »asegurar la mas recta administracion de la justicia, con »los exemplares y providencias dadas en los Reynados de »mis gloriosos predecesores, desde el tiempo de los Seño»res Reyes Católicos: y por mi resolucion, conforme á »ella, he venido en declarar, que el modo propuesto »de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, »asi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, »que den testimonio de lo resultante de autos, es el »mas conveniente á ambas jurisdicciones, observándose »por una y otra, sin diferencia alguna, pudiendo así »enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener, »para acudir á formar competencia por su respectivo »Consejo, sin que por manera alguna se detenga el »curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autori»dad del Tribunal ó Juez que entienda en él: y en su »consequencia quiero y es mi voluntad, que la resolu»cion citada del año de 1752, por lo que toca á la »Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los »restantes dominios de mi Corona, absteniéndose todos »los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de man»dar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que va»yan á hacer relacion de los autos originales, por bas»tar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un »oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas an»tiguo, el que presida la Real Audiencia ó Regente del »Juzgado ordinario; pero sin que esto en manera alguna »detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia: y recíprocamente los Notarios y »Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán en»tregar iguales testimonios, siempre que se les pidan »por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audien-

»cias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de »no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y »para evitarlas de aquí adelante en las causas de denun»cias de tales montes, ó generales de policía, en que »no hay ni debe haber exêntos de la Jurisdiccion Real »ordinaria, por el daño que traen á la causa pública »semejantes privilegios, como se ha verificado en la cau»sa de Canárias, en la qual el Familiar Don Diego Me»sía, abusando de ella, taló el monte Lantiscal de »aquella Isla: declaro asimismo no deber gozar fuero »en estos casos los Familiares, para que con la impuni»dad que ha experimentado éste, no cometan tales ex»cesos, y que el conocimiento de dicha causa, para pro»ceder contra él, y demás cómplices, toca á la juris»diccion Real, conforme á la Real ordenanza de montes »y plantíos; para lo qual concurre tambien el desacato »con que respondió al Guarda de dicho monte, que la »licencia para cortar estaba en la hacha, y la resisten»cia á la Justicia en receptar en su casa á dos reos cóm»plices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados »en la concordia que privan del fuero al Familiar, y »por la misma razon en las causas de extraccion de mo»neda fuera del Reyno; y en los vandos prohibitivos de »armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Fami»liares, por deber ser la contravencion á los vandos públi»cos de policía general del Reyno, casos exceptuados, »cuya uniforme observancia en todos los vasallos preva»lece á la causa impulsiva y particular que movió á con»ceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á »la particular. Y habiéndose publicado en el Consejo es»ta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y »para que le tenga, expedir esta mi carta. Por la qual os »mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lu»gares, distritos y jurisdicciones, que luego que la re»cibais, observeis y guardeis, y hagais guardar, cum»plir y executar en todo y por todo, quanto va expresa-

»do,

»do, sin contravenir, ni permitir que se contravenga »á ello en manera alguna; ántes bien para su entero »cumplimiento dareis y hareis dar, y que se den las »órdenes, y providencias que se requieran, haciendo »que esta providencia se ponga con las ordenanzas de »buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Au»diencias y demás Tribunales; y que se anote en los »libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, pa»ra que siempre conste, por convenir así á mi Real ser»vicio, y ser esta mi Real voluntad.«

Y ahora con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad, por Don Josef Duran y Flores, Alcalde mayor de la Ciudad de Córdoba, contra un Familiar y Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio; despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de éste se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle; por no haber dado cumplimiento á dichas letras: pero á todo se resistió el Alcalde mayor, y aquel Tribunal lo representó al de la suprema y general Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya consulta remití á los del mi Consejo para que, con vista de ella, me expusiesen su parecer, como así lo hicieron en 12 de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los autos obrados por el Alcalde mayor de Córdoba, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: y por mi Real resolucion he venido en declarar y mandar, que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real, concedida por mi,

con

con la que exercen las Justicias ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos, con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos, los que dirija siempre por la misma razon en forma expresada de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia: y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando como declaro por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida harmonía y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. lib. 4. tit. 1. de la nueva Recopilacion (art. *Jurisdiccion Real*), y sus artículos, con la citada mi Real cédula de 18 de Agosto de 1773, por ser qualquiera alteracion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios, comunicándose así á los Jueces ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales, con arreglo á la misma Real cédula inserta: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y concurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena harmonía: y esto mismo encargo al Corregidor y demás Jueces y Justicias ordinarias de la Ciudad de Córdoba. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi carta. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lu-

ga-

gares, distritos y jurisdicciones, que luego que las recibais, observéis y guardéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en dicha ley 18. con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1773, que vá inserta, con quanto en esta mi carta queda expresado, sin contravenir ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna; ántes bien para su entero cumplimiento daréis y haréis dar y que se den las órdenes y providencias que se requieran, haciendo que esta mi cédula se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales, y que de ella se ponga copia íntegra en los libros capitulares de la Ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dá la posesion al Corregidor y demás Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exâcta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia ni por otra razon, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad.

Posteriormente, y de resultas de las dudas y diferencias de las Real cédula de 22 de Diciembre de 1752, y 18 de Agosto de 1773, que se especifican en la de 22 de Diciembre de 1775, que vá inserta, tuve por conveniente oir el dictamen de una Junta reservada, compuesta del mi Consejo, del Obispo de Salamanca, Inquisidor general, y del Arzobispo de Tebas, mi Confesor, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exîgia su importancia: y me hicieron presente, entre otras cosas, su parecer con uniformidad en 6 de Septiembre de 1777: y conformándome con él, fuí servido resolver, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas Reales cédulas de 22 de Diciembre de 1752, 18 de Agosto de 1773, y 22 de Diciembre de 1775, á establecer la buena harmo-

nía

nia que deben guardar entre sí los que administran justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios á los vasallos, y excusaban la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo en 25 de Octubre del mismo año de 1777 para su execucion y cumplimiento; y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis Fiscales, se pasó igualmente el oficio conveniente al Obispo Inquisidor general por el Gobernador del mi Consejo, acompañando el competente número de exemplares de la Real cédula de 22 de Diciembre de 1775, para que se comunicasen al Consejo de Inquisicion y demás Tribunales del Santo Oficio. Y para que la referida mi Real resolucion tenga su debida observancia, y se guarde entre las dos jurisdicciones la mejor harmonía, y terminen en los casos ocurrentes las competencias con brevedad y buena fé, conforme á lo que vá dispuesto en las cédulas insertas, se acordó por el mi Consejo en auto de 21 de Enero próximo expedir la presente: por la qual os mando veais las citadas cédulas de 22 de Diciembre de 1752, 18 de Agosto de 1773, y 22 de Diciembre de 1775. Y en consequencia de la referida mi Real resolucion de 25 de Octubre 1777, la guardeis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, por dirigirse á establecer la buena harmonía entre los que administran justicia, evitando muchos perjuicios á los vasallos, y la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias; que así es mi voluntad.

Real Decreto de 30 *de Diciembre de* 1788.

Deseando el Rey atender con igualdad á todas las Ordenes Regulares establecidas en estos Reynos, por los útiles trabajos en que se emplea mucha parte de sus individuos con beneficio de la Religion y del Estado, y

por

por las pruebas de amor y fidelidad que han dado á los Reyes sus predecesores, y espera S. M. le continuarán: ha resuelto que la plaza del Consejo de la Suprema Inquisicion, vacante por muerte del Arzobispo, Obispo de Osma, Don Frey Joaquin de Eleta, teniendo como tiene adjudicada á la suya la Orden de Santo Domingo, se provea por turno ó alternativa en Doctores Teólogos, Lectores ó Maestros de acreditada prudencia y doctrina de las demás Ordenes de San Francisco, San Agustin, el Cármen, la Merced, Trinidad, San Benito, San Bernardo, San Gerónimo, San Basilio, San Norberto, Escuelas Pias, Clérigos Menores, Cayetanos y otros qualesquiera que tengan Casas de Estudios propias, ó regenten Cátedras en las Universidades, proponiendo el Inquisidor general con arreglo á esta resolucion en las vacantes sucesivas terna de sugetos de aquella Orden religiosa que estuviere en turno: y comenzando desde ahora por la de San Francisco, ha nombrado S. M. para dicha vacante al Padre Fray Luis de Consuegra, Confesor que fué de su augusto Padre, que está en gloria.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 19.

Ley 1. *Don Felipe II. en el Pardo á* 25 *de Enero de* 1569, *y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, quando los Inquisidores Apostólicos fueren con sus Oficiales y Ministros á exercer en qualquier parte de las Indias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban con la reverencia debida y decente, aposentándolos y dexándoselo exercer libremente; y siendo requeridos por los Inquisidores, presten el juramento canónico que se suele hacer en favor del Santo Oficio, dándoles siempre que

lo pidan todo el auxîlio que fuere necesario, así para prender qualesquiera hereges ó sospechosos en la Fé, como para qualquiera otra cosa concerniente á dicho Santo Oficio.

Ley 2. El mismo en Madrid á 16 de Agosto de 1570, y Don Felipe III. en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

Ninguno, de qualquier estado ó condicion que sea, perturbe ni permita se haga daño ó agravio alguno á los Inquisidores, só las penas en que incurren los quebrantadores de salvaguardia y seguro del Rey.

Ley 3. El mismo en San Lorenzo á 26 de Diciembre de 571, y á 26 de Agosto de 1573, y Don Felipe III. en Valladolid á 8 de Marzo de 1610.

Los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion erigidos y fundados en las Indias Occidentales, estén y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y en la Ciudad de México de las de Nueva-España, y en la de Cartagena de las de Tierra-firme, y tengan los Ministros y distritos que les están señalados.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid, á 10 de Marzo de 1553.

El Presidente y los del Consejo de Indias, Audiencias y demas Jueces no se entrometan en ningun negocio, ó causa civil ó criminal que se tratare ante los Inquisidores ó Jueces de bienes de las Indias, aunque sea por via de fuerza, agravio, ni por razon de no haber sido algun delito suficientemente castigado, ó que el conocimiento de él no les pertenezca; ni den mandamientos ó provisiones contra los Inquisidores, aunque sea sobre alzamiento de censuras, ú otra cosa.

Ley 5. Don Felipe III. en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

En el recibimiento que se ha de hacer á los Inquisidores quando llegaren á alguna Ciudad á fundar el Tri-

Tribunal del Santo Oficio, se tenga el órden siguiente.

En llegando al Puerto de la tal Ciudad, si fuere marítima, envien al Gobernador la carta que llevaren del Rey, el que dé órden de aposentarlos en el Monasterio, ó parte que mas decente pareciere: al desembarcarse les haga salva, disparando la artillería de tierra, y la de las armadas, galeras ó flotas que hubiere en el Puerto, con mas demostracion que la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demas oficiales que fueren con ellos, desde la parte donde posaren un dia de fiesta por la mañana se haga el recibimiento con la mayor autoridad, segun la comodidad de la tierra: salgan á recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Gobernador y el suyo: el Obispo lleve á mano derecha al Inquisidor mas antiguo, y el Gobernador al mas nuevo; y hallándose aquel ausente, vayan los dos Inquisidores y el Gobernador todos tres juntos, el mas antiguo en medio, y el mas nuevo á la derecha, y el Gobernador á la izquierda: siga el Fiscal con el Estandarte de la Fé en medio del Dean y Teniente Gobernador, y en su falta en medio de las personas mas preeminentes que siguieren despues de ellos. El Alguacil mayor vaya en medio de las dos personas, que despues de los dichos se siguieren, y el Receptor en medio de los otros dos: de esta forma vayan hasta la Iglesia, donde sean recibidos con cruz, y cantando el *Te Deum laudamus*. Los Inquisidores y todo el acompañamiento se coloquen en la capilla mayor al lado del Evangelio, donde habrá tres sillas de terciopelo para ellos y el Fiscal, con alfombra y dos almoadas, al que no se le dé almoada para que se diferencie en los actos públicos de los Inquisidores: los oficiales se sienten en un banco cubierto en el lugar que les toca: el Obispo y cabildo asistan en el coro; y el Gobernador y Cabildo secular al lado de la Epistola.

la el que haga el juramento canónico en la forma que se acostumbra, y se lean las Cédulas y Provisiones que llevaren los Inquisidores; en este acto como todos los demas en que se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les dé paz, como se dá al Gobernador y Justicia, con precedencia á estos. Acabados estos oficios en la Iglesia, llevarán á los Inquisidores á su casa con el mismo acompañamiento: algunos dias despues publicarán los Inquisidores el edicto de la Fé en la forma acostumbrada, entregando ántes al Gobernador la Cédula Real que llevaren para él: el dia ántes de la publicacion, envien un recado con el Notario del secreto, para que tenga tiempo de avisar al Cabildo, el qual vendrá á la Inquisicion, y acompañará á los Inquisidores á la publicacion, yendo el mas antiguo en medio del Gobernador, y del mas nuevo; el qual vaya al lado derecho de su cólega, y dicho Gobernador á la izquierda, el Fiscal en medio de las dos personas mas preeminentes despues de aquel, y los tres Oficiales, Alguacil, Receptor y Notario del secreto, vayan con los Regidores, y de esta forma llegarán á la Iglesia, y á la puerta estarán dos Capitulares que darán agua bendita á los Inquisidores, y acompañarán hasta su asiento, guardándose en estos actos, y demas la misma forma para lo sucesivo que arriba se expresa. En el acompañamiento de acto público de Fé, en que han de concurrir el Gobernador y su Cabildo, el Obispo y el suyo, se guarde la misma forma arriba dicha; y estando ausente el Obispo, vaya su Provisor, que ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado el Gobernador se ponga al lado izquierdo. El Gobernador y Capitan General cumplan lo susodicho, y el Obispo que es ó fuere, y el Dean y Cabildo Eclesiástico por lo que les tocare hagan lo mismo.

Ley

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

Quando se publicaren edictos de la Fé, el Contador Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan título del Inquisidor general, precedan en el acompañamiento á quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

Ley 7. El mismo en Madrid á 11 de dicho mes y año.

En los actos de Fé ocupen la segunda grada el Cabildo eclesiástico á mano derecha, y el secular á la izquierda, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, aunque haya gente de guerra.

Ley 8. Don Felipe II. en San Lorenzo á 23 de Agosto de 1595.

Los Virreyes y Gobernador de Cartagena en los dias de Semana Santa y Corpus, dexen á los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ú otra que esté cercana á la Inquisicion desocupada, donde puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma Iglesia en aquellas fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así queden desembarazadas las demas, y en qualquiera de ellas puedan asistir los Inquisidores.

Ley 9. El mismo en Madrid á 16 de Agosto de 1570, y Don Felipe III. en Lerma á 20 de Mayo de 1620.

Los Inquisidores Apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Cámara.

Ley 10. Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Junio de 1624.

Los Virreyes ó Gobernadores de Cartagena se informen y sepan lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie la Real caxa de aquella parte quando libraren ó mandaren pagar sus salarios á los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales.

Ley 11. *El mismo en Madrid á* 11 *de Junio de* 1621, *y* 20 *de Abril de* 1629.

Los Virreyes del Perú y Nueva-España, y Gobernador de Cartagena de Indias, no libren ni consientan se paguen los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo ó en parte no alcanzan los bienes confiscados á pagarles sus salarios: los Oficiales de la Real Hacienda lo desquiten de sus salarios al tiempo de la paga.

Ley 12. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 26 *de Agosto de* 1618.

Los Virreyes de Indias y el Presidente de la Nueva Granada den la órden conveniente para que anualmente se tome cuenta al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos, del dinero que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas y penitencias por los Oficiales de la Real Hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, dándoles las instrucciones y órdenes de lo que hubieren de guardar, dando aviso al Rey de lo que resultáre.

Ley 13. *Don Felipe II. en Madrid á* 7 *de Febrero de* 1594.

Los Fiscales y Ministros del Santo Oficio que sirvieren interinamente, tengan la mitad del salario hasta que el Inquisidor general provea en propiedad dichos oficios: los Virreyes, Audiencias Reales, y Gobernador de Cartagena, den las órdenes convenientes á los Oficiales Reales y Receptores del Santo Oficio para que así se execute.

Ley 14. *El mismo en San Lorenzo á* 4 *de Junio de* 1572.

En los Tribunales del Santo Oficio sean exêntos de pechos, sisas y repartimientos por el tiempo que fuere la voluntad del Rey los Oficiales siguientes: el Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario y un Re-

Receptor, un Nuncio y un Alcalde de la cárcel en cada Tribunal: los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas, á cuyo cargo fuere repartir y empadronar, y cobrar qualquier repartimiento debido al Rey, no lo cobren de los Oficiales de la Santa Inquisicion mientras tuvieren dichos oficios, y les guarden todas las honras y exenciones, pena de la Real merced, y mil ducados para la Cámara.

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Octubre de 1626.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda apremien á los Ministros y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcabala de todas y qualesquier cosas que vendieren como los demas súbditos y vasallos, no teniendo otra razon que los releve de esta obligacion.

Ley 16. El mismo en Madrid á 7 de Abril de 1623.

Los Virreyes, Presidentes y Justicias Reales, por ningun caso detengan ni abran los pliegos y cartas que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: los correos mayores sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley 17. Don Felipe II. en Madrid á 30 de Diciembre de 1571.

Los Inquisidores en procedes contra Indios guarden sus instrucciones, y la ley 35. art. *Indios.*

Ley 18. El mismo en Madrid á 16 de Agosto de 1570, y Don Felipe III. en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, y otras qualesquier Justicias, en todos los reos que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al brazo seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos, y convencidos de heregía y apostasía.

Ley

Ley 19. El mismo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595, y Don Felipe III. allí á 12 de Diciembre de 1619.

En las Provincias de las Indias no consientan á los extrangeros de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos y estos Reynos que hubieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, sin que por ningun caso queden allí sino por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por él.

Ley 20. Don Felipe III. en el Pardo á 21 de Febrero de 1610, y Don Felipe IV. en esta Recop.

Las Justicias, siendo requeridas por parte de los Inquisidores, reciban en las cárceles Reales á los reos que hubieren sido condenados en servicio de galeras, y provean se les dé lo necesario como se acostumbra con los otros, y se lleven á ellas sin excusa ni dilacion, deteniéndolos para que cumplan sus penas y penitencias.

Ley 21. El mismo en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1607.

No haciendo falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de él en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las Audiencias hasta el número de tres, y se consuman las que al presente hubiere demás, asi como fueren vacando, y faltando los que las tuvieren.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

Ninguno de los Fiscales de las Reales Audiencias pueda ser Asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y sí Consultores, sin que dexen de asistir por esta causa ni otra alguna con la Audiencia á todos los actos y concurrencias que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion ó sus Comisarios. Los Virreyes y Presidentes lo hagan cumplir.

Ley 23. Don Felipe II. en San Lorenzo á 26 de Agosto de 1573.

Si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles ú otras cosas por las Audiencias Reales á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envien despachos, guarden la órden y estilo que se guarda en estos Reynos, y el tratamiento sea por ruego y encargo.

Ley 24. Don Felipe IV. en Aranjuez á 20 de Abril de 1629, y en Madrid á 8 de Junio de 1630.

Los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de Indias, den las órdenes necesarias á los Mayordomos ó Tesoreros de ellas, para que en conformidad del Breve dado en Roma a 10 de Marzo de 1627, remitan anualmente lo que montaren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren de las Canongías suprimidas á los Inquisidores mas antiguos de los Tribunales, en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que hubieren vacado: y envien á los Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, México y Cartagena, testimonios de lo que hubieren rentado dichas Canongías, y se remitiere á los Inquisidores para que les conste, y acudan con tanta ménos cantidad de la Real Hacienda, quanto montaren las Canongías suprimidas. Los Oficiales Reales de aquí en adelante, y mientras no hubiere otra órden del Rey, acudan á los Inquisidores y sus Ministros con la situacion hecha en las caxas Reales para la paga de sus salarios; y se les aperciba que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta ley, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

Ley 25. El mismo en Madrid á 26 de Septiembre, año de 1635.

Lo procedido de las Canongías suprimidas, se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio; y los Oficiales de la Real Hacienda, cada uno en lo que le tocare,

asistan á la execucion de ello, y avisen al Rey de lo que se hiciere.

Ley 26. Don Felipe II. en el Pardo á 25 de Enero, año de 1569.

Los Inquisidores prebendados tengan ménos de salario de lo que valieren los frutos de la Dignidad ó Beneficio, y los Oficiales de la Real Hacienda descuenten de los salarios lo que de ellos hubieren de haber ménos.

Ley 27. El mismo en Madrid á 20 de Enero, año de 1587.

Se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18. §. Recopilacion, art. *Jurisdiccion Real*, en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

Ley 28. Don Felipe III. en Lerma á 22 de Mayo, año de 1610.

En la Ciudad de Cartagena de Indias haya diez Familiares del número, y en las demás Ciudades y Lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la concordia de estos Reynos.

Ley 29. El mismo en Valladolid á 29 de Marzo de 1601, y en Lerma á 22 de Mayo de 1610.

Quando se ofrecieren competencias entre los Virreyes de Nueva-España, Audiencias Reales, Gobernador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias seculares, y los Tribunales de las Ciudades de Lima, México, Cartagena y sus Comisarios, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Primeramente, los Inquisidores del Perú, Nueva-España y Provincia de Cartagena, no se entrometan por sí, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos ni amigos, á arrendar las Rentas Reales, ni prohiban se arrienden á la persona que mas diere, só pena de perder los oficios.

Dichos Inquisidores y Fiscales, y otros Oficiales asalariados de las Inquisiciones, no traten por sí, ni in-

interpósita persona en mercaderías, ni arrendamientos, pena de perdimiento de sus oficios.

3 Los Inquisidores ni Ministros, no tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido á otro, sino en los casos que les es permitido por derecho: tampoco puedan tomar cosa alguna de mercaderes contra su voluntad, aunque sea pagándolo á tasacion, sino en caso de gran necesidad, para los presos ú obras de la casa de la Inquisicion, y no para las suyas, sus personas y familias.

4 Los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas; y si no fueren acompañando á sus amos, las Justicias Reales se las quiten: lo mismo se guarde con los esclavos de los Oidores.

5 Los Comisarios y Familiares que fueren mercaderes, tratantes ó encomenderos, no sean exêntos de pagar los derechos Reales, y las Justicias les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido fraude en los registros, castigarlos. Los Inquisidores no les amparen ni defiendan.

6 Nombrando la Justicia seglar por depositario de algunos bienes á algun Familiar, le compela á que dé cuenta de ellos, y le castigue siendo inobediente.

7 Los Familiares de la Inquisicion que tuvieren repartimiento de Encomiendas ó feudos del Rey, quando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren.

8 Los Comisarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las Justicias ni otras personas, si no fuere por causas de Fé.

9 Los Oficiales, Comisarios y Familiares de la Inquisicion, no gocen del fuero de ésta en los delitos que hubieren cometido ántes de ser admitidos á dichos oficios.

10 Los Inquisidores no detengan los correos y chas-

quis, y alcen la prohibicion contra esto hecha, y el correo mayor les dé aviso quando partieren los correos.

11 Los Inquisidores alcen la prohibicion hecha de que ningun navío salga del puerto, ni persona alguna sin su licencia.

12 Tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan sino en casos graves y notorios, en que hubieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Sucediendo algun Inquisidor ó Ministro en algunos bienes litigiosos por testamento, no se traigan los pleytos á la Inquisicion, sino que se determinen donde fueron comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelacion.

14 Estando algunos presos en la Inquisicion, aunque sea por delito de Fé, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias para que sobresean en los pleytos que los tales presos tuvieren ante ellas.

15 Los Inquisidores nombren por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16 En Vera-Cruz haya un Alguacil de la Inquisicion que goce el fuero de ella como Familiar, y los que hubiere nombrados en otras Ciudades se quiten.

17 Los Inquisidores no nombren por Calificador del Santo Oficio á ningun Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos con Real licencia y la de su Prelado.

18 Siendo Calificador algun Religioso, si pareciere á su Prelado mandarlo á otra parte, los Inquisidores no se lo impidan.

19 Los Familiares que tuvieren oficios públicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por las Justicias Reales, y no los defiendan los Inquisidores: lo mismo se entienda con los Comisarios que delinquieren en los oficios ó ministerios de Curas.

Es-

20 Estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo contra ellos las Justicias Reales ó Eclesiásticas, los Inquisidores no los amparen ni defiendan.

21 Tampoco den mandamientos contra las Universidades, en que manden se gradúe algun Doctor por el Claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en negocios de gobierno que no tocan á su ministerio.

22 Quando se celebrare acto de Fé, los Inquisidores no prohiban traer armas, y sí lo pueda prohibir el Virrey y Gobernador si lo hallare conveniente.

23 Quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á publicar el Edicto de la Fé ú otro acto de su jurisdiccion, se sentarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante alfombra y almohadas, y los Oficiales en un banco cubierto con alfombra.

24 Los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y éste no advocará ninguna causa, ó delito de Familiares ó Ministros de la Inquisicion, en que se esperare haber competencia, y los dexe á las Audiencias y Justicias ordinarias, para que con ellos puedan formarla dichos Inquisidores; y lo mismo guarden en quanto al Gobernador de Cartagena.

25 Quando se ofrecieren causas de competencia, el Oidor mas antiguo de las Audiencias Reales de Lima ó México respective, se junte con el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion, y ámbos confirmen y traten sobre el negocio en que la hubiere, y procuren concordarlo por el órden que mejor les pareciere; y no concordándose estos, los demás Inquisidores nombren tres Dignidades Eclesiásticas, y de ellos elija uno el Virrey que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo; y no concordando tampoco los tres

por

por ser votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

26 Habiendo acto de Fé, el Virrey vaya acompañado de la Audiencia, Ciudad y Caballeros, entre en el patio de la Inquisicion donde están aguardando los Inquisidores; y habiendo dos, se ponga en medio de ellos, y si uno, el Virrey se ponga á la derecha, y el Inquisidor á la izquierda: por el mismo órden se sienten en el acto, y acabado vuelva el Virrey con los Inquisidores á la Inquisicion, y dexándolos en el patio de ella, se vuelva á su casa. La misma órden se guarde así en el Perú, como en Nueva-España.

Ley 30. *Don Felipe IV. en Madrid á* 11 *de Abril, año de* 1639.

En el conocimiento de las causas, negocios y competencias que se ofrecieren entre las dos jurisdicciones, Virreyes, Gobernadores, Justicias, y los Inquisidores Apostólicos, se guarde el órden siguiente.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de Indias todos los años ántes de cobrar los Inquisidores y Ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado, y gastado, así de seqüestros, penas y penitencias, como por otra qualquier forma que les pertenezca, segun lo dispuesto por la ley 10. de este título, la qual den al Virrey ó Gobernador de la parte donde estuviere el Tribunal; y hecho no se les retengan sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por tercios adelantados; y si los Oficiales de la Real Hacienda tuvieren que anotar ó adicionar alguna cosa, lo hagan y remitan al Consejo de Indias, para que si fuere cosa digna de remedio, se vea por los dos Consejos, y se ordene lo que convenga. El Receptor especifique por menor en su relacion todos los gastos de compras, casas y edi-

fi-

ficios, y otras cosas que haya hecho la Inquisicion con declaracion de Alarifes ó Maestros de obras; y si sobrare alguna cantidad, se aplique para la paga del tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros, inclusos los frutos de las Canongías suprimidas, los que no procedan contra los Oficiales Reales con mandamientos ni censuras para la cobranza de los salarios, sino que lo envien á pedir al Virrey ó Gobernador, los quales manden hacer las pagas con toda puntualidad.

2 Quando hubiere fiestas de regocijo en los Lugares donde residieren los Tribunales del Santo Oficio, así de toros, juegos de cañas, como otras semejantes, y se hubieren de hacer en las plazas públicas de ellos, las primeras carreras sean delante del Cabildo secular del tal Lugar, sino es que de su voluntad quiera que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

3 De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se den á los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez reses con los lomos de ellas, repartiendo á cada uno de los Inquisidores dos despojos, al Alguacil mayor y Notarios del Secreto uno, al Receptor y Notario del Secreto otro, y los demás para los presos de las cárceles secretas de la Inquisicion, y á nada mas tenga derecho el Tribunal, ni permita que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

4 Los Oficiales de la Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general, y estuvieren exerciendo sus oficios, se tengan excusados de los alardes ordinarios; pero no los Familiares y demás Ministros, á ménos que estén ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando por certificacion de los Inquisidores, han de ser excusados; y en el caso de estar el enemigo á la vista, todos los Ministros, así Titulados como Familiares, han de estar á las órdenes del Virrey, excepto los que pareciere á los Inquisidores son necesarios para la guarda de papeles del Santo Oficio.

No

5 No se haga novedad en que los Oficiales y Familiares del Santo Oficio puedan ser Regidores; y si alguno lo fuere, y delinquiere en su oficio, sea castigado por las Justicias ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion: lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento. Si el Alguacil mayor del Santo Oficio fuere Regidor, éntre en los Ayuntamientos sin vara ni espada como los demás Regidores, y se asiente en el lugar que le corresponda, á ménos que vaya á negocio del Tribunal, que entónces entrará con espada y vara, y se le hará lugar y las demás honras que en tales casos se acostumbra; y cumplido el negocio, si quedare en el Ayuntamiento, esté como los demás Regidores en el lugar que le perteneciere por razon de su oficio.

6 Quando hubiere falta de trigo ó maíz, los Inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, sus Ministros y presos al Virrey ó Gobernador, sin proceder á vejaciones ni censuras contra los soldados ó guardas que estuvieren en los barcos que lo traxeren: el Virrey ó Gobernador acudan con lo necesario á los dichos sin dar lugar á quejas ni sentimientos.

7 Los Inquisidores no compren mas Negros que los que hubieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los navíos de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en los Puertos de Indias.

8 Los Inquisidores de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar, demas del Alguacil mayor, otros quatro que traigan varas de Justicia ordinariamente: que uno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobelo, otro en la de Panamá, otro en la de San Christobal de la Habana, y otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella y por las demas Islas de Barlovento, para que hagan en los Puertos de dichas Ciudades con los Comisarios y Notarios de la Inquisicion las visitas or-

ordinarias : para el mismo efecto el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de México nombre otro en la Provincia de Yucatán, y todos cinco Alguaciles gocen del privilegio de Familiares; y si hubiere nombrados otros, se quiten.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demas Ministros de la Inquisicion, se guarde lo dispuesto por las concordias que están tomadas en esta razon sin exceder de ellas.

10 Los Inquisidores tengan con los Jueces y Justicias toda buena correspondencia, guardando lo dispuesto en dichas concordias, y tratándolos con el respeto que se les debe, y no procedan contra los Ministros con censuras.

11 Guarden las instrucciones y cartas acordadas que tienen en quanto á tratar y contratar, y no hagan visitas á personas particulares.

12 Dichos Inquisidores no se entrometan en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de República, por sí ni por sus Ministros ni familiares, sino lo dexen hacer libremente á las personas á quien pertenece.

13 Se despachen órdenes por los Tribunales de la Inquisicion á los Comisarios de sus distritos, para que en la publicacion de Edictos se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los ciudadanos y personas que los acompañen: los Virreyes ó Gobernadores ayuden por su parte, para que éstos se continúen y no se haga novedad.

14 Quando á la Justicia ordinaria se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun Oficial titular de la Inquisicion para visitarla, ú otro efecto, ántes de ponerlo en execucion, dén aviso al Tribunal de ella, para que nombre persona de su satisfaccion, que juntamente con los que nombrare el Virrey, Gobernador ó Justicia ordinaria, executen el allanamiento y visita; lo qual se haga sin ruido, ni soldados ni mas Mi-

nistros que los necesarios : lo mismo se guarde con las viudas de los Oficiales del Santo Oficio , y si los Inquisidores no respondieren ó enviaren persona que asista al allanamiento dentro de dos horas , entónces lo hagan las Justicias ordinarias. Esto se entienda con los Oficiales titulares , y no con los demas.

15 Ningun Oficial titular del Santo Oficio sea reservado de pagar qualquier derechos Reales pertenecientes al Rey ; y quando hubiere duda de si los deben ó no , acudan ante las Justicias y Oficiales á quien pertenece el conocimiento de esta causa para que lo declaren, y habiéndose declarado que los deben , si no quisieren pagar , las dichas Justicias ú Oficiales envien testimonio de la declaracion , y de lo que montaren los derechos al Inquisidor mas antiguo , para que dentro de tres dias lo paguen , y no haciéndolo , las Justicias lo cobren como les parezca , sin que los Inquisidores lo defiendan ni estorben.

16 Quando los Inquisidores ó Fiscal fueren solos, ó acompañados con Ministros suyos á alguna recreacion fuera de la Ciudad , y para ello sacaren algunas cosas , si las tales fueren patentes y descubiertas , y no de las prohibidas , las Justicias y Ministros que asistieren á los barcos , los dexen pasar libremente , sin que sea necesario órden del Virrey ; pero si lo que hubieren de embarcar fueren cofres cerrados , envien recado de palabra al Virrey ó Gobernador , diciéndole lo que vá en los cofres , y el efecto para que se embarca ; con lo qual dé órden á sus Ministros que dexen pasar y embarcar las tales cosas , sin abrir ni manifestar los cofres ó arcas. Lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores , Fiscal y Ministros.

17 De los navíos que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de Indias , se cobre quatro pesos de cada uno , en lugar de los que hasta ahora se cobraban, los dos para el Comisario , uno para el Alguacil mayor,

yor, y otro para el Notario, de lo qual no excedan, apercibiéndoles se procederá contra ellos; y si fueren mas ó menos los Ministros, se reparta esta cantidad entre los que fueren, como pareciere; y en quanto á las visitas, modo de hacerlas, y concurrencia de los Ministros Reales y del Santo Oficio, para este efecto se guarden las órdenes dadas sobre esto.

18 Quando los Virreyes ó Gobernadores despacharen navíos de aviso, dén noticia de ello á los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y prisa de despachar el navío sea tan urgente que no se pueda dilatar, sin embargo se les avise, para que en aquel corto tiempo envien los que pudieren; y pasado el término que se les señalare, no puedan los Inquisidores detener el navío, ni apremiar á los Capitanes, Cabos, ó Maestres á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos.

19 En los dias de actos de Fé y su publicacion, y de los Edictos generales y Anatemas, y fiestas de San Pedro Mártir, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, puedan estos mandar limpiar las calles, ú otra cosa que convenga á la solemnidad. Las Justicias hagan se cumpla y execute.

20 Los Inquisidores tomen asiento en la Iglesia Catedral, en el lugar que les está señalado por las concordias.

21 No consientan en sus casas que se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero, y administracion de justicia, como está ordenado; y si hubiere algunos de esta calidad, los entreguen al Juez que los pida, y de haberlo cumplido dén aviso al Rey.

22 A los Inquisidores se les dé lo que hubieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavazon, cal y demas cosas que suelen venir en los barcos y fragatas del trato, al precio justo y

ordinario, pidiéndolo para el sustento de sus personas, familias, y fábrica de casas, sin dependencia de los Virreyes ó Gobernadores, no habiendo costumbre en contrario; y si la hubiere, haga cada parte informacion por sí, y la remita á su Consejo para que provea, y entretanto usen dichos Inquisidores de la permision que se les dá con moderacion, no queriendo de los mantenimientos ni materiales mas de lo que hubieren menester.

23 En la Catedral de la Ciudad de Panamá se ponga un banco en lugar del que se puso dentro de la Capilla mayor de ella, donde se sentaban los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en él se sienten el Comisario y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; y en quanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio, y ceremonias què se han de usar en los dias de publicacion de Edictos de la Fé y Anatemas, se guarde lo mismo que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no hubiese costumbre en contrario. Los Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva-España, y el Gobernador de la Provincia de Cartagena, los vean y hagan cumplir.

Leyes dispersas.

Los Prelados no asistan á Edictos de Fé, ni recibimientos de Cruzada, l. 19. art. *Arzobispos.*

Los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, l. 13. art. *Comisaría de Cruzada.*

Los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales, reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion, l. 7. art. *Libros que pasan á Indias.*

Li-

Libros de Hereges se recojan, é impida su comunicacion, l. 14. art. *idem.*

Los Esclavos, Berberiscos, Moriscos, é hijos de Judíos, sean echados de las Indias, l. 29. art. *Mulatos.*

TRIBUNALES CASTRENSES. V. *Jueces*, *Nunciatura*, y *Vicariato general del Exército.*

TRIBUTOS,

sus restos no se exîjan.

Leyes.

Novell. Col. 9. tit. 29. *De reliquiis publicis non exigendis &c.*

§. único.

Se contiene aquí un indulto ó perdon particular de los tributos, como el que se concede muchas veces en España con motivo de coronacion &c.

TRIBUTOS,

su indulgencia y perdon.

Leyes.

Novell. Col. 9. tit. 30. *De Indulgentia reliquorum publicorum* 2

Recopilacion de Indias, lib. 6. tit. 5. *De los tributos y tasas de Indios* 66

Idem, lib. 8. tit. 9. *De los tributos de Indios puestos en la Corona Real &c.* 24

§. I.

Esta constitucion es igual á la anterior: en aquella se perdonaban los restos que se debian de los tributos: en ésta se perdonan todos, pero sólo en un caso particular. Le-

Leyes de Partida.

El tributo es propiamente renta del Rey, y por qué le fueron concedidos, l. 11. art. *Adquisicion del dominio.*

Nadie puede ganar por tiempo los tributos y rentas del Rey, l. 6. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Si será obligado á pagar tributo el que es usufructuario de alguna cosa, l. 22. art. *Servidumbres.*

Siendo uno obligado á coger tributos, si por esto todos sus bienes sean obligados al Rey hasta que haga lo que prometió, y qué del dote de su muger, l. 25. art. *Prendas.*

Quál se diga tributo, y por qué fué establecido, l. 7. art. *Significacion de las palabras.*

Autos acordados.

En los de las quatro especies se baxó la tercera parte á los deudores por el consumo de la calderilla, auto 16. art *Casas de Moneda.*

Se perdonaron doce millones de ducados de tributos atrasados por la baxa de moneda de molino, auto 29. art. *idem.*

Véase *Rentas Reales* y *Contribucion extraordinaria.*

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 5.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 26 de Junio, año de 523. Ordenanza 5. Don Cárlos II. y la Reyna G.

Pacificados y reducidos los Indios á la obediencia del Rey, se les persuada que le acudan con algun tributo moderado de los frutos de la tierra, segun se dispone por leyes de este título. Los Españoles á quien se encomendaren, lleven estos tributos, reservando para el Rey las cabeceras, Puertos de mar, y las demas Encomiendas y Pueblos incorporados.

Ley

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 27 de Febrero, año de 1575, Don Felipe III. allí á 9 de Noviembre, año de 1598.

Los Indios pacificados tributen por dos años de su reduccion en cantidad que no exceda de la mitad del tributo que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la Doctrina se ponga en caxa separada, para formar Hospitales en beneficio suyo, y enviarles Doctrina.

Ley 3. Don Felipe III. en Madrid á 30 de Enero, año de 1607, y á 10 de Octubre, año de 1618.

Si los Indios se reduxeren á la Santa Fé Católica, y recibieren el Bautismo solamente por predicacion, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años; pero bien puedan si quisieren concertarse para servir: las Justicias cuiden que no se les agravie, y se guarde la ley 20. art. *Indios.*

Ley 4. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid á 18 de Octubre, año de 1539.

Los Indios Mitimaes sean compelidos y apremiados á que juntamente con los Caciques y principales contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tasado á sus Encomenderos, sin excusa.

Ley 5. Don Felipe II. á 30 de Diciembre, año de 1571.

Los Indios Yanaconas sean reducidos á Pueblos particulares, y contribuyan para el Rey y para la Doctrina, siendo cargo de los Oficiales Reales el cobrarlo: lo qual se guarde segun en cada Provincia estuviere introducido y dispuesto.

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Abril, año de 1628.

Se cobre tasa de los Indios que estuvieren fuera de sus reducciones, á titulo de Yanaconas, que no tienen ni reconocen Encomenderos.

Ley 7. Don Felipe II. á 5 de Julio, año de 1578. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre, año de 1618.

Se encarga á los Doctrineros procuren hacer casar á los Indios, para que vivan christiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en las Provincias mas ó menos tiempo de exêncion.

Ley 8. El mismo en Madrid á 18 de Mayo, año de 1572, y á 26 de Mayo, año de 1573.

Los hijos de negros libres ó esclavos habidos en Indias por matrimonio, paguen tributo como los demas Indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron.

Ley 9. El mismo allí á 15 de Febrero, año de 1575.

Los Indios que trabajaren en minas, huertas y otras haciendas, tributen con moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados y tratados como conviene á su conservacion.

Ley 10. el mismo en San Lorenzo á 4 de Julio, año de 1593.

Los Virreyes y Presidentes, habiendo ajustado quántos son los Indios que se ocupan en estancias, obrages, ganados y minas, provean que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones para el Rey, y se guarden las leyes de este título.

Ley 11. Don Cárlos II. y la Reyna G. V. la ley 44. tit. 16. de este libro.

Los Indios Maestros de Carpinteros, Sastres, Albañiles, Herreros, y demas á quienes se encargan las obras, como á los Maestros Españoles, no entren en Mita, y paguen su tributo en moneda corriente; y habiéndolos menester los Encomenderos para sus obras, sean

sean preferidos á los demas. Dichos Indios vivan en las Ciudades sin escándalo, no hagan fiestas ni desórdenes en comidas ni bebidas.

Ley 12. *Don Felipe III. Ordenanza* 20. *del servicio personal, año de* 1601.

Los Virreyes se informen si las tasas que pagan y estan repartidas á los Indios que trabajan en las minas del Potosí son excesivas, y no resultando inconveniente las moderen, dando cuenta al Rey de lo que resolvieren. Los Gobernadores hagan lo mismo en lo tocante á sus distritos.

Ley 13. *Don Felipe IV. en Madrid á* 31 *de Diciembre, año de* 1626.

No se reparta mas tributo del que debieren pagar á los Indios que fueren á trabajar en minas, y éste se cobre con toda suavidad.

Ley 14. *Don Felipe II. en Badajóz á* 26 *de Mayo, año de* 1580.

No se pida por ahora tributo á los Indios forasteros que benefician los metales, ántes de ser relevados de la paga del impuesto de las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y á los Encomenderos se les gratifique con proporcion á los Indios que tuvieren de este género en las minas: los Virreyes y Audiencias, considerándolo justo, les gratifiquen con moderacion, con tal que no sea de la Real Caxa y Hacienda.

Ley 15. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 6 *de Junio, año de* 1609.

Los Virreyes y Audiencias provean que los Indios no sean agraviados por los Caciques en lo que tributaren por muertos y ausentes.

Ley 16. *Don Felipe II, en el Pardo á* 1. *de Noviembre, año de* 1591. *Don Cárlos II. y la Reyna G.*

Los Indios paguen al Rey demas de los tributos con la quinta parte de ellos, haciendo la cuenta en esta forma: el repartimiento cuya gruesa está tasada en

cinco mil pesos en oro, plata, ó especies, hecho cómputo conforme al valor que tuviesen, sirva al Rey con mil pesos cada año, pagados á los tiempos por la órden que están obligados á los cinco mil de su tasa, y en esto no se haga descuento de diezmo ni otras cosas: lo mismo se entienda en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tasadas en mas ó menos cantidad, regulándolo al respecto de la quinta parte, de manera que sea uniforme: los Indios de Nueva-España y Guatemala sirvan con quatro reales cada uno anualmente en lugar del quinto que pagan los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierra-firme, y se les dé los dias de huelga necesarios para que puedan adquirir lo que montase, y pagarlo con mas comodidad: los Yanaconas exêntos de pagar tasa, y demas que no se comprehenden en dichos repartimientos por estar ocupados en otros oficios, ó que sirven, paguen cada uno en las Provincias del Perú, Nuevo-Reyno, y Tierra-firme un peso de plata ensayada, y en las de Nueva-España y Guatemala, al respecto de los quatro reales que pagaban los demas: tambien contribuyan los Indios de Tlaxcala sin exêncion como todos los demas: todo lo susodicho se guarde, y no se haga novedad en la cobranza donde no hubiere limitacion especial dada por el Rey.

Ley 17. Don Felipe III. en Madrid á 14 de Marzo de 1614.

Se releve á los Indios de tierra caliente del Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto que el año de 1591 se mandó que pagasen, y se continúe la cobranza en los Pueblos de tierra fria: y de unos ni otros Indios se cobre el tomin que pagaban para el salario de sus Corregidores.

Ley 18. Don Felipe II. en Madrid á 17 de Julio de 1572, y Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Los Caciques y sus hijos mayores sean exêntos de acu-

acudir á mitas, y pagar tributos; y no se haga novedad en quanto á los demas hijos y descendientes que no estuvieren en tal posesion, ni las Audiencias den provisiones de exêncion: y en quanto á los Mitimaes se guarde la ley 4 de este título.

Ley 19. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Las mugeres de qualquiera edad no paguen tasa.

Ley 20. El mismo allí.

El Indio Alcalde no pague tasa ni otro ningun género de servicio personal en el año que lo fuere.

Ley 21. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 19 de Julio de 1536, la Princesa Gobernadora allí á 29 de Septiembre de 1555.

En las tasas de tributos de Indios se guarde la órden siguiente.

Primeramente, los tasadores asistan á una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos para que hagan justa la tasacion: acabada la misa juren con solemnidad ante el Sacerdote que hubiere celebrado, que la harán bien y fielmente sin odio ni aficion, y luego vean por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, número de pobladores, y calidad de la tierra donde viven, informándose de lo que ántes solian pagar á sus Caciques, y asimismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren al Rey, ó á sus encomenderos, y de lo que debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que puedan alimentarse á sí y á sus hijos, curárse sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes.

Despues de bien informados de lo que justamente podrán tributar, tasen segun sus conciencias, teniendo respecto no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede con que acudir á las necesidades referidas: en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, ni otras superfluidades, ni ser-

vicio alguno para los Comisarios, Ministros, Corregidores, Tenientes ó Alguaciles, estén presentes ó ausentes de los Pueblos.

Los Indios puestos en la Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares paguen los tributos que debieren al Rey y á los Encomenderos en los mismos frutos que cogieren en sus propios Pueblos donde fueren vecinos, y no en otra cosa, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar los tributos en ninguna otra parte: así lo declaren los tasadores, y las Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion.

Guarden en la tasacion lo mandado por el Rey acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro.

Hecha la tasacion, hagan una matrícula é inventario de los Pueblos y pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los Indios sepan que aquello es lo que deben pagar, y los Oficiales y Encomenderos lo que han de llevar, con apercibimiento que estos ni otra persona particular sea osado pública ni secretamente á llevar á los Indios mas de lo contenido en la tasacion, pena por la primera vez del quatro tanto del valor para la Cámara y Fisco: por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los tributos, y á mas la mitad de sus bienes para la Cámara; de la qual tasacion de tributos dexarán los Comisarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en pública forma en poder del Cacique ó principal, avisándole por lengua ó intérprete de su contenido, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y den la copia á quien la hubiere de haber, y cobrar los tributos para que no pretendan ignorancia.

Hecho en esta forma, envien un traslado de la ta-

sa-

cion al Consejo con los autos substanciados.

Además de lo contenido en esta ley, se dará por instruccion al Oidor ó Juez que fuere á hacer las tasaciones lo que pareciere al Virrey y Audiencia, segun lo ordenado por leyes de este título.

Ley 22. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon, á 18 de Diciembre de 1552.

Las tasas sean claras y sin generalidades, especificándose todo lo que han de tributar los Indios, sin expresar las cosas menudas, dispeniéndose de forma, que solo tributen en cada Pueblo dos ó tres especies de las que en él se cogieren, y no se ponga el gravamen de hacer reparar las casas y estancias de los Españoles: los tasadores dispongan que donde hubieren de tributar en ropa, mantas y algodon, sea todo de un género de repartimiento y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles y camas labradas: tambien se quite la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hacen juntar las mugeres en una casa á texer las mantas: asimismo se ordene que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las cabeceras, y que de allí las haga llevar el Encomendero á su costa; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad ó tempestad, no estén obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entónces ni despues: todo lo qual se ponga en las tasas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

Ley 23. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

En los padrones de tasas de Indios se pongan tambien sus hijos y edades, por los que se averigüe quales son los obligados á pagarlas, en lo que haya muy buen órden para excusar pleytos, y que no haya necesidad de valerse de los padrones de los Curas.

Ley

Ley 24. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 12 de Febrero de 1549.

Las tasaciones hechas en Pueblos de la Real Corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal se quite, sea por via de tasacion ó conmutacion, sin embargo de qualquier reclamacion que hicieren los Encomenderos.

Ley 25. Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Abril de 1633.

Quitense las tasas del servicio personal, como quiera que se halle introducido, y se guarden las leyes que de esto tratan. El gobierno secular con el Obispo, Prelados de las Religiones, y otras personas desinteresadas, confieran en qué frutos y especies se puedan tasar cómodamente los tributos equivalentes al interes que legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, exâccion y cobranza de él: hecha esta conmutacion, hagan se reparta á cada Indio lo que así ha de dar y pagar en dinero, frutos ó especies segun vá referido: los Encomenderos no cobren mas de lo que esto montare, con apercibimiento á los Virreyes y Gobernadores, que de qualquiera tardanza ó disimulo que en esto hubiere se tendrá el Rey por desservido, se les hará cargo en las residencias, y serán condenados en los daños y menoscabos que recibieren los Indios.

Ley 26. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 17 de Abril de 1553.

No se tasen tributos en caza, ni en otros regalos, y conmutense en otras especies de las referidas.

Ley 27. Los mismos á 11 de Julio de 1552.

Los Visitadores vean por sí mismos los Pueblos donde vayan á hacer las tasas, y reconozcan el número de Indios y su posibilidad, para que procedan con mas justificacion.

Ley

Ley 28. El mismo en Monzon á 29 de Diciembre de 1534.

Las tasas de tributos de Indios que están en la Real Corona se hagan juntamente con los Oficiales Reales, y se les dé las que estuvieren hechas y se hicieren.

Ley 29. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Octubre de 1596, y en Córdoba á 19 de Marzo de 1570.

Habiéndose de hacer baxa de tributos de la Corona á los Indios, asista á la tasacion de ellos el Fiscal de la Audiencia, y los Oficiales Reales; y si estuvieren ausentes, nombren un Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el tasador, y responda por el Real Patrimonio á lo que pidieren los Indios.

Ley 30. El mismo en Madrid á 4 de Agosto de 1561, y Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Las tasas ó retasas se hagan con particular separacion de lo que han de hacer los Caciques, y de lo que hubieren menester para sus comunidades y Doctrina, teniéndose consideracion á los tributos que pagaban al Rey, ó á sus Encomenderos, Caciques y principales, y administracion de la doctrina, y todos guarden generalmente que demas de lo que así fuere tasado, no se les imponga otro tributo ni repartimiento, y en esta tasacion quede muy expresa y separada lo que han de dar al Rey, y á los Encomenderos y demás; y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo donde no hubiere estilo en contrario.

Ley 31. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora allí, cap. 2.

Los tributos de los Pueblos que estuvieren en la Corona, que vinieren á poder de los Oficiales Reales, se separe por estos la cantidad señalada para la fábrica y ornamentos de las Iglesias, puesta en diferente

te arca, sin juntarla con las otras pertenecientes al Rey.

Ley 32. Los mismos allí, cap. 4.

Los Oficiales Reales tengan llaves diferentes del arca de tributos aplicados á las Iglesias, y no puedan gastar ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de ellos, sin mandamiento del Virrey ó Gobernador, y parecer del Prelado, en cuya Diócesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Ley 33. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernador en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

Si en la tasacion de los Pueblos que estan en la Corona encomendadas á diferentes personas no estuviere declarada la cantidad que se ha de gastar en las Iglesias, se exprese, y siendo necesario se moderen los tributos asignados para dicho efecto: lo mismo se haga en los que fueren de Señorio.

Ley 34. El mismo allí.

Los Oficiales Reales tengan un libro con separacion del Obispado y Provincia, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, conforme á lo mandado.

Ley 35. Don Felipe II. á 27 de Septiembre de 1563.

Se tasen los repartimientos como fueren vacando, ántes que se vuelvan á encomendar con citacion del Fiscal; y los que han de recibirlos en encomiendas se ajusten de buena voluntad á la tasa.

Ley 36. El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 31 de Julio de 1534.

En las comisiones que se dieren á los que fueren á tasar tributos, se notifique á las partes que hagan sus probanzas en término asignado, con apercibimiento que si se apelare de los tasadores, se determinará por ellas sin hacer mas probanzas ninguna de las partes.

Ley

Ley 37. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á 10 de Mayo de 1558. Don Felipe III. allí á 13 de Diciembre de 1618.

Los Oficiales Reales concurran con los Oidores en el Acuerdo quando se votaren pleytos de vista y revista sobre moderaciones y tasas, jurando los primeros guardar secreto. En el Acuerdo de México entre el Contador de tributos, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales.

Ley 38. El Emperador Don Cárlos, y el Principe Gobernador en Monzon, á 11 de Agosto de 1552.

Se lleve al Acuerdo de la Audiencia el libro de tasaciones que está á cargo del Contador, para que en él y otro que ha de estar en poder del Escribano de la Gobernacion, se asiente lo proveido, y los Oficiales Reales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la órden y substancia de todo.

Ley 39. Don Felipe II. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

En las partes y lugares donde pareciere á los Virreyes, Gobernadores y Audiencias Reales, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene conmutarselo en frutos, se les conmute en lo que cogieren en sus tierras y grangerias para que tributen con mas conveniencia.

Ley 40. Don Felipe III. en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612.

Si los Indios pidieren por justas causas que se les admita la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los Virreyes y Audiencias les favorezcan en quanto fuere posible.

Ley 41. Don Felipe I. á 1. de Diciembre de 1573.

Habiendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro ó plata, sea ensayado y marcado.

Ley 42. Don Felipe III. en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

Los Indios de México y su contorno no sean obligados á dar gallinas á cuenta de sus tasas, no queriendo darlas de su voluntad. Los Virreyes hagan que así se guarde.

Ley 43. El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

Las cuentas de los Indios con sus Alcaldes se tomen cada año por los padrones, y no por las tasaciones antiguas; en todo lo qual haya muy buena cuenta.

Ley 44. El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 12 de Mayo de 1551.

Los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos.

Ley 45. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 10 de Mayo de 1546.

Habiendo contagio de peste en los Pueblos de Indios, se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en la Real Corona, como los encomendados á particulares, y con atencion al daño que hubieren recibido, se informen los Visitadores de lo que buenamente puedan pagar de tributo y servicio, y las moderen.

Ley 46. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1631.

Se prohibe el repartimiento de maiz á los Indios, y los Virreyes no consientan á los Oidores y demás Ministros de la Audiencia de México tomar libranzas ni recudimientos sobre esto, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen las órdenes y mandatos Reales.

Ley 47. Don Felipe II. en Madrid á 7 de Febrero de 1563.

Los Virreyes y Gobernadores no consientan que las mercedes hechas á los Indios beneméritos sobre baxa de tributos se retasen: si algunas tasas se hicieren con este defecto sean nulas, y señalen á los que hubieren recibido la Real merced lo que valieren los repartimientos que les señalaren por dichas tasas; en lo qual no haya fraude.

Ley 48. El Emperador Don Cárlos, y el Cardenal de Tavera, Gobernador, en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. Ord. 5.

Ningun Encomendero lleve tributo, no estando primero tasado y moderado por los Virreyes, Presidentes, ó personas diputadas para este fin: hecha la tasa, no perciba de los Indios otra ninguna cosa directe ni indirecte por sí ni por otro con qualquier causa, aunque diga que lo dieron de su voluntad en recompensa de otra cosa, pena de privacion de la encomienda: y en el proceso y execucion de lo susodicho se proceda solamente sabida la verdad, remota toda apelacion; pero pueda comprarles cosas de comer y beber por su justo precio: lo mismo guarden los Oficiales Reales en los tributos que hubiesen de cobrar de los Indios que están en la Real Corona, pena de perdimiento de sus oficios, y de restituir á los agraviados lo que montare el exceso: y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo demás para la Cámara.

Ley 49. El mismo y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid, á 22 de Junio de 1549.

Las Audiencias provean que los Encomenderos no agravien á los Indios en sus grangerias, haciendo que les crien seda en sus morales, y haga que gocen sus ha-

haciendas libremente, poniendo el remedio que mas convenga.

Ley 50. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí á* 4 *de Septiembre de* 1551.

Constando á las Audiencias que despues de notificadas las tasaciones á los Encomenderos no las guardan, despachen executores con salario á costa de los culpados, y executen ademas en sus personas y bienes las penas en que hubieren incurrido, dando los despachos necesarios, así de oficio, como á pedimento de parte, teniendo cuidado en materia tan importante.

Ley 51. *El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid, á 7 de Julio de* 1550.

Restitúyase á los Indios ó á sus herederos lo que se les hubiere llevado de mas de lo tasado, y hallándose agraviados por las últimas tasaciones, despoblacion, muerte, ú otro accidente que no puedan pagar, con tal que les quede para sustentar sus casas, y acudir á otras necesidades, conforme á lo ordenado por el Rey, se moderen, y hagan con estas calidades.

Ley 52. *Don Felipe II. en Madrid á* 30 *de Julio de* 1568.

Ordenando los Encomenderos en sus testamentos que no paguen tributos los Indios de sus encomiendas por algunos años, las Audiencias hagan justicia; de forma, que la voluntad de los testadores se cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante el Rey.

Ley 53. *El mismo en Monzon á* 22 *de Agosto de* 1585.

El Oidor Visitador que en cada Audiencia saliere por su turno, haga las cuentas y tasas de los Indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de extraviar notablemente.

Ley 54. *El mismo allí.*

No se hagan retasas ni cuentas de los Indios en-

co-

comendados, sino fuere á pedimento del Fiscal, ó del Encomendero; pero si el Visitador de la tierra hallare que algunos Indios estan demasiado gravados en los tributos, los modere de oficio, aunque ellos no lo pidan.

Ley 55. *El mismo en Madrid á* 23 *de Diciembre de* 1595.

Siendo necesario hacer revisitas de tasas y tributos en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, se cometan á los Corregidores.

Ley 56. *Don Felipe IV. en Madrid á* 13 *de Junio de* 1623, *y á de Octubre de* 1624.

Pidiendo los Indios retasa, se nombren Jueces que la hagan, y se remitan á los Corregidores y Alcaldes mayores sin salario ni costas; y donde no los hubiere, vayan personas de satisfaccion con la menos costa posible, sin recibir presentes, ni obligar á los Indios á otros gastos; sobre lo qual impongan los Virreyes y Presidentes las penas correspondientes al exceso.

Ley 57. *Don Felipe II. en Monzon á* 23 *de Agosto de* 1585.

Si saliere Visitador á hacer tasacion de Indios, ó estando muy distante de la visita enviare Comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, por quien pidiere la tasa ó retasa.

Ley 58. *El Emperador Don Cárlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á* 28 *de Febrero de* 1551. *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Los Indios no paguen salarios, mantenimientos, derechos de escrituras ni otras costas á los Comisarios de tasas, haciéndolas estos de oficio, ó pidiéndolas aquellos, y se paguen de vacantes de Corregimientos, ó otra qualquiera Hacienda Real.

Ley 59. *Don Felipe II. en Madrid á* 1. *de Junio de* 1567.

Los Pueblos de Indios que estuvieren en la Corona,

ha, no se retasen hasta pasados tres años de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad ú otro caso, que entónces determinen en justicia las Audiencias Reales.

Ley 60. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz Gobernadora, año de 1550.

En los Pueblos que haya tasaciones confusas, y no tengan cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, se hagan las retasas claras y determinadas.

Ley 61. Don Felipe III. en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

Se excuse el enviar Jueces á los Pueblos para contar los Indios tributarios, y los Corregidores y Alcaldes mayores hagan esta diligencia con todo cuidado ante los Escribanos públicos, ó Reales de su jurisdiccion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

Ley 62. Don Felipe II. en Toledo á 20 de Febrero de 1561.

Los Oficiales Reales no suspendan la cobranza de lo corrido y líquido que se debiere al Rey hasta el despacho de la Provision, aunque á pedimento de algunos Pueblos de Indios se dé por las Audiencias carta acordada para ser visitados, y sea para despues lo que se hubiere de proveer.

Ley 63. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Junio de 1557.

Los tributos de la Real Corona se remateu luego que sea cumplido el tiempo de la entrega en la Junta de Hacienda, y se ponga el dinero en la Real Caxa, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, y los saque en requas sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

Ley 64. Don Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1637. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora allí á 20 de Noviembre de 1668.

Véase la l. 9. §. siguiente.

Ley

Ley 65. Don Felipe II. en San Lorenzo á 9 de Agosto de 1589. Don Felipe III. en Zamora á 16 de Febrero de 1602.

Los Indios de Filipinas paguen cada uno diez reales de tributo para la Doctrina, y sueldo de la milicia; en lo qual no se haga novedad, teniendo consideracion á la conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

Ley 66. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio de 1627.

En los títulos de Encomiendas se expresen todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los Virreyes y Gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos sin órden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envien á él.

Leyes dispersas.

Las reducciones se hagan á costa de los tributos que los Indios dexaren de pagar, l. 11. art. *Reducciones.*

Los negros y negras, mulatos y mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. art. *Mulatos.*

Y los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, l. 2. los mulatos y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar los tributos, l. 3. art. *idem.*

Los Contadores de Cuentas no las tomen de los tributos vacos, l. 77. art. *Contaduría mayor.*

§. III.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 8. tit. 9.

Ley 1. *Don Felipe II. en Madrid á* 1. *de Octubre de* 1566.

Los repartimientos de Indios puestos en la Corona, son Hacienda Real, y no se computen por vacos, sobre lo qual se guarde la ley 41. art. *Repartimientos.*

Ley 2. *El mismo en Madrid á* 28 *de Octubre de* 1566.

Los tributos, rentas, y otras cosas que deben los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda, y demas referidos en la ley 12. art. *Repartimientos*, se cobren y administren por Hacienda Real.

Ley 3. *Don Felipe II. en el Pardo á* 21 *de Julio de* 1570.

Los Oficiales Reales tengan libro y cuenta aparte de los tributos de los pueblos que están en la Corona, segun lo dispuesto en la ley 9. art. *Libros Reales*, por el qual los cobren por tercios de año segun las tasas que tuvieren. Si se hicieren retasas por muerte, diminución ú otra causa, en el tercio en que se hiciere la rebaxa, cobren lo que montare prorrata de aquel tercio, así de lo atrasado conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tasas por año, cobrándose á los tercios de él, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos pertenecientes al Rey.

Ley 4. *El mismo allí á* 21 *de Julio de* 1570.

Los Oficiales Reales tengan libro de cuentas intitulado *De los tributos de S. M. de tal año*, el qual sean obligados á llevar á la caxa cada Sábado, para sentar la

la razon de lo que á cuenta ó alcances de ellos se introduxere en ella.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 2 de Junio de 1537.

Los Oficiales Reales cobren los tributos de la Real Corona cada Sábado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que hubiere cobrado, y todo lo ha puesto en la caxa Real; y se guarde lo dispuesto acerca de la cobranza del oro, plata y lo demás.

Ley 6. Don Felipe III. en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

Los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona dentro de sus distritos, donde no hubiere el Rey dispuesto otra cosa.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

Hagase cargo en cada caxa á los Oficiales Reales de todos los tributos de la Corona por lo que montaren: entre en la caxa Real lo que de ellos se fuere cobrando, y se haga cargo el Tesorero por las tasas.

Ley 8. Don Felipe II. en Madrid á 12 de Mayo de 1572.

Los Oficiales Reales remitan la cobranza de los tributos y rentas pertenecientes al Rey, á las Justicias ordinarias, enviando requisitorias para este efecto, con apercibimiento de que enviarán executores á su costa, si retuviesen y no enviaren lo que cobraren; lo qual se execute.

Ley 9. El mismo allí á 18 de Febrero de 1588.

Los Corregidores y Alcaldes mayores, cobren por tercios de año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la caxa del distrito, y den fianzas al tiempo que fueren proveidos de que cumplirán con esta obligacion, harán cumplido pago de lo que montaren, y excusarán á los Indios la molestia de multipli-

carse los cobradores ; y se guarde la ley 64. §. anterior.

Ley 10. *Don Felipe II. en Madrid á* 8 *de Noviembre de* 1562.

La cobranza de tributos sea á cargo de los Corregidores y Alcaldes mayores, mayormente en las partes que están lejos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas que han de dar en el ingreso de los oficios ; y asimismo no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fé y certificacion de los Oficiales de aquel distrito, por donde conste que han dado cuenta con pago, y no deben nada á la Real Hacienda, y los Escribanos de Gobernacion guarden lo ordenado por la ley 43. art. *Provisiones de oficios.*

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á* 16 *de Junio de* 1573.

Ningun Corregidor lleve á su casa los tributos pertenecientes al Rey en poca ni mucha cantidad, ni los retenga en su poder ; y asi como los Indios los entregaren, se presenten en la Ciudad de su cabeza ante el Contador que allí residiere, para que haga cargo al Tesorero y Factor de lo que fuere á cargo de cada uno.

Ley 12. *Don Felipe II. en Madrid á* 26 *de Mayo de* 1573.

Los Corregidores y Alcaldes mayores á cuyo cargo fuere la cobranza de tributos, los cobren á sus plazos, y envien puntualmente á los Oficiales de la Real Hacienda ; y los Virreyes y Presidentes cuiden de la execucion, y castiguen con rigor á los que no lo cumplieren.

Ley 13. *El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á* 16 *de Abril de* 1550.

Si en virtud de Reales órdenes ó requisitorias de los Oficiales Reales, cobraren los Corregidores ó sus Tenientes los tributos debidos al Rey, y no los remitieren den-

dentro del término, además de la restitucion sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

Ley 14. *Don Felipe III. en Madrid á* 20 *de Diciembre de* 1618.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, apliquen el remedio que mejor les parezca para la cobranza de todas las deudas atrasadas de tributos de Indios, y se ponga buen cobro en los repartimientos de esta calidad, y castiguen á los Oficiales Reales y á los Corregidores que fueren remisos en hacerlo: en las residencias y cuentas que dieren, si no hubieren enterado los tributos, cuya cobranza ha estado á su cargo, se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios hasta que hayan pagado, y guarden las leyes que sobre esto disponen.

Ley 15. *Don Felipe IV. en Madrid á* 16 *de Junio de* 1627. *Don Cárlos II. y la R. G.*

Los Corregidores y Alcaldes mayores donde hubiere repartimientos, puestos en la Corona, acudan cada año á los Oficiales Reales, á cuyo cargo fuere su cobranza, á dar cuenta y ajustarse, y no lo dilaten para sus residencias; y si habiéndoles notificado que lo paguen no lo cumplen, los Virreyes envien personas á su costa que los obliguen al cumplimiento, y los Fiscales pidan lo conveniente.

Ley 16. *Don Felipe II. en Lisboa á* 13 *de Noviembre de* 1581.

Los Virreyes de Nueva-España, hagan executar lo ordenado sobre que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios que sea posible, y que se guarde su título é instrucciones al Contador de tributos en lo últimamente dispuesto.

Ley 17. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621, y á 20 de Marzo de 1637.

No se tome residencia á ningun Corregidor ni Alcalde mayor, de las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ú otro qualquier miembro de Hacienda Real, á cuyo cargo hubiere estado su cobranza, sino que las den en las caxas de la cabeza de partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz y Potosi, y las apelaciones vayan al Tribunal de cuentas: si alguno de los puntos de que se apelare se hubiere de determinar conforme á derecho, sea por la Audiencia donde residiere el Tribunal de cuentas conforme á lo dispuesto, y se guarde lo ordenado por la ley 34. art. *Residencias.*

Ley 18. Don Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

La eleccion de Calpizques y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la aprobacion y licencia de exercer estos oficios á las Audiencias y Gobernadores, como se refiere en la ley 27. art. *Reducciones*, en lo que nadie se introdnzca: los Oficiales Reales les tomen las cuentas, en que no intervengan los Gobernadores.

Ley 19. El mismo en Sevilla á 7 de Mayo de 1570.

Los Virreyes y Gobernadores no se sirvan de los Indios incorporados en la Corona, ni lo consientan á los Oficiales Reales ni otro Ministro, imponiendo graves penas á los contraventores.

Ley 20. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Febrero de 1637.

Los Virreyes del Perú encomienden todos los repartimientos y encomiendas que estuvieren vacos ó vacaren, solo con entrar el tercio en las caxas, sin reservar ni suspender de repartimientos ó encomiendas otra ninguna parte, y los Oficiales Reales guarden las leyes

yes 38 y 39. art. *Repartimientos*. Esta calidad de rebaxar el tercio se entienda en los que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

Ley 21. *Don Felipe III. allí á* 4 *de Junio de* 1614.

Vacando algun repartimiento de Indios, ínterin que se vuelve á encomendar, se entren en la caxa Real los tributos que montare; y los Fiscales de las Audiencias procuren que así se guarde y cumpla, y que haya la buena cuenta que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar las órdenes Reales.

Ley 22. *Don Felipe IV. en Monzon á* 8 *de Marzo de* 1616.

Los Virreyes y Presidentes cumplan las órdenes dadas sobre el modo de invertir el procedente de tributos vacos, pues de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes: lo mismo se observará con los Oficiales Reales que paguen los libramientos que dieren los Virreyes, Presidentes y Gobernadores; y aunque los primeros no están obligados, á dar cuenta de lo que se gastare á los mismos Oficiales ni otros Tribunales, la han de tener para que la den quando el Rey la pidiere.

Ley 23. *Don Felipe IV. en Zaragoza á* 25 *de Mayo de* 1645.

Los Oficiales Reales de todas las Provincias donde hubiere encomiendas, y se causaren tributos vacos, remitan á España lo que hubieren cobrado, con la demás hacienda Real por cuenta aparte.

Ley 24. *El mismo en Madrid á* 18 *de Julio de* 1649.

Restituyase á las caxas Reales toda renta que hubieren gozado los Encomenderos sin título ó confirmacion Real: los Virreyes y Gobernadores reconozcan todas las órdenes remitidas para cobrar de los Encomenderos, que han gozado repartimientos ó encomiendas, cuya confirma-

macion se hubiere denegado por haberse pasado el término ú otra causa; y dispongan que sean executadas, y que se remita lo que montare en la primera ocasion por cuenta aparte, y avisen al Consejo de las partidas que remitieren: y que pongan particular cuidado en suspender el goce de las encomiendas á los poseedores que no hubiesen presentado confirmacion del Rey dentro del término señalado, y provean lo conveniente para que entreguen en las caxas Reales los frutos que hubiesen gozado sin titulo legítimo, y de estas diligencias dé cuenta al Consejo; y los Oficiales Reales por lo que les toca lo cumplan, y cada año remitan al Tesorero del Consejo lo que entrare en las caxas de su cargo, avisando la cantidad que han recibido, y quáles han cobrado por menor, con distincion y claridad.

Partidas. TRIGO. No se debe vender ni dar en otra manera á los enemigos de la Fé, y qué pena haya el que lo contrario hiciere, l. 22. art. *Compras y ventas.*

V. *Tasacion del pan, abastos, granos y escaséz.*

Recop. TRINIDAD. Qué manda ó derechos demande la Religion de la Trinidad en los abintestatos, l. 1. art. *Qüestores.*

Indias. Gobierno de la Isla de la Trinidad por muerte del Gobernador, l. 51. art. *Corregidores.*

Partid. TRISTEZA. Qué males traiga consigo, l. 11. art. *Fianzas.*

Indias. TROMPETAS extrangeros, lo puedan ser en las Armadas, l. 48. art. *Armadas.*

Recopil. TRONCALES. De los bienes troncales, y si en ellos sucedan los padres á los hijos, l. 1. art. *Mayorazgos.*

Recop. TROQUES. Qué órden hayan de tener los tintoreros en el poner los troques en los paños, l. 10. art. *Obrage de paños.*

TROPA. V. *Militares.*

Recop. TROXES. Cómo sea cargo de los Concejos dar los troxes para recoger los granos de las tercias Reales, l. 3. art. *Tercias Reales.*

TRUE-

TRUECO. Trocando uno con otro casa, viña, ú otra cosa, en qué manera se deba hacer la tal carta de cambio, l. 66. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partid.

Vale el trueco hecho de cosas espirituales, pero la venta que de tales cosas se hiciere no, l. 2. art. *Cámbios y trueques.*

Del trueque y cambio de monedas, l. 4. art. *Cambiantes.* Recop.

Si se puedan trocar las armas, l. 1. cap. 5. 6 y 7. art. *Armas.*

De las permutas y trueques se debe alcabala, por ser ventas, y cómo se haya de tasar el precio, l. 2. art. *Alcabalas.*

Donde se pague la alcabala de las heredades que se truecan en Sevilla, Alxarafe, ó Ribera; y ante quiénes han de pasar las escrituras de ventas, trueques y enagenaciones de heredades, l. 9 y 10. art. *idem.*

El premio de la moneda de vellon trocada á plata, ú oro, subió á 50 por 100 el año de 1641 hasta la venida de la flota, aut. 3. art. *Casas de Moneda.* Autos.

El año de 1651 se permitió llevar por trueque 50 por 100. aut. 13. art. *idem.*

TUMULO. No se haga en las Iglesias, sino es por Personas Reales, l. 2. art. *Lutos.* Recop.

TU-

TUMULTOS,

y órden de proceder contra sus Autores.

Leyes.

Dig. lib. 47. tit. 8. *Vi bonorum raptorum et de turba*..... 6
Cod. lib. 9. tit. 30. *De Seditionis, et de hisqui plebem contra Rempublicam audent colligere*..... 2
Ordenamiento Real, lib. 4. tit. 10. *De las asonadas*..... 5
Recopilacion, lib. 8. tit. 15. *De los levantamientos y asonadas de gentes con armas y mascarados*.... 7
Autos acordados, *Idem*..... 2

§. I.

Uno de los delitos públicos que el gobierno debe con todo cuidado evitar y precaver imponiendo rigurosas penas, ya tomando las mas prudentes medidas de precaucion, es el de tumulto y conmocion popular. Una ley de partida dispone que toda junta de hombres armados, llamada *asonada*, aunque de ella no se siga mal alguno sea castigada con deportacion perpetua á una Isla. Véase la ley 2. §. Partid. art. *Fuerzas.*

Debe advertirse que en las causas de tumulto, ó conmocion popular, cesan todos los fueros, y todos los culpados, de qualquier calidad que sean, están sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria. Véase el art. *Fueros*, y el Real Decreto de 2 de Octubre de 1766.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 4. tit. 10.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, año de* 1386.

Ninguno haga asonadas ni ayuntamientos de gentes, y que guarden las treguas que le fueren puestas.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2.

En qué pena caen los que hicieren daño en las asonadas.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3.

No se tomen provisiones en las asonadas.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 4.

Los Concejos y los Regidores den favor á las Justicias contra los que movieren escándalos.

Es la ley 4. §. siguiente.

Ley 5. *Don Enrrique IV. en Toledo, año* 62.

Ninguno repique las campanas sin mandato de la Justicia, y de quatro Regidores.

Es la ley 5. §. siguiente.

§. III.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 15.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386. *tit.* 34. *l.* 1.

Ninguno haga asonadas ni ayuntamiento de gentes, pena que siéndoles mandado que aparten la gente que tuvieren ayuntada, ó les fuere puesta tregua de órden del Rey, ó de los Merinos, ó qualquier Juez, si no obedecen, se les derriben sus casas fuertes, y se lleven presos

al Rey: si no las tuvieren, salgan de la tierra por quatro años; y aunque el Rey les perdone esta pena en el dicho tiempo, no demanden ni querellen. En esta misma pena incurran los que van á las asonadas, si afrentados por la Justicia no lo dexasen.

Ley 2. El mismo en Alcalá dicho año, tit. 32. l. 2.

Quién en la asonada hiciere daño, lo pague al Rey con el quatro tanto, y el doblo al que lo recibió, y de la parte del Rey haya el Merino que hiciere la execucion la tercera parte, conque pague á la parte primero lo tomado con el doblo: si estos que hacen daño vienen con el principal, este pague dicha pena, y si por pesquisa no fuere hallado el que hizo el daño, el que hizo la asonada pague los daños, y si de ellos no hubiere prueba, el Señor de la behetria ó solariego, con los vecinos de ella lo juren, y á los que juraren, les sea tenudo el que juraren que hizo daño, si bienes tuviere, y si no el que los llamó, y sino los tiene salga de la tierra por dos años, y si en este tiempo los pagare, puede entrar, y aun concluido el destierro si le fueren hallados bienes, pague el daño doblado, antes que al Rey la pena dicha.

Ley 3. El mismo allí. l. 3.

Los que fueren á asonadas, vayan con su conducho, ó de aquellos que les llaman; pero si van á órden del Rey, vayan con los soldados que de él tienen, quien tomare de otro modo alguna cosa, sufra la pena de la ley anterior, salvo si lo pagase luego, ó diere prendas de su valor.

Ley 4. Don Juan II. en Zamora, año 32. pet. 27.

Los Concejos y demás Oficiales de las Ciudades, den favor á las Justicias contra los que movieren escándalos y bullicios.

Ley 5. Don Enrique IV. en Toledo, año 62. pet. 10.

Ninguno repique las campanas sin órden de la Justicia y quatro Regidores, y si no los hubiere, de dos, y si no

los

los hay, á lo menos de la Justicia, pena de muerte, y bienes para la Cámara.

Ley 6. Los Reyes Católicos en Granada, año 1501 á 15 de Mayo.

En todos los pueblos del Reyno de Galicia, Asturias, Condado de Vizcaya, Villas y tierra llana, Provincia de Guipúzcoa, Merindad de Trasmira, Pueblos de la costa del Mar, y las Encartaciones, no se nombren parentelas ni parcialidades por via de bando, y todos ante el Escribano de Concejo de cada pueblo, con juramento se aparten de qualquier bandos, aunque dependa de sus antecesores, y cada uno de ellos ante Escribano juren no ser de bando ni parcialidad, ni tengan Cofradías: ni vayan por bandos á bodas, Misas nuevas, ni mortuorios, pena de la ira del Rey, y perder la parte de sus bienes para la Cámara, y qualquier maravedís, oficios ó mercedes que del Rey tengan, los que desde ahora sean por perdidos, y destierro por dos años del pueblo donde viviere, y de su tierra; y por la segunda vez destierro del Reyno, y mitad de bienes, y por la tercera muerte como enemigo de la Pátria. Se dan por nulas todas las confederaciones y juramentos que tengan hechos, aunque sean con las mayores firmezas, y no usen de ellos só las dichas penas. Los Jueces de Residencia tomen el dicho juramento por ante Escribano, y lo envien al Rey.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Valladolid, año 1523.

El que traxere de dia máscaras, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le dén cien azotes, si noble ó honrada, destierro del pueblo donde la traxere, por seis meses. Si fuere de noche, sea la pena doblada, y el Juez que así no lo execute, pierda el oficio.

Ley 8. Don Cárlos III. en Aranjuez á 17 de Abril de 1774.

1 Se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares, imponiéndoles á

los reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2 El conocimiento de estas causas toque privativamente á la jurisdiccion ordinaria, inhibiendo á las demás Justicias, y prohibiendo puedan formar competencia en razon de ello, aunque sea por causa de algun privilegio.

3 No valga fuero ni exéncion alguna: los Jueces no lo admitan en tales casos, y procedan á la punicion del reo.

4 Las Justicias velen sobre los pasquines y papeles sediciosos, ocurriendo con tiempo á cortar sus perniciosas consequencias, procediendo contra los expendedores y demás cómplices.

5 Se declaran cómplices en la expedicion á todos los que copien, lean, ú oigan semejantes papeles sin dar pronta noticia á los Jueces; y si no quisieren sonar en los autos, pónganse sus nombres en testimonio reservado.

6 En caso de resultar indicios contra algun militar, acordará la Justicia con el Xefe militar de aquel Partido, para con su auxilio proceder á la averiguacion del delito.

7 Luego que se advierta bullicio, ó resistencia popular á la obediencia de los Magistrados, se publique bando para que incontinenti se separen las gentes, apercibiéndoles con las penas establecidas en las leyes, y declarándose que serán tratados como reos todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8 Se retiren á sus casas los que por casualidad se hallaren en las calles, pena de ser tratados como inobedientes al vando.

9 Se manda cerrar las tabernas, casas de juego, y demás oficinas públicas.

10 Cuiden las Justicias, Párrocos y Superiores eclesiásticos, de resguardar los campanarios, y cerrar las Iglesias y Conventos siempre que se tema algun acto de profanacion.

Las

11 Las gentes de guerra se retiren á sus quarteles, y se pongan sobre las armas, para prestar todo auxílio.

12 Los bulliciosos que obedecieren al punto que se publique el vando, queden indultados, á excepcion de los que resultaren autores de la conmocion popular.

13 Publicado y fixado el vando, cuiden las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion.

14 Procedan sin pérdida de tiempo á pedir el auxílio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y los demás Jueces ordinarios á los bulliciosos.

15 Si estos resistiesen á la Justicia y Tropa, se use contra ellos de la fuerza.

16 Cuide la jurisdiccion ordinaria de hacer conducir los reos con la mayor seguridad, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados.

17 Se instruyan estas causas por las Justicias ordinarias segun las reglas del derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crímen, ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exígiese; y se entienda esta ley para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18 Los delinqüentes mientras se mantuvieren inobedientes, no tengan representacion alguna, ni puedan capitular por medio de personas de autoridad, y se prohibe á estas admitan semejantes mensages; pero se permite que luego que los bulliciosos obedezcan el bando, pueda cada uno representar lo conveniente.

19 Los Jueces no usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanaren de esta Pragmática, y procedan precisamente con arreglo á ella.

20 Se deroga qualquier fuero por privilegiado y especial que sea, y no tenga lugar en estos casos.

Le-

Leyes dispersas.

Los, legos só color de ser coronados, no se junten con los Jueces eclesiásticos para impedir la execucion de la Justicia seglar, l. 6. art. *Clérigos de corona, solteros ó casados.*

Los Doctores ni estudiantes, no sean de vando, ni parciales, l. 1. art. *Estudios.*

Los Prelados y personas eclesiásticas, no sean de vando, ni hágan ligas, l. 4. art. *idem.*

Cómo los escandalosos deben ser echados fuera de los pueblos, l. 6. art. *Resistencia á la Justicia.*

Ninguno saque á ruido ni levantamiento tiros de pólvora, só la pena de la ley 14. art. *Homicidios.*

§. IV.

AUTOS ACORDADOS, lib. 8. tit. 15.

Auto 1. Don Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1716, por vando en 3 de Febrero.

Ninguno tenga ni admita en su casa persona alguna para que con título de carnavál ó asamblea, se diviertan con máscaras, danzando en éste, ni en ningun otro tiempo del año, pena de mil ducados á la persona que á ello contravenga, además de otras mas graves segun la calidad de las personas, porque de ello se sigue culpa.

Auto 2. El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745. Vando publicado en 28 de él.

Ninguno use, ni ande en la Corte, ni en las casas particulares de ella en tiempo de carnavál, del disfraz de máscara, pena al noble de quatro años de presidio, y al plebeyo de quatro años de galeras, y á unos y otros treinta dias de cárcel; y además de estas penas incurra en la de mil ducados el que hubiese danzado, ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz, y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa don-

donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual es necesaria la aprehension, si no bastará la informacion no obstante qualquier fuero; y exîgida la multa, se dé cuenta al Rey de los privilegiados reos: siendo mugeres las que usaren de dichas máscaras, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de su marido; y si ámbos delinquieren, á ámbos se les exîja. Las dos partes de la multa sean para los pobres de la Cárcel de Corte: y la tercera parte para el delator y Ministros inferiores que entendieren en la justificacion y hubieren vigilado en ello: la misma multa se entienda con la persona que alquilare casa ó quarto en que haya los expresados bayles, aunque alegue no haber sabido era para este fin: los Alcaldes de Corte puedan visitar qualquier casa de persona exênta, para reconocer los que están con máscaras, y apremiar á los criados y familias á que depongan la verdad: si se encuentra algun coche con las referidas máscaras, lo tercero ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y Ministros inferiores de la Ronda, sino tambien para los soldados de la tropa de la Corte que hubiesen concurrido y suelen auxîliar las Rondas de los Alcaldes; y sobre todo lo dicho, no se admita otro recurso que por ante S. M.

TUNDIDORES. V. art. *Obrage de paños.*

TUNEZ. Qué derechos se paguen de la seda que se saca para Tunez, l. 2. 4. y 9. cap. 5. 6. y 7. art. *Seda.* Recop.

TURNO. V. *Provision de Dignidades.*

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 2 de Octubre de 1760.

En las causas de tumulto, conmocion popular, ó desacato á los Magistrados, ninguno goza privilegio de fue-

ro; todos están sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los que entendieren con delegacion particular. Esta disposicion se ponga con las ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, y se anote en los libros de Ayuntamientos.

TUTELA Y TUTORES.

	Leyes.
Dig. lib. 26. tit. 1. *De tutelis*	18
Tit. 2. *De testamentaria tutela*	34
Tit. 3. *De confirmando tutore, vel curatore*	11
Tit. 4. *De legitimis tutoribus*	11
Tit. 5. *De tutoribus, et curatoribus datis, &c.*	29
Tit. 6. *Qui petant tutores vel curatores, et ubi petantur*	4
Tit. 7. *De administratione, et periculo tutorum vel curatorum, &c.*	61
Tit. 8. *De auctoritate, et consensu tutorum vel curatorum*	22
Tit. 10. *De suspectis tutoribus, et curatoribus*	12
Libro 27. tit. 1. *De excusationibus*	46
Tit. 5. *De eo, qui pro tutore, prove curatore negotia gessit*	5
Tit. 6. *Quod falso tutore auctore gestum esse dicatur.*	12
Libro 49. tit. 10. *Si tutor vel curator, vel Magistratus creatus apellaverit*	2
Libro 46. tit. 6. *Rem pupilli vel adolescentis salvam fore*	13
Instit. lib. 1. tit. 15. *De legitima agnatorum tutela*	6
Tit. 17. *De legitima patronum tutela*	2
Tit. 18. *De legitima parentum tutela*	1
Tit. 19. *De fiduciaria tutela*	1
Tit. 22. *Quibus modis tutela finitur*	6
Tit. 13. *De tutelis*	5
Tit. 21. *De auctoritate tutorum*	3
Tit. 26. *De suspectis tutoribus, et curatoribus*	12

Tit.

Tit. 25. *De excusationibus tutorum vel curatorum*..... 20
Instit. lib. 1. tit. 14. *Qui testamento tutores dari possunt*..... 5
Tit. 20. *De Attiliano tutore, et eo, qui ex lege Julia, et Titia debatur*..... 7
Lib. 4. tit. 10. *De iis per quos agere possumus*..... 2
Cod. lib. 5. tit. 28. *De testamentaria tutela*..... 8
Tit. 52. *De dividenda tutela, &c.*..... 4
Tit. 30. *De legitima tutela*..... 5
Tit. 29. *De confirmando tutore*..... 4
Tit. 34. *Qui dare tutores vel curatores possunt, et qui dare non possunt*..... 13
Tit. 31. *Qui petant tutores vel curatores*..... 11
Tit. 32. *Ubi petantur tutores vel curatores*..... 1
Tit. 37. *De administratione tutorum vel curatorum, &c.*..... 28
Tit. 38. *De periculo tutorum, et curatorum*..... 6
Tit. 59. *De auctoritate præstanda*..... 5
Tit. 43. *De suspectis tutoribus vel curatoribus*..... 9
Tit. 62. *De excusationibus tutorum, et curatorum, et de temporalibus eorum*..... 25
Tit. 63. *Si tutor vel curator falsis allegationibus excusatus sit*..... 3
Tit. 64. *Si Reipublicæ causa abierit*..... 2
Tit. 65. *De excusationibus veteranorum*..... 2
Tit. 66. *Qui numero liberorum se excusant*..... 2
Tit. 67. *Qui morbo*..... 1
Tit. 68. *Qui ætate*..... 1
Tit. 69. *Qui numero tutelarum*..... 1
Tit. 45. *De eo qui pro tutore negotia gessit*..... 2
Tit. 33. *De tutoribus vel curaotribus illustrium, &c.* 2
Cod. lib. 5. tit. 36. *In quibus casibus tutorem vel curatorem habenti tutor vel curator dari posset.* 5
Tit. 40. *Si ex pluribus tutoribus vel curatoribus, &c.* 2
Tit. 41. *Ne tutor vel curator vectigalia conducat*..... 1
Tit. 42. *De tutore vel curatore qui satis non dedit*..... 5

Tit. 44. *De in litem dando tutore vel curatore*..... 5
Tit. 46. *Si mater indemnitatem promisit*..... 3
Tit. 47. *Si contra matris voluntatem tutor datus sit.* 1
Tit. 48. *Ut causæ, post pubertatem adsit tutor*..... 1
Tit. 55. *Si tutor vel curator non gesserit*..... 2
Tit. 60. *Quando tutores vel curatores esse designant*.... 3
Tit. 63. *Si tutor vel curator falsis allegationibus excusatus sit*..... 3
Tit. 64. *Si Reipublicæ, causa alterit*..... 2
Novel. Col. 7. tit. 6. *Utrum sine prohibitione matris debitrices, &c*..... 2
Fuero Juzgo, lib. 4. tit. 3. *De los orfanos é de los que los defenden*..... 4
Fuero Viejo, lib. 5. tit. 4. *De la guarda de los huérfanos é de sus bienes*..... 4
Fuero Real, lib. 3. tit. 13. *Idem*..... 3
Partid. 6. tit. 16. *De cómo deben ser guardados los huérfanos é los bienes que heredan*..... 21
Idem, tit. 17. *Por qué razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden excusar que non lo sean*..... 4
Idem, tit. 18. *De las razones por qué deben ser sacados los huérfanos é sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que hayan fecho contra ellos*..... 4
Leyes de Estilo, 2. y 225..... 2

§. I.

Como muchas veces sucede que los padres mueren dexando sus hijos en la menor edad, incapaces de consiguiente de defenderse y gobernarse, de presentarse en juicio, sostener y alegar sus acciones, repeler y rechazar las contrarias, administrar y manejar sus bienes, contraer y obligarse; y en fin, conducirse por sí solos en los negocios, tanto civiles como políticos, proveen los padres en sus testamentos y últimas voluntades de per-

personas que en cierto modo hagan sus veces, y cuiden de amparar y proteger al huérfano, ya defendiéndole y representándole en todas las causas civiles, ya administrando y manejando sus bienes, ya en fin cuidando en cierto modo de su educacion y crianza.

La tutela, pues, ha debido ser comun en muchas naciones. La conocieron y usaron los Romanos, y acerca de ella publicaron las muchas leyes que se contienen en los títulos que hemos copiado al frente de este artículo.

Como entre ellos el derecho de patria potestad era mas absoluto y extendido que entre nosotros, la tutela que nace de él era de consiguiente mas absoluta y extendida.

Entre nosotros residiendo la suprema guarda de los huérfanos en nuestros Monarcas, y en su nombre en los Magistrados, la potestad de los tutores viene mas de estos que de la patria potestad.

Viniendo á la definicion de la tutela que hallamos en la ley de Partida (1). Es la guarda que *es dada é otorgada al huérfano libre menor de catorce años, é á la huérfana menor de doce años, que non se puede nin sabe amparar: así, pues, tutela es lo mismo que guarda: y tutor guardador de huérfano.*

Se infiere de la definicion, que la tutela dura solo hasta los catorce años en los hombres, y hasta los doce en las mugeres, á cuyo tiempo comienza la curaduría, diferenciándose de la tutela, en que ésta se dá mas á la persona del pupilo que á los bienes: y al contrario la curaduría, que solo pertenece á la administracion y cuidado de los bienes

El Derecho Romano distingue tres especies de tu-

(1) L. 1. §. Partid. 1. tit. 16. Partid. 6. de este artículo.

telas: la testamentaria, la legítima y la adoptiva, las quales adopta igualmente el nuestro.

La testamentaria es aquella por la qual el testador nombra en su testamento tutor, que cuide de la persona y bienes de su hijo ó hijos menores: en lo qual la voluntad expresa y clara del testador, bien así como en las demás partes del testamento hará ley.

Puede, pues, el padre dar tutores en el testamento á todos sus hijos, nó solo los nacidos, sino tambien á los que están por nacer: puede tambien nombrarlo la madre, quando murió ántes el padre. No solo da el padre tutor á los hijos legítimos, sí tambien á los naturales; pero para esto necesita la confirmacion judicial. Puede ser nombrado tutor testamentario todo aquel á quien las leyes no prohiben serlo, y darse condicion por cierto tiempo, simple ó absolutamente.

Si el padre nombrase tutor en su testamento, ó el nombrado no pudiese serlo, entran á la tutela las personas mas cercanas del pupilo, y estos son los que llamamos legítimos. Así, pues, el Derecho Romano define la tutela legítima: la que la ley concede *á los que son llamados á la legítima herencia del menor*. El derecho, pues, á la tutela, se cuenta por el de sucesion, y de consiguiente es preferido á exercer este empleo aquel pariente á quien por ser de una línea ó grado mas inmediato, le pertenece la herencia. Es muy justo, dice Ulpiano, que el que espera la sucesion, lleve las cargas de la tutela, y que defienda, administre y cuide unos bienes que está cercano ó inmediato á poseer.

Son quatro, añade el Derecho Romano, las tutelas legítimas: la de los agnados, la de los patronos, la de los padres, la fiduciaria.

La tutela de los agnados ó de los parientes, es la única que conocemos en el dia, aunque mas propiamente llamaremos de las cognadas.

Se infiere que esta tutela se prefiere la madre como mas

mas cercana á su falta, se sigue la de los ascendientes, &c.

Las demás no se conocen en el dia, porque han cesado las causas que las motivaban. La de los patronos era, la que estos tenian en las personas de sus libertos é hijos. La de los padres la que estos tenian en los hijos emancipados. La fiduciaria la que muerto el padre que manumitió al hijo, pasa á sus parientes mas cercanos.

No habiendo nombrado el padre tutor en el testamento, no habiendo pariente que exerza la tutela legítima, faltando los unos ó los otros por excusa, muerte &c. el Juez que como ya hemos dicho, es por su oficio protector y defensor de los huérfanos, debe darles á éstos tutor, precediendo peticion de alguna persona interesada en el bien del pupilo y exámen del tutor nombrado, si tiene las circunstancias que las leyes exîgen.

Las leyes excluyen de la tutela á los menores de veinte y cinco años, al sordo, al mudo, al fatuo, al desmemoriado, y al pródigo: á los Obispos, Monges y Religiosos; pero no á los Clérigos quando son parientes y piden la tutela dentro de quatro meses: á las mugeres, excepto la madre, abuela &c.

El tutor está obligado á cuidar de la persona y bienes del pupilo, para lo qual prestará juramento, y dará fianzas suficientes, de las quales solo está exceptuada la madre y la abuela.

En punto á la persona del pupilo, el tutor está obligado á defenderle en juicio, ya intentando las acciones y demandas que le son favorables, ya rechazando las contrarias: pretextará é interpondrá su autoridad en todos los negocios y contratos del pupilo, y le educará y dará la instruccion y crianza que le corresponde segun su estado, calidad y bienes.

En quanto á los bienes, el tutor no puede enagenar ni los muebles ni las raices, sino con otorgamiento del Juez, y precedido conocimiento de causa, y manifiesta utilidad del huérfano. Mucho menos podrá comprar para

ra sí cosa alguna de los bienes. En fin, solo se le permite gastar de su propia autoridad lo necesario para la manutencion, educacion y decencia del pupilo.

Excusa es, *mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, no es tenido de recibir en guarda á él nin á sus bienes* (1).

Las excusas son de dos modos, voluntarias ó necesarias. Las voluntarias son aquellas que no impiden al tutor el tener cargos, sino que le conceden el privilegio de poderse excusar quando quiera. Las necesarias al contrario, son las que aunque el tutor quiera tomar á su cargo la tutela, le impiden y prohiben absolutamente el hacerlo, como sucede á todos los que hemos dicho que las leyes prohiben ser tutores.

Las excusas voluntarias son, ó por razon de privilegio, ó por razon de impotencia, ó por razon de honestidad. Por privilegio, como v. g. los que tienen cinco hijos vivos, los Embaxadores, los Doctores &c. Por impotencia, el pordiosero, el mayor de setenta años y otros. Por honestidad, el que tiene pleyto con el pupilo, ó enemistad con el padre.

El tutor que quiere excusarse, debe comparecer ante Juez competente, presentando pedimento dentro de cincuenta dias, de como le fué notificado el nombramiento. Expondrá en él las causas justas de excusa que tiene, y ofrecerá probarla. Se le admitirán las pruebas, y el Juez dará la sentencia, finalizando el pleyto dentro de quatro meses.

Se acaba la tutela por haber llegado el huérfano, si es varon, á los catorce años: si es hembra, á los doce: por muerte ó destierro del tutor ó huérfano: por cumplirse la condicion ó tiempo en la tutela testamentaria: por la adopcion, por la remocion.

Acabada la tutela deben darse cuentas de toda la ad-

(1) Ley 1. §. Partid. 2. tit. 17. Partid. 6. de este artículo.

administracion ; y si resultare alcance , menoscabo ó daño , están obligados para su resarcimiento los bienes del tutor, y los de sus fiadores y herederos.

De todo lo que hasta aquí hemos dicho puede inferirse , que la tutela es mas una carga que un beneficio, pues el tutor además del cuidado de la persona del pupilo , tiene que administrar sus bienes , comparecer en juicio , y está obligado á resarcirle todos los daños provenidos por su culpa ó negligencia. Así pues las leyes disponen , para que el tutor tenga una cierta recompensa de su encargo y trabajo , que goce de la décima parte de las rentas , frutos y productos de los bienes del pupilo, deducidos todos gastos (1).

Puede consultar el que quiera extenderse mas sobre este artículo á los Autores siguientes : P. Fragosa *de Regim. part.* 1. *lib.* 6. *disp.* 17. Valenz. *Consil.* 109. Ortega *ad Labeon lib.* 5. Gutierrez *de Juram. part.* 1. *cap.* 40. Hermos. *in leg.* 4. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 9.

§. II.

FUERO JUZGO, lib. 4. tit. 3.

Ley 1. *Recesvinto.*

Los hijos que quedan sin padre ni madre hasta la edad de quince años , se llaman huérfanos.

Ley 2. *Chindasvinto.*

Contra el pupilo corra la prescripcion de treinta años.

Ley 3. *Leovigildo.*

La madre es legítima tutora y curadora de los hijos mientras no se casare , y asimismo el hermano mayor de veinte á treinta años , el tio ó su hijo ; y no habiendo ninguno , el Juez les nombre un pariente ; y el que

(1) Véase sobre esta materia á Gaspar de Baeza en su tratado de *Decima tutoris hispano jure prastanda.*

quede por tutor, ya sea la madre ú otro qualquiera, haga escritura de los bienes del padre á los huérfanos ante tres ó cinco testigos en presencia de sus parientes; y el tutor que los defiende deba responder á la demanda que fuere puesta contra los huérfanos, y si no respondiere el demandador sea entregado por el Juez puesto de la cosa que demandó, dexando salvo el derecho á los menores para que lo deduzcan en juicio quando fueren de edad; y si por negligencia de los tutores se perdiere alguna cosa de los menores, estos los cobren de los bienes de aquellos.

Ley 4. Recesvinto.

El contrato que haga el menor, aunque sea de veinte y quatro años cumplidos, con su curador, no sea válido, y en caso de muerte, el menor puede disponer de sus bienes siendo de edad de diez años cumplidos, y el defendedor sea obligado á dar cuenta de sus bienes al menor, segun la escritura que hizo quando lo tomó en guarda, y sea responsable á satisfaccion de ellos.

§. III.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, lib. 5. tit. 4.

Cap. 1.

Si el padre ó madre murieren dexando hijos menores, la tutela y administracion de bienes recae en los parientes mas cercanos, cuyos bienes deben arrendarse en el mayor postor, sin que en eso tenga preferencia el pariente. Y si por descuido de la Justicia se menoscabaren los bienes de dichos menores, están tenidos á pagar todo el daño.

Cap. 2.

Por tres causas pueden venderse los bienes de los menores: por alimentos de los mismos, por deuda de padre ó madre, ó por pechos de Rey: y la venta ha de executarse en pública subhasta, otorgándose al que diere mas.

Cap.

Cap. 3.

Solo por las tres causas precedentes se pueden vender ó enagenar los bienes de los menores. Teniendo siete años cumplidos, por última voluntad puede disponer del quinto de sus bienes por su alma: y de doce años arriba puede disponer de la mitad, y si quisiere dé todo por su alma; y luego que tenga diez y seis cumplidos puede hacer de sus bienes lo que quisiere.

Cap. 4. *Fuero de Castilla.*

La demanda contra el menor ha de intentarse contra el pariente que tuviere la administracion de sus bienes, y éste no quisiere defenderlo, debe ser preso hasta que lo defienda; pero si no quisiere defenderlo, debe renunciar el derecho á la herencia, y en tiempo alguno puede pedirla, y pasa al inmediato; y no queriendo los parientes, ó no teniéndolos, la Justicia deberá defender á los menores.

§. IV.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 7.

Ley 1.

El tutor ó curador debe tener veinte años, ser juicioso, de buen crédito y abonado.

Ley 2.

Los parientes mas cercanos son tutores legítimos de los huérfanos menores, y si no hubiere parientes á propósito, el Juez nombre un hombre honrado: tanto éste como aquellos deben recibir los bienes del menor por inventario ante el Juez y testigos, y entregarlos por él al menor quando llegue á edad, ínterin debe mantenerlo de los frutos de los bienes, tomando el curador para sí el diezmo: él debe demandar y responder por su menor, y valdrá lo que haga si no fuere con engaño ó perjuicio de éste; y si por su negligencia ó malicia fuere perjudicado el menor, debe resarcirlo el curador negli-

gente: durante la curaduria no vale lo que dice el menor en daño suyo con el curador, y éste debe responder en qualquiera tiempo de los bienes que administró sin que le favorezca la prescripcion de año y dia.

Ley 3.

La madre viuda es tutora legítima de sus hijos, cuyos bienes debe recibir por inventario ante el Juez y los parientes mas cercanos (quienes en falta de aquella entran á la tutela), y si se casa dexa de serlo: el padre viudo debe guardar al hijo, y sus bienes, aunque case segunda vez.

§. V.

PARTIDAS 6. tit. 16.

Ley 1.

Se dá tutor al varon huérfano, libre y menor de catorce años, y á la hembra menor de doce, para que le cuide y defienda su persona y bienes, aun no queriéndole, ni pidiéndole los menores: no puede darse tutor para una casa ó pleyto solo; pero si se disputa el estado del pupilo, el Juez puede darle tutor para defender la libertad y los bienes.

Ley 2.

La tutela es de tres maneras: es á saber, testamentaria, que es la que dá el padre en su testamento: legítima, la que dá la ley al pariente mas próximo: y dativa la que dá el Juez. Faltando la testamentaria, tiene lugar la legítima, y en defecto de éstas, se recurre á la dativa.

Ley 3.

El que tiene hijo ó nieto en su potestad, puede darle tutor en el testamento, y tambien al póstumo, sino que haya de recaer en la potestad de otro por muerte del que le nombra.

Ley

Ley 4.

No puede ser tutor el mudo, ni el sordo, ni el fatuo, ni el pródigo, ni el de malas costumbres, á quien se le ha prohibido la administracion de sus bienes, ni el menor de veinte y cinco años, ni la muger, sino que sea su madre y abuela, que prometa primero al Juez que no se casará durante la tutela, y que renuncia el Veleyano.

Ley 5.

Si la madre, habiendo recibido la tutela de los hijos, se casare, pierde la tutela, y los hijos salen de su potestad y tutoría, la que se confiere al pariente mas cercano idóneo para esto; y los bienes, tanto de la madre, quanto del segundo marido que case con ella, estan obligados á los hijos por la deuda de la tutela.

Ley 6.

La madre puede dar en el testamento tutor al hijo; pero debe el Juez confirmarle: de otra suerte no puede administrar; con todo si no le instituye heredero, aunque le dexé algun legado, no puede; pero si lo hiciere, puede el Juez confirmarle, si es idóneo.

Ley 7.

El testador no puede nombrar al siervo ageno por tutor; pero si nombra por tutor del hijo al siervo propio, no habiendo hecho mencion de la libertad, la logra por esto, y la tutela si es mayor de veinte y cinco años; pero si es menor, consigue la libertad, y llegando á mayor tendrá la tutela. Habiendo sido nombrado Ticio por tutor, si hay dos juicios, y no consta de quien sintió el testador, no vale el nombramiento de tutor.

Ley 8.

El padre puede dar tutor en el testamento al hijo natural, ó al extraño que no tiene padre para que le cuide, y administre los bienes en que le instituyó;

pero este tutor debe ser confirmado por el Juez. Tambien se puede nombrar tutor en el testamento puramente, ó para tiempo, ó baxo de condicion.

Ley 9.

El que tiene hijos menores muriendo sin testamento, ó en el que hace no les nombra tutor, si los hijos no tienen madre ó abuela, son llamados á la tutela los parientes mas cercanos en un mismo grado, los quales se llaman tutores legítimos que deben dar fiadores idóneos al Juez del lugar, de que administrarán bien y fielmente los bienes de los menores; y los tutores jurarán conservar fielmente las cosas de sus pupilos; pero si tienen los pupilos madre ó abuela, éstas serán las tutoras, como se contiene arriba en el mismo titulo en las leyes 4. y 5.; y si la madre no quisiere, se prefiere la abuela á los legítimos.

Ley 10.

Si el señor dá libertad al siervo impúbero, será su tutor porque le sucede si muere; y esto si el difunto no tuviere parientes, los quales de derecho deban suceder. Tambien el padre será tutor del hijo impúbero que emancipó; y muerto el padre ántes de finalizar la tutela, el hermano del muerto será el tutor.

Ley 11.

Ocurriendo discordia entre muchos tutores sobre la administracion, puede ésta por consentimiento de todos cometerse á unos, y descernirse el cargo por el Juez, con caucion de la que se trata arriba en el mismo título en la ley 5.; mas queriendo todos la tutela, el Juez elegirá uno de ellos.

Ley 12.

Si no hubiere tutor testamentario, y el legítimo no quiere la tutela, ó los que han de suceder *abintestato*, estos pidan al Juez que nombre tutor, y dese bueno y rico; y si éstos no piden tutor, los negli-

gligentes serán privados de la sucesion del pupilo, y entónces qualquiera del Pueblo puede pedir tutor, el que se le dará aun ignorándolo, ó contra su voluntad; y este tutor se llama dativo, el que puede darse por el Juez del lugar en donde está el pupilo, ó en donde éste nació, ó su padre, ó en donde aquel tiene la mayor parte de los bienes.

Ley 13.

Al que tiene tutor no se le dá otro, á no ser que el primero administre mal, ó esté ocupado con sus negocios de tal modo, que no pueda atender á la tutela, ó si hiciese dilatada ausencia, pues entónces en su lugar se nombra curador hasta que vuelva.

Ley 14.

No puede ser tutor el Obispo ni el Religioso, porque no se aparte de las cosas divinas; pero el Clérigo seglar, aunque sea Sacerdote, puede serlo con pretexto del parentesco, si acudiere dentro de quatro meses ante el Juez, á fin de recibir la tutela. Tampoco puede ser tutor del pupilo su deudor, sino que sea testamentario; ni el obligado de las rentas del Rey, ni el soldado quando se ocupa fuera de su casa en el servicio del Rey, ó de otro Señor, ni el impedido por enfermedad.

Ley 15.

El tutor haga inventario primeramente de los bienes del pupilo, en que se han de comprehender sus privilegios é instrumentos de las deudas por ante el Notario con autoridad del Juez: de lo contrario será removido de la tutela como sospechoso, sino que manifieste justa causa de impedimento. Tambien debe reparar las casas, cultivar las heredades, y apacentar los ganados del pupilo.

Ley 16.

El tutor haga que al pupilo se le enseñe á leer y escribir, y despues que sea instruido en oficio corres-

pon-

pondiente á él, le alimente con respecto á sus haberes.

Ley 17.

El tutor puede pedir y defender en nombre del pupilo por sí, siendo menor de siete años: si es mayor, puede concurrir el pupilo con presencia y autoridad del tutor; pero estando el pupilo ausente del lugar, el tuter puede asistir, y si son muchos tutores, qualquiera puede demandar y defenderle en todo: asimismo la sentencia dada contra el tutor, se manda executar contra los bienes del pupilo, no contra los suyos: tambien el contrato hecho con el pupilo sin autoridad del tutor, vale en provecho suyo, pero no en su daño; y el tutor que dá autoridad en tales cosas hagalo por sí, no por mandato ó carta: de lo contrario nada hace.

Ley 18.

No puede el tutor enagenar la cosa inmueble del pupilo, ó para contraer su matrimonio, y entónces hagalo con decreto del Juez, ni venda de ningun modo los bienes paternos ó abolengos, ni los siervos antiguos en el servicio de la casa.

Ley 19.

El pupilo ha de ser alimentado en donde el padre mandó que se criase; y si calló, haga el Juez que sea alimentado en poder de un hombre bueno, que no le haya de suceder sin testamento; ó en poder de su madre, con tal que sea casta y no se casare: pero si se casa se la quite, porque se presume que consienta en su muerte por amor al nuevo marido para sucederle.

Ley 20.

El Juez disponga de tal modo los alimentos al pupilo, que se gobierne por los frutos y rentas del patrimonio, quedando las cosas salvas. Pero si el tutor le alimenta de sus propios bienes, para que las riquezas del pupilo no se manifiesten, y que no le venga daño

á

á aquel, está obligado el pupilo á pagar estos gastos.

Ley 21.

Se acaba la tutela en pasando el varon de los catorce años, y las mugeres de doce: por muerte ó destierro del tutor: por servidumbre ó cautiverio de uno ú otro: si es dado por cierto tiempo cumpliéndose éste, y si baxo de condicion, verificada: si prohijasen al huérfano: si el tutor se excusase de serlo por alguna causa justa, ó si por sospechoso le excusasen de la tutela; y en todos estos casos está obligado á dar cuentas al curador sucesor.

§. VI.

PARTIDAS 6. tit. 17.

Ley 1.

Excusacion es proponer justa causa para que no se obligue á sufrir la carga de la tutela; pero el menor de veinte y cinco años no está precisado á ponerla, porque aunque quisiese, no se le admitiria por tutor.

Ley 2.

Son legítimas causas para no admitir el cargo de tutor, quando el nombrado por tutor tiene cinco hijos naturales y legítimos vivos, y aunque alguno de ellos haya muerto en la guerra, se le reputa por vivo para excusar: al padre de ser tutor: por ser administrador de las rentas del Rey ó sus mensageros: por ser Jueces, excepto si eran tutores ántes de tener estos oficios: por ir á servir al Rey ó á la Patria muy léjos hasta que vuelva: por tener pleyto quantioso contra el menor: por tener tres tutelas de otros: el que es tan pobre que tiene que comer del trabajo de sus manos: el que tiene enfermedad habitual ó continua:

el

el que no sabe leer ni escribir, si fuese tan simple que no puede llevar cuenta y razon: el que hubiere sido enemigo de su padre: el que hubiere tenido pleyto de servidumbre con él: el que fuese mayor de setenta años ó menor de veinte y cinco

Ley 3.

Tambien se excusan los Caballeros que están sirviendo al Rey: los Maestros de Gramática, Retórica ó Filosofia: los de Leyes, los Jueces y Consejeros: el marido no puede ser tutor de su muger, sino pedir al Juez que le dé otro.

Ley 4.

La excusacion debe hacerse por el tutor ante el Juez dentro de cincuenta dias, que se han de contar desde el tiempo en que sabe que ha sido nombrado por tutor, si está dentro de cien tiros de piedra ó millas; de otra suerte tiene por cada veinte millas un dia; y además treinta dias; y el Juez desde el dia en que empiezan á correr estos hasta quatro meses determine esta causa; y si grava al tutor no admitiendo la justa excusa, puede apelar.

§. VII.

PARTIDAS 6. tit. 18.

Ley 1.

Sospechoso se llama aquel de quien razonablemente se presume que dilapidará los bienes de los pupilos, y que tiene malas costumbres, y por esto se remueve de la tutela, aunque afiance suficientemente; pero por pobreza no será removido de tutor el hombre bueno y moderado. Tambien es removido el que administró mal la tutela de otro, si es enemigo del pupilo ó de

de sus parientes: ó dixo en juicio que no tenia para alimentarle, y se halla lo contrario; ó si no hizo inventario, ó no le defendió en el pleyto; ó si se ocultó quando se le notició que era tutor.

Ley 2.

La acusacion del tutor sospechoso compete á qualquiera del pueblo; pero mas incumbe á la madre, abuela, hermana ó ama del pupilo, ó á otros de qualquiera sexô, que se mueven por razon de piedad. Con todo, el mismo impúbero no puede acusar; pero en siendo adulto, puede con consejo de los parientes, ya el tutor sea testamentario legítimo ó dativo; y se hará esta acusacion delante del Juez mayor del Lugar en donde el pupilo tiene sus bienes, y estando presente el tutor acusado.

Ley 3.

El Juez puede remover al tutor sospechoso, si es gastador, aunque nadie acuse. Contextado el pleyto en la tal acusacion, el Juez ponga otro que administre hasta el fin del pleyto.

Ley 4.

El tutor removido de la tutela, como sospechoso por el dolo, es infame, y entónces está obligado de la mala administracion por oficio del Juez; pero el sospechoso por culpa ó descuido, no es infame, pero se dará al punto otro: y todo lo dicho en quanto al tutor sospechoso, tiene tambien lugar en quanto al curador.

Leyes dispersas.

Si pódrá el tutor sacar al pupilo del Monasterio adonde se metió ántes que tuviese catorce años, l. 5. art. *Regulares.*

Qué tutores deban ser dados al Rey que quedó niño, si su padre no se los dexó en el testamento, l. 3. art.

Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.

Queriéndose remover al tutor por sospechoso, no basta para esto que el procurador tenga mandato general, porque se requiere especial, l. 17. art. *Procuradores.*

Forma de hacer la carta de tutoría y guarda de los huérfanos, y qué deberá jurar y prometer, l. 49. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Y cómo se deba hacer la carta quando los Jueces ponen los huérfanos en guarda de sus madres, l. 95. art. *idem.*

Cómo deba el tutor hacer la carta de inventario de las cosas que halla en los bienes del menor, l. 99. art. *idem.*

Si el tutor en la carta é inventario que hace de los bienes de su menor pone mas cosas de las que el menor tiene, no podrá venir despues contra esta carta, aunque diga que lo hizo porque su menor pareciese mas rico, l. 120. art. *idem.*

El tutor nombrado, si no quisiere aceptar este oficio, si podrá apelar y quándo, y qué remedio le competa si no lo quiere hacer, l. 8. art. *Apelaciones.*

Tomando el tutor posesion de alguna cosa en nombre del menor, aprovecha á éste en cuyo nombre se tomó, l. 4. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

El tutor no puede dar en dote por su menor los bienes raices de éste sin decreto del Juez; pero los bienes muebles sí, l. 14. art. *Dotes, donaciones y arras.*

Puede adoptar ó abrogar al que tiene en su poder, l. 6. art. *Adopciones.*

Quién se diga tutor, y si pueden comprar alguna cosa de los bienes de los huérfanos que tienen en guarda y quándo, l. 4. art. *Compras y ventas.*

Y los bienes del tutor son tácitamente obligados al menor hasta que le dé cuenta, l. 23. art. *Prendas.*

Que

Qué pena haya el tutor ó su hijo, si casan con la huérfana, y qué si el tutor de algun menor le casa con su hija, l. 6. art. *Adulterios.*

Si será castigado el tutor que escondiere algun siervo fugitivo, en las casas de su menor, l. 26. art. *Hurtos.*

Leyes de Recopilacion.

El Rey nombra tutor á los Grandes, l. 14. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

El tutor puede retraer para el pupilo, l. 8. art. *Compras.*

Se excusa de ser tutor el que tiene doce yeguas de vientre, l. 3. cap. 4. art. *Caballos.*

Ningun curador ni tutor pueda comprar pública, ni secretamente cosa alguna de menores, pena del quatrotanto, y de ser nula la venta, l. 23. art. *Compras.*

Revocacion de las franquezas dadas á pecheros para que no fuesen tutores; y que las cartas ganadas en contrario no se cumplan, l. 21. art. *Excusados.*

Las donaciones hechas por los Reyes han de ser firmes, no siendo hechas en tiempo de tutorías, l. 1. y 2. art. *Donaciones.*

El comisario, para hacer testamento sin poder especial del padre de familias, no puede dar tutor á sus hijos, ni á alguno de sus ascendientes, l. 5. art. *Testamentos.*

Leyes de Indias.

El tutor y el curador del Encomendero menor, puedan nombrar Escudero. V. l. 7. art. *Encomenderos de Indias.*

U

Indias. ULHUA. El Alcayde del castillo esté subordinado á los Generales de las flotas, l. 11. art. *Alcaydes.*

Los carreteros estén allí quando se ordena, y sobre sus fletes y repartimientos, l. 3. art. *Caminos públicos.*

ULTIMAS VOLUNTADES:

su conmutacion.

CONCILIO TRIDENTINO, *sess.* 22. *de Reform. cap.* 6.

Conozcan los Obispos sumaria y extrajudicialmente, como Delegados de la Sede Apostólica, de las conmutaciones de las últimas voluntades, que no deberán hacerse sino por justa y necesaria causa, ni se pasará á ponerlas en execucion sin que primero les conste que no se expresó en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

Ses. 25. *de Reform. cap.* 4.

Ocurre muchas veces en algunas Iglesias, ó ser tantas las Misas que tienen obligacion de celebrar por varios legados de difuntos, que no se les puede dar cumplimiento en cada uno de los dias que determinaron los testadores, ó ser tan corta la limosna asignada para celebrarlas, que con dificultad se encuentra quien quiera sujetarse á esta obligacion; por cuya causa queda sin efecto la piadosa voluntad de los testadores, y se dá ocasion á que graven sus conciencias las personas á quienes pertenece el cumplimiento. Y deseando el Santo Concilio que se cumplan estos legados para usos pios, quan-

quanto mas plena y útilmente se pueda, dá facultad á los Obispos para que en su Sínodo Diocesano, así como á los Abades y Generales, puedan, tomando ántes diligentes informes sobre la materia, determinar, segun su conciencia, respecto de las Iglesias expresadas que conocieren tener necesidad de esta resolucion, quanto les pareciere mas conveniente al honor y culto de Dios y á la utilidad de las Iglesias; con la circunstancia no obstante, de que siempre se haga conmemoracion de los difuntos que destinaren aquellos legados á usos pios por la salvacion de sus almas.

Además. V. *Testamentos.*

UNCION SAGRADA.

Leyes.

Decretales, lib. 1. tit. 15. *De Sacra Unctione*..... 1
Concilio Tridentino, ses. 14. cap. 1.....

§. I.

Se usa del Crisma, por el qual entendemos aceyte mezclado con bálsamo y bendito por el Obispo, en várias casas, como en la consagracion de los Obispos, en el bautismo de los catecúmenos, en la confirmacion de los bautizados, en la consagracion de las Iglesias, altares y cálices, en la coronacion de los Reyes.

Traen su orígen de la ley Mosayca, y fueron usadas desde los primeros siglos de la Iglesia.

En la consagracion de los Obispos se les unta con el santo Crisma en la cabeza, para significar su suprema dignidad, y para que tengan presente que su virtud sea, por decirlo así, de tan buen valor como el bálsamo.

Quando se administra el Bautismo á los catecúmenos, se les unta ántes en el pecho y hombros con solo aceyte bendito, para significar que se debe ablandar su corazon, y justificar sus hombros para recibir la ley de Chris-

Christo, y sostenga sus cargas y obligaciones. Despues del Bautismo se le unta en la cabeza para demostrar, que asi como la razon domina en la cabeza, en todas las acciones le dirija al Christiano la razon, pudiendo dar cuenta de ellas á Dios, y á su próximo. En la Confirmacion, el Obispo, que es el Ministro ordinario de este Sacramento, unta en la frente con el Crisma al confirmado, para significar que el Espíritu Santo confirme su alma en la Fé, para que la confiese y profese con valor delante de todos los profanos é incrédulos

La costumbre de ungir los altares, Iglesias é instrumentos sagrados, viene de la ley antigua.

A los Reyes se les unge en el brazo derecho, y la Iglesia tomó el exemplo de la uncion de Saúl, David y demás Soberanos del Pueblo Hebréo. No se les unge en la cabeza por reverencia á J. C. que es Rey de todos los Reyes, ungido por el Padre Eterno.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 15.

Cap. 1. *Inocencio III. en Roma, año de* 1204.

La Iglesia de los Griegos debe guardar en sus Ordenes y Consagraciones las unciones que guarda la Iglesia Romana; y el Obispo quando se consagra, se unge con Crisma en la cabeza y manos, lo que deberá suplirse por tres Obispos si se hubiese omitido.

Adicion 1.

Trata de la uncion de los Reyes y de las diferencias de ésta con la de los Pontífices.

Adicion 2.

Trata de la uncion de todos los Christianos.

Adicion 3.

Trata de la uncion de Crisma despues del Bautismo, llamada Confirmacion.

Adi-

Adicion 4.

Trata de la consagracion del altar.

§. III.

CONCILIO TRIDETINO, *sess.* 14. *cap.* 1.

Se instituyó, pues, esta sagrada uncion de los enfermos, como verdadera y propiamente Sacramento de la nueva ley, insinuado á la verdad, por N. S. segun el Evangelista San Marcos, y recomendado é intimado á los Fieles por Santiago Apóstol y hermano del Señor. ¿*Está enfermo*, dice Santiago, *alguno de vosotros? haga venir los Presbíteros de la Iglesia y oren sobre él ungiéndole con aceyte en nombre del Señor*; y *la oracion de fé salvará al enfermo*, y *el Señor le dará alivio*: y *si estuviere en pecado le será perdonado*. En estas palabras, como de la tradicion Apostólica propagada de unos en otros, ha aprendido la Iglesia: enseña Santiago la materia, la forma, el Ministro propio y el efecto de este saludable Sacramento. La Iglesia, pues, ha entendido que la materia es el aceyte bendito por el Obispo, porque la uncion representa con mucha propiedad la gracia del Espíritu Santo que invisiblemente unge al alma del enfermo: y que además de esto, la forma consiste en aquellas palabras: *Por esta santa uncion*, *&c.*

Cap. 2.

El fruto, pues, y el efecto de este Sacramento, se explica en aquellas palabras: Y la oracion de fé salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviere en pecado le será perdonado. Este fruto á la verdad, es la gracia del Espíritu Santo, cuya uncion purifica de los pecados, si aun todavía quedan algunos que expiar, así como de las reliquias del pecado; alivia y fortalece al alma del enfermo, excitando en él una confianza gran-

grande en la divina misericordia; y alentado con ella, sufre con mas tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste mas fácilmente á las tentaciones del demonio que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin, le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, quando es conveniente á la del alma.

Cap. 3.

Y acercándonos á determinar quiénes deban ser, así las personas que reciban, como las que administren este Sacramento, consta igualmente con claridad esta circunstancia de las palabras mencionadas: pues en ellas se declara, que los Ministros propios de la Extrema-Uncion son los Presbiteros de la Iglesia, baxo cuyo nombre no se deben entender en el texto mencionado los mayores en edad, ó los principales del Pueblo; sino á los Obispos, ó los Sacerdotes ordenados legítimamente por aquellos, mediante la imposicion de manos correspondiente al Sacerdocio. Se declara tambien que debe administrarse á los enfermos, principalmente á los de tanto peligro que parezca ya hallarse en el fin de su vida; y de aquí es que se le dá el nombre de Sacramento de los que están de partida. Mas si los enfermos convalecieren despues de haber recibido esta sagrada uncion, podrán otra vez ser socorridos con el auxîlio de este Sacramento quando llegaren á otro semejante peligro de su vida. Con estos fundamentos no hay razon alguna para prestar atencion á los que enseñan contra tan clara y evidente sentencia del Apóstol Santiago, que esta uncion es, ó ficcion de los hombres, ó un rito recibido de los PP.; pero que ni Dios lo ha mandado, ni incluye en sí la promesa de conferir gracia: como ni para atender á los que aseguran que ya ha cesado, dando á entender que solo se debe referir á la gracia de curar las enfermedades que hubo en la primitiva Iglesia; ni á los que dicen que el rito y uso observado por la Santa Iglesia Romana en la administracion de este Sacramen-

mento, es opuesto á la sentencia del Apóstol Santiago, y que por esta causa se debe mudar en otro rito; ni finalmente á los que afirman pueden los fieles despreciar sin pecado este Sacramento de la Extrema-Uncion, porque todas estas opiniones son evidentemente contrarias á las palabras clarísimas de tan grande Apóstol. Y ciertamente ninguna otra cosa observa la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las demás, en la administracion de este Sacramento, respecto de quanto contribuye á completar su esencia, sino lo mismo que prescribió el bienaventurado Santiago. Ni podria por cierto menospreciarse Sacramento tan grande sin gravísimo pecado é injuria del mismo Espíritu Santo.

Esto es lo que profesa y enseña este santo y ecuménico Concilio sobre los Sacramentos de Penitencia y Extrema-Uncion, y lo que propone para que lo crean y retengan todos los fieles Christianos. Decreta tambien, que los siguientes Cánones se deben observar inviolablemente, y condena y excomulga para siempre á los que afirmen lo contrario.

Canon 1.

Si alguno dixere que la Extrema-Uncion no es verdadera y propiamente Sacramento instituido por Christo nuestro Señor, y promulgado por el Apóstol Santiago, sino que es una ceremonia tomada de los Padres ó una ficcion de los hombres, sea excomulgado.

Canon 2.

Si alguno dixere que la Sagrada Uncion de los enfermos no confiere gracia, ni perdona los pecados, ni alivia á los enfermos, sino que ya ha cesado, como si solo hubiera sido en los tiempos antiguos, la gracia de curar enfermedades, sea excomulgado.

Canon 3.

Si alguno dixere que el rito y uso de la Extrema-Uncion, observados por la Santa Iglesia Romana, se oponen á la sentencia del Apóstol Santiago, y que por

esta razon se deben mudar, y pueden despreciar los Christianos sin incurrir en pecado, sea excomulgado.

Canon 4.

Si alguno dixere que los Presbíteros de la Iglesia, que el bienaventurado Santiago exôrta que se conduzcan para ungir al enfermo, no son los Sacerdotes ordenados por el Obispo, sino los mas provectos en edad, de qualquiera Comunidad; y que por esta causa no es solo el Sacerdote el Ministro propio de la Extrema-Uncion, sea excomulgado.

Ley de Partida.

En qué manera se haga la uncion para consagrar los Obispos, y qué significa, l. 12. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

UNICA CONTRIBUCION.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 4 de Julio de 1770.

He resuelto se establezca la única contribucion con arreglo á la instruccion que he aprobado, y acompaña á este decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del despacho universal de Hacienda, reservando en mi Real ánimo señalar el dia en que deba empezar á cobrarse, despues que el Tribunal que he tenido á bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haber arreglado lo prevenido en las instrucciones; y hallarse en estado de proceder á su execucion y establecimiento; y en su conseqüencia desde ahora para entónces doy por extinguidas y suprimidas las rentas provinciales de álcabalas, cientos, millones y Fiel-medidor, tanto pertenecientes á mi Real Hacienda, como enagenadas: la ren-

renta de azúcares y seda de Granada, comprehendida en la administracion de las provinciales de aquel Reyno: la de los derechos de Pata hendida, y demas géneros sujetos á millones, que se extraen á las Provincias exêntas, inclusa en la de Burgos: el uso de las gracias de subsidio y excusado, que contribuye el Estado Eclesiástico Secular y Regular, en la parte que corresponde á los Pueblos de los Arzobispados y Obispados, en donde se verifique la contribucion equivalente: la renta de yerbas: la de ferias y mercados de Torrejon: la quota de aguardiente: la de alcabala de la nieve de Madrid: el millon de la nieve de Madrid: el millon de pescados frescos y salpresados: la de cargado por el rio de Sevilla: la de Puertos entre Castilla y Portugal: la renta del xabon: la alcabala de la cerbeza de Madrid: la renta de quatro maravedís en libra de velas de sebo de Madrid: el quinto y millon de la nieve: la de extraccion por el rio de Sevilla: el importe de utensilios y paja: las rentas y derechos enagenados á diferentes Pueblos que no se reparten por beneficio comun de ellos; dando como doy por rescindidos los contratos de las rentas y ramos que están arrendadas. Y declarando, como declaro, no comprehenderse en esta extincion la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, como privativa del estado general y de distincion del noble: las tercias reales pertenecientes á mi Real Corona: las alcabalas que por encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava y Guipuzcoa, ni el impuesto en quintal de sosa y barrilla que se ha administrado con las rentas provinciales de Murcia, pues es mi Real voluntad que subsistan y continúen recaudándose por cuenta de mi Real Hacienda, con las moderaciones y gracias en quanto al servicio ordinario é impuesto de sosa y barrilla, como hasta aquí; executando lo mismo de la suya los dueños á quienes por enagenacion perteneciere parte en estas rentas; y en fuerza de la extincion de las anteriormen-

te declaradas y expecificadas, establezco en su lugar una sola contribucion equivalente á sus valores é importe, sin conexion con las que se suprimen, y fenecerán con ella, casando, anulando y dexando por lo mismo sin ningun valor ni efecto por lo tocante á su exâccion y sus incidencias todas las leyes, instrucciones, reglas y ordenanzas expedidas y mandadas observar hasta ahora en la administracion y recaudacion de aquellas, sin perjuicio de las gracias y privilegios que por los referidos servicios están concedidos al Reyno y su Diputacion general: que continuándole mi liberalidad y paternal amor, es mi voluntad subsistan en quanto no se opongan al establecimiento y recaudacion de la expresada única contribucion. Y respecto de que por lo que me ha consultado la Junta, resulta ser el valor anual de todas las citadas rentas que han de extinguirse, segun las certificaciones y documentos justificados que pidió á las Contadurías y Oficinas correspondientes por el quatrenio de hasta fin de 1768, ciento y treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos doce reales veinte y siete maravedís vellon; y que debiendo añadirse á esta cantidad la de dos millones y ochocientos mil reales, que conforme al Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en 6 de Septiembre de 1757, se consideraron de refaccion al Estado Eclesiástico Secular y Regular, asciende el todo de lo que se ha de repartir á ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales y veinte y siete maravedís de vellon: su repartimiento quiero y mando se haga con igualdad, y aprorrata de los productos y utilidades de las rentas, haciendas, efectos, tratos y grangerías de ámbos Estados Eclesiástico y Secular, averiguados, hechas las baxas y moderaciones que expresa la referida instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo y labor; tercera parte en casas y otros edificios, y regulacion dada á los ga-

ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demas comprehenden sus capítulos, para su exâccion y cobranza, observándose lo que previenen para con los dueños de las rentas enagenadas, reintegro y percepcion de su haber por ellas; pues por la extincion expresada, no ha sido ni es mi Real voluntad perjudicarles en sus derechos, segun que conforme á justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades y Pueblos de sisas municipales, y arbitrios impuestos sobre las especies sujetas á millones, y rentas que mando extinguir, que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de registros, aforos y licencias: es mi voluntad que las que así fuesen, y estén establecidas con legítima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la Ciudad ó Pueblo, á mas del repartimiento, para la paga y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la instruccion. Atento que en la extincion de las rentas mencionadas, se dá un valor fixo para el equivalente de la única contribucion, ínterin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los juros impuestos sobre ellas, para su paga: es asimismo mi Real voluntad, que sin embargo de haberse considerado hasta aquí el que tuvieron en tiempo de arrendamiento dichas rentas, segun Decreto de 11 de Octubre de 1749, se estime precisamente desde el establecimiento de única, el valor líquido anual que resulte en cada Provincia en la actual administracion, tomado por el quatrenio de hasta fin de 1768, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo método se aumenten ó disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta, de no deber diferenciarse á Madrid, sin embargo de su extension y particulares circunstancias, en el establecimiento de la única contribucion, y paga de su equivalente al importe de las rentas Reales, y enagenadas sisas

mas municipales, y arbitrios de las reglas dadas en la referida instruccion para los demas Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno, y que sin separarse de ellas formó y remitió á mis manos el método mas adaptable á la propia instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del comercio, y la igualdad con los demas contribuyentes del Reyno; vengo en aprobarle, y en que se observe y guarde, declarando, que si el mismo método conviene á otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extencion, número de hacendados, domiciliados y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida instruccion y sus capítulos, así en órden al repartimiento, exâccion y cobranza del equivalente, como en lo respectivo á la libertad del comercio y tráfico, quiero y mando se tenga por ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; y que se observe y guarde, y haga observar y guardar inviolablemente, por convenir así á mi Real servicio. Tendreislo entendido, y pasareis copia de este decreto é instruccion á los Tribunales, Oficinas y demas á quienes convenga y corresponda, para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en todas sus partes.

Otro Real Decreto de la misma fecha.

He resuelto crear dos plazas de Togados, y he nombrado para ellas á Don Francisco de Cuellar, Ministro honorario y con antigüedad del mismo Consejo, y Director general de Rentas, en cuyo encargo ha de continuar; y á Don Andrés Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa y Corte; y mando que pase á servir á la otra plaza en la Sala de unica, Don Miguél Joaquin Lorieri, actual Ministro: para las quatro de capa y espada, mando que igualmente asistan á ella los Ministros de la tabla Don Salvador de Querejazu, Con-

ta-

tador general de Valores, Don Bernardo de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y Haro, y Don Antonio de Bustillo Pamblei, Contador general de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiásticos, nombro á Don Alexandro Pico de la Mirándola, Arcediano de Cordoba, Dignidad de aquella Santa Iglesia, mi Sumillér de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y á Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilaseca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona é Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marqués de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario á Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando que los Ministros del Consejo, que han de pasar á la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el asiento y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan y les corresponda, y gozar el sueldo señalado á las plazas de él, Don Francisco de Cuellar, el Contador general de Valores, y el Fiscal solo con el que gozan por sus respectivos empleos: el Contador general de Millones (cesando el que como tal tiene), y el Secretario, el mismo que está señalado á las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad que el último no pueda llevar derechos algunos de las cédulas, títulos, despachos, ni expedientes, que se causen en la Secretaría, á la que á su tiempo señalaré lo correspondiente á los gastos de ella, y tambien la de que á los Diputados de Millones se les ha de continuar á cada uno por mi Tesorería general el goce que han percibido por la asistencia á la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales y contenciosos, ha de tener la Sala un Escribano de Cámara y un Relator, quiero lo sean los destinados al presente á la referida de Millones, con los sueldos de su dotacion, y lo propio el que actualmente sirve de Por-

te-

tero de Estrados de ella. Como la extincion de las rentas que tengo resuelto, no ha de verificarse hasta el dia que segun llevo expresado prefiniere, y desde él corresponderá á la Sala y Ministros que declaro, el conocimiento de los negocios y causas pendientes, por lo tocante así á Millones, como á las demas Rentas extinguidas. Y siendo mi Real intencion, que desde luego la referida Sala y Ministros se ponga en uso, para que me informen y consulten hallarse en estado de proceder á la execucion del establecimiento, podria entretanto encontrarse embarazo en el curso de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones; quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica que ahora establezco y formo, entienda y conozca en ellos; y que á este fin siga el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata concurriendo en los dias que se hubiere de tratar de dichos negocios; y llegado el caso del establecimiento cese, y pase á despachar en el Consejo y Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la asistencia á la Junta de Tabaco, suprimiéndose entónces la Secretaría de Millones, mediante esta mi nueva Real disposicion y ereccion de Tribunal y Secretaría; entendiéndose lo mismo con la Contaduría general de Millones, con la aplicacion á su tiempo que yo resuelva de una y otra Oficina, manteniéndose entretanto á los Oficiales y dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostólico, para diputar la persona Eclesiástica de Dignidad, que haya de ser Colector de la cantidad que por la única contribucion se repartiere al Estado Eclesiástico Secular y Regular, nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por el citado Breve, tenga para en quanto sea necesario y conveniente á facilitar la expresada colectacion, la jurisdiccion Real que le concedo, con las mismas facultades y prerrogativas que la

han

han exercido los Comisarios generales de Cruzada, por lo respectivo á las tres gracias, arreglándose á lo prevenido en el Breve é instruccion; entendiéndose con la Secretaría, para la correspondencia y expediente de los asuntos de la colectacion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dár cuenta á la Sala en los casos que pidan su noticia y providencia. Atento que en consequencia de lo expresado, no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de 10 de Octubre de 1749, para la averiguacion de los fondos y utilidades sobre que podia fixarse la única contribucion, mando, que desde la publicacion de este Decreto, quede extinguido y cesen las ayudas de costa á los Ministros de ella que las gozan, á excepcion de los Oficiales de la Secretaría, que es mi voluntad pasen á la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por reglamento, como tambien el destinado al Archivo y Portero que sirve á la propia Secretaría; cuyos sueldos y los demas expresados, se satisfarán por mi Tesorería general en la forma que se hace con los demas Ministros del Consejo y Subalternos. Tendráse entendido así en el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, pasando copias de este Decreto á los Tribunales y Oficinas á quienes corresponda, para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Real Instruccion de la misma fecha.

I. El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas y diferencias que en su asunto se ofrezcan, dispondrá que se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con distincion de lo que corresponda á cada uno de los dos Estados, Eclesiástico y de Legos, segun la masa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda á cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, se-

tecientos cinco mil ochocientos y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de 1768, las rentas y ramos que se extinguen, y van expresadas en el Decreto, y juntamente los dos millones y ochocientos mil reales, considerados de refaccion al Estado Eclesiástico, Secular y Regular, que uno y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon.

II. El repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones que se hicieron en virtud del Decreto é Instruccion de 10 de Octubre de 1749, por solas las respectivas á los ramos, Real, Industrial y Comercio.

III. Considerando los gastos y expensas que traen consigo las tierras de cultivo y labor para la produccion de sus frutos, y mereciendo toda atencion el fomento de la agricultura, se reducirán las utilidades averiguadas en las operaciones á la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la contribucion, quedando sin deduccion ni baxa los productos y utilidades que se han estimado á las tierras de dehesa, prado, monte y matorrales.

IV. Por consideracion tambien de huecos y reparos en las casas y otros edificios, se deberá igualmente reducir el producto y utilidad dada á ellos en las operaciones á dos terceras partes de su importe, con baxa de la otra tercera; entendiéndose para que no se ofrezca duda en solo las casas, esquileos, lavaderos, mesones, ventas, tenerías, perambres, batanes, tintes, hornos de cocer pan, teja y ladrillo, alfarerías, molinos, tanto harineros de agua y viento, como de papel, de aceyte comun, de aceyte de linaza, de serrar madera, de almagre y de zumaque; tahonas de harina, de linaza y de rubia; tabernas, tiendas, abacería, carnecerías, pescaderías, mataderos, panaderías, martinetes,

tes, herrerías, fraguas, y fábricas de hoja de lata, ó de otra qualquiera especie.

V. Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto y utilidad en los ganados de todas especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase á que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre sí se declara en el Capítulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad á cada cabeza.

VI. Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente á este ramo, hechas las baxas que van prevenidas, no se ha de hacer cómputo de los censos y cargas Reales, que estuviesen impuestos sobre las raices y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades está comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el dueño deudor de sus censos y cargas deberá á proporcion de sus réditos, y utilidad respectiva á los acreedores censualistas, rebaxarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente; y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notarán en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre sí constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el dueño para reintegrarse de la parte de contribucion que por dicha carga satisfaciese.

VII. Las utilidades que se hubieren declarado y notado en las operaciones á los colonos de tierras de eclesiásticos y legos, por el aprovechamiento de ellas, se incluirán del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir

los dueños á la contribucion, y que por otra parte los tales colonos ó arrendatarios han de estar sujetos á la correspondiente en la industria de sus jornales, ó por los ganados ó grangerías que tengan.

VIII. Reduciéndose á las tres clases de Real, Industrial y Comercio, los fondos y utilidades sobre que ha de recaer la expresada contribucion; se ha de comprender en la clase de lo Real el producto de tierras, viñas, olivares, prados, huertas, árboles frutales, y no frutales, dehesas, montes, casas, molinos de todas especies, tahonas, hornos, ingenios, ferias, y demás artefactos y edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes raices, é inmuebles.

IX. Igualmente se han de incluir en la referida clase de lo Real, los diezmos, tercios diezmos, primicias y tercias Reales enagenadas, que se hubieren considerado en la operacion: el Voto de Santiago: el importe de efectos y Rentas Reales enagenadas: el de los Propios pertenecientes á las Ciudades, Villas ó Lugares, ó á otras Comunidades, Lugares Pios, ó Personas particulares, ya sea por via de recompensa, ó en otra forma, y no obstante qualquiera destino que tengan, lo que perciban las mismas Ciudades y Pueblos por arrendamiento de sus prados, dehesas, egidos, y pastos de sus yerbas; pero no lo que disfrutaren sus vecinos con sus ganados, como aprovechamiento comun.

X. Se ha de entender de la propia clase de lo Real, los situados, pensiones, censos y otros réditos anuales, impuestos sobre bienes, ó efectos exêntos de la contribucion, por pertenecer á S. M. ó por otra causa.

XI. Ninguno de los expresados fondos, que sea perteneciente á S. M., y se disfrute por su Real Erario, se ha de incluir para el repartimiento; y solo quando otros tengan su aprovechamiento y goce, por qualquiera título que sea, se comprehenderá á estos en la parte de uti-

utilidad que resulte de las operaciones, rebaxada la pension, rédito ó situado que tal vez paguen á S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII. Esta misma rebaxa se ha de hacer para el cómputo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre sí semejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII. En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los salarios de criados y sirvientes de qualesquiera grado, calidad y condicion que sean, ya se paguen por la Real Hacienda, ya por Prelados, Comunidades, Pueblos ó personas particulares; pero no los sueldos y prest de los Oficiales y tropa Armadas y Exércitos de mar y tierra, y los que gocen los milicianos y marineros matriculados.

XIV. En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades y obvenciones que por sus respectivos ministerios tienen los Jueces y Fiscales eclesiásticos y seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Médicos, Cirujanos, Barberos y demás que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV. Asimismo las utilidades de músicos, baylarines, cómicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos oficios y artes, sin excepcion de las liberales; como tambien los jornales de sus oficiales, mancebos y aprendices, y los de albañiles, esportilleros, aguadores, y demás individuos que sirven en qualquiera otro trabajo, estimándose dichos jornales con respecto solo á 180 dias al año.

XVI. Los jornales de los labradores puramente jornaleros, mozos, criados y sirvientes de labranza, y gente del campo, regulándose por solos 120 dias al año; y por la misma regla los de aquellos que labren por sí tierras age-

agenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos ó hijos, aunque estén baxo de la tutela, ó patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio, entendiéndose por lo que mira á los contenidos en este capítulo, si hubieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no pasaren de los sesenta.

XVII. Estimaránse tambien en esta clase las utilidades de los salarios que gocen cocheros, lacayos, y demás gente de librea, y qualquiera otra clase de sirvientes inferiores, graduándose á unos y á otros, á mas del salario en dinero, lo que corresponda á la comida, si los amos se la diesen, computándose la regulacion por solos 250 dias al año.

XVIII. Incluyense en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en arriería y trageneria, caleseros, galereros, carromateros, alquiladores de caballerías, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los ganados de que se sirven para adquirir dicha ganancia.

XIX. En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de boticarios, cereros, confiteros, mesoneros, posaderos, venteros, revendedores, tenderos, abaceros, abastecedores de carnes, vinos y aceytes, taberneros, hosteleros, bodegoneros, pasteleros, carniceros, y otros de este género.

XX. A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los ganados de todas especies, segun las averiguaciones; pues en quanto á lo que deba cargarse á cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente para inteligencia de los pueblos, en la consideracion respectiva á esta especie, y repartimiento de lo que á cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI. En la clase de comercio se entienden las utilidades de los mercaderes de escritorio, de tienda abierta, y de lonja, de toda calidad y especie de ropas, así

de

de oro, como de plata, paños, lienzos, pedrería, alhajas de oro y plata, y otros qualesquiera géneros que sirven para vestuario.

XXII. Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de botica, azúcares, dulces, cacao, canela, chocolate, pimienta, y demás de este género, y toda especie de comestibles y caldos.

XXIII. Igualmente las utilidades de cambistas de letras, corredores, tratantes y comerciantes en qualquiera especie ó negocio de comercio terrestre ó marítimo, sea por particulares, ó por compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV. Y finalmente, las utilidades de los arrendadores de rentas ó efectos pertenecientes á la Real Hacienda, Asentistas y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de mar y tierra, de Presidios, Fábricas de navíos, y demás tocante al Real servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas y exênciones que les estén concedidas por sus asientos, y las ganancias de los que dieren dinero á interés permitido.

XXV. Hecho que sea el repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por él corresponda á cada una, se dirigirá este por la Sala de única contribucion del Consejo á los Intendentes y Contadores, con exemplares del Real Decreto y esta Instruccion, para que las Contadurías, arreglándose á uno y otro, teniendo presente lo expresado en los capítulos segundo, tercero y quarto de esta Instruccion, formen el repartimiento á cada uno de los pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de quota ó equivalente, segun sus fondos y utilidades en las clases de Real, Industrial y Comercio, con distincion de lo que corresponda á cada uno de los dos Estados Eclesiástico y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta á todos los pueblos, y á prorrata á cada uno de ellos, ha de componer sin alza ni baxa la misma que fuere señalada

en

en el repartimiento que remita á la Sala de única contribucion.

XXVI. En este repartimiento han de proceder con separacion con que se han hecho las operaciones de órden de S. M. para el exâmen de los fondos y utilidades de cada pueblo, no obstante que dos ó mas sean de una sola Jurisdiccion, Feligresía, Valle ó Concejo, observándose por lo tocante á los despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos perteneciere á otros pueblos, ó estuviere agregado á estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al repartimiento de los mismos pueblos, el correspondiente á tales despoblados; pero si la expresada jurisdiccion fuese propia de Comunidad ó particular que la exerza con independencia de los pueblos, se hará el repartimiento á los despoblados con la misma independencia.

XXVII. Respecto de que la extincion de las Rentas de alcabalas, cientos, millones, y Fiel-medidor, es no solo de las pertenecientes á mi Real Hacienda, sino tambien de las que están enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas está comprehendido en los 138 millones, 500508l2 reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida á prorrata de las utilidades de uno y otro estado; la Contaduría notará al pie del repartimiento particular de los pueblos, la cantidad que en los donde estuvieren enagenadas las dichas rentas, ó algunas de ellas, deberá percibir el dueño á quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme á lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sí, sus Apoderados ó Administradores, en la forma, y á los plazos que se dirá en esta Instruccion, expresando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus rentas.

Con-

XXVIII. Concluidos y autorizados por la Contaduría los repartimientos de todos los pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y visados por el Intendente, dispondrá este dirigirlos por veredas á costa de mi Real Hacienda á los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necesarios, para que se envie uno á cada pueblo, con órden á dichos Subdelegados, de que se tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduría de su Partido; y executado, los remita á los pueblos de su distrito por el medio de veredéros de satisfaccion, á costa de dicha Real Hacienda; procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los veredéros pedir, ni tomar de los pueblos cantidad ni gratificacion alguna, só pena de restituirla con el quatro tanto; y para que conste la entrega y cumplimiento al Subdelegado, deberán recoger de las Justicias, Procuradores ó Regidores el recibo correspondiente.

XXIX. Habiéndose hecho en el primer año de este establecimiento el repartimiento expresado y su remision, como va prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciere variarse el contingente de algunos pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al repartimiento.

XXX. Recibidos que sean por la Justicia de cada pueblo el Repartimiento, Decreto é Instruccion, hará juntar el Concejo, para que en él se publique todo; de forma, que los concurrentes se enteren de su contexto; y en los pueblos donde por ser de muy crecida vecindad, ó por otro motivo, no acostumbraren juntarse sino las personas de Ayuntamiento, se congregarán estas al referido efecto, y á los demás del pueblo se hará saber por vandos ó edictos, para que concurran los que quieran.

XXXI. Practicada esta diligencia, pasará la misma

ticia el aviso necesario á la persona eclesiástica, que hubiere hecho constar hallarse nombrada por el Colector general, para que intervenga en el repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del pueblo; y señalando de acuerdo el sitio, dia y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello á los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona eclesiástica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ó del que presidiere en falta de ella) y con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, procedan al exámen de la cantidad de los fondos y efectos del pueblo, que deban sujetarse á dicho repartimiento, y lo que por él deban pagar cada uno de los vecinos domiciliados y hacendados forasteros, con distincion y separacion del Estado Eclesiástico Secular y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades annuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombrarán las personas de probidad é inteligencia que juzguen necesarias, las que harán ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien y fielmente su encargo.

XXXII. Para el referido exámen de fondos, se valdrán y tendrán á la vista lo que consta de la copia autorizada del libro de averiguacion, y respuestas generales que hicieron los comisionados Reales, por el Decreto citado de 10 de Octubre de 1749, y se remitió á cada pueblo, con Real Instruccion de 15 de Diciembre de 1760, que debe existir en su Ayuntamiento ó Archivo, tomando los demás medios que juzguen proporcionados á la equidad; de suerte, que con meditacion á las baxas hechas en tierras y casas, se averigüen con puntualidad todos los expresados fondos y efectos, y la utilidad y valuacion, que atendido el estado que á la sazon tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, colectacion y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo del País, den y declaren, á cada

da uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se considere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expresado repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirle.

XXXIII. El repartimiento solo se ha de hacer por los tres ramos de Real, Industrial y Comercio, segun queda expresado en el capítulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV. En el ramo Real se han de entender y comprehender todos los bienes raices, é inmuebles, y demás expresados en los capitulos ocho, nueve, diez, once y doce de esta Instruccion, á excepcion de los que previenen los dos últimos once y doce.

XXXV. En las utilidades respectivas por las averiguaciones y operaciones á tierras, viñas, &c. casas y artefactos, se ha de tener presente la baxa y reduccion que se expresa en los capítulos tercero y quarto de esta Instruccion.

XXXVI. La utilidad de tierras, segun sus clases, se computará no solo por las que á la sazon se cultivén, sino tambien por las que siendo capaces de producir con algun regular cultivo, no le tengan por desidia de sus dueños, ó porque estos no se hallen con aptitud para cultivarlas, cuidará la Justicia en este caso de que se beneficien por arriendo, ó en otra forma, para que de su producto se cobre la contribucion, y el sobrante servirá para alivio de los demás contribuyentes.

XXXVII. En lo tocante á censos y cargas Reales perpetuas sobre los mismos bienes raices, y casas, se han de gobernar los pueblos por lo contenido é individuado en el capítulo sexto de esta Instruccion.

XXXVIII. Por lo que mira á los Juros en marayedís de qualquiera calidad que sean, declarados pertenecer á vecinos domiciliados eclesiásticos ó legos del pue-

blo, y lo que por su utilidad les toque pagar en el repartimiento, como comprehendida en aquella en las de la masa comun de las veinte y dos Provicias, para la quota y equivalente, no ha de ser del cargo del pueblo la satisfaccion en arcas Reales, porque el tanto por ciento de la contribucion que corresponda á dichos Juros, se ha de relaxar, y rebaxará en la Contaduría y Pagaduría de ellos en esta Corte, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo repartimiento de los pueblos se ha de expresar lo correspondiente al particular dueño de Juros, á fin de que debiéndose dicho repartimiento remitir á los Subdelegados para su aprobacion, se note y tome razon en la Contaduría del partido de lo que tocare al interesado Jurista; y el Subdelegado remitirá al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría á la principal de aquella, por la qual se formará relacion de todos, con distincion de los acreedores Juristas que residan en ella, y el Intendente la dirigirá al Consejo de Hacienda en la Sala de única contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaxa que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX. Lo mismo en quanto á los juros de granos, y otras especies; pues lo que á los dueños de ellos les tocare, se deberá rebaxar en las Oficinas Reales, por donde se den los libramientos de su importe.

XL. A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demás expresadas en los capítulos 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, y 20 de esta Instruccion, teniéndose presente, en quanto al computo de dias de jornales y salarios, el quince y diez y seis, y diez y siete. Y en quanto á los ganados, que su utilidad, no obstante la dada en las averiguaciones y operaciones, ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie, comprehendidas las de labranza, y arriería en esta forma; treinta reales por cada buey, otros tantos por cada vaca, y un

simento aunque tenga cria : lo mismo por cada becerra , novillo ó toro : quarenta y cinco reales por cada yegua , tenga ó no cria : iguales por cada potro , potra ó protranca : sesenta reales por cada mula ó macho cerril : doce reales por cada jumento ó pollino , y por cada jumenta ó pollina con cria ó sin ella : quatro reales y medio por cada carnero ó borrego de dos años arriba : lo mismo por cada oveja ó borra , que tambien pase de dos años , tenga ó no cria : tres reales por cada macho de cabrio , y por cada cabra con cria y sin ella : doce reales por cada cerdo , los mismos por cada cerda , tenga ó no crias , y seis reales por cada pie de colmena ; y por quanto es equitativo , que el luxo como voluntario concurra al alivio de los demás contribuyentes , se entenderán comprehendidas tambien en la clase de ganados las mulas y machos de coche ó litera , y caballos , así de tiro como de silla , que sirvan para qualquiera comodidad personal , guardándose como las demás que quedan expresadas ; en inteligencia , que como esta regulacion se ha hecho general de ganados de todos los pueblos de las veinte y dos Provincias , y en muchos podrá haber diferencia de utilidad , por la diversa calidad de los mismos ganados , las personas peritas y juramentadas , en el caso que sea necesario , y de equidad , darán la valuacion conforme á ella , pero sin exceder de lo que vá estimado á cada cabeza.

XLI. Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades y ganancias de los que se refieren en los capítulos 22 , 23 y 24 de esta Instruccion : con inteligencia , de que las ganancias de este fondo en todos los ramos , se han de regular por prudencial punto de sugetos de inteligencia y práctica que se elijan para ello , procediéndose con tal consideracion en quanto á los Cambistas y Negociantes por mayor en comercio ó tráfico terrestre ó marítimo , que no se dé motivo á dudar de

la

la consistencia de sus caudales, con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII. Unidas las utilidades de los dichos tres ramos, Real, Industrial y Comercio en la forma especificada, se hará el repartimiento por las personas, y en la forma referida por el capítulo 35. de esta Instruccion á prorrata entre todos los que las tienen y gozan vecinos domiciliados y hacendados, aunque sean forasteros y vivan en otro Lugar, así Legos como Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquiera calidad, dignidad ó preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras pias, y Cofradías; haciéndose con la separacion de lo que toque á cada uno de los dos estados Eclesiástico y de Legos, como vá prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial y Comercio, con la nota por lo tocante á las cargas de censos, y otras en lo Real, prevenida en el capítulo 6. de esta Instruccion: y con expresion individual del nombre y persona que por causa de dicho repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII. La consideracion de órden de los ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del repartimiento los vecinos domiciliados y hacendados del pueblo, no obstante que pasten fuera de los términos de él: y el repartimiento que por dichos ganados se haga, con correspondencia á la utilidad dada á cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de él mude de vecindad ó domicilio el contribuyente, ó pasen al dominio de otro, ó perezcan los mismos ganados, como tampoco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV. Tanto las expresadas ganancias del comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del pueblo donde tengan su vecindad ó domicilio al tiempo del repartimiento, los que las adquie-

quieren, aunque la adquisicion se haga de dicho pueblo, como no sea por tener tienda abierta, ó lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha tienda ó lonja, se han de sujetar al repartimiento del pueblo en que se tenga.

XLV. Por vecindad para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para disfrutar los honores y provechos del pueblo donde se habita, y para sujetarse á las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos ó en mas pueblos con dichas circunstancias, se atenderá solamente la del domicilio ó habitacion por la mayor parte del año antecedente al repartimiento de aquel de que se trata.

XLVI. Hecha la referida tasacion, y liquidado el importe de todos los expresados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de contribucion que hubiere cabido al pueblo, debiere contribuirse por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos, de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta contribucion, para cargarlo despues á cada contribuyente por esta regla, segun los productos que se le hubieren regulado, como regla de compañía.

XLVII. En el pueblo donde hubiere arbitrios ó impuestos municipales, de que se verifique usen con facultad legítima, siendo los que se suprimen por el Real decreto, se deberá repartir su importe entre los expresados fondos y utilidades en equivalente del producto de los mismos arbitrios, con advertencia de que á ese repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiástico Secular y Regular, á excepcion de lo que mire á aquellos arbitrios extraordinarios de que deban estar exêntos por la calidad, y fin á que se destinaron.

XLVIII. Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado y señalado á las Justicias por órdenes Rea-

Reales en razon y carga de la cobranza, y paga en reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirá, se incluirá igualmente en el repartimiento de la quota y equivalente por las referidas tres clases, notándose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo que las principales contribuciones; entendiéndose lo dicho en este capítulo por lo respectivo á los legos solamente.

XLIX. Aunque las diligencias preparatorias al expresado repartimiento de la quota ó equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de suerte que estén concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se habrá de formalizar dicho repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo que el del mes primero.

L. Formalizado que sea, se publicará en el pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno, para hacerlo entender á los interesados; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, á qualquiera que desee instruirse de él, poniéndose para este efecto en sitio público para todos, y teniéndolo de manifiesto á las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI. En los mismos quince dias se oirán los recursos y quejas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimándolos, segun su mérito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio; lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiástico, que concurrió á dicho repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitare testimonio de ella, y de lo que hubiere expuesto, se le dará sin dilacion, ni causarle molestia.

LII. No se ha de extender dicho repartimiento á mas cantidades que las necesarias para satisfacer lo que hu-

hubiere tocado al pueblo contribuir por las rentas y arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agasajos, refrescos, ni otro alguno.

LIII. Concluido el término de los quince dias señalados, para que cada interesado pueda ver el repartimiento, y proponer sobre él lo que se le ofrezca, se firmará por los que hubiesen asistido á su formacion, y la autorizará el Escribano ó Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se pasará original á manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV. Este, despues de haberle exâminado con informe del Contador ú Oficial de libros que haya en ella, le aprobará si hallase no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el repartimiento, y no hubiere habido recurso de queja por alguno ó algunos de los contribuyentes; y si la hubiese, tomará conocimiento breve y sumariamente del agravio que se motivare en la queja, y hallándole fundado le deshará y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiástico, que en dicha Cabeza de Partido esté deputado para intervenir en ello.

LV. Siempre que dicho Subdelegado descubra haberse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad como el importe á cada uno de los que hubieren concurrido á cometerlo, mancomunando á todos para la paga de dicha multa, y aplicándola para satisfaccion del repartimiento en beneficio de los contribuyentes, á excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador ú Oficial de libros por mitad: y si los con-

carrentes á dicho repartimiento resultaren culpados en haber dexado de sujetar á él algunos fondos, ó de otro género de fraude ó agravio, les impondrá la pena de veinte ducados á cada uno en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI. Reconocido y aprobado, ó reformado el expresado repartimiento, se tomará razon de él en la Oficina de la Cabeza de partido, de suerte, que conste en ella con toda la distincion lo que cada contribuyente del pueblo, tanto Eclesiástico como Lego, debe satisfacer, y se devolverá á la Justicia del mismo pueblo, para que con arreglo á él proceda á la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mismo pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido repartimiento.

LVII. Al mismo tiempo, el referido Sudelegado dirigirá á manos del Colector general de la contribucion del Estado Eclesiástico una certificacion, que habrá hecho sacar de las cantidades que á los Eclesiásticos toque contribuir por dicho repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del pueblo donde deba hacer la contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo repartimiento en órden á las cargas activas y pasivas de los fondos de dichos Eclesiásticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir á la paga de la contribucion; lo qual se ha de practicar, para que el expresado Colector general instruido de ello, disponga la Colectacion de los Eclesiásticos, con arreglo al mencionado Breve Apostólico, y la paga de su contingente en arcas Reales á los mismos plazos que el de los legos.

LVIII. El referido Colector general, luego que haya reglado lo que en cada partido se ha de cobrar de los

los Eclesiásticos contribuyentes de él, rebajada del importe del repartimiento que se les hubiere, á la cantidad en que les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará á los Subdelegados de los partidos la correspondiente noticia de ello, con la declaracion de las personas á quienes tenga encargada dicha colectacion y paga, para que teniéndose entendido en las Oficinas de dichos partidos, se proceda á la recepcion del contingente de los Eclesiásticos, conforme al reglamento que el Colector general haya executado.

LIX. Asimismo pasará dicho Colector general á la Sala de única contribucion una copia autorizada del referido reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiástico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los repartimientos hechos en los pueblos, con sola la baxa de los dos millones y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostólico paguen de menos.

LX. La cobranza de la contribucion correspondiente á los legos, comprehendidos en el repartimiento de cada pueblo, ha de ser á cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores ó Procuradores de él, aunque sean de jurisdiccion pedanea: y para que puedan dar cumplimiento á esta obligacion, apremiando en caso necesario á los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces sucesores.

LXI. Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atraso, la Justicia y Ayuntamiento nombrará por su cuenta y riesgo anualmente una ó mas personas por Barrios, Colaciones, Quarteles ó Parróquias, que con el nombre de Colectores Reales ó Cobradores, cuiden de hacer efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber á los vecinos para que les conste) se ha de te-

tener y estimar por honorífico, y lograr la exêncion de cargas concejiles personales, como tambien las preeminencias y honores que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aceptacion y servicio, por haberse ya obtenido los oficios honoríficos del mismo pueblo; pero á ninguno se podrá compeler á que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que hubiere sido Alcalde, Regidor ó Procurador, como la escasez de sugetos idóneos no obligue á ello.

LXII. El seis por ciento, que en el cap. 48. de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la contribucion de los legos, y su conduccion á la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por la mitad á los referidos Colectores Reales ó Cobradores, y á las Justicias y Ayuntamientos, de cuya cuenta y riesgo ha de ser una y otra.

LXIII. A los expresados Colectores ó Cobradores se les ha de entregar en fin del primer mes y año, un libro ó quaderno, firmado y señalado de las Justicias y Escribano ó Fiel de Fechos, en que estén notados los contribuyentes legos, y las cantidades que á cada uno le tocaren; el que les servirá de gobierno para la cobranza.

LXIV. Han de proceder en ella con toda la prudencia y suavidad posible, solicitándola por medios extrajudiciales y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con ménos incomodidad de los deudores, segun las circunstancias de sus cosechas y producto de sus tratos, grangerías y comercios, insistiendo con freqüencia en los referidos medios; para con los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus jornales, artes y oficios, de suerte, que pagando en pequeñas porciones, tengan satisfecha su quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, sin el riesgo de su falencia.

LXV. Si estas solicitudes é instancias no bastasen á con-

conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, darán cuenta los Colectores á la Justicia, la qual procederá judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, cobrando breve y sumariamente, y sin acepcion de personas, y solo en el caso que el deudor ofrezca y consigne frutos, bienes muebles ó semovientes de fácil salida, que alcancen á la satifaccion de su deuda, suspenderá los apremios; y admitida la consignacion, pasará á la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba ántes de cumplirse el tercio.

LXVI. En ningun caso se venderán á contribuyente alguno para la cobranza la capa, manto ni mantilla: ni á los labradores que por sí, sus criados ó familia lo fueren, sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni los aperos y aparejos de labranza, ni sus sembrados y barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de bueyes, mulas, ú otras bestias de arar, con los correspondientes aperos y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII. Contraviniendo las Justicias á este órden y forma de los apremios, además de que serán compelidos á restituir libremente y sin costa alguna, lo que en su contravencion hubieren embargado ó vendido con los daños seguidos, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán á la paga de la contribucion en alivio de los contribuyentes; y si reincidieren serán castigados con mayor rigor, y á proporcion del exceso que hubieren cometido.

LXVIII. La exâccion de las cantidades contenidas en el repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar á efecto contra los sugetos comprehendidos

en

en él, no obstante qualquiera variacion ó novedad que sobrevenga en la vecindad de ellos, ó en el dominio, situacion, ó calidad de los fondos, que se consideraron para el expresado repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo que aquel, en cuyo repartimiento fueron incluidos.

LXIX. Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de suerte, que por ello cesen algunas utilidades de las computadas para el repartimiento, se juntarán los que les formaron para disponer otro del importe de la contribucion correspondiente á dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ó en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma contribucion, por qualquiera motivo que sea; pero este segundo repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del partido, á quien lo remitirán para ella en la misma forma que el primero.

LXX. Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los propios, rentas y arbitrios de los pueblos, se ha de exîgir de los Mayordomos de ellos, á quienes presentando recibo del Colector, se les admitirá en data de sus cuentas de dichos propios y arbitrios, la cantidad que hubieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI. Por lo tocante á lo cargado á los fondos de la clase de lo Real, se entenderá el Colector para la cobranza con los dueños de ellos, siendo vecinos del pueblo, y si pertenecieren á forasteros de qualquiera grado ó calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo pueblo, y en su defecto con los colonos, inquilinos ó arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion

don ó arrendamiento, lo que asi hubieren satisfecho dichos Administradores y Arrendatarios, haciéndolo constar estos por recibo del Colector.

LXXII. En caso de que los Administradores de los bienes de legos forasteros sean Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, y requeridos por el Colector para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se excusen y resistan á executarla, procederá la Justicia al embargo de ellos y sus frutos: y siendo necesario acudirá á la persona eclesiástica subdelegada por el Colector general eclesiástico, para que auxilie la cobranza de modo que no tenga efecto.

LXXIII. Lo repartido por sus fondos á quienes estén baxo de tutela ó curaduría, se ha de cobrar de sus tutores y curadores, y á estos servirles de data en la cuenta de ella, lo que por tal causa hubieren satisfecho.

LXXIV. Por lo que mira al importe de lo cargado á los hijos de familia, y á los criados de labranza y campo, mancebos, oficiales y aprendices de todos artes y oficios, y á los sirvientes de qualquiera clase por los fondos ú utilidades de la industria, se entenderá la cobranza con los padres, maestros y amos, que lo que asi pagaren, lo descontarán del salario debido á los dichos criados y sirvientes.

LXXV. Siempre que el Colector salga á la solicitud de la cobranza, llevará consigo el quaderno ó libro cobratorio para sentar en él, con distincion lo que pagaren los contribuyentes que deberá admitir, aunque no cubra el todo del repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo á qualquiera que lo pida; y en los Pueblos donde se gobiernen por tarjas ó cañas para señalar las cobranzas, se observará el estilo que en ello tengan.

LXXXVI. Para evitar el extravío ó malversacion de las cantidades que el Colector cobrare de los contribuyentes, y asegurar la paga en arcas á los plazos prefinidos, será del cargo de las Justicias reconocer por semanas, los que por el quaderno ó libro cobrador resulte haberse cobrado, enterándose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importare se entregue, y ponga desde luego por el Colector en arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las cabezas de Provincia ó Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos los de Justicia y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, excusándose dicha custodia, se entregará en las arcas Reales á los Tesoreros, á cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberán dar carta de pago en cuenta del tercio, y de ella se tomará la razon por el Contador ú Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII. Si las Justicias advirtieren que los Colectores se han valido para sus usos de las cantidades que hubieren cobrado de los contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentándola en el libro ó tarja, ó que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exâccion, ó han disimulado el atraso en la paga por parentesco, amistad, ú otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederán contra los mismos Colectores y sus bienes (pues en su defecto serán responsables) á exîgir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo á dichos Colectores, y nombrando dé cuenta y riesgo de éstos, á otros que lo exerzan con la debida fidelidad y vigilancia.

LXXVIII. La paga en arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre;

bre; pero no se ha de llevar á ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M., descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se hubiere consignado para satisfacer á los dueños de las Rentas Reales enagenadas que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expresado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se hubiere hecho la consignacion, y deberá ser á los mismos plazos que la que se ha de hacer á S. M.

LXXIX. Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en arcas Reales, y lo que ha de pagar á los consignatarios por recompensa de dichas rentas enagenadas que se extinguen, se advertirá uno y otro en el repartimiento que se ha de enviar á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, habiéndolo ántes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion á que cada consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en él no tuviere cabimiento por falta de caudal de la contribucion, en el mas cercano.

LXXX. La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion), la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido á sus dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías generales de Valores, y distribucion de la Real Hacienda, con vista de los documentos que para ella deberán tener presentes; y executada, se pasará la certificacion correspondiente á la Sala de única contribucion, para que dirigiéndose á los Intendentes y Subdelegados se gobiernen las consignaciones por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI. Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir á las arcas Reales de la Provincia, y Cabe-

zas de Partido en los tercios expresados, las cantidades que de lo repartido á los Pueblos debiere conducirse á ellas; el Administrador ó Tesorero, segun las órdenes con que se hallare, calificando el débito, y descubierto de dichos Pueblos, con certificacion de la Contaduría, y expresion de cantidades, solicitará de los Intendentes y Subdelegados de Partidos respectivamente el apremio que corresponda.

LXXXII. Estos ántes de despachar Executor ó Audiencia, librarán la órden necesaria, para que uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la referida paga, no haciéndola dentro de tercero día, se presente preso en la cárcel de la Cabeza del Partido (en la que tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarsela en la Ciudad ó Villa), dexando al otro Alcalde ó Regidor encargado de facilitar dentro de ellos la referida paga; y pasado sin haberla hecho, le mandarán presentar igualmente en dicha cárcel, reteniéndole por otros quince dias, y concediendo al primero la soltura de ella.

LXXXIII. Verificándose inobediencia de los tales Alcaldes ó Regidores en presentarse presos, se podrá enviar Ministro á su costa que los conduzca, y si aun pasados los referidos dos términos de quince dias, no hubieren hecho el pago, se despacharán Executores ó Audiencias á costa de los mismos Alcaldes ó Regidores, contra cuyas personas y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los contribuyentes, ni repartirse á éstos costas ni salarios algunos para resarcir á los primeros los gastos ó daños que se les hayan causado por la dicha presentacion y prision, y por las referidas Audiencias y Executores.

LXXXIV. Ni éstos ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como sus-

suspenderán, no será necesario pasado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones para que vuelvan dichas Audiencias y Executores.

LXXXV. Tampoco podrán despacharse Audiencias, sino contra los Pueblos, cuyos débitos excedan de un cuento de maravedís; y habiendo contiguos dos ó mas á distancia de tres ó quatro leguas, que estén con igual ó menor descubierto, se agregará la cobranza de lo que debieren al despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo que se acerque mas á los otros, y haciéndolo saber á todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si hubiese sido despachada para un solo Pueblo, prorrateándole, y con proporcion á los débitos entre los Alcaldes ó Regidores de unos y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al cuento de maravedís expresado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI. Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedís de salario al dia, Escribano con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedís al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedís, ademas de lo que corresponda por lo escrito.

LXXXVII. No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los débitos del Pueblo, á cuya exáccion deba procederse, ya en beneficio de S. M. ó de los dueños de rentas enagenadas; y los salarios y costas en este caso, se dividirán por prorrateo, segun la distincion de los débitos, y de los obligados á satisfacerlos.

LXXXVIII. Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias ó Executores, lo participarán á las Justicias, Regidores ó Procuradores, de quienes ó qualquiera de ellos tomarán en uso y cumplimiento que se les debe-

rá dar sin detencion ni excusa alguna, pena de cien ducados aplicados á la paga de la contribucion, y sucesivamente pasarán á las diligencias de su cometido.

LXXXIX. Observarán lo mismo que está prevenido en el capitulo sesenta y seis de esta instruccion, en quanto á preservar de la execucion, embargo y venta de los bienes de los labradores, los que en el mismo capitulo se expresan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision en rentas, y de perdimiento de los salarios que hubieren justamente devengado, de los quales se resarcirá el daño á la parte que le hubiere padecido; y no alcanzando á ello, lo pagarán de sus bienes, y si algo sobrare de dichos salarios, se ha de aplicar á parte de pago de los débitos, porque hayan sido librados los despachos, en los que se ha de insertar este capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

XC. Los dichos Jueces de Audiencias y Executores han de ser nombrados por los Administradores ó Tesoreros de las Cabezas de Provincia, ó Partido de su cuenta y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes, y de toda satisfaccion, y no parientes, criados domésticos, ni dependientes de los dichos Intendentes ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores y Tesoreros serán responsables de los excesos que cometieren los sugetos que nombraren.

XCI. Luego que los Jueces de Audiencias y Executores fenezcan su comision, serán obligados á comparecer con los autos obrados ante los Intendentes ó Subdelegados, de quienes dimanen los despachos, los quales con asistencia del Contador ú Oficial de libros reconocerán y exâminarán si vienen arreglados ó no en todo ó en parte, así en el modo del procedimiento, como en el prorrateo de salarios y costas: y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los

ham

hán ocupado ó no legitimamente; y hallándo exceso en esto, ó en otra qualquiera cosa de las tocantes á su obligacion, los harán restituir luego á las Justicias lo que hubieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien á las penas correspondientes al exceso, y á inhabilitarlos para todo otro cometido; y para excusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de autos, se prescribirá esta en los mismos despachos.

XCII. Si se faltare á esta diligencia, se procederá contra los Administradores ó Tesoreros á que exhiban y pongan de manifiesto los referidos autos; y constando de ellos el exceso de salarios, ó los daños y perjuicios causados en su execucion, se cobrarán de los mismos Administradores ó Tesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces y Executores.

XCIII. El Colector general eclesiástico ha de gobernar la exâccion y cobranza de las cantidades que por los repartimientos de los Pueblos hubieren tocado al Estado Eclesiástico secular y regular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que haciéndose efectiva en fin de cada tercio, se ponga en las arcas Reales de las cabezas de las Provincias y Partidos el líquido, que rebaxada la refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiástico, á cuyo fin nombrará en dichas Capitales de Provincias y Partidos los Subdelegados que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores que repute necesarios.

XCIV. Elegirá tambien en cada Pueblo un Eclesiástico, que concurra al repartimiento que se ha de hacer en él entre sus contribuyentes; y pasará á la Sala de única contribucion una relacion de los que hubiere nombrado, tanto para dicha Subdelegacion, y Subcolectacion, como para la referida concurrencia, á efec-

efecto de que la misma Sala dirija á los Subdelegados de los Partidos, la razon de dichos nombramientos, cuya relacion se la ha de pasar siempre que los haya nuevos.

XCV. Reconociéndose atraso en la conduccion á las arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiástico corresponda pagar, lo expondrán los Administradores ó Tesoreros, al Intendente ó Subdelegado del Partido donde se experimentáre, para que por él se haga recuerdo político al Subcolector eclesiástico respectivo, y dará cuenta al Consejo en Sala de la única contribucion, á fin de que enterado el Colector general provea lo conveniente al pronto pago.

XCVI. Si aconteciere en algun Pueblo pérdida ó esterilidad de cosechas, mortandad de ganados, ruina ó incendio de casas, ú otro caso fortuito, por el qual sea acreedor á la gracia y benignidad Real, para la remision en todo, ó en parte de la contribucion que le esté repartida; la Justicia, Alcaldes ó Procuradores, en quanto toque á los vecinos y contribuyentes legos, lo representará á S. M. por medio del Secretario del Despacho universal de la Real Hacienda, Superintendente general de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remision se valgan dichas Justicias de Comisarios, Diputados ó Agentes, que en los gastos que causen ó supusiesen con pretexto de agasajos ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia y remision, pues qualquiera que se dispensare, la entenderán sin costa alguna por los Intendentes ó Subdelegados, en cuyos términos y no en otros, quiere S. M. que se admitan y despachen estas instancias.

XCVII. Lo mismo se ha de observar en las que pidan, é intenten por el Estado Eclesiástico secular ó regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de

de ser en nombre del Colector Subdelegado en las Cabezas de Provincia y Partido por mano del Secretario del Despacho, como vá prevenido; y que de la resulta que tuviere, se dará cuenta al Colector general, como tambien á los Intendentes y Subdelegados para que les conste, y se note en las Contadurías.

XCVIII. No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia y solicitud de remision en la forma expresada en los capitulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias y Colectores de cuidar de la cobranza y paga, porque si se les concediese, se les deberá abonar en el tercio, año siguiente.

XCIX. De la remision y gracia por causa general en todo, ó en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y á prorrata de sus repartimientos, sin distincion ni preferencia de alguno: y las Justicias harán constar al Intendente ó Subdelegado de la Provincia ó Partido, por testimonio, fé haciente del repartimiento, y libro cobrador, haber repartido el importe de la gracia y remision, con la referida proporcion, sin fraude ni agravio alguno; y si así no lo hicieren, serán castigadas dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere á todos.

C. Los Intendentes y Subdelegados cuidarán muy exâctamente del cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion, baxo de las órdenes del Consejo en Sala de única contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, así en los repartimientos, como en la exâccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores ó Tesoreros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las providencias que convinieren contra los morosos.

CI. Igualmente las tomarán en los casos que se dé queja, ó tuvieren noticia de que los poderosos se re-

resisten á la paga del repartimiento que les estuviere hecho, dando cuenta (quando no basten las suyas) á la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los sugetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados y Contadores en el desempeño de sus ministerios y práctica de este establecimiento y sus progresos; y consultará á S. M. por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, y Superintendente general de ella, tanto los que se distingan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados á él, contra lo que les vá encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhábiles para otro qualquiera del Real servicio.

CII. En todos los actos y negocios concernientes á este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial ó extrajudicialmente, los Intendentes y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado eclesiástico de la Cabeza de Provincia ó Partido, siempre que los Eclesiásticos tengan iuteres en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de única contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, porque ninguno sino el de Hacienda en la referida Sala de única contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire á dicho establecimiento.

CIII. Por los Intendentes y Subdelegados se pasarán á las Contadurías de Provincias y Partidos respectivamente todas las órdenes que reciban de disposicion ó declaracion general ó particular, concernientes á la única contribucion, para que reservadas en dichas Contadurías, se pueda dar por éstas, en los casos que se ofrez-

ofrezcan la razon, é informe que se las pida, y arreglarse á ellas en el gobierno y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV. Los Contadores en ausencia ó enfermedad de los Intendentes y Subdelegados, han de exercer las veces de estos en todo lo perteneciente á la única contribucion.

CV. Han de ser muy puntuales y exâctos dichos Contadores en evacuar quanto toque á su ministerio, no padeciendo atraso, ni detencion en ello, y no llevarán, como tampoco sus Oficiales derechos algunos aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado, por la toma de razon de los pagos que los Pueblos hagan en las arcas Reales, ni por los repartimientos, certificados, ni demás de su cargo; pues con esta consideracion, y para mayor alivio de los contribuyentes, se les señalará sueldo competente, y subministrarán las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

CVI. Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos y efectos de todos los vasallos de qualquiera estado y calidad que sean, y sin sujecion á manifestacion, aforros, registros, guias ni despachos; podrán usar siempre, y quando quieran, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra y venta de unos Pueblos á otros, en lo interior de estos Reynos, y en las ferias y mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda gravar, embarazar ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exîgian por las rentas y ramos que se extinguen; sobre que los Intendentes y Subdelegados zelarán con especial cuidado que así se observe, procediendo contra los contraventores á la imposicion de las penas establecidas por las leyes Reales contra los

que exîgen y cobran derechos que no pueden ni deben: condenándoles en la restitucion de lo que hubieren exîgido, y á la paga de los daños que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, géneros y frutos, no entendiéndose esta libertad en los géneros y mercaderías sujetas á las rentas generales de almojarifazgos y diezmos por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme á la instruccion de 9 de Julio de 1717, ni en las reglas y disposiciones dadas de registros y guias en los Pueblos cercanos á las Aduanas, y raya á otros Reynos, para precaver la extraccion y fraudes contra las mismas rentas generales, como tampoco en el transporte y conduccion de la seda en rama, porque en ella se ha de observar lo que está prevenido por diferentes órdenes, sacándose licencia de los Intendentes para la compra, y guia para el destino con obligacion de tornaguia.

CVII. Consiguiente á lo referido, y á la libertad de derechos en la venta y compra, y consumo de los dichos frutos y géneros, las Justicias reglarán las posturas en los de las carnecerías y abastos públicos, por los precios netos y naturales, sin recargo alguno á título de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII. Para el pago de estas aplicarán el producto de los propios, rentas y efectos que pertenezcan al comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirá el resto por repartimiento entre los vecinos, conforme á derecho.

CIX. Estando como está comprehendido en el equivalente total de la única contribucion, que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las rentas expresadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de utensilios de quarteles, pa-

para el servicio de la tropa, quedarán libres de esta carga, y será de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX. Mediante esta libertad, no estarán sujetos los Pueblos á la entrega de la paja, sin que por la Real Hacienda, ó por quien en su nombre tenga el asiento de la Provision, se satisfaga su importe á los precios corrientes, y que se ajustasen y conviniesen con los interesados.

CXI. No estarán sujetos al transporte de ella á los quarteles, sin que convenida la conduccion reciban la paga de su importe.

CXII. En el caso preciso y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los comisionados ó factores de la Real Hacienda, estarán obligados los Pueblos á executarlo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglará el Intendente.

CXIII. En los tránsitos de la tropa, en que por lo accidental no cabe prevencion, será de cuenta de las Justicias de cada Pueblo la submínistracion y entrega de pan, paja y cebada que necesitare y pidiere, tomando recibo del Oficial, Sargento ó Cabo que mande la partida, el que pasarán á manos del Intendente de la Provincia, para que de su importe, segun el precio en cada Pueblo, les haga reintegrar, y remitiendo el recibo á la Oficina que corresponda, tenga paradero para cargo del Regimiento á quien toque, y data á la Administracion ó asiento de cada Provincia.

CXIV. La provision de camas, luz, leña y utensilios para la tropa que existe en quarteles está arreglada, y su importe será de cargo de la Real Hacienda, ó Proveedor, y lo mismo la manutencion de la casa material, y de su cuidado y cuenta la paga de lo reglado por camas, luz, leña y utensilios.

CXV. Donde hubiesen establecidos quarteles de cuenta de las Ciudades ó comunes, deberá correr á su cuidado la conservacion; y si en ellos se aquartelare tropa, y no hubiese Proveedor, será de la obligacion del mismo comun, y la subministracion de camas, luz, leña y utensilios, cuyo importe se le reintegrará por la Intendencia de la Provincia, ya sea en paga efectiva, ó en cuenta de las contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, términos y precios en que se convenga con el Intendente, arreglados á lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI. En el caso de que se aquartele tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de casa quartel, y por ello se aloje en particulares, deberá correr la subministracion de los géneros y utensilios referidos en la forma prevenida en el capitulo anterior; pero en los accidentes de tránsito se les dará el alojamiento regular y de estilo, de camas, luz y leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aquí se ha practicado.

CXVII. Sin embargo de lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en la Sala de única contribucion las facultades, y autoridad necesarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno y Justicia, resuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor y mas suave medio de hacer exêquible este establecimiento, consultando á S. M. lo que estimare digno de su Real noticia.

Indias. UNION de las Indias occidentales á la Corona de Castilla, l. 4. art. *Dominio Real.*

Prohibe la union de Corregimientos, l. 57. art. *Provisiones de oficios.*

UNION. V. *Beneficios.*

UNIFORMES. V. *Teatros.*

UNI-

UNIVERSIDAD: no se dicte en la Universidad de Salamanca, auto 3. art. *Estudios.* Autos acordados.

De las Cátedras de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y su Provincia, auto 9. y 10. art. *idem.*

El Presidente de Mesta visite las Universidades de Salamanca y Valladolid, auto 7. art. *idem.*

El Presidente haga visitar la Universidad de Alcalá, para qué, y por qué, auto 7. art. *idem.*

Siendo los Oidores Doctores entren á los actos de Universidad, aunque no sean Catedráticos, y se pida por estatuto que lo hayan de ser, auto 4. art. *idem.*

Cómo y con qué circunstancias se hayan de imponer censos por los Pueblos, Universidades ó Colegios, y con qué informe para los Pósitos, auto 22. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

UNIVERSIDAD DE MAREANTES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 25. *De la Universidad de Mareantes, y de los Marineros y Pages de las Naos*..... 26

§. único.

Ley 1. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

La Universidad de Mareantes se conserve como hasta ahora, y se le guarden sus preeminencias; y las elecciones de Mayordomos y Diputados se hagan por los dueños y Pilotos de navíos.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid á 21 de Diciembre, año de 1619.

La Contratacion y Generales á cuyo cargo fuere el despacho de las armadas y flotas, pidan á los Diputados de la Universidad los Pilotos que hubieren menester pa-

para servir en los baxeles de ellas: registrense todos, y no sean recibidos los que no estuvieren alistados por los Diputados.

Ley 3. *El mismo en Lerma á* 19 *de Julio, año de* 1608.

De las naos que fueren á Indias se cobre real y medio por tonelada para la Universidad, conforme á la concesion que tiene.

Ley 4. *El mismo en Madrid á* 17 *de Junio, año de* 1614.

Los Maestres que tuvieren visita para Indias, presenten certificacion de haber pagado el real y medio por tonelada para la Universidad, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

Ley 5. *Don Felipe IV. en Madrid á* 15 *de Diciembre, año de* 1622.

El Mayordomo y Diputados de la Universidad de Mareantes, tengan veinte mil quatrocientos maravedís de ayuda de costa al año, y su Escribano tres mil quatrocientos, librados en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las naos de la carrera.

1 Los dueños de naos de doscientas toneladas arriba, Pilotos y Maestres exâminados, no paguen pechos pedidos ni moneda forera; y si despues de haber navegado y servido en la carrera de Indias diez años, dexaren de navegar por vejez, ú otras causas, gocen de la misma exêncion y de la de alojamientos de soldados, y no sean compelidos á servir en la guerra por tierra, si no fuere en el mar.

2 De las mismas preeminencias gocen los que habiendo tenido dichas naos diez años, no las tengan despues.

3 El que hubiere servido seis años en las armadas, Capitanas y Almirantas de flotas de la carrera, y tuviere navío propio fabricado en España, conforme á las medidas que están dadas, sea preferido en la carga á otro que no haya servido dicho tiempo con navío de igual porte y bondad.

So-

4 Socorrase con el empréstito ordinario á las personas que fabricaren navíos del porte y calidad que está dispuesto por ordenanzas, como se hace con los fabricadores.

5 Toda la gente de mar, siendo Españoles, pueda traer las armas que quisiere, siendo de las permitidas, así en España como en Indias, tirar con arcabuz de marca, siendo de cuerda, y con vala rasa, y asimismo traer coleto de ante.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid á 19 de Marzo, año de 1609.

1 Los marineros y demas gente de mar que sirvieren al sueldo en las armadas, sean exêntos en sus tierras de servir oficios concejiles, si no los quisieren aceptar.

2 No se alojen soldados en sus casas durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

3 A los que fueren hijosdálgo no les pare perjuicio de su nobleza, libertades y exênciones, á sus hijos ni sucesores, por haber servido de marineros; ántes sea calidad de mas honra y estimacion de sus personas.

4 El marinero que hubiere servido diez años continuos, quede jubilado para en quanto á gozar de las preeminencias concedidas, y goce de ellas aunque despues no navegue.

Ley 8. El mismo allí á 12 de Diciembre, año de 1619.

La Contratacion provea que los dueños y Maestres de naos, no paguen derechos de Almirantazgo, y se les guarden los privilegios de no pagar anclage, ni derechos de carga ni descarga.

Ley 9. El mismo en Badajóz á 23 de Octubre, año de 1609.

De las causas así civiles, como criminales, de Mareantes, conozcan los Jueces de la Contratacion y no otros, con las apelaciones al Consejo y Junta de Guerra. Si despues de alistada la gente de mar y guerra, ó

en

en el discurso de la navegacion de ida ó vuelta cometieren delito, conozcan en primera instancia los Generales, y otorguen las apelaciones en segunda instancia á la Contratacion; y si alguno se agraviare, venga el proceso al Consejo y Junta de Guerra donde se fenezca la causa.

Ley 10. *El mismo en Aranjuez á* 21 *de Abril, año de* 1607.

Al tiempo de alistarse la gente de mar, hallese presente el General con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere marinero.

Ley 11. *El mismo en el Pardo á* 18 *de Marzo, año de* 1609.

De las listas de la gente de mar, se dé un duplicado al General, para que haga la visita en él, y á vuelta de viage las entregue con la visita al Fiscal de la Contratacion, quien las coteje con las originales que hubieren quedado en la Contaduría, y la del Veedor y Contador de la armada. Los Generales cumplan lo contenido en esta ley.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Madrid á 6 de Febrero, año de* 1553. *Don Felipe IV. allí á* 16 *de Septiembre, año de* 1631, *cap.* 5. *y* 8.

En las armadas y flotas de la carrera no se admitan marineros extrangeros. La Contratacion y el General, se informen de los que lo son, y sabiéndolo, ó que es gente sospechosa, no los alisten ni dexen embarcar.

Ley 13. *Don Felipe III. allí á* 25 *de Diciembre, año de* 1616.

Admitanse en las armadas y flotas marineros levantiscos, en las ocasiones que pareciere á la Contratacion, no habiéndolos naturales, que si los hubiese, sean preferidos.

Ley

Ley 14. *El Emperador Don Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á* 21 *de Julio, año de* 1554.

Pongase por capítulo de instruccion de Maestres, que no se reciban Contramaestres ni marineros extrangeros, sino naturales de estos Reynos.

Ley 15. *Don Felipe III. y Don Felipe IV. cap.* 15.

Se declara que los marineros de la carrera no puedan embarcarse en navíos extrangeros que no sirvieren en la armada, pena de quatro años de galeras al remo, excepto en los casos que se dispensare.

Ley 16. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 26 *de Mayo, año de* 1572. *Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

Los Maestres puedan llevar dos ó tres esclavos propios, con calidad de que se obliguen á volverlos en las mismas naos.

Ley 17. *Don Felipe III. en Aranjuez á* 21 *de Abril, año de* 1607. *Don Cárlos II. en Buen-Retiro á* 29 *de Abril, año de* 1679.

En las armadas y flotas se reciban muchachos para pages de las naos de ellas, nombrándolos en la forma que antiguamente se practicaba.

Ley 18. *El Emperador y el Príncipe, Ordenanza* 147 *de la Casa. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

La gente de mar concertada con un Maestre, cumpla el concierto, y no pase á hacer otro con otro Maestre, pena de perder el tiempo que hubieren servido con el doblo, y veinte dias de cárcel; y el Maestre que la recibiere, sabido el primer concierto, incurra en pena de diez mil maravedís para la Cámara y Maestre con quien primero concertó dicha gente por mitad; lo qual se entienda habiendo recibido dinero del primer Maestre, ó si el concierto fuere expreso.

Ley 19. *Don Felipe III. en Madrid á* 17 *de Marzo, año de* 1608. *Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

En caso de necesidad, se puedan admitir marineros en las Indias por órden de los Generales, y con exâmen

men de los Pilotos mayores, con tal que no excedan del número de los que faltaren, sin embargo de qualquier órden en contrario.

Ley 20. *El mismo en Valladolid á* 29 *de Septiembre, año de* 1602.

Los Oficiales Reales hagan traer á España la gente de mar, de navíos que dieren al través, y no consientan que se quede en Indias.

Ley 21. *El mismo en Burgos á* 31 *de Julio, año de* 1605.

Las Audiencias y Oficiales Reales cuiden que no se queden en Indias los marineros y gente que fuere en los navíos, en que se llevaren esclavos negros, y los hagan embarcar para España.

Ley 22. *Don Felipe II. en Madrid á* 8 *de Diciembre, año de* 1593.

El General de la armada pueda repartir por via de ventaja, doscientos ducados entre los marineros mas beneméritos y suficientes, y no entre los que anduvieren por concierto.

Ley 23. *Don Felipe III. en Madrid á* 19 *de Marzo, año de* 1609. *Don Felipe IV. allí á* 16 *de Septiembre, año de* 1631, *cap.* 6.

El General reparta los doscientos ducados de ventaja, dando á cada marinero quatro escudos al mes, y no mas, siendo de las calidades de la ley anterior.

Ley 24. *El mismo allí á* 3 *de Noviembre, año de* 1621.

El General reparta con igualdad las ventajas entre la gente de mar de la armada de Tierra-firme, y la de la carrera.

Ley 25. *Don Felipe II. allí á* 29 *de Marzo, año de* 1574. *Don Felipe III. á* 10 *de Junio, año* 1618.

Las Justicias y Oficiales Reales no paguen ni conozcan en los sueldos de la gente de mar, y sí el General de la armada.

Ley

Ley 26. Don Felipe III. allí á 19 de Marzo, año de 1609. *Don Felipe IV. en los privilegios de la gente de mar, cap. 3. 7. y 8.*

La gente de mar sea pagada con puntualidad, descontándoles lo que hubieren recibido durante el viage, y los Generales no consientan que se les trate mal.

UNIVERSIDADES LITERARIAS. V. *Estudios generales.*

URABA: culata del golfo de Uraba, toca á Tierra-firme, l. 8. art. *Términos.* Indias.

URCAS; con distincion de las Esterlinas, quanto á la licencia de navegar para las Indias, l. 20. art. *Armadas.*

USO Y HABITACION.

	Leyes.
Dig. lib. 7. tit. 4. *Quibus modis ususfructus vel usus amittitur*	31
Tit. 8. *De usu et habitatione*	23
Institut. lib. 2. tit. 5. *Idem*	6

§. único.

Hemos dicho en el artículo *Servidumbres*, que estas se dividen en reales y personales: hemos dicho tambien que las personales son el usufructo, el uso y la habitacion, de las quales ofrecimos tratar en sus respectivos artículos.

Tienen las tres tanta relacion entre sí, que todos los Autores tratan de ellas juntamente; y nosotros les imitaríamos, si el órden alfabético de esta Obra no nos obligase á separarlas y dividirlas.

El uso, *es el derecho de usar de los frutos de la cosa con limitacion, y sin deteriorarla* (1). Definicion.

(1) Ley 20. §. Partidas, art. *Servidumbres.*

Diferencia del uso y usufructo.

Dice el Derecho Romano: el uso se constituye y acaba del mismo modo que el usufructo: en qué pues, se diferencia? en el menor derecho y facultades.

El usufructuario es señor absoluto de todos los frutos, productos &c. que provienen de la cosa dada en usufructo: puede venderlos, enagenarlos, arrendarlos &c. No así el usuario, el qual solo puede usar y aprovecharse de los frutos de la cosa para sí y su familia, para el gasto y consumo cotidiano.

Del uso y habitacion.

Se diferencia tambien el uso de la casa del derecho de habitacion y morada. El que tiene el mero uso de la casa, solo puede habitar él y su familia, á lo mas tener algun huesped; pero no alquilarla. En el derecho de habitacion ó morada, se incluye el poderla alquilar.

Ley de Partida.

En quántas maneras se puede sacar el usufructo que tiene uno en las cosas agenas, l. 24. art. *Servidumbres.*

USUCAPIONES. V. *Prescripciones.*

USUFRUCTO.

	Leyes.
Dig. lib. 7. tit. 1. *De usufructu et quemadmodum quis utatur fructus*	74
Tit. 3. *Quando dies usufructus legati cedat*	1
Tit. 4. *Quibus modis usufructus vel usus amittitur*	31
Tit. 5. *De usufructu earum rerum, quæ usu consumuntur, vel minuuntur*	12
Institut. lib. 2. tit. 4. *De usufructu*	3
Cod. lib. 3. tit. 33. *De usufructu et habitatione et ministerio servorum*	17

§. único.

Definicion.

El usufructo: *es el derecho de usar y gozar de todos los frutos de la cosa sin deteriorarla* (1).

Así

(1) Ley 20. §. Partidas, art. *Servidumbres.*

Así pues, el usufructuario, que podemos llamar señor de los frutos y productos de la cosa, tiene el derecho, como hemos indicado ya en el artículo *Uso*, de usar y gozar de todos ellos: puede percibir todos los frutos, no solo los que provienen natural y espontaneamente, ó por industria y trabajo del usufructuario, sí tambien los civiles que resultan por causa de la cosa: en fin, todos los réditos, utilidades, beneficios, comodidades, que nacen ó de la cosa fructuaria, ó por ocasion de ella. Derecho del usufructuario.

Se colige evidentemente que el usufructuario se diferencia del usuario, en que divide el dominio de la cosa con el señor de ella: así pues, el uno es llamado señor propietario, esto es, de la propiedad: el otro usufructuario ó del usufructo.

No tendremos una idea clara del derecho del usufructuario, ú que consiste en usar y gozar de los frutos de la cosa, si no fixamos el sentido y extension de la palabra *Frutos*. Qué se entiende por frutos.

Segun Lagunez (1), por fruto se entiende *qualquiera utilidad que viene al hombre mediata ó inmediatamente de la cosa, prescindiendo de su sustancia.*

Contaremos pues, segun esta definicion, baxo el nombre de frutos todas las producciones del terreno, los árboles destinados para el corte, y que facilmente se renuevan; pero no los frutales: los esquilmos de los ganados, como la leche, queso, lana, estiercol &c. las penas, multas y confiscacion que nacen de la jurisdiccion, los censos y réditos de la cosa (2).

Se ha de usar y gozar de la cosa, segun la naturaleza de ella. Quando los esclavos estaban comprehendidos, digamoslo así, entre los animales domésticos de una Cómo se ha de usar del usufructo.

(1) Lagunez *de fructibus, part.* 1. *cap.* 2. *et* 28.
(2) Véase á Castillo, *de usuf. cap.* 25. *y* 41.

una casa ó fundo se incluyan en el usufructo ; pero si se hubiese dado el de una esclava, el parto de esta no pertenecia al usufructuario, sino al señor propietario, porque las esclavas no se dan para que paran, sino para que sirvan.

Se concedió el usufructo de una heredad : se usará de ella como tal : no se destruirá ni mudará.

Obligaciones del usufructuario.

Debe el usufructuario dár fianzas suficientes de que usará bien de la cosa : pagará los diezmos y tributos acostumbrados : satisfará los perjuicios que resulten por su culpa ó mal uso : costeará los gastos regulares que la cosa exige ; pero no los mayores y extraordinarios.

Modo como se acaba el usufructo.

Hemos dicho ya que el usufructo y el uso se constituyen y acaban del mismo modo : así pues la doctrina que aquí damos puede tambien aplicarse al artículo *Uso*.

Se acaban los dos por muerte del usufructuario : por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes : por enagenarse el derecho de usufructuario : por destruccion absoluta ó considerable de la propiedad, ó finalizarse el tiempo que se estipuló en el contrato del usufructo.

Acerca del usufructo, uso y habitacion, puede verse á Juan del Castillo, que trata expresamente de esta materia, al Lagunez en los parages citados, y al Gomez en la resolucion segunda.

Leyes de Partida.

Siendo dexado usufructo á alguno de una cosa, qué deba hacer, y cómo la deba aliñar, reparar, labrar, y guardar, l. 22. art. *Servidumbres*.

En quántas maneras se pueda desatar ó perder el usufructo, l. 24. y 25. art. *idem*.

El usufructuario de alguna heredad ó ribera, no tiene parte en la isla que se hace de nuevo en el rio, sino el señor de la propiedad, l. 30. art. *Adquisicion del dominio*.

Pe-

Pero si alguna cosa se le acresciere por creciente de rio, lo tal acrescerá al usufructuario, l. *idem*.

No puede el usufructuario vender ni pasar á otro el usufructo que tiene en alguna cosa; pero arrendarla á otro sí, l. 20. 22. y 24. art. *Servidumbres*.

Muriendo el usufructuario ántes del año, por el qual tenia hecho el arrendamiento, si por esta causa su heredero sucederá en el usufructo por aquel tiempo que falta, l. 3 art. *Arrendamiento*.

Hurtando al usufructuario la cosa en que tiene el usufructo, si podrá intentar accion contra el ladron, quándo, y en qué manera, l. 12. art. *Hurtos*.

USURAS.

	Leyes.
Dig. lib. 22. tit. 1. *De usuris et fructibus, &c.*	49
Idem, tit. 2. *De nautico fœnore*	9
Cod. lib. 4. tit. 32. *De usuris*	30
Idem, lib. 6. tit. 47. *De usuris et fructibus legatorum seu fidei commissorum*	
Idem, tit. 33. *De nautico fœnore*	4
Idem, lib. 7. tit. 54. *De usuris rei judicatæ*	3
Idem, lib. 5. tit. 56. *De usuris pupillaribus*	4
Idem, lib. 10. tit. 8. *de Fiscalibus usuris*	3
Novell. coll. 9. tit. 4. *Ut particulares usurarum solutiones in duplum computentur*	2
Idem, tit. 21. *De usuris suprà duplum non computandis.*	1
Idem, tit. 42. *Exemplum sacræ pragmaticæ formæ de usuris*	1
Idem, coll. 8. tit. 7. *De usuris nauticis*	1
Tit. 11. *Idem*	1
Decretales, lib. 5. tit. 19. *De usuris*	19
Sexto, lib. 5. tit. 5. *Idem*	2
Clementinas, lib. 5. tit. 5. *Idem*	1
Ordenamiento de Alcalá, tit. 23. *De las usuras é de las penas de los usureros*	2

Or-

Ordenamiento Real, lib. 8. tit. 2. *De las usuras.* 8
Recopilacion, lib. 8. tit. 6. *De las usuras y logros.* 5.

§. I.

Definicion. Podemos definir las usuras, segun el Derecho Civil, el interés que se presta por el uso de una cosa; pero aquí entendemos por usura la prohibida, es decir, el interés exôrbitante; ó la ganancia excesiva, que el que presta dinero ó qualesquiera otra cosa, exîge y saca de aquel á quien se la prestó.

Tanto las leyes civiles como canónicas, castigan las exôrbitantes usuras ó intereses que los hombres codiciosos y lôgreros suelen exîgir.

No debemos, pues, entender por usuras las ganancias justas y moderadas, el resarcimiento de los gastos y pérdidas, el interés considerable que résulta del mucho daño ó peligro á que se deponen los intereses.

Así, pues, los Moralistas convienen que pueden recibirse ciertos intereses que estén en relacion con el lucro cesante, y el daño emergente.

Puede, pues, el que presta dinero llevar un interés señalado; pues si lo tuviese, podria lucrarse con él, y aumentarlo comerciando y negociando.

Quando el que presta no se expone á perder su dinero, y si solo se priva de su uso, entónces el interés ni puede ni debe ser muy grande; pero al contrario, quando se arriesga y expone, el interés será mayor ó menor, segun que el peligro sea mayor ó menor. Asi, pues, los aseguradores marítimos aumentan el interés de la aseguracion, á medida que los peligros se hacen mayores.

Las usuras, pues, están prohibidas con sumo rigor á los Christianos. El Concilio Lateranense tercero priva á los usureros de los Sacramentos y sepultura eclesiástica: y el Lugdonense segundo prohibe el que se les dé hospitalidad.

§. II.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 19.

Cap. 1. Alexandro III. en el Concilio de Tours, año de 1180.

Es usura hacer ganancia en los frutos de la cosa dada en prenda, á no ser que se detengan en recompensa de otra deuda que acreditaba el que los detuvo.

Cap. 2. El mismo al Arzobispo de Cantorberi y sus sufragáneos, año de 1180.

Es conforme al anterior.

Cap. 3. El mismo en el Concilio Lateranense, año de 1179.

Los usureros manifiestos no deben admitirse á la comunion del altar, sepultura eclesiástica, ni á que hagan oblaciones; y los Clérigos que se los permitiesen deberán ser castigados.

Cap. 4. El mismo al Arzobispo de Palermo, año de 1180.

No por obra pia es lícito recibir usuras, quando por la admision misma se dá pie para cometerlas.

Cap. 5. El mismo al Arzobispo de Salerno, año de 1213.

Los usureros que tienen con que pagar ó restituir lo adquirido por usuras, deben hacerlo baxo pena de incurrir en las que estableció el Concilio Lateranense, tanto sobre lo adquirido despues que se celebró éste, como por la anterior; y si careciesen de facultades deben vender para la restitucion los bienes que tuvieren.

Cap 6. El mismo al Arzobispo de Génova, año de 1213.

El que vende la cosa por mas precio del que vale, porque aumenta el precio, peca, á no ser que dude que al tiempo del pago habia variado el valor, y que él no debia vender la cosa al tiempo que la vendió.

Cap. 7. El mismo, año de 1213.

Si amonestado el usurero no desiste de sus excesos,

siendo Clérigo, será suspenso de oficio y beneficio; y si lego, excomulgado.

Cap. 8. *El mismo al Abad y Hermanos de San Lorenzo, año de* 1213.

Los frutos de la cosa dada en prenda, deben repumirse en parte de satisfaccion del empeño, á no ser la dicha prenda feudataria del que la recibe.

Cap. 9. *El mismo al Obispo de Plasencia, año de* 1213.

El heredero del usurero, tanto suyo como extraño, debe restituir las usuras usurpadas por el difunto.

Cap. 10. *Urbano III., año de* 1186.

El que presta con el fin de exigir ganancias sobre lo prestado, debe en conciencia restituir las que exigiese: lo mismo el que jurase por interés, y el que vendiese á mayor precio, porque fia.

Cap. 11. *Inocencio III. á los Prelados de Francia, año de* 1213.

El usurero manifiesto que apela por no restituir, no deberá ser oido.

Cap. 12. *El mismo al Arzobispo de Narbona, año de* 1213.

Los Judios deberán ser obligados á restituir lo adquirido con usuras, por los Príncipes seglares y por la privacion de que comercien entre Christianos.

Cap. 13. *El mismo al Obispo de Módena, año de* 1213.

Aunque jurase el deudor no repetir las usuras, debe de oficio el Juez compeler al que las llevó á que las restituya.

Cap. 14. *El mismo, año de* 1213.

No es oido el usurero sobre repetir las usuras, hasta restituir las percibidas.

Cap. 15. *El mismo al Obispo Altisiodorense, año de* 1213.

El convencido de usurero por fama y otros argumentos, puede ser reputado como usurero manifiesto, y por tal corregido ó refrenado, segun la disposicion del Concilio Lateranense.

Cap.

Cap. 16. *El mismo en Roma, año de* 1213.

El marido que recibe prenda por el dote que se le ofreció, no está obligado á desfalcar los frutos del principal que acredita.

Cap. 17. *El mismo al Obispo de Bolonia en Roma, año de* 1213.

El que intenta repetir las usuras no debe ser oido hasta restituir por sí ó por medio de qualquier tercero las que hubiese usurpado.

Cap. 18. *El mismo en el Concilio general, año de* 1216.

Hasta los Judíos deben ser obligados á restituir las usuras usurpadas á los Christianos, pagar diezmos y oblaciones de sus haciendas.

Cap. 19. *Gregorio IX. al Hermano R. en Roma, año de* 1236.

Es usurero el que recibe del deudor algo mas sobre lo principal, aunque se arriesgase en el préstamo á sufrir algun peligro. No es usurero el que compra la cosa á ménos del justo precio, si se duda ha de valer mas ó ménos al tiempo de la paga. El que por dilatar el pago vende la cosa que no habia de vender mas cara de lo que vale, está excusado de usura por la duda del valor que habia de tener al tiempo del cobro.

§. III.

SEXTO, lib. 5. tit. 5.

Cap. 1. *Gregorio X. en el Concilio general Lugdunense, año de* 1273.

Primero manda guardar el Concilio Lateranense celebrado contra los usureros, hasta la palabra, y por qué. Manda á todos los dominios y Universidades del mundo, no perdonar á los *Alienígenas* arrendar en sus tierras casas para exercer la usura, ó retener las arrendadas, y que no les arrienden á ellos casa para dicho

fin, hasta la palabra: El que pues: : Impone pena al Clérigo contraventor, hasta la palabra: Y por último. Imponer pena á los seglares.

Cap. 2. *Idem.*

A los usureros manifiestos, aunque se les mandase restituir las usuras, se les deniega la sepultura eclesiástica, si primeramente no se satisfacen, ó den caucion, segun la forma de esta decretal. Los que los entierran con esta constitucion incurren en las penas del Concilio Lateranense. No valen los testamentos de los mismos de otro modo hechos, ni pueden aprovecharles en cosa alguna, ó absolverlos, ó admitirlos á la confesion.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 5. tit. 5.

Cap. único.

Los oficiales que hacen compañía, ó que escriben los estatutos sobre el pago de usuras, de no repetirlas ó restituirlas, ó de los juzgar segun ellos, ó los que no los quitan ó borran, pudiendo, dentro de tres meses, de los libros de compañía, ó los que los guardan, están excomulgados.

Los usureros en las causas de usura, se les obliga á que manifiesten sus libros de cuentas. El que con pertinacia afirma que el exercer la usura no es pecado, es herege.

Leyes dispersas de Partida.

Por qué Juez deba ser castigado el crímen de usura, l. 58. art. *Clérigos.*

Y no se dice usura quando uno recibe ménos de lo que dá; y qué si recibe mucho mas, l. 31. art. *Pactos.*

Y no puede ser demandada la pena que fué puesta por razon de usura, l. 40. art. *idem.*

Si

Si podrán partir entre si sus herederos la usura que ganó el testador, l. 1. art. *Herencia, en quanto á sus particiones.*

Y cómo se deba hacer la restitucion de las cosas así ganadas; y qué si no se halla cuyas son verdaderamente, l. 2. art. *idem.*

No sea enterrado en sagrado el usurero que muriere en aquel trato, l. 9. art. *Sepulturas.*

El usurero es infame, l. 4. art. *Infamados.*

§. V.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 23.

Ley 1.

Qualquiera Christiano que dé alguna cosa á usura, por la primera vez pierda lo que dió ó prestó, y sea de aquel que lo recibió con otro tanto mas repartido en tres partes, una para el acusador, y las dos para la Cámara: por la segunda pierda la mitad de sus bienes en la misma suerte; y por la tercera repartidos en la misma forma: la misma pena se entienda en las usuras paliadas, como v. gr. el que vendiere á alguno alguna cosa con pácto de retrovenderla por el mismo precio en el plazo que contrataren; y mientras que goza de los frutos y esquilmos que diere ella, en tal caso el vendedor cobre del comprador lo que vendió, con mas los frutos y aprovechamientos de la misma de todo el tiempo que la tuvo en su poder, y la pena sobredicha, siendo suficientes para la prueba de este delito tres testigos singulares de propio hecho.

Ley 2.

Ningun Judío ni Moro, no sea osado de dar á usura por sí ni por otro, y las cartas, privilegios y fueros que se les hayan dado hasta aquí, se revocan y dan por nulos; y los Jueces no expidan cartas ni contratos de

lo-

logro, dando los Prelados sentencia de excomunion á los contraventores qualquiera que sea. Y queriendo S. M. se conserven los Judíos en el Reyno, por disponerlo así nuestra Madre la Iglesia para ver si se vuelven al christianismo, segun lo expresan las Profecías, y siendo preciso que se mantengan y vivan bien, se les concede facultad para comprar heredades en todos los pueblos Realengos para si ó para sus herederos, de esta manera: del Duero allende hasta en cantidad de treinta mil maravedís, y aquende en la de veinte mil, y esto pueda ser además de lo que en el dia poseen, y en los demás Lugares de señorío, sea con voluntad del dueño hasta en dicha cantidad.

§. VI.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 8. tit. 2.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, año de* 1386.

Pena en que caen los Christianos logreros.

Es la ley 4. §. siguiente.

Ley 2.

Quando entre Christiano y Judío se hiciere carta de deuda á favor de este, ponga el Escribano el logro que el Judío lleva á razon de tres por quatro el año, si así no se hiciese, la carta no valga, el Escribano incurra en multa, y el Judío pierda la deuda.

Ley 3. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1386.

Los Judíos y Moros no den á logro.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 4. *Don Juan en Madrid, era de* 1435.

Hagase todos los años pesquisa sobre logros.

Ley 5. *Don Enrique II. en Madrid, año de* 1505.

Los Judíos y Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley

Ley 6. Don Enrique II. en Burgos, era de 1415.

Los Moros puedan hacer cartas de venta y otros contratos, no interviniendo usuras; pero no los Judíos.

Ley 7.

No valga la confesion que el Christiano hiciere en juicio de que debe al Judío alguna cosa.

Ley 8. El Rey y Reyna en Toledo, año de 1480.

Pena del Christiano que diere á logro.

Es la ley 5. §. siguiente.

§. VII.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 6.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá, era de 1386, y Don Enrique III. en Madrid, año de 395. pet. 2.

Judío ni Moro no dé á logro por sí ni por otro, y las cartas que para ello tengan se anulan porque son contra ley. Ningun Oficial de Justicia juzgue ni execute contratos de logro. Los Prelados pongan excomuniones contra los que hicieren los contratos.

Ley 2. Don Enrique III. en Burgos, año 145, y en Madrid, año de 1395. pet. 3.

Para evitar estas usuras, ningun Judío ni Moro haga contrato alguno con Concejo ó Comunidad, por lo que está le quede debiendo algo ó por venta, depósito ó otro contrato, y para que sea válido dé el comprador el dinero, y el vendedor la cosa, pena de nulidad. Ningun Ministro de Justicia le execute, y los Escribanos que hicieren las escrituras, pierdan el oficio. Se exceptúan los Judíos y Moros que arriendan las Rentas Reales, que puedan hacer obligaciones como se uso hasta aquí.

Ley 3. Los Reyes Católicos en Madrigal, año de 76, y Don Enrique III. en Madrid, año de 395. pet. 5 y 6.

Si el Christiano niega que hizo contrato con Moro ó Ju-

Judío, estos lo probarán: y la opinion se puede hacer aun despues de dos años: si no probaren el contrato ó sentencia cumplidamente, no se executen. Si lo probaren y juraren segun su ley que se celebró, se execute. Ningun Judío reciba juramento de Christiano de pagar, ni sentencia de Juez, aunque sea Eclesiástico, por ningun contrato, pena que la deuda sea para el deudor Christiano, y la mitad de sus bienes para la Cámara Ningun Escribano de fé del juramento y sentencia, pena de perder el Oficio y de ser inhábil para obtener otro tal, ni semejante, y de diez mil maravedís para la Cámara. El Christiano que consienta ser puesto por acreedor de ningun Judío, sey endo la deuda de éste, sea infame y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. *Ley 4. Don Alonso en Alcalá, era de* 1386, *y Don Enrique III. en el tit. de pœnis, cap. 4.*

El Christiano que digre á usura, pierda todo lo que diere, y sea para el que recibió el empréstito, y de otro tanto, para el acusador tercera parte, y las otras dos partes para la Cámara; y si condenado reincidiere segunda vez, pierda la mitad de sus bienes, la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para la Cámara; y si condenado en la segunda diere á logro, pierda sus bienes, y partan como dicho es: los contratos usurarios hechos hasta aquí, que no son pagados, y han recibido los que los dieron mayor quantía de lo que dieron, y les fingare alguna quantía por razon de ellos, siendo hallado que recibieron lo que prestaron, no tomen mas. Si alguno vendiere á otro alguna cosa, y pusiere con él que se vuelva por el mismo precio con que no pudiese dar el precio que recibió hasta cierto tiempo, y entretanto gozase de los frutos, tal contrato sea usurario, y el vendedor cobre lo que vendió pagando el precio, y se le cuenten en el precio los frutos. Y por ser este delito de difícil prueba, si los testigos fueren dos ó mas, aunque sean singulares, siendo dignos de fé,

y

y concurriendo presunciones hacen suficiente prueba; pero no tomen cosa alguna, salvo si lo tomaren plenamente, si no esta prueba baste para el derecho de la Cámara y acusador.

Ley 5. *Los Reyes Católicos en Toledo, año de* 1480. *l.* 93.

Confirmà la anterior en lo que toca á penas, salvo la distribucion de bienes que son para la Cámara la mitad, y la otra mitad para los muros y acusador, y si no los hubiere para edificios públicos. El usurero es infame para siempre, é incurra en las penas de las leyes anteriores.

Autos dispersos.

Las obligaciones de pagar á mas de cinco por ciento son usuras, y del juramento acerca de intereses, sin el qual no se puedan executar las escrituras de ellos por defecto de forma sustancial, aut. 16. cap. 16. art. *Casas de Moneda.*

USURPAR

no se pueden las cosas recibidas por entregas públicas.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 73. *De his quæ ex publica collatione illata sunt, non usurpandis* 3

§. único.

Se prohibe aquí á los Administradores de las rentas y dineros públicos, el emplearlos en qualquiera otra cosa que aquellos que están destinados. Asi pues, ni pueden darlas ni recibirlas en mútuo ó préstamo &c.

UTENSILIO

que deben pagar los Militares, y no los exéntos por Derecho Canónico.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Reglamento de 25 de Julio de 1760.

El Estado Eclesiástico Secular ó Regular contribuya á S. M. con sus derechos en alivio de sus vasallos legos; y para que los Ayuntamientos no ignoren los repartimientos, se entienda que los Eclesiásticos han de contribuir por todas las cosas que contribuyen los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones, para lo qual S. S. por el art. 8. del Concordato de 1737, ratificado en 10 de Septiembre de 1753, condesciende en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquirieren los Eclesiásticos, Comunidades, Iglesias y lugares pios, como por compras, herencias, legados y donaciones, cesiones, testamentos, mandas y otras semejantes adquisiciones, queden desde el Concordato perpetuamente sujetos á todos los tributos regios é impuestos de contribucion, como los legos, excepto los que por concesiones apostólicas no lo estuviesen; lo qual se entienda baxo los supuestos siguientes.

El Estado Eclesiástico debe pagar contribucion por razon de utensilios, quarteles y aguardiente; por razon de censos y de ganados adquiridos ó que se adquiriesen; por nuevas imposiciones de censos; por mejoras de fondos comprados ántes y despues del Concordato; por nueva adquisicion causada con dinero, procedido de enagenaciones de capital ó fondo de primera fundacion, con tal que quede intacto el tanto en que consistia la fundacion

cion primitiva, que es la preservada en el Concordato; y por permutacion quando por parte del lego se le acreciente alguna mejora, y solo por aquella en que el lego queda disminuido.

Reales Ordenes de 11 *de Febrero de* 68, *y* 3 *de Noviembre de* 1775.

Los individuos de milicias y sus padres que los tengan en potestad deben pagar lo que se les reparta por utensilios con respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que ninguno hay exceptuado, sino los que lo estan por Derecho Canónico; pues la exéncion que se les concede por ordenanza en este ramo es, y se ha de entender limitada á sus personas y sueldos, como se practica con los del exército.

V

VACACIONES: se visite la cárcel los Sábados de vacaciones por el Consejo, aut. 1. art. *Visita de Cárceles.*

No haya Consejo en el dia de Animas, aut. 69. art. *Consejo de Castilla.*

VACANTES: las de Indias y sus frutos tocan á S. M. como otro qualquier ramo de las rentas Reales, aut. 11. art. *Patronato Real.* Autos acordados.

Nombrando S. M. en pieza de Patronato al que posee otra que no es de él, provee S. M. la resulta en todo género de vacantes compatibles é incompatibles, auto 18. art. *Vasallos.*

Las prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuvieron los Obispos, Cabildos y Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan impetras de Roma, y las vacantes se envien á la Cámara, donde el Fiscal hará despachar cédulas de emplazamientos, las quales

se repetirán por Enero todos los años, y siempre que se nombren nuevos Obispos, Prelados y Corregidores, aut. 20. art. *idem.*

Los opositores á Cátedras no asistan en la Corte habiendo vacante, aut. 23. art. *Estudios.*

Indias. Las vacantes de Doctrina no pasen de quatro meses, l. 35. art. *Patronato Real.*

Cobranza y administracion de vacantes de Obispos por los Oficiales Reales, l. 37. art. *Arzobispos.*

La tercia parte de las vacantes de Obispados toca á la Real Hacienda, y se remite á estos Reynos, l. 41. art. *idem.*

Los Jueces y Oficiales Reales envien los bienes vacantes, como los de difuntos, l. 69. art. *Juzgado de bienes de difuntos.*

Dese cuenta al Rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, l. 2. art. *Informes.*

Las vacantes de Encomiendas en el Perú se apliquen al desempeño de la caxa Real, l. 40. art. *Repartimientos.*

Vacantes de Encomiendas, quanto á los tributos, l. 4. art. *Tributos de Indios.*

Los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse á poder del Tesorero del Consejo, l. 2. art. *Novenos y vacantes de Obispados.*

Mercedes hechas á las Iglesias en vacantes y novenos: forma en que se han de gastar, l. 17. art. *Iglesias Catedrales.*

VAGAMUNDOS.

Leyes.

Concilio Tridentino, ses. 24. cap. 7. ---------- 1
Ordenamiento Real, lib. 8. tit. 14. *De los vagamundos y holgazanes* ---------- 2
Recopilacion de Indias, lib. 7. tit. 4. *De los vagamundos y gitanos* ---------- 5

§. I.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 24.

Cap. 7.

Muchos son los que andan vagando y no tienen mansion fixa, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera muger, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias viviendo la primera. Deseando el Santo Concilio poner remedio á este desórden, amonesta paternalmente á las personas, á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos; y exôrta á los Magistrados seculares á que los sujeten con severidad, mandando además á los Párrocos, que no concurran á casarles, si ántes no hicieren exâctas averiguaciones, y dando cuenta al Ordinario obtengan su licencia para hacerlo.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 8. tit. 14.

Ley 1. Don Juan I. en Bribiesca, año de 1387.

Qualquiera pueda tomar á los vagamundos y servirse de ellos.

Es la ley 1. §. Recopilacion, art. *Hurtos*,

Ley

Ley 2. Don Juan I. en Burgos, año de 1317.

Los que puedan trabajar por sus manos sean apremiados á que trabajen y no anden á mendigar.

Es la ley 2. §. y art. *idem.*

Los rufianes y vagamundos sean echados de los pueblos donde estuvieren, y ninguno se atreva á defenderlos.

Las mugeres públicas no tengan rufianes.

NOTA. Las leyes de Recopilacion y autos acordados de este artículo, se hallan en la palabra *Hurtos*, y las Reales Resoluciones no recopiladas en *Reclutas* y *quintas*.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 7. tit. 4.

Ley 1. Don Felipe II. en Aranjuez á 1. de Noviembre de 1568. Don Felipe IV. en la instruccion de Virreyes de 1628.

Los Virreyes y Gobernadores hagan guardar las leyes 21 y 22. art. *Reducciones*, y prohiban con graves penas que los vagamundos que estan entre los Indios habiten en sus pueblos: impongan graves penas á los que contravinieren sin remision alguna, y ordenen que hagan asientos con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y ganen con que sustentarse por buenos medios: si esto no bastare, los destierren de la Provincia: si fueren oficiales de oficios mecánicos, obliguenlos á emplearse en ellos ó en otras cosas, de suerte que no anden vagamundos: si amonestados no lo hicieren, echenlos de la tierra, como dicho es.

Ley 2. Don Felipe II. en la instruccion de Virreyes de 1595. Don Cárlos II. y la R. G.

Los Españoles mestizos, mulatos, y sámbigos vagamundos solteros que viven entre los Indios, sean echados de los pueblos, guardense las leyes, castiguen sus excesos las Justicias, obliguen á los que fueren oficia-

ciales á trabajar en sus oficios, y no siéndolo aprendan en que exercitarse, ó se pongan á servir, y den cuenta á los Virreyes de los que no se aplicaren á algun exercicio: los Prelados eclesiásticos, usen de su jurisdiccion quanto hubiere lugar en derecho: y si los Virreyes y Gobernadores averiguaren que algunos son incorregibles ó perjudiciales, echenlos de la tierra ó envienlos á Filipinas.

Ley 3. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Los Virreyes y Justicias cuiden que los Españoles ociosos, se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios públicos.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos en Monzon á 3 de Octubre de 1533. Don Felipe II. y la P. G. en Madrid á 15 de Enero de 1569.

Los Virreyes y Presidentes formen algunos pueblos de los Españoles, Mestizos é Indios, que viven vagamundos y holgazanes sin asiento ni otra ocupacion, y los de Indios esten separados: tambien se informen qué hijos ó hijas de Españoles y Mestizos difuntos hay en sus districtos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: apliquen los varones á la agricultura, oficios, ó á servir, y si no lo hicieren echenlos de la tierra, y no teniendo la edad competente para los empleos referidos, los encarguen á los Encomenderos, repartiendo á cada uno el suyo hasta que tengan edad para cumplir lo ordenado por esta ley: las mugeres sean puestas en casas virtuosas donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios no fueren suficientes para el remedio de estos huérfanos, sean unos y otros puestos en Colegios, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren les procuren limosnas: si alguno de dichos Mestizos ó Mestizas quisiere pasar á España, se le dé licencia.

Ley

Ley 5. Don Felipe II. en Elvas á 11 de Febrero de 1581.

Los Virreyes, Presidentes y Justicias procuren saber si en sus Provincias hay algunos gitanos ó vagamundos ociosos y sin empleos, que anden en su trage y hablen su lengua, profesen sus artes y malos tratos, hurtos é invenciones, y luego que sean hallados los envien á España, embarcándolos en los primeros navíos, y no permitan que con ningun pretexto quede alguno en Indias ni sus Islas adyacentes.

VAGOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática de 6 de Febrero de 1718.

La aplicacion á las armas ó marina de los vagos, ociosos y malentretenidos, no es pena, y sí un destino precaucional para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y lo mismo sucede con los destinados á Hospicios y Casas de misericordia; y por consiguiente no debiendo reputarse estas providencias de policía como penas, y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los ciudadanos, no caen baxo el concepto de causas criminales, ni se extienden á ellas los indultos generales.

Real Cédula de 25 de Abril de 1781.

No se incluirán en las cuerdas, ni destinen á la mar los niños de esta clase de ménos de once años, y se les dé el detino del art. 40. de la ordenanza. No se opongan los Corregidores, ni excusen la recluta y admision de mozos que quieran tomar partido para los batallones de marina.

Real Cédula de 12 de Julio de 1781.

Como segun la ordenanza de levas no se pueden aplicar

car al servicio de las armas los menores de diez y siete años, y los que por otros defectos sean ineptos; ocurrieron varias dudas sobre el destino, que ha de darse á los que no aprovechen para el servicio del exército ó marina. Para atajarlas se acuerden las providencias siguientes: primera, las Justicias amonestarán á los padres, y cuidarán de que recojan los hijos é hijas vagos, dándoles educacion conveniente, y colocándoles con amo ó maestro segun su posibilidad: segunda, quando estos niños ó niñas fueren huérfanos, ó sus padres ancianos, miserables, vagos ó viciosos, los Magistrados políticos suplirán su imposibilidad, negligencia ó desidia, y colocarán dichos niños con amos ó maestros, concurriendo á este fin no solo las Justicias, sino tambien los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos: tercera, no habrá apelacion de estas providencias, salvo á los Jueces consistoriales del Ayuntamiento: quarta, tampoco sobre este particular se recibirán sumarias ni formarán autos. Habrá un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro firmará las obligaciones estipuladas por la Justicia, que hace veces de padre: quinta, no se admitirá excepcion de fuero de parte de la persona del vago á quien quisiere salir con él, con derogacion expresa de qualquier exêncion ó fuero: sexta, los Tribunales superiores del territorio, tomando un conocimiento gubernativo, multarán y suspenderán á los de los inferiores omisos en el cumplimiento de lo prevenido en la presente instruccion, la que podrán instar los Diputados, Síndicos y Personeros, representando qualquier inobservancia.

Real Cédula de 2 de Agosto de 1781.

Ocurrió duda sobre el destino que habia de darse á los nobles, que por su holgazanería ó vicios deban ser tratados como tales; y asi atendiendo á que ni deben quedar inmunes, ni igualarse con los del estado general, se manda destinarlos al servicio de las armas en calidad

de soldados distinguidos, observándose en lo demás las reglas prevenidas en la ordenanza general de levas.

Real órden de 13 *de Febrero de* 1783.

No se comprehendan en las levas á los marineros que estén matriculados, ó de qualquier modo sirvan en los buques de guerra ó corsarios.

Real Cédula de 11 *de Enero de* 1784.

Los mozos sanos y robustos comprehendidos en ellas, desechados para el servicio de las armas, por falta de talla, aplicarán á la marina: los que tambien para este fin fueren ineptos, no teniendo otro vicio que el de la vagancia, y los muchachos de corta edad, se destinarán á los Hospicios ó Casas de misericordia: cumplido el tiempo de su destino, ó corregidas sus costúmbres, se les concederá la libertad, expresando el pueblo donde intentan fixar su domicilio, y entregándoles el Director de los Hospicios certificacion del nombre, apellido, patria, licencia, y pueblo á que se dirijen, con cuya justificacion deben presentarse á la Justicia del tal pueblo, que cuidará de su conducta con responsabilidad de las resultas. Los vagos que á mas tengan vicios perjudiciales, se destinarán á las salas ó lugares de correccion en los mismos Hospicios con separacion, para que no influyan sus resabios en los demás. En su conseqüencia los Tribunales y Justicias no destinarán delinqüente alguno, hombre ó muger, á Hospicio, Casa de misericordia ó caridad, pues deben destinar los reos á presidio ó encierro de correccion, de que cuide el Hospicio, con expresion bastante que los distinga. Los vagos que excedan de quarenta años, se aplicarán á las obras ó á los Hospicios segun su robustez.

Real órden de 23 *de Mayo de* 1786.

Los Portugueses cogidos en nuestro territorio se entregarán por las Justicias de España, como entregan las de Portugal los Españoles que allí se cogiesen.

Real

Real órden de 22 de Febrero de 1787.

En los pueblos considerables se dispensen las formalidades de la ordenanza de levas del año 75, y se estará á la práctica de Madrid.

Real órden de 20 de Noviembre de 1787.

Observese la expedida en 26 de Agosto de 76, por la que se mandó que los matriculados de marina que sean vagos, se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los arsenales.

Real órden de 25 de Agosto de 1790.

La Real órden de 7 de Febrero de 79 mandaba aplicar la tercera parte de los destinados á las armas á los batallones de marina. Se aplicaron efectivamente hasta que con motivo de la cédula expedida para la formacion de los terceros batallones en los Regimientos de Infantería española, se aplicaban allí todos. Siguiéndose de esta providencia notable disminucion en las fuerzas de mar, se manda seguir destinando á los batallones de marina la tercera parte de los vagos aplicados al servicio de las armas en la forma que ántes se practicaba. Al mismo tiempo se prohibe destinar á las armas en el exército á los casados; pero podrán destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

Real órden de 27 de Junio de 1791.

Se admitan en los batallones de marina los jóvenes de doce á catorce años que destinen por vagos las Justicias, con la obligacion de continuar en este servicio ocho años, desde que cumplan los diez y seis de edad, y estén para todo en igual caso que los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados á las armas.

Real órden de 3 de Octubre de 1791.

Se extinguen los depósitos prevenidos en el artículo 23. de esta ordenanza, y manda que los Comandantes generales dispongan que las partidas de tropa recojan

conforme á la misma los vagos para darles destino á los Regimientos, dexando la tercera parte á los batallones de marina.

VALDIOS: de la Junta de valdíos, aut. 102. art. *Consejo de Castilla*, suprimida el año de 1741.

Autos. VALENCIA Y VALENCIANOS. Se mantengan á los leales sus fueros, y gocen empleos en Castilla, aut. 4 y 30. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

En Aragon y Valencia haya Audiencias como las de Valladolid y Granada, aut. 3. art. *idem.*

La de Valencia no se mezcle en el exámen de Escribanos, aut. 14. art. *idem.*

La Chancillería de Valencia se reduce á Audiencia semejante á la de Aragon, aut. 17. art. *idem.*

Los vandos de Mallorca, Aragon, Valencia y Cataluña, se hacen en nombre de los Comandantes, como Presidentes de la Audiencia, y en el de los Regentes y Oidores, aut. 20. art. *idem.*

Las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña, no se entrometan en dependencias de Cruzada, aut. 4. art. *Comisaría de Cruzada.*

En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña, aut. 4. art. *idem.*

Las tres gracias en Valencia y Castilla corran por el Comisario general como en Castilla, aut. 6. art. *idem.*

En la Audiencia de Valencia se cobre un quince por ciento en lugar de los veinte y dos y medio que ántes se cobraba, aut. 2. art. *Diezmos Reales.*

Deronganse los fueros á los naturales de Aragon y Valencia, aut. 3. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

En Aragon y Valencia se mantenga la mitad de la Iglesia personal y local, aut. 6. art. *idem.*

En Aragon y Valencia se actue en papel sellado como en Castilla, aut. 5. art. *idem.*

VALES REALES.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780.

Toma S. M. á empréstito la cantidad de nueve millones que algunas casas de comercio le concedieron: se forman diez y seis mil y quinientos vales de seiscientos pesos, y rédito anual de un quatro por ciento, correspondiendo á cada uno por su equivalente el interes diario de un real de vellon, y puestos dichos vales en caxa de Tesorería, como caudal efectivo. Para quitar los embarazos que pudieran ocurrir, se mandan guardar las reglas siguientes.

1 Verificada la entrega en todo, ó en parte de esta cantidad por carta de pago del Tesorero general, con intervencion del Contador del cargo, se reintegrará en el importe de la entrega, y del premio con el número de vales correspondiente, y que empezarán su utilidad en el 1. de Octubre del año de la fecha.

2 Los vales han de ser impresos, dados por el Rey, numerados y firmados por el Tesorero general, y Contador de data y guerra: contendrán el nombre de la persona, en cuya cabeza se despachan, y el año en que deben correr, porque cada año, y al tiempo que se paguen los intereses devengados, se han de renovar variando el sello ó cifra, refrendándolos con sus firmas el Tesorero general que estuviese en exercicio, y el Contador de la data de la Contaduría mayor.

3 Formalizados así los vales, precedida la presentacion de la carta de pago al Contador, que la custodiará en sus libros, y formalizado el cargo que se ha

ha de hacer al Tesorero, se executará la entrega por la caxa del Apoderado de las casas de comercio de los vales equivalentes á la cantidad entregada, é importe de su comision, encabezando los sugetos que explique el Apoderado, quien entregará recibo, que intervenido por el Contador será recado justificativo en las cuentas del Tesorero: si no se verificase la entrega de los nueve millones, los vales equivalentes sobrantes se conservarán en Tesorería para distribuirlos quando convenga.

4 Se recibirán por pago en todas las caxas Reales, como dinero usual y corriente.

5 Del mismo modo los deberán admitir los vasallos para el cobro de créditos de la Real Hacienda, á excepcion de los ministros, tropa y empleados en la casa Real, que no estan obligados en pago de su sueldo.

6 Tampoco podrá precisarse estos vales á los labradores, artesanos, tenderos de por menor, jornaleros, sirvientes, y todos aquellos que se empleen en comercios menudos en la parte que pertenece á sus salarios, y á las compras ó ventas por menor.

7 Siempre que estos vales pasen de mano, ha de constar el endoso, y el sugeto, en cuyo poder se hallen, acudirá cada año á la Tesorería desde el 20 de Septiembre, hasta el 15 de Octubre al cobro de los trescientos sesenta y un reales vellon de los intereses de cada uno, y tambien á renovarle.

8 Los que tengan vales, y residen fuera de la Corte, podrán acudir á la Tesoreria de Exército de la Provincia para el cobro, donde recogerán el vale para remitirle á la Tesoreria mayor, á fin de renovarle, dando un resguardo interino al interesado. Tambien podrán por medio de sus Apoderados acudir derechamente á la Tesorería general.

9. Los dueños de los vales pueden hacer de ellos

el

el uso que les convenga sin alterar su valor: en su consequencia todos los vasallos (fuera de los indicados en los articulos 4. y 5.) recibirán los vales como dinero efectivo en el giro del comercio, y en el pago de qualquier deuda; y el comerciante que reuse estos vales, y los desacredite directa ó indirectamente, sea extrañado de los Reynos, y privado de su comercio.

10 El que traspasa un vale no tiene otra responsabilidad, que la de falsia.

11 Para evitar el perjuicio que podia resultar á los comerciantes que hubiesen de hacer pago de alguna letra en los dias de la renovacion, se manda que todos los plazos que se cumplan en los dias que van desde 20 de Septiembre hasta 15 de Octubre, queden prorrogados hasta este ultimo dia.

12 Los falsificadores de estos vales estarán sujetos á las penas de los monederos falsos, para cuyo descubrimiento se tomarán las precauciones que se guardan en las letras de cambio, en el concepto de que el dueño último del vale no legitimo será el perjudicado, con repeticion contra el que se lo entregó.

13 Por intervenir vale no se varia el fuero de las causas.

14 Se formará en la Tesorería general un libro de registro particular.

Real órden de 15 de Junio de 1781.

Los admitan y reciban los Tesoreros de propios quando se entregasen por la Real Hacienda: declarando que los deudores, arrendadores y subarrendadores de propios y arbitrios que perciben á la moneda ó menuda (como está en el impreso) su producto, deben hacer pago á los Administradores de propios en especie de dinero.

Real cédula de 9 de Abril de 1784.

Sin embargo de estar prevenido en las cédulas de creacion de vales de trescientos y seiscientos pesos, los tiem-

tiempos en que los dueños de ellos deban acudir al cobro de intereses y renovacion, y que pasado dicho término quedarian extinguidos, se observó alguna morosidad, por la que, y á fin de evitar todo perjuicio, y el trastorno que por otra parte ocasiona la inobservancia de no acudir á dichos tiempos, se mandan observar las reglas siguientes.

1 Que los dueños de los vales de trescientos y seiscientos pesos, comprehendidos en los números, desde el primero, hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudan desde el 1. de Septiembre, hasta 18 de Agosto siguiente de cada año, á presentar sus respectivos vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Exército respectivas, pierdan enteramente los intereses que percibirian; y los que subsistiesen en la morosidad durante el año siguiente, hasta la inmediata renovacion, quedarán absolutamente privados del capital, y extintos los vales, sin recurso para repetir el principal, ni los intereses; bien entendido, que los que se renueven pasado el término, y ántes de espirar el del año siguiente, empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán las notas correspondientes por el Contador encargado de esta comision.

2 Por lo que toca á los vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho, hasta el ochenta y tres mil quinientos, se observará lo mismo que queda establecido en el articulo antecedente; de modo, que los que no se presentasen desde el 1. de Junio, hasta el 15 de Julio siguiente en cada año, quedarán privados de los intereses, y del capital los que no lo executen hasta el año siguiente.

3 Los vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion ó siguientes, gozarán

rán la gracia del nuevo término de esta; esto es, los que tienen la fecha desde 1. de Junio, hasta fin de Julio de 84, y los que la tienen de 1. de Abril, y 1. de Octubre, hasta fin de Septiembre del propio año.

4 Deberán precaverse los que reciben vales, exâminando si hay enmienda en los guarismos, si falta alguna parte del pliego entero en que están formados, y no admitiendo los que dieren la menor sospecha de altéracion; pues no solo no se renovarán tales vales, ni pagarán sus intereses, sino que se recogerán en la misma Oficina, castigará al que los presente como infractor de moneda falsa, y dará cuenta á S. M.

5 Tampoco se admitirá la diligencia del endoso, que acredite la pertenencia á aquel á quien se traspasa: pues advertido este defecto al sugeto, en cuyo poder obre, perderá el capital é interés.

6 Del mismo modo serán tratados los que presenten vales con endoso posterior al dia en que cumplen el año, desde el qual no puede hacerse uso sin revocarse.

7 Las Justicias del Reyno admitirán estos vales por fianzas ó depósitos de qualquier naturaleza.

Real Cédula de 7 de Julio de 1785.

Crea el Rey siete mil vales de á seiscientos pesos cada uno, con la utilidad á favor de los tenedores de un quatro por ciento al año, baxo las mismas reglas para su curso y admision que los vales Reales. Hipoteca el Rey para la seguridad del pagamento de réditos, y redencion del capital la misma Acequia Imperial, y en su defecto la renta de Correos.

Real Cédula de 30 *de Diciembre de* 1788.

Se extiende la creacion hecha en virtud de la Real cédula de 7 de Julio de 85, hasta el número once mil, empezando desde el siete mil y un ambos inclusive.

Pragmática de 31 de Julio de 1791.

Sin embargo de lo prevenido en el art. 1. de la Real cédula de 84, usando el Rey de su innata piedad á los vasallos, declara que los que no se presenten al tiempo de su vencimiento, se recojan y se dé su valor, y pierdan los intereses las personas ó depósitos á quienes correspondan.

Real Cédula de 3 de Marzo de 1791.

Se crean y autorizan por S. M. trece mil y trescientos vales de la Compañía de Filipinas, cada uno de trescientos pesos, y cada uno con ganancia de medio real de vellon diario, que coresponde al quatro por ciento, en que corren los Reales, y del Canal de Aragon, con obligacion de extinguirse en el discurso de diez años, empezando á 1. de Marzo de 97 los dos mil seiscientos y sesenta de los números primeros, y siguiendo en igual dia de 98, con otros dos mil seiscientos y sesenta desde el número 2661, y asi sucesivamente hasta que en el dicho dia del año 1801 se verifique la total extincion, asegurando sus productos y efectos de la misma Compañía.

VALOR DEL ORO Y PLATA.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 76. *De argenti pretio quod thesauris infertur* 1

Idem, lib. 11. tit. 10. *De veteris numismatis potestate.* 3

Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 24. *Del valor del oro, plata y moneda, y su comercio* 8

§. I.

El nombre de *pecunia* con que los Latinos designan el dinero, parece venir de la palabra *pecude*, ó porque las riquezas consistian ántes mas principalmente en ganados, ó porque se sellaban los dineros con figura de algun ganado. Sin detenernos en estas y otras etimologías, di-

diremos que habiéndose de muy antiguo introducido en todos los pueblos el uso del dinero, como signo representativo de los demás géneros que están en el comercio, las naciones han mirado el cuidado y arreglo de las monedas, como una de las cosas mas interesantes, y así solo se fabrican y sellan baxo la inmediata direccion del Soberano, ó de los que exercen la absoluta y suprema autoridad.

En el primer título que vá al frente se manda que los exâctores ó recaudadores de las rentas y dineros públicos, no retengan estos en su poder, sino que al instante lo entreguen en las arcas Reales.

Se les permite pagar oro por plata si quieren, con tal que sea siempre el mismo valor respectivo.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 24.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550. Don Felipe II. en Aranjuez á 4 de Marzo de 1561.

Se prohibe á todos de qualquier estado y condicion, que vendan, tomen, presten, ni en otra forma contraten en oro, en polvo, ni tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, dos á la Cámara y Fisco, y otra al denunciador. Los Virreyes y Presidentes ordenen que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

Ley 2. El mismo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no permitan comprar, pagar ni comerciar por ningun caso con oro y plata corriente, y ordenen que en las partes donde no haya Casa de Moneda en que poderla labrar, los oficiales de las Ciudades principales donde

hubiere abundancia de ella, envien cada año á los de la Provincia donde faltare, entre flota y flota, la cantidad que al Virrey ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándoles que la truequen y conviertan en oro ó plata para labrar con el beneficio posible á la Real Hacienda; y ordene á la Audiencia, Oficiales y Gobernadores que envien cada año el oro y plata que se rescatare á la misma caxa de donde hubiere salido la moneda, con tanta puntualidad, que pueda llegar al tiempo que se despachare la demás hacienda del Rey, cuidando de cobrar los quintos que le pertenecen.

Ley 3. *Don Felipe III. en el Pardo á* 8 *de Noviembre de* 1608.

Las Audiencias se informen con especial cuidado de lo que pasa en las mohatras y rescates del oro, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

Ley 4. *El Emperador y la Emperatriz G. en Valladolid á* 28 *de Febrero de* 1538.

El real de plata que se llevare de España, ó labrare en Indias, valga en unos y otros Reynos treinta y quatro maravedís.

Ley 5. *Los mismos en las Ordenanzas* 3 *y* 4. *de* 1535. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 27 *de Septiembre de* 1595.

La moneda labrada en las Casas de México, Potosí y Santa Fé valga en qualesquier Provincias é Islas de las Indias, y ninguno la dexe de recibir en pago de qualquier cosa que se le diere por el valor que tiene, pena de diez mil maravedís para la Camara y Fisco: tambien se permita sacar para los Reynos de Castilla y Leon, sin alterar su valor, que es treinta y quatro maravedís cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto á los registros: si á otras partes se llevare, incurran los culpados en las penas de los que sacan moneda de los Reynos de Castilla: lo mismo

no se guarde en la moneda que en virtud de órden Real se labró en la Oficina de Cartagena.

Ley 6. Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Enero de 1643.

Las leyes dadas para los Reynos de Castilla, y pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata, no se executen ni alteren el valor en Indias, y corran por el que hasta ahora han tenido sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras y baxillas de la misma forma y precio con que ha corrido y corre en aquellas Provincias conforme á las leyes y órdenes dadas; las quales sean guardadas y cumplidas.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618. Ordenanza 28.

Las monedas de la tierra, en las Provincias del Paraguay, rio de la Plata y Tucumán sean especies, y lo que de ellas se tasare por un peso, valga á justa comun estimacion seis reales de plata.

Ley 8. Don Felipe II. allí á 25 de Julio de 1583, y á 16 de Julio de 1595.

Se recojan en la Isla Española los quartos acuñados por una parte con la Y griega, y por la otra con una S, y se acuñen con las marcas y punzones que se labraban los quartos en Castilla, y esto sea por la órden de la Ciudad de Santo Domingo, á quien se hizo merced que por tiempo de seis años pudiese labrar y acuñar esta moneda y no otra persona, y que cada uno que asi se labrase valiese dos maravedís; y por este precio se recibiesen y pagasen, y estuviesen obligados á recibirlos las personas á quien se diesen, aunque fuese por deudas de oro y plata, y que ésta no se pudiese trocar por mas cantidad de la tasa y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale quatrocientos y cincuenta maravedís, no se vendiese ni trocase por mas de doscientos veinte y cinco quartos, y el escudo

do de oro que entónces valia quatrocientos maravedís por doscientos quartos; el real de plata de treinta y quatro maravedis por diez y siete, y asi las demás monedas: pena que el que lo contrario hiciese, perdiese la moneda de oro y plata que trocase ó vendiese, é incurriese por cada vez en pena de treinta mil maravedis, la tercera parte para la Cámara, y las otras dos para Juez y denunciador. Asimismo se ordenó que todas las pagas de compras y ventas, y otras qualesquier obligaciones y salarios que se hubiesen de pagar, se pudiesen hacer, y recibiesen en moneda de vellon, oro ó plata, y ninguno dexase de recibir la paga que asi se hiciese, pena de perder la deuda y salario que se le debiese, y además fuese condenado en las penas que pareciese al Consejo, adonde se remitiesen las causas por esta razon. Tambien se ordenó que los contratos hechos en dicha Isla por qualquier causa que fuese onerosa ó lucrativa, aunque se dixese que la paga que se hubiese de hacer en pesos de oro ó plata, ú otra qualquier moneda, se pudiese hacer en los dichos quartos al tiempo referido, pena que los acreedores que no los recibiesen perdiesen las deudas con el doblo, é incurriesen en otras á arbitrio del Consejo: y á los Presidentes y Oficiales Reales que fuesen remisos en el cumplimiento, la de privacion de oficio por tres años, y la pecuniaria que pareciese al Consejo. Todo lo qual se guarde, excepto lo que estuviere revocado expresamente en quanto á pagas de Ministros, gente de guerra, y derechos Reales.

Leyes dispersas.

Si en la Margarita y rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el cómputo á razon de á diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios, l. 7. art. *Comercio.*

Indias. VALOR DE LOS OFICIOS. En qué tiempo se ha de hacer su averiguacion, con qué diferencia y distincion: intervengan los Fiscales: no haya fraudes: quándo se pue-

puedan los oficios por la Real Hacienda, y qué partes del precio se han de volver á sus dueños, l. 13. 14. 15 y 17. art. *Renuncia de oficios públicos.*

VALOR. V. *Moneda.*

VALUACIONES.

Leyes

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 16. *De las avaluaciones y aforos generales y particulares.* . . 20

§. único.

Ley 1. *Don Felipe II. en Madrid á 26 de Febrero de* 1563.

La Contratacion de Sevilla envie á los Oficiales Reales de los Puertos de Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las que se pague almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á ellos, juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

Ley 2. *El Emperador Don Cárlos en Madrid á 27 de Mayo de* 1535, *la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á* 16 *de Junio de* 1537.

Quando los Oficiales Reales hagan las avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías, y otras cosas que se llevan á los puertos de Indias, asistan solos en los acuerdos, y no consientan á otras personas en ellos, y allí se informen del valor de las mercaderías por medio de personas peritas, é informados las aprecien por su justo valor; de forma que las Rentas Reales no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderías agravio: y si hubiere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igual-

igualdad de votos, sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

Ley 3. *Don Felipe II. en Madrid á* 19 *de Abril de* 1583.

Los Oficiales Reales hagan las avaluaciones con los dueños y Administradores de las mercaderías, sin obligacion de avisar á los Gobernadores; y hecho el informe de los interesados, entren en acuerdo, y resuelvan como está ordenado.

Ley 4. *El mismo en Madrid á* 9 *de Julio de* 1564, *y en la Ordenanza* 33 *de* 1579.

Haganse las avaluaciones generales para cada flota de todas las mercaderías que se llevaren y traxeren, respecto del premio comun, y del valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: si las sedas, géneros, y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avaluen cada una separadamente al mismo respecto, guardando en lo que fuere quebrado y maltratado la ley 10. de este artículo, y todos los derechos se introduzcan en la caxa Real.

Ley 5. *El mismo, Ord.* 9 *de* 1564, *y en la* 31 *de* 1572.

Por las avaluaciones generales en la forma referida, se hagan las de cada navío, y por el registro que llevare, y en fin de ellas dé fé el Escribano.

Ley 6. *El mismo en Madrid á* 4 *de Agosto de* 1561, *y á* 2 *de Febrero de* 1562.

Si la certificacion que los mercaderes ó Maestres llevaren de los Oficiales de los Puertos fuere general, vuelvan éstos á avaluar todo lo que llevaren, y cobren por entero los derechos de almojarifazgo hasta que lleven dicha certificacion en particular, y entónces vuelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor como está ordenado.

Ley

Ley 7. El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. Don Felipe IV. en Madrid á 14 de Agosto de 1664.

Haganse las avaluaciones de mercaderias y géneros que se llevaren de España por los registros y libros de sobordo que llevaren los Maestres, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó Administradores de ellas, de que son contenidas en dichos registros; y si hubiere fraude se castigue.

Ley 8. Don Felipe II. allí á 22 de Diciembre de 1579, y Don Felipe III. á 18 de Abril de 1617.

Los Oficiales Reales no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre regatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias siguientes despues de llegadas las flotas ó navíos á los puertos, ajustando para esto al precio mediano el mayor y menor que tuvieren dichas mercaderías en aquel tiempo.

Ley 9. Don Felipe II. en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

Los afueros y avaluaciones se hagan justa y verdaderamente, segun el cierto y comun valor que las mercaderías tuvieren, en donde se paga al Rey los derechos de almojarifazgo, y no por afueros ni avaluaciones que se hicieren en España al tiempo de la cargazon para Indias, ni por el viage donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por géneros, especies, calidad y bondad como está ordenado.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1539. Don Felipe II. en 1564.

Las mercaderias que se hallaren maltratadas en los navios al tiempo de dar fondo, y pagar los derechos de almojarifazgo se avaluen por su justo precio, y no

al respecto de lo que valieren sanas, y con esta consideracion se paguen los derechos, y no mas.

Ley 11. *Don Felipe III. en Lerma á* 19 *de Julio de* 1608.

Las avaluaciones que se hicieren por los Oficiales de Tierra-firme, é Islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navios sueltos que fueren á ellas, sean conforme á las que se hacen en las flotas, guardando la orden y forma practicada en Cartagena.

Ley 12. *Don Felipe II. á* 5 *de Septiembre de* 1574.

De las mercaderías que se llevan de España, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á Panamá se guarde esta órden. Los Oficiales Reales que residieren en Portobelo juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que allí se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria, y en caso de no asistir allí el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de España, y cobren por ellas los derechos pertenecientes al Rey; y de las que se traxeren del Perú á Panamá, se hagan por los Oficiales que en ella estuvieren, juntamente con un Oidor de la misma Audiencia que nombrare el Presidente.

Ley 13. *El mismo en Badajoz á* 2 *de Diciembre de* 1580.

Los Oficiales Reales de Tierra-firme executen las valuaciones que hicieren, y no las envien á la Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, adonde acudan las partes interesadas agraviadas.

Ley 14. *El mismo en Madrid á* 6 *de Mayo de* 1573, *y á* 12 *de Enero de* 1576.

Los mercaderes y personas que pasaren mercaderías de tierra-firme al Perú lleven testimonio de avaluaciones á los Oficiales del Perú, y de lo que hubieren pagado por menor, y los de Tierra-firme se lo remi-

mitan particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor.

Ley 15. Don Felipe III. en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

En Guatemala y sus Puertos se hagan las avaluaciones, como en Tierra-firme y Nueva-España, esto es, cobrando los derechos pertenecientes al Rey por el valor que en los registros llevan las cargazones, y cargando á quarenta y cinco, ó á cincuenta por ciento. Los Oficiales Reales las hagan al cómputo susodicho.

Ley 16. Don Felipe II. en Madrid á 17 de Enero de 1593.

Los Oficiales de Veracruz, luego que lleguen las flotas á aquel Puerto, averigüen el precio á que conviene avaluar las mercaderias que en ellas se llevaren conforme á lo ordenado: y hecha la valuacion con su parecer sin declarar ni publicar cosa alguna, la envien breve y secretamente al Virrey de Nueva-España, el qual sin dilacion haga juntar Acuerdo de Hacienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de México, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los Oficiales de Veracruz con provision, para que se execute lo resuelto; y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para dicha Audiencia.

Ley 17. Don Felipe IV. en Madrid á 6 de Diciembre de 1624.

Hagansе en Nueva-España las avaluaciones de mercaderias de china, conforme á las que van de España, guardando lo dispuesto; y despues de hechas se remitan al Tribunal de Cuentas de México, quien haga cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

Ley 18. Don Felipe III. en Madrid á 12 de Febrero de 1608, y en Zaragoza á 16 de Agosto de 1642.

Los Gobernadores, Capitanes Generales, Oficiales

Reales y Justicias de los Puertos, Provincias y Ciudades, no tomen para sí ni sus casas ningun género de mercaderías, ni otras cosas que entraren, por avaluacion que se hiciere para la paga de derechos Reales, y de almojarifazgo, aunque sean mantenimientos que se introduxeren por avaluacion, tasa, ó en otra forma; ni consientan que á los mercaderes y tratantes se les haga molestia ni vejacion en la provision de lugares, con apercibimiento que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley 19. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1578.

Los Oficiales Reales no lleven nada por avaluar las mercaderias para que se pague almojarizgo, ni se les pase en cuenta; y lo que hubieren percibido por esta razon lo vuelvan á la Caxa Real.

Ley 20. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid, á 13 de Mayo de 1538.

Siempre que los Oficiales Reales hagan avaluaciones en las Aduanas tengan presentes las leyes de este titulo, instrucciones y cédulas Reales; lo qual cumplan pena de la Real merced, y de cien mil maravedís para la Cámara.

VARAS.

Autos acordados.

Las traigan las Justicias en funciones públicas, auto 4. cap. 23. art. *Trages y vestidos.*

Los Corregidores de letras anden de golilla y capa larga, con vara alta y sin baston, auto 33. art. *Corregidores y Asistente.*

Las varas de Alguaciles de Corte se reducen á sesenta, limitanse á quarenta, y no puedan nombrar quien en su lugar las sirva, aut. 3. y 7. art. *Alguaciles.*

Lle-

Lleven varas de palo y no de junco, auto 4. art. *idem.*

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 24 de Enero de 1787.

En las varas de Señorío guarden los dueños jurisdiccionales, y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas, tiempo y demás calidades que tengo resueltas en el decreto de 29 de Marzo de 1783, mandadas observar por Real cédula que á su consequencia se expidió en 21 de Abril del propio año: y asimismo los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos, nombrados ántes de dicho Decreto, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha, por haber precedido justas causas que estimó la Cámara por suficientes para prorogarles el término, deben subsistir por los seis años en sus respectivos empleos, entendiéndose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorío. Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales órdenes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y jurisdicciones, veais mis resoluciones que van citadas, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun aquí se expresa, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien para su observancia dareis en caso necesario las órdenes y providencias convenientes.

Leyes de Indias.

Varas del Oidor mas antiguo, leyes 18 y 26. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Los

Los Jueces ordinarios y sus Tenientes traigan vara, l. 11. art. *Corregidores.*

Varas en tiempo de residencia, l. 30. art. *Residencias.*

Indias. VARINAS ó dueños de quadrillas de negros, l. 27. art. *Mulatos.*

Lo que allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maracayvo, l. 14. art. *Navegacion y comercio de las Islas de Canaria.*

Partidas. VARON: si no pudiere tener acceso con su muger, si se deshará el casamiento ó no, y quándo, l. 1. art. *Impotentes.*

Y si dos niños nacieren juntos, quál se presume nacer primero, y qué si la una criatura es hembra, l. 12. art. *Significacion de las palabras.*

VASALLOS.

Leyes.

Fuero Viejo de Castilla, lib. 1. tit. 3. *Cómo debe servir el hidalgo que recibiere sueldo del Rey, ó de qualquiera otro Señor, &c.* .....

Fuero Real, lib. 3. tit. 13. *De los vasallos y de lo que les dan los Señores* 7

Partidas 4. tit. 24. *Del debito que han los omes con sus Señores por naturaleza* 5

Idem tit. 25. *De los vasallos* 13

Ordenamiento de Alcalá, tit. 31. *Cómo han de servir los vasallos al Rey, ó á otro Señor por las soldadas ó tierras ó dineros que de ellos tienen* 1

Ordenamiento Real, lib. 4. tit. 3. *De los vasallos del Rey* 25

Recopilacion, lib. 6. tit. 4. *Como los vasallos de los Reyes que tienen tierra ó sueldo han de ir á servir en las guerras, y de sus Capitanes* 25

Autos acordados *Idem* 27

§. I.

§. I.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, lib. 1. tit. 30.

Ley 1.

Todo hidalgo que recibiere sueldo del Señor, pagándoselo este bien y cumplidamente, le debe servir de este modo: tres meses cumplidos en campaña (en la hueste): si el Señor no le pagare cumplidamente como se trató, no debe acompañarle en aquella campaña si no quiere, y no puede obligarle el Señor; pero si el vasallo toma el sueldo cumplido de su Señor, si no le sirviere, debe pechar doblado: si el Señor diere caballo ó loriga á su vasallo con que le sirva, se lo puede pedir si quisiere y se lo debe dar, y si no se lo diere, le puede prendar por el caballo, y por la loriga quejarse ante el Rey por ello si quisiere.

Ley 2.

Quando muere el vasallo, ahora sea hidalgo ú otro hombre, ha de dar á su Señor de los ganados que tuviere una de sus mejores cabezas, á cuyo tributo llaman mincion ó nuncio: y por esta razon fué costumbre que quando moria algun vasallo de los que servian en la casa Real, dexaba al Rey su caballo: y el Emperador Don Alonso de Castilla dió los caballos que le pertenecian por esta razon á la Orden de San Juan, que es del Temple, y desde este tiempo continúan en este derecho.

Ley 3.

Si algun Rico-hombre que es vasallo del Rey, quiere despedirse de él, y no ser vasallo suyo, puede despedirse por medio de un vasallo suyo caballero ó escudero que sean hijosdalgo, diciéndole así: Señor, Fulano Rico-hombre por mi medio os besa la mano, y en adelante no es vuestro vasallo: si algun caballe-

llero escudero hijodalgo quisiere despedir algun Ricohombre, no siendo éste que él despide vasallo suyo, lo puede hacer; mas si aquel á quien despide, no se lo otorgare, éste que él despidió debe ser enemigo del Rey.

§. II.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 13.

Ley 1.

El hidalgo que quisiere hacerse vasallo de otro, besele la mano en persona, ó por Procurador, y quando se hubiere de despedir de su Señor haga la misma ceremonia, y si no la executare no valga la despedida, y ademas restituya la soldada de aquel año si la hubiere recibido, y si no dele otro tanto de lo suyo.

Ley 2.

Ningun hidalgo se haga vasallo de otro, hasta que se despida de su primer Señor por sí, ó por Procurador hidalgo, besándole la mano, y diciéndole que de allí en adelante no es ya su vasallo.

Ley 3.

Nadie puede despedirse de su Señor que lo hizo caballero hasta cumplido un año desde que recibió esta merced, y si ántes lo executare no vale, y debe restituirle quanto recibió de él con otro tanto de lo suyo.

Ley 4.

Todo lo que el Señor diere al caballero, sea en armas ó en caballos, es de éste, como tambien quanto ganare con lo que se le donó; pero si quisiere despedirse del Señor, ó este muriere, debe restituirle quanto de él recibió, excepto las soldadas del tiempo que hubiere servido.

Ley

Ley 5.

Quando el Señor dexare al vasallo sin culpa de éste, y quando por su voluntad tomare el vasallo otro Señor, no está obligado á restituirle nada de lo que él le dió, sino es las lorigas y las brazoneras.

Ley 6.

Las armas que el Señor diere á su Merino, sean de éste, y no se las pueda quitar jamás; pero lo que él ganare mientras esté en su poder sea del Señor: lo mismo se entiende con los mayordomos.

Ley 7.

Si el vasallo al despedirse no quisiere restituir á su Señor las armas, y los caballos que de él recibió, puedalo desafiar por las lorigas, y lo demás demandeselo por fuero: si ántes de despedirse conforme á la ley, hiciere daño ó guerra á su Señor, puedalo éste desafiar, aunque le restituya caballo de otro; pero el Señor no ha de hacer mal, ni afrentar, ni injuriar al hidalgo que se despidiere.

§. III.

PARTIDAS 4. tit. 19.

Ley 1.

Naturaleza tanto quiere decir como debdo que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar y querer bien: natura es una virtud que hace que las cosas subsistan en aquel estado, ó ser que Dios las dió: naturaleza es tambien lo que se asemeja á lo natural, y que ayuda á que exista, y á mantener todo lo que desciende de lo natural.

Ley 2.

Diez modos hay de adquirir naturaleza: la primera y mejor es la que se adquiere por nacer en la tierra donde es Señor: segunda por vasallage: terce-

ra por crianza, esto es, por criarse en toda aquella tierra: quarta, por caballería, esto es, por ser soldado en aquella tierra: quinta, por casamiento domiciliándose allí: sexta, por heredamiento: séptima, por rescate de cautiverio, muerte ó deshonra: octava, por manumision sin recibir precio: novena, por volverse christiano: décima, por habitar diez años continuos en aquella tierra, aunque sea natural de otra.

Ley 3.

Como Dios es el principal Señor del hombre y su Criador, le tiene mas obligaciones que á los hombres, y esto es por obligacion natural el conocerle, amarle y temerle. Tambien es obligacion natural el amar á sus padres porque le engendraron, y ha de heredar sus bienes. Tambien al ama que le crió, y los criados á los amos á quienes deben amar, honrar y defender de toda injuria.

Ley 4.

El vasallo está obligado á amar, honrar y guardar á su Señor natural, y á su patria, y morir por esta y aquel si fuese necesario.

Ley 5.

La naturaleza de un lugar ó tierras se pierde despidiéndose del Señor, y saliéndose de la tierra en que vive, y los motivos porque á uno se le desnaturaliza son quatro: el primero es por traicion del súbdito, los otros tres son por culpa del Señor: de estos el primero es quando intenta la muerte de su súbdito sin razon ni derecho: segundo, si deshonrase á la muger de su súbdito: tercero, si le quitase los bienes injustamente, y no le quisiese administrar justicia por sí, ó por árbitros.

§. IV.

§. IV.

PARTIDAS 4. tit. 25.

Ley 1.

Señor es aquel que tiene potestad y mando sobre todos aquellos que viven en su tierra; y le deben dar este titulo no solo los naturales, sino tambien los que vienen á ella. Tambien se llama Señor el que tiene facultad de armar soldados por nobleza de su linage, y á éste solo le deben llamar Señor los que sean sus vasallos; y son tales aquellos que reciben honras y beneficios de sus Señores, así como caballeria, tierra ó dinero por algun servicio que hayan de hacerles.

Ley 2.

El Señorio ó dominio, y por consiguiente el vasallage es de cinco maneras: la primera la que el Rey tiene sobre todos los de su Señorio, que se llama *Mero imperio* (1); esto es, autoridad de juzgar y mandar á los de sus tierras y estados: segunda la que tienen los Señores sobre sus vasallos por algun beneficio ú honra que de ellos reciben: tercera la que tienen los Señores sobre sus solariegos, ó por razon de behetria, ó de devisa, segun fuero de Castilla: quarta, la que tienen los padres sobre sus hijos: y quin-

(1) Es la jurisdiccion que se exerce por oficio noble del Juez mirando á la utilidad pública, como el hacer leyes, crear soldados, y castigar malhechores y delitos: tambien es aquella jurisdiccion que mira á la utilidad particular ó privada, como conceder restituciones á los menores, emancipaciones, ó dispensa de edad.

A estas facultades llaman jurisdiccion; pero estrechamente tomada, es la que se exerce por el oficio mercenario del Juez en las contenciones puramente civiles. Molina *de Justitia et jure, tract. 5. disp. 5. & 6.*

ta la que tienen los señores ó dueños sobre sus siervos ó esclavos.

Ley 3.

Devisa, solariego y behetria son tres especies ó modo de Señorio que tienen los hidalgos en algunos Lugares, segun Fuero de Castilla. Devisa es lo mismo que heredad que le viene á uno de parte de sus ascendientes: solariego es el haber poblado y fabricado en suelo de otro, y éste puede dexarle quando quiera, sacando de aquella heredad todas las cosas muebles; pero no enagenar aquel solar, ni heredar, ni pedir las mejoras, pues quedan en beneficio del Señor; pero si hizo algun contrato con el Señor al tiempo de poblar, debe cumplirsele lo que pactó: y en estos solariegos no tiene el Rey derecho alguno, sino solo el de la moneda que se dá en reconocimiento del dominio: behetria quiere decir heredamiento que es suyo y libre, y puede recibir por Señor á quien quisiere y mas bien le hiciere: todos los Señores á quienes se les constituye behetria pueden tomar en ella la comida que necesiten; pero estan obligados á pagarla dentro de nueve dias; y no haciéndolo, á pagarlo doblado al que se la tomó, y al Rey quarenta maravedís por cada cosa de las que tomó; y de todos los pechos y exâcciones que recibieren los Señores de behetria debe percibir el Rey la mitad; pero no se puede constituir nueva behetria sin consentimiento del Rey.

Ley 4.

Puede constituirse uno vasallo de otro por contrato, besándole la mano en reconocimiento del Señorío: el otro modo es por homenage, que es obligándose á serlo, y á cumplir lo que ofreciere: homenage quiere decir hacerse un hombre de otro; el qual se puede hacer no solo en los contratos de vasallage, sino tambien en los demás.

Ley

Ley 5.

El vasallo debe besar la mano á su Señor al tiempo de prometerle fidelidad quando le hace caballero, y le ciñe la espada, y quando se despidiere de él; pero al Rey están obligados á besar la mano todos los Ricos-hombres, como los demás vasallos en qualquier tiempo por ausencia ó llegada, ó quando les haga alguna merced.

Ley 6.

Los vasallos deben amar, honrar, guardar y servir fielmente á sus Señores, procurar su bien, y evitar su daño; y los Señores deben tambien amar, honrar y guardar á sus vasallos, hacerles bien y merced, evitarles los daños y deshonras.

Ley 7.

En el primer año del vasallage no puede despedirse de su Señor que le hizo caballero, excepto por tres causas, que son: si intentase el Señor la muerte de su vasallo, la deshonra de su muger, ó le quitase la heredad, ó no le quisiese administrar justicia sobre esto; pero pasado el año puede despedirse quando quiera, y debe hacerlo por sí mismo, excepto si temiese que le habia de quitar la vida, ó deshonrarle, que entónces puede hacerlo por otro hidalgo diciendo: *Me despido de vos, os beso la mano*, y *de aquí adelante no soy vuestro vasallo*; y lo mismo dirá y hará el que se despide en nombre de otro.

Ley 8.

Despidiéndose el vasallo del Señor por las razones expuestas, puede despues hacerse vasallo de otro y nó ántes; pero aun en este caso nunca debe herir ni matar al primer Señor que tuvo, por la caballeria ó be-

ne-

neficio que de él recibió, excepto si el primer Señor quisiese matar al segundo, y no le puede librar de otro modo; pero nunca puede usar contra el primer Señor de las armas y caballo que le dió.

Ley 9.

Si el vasallo se despidiere del Señor habiendo recibido soldada de él por servirle, y no lo hace así, requerido por el Señor, debe restituir doblado lo que habia recibido, y si el Señor no le pagase el tiempo que le sirvió debe pagar doble al vasallo; pero si el Señor no le necesitó ó no le requirió que le sirviese, nada debe restituir de lo que haya percibido, aunque no le sirva, porque basta estar dispuesto para hacerlo.

Ley 10.

Llamanse Ricos-hombres en España los que en otras tierras llaman Condes ó Barones: á estos puede el Rey extrañar de su tierra por tres razones: primera por quererle mal, porque hayan cometido algun delito en el Reyno, ó por traicion ó alevosía: si les expulsase por quererles mal, deben suplicar al Rey secretamente que revoque su decreto: si no se lo quisiese conceder, debe pedir esta merced ante uno ó dos de los que acompañan al Rey, y si aun no se lo quisiese conceder, puede pedirle esta gracia tercera vez judicialmente, y si se la negase pueden seguirle sus vasallos, y salirse de la tierra con él: pero el Rey le debe dar el plazo de treinta dias para que salga.

Ley 11.

Extrañando el Rey algun Rico-hombre por delitos, pueden salir sus vasallos, y ayudarle á ganar el pan de otro Rey; pero deben volver dentro de treinta dias al Reyno: no deben hacer guerra al Rey el Rico-hom-

hombre, ni los que salieron con él, ni tomar ni robar cosa alguna de su Señorío, excepto si sirviendo á otro Rey le emplease en la guerra; y si lo hiciesen debe tomar el Rey todo lo que tuviesen en su Reyno; y aunque puede levantar el extrañamiento, y perdonar la multa por lo robado, no puede remitir la de restituir el duplo de las cosas robadas á sus dueños.

Ley 12.

Si el Rey extrañase de su Reyno algun Rico-hombre por delito de traicion ó de alevosía, no están obligados sus vasallos á seguirle, sino es que sea por acompañarle en el viage; pero deben volver quanto ántes pudieren al Reyno, y si se quedasen con él, y no quisiesen volver, son traidores; y si hiciesen guerra al Rey, puede echar de su tierra á sus mugeres é hijos.

Ley 13.

Quando algun Rico-hombre se sale del Reyno por su voluntad sin extrañarle el Rey, si se fuese á tierra de moros ó infieles, no deben seguirle sus vasallos, porque comete traicion de dos modos: una contra Dios, porque vá á ayudar á los enemigos de la Fé, y otra contra su Señor natural; y en lo mismo incurren sus vasallos si fuesen con él á ayudarle; pero si fuesen á tierra de christianos á ganar sueldo de otro Rey, no incurren en pena si volviesen despues al Reyno, y no hiciesen guerra ni daño al Rey.

Leyes dispersas.

No acudan los vasallos con las rentas á sus Señores si estuvieren excomulgados mas de un año, l. 32. art. *Excomuniones.*

Pueden ir á la mano al hijo del Rey si quisiere matar, herir, prender ó desheredar á su padre, l. 1. art.

art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

Vasallo y Señor son una misma cosa, l. 1. art *Reyno, quál ha de ser en guardar al Rey.*

Si los vasallos han de aventurar su muerte ó prision por sacar de captiverio á su Señor, l. 3. art. *Cautivos.*

Mas se dice estar los vasallos en poder de su Señor que en el suyo mismo, l. 27. art. *Juramento.*

Deben guardar siempre á su Señor la fé que le prometieron, l. 1. art. *Feudos.*

En qué manera deba el vasallo recibir el feudo, y qué forma deba guardar en esto, l. 4. art. *idem.*

No puede ser uno vasallo de dos Señores, l. 3. art. *idem.*

Con qué señal, cómo y en qué manera deba ser envestido por su Señor, l. 4. art. *idem.*

Por qué razones puedan ser privados los vasallos de los feudos que poseen, l. 8. art. *idem.*

Puede el vasallo reptar al que ofendió á su Señor, l. 2. art. *Desafios.*

Y si podrá responder al repto por su Señor ausente, l. 5. art. *idem.*

Siendo injuriado el vasallo, quándo él ó su Señor puedan demandar enmienda de la injuria, l. 10. art. *Injurias.*

Haciendo algun daño el vasallo por mandado de su Señor, quándo se excuse, y quándo él ó su Señor lo deben enmendar, l. 5. art. *Daño.*

§. V.

§. V.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 31.

Ley única.

Comprehende la ley 1. y siguientes del §. Recopilacion de este artículo.

§. VI.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 4. tit. 3.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1386.

Los vasallos sirvan con sus personas quando el Rey los enviare á llamar.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2.

Del vasallo que se partiere del Rey ántes que se cumpla el tiempo de su servicio.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3.

Pone la pena del vasallo ó soldado que no fuere al plazo que el Rey le mandare.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 4.

Del vasallo que viniere á servir ántes del plazo.

Ley 5.

No caiga en pena el vasallo que mostrare excusa derecha porque no vino.

Estas dos leyes se contienen en la 4. §. siguiente.

Ley 6.

Pena del vasallo que no tuviere los hombres bien armados y aderezados, y con buenos caballos.

Es la ley 5. §. siguiente.

Ley 7.

Pena del vasallo que se partiere del Rey ántes del tiempo de la libranza.

Se contiene en la ley 21. §. siguiente.

Ley 8.

Los caballeros y vasallos durante la guerra no empeñen los caballos ni las armas.

Es la ley 6. §. siguiente.

Ley 9.

Durante la guerra ninguno juegue dados ni tablas, ni dineros, ni sobre prendas.

Es la ley 1. §. Recop. art. *Juegos y jugadores.*

Ley 10. Don Juan I. en Segovia, año de 1390.

Los vasallos hagan alarde en cada año.

Es la ley 23. §. siguiente.

Ley 11.

De los vasallos que hicieren alarde con armas y bestias prestadas.

Es la ley 25. §. siguiente.

Ley 12.

Ante quién se debe hacer el alarde.

Está contenida en la ley 23. §. siguiente.

Ley

Ley 13.

Los vasallos del Rey, y los vasallos de los Señores dónde deben hacer alarde juntamente.

Es la ley 24. §. siguiente.

Ley 14. *Don Juan II. en Zamora.*

Quáles son las personas excusadas de ir á la guerra.

Es la ley 7. §. siguiente.

Ley 15. *Pragmática de Don Juan I. en Segovia, año* 1390.

Pena de los vasallos que tienen tierra del Rey, y toman tierra de otros Señores.

Es la ley 11. §. siguiente.

Ley 16. *Don Juan II. en Burgos, año de* 1429.

De la pena del que hace alarde por dos con diversos señores ó con un caballo.

Esta ley es la 19. §. siguiente.

Ley 17.

Los enfermos viejos sean excusados de ir á la guerra.

Es la ley 8. §. siguiente.

Ley 18. *Don Enrique II. en Burgos, año de* 1329.

Juramento que deben hacer los vasallos que traxeren gente de armas á la guerra.

Ley 19. *Don Juan II. en Madrid, año de* 1345.

Los vasallos sean pagados en dinero contado.

Estas dos leyes se contienen en la 9. §. siguiente.

Ley 20. Don Enrique IV. en Cora... año de 1455.

Si los vasallos muriesen, sean proveidos de ... libranza del sueldo sus hijos primogénitos.

Es la ley 10. §. siguiente.

Ley 21.

Los vasallos y otros caballeros de alarde, que quieren escusarse de pechar, tengan continuamente caballos y armas, y hagan alarde de ellas dos veces al año.

Ley 22. Don Juan I. en Valladolid y en Segovia.

Los pendones de las Ciudades y Villas, no vayan só Capitanía de otro Señor á la guerra.

Es la ley 13. §. siguiente.

Ley 23.

Las cosas que han de hacer los vasallos que se quisieren tornar vasallos de otros, se contienen largamente en el §. Fuero Real de este artículo.

Ley 24. Pragmática del Rey Don Juan II. en Escalona, año de 1433.

Los vasallos del Rey no declinen la jurisdicion Real, diciendo ser Clérigos.

Es la ley 4. §. Recopilacion, art. *Clérigos de Corona.*

Ley 25.

Cómo han de ser los arneses que traxeren al Reyno.

Es la ley 14. §. siguiente.

Ley 26. Don Juan I. en Valladolid y en Segovia.

Se halla en la ley 22. §. siguiente.

§. VII.

RECOPILACION, lib. 6. tit. 4.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

Vayan donde el Rey les mande con sus caballos y armas, y cada uno con un hombre de á pie: si no van, ó ponen otro quando esten impedidos, pague el libramiento que se les haga con el doblo, y salga de la tierra por cinco años: si entra en ella, donde lo hallen lo maten, y que el Rey no pueda perdonar dicha pena: la pecuniaria sea para el Rey, y para el que hizo el libramiento; y si el Rey lo hizo, sea todo para él.

Ley 2. *El mismo allí.*

El que se parte del Rey, ó del que le da la soldada ó libramiento de dos Señores, muera por justicia, aunque quede en la hueste. Si aun pagada la soldada, y cumplido el tiempo del servicio se van de la hueste, donde los hallen los maten; y el Rey no pueda perdonar esta pena: demás de esto, el que del Rey tenga tierra, ó de otro, y se parte antes del tiempo de la libranza, lo que llevó de la tierra del año que haya de servicio con ella, y con el libramiento, lo pague con el doblo al Rey, ó al otro de quien tenga la tierra.

Ley 3. *Idem allí.*

El vasallo asoldado que no fuere con el Rey, ó con aquel que le da la soldada, ó al plazo que el Rey le ponga, ó dende á ocho dias mas, sirva al Rey dos tantos tiempo quanto tardó, sin darle el sueldo pasado: si

mas

mas de los ocho dias tarda, no entrando el Rey en tierra de enemigos, allende del lugar postrero del Señorío Real, sirva dos tantos dias de quanto tardó: si despues de entrado el Rey en tierra de enemigos despues de los ocho dias, muera, y el Rey no le perdone esta pena.

Ley 4. Idem, allí.

No incurra en dicha pena si por recaudo cierto muestra excusa: si viene antes del plazo estos dias no se le paguen.

Ley 5. Idem, allí.

El que no traxere tantos hombres, como fuere obligado, bien prevenidos, pague al Rey su libranza con el doblo, y el caballo que no valga, sea para el Rey: por cada hombre que falte, peche 100 maravedís de esta moneda, que 10 dineros hacen un maravedí para el Rey.

Ley 6. El mismo allí.

Todo el que llamado debe venir á la guerra, tenga sus armas todo el tiempo de su servicio, y ninguno las venda ni empeñe, como ni los caballos, pena de pechar al Alguacil el valor de lo que venda, y que el Alguacil le prenda por ello: si no lo prendare, lo peche al Rey con el doblo. El que le compra, ó toma en prenda, pierda lo que compró, y el valor de lo que dió sobre prenda. Lo que se venda ó empeñe, sea mitad para el Rey, y mitad para el Alguacil.

Ley 7. Don Juan II. en Zamora, año 1532, y en Burgos, año 29.

Son excusados de ir á la guerra los Alcaldes, Alguaciles, Regentes, Jurados, Sesmeros, Fieles Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos de Número, Físicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y Escribanos que enseñan á leer y escribir, salvo si el Rey lo necesita, ó tenga tierra del Rey, ó raciones ó quitaciones, y oficios porque deba, y los que tienen acotamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos llamados por el Rey, sean excusados de ir á la guerra, los Arrendadores, Recaudadores, Cogedores y Empadronadores, y Pesquisidores de Rentas.

Ley 8. El mismo allí en Zamora.

Los que del Rey tengan tierras, no se excusen por oficio ni otra causa, pena allende las otras de perder la tierra, y todos los bienes, salvo por viejo, ú otra justa causa.

Ley 9. Don Juan II. en Burgos, año 1429, y en Palenzuela, año 25.

Los que de órden del Rey vienen á la guerra, ó traen gente de armas al servicio Real, juren quanto traen, y que no han hecho ni harán fraude, y todos se paguen en dineros contados enteramente en el Pueblo donde son vecinos, ó sus comarcas; y así lo libren los Contadores mayores, pena de la Real merced.

Ley

Ley 10. *Don Enrique IV. en Córdoba, año de* 55, *y Don Juan II. en Valladolid, año* 451.

Los primogénitos de los que mueren, sean proveidos de las libranzas de sueldo que sus padres por la tierra que del Rey tenian gozaban, lo que se entiende siendo hábiles para ello. Lo mismo de las lanzas, oficios de raciones y quitaciones que vacaren.

Ley 11. *Don Juan I. en Segovia, año* 1390. *Pragmática.*

El vasallo del Rey que tenga tierra ó acotamiento de Duque, Maestre ú otra persona, porque le sirva en la guerra con lanzas, pierda la tierra que del Rey tenga, y lo vuelva al Rey desde el tiempo que lo tomó el acotamiento; pero la puede tomar en tiempo de paz, ó tregua larga, dexando públicamente la tierra del Rey. Si en tiempo de guerra ó cerca de ella la deta, la vuelva con el doblo por el tiempo que la tuvo, la tercera parte para el acusador que lo puede ser todo hombre, y las otras dos partes y principal para el Rey: lo mismo se guarde en los vasallos de Duques que tomen acotamiento de otros, y la pena del doblo sea para los Señores: si aquellos le pagaren sus acotamientos, otras dádivas de Señores puedan admitir.

Ley 12. *Los Reyes Católicos en Granada á* 15 *de Septiembre de* 1500. *Pragmática.*

Todo vasallo que del Rey tiene Monasterio, ó ante Iglesias, ú oficios con cargo de servir al Rey por mar ó tierra, ó por ello tienen tierras, lanzas y acostamiento, ó por lanzeros ó ballesteros en el Condado de Vizcaya, en la Provincia de Guipúzcoa, en la Provincia de Ala-

Alava no lleve tierra ni acostamiento de otros Grandes ni Caballeros, desde el dia que esta ley se pregone en Victoria, en Bilbao, en la junta de Guipúzcoa hasta 40 dias, y envien testimonio de haberse expedido á los del Consejo y Contadores mayores, pena de perder la tierra, y lo demás declarado en esta ley.

Ley 13. Don Juan II. en Zamora, año de 1430.

Quando el Rey mande salir los pendones de los pueblos, todo Rico-hombre ú otra persona de los tales pueblos vaya con ellos, vaya con el Rey, Principe, ó con quien él Rey mande, y no sé capitanía de otro, y guarden los pendones hasta volverlos á sus pueblos.

Ley 14. Don Felipe IV. en Toledo, año 462.

Los arneses que se traxeren de fuera del Reyno, sean de una forma y hechura; es á saber, platas, llanas fuertes, almetes y celadas fuertes, brazales y guarda brazos, y arneses de piernas enteros: si algunos traen nueva forma de arneses ó armas, lo pierdan, y sean para la Cámara.

Ley 15. Don Juan II. en Burgos, año 29.

Los Capitanes y Alféreces de los Pueblos, vengan con las gentes de sus Capitanías adonde el Rey mande.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en las Cortes de Valladolid, año 1523, y en Madrid año de 28.

Los Capitanes que el Rey nombra, no se paguen por el tiempo que no residan en sus compañías, y así se mande en sus títulos.

Ley 17. Don Juan II. en Burgos, año de 1429.

Quando el Rey envie sus Caballeros por Capitanes á las Fronteras, puedan en sus Capitanías enviar por vianda, ó por la gente que necesiten en la comarca que

el Rey les señale, y envien á los Pueblos mas cercanos.

Ley 18. *Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1528, y *en Toledo, año de* 25.

Ninguna gente de guerra coma á costa de los Pueblos, ni los Capitanes, quando el Rey los envia á hacer gente de guerra.

Ley 19. *Don Juan II. en Burgos, año* 429, y *en Zamora año de* 42.

Ninguno haga alarde sino con su caballo. Al hidalgo que con un caballo hace mas de por una persona por ser cosa de mal exemplo, sirva un año en las atarazanas: si hombre de menor guisa, le dén cien azotes, y si tiene tierra del Rey, la pierda.

Ley 20. *Los Reyes Católicos en Toledo, año* 480.

Ninguno lleve el quinto de las presas que al Rey tocan, no obstante costumbre; pues no vale en perjuicio de la Real preeminencia, salvo si de ello otorgó el Rey merced en reconocimiento del Señorío, como por gastos de guerra, y por agradecimiento de la tierra que vale por toda la vida del Rey: si no en todo ello se execute la l. 4. §. Partidas, art. *Parte que han de tener en la guerra los soldados.*

Ley 21. *El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Toledo, año* 1525.

Todos puedan armar contra los moros y robadores por la mar, y el Rey les dá el quinto por ahora. El Consejo de Guerra provea sobre que estén bien guardadas las costas de los Moros y Franceses.

Ley 22. *Don Juan I. en Valladolid, año* 1385.

Los Señores no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos.

Ley 23. *Don Juan I. en Segovia, año de* 1390. *en la Pragmática de los alardes.*

Todos los vasallos que del Rey tengan tierra, se junten y hagan alarde cada año el primer dia de Marzo de esta manera: traigan sus armas vestidas, cumplidas de

la

la brida, ó de la gineta, segun sirva al Rey, á saber: un caballo ó coser bueno, y una mula ó haca, y sus armas cumplidas: si no trae al alarde el caballo ó coser bueno, se le admita en tiempo que el Rey no tenga guerra, pero en tiempo de guerra, tengan mula ó haca. El alarde, ante quien mande el Rey, y por escrito ante Escribano.

Ley 24. El mismo alli.

Si hombres de armas tienen tierras de algunos Grandes, hagan alarde como los otros vasallos, y del modo que ellos; pero si quieren hagan alarde con sus Señores.

Ley 25. El mismo alli.

Si algunos que del Rey tienen tierra, hacen alarde con armas y bestias prestadas, el que prestó caballo y armas lo pierda: el que hizo alarde pierda la tierra y el valor de las armas y caballo con que hizo alarde, y sea para la Cámara, acusador y Juez que le sentencie, y lo puede acusar qualquiera.

§. VIII.

AUTOS ACORDADOS, lib. 6. tit. 4.

Auto 1. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Noviembre de 1634, y Don Felipe V. en Madrid á 5 y 23 de Mayo de 1721.

Las viudas de los Militares gozan del fuero militar en lo civil y criminal, como lo gozaban sus maridos, y su conocimiento toca al Auditor general respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Párroco del Pueblo donde habiten, autorizada ante la Justicia ordinaria en la forma acostumbrada. Si sigue á algun Regimiento, baste testimonio de su Capitan, con el visto bueno de dos Oficiales mayores del mismo cuerpo, y con nota del Inspector respectivo que dé por verdadera

ras las firmas de dichos dos Oficiales, para que conste la muerte del marido, haber sido su muger, el grado que tenia, y que quando murió estaba en actual servicio: presente testimonio del Capellan y de dos Oficiales mayores del Regimiento, é igual certificacion del Inspector, y tambien del título del último empleo del marido, y en su defecto certificacion. Si son viudas de Oficiales que sirvieron fuera de los Regimientos, quándo murieron, y justifiquen todo lo dicho, como se practica por la condicion de mercedes, sobre los cien mil doblones anualmente consignados.

Auto 2. Don Felipe V. en Madrid á 3 de Marzo, año de 1703.

1 De cada cien vecinos de los Pueblos, se saque un hombre soltero de diez y ocho años hasta treinta, natural é hijo de vecino del mismo Pueblo, y por ningun caso se substituya otro de otro Pueblo; para lo qual los Pueblos elijan ó sorteen, para evitar las quejas de eleccion.

2 En la eleccion ó sorteo, no entre hijo único de viuda.

3 Muriendo ó ausentándose alguno, se reemplace otro del mismo Pueblo, luego que le avise el Veedor general ó particular, de donde milite el tercio en que falte; lo que cele dicho Ministro, y le prevenga lo conveniente el Consejo de Guerra.

4 Al soldado que sirve tres años sin hacer ausencia, se le permita retirarse á su casa; pero no se vaya hasta que el Pueblo presente otro.

5 Esta leva se haga en tiempo de Marzo, y la hagan por mayor los Asistentes, Corregidores, y por menor los Alcaldes y Regidores. Aquellos elijan donde por Cabeza de Partido, se junten los soldados de cada Corregimiento, para dirigirlos á los campos donde sentarán plaza, y cuiden que se junten en un dia, y se pongan en marcha, y desde entónces se les dén cada dia tres reales vellon.

To-

6 Todos estos soldados se alisten en la Cabeza de Partido donde se junten, con nombres, señas, filiacion y Pueblo; y con cada tropa se envie igual lista de Regimiento.

7 Las Justicias y Regidores cuiden de esto, y que no se molesten los que pagan este servicio, y de no se castiguen severísimamente.

8 El repartimiento se haga por los testimonios de vecindad, que se dieron año 1694, y 1695; pues aunque la vecindad sea ahora algo ménos, tambien la leva se reduce á la mitad.

Auto 3. El mismo allí á 2 de Septiembre, año de 1704, y el Consejo á 5 de él.

El patron, en cuya casa se aloja cada soldado, le dé pimienta, vinagre, sal y fuego, ó en su lugar un real de plata á cada soldado de caballería, y doce quartos al infante. Sea á arbitrio del patron dar uno á otro. A los Oficiales que ván con dichas tropas, se les mantenga en lo que hasta aquí han tenido.

Auto 4. El mismo allí á 3 de Septiembre, año de 1704, y el Consejo á 6 de él.

Los Alcaldes y Regidores reemplacen los soldados de milicias, y en el sorteo todos los del estado llano entren, ménos los exceptuados en el auto 2, y los jornaleros no naturales ú originarios del Pueblo: de la casa que salió uno del sorteo del uno por ciento, no entren en el sorteo de milicias.

Auto 5. El mismo y el Consejo allí á 7 de Marzo, año de 1705.

Se formen listas de los hábiles para la guerra, con asistencia de los Curas, y de cada cinco se saque uno por sorteo, y se lleven á la mas cercana Cabeza de Partido, y de allí á la Plaza de Armas que el Rey señale. Cada Pueblo mantenga los soldados que le tocan, subrogando en lugar del muerto, herido, ó prisionero: los pleytos sobre ello los decida la Justicia, y si fue-

fuere providencia universal avise al Consejo para que provea. Hasta que los soldados se entreguen en la Plaza de Armas, no intervengan los Oficiales, excepto si se trata de reemplazar fugitivos ó muertos, para lo qual dén órdenes los Capitanes Generales á la Justicia. Se dá indulto general á todos los desertores, si se restituyen á sus cuerpos dentro de quince dias.

Auto acordado mismo en Madrid á 31 de Diciembre, año de 1705, y el Consejo allí á 2 de Enero, año de 1706.

Los vecinos en los alojamientos de soldados, solo dén cama, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta en especie, ó ajustándose con el soldado por dinero, que no exceda de un real al dia al infante, y dos al de caballería; pero la eleccion de ello sea arbitraria al patron. Al Coronel se le dén doce plazas, á su Teniente nueve, al Sargento mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante, y Teniente quatro, al Alferez tres, al Sargento ó Mariscal de Logis, dos. Las contravenciones las castigue el Rey con rigor, avisando de ellas la Justicia por medio del Secretario de Guerra. Los Sargentos mayores y sus Ayudantes, visiten cada semana los alojamientos de sus cuerpos, con algun Ministro de Justicia, y vean si esta órden se executa, y si el dinero del ajuste lo percibe el soldado ó Oficial á quien toca, ó algun su Superior: se formen dos autos por dicho Sargento y Justicia, y se envien al Rey: en el interin mande la Justicia al patron que pague á su alojado. Esta órden se publique por vando, al son de trompeta ó tambor, al frente del cuerpo, en todos los Pueblos en que se alojen tropas, ántes de darse las voletas. Todo Oficial que saque maravedís contra esta órden, incurra en la indignacion Real, pierda su empleo, y esté preso un año sin remision, si de las contravenciones no avisa al Rey el Sargento mayor, ó en su ausencia el Ayudante, corra de su cuenta lo demas que padezcan los vecinos y soldados. Para cuya execucion de órden del

Con-

Consejo la imprima, y luego la envie al Rey, con carta de acompañamiento, ó en la forma que fuere estilo.

Auto 7. El Consejo en Madrid á 16 de Marzo, año de 1706.

Las Justicias inquieran qué soldados han desertado y asisten en su Jurisdiccion, y las personas que compran ó tienen las armas y caballos de ellos, á unos y á otros los prendan. A los soldados los restituyan con las armas, caballos y vestidos, á las Cabezas de Partido, para que de allí vayan á sus cuerpos. A sus receptores, ó auxiliadores, que compraron ú ocultaron sus armas y vestidos, los dexen presos, y de lo que executen, avisen cada ocho dias al Consejo por su Escribano mas antiguo.

Auto 8. Don Felipe V. allí á 21, y el Consejo á 22 de Enero, año de 1708.

Se alojen los soldados en casa de pecheros, y si no basta, en la de hidalgos, y no bastando, las Justicias pidan á los Clérigos las suyas, y si no quieren no les obliguen. El Cabo ó Comisario acuda á la Justicia con el despacho del Comisario general de caballería é infantería, y le dén las boletas y las reparta á los Oficiales y soldados, pero no á la voluntad de estos. Los Guardias Reales así lo executen, para que dén exemplo.

Auto 9. El Consejo en Madrid á 6 de Enero, año de 1708, por vando publicado en 30 de él.

En la Corte prenda la Justicia ordinaria los soldados que se hallen de noche mal entretenidos, ó á hora extraordinaria. Al que cometa hurto, se le quite el fuero militar, pues su fealdad le hace indigno de todo honor, y tambien á los que ván á la pedrea en la Corte, por lo perniciosa que es esta costumbre.

Auto 10. Don Felipe V. en Aranjuez á 25 de Mayo, año de 1716.

Los Cabos y Oficiales, inclusive de Coronel arriba, sirviendo ocho años en guerra viva, y diez en Presidio, si se retiran, gocen el fuero militar solo en lo criminal: la Justicia luego que alguno de dichos Oficiales cometa delito, haga sumaria y la remita al Consejo de Guerra. Los otros militares si se retiran despues de haber servido dicho tiempo, gocen del fuero y privilegios militares, excepto la jurisdiccion en lo civil y criminal, pues se observará el Decreto de 23 de Agosto de 1715, en cuya inteligencia dé el Consejo de Guerra cédulas de preeminencias á los soldados.

Los Cabos y Oficiales que se retiran despues de haber servido dicho tiempo, no se apremien á tener oficios de Concejo, ni de Cruzada, Mayordomia, Tutela, ni á recibir huéspedes, dár bagages y bastimentos, si no es para la casa Real. De este privilegio gozan sus mugeres: pueden tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: si se hallan con armas de fuego de las prohibidas, incurran en la pena de los vandos sobre su prohibicion, cuyas exênciones solo gozan por sus vidas. Los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres, y Oficiales generales, demas de estos privilegios, gocen fuero militar en lo criminal, y las Justicias solo hagan su sumaria, y la envien al Consejo de Guerra: en lo civil y casos exceptos, conozcan hasta el fin.

Auto 11. El mismo en las Ordenanzas militares, art. 2. tit. 10. lib. 4.

El soldado y Oficiales no les apremien las Justicias á tener oficios concejiles, de Cruzada, Mayordomia, Tutela, huéspedes, dár bagages y bastimentos, si no es para el Real servicio y Corte. Sus mugeres gocen igual privilegio: puedan traer caravinas y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra sirviendo actualmente:

si

si vienen con licencia las traigan por los caminos, pero en los Pueblos no las usen, sino las guarden en sus casas. Pueden tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados: si se hallan con otra arma de fuego prohibida, como pistola, caravina, y arcabuz ménos de vara, incurran en la pena de los vandos de su prohibicion, y por perdidas las armas. No sean presos por deudas contraidas despues que sirven, ni por ellas se les execute en sus caballos, armas y vestidos, ni en los de sus mugeres, salvo si la deuda es á la Real Hacienda, en cuyo caso no vale el privilegio de hidalguía, ni otro. Los Oficiales no se castiguen con pena afrentosa. De sus causas civiles y criminales, conozca privativamente el Capitan General de la Jurisdiccion donde residen, y solo se apele al Consejo de Guerra en justicia.

Auto 12. *El mismo en Madrid á* 26 *de Marzo, año de* 1718.

A los Oficiales, Gobernadores, Cabos y soldados de las Reales Guardias de Caballería, se sujetan privativamente á los Superintendentes de Rentas en todos los fraudes que contra ellas haga, ó á que concurran. Las aprehensiones que hagan por sí los soldados de géneros en que haya fraude, lo dén á los Superintendentes, Jueces, ó Administradores de Rentas generales. Los soldados dén auxilio á los Ministros del Resguardo, quando estos lo pidan.

Auto 13. *El mismo en San Lorenzo á* 15 *de Julio, año de* 1718.

En los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, haya un Asesor que sea el Presidente de la Sala de Alcaldes, para que con su parecer los Coroneles admitan en lo civil las demandas que se les pongan, y en lo criminal, pues gozan con superior razon el fuero militar. Dicha jurisdiccion es privativa, y ningun Tribunal conozca sobre ello, aún por apelacion,

exceso ú otra forma, y ni el Consejo admita competencia que forme el Fiscal: solo se apele por ante Rey, consultando el Consejo remision de los autos. Ante el Asesor solo se demanden los Coroneles, Oficiales, Cabos y soldados de las Guardias de Infantería en todo negocio, excepto los juicios de posesion y propiedad de mayorazgo, particiones entre herederos, y otros que previenen las Ordenanzas en lo civil, y todo delito anterior, de lo que solo conozca la Justicia ordinaria y sus Tribunales: siendo demandado algun Coronel, conozca el otro, y en ausencia de los dos, el Oficial que sigue en grado y antigüedad. Dicho Asesor donde convenga y se halle el Regimiento, ó parte de él, nombre substituto.

Auto 14. *El mismo en el Pardo á* 25 *de Noviembre, año de* 1718, *á consulta del Consejo de Guerra.*

El Consejo de Guerra exâmine los autos de la visita general de indultos de reos, anexos de su fuero, y mande á sus Ministros admitan la mejora, ó que vayan á hacer relacion á otro Tribunal, y si se excusan los corrijan.

Auto 15. *El mismo en el Pardo á* 28 *de Febrero y* 14 *de Marzo, año de* 1721.

El Consejo no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, como executivo, quando mandó la entrega de proceso que pendia ante un Alcalde de Corte, y que pedia el Consejo de Guerra; pero continúe el estilo de que los Escribanos pidan licencia verbal quando los llaman otros Tribunales; pero el Consejo de Guerra no debe prender al Escribano que ántes de dár los autos dió cuenta al Consejo, pues debia informar al Rey.

Auto 16. *El mismo en Madrid á* 20 *de Noviembre.*

1 Los Coroneles y Comandantes de Regimientos y Batallones, envien al Comisario de Guerra del distrito cada mes relacion de los soldados que hayan desertado,

do, cada uno por lo respectivo á su cuerpo, con toda individualidad, reseñas de ellos, filiacion y Pueblo de su nacimiento. Los Comisarios la dén al Intendente de Provincia, para que teniendo este razon de la naturaleza de ella, provea que se recojan, y la diriga al Secretario de Guerra.

2 Luego que este la reciba, mande á los Intendentes y Corregidores, á quienes convenga, para que envien requisitorias á las Justicias de los Pueblos, á quienes toque la pesquisa, para que prendiendo al desertor, lo lleven á la cárcel de la Cabeza de Partido; y de los efectos mas prontos que al Rey toquen, se le dén diez pesos por cada desertor por cuenta de su cuerpo, con libramiento del Intendente ó Corregidor, y dando recibo al Pagador de Provincia, pagará, no obstante la Ordenanza de 30 de Niciembre de 1706, y nada mas se abone á la Justicia, aún por la conduccion del desertor. La persona que descubra y entregue á la Justicia algun desertor, se premie con quatro pesos, reservando los de los diez que se ofrecen á la Justicia.

3 Si lo descubre á la Justicia de modo que se pueda prender, se le dén dos pesos, rebaxándolos de los quatro de los diez; de modo que siempre son dos pesos por la denunciacion, dos por la prision, y por la conduccion seis.

4 Los Intendentes manden á los Pueblos, que las Justicias cada mes averigüen si hay algun desertor, y lo prendan: en todo tiempo sobre lo mismo vigilen, pena de castigo riguroso.

5 Si se soborna algun Alcalde, y permite desertor en su Jurisdiccion, ó inmediatamente no le prende, vaya al Presidio de Africa, si noble por seis años, y si plebeyo, á seis años de Galeras: lo qual se execute tambien con los que dán á los soldados ropa de disfraz, ó en otra forma contribuyen á su fuga, ó lo disimulen, á los quales puedan prender los Oficiales del Regimien-

to, y sentenciarlos en Consejo de Guerra en diez años de presidio cerrado de Africa si noble, y si plebeyo en seis de galeras.

6 Este delito le castiguen las Justicias ordinarias si previenen la causa con la prision del reo, y le castiguen con dicha pena; y se avise al Intendente del Partido, y éste al Regimiento, para que unos y otros y tambien la Justicia busquen al desertor, y al que contribuyó á la desercion.

7 El que compra de soldado alhaja de su uso, ó arma, se la haga volver la Justicia con recurso de qualquier Oficial; y si es noble, pague de multa dos ducados, y si plebeyo galeras por quatro años: si en algo varía la Justicia, lo avise el Oficial al Director general, ó al Inspector respectivo, para que avisándolo éste al Gobernador del Consejo, lo prive de su empleo, y lo traiga preso á la Cárcel de Corte por tiempo á arbitrio del Rey.

8 Quando á algun Alcalde se comete la averiguacion y prision de algun desertor, envie testimonio para su resguardo de las diligencias hechas al Intendente ó Corregidor que le dió la órden.

9 Los Alcaldes averigüen y prendan los soldados que no tengan licencia escrita del Director general ó de los Inspectores, y encarguen á sus súbditos descubran los que conozcan deteniéndolos hasta su verificacion, só la pena de la ordenanza. Esto lo publiquen por vando.

10 Si los Corregidores ó Comandantes no incluyen en dicha relacion á algun desertor, ó no la envian cada mes al Comisario, se priven de sus empleos, y tambien el Comisario si la detiene, ó la recibe sin claridad, para enviarla al Intendente.

11 Ninguno pase revista ante el Comisario sin que se le pregunte si ha servido en otro cuerpo, ó si es desertor, ó en qué parage ha residido, para que se cas-

ti-

tiguen los Alcaldes en ello omisos, y tambien si el Oficial los reclutó sabiendo que eran desertores, ó no, ó si dió cuenta luego que lo supo: si los soldados son de otros cuerpos, luego se substituyan.

12 Las Justicias saquen á los desertores de sagrado, precediendo informacion de ello, y dando al reo testimonio de ello en relacion para que ántes de entregarlo en la Cabeza de Partido á los Oficiales, den estos caucion juratoria de que se les guardará sagrado sin darles castigo: en cuyo caso se den á la Justicia seis pesos por la conduccion. Si algun Alcalde ú otra persona aconseja ú consiente al desertor ponerse en sagrado al tiempo de prenderle ó conducirle, se destierre por un año á Ceuta si es noble, y si plebeyo á dos de destierro á servir en el Regimiento fixo de ella.

13 Cada Intendente ó Corregidor dé relacion distinta de los desertores presos en la cárcel de la Cabeza de Partido y de sus respectivos cuerpos, y lo envie al Comandante Juez del Regimiento (si son de sus tropas) con escolta de caballería hasta entregarlos al Comandante de otro Reyno ó Gobernador de Plaza, para que del mismo modo se conduzcan, tomando recibo el Oficial del Comandante de que los recibe con sus nombres, reseñas y Regimiento. El Comandante Juez mande que en los pueblos que tengan la noche, los pongan en la cárcel: si no hay soldados en la Provincia por donde pasan, el Intendente ó Corregidor los haga conducir de Justicia en Justicia por paisanos tomando recibo; y los Comandantes, Intendentes, ó Corregidores, avisen lo que executen al Secretario de Guerra, remitiéndole dichos recibos con la nota de los nombres de los desertores y sus Regimientos.

14 El Corregidor de la Cabeza de Partido, dé á los desertores ocho quartos al dia, sin pan, y de ello envie testimonio al Secretario de Guerra, para que se les abone por el Tesorero de Provincia donde esté el Regi-

gi-

gimiento, y se abone por aumento á la compañía de que fuere el desertor.

15 Ninguno quite á los soldados sus licencias, pena de destierro un año en Ceuta si noble, y si plebeyo dos años.

16 Ningun Oficial despida soldado que haya pasado revista del Director ó Inspector; y si por algo conviene, lo justifique el Capitan con su Coronél ó Comandante, para que éste lo represente al Director ó Inspector en el acto de revista, y ántes que se pidan certificaciones firmadas del Capitan, Sargento mayor y Coronél ó Comandante de la edad, señas, filiacion, patria, años de servicio, en qué grado, en qué funciones se halló, heridas, y por qué no puede servir: si por heridas ó achaques, lo certifique el Cirujano del Regimiento; todo lo qual reconozcan en la revista, y todo conste así, ó por su propio exámen. Lo pongan así en las licencias, y lo den con dichas certificaciones para que los soldados pidan sueldo de Inválidos. Si los Capitanes no hacen lo dicho, el Director ó Inspector den las licencias, conociendo en la revista la inutilidad de algun soldado.

17 Las licencias se den en pliego entero doblado, y en su parte superior se estampen las Reales Armas, y debaxo los dictados del Director ó Inspector. Se pongan por letra los años de servicio y la fecha, y junto á su firma sus armas.

18 Estas licencias se impriman en Madrid, dexando blancos, y por la Secretaría de Guerra con el Director ó Inspector, y estos den á dicha Secretaría relacion de los sugetos á quienes las dieron, expresando por mayor los motivos.

19 Del mismo modo se den las licencias á los que sirven por tiempo limitado. Las órdenes sobre desertores en las no opuestas á éstas, se executen.

Auto 17. *El mismo en San Lorenzo á 30 de Noviembre, año de 1722, á consulta.*

El Consejo de Guerra no dé moratorias de gracia, sino de justicia, y se recoja la que dió el Marqués de Valdecañas.

Auto 18. *El mismo en el Pardo á 6 de Febrero de* 1724.

Las causas militares se determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos y de otros Oficiales; y si de su sentencia se recurre á la Corte por duda ó apelacion ú otro fin, sea solamente ante el Consejo de Guerra.

Auto 19. *El Rey y la Cámara en Madrid á 7 de Junio de* 1724.

A los togados del Consejo de Guerra se den los títulos por la Secretaría de Justicia de la Cámara, pues esta hace la consulta.

Auto 20. *El mismo en el Pardo á* 28 *de Febrero de* 1725. *á consulta del mismo dia, y en 7 de Junio de* 724.

Los togados del Consejo de Guerra gocen honor y antigüedad en el de Castilla, en el que juren. Los títulos se den por la Secretaría de Guerra á los Ministros del Consejo de Guerra.

Auto 21. *El mismo en Balsain á 7 de Septiembre de* 1725.

El Consejo de Guerra no use de la voz *no innove*, quando manda que los Oficiales ó Escribanos de la Sala de Corte vayan á hacer relacion de pleyto, en que se pretenda fuero de guerra.

Auto 22. *El mismo en Madrid á 7 de Julio de* 1727.

Nombre el Rey un Alcalde ú Oidor por Juez-Conservador de cada nacion, el que vea los tratados de paces ajustados entre ella y España, y los haga cumplir. Solo conozca de los pueblos de los tales nacionales (de tal ó tal pueblo), siendo comerciantes Franceses por mayor; pues los pleytos de los avecindados y arraigados en España, seguirán la regla que los de los otros vasallos, y ni en lo ménos permita innovacion, pena

na

na de Real indignacion, y nulidad de lo que se actúe: sobre el uso de esta jurisdiccion, no se forme competencia aun por via de exceso, apelacion ú otra forma. Esta jurisdiccion se extiende á todos los casos en que los dichos sean demandados. Las apelaciones al Consejo de Guerra, ménos lo que toque á rentas y otros ramos, que irán á sus Tribunales.

1 El extrangero debe tenerse por vecino si tiene privilegio de naturaleza. El que nace en el Reyno: el que en él se convierte á la Católica Religion: el que viviendo sobre sí establece su domicilio: el que se casa con muger natural y vive domiciliado, si la muger no es natural, se hace del fuero y domicilio de su marido: el que adquiriendo bienes raices se arraiga: el que exerce oficios mecánicos, ó tiene tiendas para vender por menor: el que tiene oficios ó cargos de que solo pueden usar los naturales: el que goza de pastos y comodidades propias de los vecinos: el que mora diez años en casa poblada: el que se avecinda. Lo mismo en todos los casos que, segun Derecho Comun, Real órden y leyes, adquiere naturaleza ó vecindad, y por lo mismo se obliga á las mismas cargas que los naturales; pues se le comunican sus utilidades. De la contribucion de alcabalas y ciento nadie se excluya, y solo los transeuntes extrangeros lo sean de las demás cargas personales.

Auto 23. *El mismo en Madrid á* 2 *de Noviembre de* 1728, *por cédula en que se inserta otra de* 17 *de Septiembre, año de* 1705.

Cada Capitan de Guardias de Corps, con acuerdo de su Asesor, use de la jurisdiccion militar activa y pasiva en lo civil y criminal de los Cabos, Oficiales y soldados, y en ello no se mezcle el Consejo de Guerra, aun por apelacion, exceso ú otra forma; ni el de Castilla admita sobre ello competencia: de dichos Capitanes se apele al Rey, á quien consulten las sentencias definiti-

altiva ántes de pronunciarlas. De esta jurisdiccion se exceptúan los juicios de posesion y propiedad de mayorazgos, concurso de acreedores, cuenta y particiones entre herederos. De los negocios de Capitanes conozca el Capitan mas antiguo que esté presente; y porque dichos Cabos, Oficiales, y soldados no pueden cumplir con sus empleos sin tener criados, se declara por estos dependientes del Cuerpo de Guardias precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que tengan su salario; gocen el fuero militar en solo lo criminal, y sobre ello del mismo modo conozca.

Auto 24. *El mismo en el Pardo á* 31 *de Enero de* 1734.

A los soldados de Milicias no se repartan oficios ni tutelas, soldados ni bagages: en lo criminal gocen fuero militar, y juzguen por el Auditor de Guerra, y por su Supremo Consejo. En lo civil por la Justicia ordinaria, quienes siendo forzoso tenerlos largo tiempo presos, den cuenta al Comandante general de los motivos, para que se substituyan otros. Lo mismo executen los Intendentes Corregidores donde no haya Comandante general. Los Oficiales en lo civil y criminal se valgan si quieren, del fuero militar. Los soldados de doce años contados de servicio, se jubilen si hay para ello motivo, y gocen del fuero.

Auto 25. *El mismo en el Pardo á* 1. *de Febrero de* 1736, *por decreto.*

Los Coroneles exerzan jurisdiccion criminal sobre los soldados, y tambien civil sobre los Oficiales de dichas Milicias con parecer de Asesor, y de ellos se apele solo al Consejo de Guerra, segun lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apóstol Santiago de la Ciudad de Baeza. Por muerte, ausencia ó enfermedad del Coronél, use esta jurisdiccion el Teniente Coronél ó el Oficial de mas grado que asista en el territorio en que se formó el Regimiento. Si parte del Regimiento vá á servir, lleve la jurisdiccion criminal el Oficial que le fuere mandado, y lo civil respecto de todos en el Ofi-

cial de mas grado, y lo criminal en los Oficiales y soldados que no hubiesen salido á servir, unos y otros entiendan en competencia con la Justicia eclesiástica y secular en el Consejo de Guerra por medio de su Fiscal. De las causas civiles y criminales de los Coroneles ó personas que usen dicha jurisdiccion, conozca el Auditor general de Guerra de los distritos de cada Regimiento, con apelacion al Consejo de Guerra. Quando estos Regimientos, ó parte de ellos sirven en campaña, ó de guarnicion, incorporándose con otras tropas, queden baxo las ordenanzas del Exército. No conozca el Consejo en lo económico y gubernativo de estos Regimientos.

Auto 26. El mismo en San Ildefonso á 11 de Noviembre, año de 1737.

Todo Oficial de Alférez inclusive arriba, que se retire con cédula de preeminencias, es exênto del servicio ordinario y extraordinario. Lo mismo los Sargentos, Cabos y soldados que hayan servido catorce años sin intermision, y se les diere cédula de preeminencia en señal de retirarse con justo motivo; pero justifiquen en el Consejo de Guerra haber servido dicho tiempo, y con consulta de este Consejo, les dé cedula de excepcion la Escribania de Guerra.

Auto 27. El mismo en San Lorenzo á 16 de Noviembre, año de 1737.

Los Oficiales y Cadetes de Milicias que tengan empleos políticos en los pueblos, asistan á sus Ayuntamientos y funciones todo el año, excepto quatro meses, pues este tiempo necesitan para sus asambléas, que se tienen de tres en tres meses; pero mientras sirvan en la tropa, y con justificacion del Capitan ó Comandante general, no son obligados á dicha asistencia, y por tanto ganan el salario. Pero entren en los Ayuntamientos y funciones con vestido negro como los otros Regidores, dexando el baston, como lo hacen los ancianos con el báculo ó muleta, que por su mucha edad ó achaques usan.

Le-

Leyes de Indias.

Los vasallos con perpetuidad por merced á los Adelantados, ó cabos principales de nuevos descubrimientos, l. 13. art. *Descubrimientos.*

VECINDAD. Cómo se considera vecino el extrangero, y de los dos fueros de transeuntes y avecindados, auto 22. art. *Vasallos.* Autos acordados.

Sea hijo de vecino del Lugar donde se eligiere el que se hubiere de sacar por soldado, auto 2. cap. 1. art. *idem.*

Los vecinos con pretexto de tanteo no impidan la saca de trigo á los forasteros, auto 7. art. *Tasacion del pan.*

Los Gitanos y vandidos no se avecinden en Lugares menores de mil vecinos, auto 5. y 7. art. *Hurtos.*

Las Justicias prendan á los Gitanos que no guarden vecindades, auto 9. art. *idem.*

Salgan de la Corte las Gitanas que no están casadas con Gitanos avecindados en ella, auto 11. art. *idem.*

No permitan que los Gitanos salgan de los poblados con el pretexto de venir á la Corte á avecindarse ó á otra diligencia, auto 17. art. *idem.*

Las Chancillerías no den provisiones á los Gitanos para mudar vecindades, auto 11. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

VECINDAD:

no la tengan las Comunidades en dos Pueblos.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 21 de Diciembre de 1766.

Teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas y Regulares de derecho de vecindad en los

pueblos donde no están situadas, y tienen bienes raices; lo qual es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los vasallos legos contra lo establecido en las leyes del Reyno y naturaleza de las vecindades; se declara que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en pueblo alguno del Reyno donde posee hacienda y bienes raices, aunque tenga casa abierta con casero y administrador que cuide de ella, en conseqüencia de la Real cédula de 11 de Septiembre de 1764, entendiéndose esta providencia comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares de ámbos sexôs, que le hayan disfrutado por abuso, tolerancia de los pueblos, ni otro motivo.

Leyes de Indias.

Estén los vecinos de los puertos apercibidos de armas y caballos, y hagan alardes, l. 19. art. *Descubrimientos.*

Prohibese á los vecinos, oficiales y naturales que tengan plazas en los presidios, l. 10. art. *Militares.*

Elijanse vecinos para los oficios concejiles, l. 6. art. *Oficios concejiles.*

Excúsese lo posible dar licencia para salir á los vecinos de Filipinas, l. 63. art. *Pasageros.*

Los vecinos de los puertos no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad, l. 15. art. *Puertos.*

VEEDORES.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 17. *De los Veedores y Visitadores* 3

Recopilacion, lib. 3. tit. 8. *De los Visitadores y Veedores que se envian por el Reyno* 3

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 16. *Del Veedor y Contador de la armada, flotas y Oficial del Veedor* 55

§. 1.

§. I.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 17.

Ley 1. *Don Enrique II. en Toro.*

El Rey depute hombres buenos que anden por la Provincia á ver cómo usan las Justicias.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. *El Rey y Reyna en Toledo, año de* 1480.

Que se guarde la ley ántes de ésta, y qué cosas pueden y deben hacer los tales Visitadores.

Es la ley 2. §. siguiente.

Ley 3. *Don Enrique IV. en Toledo, año de* 62.

El Rey depute en su Corte uno que solicite á los del Consejo y á los Jueces que hagan justicia.

Se contiene en la ley 37. §. Recop. art. *Consejo de Castilla.*

§. II.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 8.

Ley 1. *Don Juan I. en Palencia, año de* 1388, *pet.* 4. *Don Enrique II. en Toro, era* 1409, *ley* 8.

El Rey depute hombres para que vayan por los pueblos á informarse como cumplen con sus oficios los Adelantados, Merinos y otros Jueces, Alcaldes y demás Oficiales del Reyno y Señoríos, y castiguen á los culpados, como á los Jueces que de pleyto ageno hacen suyo, y á los demás reos. Acabado un año vayan á dar cuenta al Rey.

Ley 2. Los Reyes Católicos en Toledo, año 80, ley 58; y el Emperador Don Cárlos la manda guardar primero en Valladolid, año 23, pet. 74, y despues en Toledo, año 25, pet. 27, despues en Madrid, año 28, pet. 114. y allí, año 34, pet. 56.

Vean si en los pueblos se hacen torres y casas fuertes, y cómo viven sus Alcaydes; y si de las hechas viene daño á la República. Vean si están bien dadas las cuentas de los propios del Concejo, á quién y cómo; pero de ellas nada tome el Rey. Vean si están reparados los puentes, pontones y calzadas: y si las Justicias ponen remedio en la restitucion de los términos comunes de sus Concejos: y si las derramas se hicieron y gastaron, y en qué, y de todo lleven relacion al Rey; y si se hacen cada año las pesquisas que manda hacer el Rey sobre el servicio y montazgo, sobre imposiciones y portazgos, cómo y por quién se llevan; y lo que puedan, luego lo remedien, y de todo lleven relacion al Rey, y de lo otro las pesquisas, é informaciones. Lo dicho lo pidieron los Procuradores del Reyno.

Ley 3. Don Alonso en Leon, era 1387, pet. 14.

Lleven salario á costa del Rey: y si otra cosa llevan, los castigue el Rey.

Autos acordados.

Los de texedores de sedas visiten los telares, auto 1. cap. 2. art. *Venta de brocados y sedas.*

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 9. tit. 16.

Ley 1. Don Felipe III. en Madrid á 19 de Febrero, año de 1616, y Don Cárlos II. en esta Recop.

El Veedor guarde la forma estatuida por estas leyes en el uso de su oficio, en lo que no se introduzca el Con-

Contador, á quien pertenezca solamente hacer las libranzas y asentarlas, tener libros de lo que se paga, y tomar la razon; y en quanto á las fianzas que deben dar, se guarde la ley 6. art. *Generales*.

Ley 2. Don Felipe III. allí á 21 de Junio de 1617.

El Presidente de la Contratacion señale dos aposentos decentes con separacion en la Lonja de Sevilla, para despacho del Contador y Veedor, y las horas á que han de asistir por mañana y tarde.

Ley 3. El mismo allí á 4 de Abril de 1615.

El Veedor y Contador de la armada y flotas de la carrera, respondan á los pliegos de los Contadores de avería al pie de ellos, y los entreguen los papeles que hubieren menester para comprobacion de las cuentas que fueren tomando, y habiéndolos visto, los vuelvan luego á la Veeduría.

Ley 4. Don Felipe III. allí á 25 de Septiembre de 1600.

Habiendo duda entre los Contadores de Avería y Oficiales de la Armada, sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas y otros despachos, túmela el primero á quien se llevaren.

Ley 5. El mismo allí á 10 de Julio de 1617.

El Capitan de la armada no aliste en los libros de su oficio la gente de mar y guerra, no constándole que primero se han alistado en los del Veedor. La Contratacion y los Generales de la armada así lo hagan executar.

Ley 6. Don Felipe II. en Madrid á 12 de Febrero de 1594.

El Contador no pase ninguna plaza mas de las que por Reales órdenes estuvieren permitidas en criados de Generales

Ley 7. El mismo allí á 21 de Enero de 1594.

El Veedor tenga cuenta con todo lo que pertenece á las embarcaciones de la armada, reconozca las que son convenientes para el viage, ó tan viejas que no puedan hacerle con seguridad, y si van bien prevenidas de las.

lastre, velas, xarcia, dos timones y demás necesario segun ordenanzas de la Contratacion: asimismo se halle presente á hacer los precios y afueros, procurando que sean razonables, y no haya exceso en nada.

Ley 8. *El mismo allí.*

El Veedor sepa qué soldados han de ir en la armada, y tenga libro en que los asiente todos, sus edades, señas, naturaleza de cada uno y sueldo que ganan: pida al General que haga reseñas y alardes en las partes que se acostumbra; y vea quando le parezca, si la gente de guerra vá armada como corresponde.

Ley 9. *Don Felipe III. en Madrid á* 10 *de Julio de* 1617.

Los Veedores y Contadores alisten la gente de guerra, segun la órden que se observa en la armada del Océano.

Ley 10 *Don Felipe II. cap.* 4. *de instruccion de Veedores.*

Reconozca el Veedor por su libro á la salida de los puertos, si faltan algunos soldados, Oficiales ó Gentileshombres: si alguno faltare, haga diligencia con el General y las Justicias para que se busque y castigue al culpado.

Ley 11. *cap.* 5.

El Veedor asiente en su libro los soldados, Oficiales ó Gentiles-hombres, que con licencia del General ó sin ella se ausentaren, y por quánto tiempo, para que se tenga cuenta con las raciones, y no se aprovechen de ella los Maestres; y los que se ausentaren sin licencia no ganen sueldo durante la ausencia.

Ley 12. *cap.* 6.

Cuide que no se reciban marineros por soldados, ni criados del General, Almirante, ni otro alguno que fuere embarcado: si algunos hubiere no se les pague sueldo, y se dé noticia al Consejo: cuide asimismo que no vayan por soldados los que se hubieren de quedar en las Indias ó sus Islas; y todos los que fueren, sin excepcion, hagan el viage de ida y vuelta.

Ley

Ley 13. *Cap.* 7. *de instruccion de Veedores.*

Habiéndose de reclutar soldados para reemplazar á los que fallecieren, cuide el Veedor que los substitutos sean útiles para el ministerio que han de exercer, y no los mismos de la armada, ni criados del General, Maestres, ni otra persona que venga en ella. Si algunos que volvieren en las flotas quisieren venir sirviendo de soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con tal que se les dé solamente el pasage y racion, y no sueldo.

Ley 14. *Allí*, *cap.* 8.

Cuide el Veedor que no se introduzca nada en los baxeles sin registrar, ni mas que lo necesario para la provision y bastimentos de ellos, y los visite quando le parezca para dicho efecto, y haga las diligencias necesarias con el General, Capitanes, Maestres y Pilotos, Justicias y personas que les conviniere. Si alguna cosa se hubiere introducido de que no tenga noticia, ó no pudiere excusar, pida al General ó á la Justicia en qualquier puerto donde llegáre que se condene por perdido y se venda, y su procedente se traiga registrado á la Contratacion con testimonio de lo actuado, y ésta lo participe al Rey.

Ley 15. *Cap.* 9.

Visite el Veedor las naos mercantes quando le parezca, cumpliendo lo ordenado, y haciendo que se guarde la fidelidad de los registros, y que sin ellos no se carguen ningunas mercaderías, sea en los puertos ó en el viage.

Ley 16. *Cap.* 10. *de instruccion.*

Asista en todo lo que se comprare para provision, bastimento y matalotage de la armada, procurando que sea á precios razonables, y que no se suponga una cosa por otra; tenga libro de asiento para este efecto, y forme cuenta separada con los Maestres de cada navío.

Ley 17. *cap.* 11.

Hallese presente en el puerto al tiempo de conducir los bastimentos y pertrechos, y entre en los navíos para que no se introduzca en ellos otra cosa: asimismo disponga que vayan bien arrumados y acomodados, de forma que no se corrompan.

Ley 18. *cap.* 12.

Haga el Veedor que todas las pipas de vino y vinagre que se compraren para la armada, se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, para que no se puedan trocar, y al tiempo de abrirlas y dar las raciones, ponga el Escribano de ellas por fé, que son de la avería ó provision: al tiempo que se cargare las visite el Veedor con el mismo Escribano; y á las vasijas donde se llevare el aceyte, se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

Ley 19. *cap.* 13.

El Veedor visite cada quatro ó cinco dias las pipas que se llevaren en la armada para ver si tienen algun daño y remediarlo.

Ley 20. *cap.* 14. *de instrucc.*

Hallese presente igualmente al tiempo de embarcar los bastimentos para evitar todo fraude.

Ley 21. *cap.* 20.

Luego que se desocupe pipa de vino ó vinagre, haga el Veedor que la llenen de agua del mar.

Ley 22. *cap.* 16.

Cuide que al tiempo de abrir algunas pipas de vino y vinagre para dar raciones, se tome la medida de la cantidad que á cada una faltare: lo qual se execute ante el Escribano de raciones, y Despensero de cada navio, hallándose presente con los susodichos; y averiguado lo que realmente faltare en la pipa, firmen todos en la razon que el Escribano diere para el descargo del Maestre: el Veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, ordenando á los Escribanos de raciones que

no

no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables, exâminará con el tonelero, si han procedido por falta de la madera, ó por causa de hurto, averiguando á cuyo cargo fué la falta, para que la pague, de que tomará testimonio y lo anotará en su libro.

Ley 23. *cap.* 17.

Cuide tambien de que se dén á todos las raciones enteras, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer y acuerdo de los Capitanes y Ministros de la armada lo ordenare el General.

Ley 24. *cap.* 18.

Procure igualmente que las armadas vayan bien prevenidas de todo lo necesario, excepto de carne, de la qual se compre en las Indias la que faltare, hallándose presente á las compras que se hicieren; para lo qual trate con el General se pregone públicamente, que todos los que quieran vender la provision de carne necesaria para la armada, parezcan ante éste, siendo presente el Veedor, haciéndose las posturas ante Escribano, y el remate en el que mas baxa hiciere; y la misma diligencia practique en las demás cosas que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias ó en otra qualquier parte, y de ello traiga testimonio en pública forma.

Ley 25. *cap.* 18. *de instruccion de Veedores, segunda parte.*

El Veedor visite los bastimentos, cuidando que esten en lugares limpios y bien acondicionados, y advierta al General los que se comenzaren á corromper, para que se gasten primero.

Ley 26. *cap.* 19.

Cuide que los soldados tengan limpios sus arcabuces, advirtiéndolo al General y los Maestres, pronta la artillería.

Ley 27. *cap.* 20.

El Veedor cuide que la cámara y pañol de la pólvora esté en parte acomodada, y no permita que quando

fuere necesario abrirla se acerquen muchachos ni otra gente con lumbre ni otro género de luz: la persona á cuyo cargo fuere sea experta.

Ley 28. cap. 21. de instrucc.

Tenga cuenta de los enfermos y medicinas, dándoles estas con parecer del Médico y Cirujano; y al que se le diere racion de enfermo, quitesele la de sano, segun lo ordenado por la ley 52. de este artículo.

Ley 29. cap. 22.

Salvándose mercaderías de nao perdida, ponga cobro en ellas el Veedor con parecer del General, y las reparta en las otras naves, á correspondencia de aquello que pueda llevar cada una, cuidando de las señales que tuviere lo que se introduxere en ellas: en llegando á tierra vendanse dichas mercaderías, y su procedente se lleve registrado á la Contratacion: lo que no pudiere venderse quede depositado en persona abonada, y el procedente de esto se remita en la flota siguiente.

Ley 30. cap. 23. de instrucc. de Veedores.

Cuide el Veedor de que se envien barcos de aviso en llegando á los puertos de Indias la armada.

Ley 31. cap. 24. de instrucc.

Haganse notorias sus instrucciones á los Generales, Capitanes y Maestres, y les den todo el favor que fuere necesario.

Ley 32. cap. 25.

Hallese presente á todas las visitas para declarar los excesos y faltas que hubiere; haga todo lo que convenga al bien de la armada, é igualmente avise al Consejo y á la Contaduría de lo que no pudiere remediar, pena de que será castigado con rigor.

Ley 33. cap. 26. de instruccion de Veedores en la adicion del Consejo hasta fin de ésta.

El Veedor no reciba maravedís algunos para compras de bastimentos, y se halle presente á ellas, asistiendo el Escribano mayor de la armada ó el público del Lugar, pe-

pena al Veedor que lo contrario hiciere del quatro tanto, y ser castigado con rigor.

Ley 34. *cap.* 27. *de instrucc.*

El General, Almirante y Veedor con presencia del Escribano, acuerden lo que se debe comprar en las Indias, precediendo progones y remates, segun la ley 24. de este párrafo, y tengan libros; y no habiendo hacienda del Rey ó de avería, se libre en la de particulares, pena que si en otra forma lo compraren no se les pasará en cuenta.

Ley 35. *cap.* 28.

Los bastimentos se compren á los precios mas baratos, segun los concertaren los Maestres y dueños de las naos marchantas, y siendo mas caros no se pasen en cuenta.

Ley 36. *cap.* 29. *de instrucc.*

El Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y haga cargo de ellos á los Maestres; todo lo lo qual se haga con presencia de Escribano.

Ley 37. *cap.* 30.

Procure no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto hubiere, segun lo ordenado por la ley 17. de este párrafo.

Ley 38. *cap.* 31.

De los bastimentos que se entreguen á los Maestres, se saquen dos conocimientos: el Veedor reserve uno en su poder, y haga un pliego con él duplicado, y lo sobrescriba para la Contratacion, entregándolo á un Maestre que no sea de la nao en que viniere, y otro en la nao con las mismas calidades, para que si se pierde uno quede otro, y el original quede en poder de los Oficiales Reales.

Ley 39. *cap.* 32. *de instrucc.*

Cuide el Veedor que no se vendan bastimentos de los que se entregaren á los Maestres, y sobre ello haga diligencias y tanteo de los recibidos, y los bastimentos

VENTA COMO CONTRATO.

Leyes.

Dig. lib. 18. tit. 4. *De hæreditate vel actione vendita.* 25
Cod. lib. 4. tit. 39. *Ad Senatus Consultum Vellejanum.* 25
Tit. 46. *Si propter publicas pensitationes venditio fuerit celebrata* 3
Lib. 10. tit. 4. *De venditione rerum Fiscalium cum privatis communium* 1
Lib. 11. tit. 31. *De vendendis rebus civitatis* 3
Recopilacion, lib. 5. tit. 12. *De la venta de brocados, sedas, paños, y cómo se han de medir y tundir, y de los Corredores de mercaderías* 27
Autos acordados, Idem 7
Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 12. *De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas* 23

§. I.

Aunque en el artículo *Compra y venta* hemos hablado con la extension que corresponde de esta materia, no obstante para seguir el órden del plan, diremos algo de los títulos que aquí hemos reunido.

1 Pueden venderse las herencias y las acciones que nacen de ellas; pero solo quando es entregada, no ántes.

2 Los poseedores de los campos vertigales, tenian que pagar ciertas contribuciones anuales, las quales se les exigia con el mayor rigor: si no las pagaban se les embargaban todos los bienes, y vendian en pública almoneda; y esta venta jamás podia retractarse ni deshacerse, aunque el primer Señor ofreciese el precio dado.

3 Quando el Fisco tiene alguna cosa en comun con una persona privada, puede venderla toda, aunque ella no consienta; pero no al contrario.

4 La Ciudad no puede vender las cosas públicas, como las fuentes, plazas, teatros &c. sin consentimiento del Príncipe.

Y

Y finalmente nuestro Derecho se ciñe en este titulo á la venta de brocados y demás telas de seda, cuyos reglamentos incluyen los autos acordados que se exponen al fin de este artículo.

§. II.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 12.

Ley 1. *Los Reyes Católicos en Medina del Campo, año* 494. *Pragmática, cap.* 1.

Las tiendas donde se venden brocados estén claras, sin poner en ellas ni en los patines, ventanas, ni en otro lugar, tendales ni otra cobertura, ni hacer otra maestría para engañar; y el mercader del Reyno ó fuera de él que contraviniese, por la primera vez pierda dos mil maravedís, por la segunda seis mil, y por la tercera no tenga tienda en lugar alguno. La tercera parte de dicha pena para acusador, y las otras dos para la Cámara.

Ley 2. *Idem, cap.* 2.

Los brocados y sedas se midan un dedo dentro de la orilla, pena de perderlo por la primera vez, y por la segunda con el quatro tanto, por la tercera con las setenas, y se reparta como en la ley anterior.

Ley 3. *Idem, cap.* 3. y *Don Juan II. en Madrid año* 35. *pet.* 31. *Mandase guardar por el Emperador esta ley por la pet.* 87. *de Valladolid, año* 37, y *allí año* 48. *pet.* 154.

Los paños hechos en el Reyno que se vendieren á vara, se venderán tundidos y mojados á todo mojar, y lo midan sobre tabla sin tirarle un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y de otra manera no se venda só dicha pena; y que las frisas se midan asi, y una mano dentro de la orilla.

Ley 4. Los Reyes Católicos en Madrid y Segovia, año 94. por Pragm.

Lo contenido en la ley anterior se execute por los que hicieren paños para venderlos enteros ó á varas. Los mercaderes y traperos que no los hacen, no los tengan en su casa (aun con el pretexto que no los tienen para vender) ni tienda, ni los vendan hasta que se tundan y mojen á todo mojar; pero los pueden tener sin mojar ni tundir las personas que los hacen, con tal que no los vendan ni los tengan en sus tiendas. Los luceros de las ventanas de dichos mercaderes, sean á lo ménos tan altas como una vara de medir, y tan anchas como tres palmos; lo que observen só las penas de suso y su aplicacion.

Ley 5. Los mismos en Granada, año de 1501. Pragm. y el Emperador Don Cárlos en Valladolid, año 48. pet. 169.

Se execute la ley 3. en los paños de fuera del Reyno, que se vendan á la vara, pena de perderlo para Cámara, Juez y acusador.

Ley 6. Los mismos en Medina del Campo, año 494. Pragm. cap. 4.

Digan los mercaderes de dónde son los brocados, sedas y paños, y tengan con sus sellos y señales hasta ser acabadas las piezas, pena de falsarios; y só la misma pena no vendan uno por otro: y si algo estuviere rozado ó borrado que no lo hubieren dicho al comprador, se lo pueda éste volver, aunque esté hecho ropa ántes que la vista. Los sastres ántes de cortar la ropa, debenlo requerir de vara y decir á sus dueños la falta.

Ley 7. Idem, cap. 6.

El paño engrasado no se vende: se puede volver aunque esté hecho ropa ántes que se vista, aunque diga el mercader que asi lo compró, pues no se cree que se dexase engañar.

Ley

Ley 8. Los mismos en Segovia, año de 1494. Pragm.

Los velartes ó paños de fuera del Reyno, se vendan desliados, pena de diez mil maravedis por cada vez para la Cámara.

Ley 9. Los mismos en la dicha Pragmática de Medina del Campo, año de 1494. cap. 5.

Ninguno tire paños, sino solamente para igualarlos quando los traen del batan, y ninguno despues los tire ni mande tirar, pena al dueño de perderlo con otro tanto, y al perayle ó tirador le den cien azotes.

Ley 10. Idem, cap. 7.

Ninguno del Reyno ó fuera de él tunda paño sin primero mojarlo, y vea si tiene canilla, barra, raza ó mancha, lo que descubra al dueño, y no al mercader, para que no encubra la falta, pena de pagarlo. Ningun tundidor ni sastre tenga tienda ni tablero á par de mercader, pena por la primera vez de dos mil maravedis, por la segunda cinco mil, y por la tercera diez mil.

Ley 11. Los mismos en Granada, año de 1501. Pragm.

Los sastres, tundidores, jubeteros, ni otra persona, no tomen hoque ni muestras á alguno de los mercaderes, traperos ni tratantes, porque vayan á sus tiendas con lo que van á ellas á sacar mercaderías, pena del quatro tanto para la Cámara, asi al que dá como al que recibe.

Ley 12. Don Felipe II. en Toledo, año de 1560. pet. 38.

Los tundidores no usen del oficio de sastre, y dexen el uno de dos oficios, para que los sastres descubran los vicios de los géneros.

Ley 13. Don Juan y el Emperador Don Cárlos en Valladolid, año 37. pet. 75.

El que pone letras ó señales doradas, y vendiere el paño con ellas, pague la mitad de su valor para la Cámara, porque resultan falsedades.

Ley

Ley 14. *Los Reyes Católicos en Granada, año de* 1501, *y en Córdoba, año* 492.

Los Corredores no puedan comprar para sí ninguna cosa mueble ó raiz que por su mano se venda, pena de cincuenta mil maravedís, y privacion de oficio por cada vez, para los propios del pueblo, Cámara y acusador.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1534. *pét.* 106.

Sedas no se texan con sedas crudas, pena de ser declaradas por falsas y quemadas, y de mil maravedís por cada vara al texedor, la segunda doblada, y la tercera privacion perpetua de oficio.

Ley 16. *El mismo en Valladolid, año de* 1548. *pet.* 83.

Los ropavejeros no puedan (para que no vendan ropa hurtada) enagenar la ropa que comprasen, sin tenerla colgada á sus puertas por término de diez dias sin la deshacer, pena la primera vez de pagar el valor con el quatro tanto, la segunda las setenas del valor de la ropa y destierro del Pueblo, la tercera cien azotes: dichas penas para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 17. *El mismo en Madrid, año de* 1552. *Pragmática, cap.* 17.

Los dichos no compren cosa alguna de almoneda, pena la primera vez de perderla con otro tanto, y por la segunda de cien azotes.

Ley 18. *El Emperador y Don Felipe en su ausencia en Madrid, año de* 1552, *á* 25 *de Marzo. Pragmática, cap.* 4.

Ninguno compre en el Reyno paños en hilaza ni en xerga ni batanados, para revenderlos en la misma forma, pena de perderlo, y el valor de otro tanto. Pero los que tienen tienda pública los pueden comprar hechos, para venderlos á vara y no de otro modo, só dicha pena.

Ley

Ley 19. *El Emperador en las Ordenanzas de Madrid, año de* 1552, *á* 25 *de Mayo, cap.* 8.

Ningun arrendador de la renta de seda, ni sus fiadores, ni factores, ni afices, ni marcamadores, ni otro que tenga cargo de la administracion de dicha renta, compre por sí ni por otro seda en las Alcaycerias del Reyno de Granada ni fuera de ellas, pena que la haya perdido con el valor de otro tanto.

Ley 20. *El Emperador en las mismas Ordenanzas, cap.* 9.

El que tiene por trato hacer texer seda, puede tomar por el tanto lo que compraren los mercaderes para revender dentro de diez dias desde la compra, obligándose á que le texerán para vender por junto ó menudo, pena que le haya perdido con el valor de otro tanto.

Ley 21. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 86. *pet.* 53.

En la Corte y demas Pueblos del Reyno despues de treinta dias de la publicacion de esta ley no se texan sedas labradas, de ninguna suerte y calidad que sean, ni se presen, ni se raspen, ni sincelen; y que las que se hubieren de labrar y texer sean llanas sin labor alguna; y que dentro de seis meses despues de la dicha publicacion, ansí en esta Corte como fuera de ella en todas las demas partes y lugares de estos nuestros Reynos, los mercaderes y oficiales, y qualesquier otras personas, ansí naturales, como extrangeros de estos nuestros Reynos, despues de treinta dias contados desde la dicha publicacion, no puedan meter ni metan de fuera de ellos las dichas sedas labradas, prensadas ni raspadas, ni sinceladas en telas, ni ropas hechas ni cortadas, ni en otra manera alguna; con que permitimos que las ropas, calzas y jubones, y otros qualesquier vestidos que de las dichas sedas labradas, prensadas, raspadas y sinceladas estuvieren hechas, y se hicieren dentro de los dichos seis meses de

las

las dichas sedas que estan al presente en estos Reynos, se puedan traer ansi por los hombres, como por las mugeres solamente por un año cumplido, contado desde el dia de la dicha publicacion: todo lo qual mandamos que guarden y cumplan los oficiales, mercaderes, y otras qualesquier personas, só pena que los oficiales que contra lo susodicho texieren las dichas sedas labradas, ó qualquier de ellas, y los hombres y las mugeres que las traxeren en qualquier género de vestido, calzas, jubon, sombrero ó montera, ó en otra qualquier cosa, ó las metieren, ó hicieren meter en qualquier manera, pasado el dicho término en estos Reynos, de fuera de ellos, en telas ó en ropas hechas ó cortadas, y los que las mandaren hacer de las dichas sedas prohibidas, pierdan las dichas sedas y ropas, y qualquier otro género de vestido ó trage que de ellas se hicieren, con otro tanto de su valor; y los sastres y jubeteros, calceteros, prensadores, raspadores y sinceladores, y otros qualesquier oficiales, que pasado el dicho término las cortaren ó hicieren cortar, é raspar, y aprensar ó sincelar, incurran por cada vez en pena de diez mil maravedís, y de dos años de destierro del lugar adonde vivieren y las hicieren, y su jurisdiccion, aplicadas todas las dichas penas para nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes.

Ley 22. Don Felipe II. en San Lorenzo, año de 90. Pragmática.

Se pueden hacer y hagan sin limitacion alguna de término las sedas labradas que de yuso serán declaradas, guardando en la labor de ellas la forma y órden siguiente.

1 Que el terciopelo de dos pelos labrado haya de ser de buena y limpia seda, y la tela yeve de orzoyo, sesenta y tres portadas de ochenta hilos, sin las orillas verdes, y en el pelo quarenta y dos portadas de

de á ochenta hilos, y se trame á dos cabos la primera y segunda lanzadera; y la tercera sobre que se dá el golpe á tres cabos, y cada cabo tenga dos hilos torcidos al torno.

2 El terciopelo de pelo y medio labrado haya de tener en la tela las mismas portadas que el de dos pelos, y en el pelo quarenta y dos portadas de á sesenta hilos, que es el quarto menos de pelo, que ha de llevar el de dos pelos; y la trama ha de ser de la misma manera que el de dos pelos.

3 El terciopelo de dos pelos labrado quaxado de labor ha de tener la misma cuenta que el terciopelo liso de dos pelos, de buena y limpia seda.

4 Los terciopelos de labor que se hicieren, se han de texer y hacer en la cuenta del pelo y medio liso, de buena y limpia seda.

5 El terciopelo de dos pelos texido de labores para faxas y cuchilladas de calzas, y guarniciones de vestidos, ha de tener la misma cuenta que el terciopelo liso de dos pelos.

6 Los terciopelos de labor que se hicieren labrados de gorvioncillo ó quaxadillo, ó vareteado menudo ó encarrujado, haya de tener y tenga la misma cuenta y bondad que ha de tener el terciopelo de pelo y medio labrado.

7 Asimismo se puedan labrar rasos pespuntados sin otra labor alguna, que tenga ciento treinta y dos portadas de buena y limpia seda, sin llevar mezcla de otra cosa.

8 Que el tafetan frisado haya de llevar y lleve quarenta y tres portadas de á ochenta hilos, y se haya de tramar con trama de dos cabos, y cada cabo de á dos hilos, y la borlilla menuda y alta de quatro yerros, y ha de tener sesenta borlillas por ancho, y tramado á dos cabos.

9 El tafetan doble negro haya de llevar y lleve de

tela quarenta y tres portadas de á ochenta hilos, y se trame con trama de dos cabos, y cada cabo de á dos hilos.

10 El tafetan doblete ha de llevar las mismas portadas que el doble, y tramarse á un cabo.

11 Los tafetanes pespuntados han de llevar la misma cuenta que el tafetan doble, y no han de ir embutidos con hilo ni algodon, ni otra cosa alguna, sino con seda fina.

12 Las tiritañas han de llevar la misma cuenta de la seda, que lleva un tafetan doble, y ha de ser buena y limpia.

13 Los pasamanos que se hubieren de hacer para calzas y guarniciones de vestidos y otros efectos, han de ser todos de seda joyante, sin que lleven mezcla alguna de seda redonda, ni hiladillo, ni hilo, ni otra cosa que no sea de la dicha seda joyante.

14 Con las quales dichas condiciones y calidades, y no de otra manera, permitimos que se puedan hacer, y hagan en estos nuestros Reynos todas las dichas sedas labradas de qualquiera labor que sean, y gastarse y vestirse de ellas libremente, así hombres como mugeres, y traer los dichos vestidos sin limitacion alguna de término.

15 Y asimismo permitimos que todos los vestidos y trages, así de hombres, como de mugeres, que estuvieren hechos el dia de la publicacion de esta nuestra ley contra lo prohibido por leyes y pragmáticas fechas en Monzon de Aragon á 25 de Octubre del año pasado de 1563, y en esta Villa de Madrid á 11 de Diciembre, año de 64, de qualquier género y calidad que sean, se puedan traer y traigan sin pena alguna, por tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion de ella, sin embargo de lo proveido, mandado y ordenado en la ley ántes de ésta; con la qual

en

en quanto á lo susodicho dispensamos, quedando en su fuerza y vigor, así en no poderse meter de fuera de estos nuestros Reynos seda alguna labrada, ni poderse hacer desde la publicacion de ella en adelante vestido, ni trage alguno contra lo dispuesto por las leyes de Monzon y Madrid, ni poderse raspar, prensar, ni sincelar seda alguna, como en todo lo demas en la dicha ley contenido; la qual, excepto en lo que por esta ley moderamos y dispensamos, queremos y es nuestra voluntad que se guarde, cumpla y execute: y mandamos á todos los maestros y oficiales de las dichas sedas de estos nuestros Reynos, que en la cuenta y bondad de seda de las que hicieren labradas, guarden la órden y forma de suso referida, so pena de haberlas perdido con otro tanto de su valor para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare y denunciador por iguales partes; y que so la dicha pena no texan ni labren terciopelo alguno de un pelo, llano ni labrado ni golpeteado, ni tafetanes azabachados, ni de gorvioncillo: y mandamos asimismo á los Veedores de los texedores de las dichas sedas tengan cuidado particular de visitar los telares, para que en ellos no se pongan, ni texan seda alguna labrada que no lleven la cuenta y bondad de suso contenida; y sin embargo de lo proveido por el dicho capitulo de Cortes, permitimos que los mercaderes y otras qualesquier personas que tuvieren qualesquiera sedas labradas fuera de estos Reynos, y hechas en ellos, en que no tengan la cuenta y bondad de las suso referidas, que permitimos se labren de aquí adelante, las puedan vender y disponer de ellas dentro de tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley, con que ante todas cosas las manifiesten y registren dentro de tres meses contados desde el dia de la publicacion de esta ley, ante las Justicias de las partes y Lugares adonde las tu-

vieren, y los Escribanos de los Ayuntamientos de ellos; las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escribanos, y sellar para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad, y se excuse qualquier fraude que en la venta de ellas pueda haber; y no las registrando y sellando dentro del dicho término, ó vendiéndolas, ó disponiendo de ellas, las hayan perdido, y las aplicamos en la forma susodicha.

Ley 23. Don Felipe II. en Madrid á postrero de Diciembre de 1593.

Todas las sedas que se hubieren de labrar en estos nuestros Reynos desde el dia de la publicacion de esta ley en adelante, hayan de tener y tengan el peso siguiente.

1 Cada vara de terciopelo negro de dos paños, haya de pesar seis onzas y media de buena y limpia seda, y el de color de los dichos dos pelos, cinco onzas y media, una quarta mas ó menos en lo uno y en lo otro.

2 Cada vara de terciopelo negro de pelo y medio pese cinco onzas y tres quartas, y el de color cinco onzas, una quarta mas ó menos.

3 Cada vara de terciopelo negro de dos pelos labrado, pese seis onzas, y el de color cinco, una quarta mas ó menos.

4 Cada vara de terciopelo negro de dos pelos, quaxado de labor, pese seis onzas y media, y el de color cinco y media, una quarta mas ó menos.

5 Cada vara de terciopelados negros de labor en cuenta de pelo y medio, haya de pesar cinco onzas, y el de color quatro y quarta, sin que falte cosa alguna del dicho peso.

6 Cada vara de dichos terciopelados de labor que se hicieren labrados de gorvioncillo ó quaxadillo, ó barreteado menudo ó encarrujado, pese cinco onzas y quar-

quarta, y el de color quatro y tres quartas, dos adarmes mas ó menos.

7 Cada vara de terciopelo negro, texido de labores para fajas y cuchilladas de calzas, haya de pesar seis onzas, y el de color cinco onzas y media, una quarta mas ó menos en lo uno y en lo otro, y no se pueda hacer sino de dos pelos.

8 Cada vara de terciopelo de rizo haya de pesar cinco onzas y no menos; y el de color quatro onzas y media, y no se pueda labrar de pelo y medio.

9 Cada vara de raso alto, llano negro, haya de pesar quatro onzas de seda fina, y el de color tres y media, una quarta mas ó menos en lo uno y en lo otro.

10 Cada vara de raso negro llano, que llaman ordinario, haya de pesar tres onzas y una quarta, y el de color tres onzas, una quarta mas ó menos.

11 Cada vara de gorgorán negro, pese á lo menos tres onzas y media, y el de color tres y quarta.

12 Cada vara de damasco negro haya de pesar quatro onzas y media, y el de color quatro onzas, una quarta mas ó menos.

13 Cada vara de tafetan doble negro haya de pesar dos onzas, y el de color onza y media, dos adarmes mas ó menos en lo uno y en lo otro.

14 Cada vara de tafetan negro doblete haya de pesar una onza y tres adarmes, y el de color una onza y un adarme.

15 Cada vara de tafetan pespuntado pese dos onzas y tres quartas, y si fuere de color dos onzas y media, dos adarmes mas ó menos en lo uno y en lo otro.

16 Con las quales dichas condiciones y no en otra manera se labren de aqui adelante de buena y limpia seda, todas las que se labraren en estos Reynos, guardando en todo lo demás lo proveido en la ley pues-

dente para la labor de ellas: so pena de haberlo por perdido con otro tanto de su valor para la Cámara, Juez y denunciador.

Ley 24. Don Felipe III. Pragmática á 14 de Mayo de 1590.

Ninguno compre por sí ni por otro capullos de seda, ni seda cruda para revenderla, ni mezclen la fina con la real ó redonda, y solo se venda cada uno de por sí, pena de perder la que compraren para revender y mezclaren, con otro tanto de su valor para Cámara, Juez y denunciador.

Ley 25. Don Felipe III. Pragmática en San Lorenzo á 9 de Junio, publicada en Madrid á 3 de dicho mes, año de 1600.

La persona que comprare seda en capullo, en maso ó en madejas, ó en otra qualquier manera, no la pueda tornar á vender por sí, ó por interpósita persona, sino fuere habiéndola teñido, ó hecho teñir ó texer, so pena de perdimiento de la tal seda con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes para Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años; y si no lo quebrante, so pena de cumplirlo en galeras al remo: los torcedores, hilanderas ni otras personas, no echen en la seda, miel, xabon, sal, alumbre, aceyte, ni otra mixtura, ni mezclen con la seda fina otra que llaman real ó redonda, ni otra ninguna seda que no fuera fina, so pena de que el que lo tal hiciere, ó alguna cosa de las arriba prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seis mil maravedís aplicados por tercias partes, y por la segunda doblada, y por la tercera en la dicha pena aplicada segun dicho es, y en destierro por cinco años del lugar

gar donde fuere vecino y morador con cinco leguas al rededor: las Justicias de estos Reynos tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgresores, y proceder de oficio á la execucion de ellas, no habiendo denunciador, ó habiéndole, y no prosiguiendo las causas, so pena de pagar de sus bienes todas las dichas penas pecuniarias que habian de pagar los dichos transgresores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus oficios.

Ley 26. Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, fenecidas año 1598, publicadas por Don Felipe III. en 1604.

Se execute la tercera y quinta de este título.

Ley 27. Don Felipe IV. de 10 de Febrero, año 1623, Prag. cap. 12.

Ninguno venda ni compre paño ni tela de seda ó lana, ó de ambas fabricada en el Reyno ó fuera, si no tiene la cuenta, marca y ley que disponen las leyes y ordenanzas del Reyno, ni de otro modo se fabriquen, pena de su perdimiento, y de cien mil maravedís para Cámara, Juez y denunciador; y se declaran por incurridos en la pena de esta ley á los mercaderes que tienen en sus tiendas dichos paños y telas, y para vender las que tienen sin dichas calidades, se les conceden tres años, registrándolas en la forma dicha: los del Consejo hagan reconocer por peritos las telas de seda y lana fabricadas, y siendo útiles, les señalen cuenta y ley para que en adelante se labren.

Leyes diversas.

No se pueda vender, prestar ni dar en fiado, á ningun estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en el estudio, l. 4. art. *Estudios.*

No se vendan libros en estos Reynos sin que precedan ciertas diligencias, l. 22. art. *idem.*

El Señor que tuviere algun morc, siendo necesario dar-

darle por rescate de algun cautivo christiano; sea obligado de venderle, l. 3. art. *Cautivos.*

Los Corregidores no compren heredad en su jurisdiccion, l. 2. art. *Corregidores.*

Ningun extrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras ni pasta, l. 5. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

No se compren procuraciones de Cortes, l. 7. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

No se pueda llevar por monedas de oro, ni comprarlas ni venderlas mas precio de lo que están tasadas, l. 6. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

Se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas, á los que las compraren para sacar del Reyno, l. 46. art. *idem.*

Se puedan comprar lanas para revender á facedores de paños, y no para sacar del Reyno, l. 45. art. *idem.*

Los mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales, l. 9. art. *Ayuntamientos.*

Pena de los que compran ó venden los Regimientos y oficios públicos que se han de elegir por votos, leyes 7. y 8. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

No se pueda comprar oficio de jurisdiccion, l. 7. art. *Oficios concegiles.*

A los viandantes y caminantes se les den y vendan los mantenimientos que hubieren menester para las personas y bestias, si no ellos las puedan tomar por su propia autoridad en cierta forma, l. 24. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

Carnes vivas no se puedan revender en la misma feria ó mercado, l. 7. art. *Regatones.*

No haya corredores de ganados en las ferias y mercados, l. 8. art. *idem.*

§. III.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 5. tit. 12.

Auto 1. *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora su madre en Madrid á* 23 *de Enero de* 1675, *por Pragmática publicada en* 28 *de él.*

En quanto al peso de los texidos antiguos, contenido en la ley 23 de este titulo, se observe y guarde lo que en ella se dispone, en lo que no fuere á ésta contraria: y en quanto á los renuevos aquí declarados, se guarde el que por ella y su pragmática se les diere, sin embargo de qualesquiera suspensiones, provisiones, indultos, tolerancias, usos y costumbres que en contrario se aleguen; las quales se abroguen, cesen y anulen, se den por ningunas, de ningun valor ni efecto, y se cumpla y guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ó labrado negro, ha de pesar seis onzas, quarta mas ó menos, de seda fina y limpia.

2 Cada vara de terciopelo liso ó labrado de color, ha de pesar cinco onzas y quarta, mas ó menos.

3 De aquí adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color, lisos ni labrados, en cuenta de pelo y medio, sino en cuenta de dos pelos, porque la experiencia ha mostrado, que por no saberse distinguir ni conocer por los compradores, ni aun por los mercaderes, se vende el un género por el otro; y el terciopelo que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dá por falto de ley, y por perdido con la aplicacion que se dirá en esta Pragmática.

4 Habiendo introducido el uso nuevas telas que se llaman terciopelados, rizados ó realzados, encañona-

dos ó perfilados, ó de otro qualquier nombre, las quales pueden ser útiles al comercio, dándoseles cuenta y peso, conforme á lo que el texido promete, y uso de que sirve, sobre que se ha practicado y tomado pareceres de personas expertas: los dichos terciopelos se texán en cuenta de pelo y medio con trama de terciopelo, y cada vara del negro pese cinco onzas, y del de color quatro onzas y quarta, uno y otro quarta mas ó menos; y para que los dichos terciopelados se diferencien á la vista de los terciopelos, traigan estos por señal á las orillas las platas y cordoncillos que hasta aquí han traido, que demuestren los dos pelos en que están texidos, y los terciopelados no traigan señal ninguna, sino lisos de orilla á orilla.

5 En quanto á los rizos negros y de color no se puedan texer sino es en cuenta de dos pelos, y se dé por falta la tela de rizo que se texiere en otra cuenta, y por perdida, con la aplicacion de esta Pragmática; y cada vara del negro pese cinco onzas y media, y el de color cinco onzas, quarta mas ó menos uno y otro.

6 Los rasos se texan en tres telas, y no en menos, y que los altos negros, llanos ó labrados, pesen quatro onzas por vara, y los de color de este género tres onzas y media, y el ordinario negro tres onzas y quarta, y el de color tres onzas, quarta mas ó menos en todos.

7 Porque los brocados que se han introducido de nuevo son del mismo género que los rasos, tengan la misma bondad de seda que éstos, y de otra suerte no se admitan al comercio.

8 El gergorán negro pese tres onzas y media, y el de color tres onzas y quarta, uno y otro quarta mas ó menos.

9 Por las experiencias que se han hecho del texi-

do

do de los damascos, y razones que se han hallado de nuevo, cada vara de damasco negro pese tres onzas y media, y el de color tres, quarta mas ó menos uno y otro.

10 La vara de tafetan doble negro pese diez y nueve adarmes, dos onzas, y el de color onza y media, dos adarmes mas ó menos uno y otro.

11 La vara de doblete negro ha de pesar diez y nueve adarmes, y el de color diez y siete, un adarme mas ó menos uno y otro.

12 En quanto á la nueva fábrica de tafetanes sencillos que se labran en Priego, Alcaudete, Jaen, y otros Lugares de aquel Reynado, se admitan al comercio con que cada vara del negro pese trece adarmes, y el de color once, un adarme mas ó menos uno y otro.

13 Y porque las felpas negras, y de color lisas y labradas son de fábrica nueva, y será importante texiéndose con la cuenta y peso que esta tela pide por su uso, se texan en tela de terciopelo, y en cuenta de pelo y medio unas y otras, y las negras lisas han de pesar cinco onzas y quarta cada vara, las lisas de color quatro onzas y tres tres quartas, las negras labradas quatro onzas y media, las labradas de color quatro onzas y quarta, una quarta mas ó menos unas y otras.

14 La vara de tercianela negra ha de pesar dos onzas y media, y la de color dos quartas, dos adarmes mas ó menos una y otra.

15 La vara de anafaxa negra pese tres onzas y quarta, y la de color tres onzas, quarta mas ó menos una y otra.

16 Los buratos negros de seda se han de texer en cuenta de tafetan de quatro en pua, y ha de pesar cada vara tres onzas y tres quartas, quarta mas ó menos

17 La estameña de cordoncillo de Córdoba, que llaman picote de aquella Ciudad, ha de pesar tres onzas y quarta por vara, quarta mas ó menos.

18 Las piezas de manto han de tener diez y siete varas por lo menos, y cada pieza de los del peyne de Sevilla, ha de pesar once onzas y media; y de los que llaman de lustre con las mismas varas, nueve onzas, quarta mas ó menos en uno y otro.

19 Las colonias han de tener ochenta puas de quatro hilos, las entre-colonias sesenta puas, los listones quarenta puas, y la reforzada veinte puas, y no menos unas y otras.

20 Y porque el peso que se señala á las dichas telas de seda es para la utilidad que de ello á nuestros súbditos y vasallos resulta, estatuimos y mandamos que ninguna de las contenidas en esta Pragmática se pueda vender, comprar ni comerciar en ellos, sin que tenga el dicho peso como está dispuesto por las leyes de estos Reynos en lo tocante en la cuenta y marca, aunque sean labradas en otras Provincias, así de los dominios del Rey, como de los amigos y aliados de la Corona, baxo las penas que en esta ley se imponen á sus transgresores, que se han de executar pasados seis meses desde el dia de su publicacion, que se dan de término para que sus corresponsales ó factores los puedan avisar de lo que contiene.

21 Todos los maestros, oficiales, texedores, hiladores y menestrales de dicha labor y fábrica de sedas, en las que adelante hicieren, guarden la órden y forma que se dá en esta Pragmática, só pena de perdimiento de la tela que no correspondiere á dicho peso, y de cien mil maravedis para cada una, aplicado todo por quartas partes, dos para la Cámara, y lo restante para Juez y denunciador; y en la misma pena incurrán los mercaderes y tratantes si tuvie-

vieren en sus tiendas, casas ó lonjas, telas sin el peso que en esta ley se dispone.

22. Los Veedores de los texedores de sedas tengan cuidado particular de visitar los telares, para que en ellos no se pongan ni texan sedas algunas lisas ó labradas, negras, ú de otro color, de las contenidas en esta Pragmática, que no sea con la calidad, trama y texido que pueda corresponder y corresponda á lo que en esta ley se dispone en quanto al peso: y á las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares donde hay fábricas de seda, que visiten los dichos telares con los dichos Veedores, castigando á los que contravinieren.

23 Y para que los dichos fabricantes y texedores puedan acabar de texer las telas que tienen comenzadas, se permite que por quatro meses, que se comiencen á contar desde el dia de la publicacion de esta ley, puedan usar y usen de las tramas y telares, como y en la manera que los tienen puestos, con que registren las telas comenzadas ante la Justicia y Escribano de Ayuntamiento de la Ciudad, Villa ó Lugar donde estuviere la fábrica, y que así registrada y sellada, se admita al comercio dicha tela; aunque no corresponda al peso, con que sea de la cuenta y bondad de seda que por las leyes del Reyno está establecida; y pasado el dicho término las demas telas que se pusieren de nuevo queden comprehendidas en la disposicion de esta Pragmática.

24 Asimismo se permite que los mercaderes y otras qualesquier personas que tuvieren telas de sedas labradas en estos Reynos, ó fuera de ellos en los dominios del Rey, ó amigos y aliados de la Corona, admitidas ya al comercio, y en tiempo ántes de la publicacion de esta Pragmatica, aunque no tengan el peso que se señala por ella, las puedan vender y disponer dentro de dos años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de su publicacion, con que

que ante todas cosas las manifiesten y registren dentro de tres meses, contados desde el mismo dia ante las Justicias de las partes y Lugares donde los tuvieren, y ante los Escribanos del Ayuntamiento de ellos, las quales dichas Justicias las hagan poner por inventario ante los dichos Escribanos, y sellar para que no se puedan vender otras algunas de la dicha calidad; y no las registrando y sellando dentro de dicho término las hayan perdido, y se apliquen por quartas partes como dicho es; y pasados dos años reserva el Rey á su disposicion todas las mercaderias registradas y selladas, que no se hubieren vendido ó dispuesto de ellas en otra forma, para determinar el uso en que se hayan de convertir.

25 Con el qual dicho peso y calidades mandamos que se pueda introducir, é introduzcan al comercio todas las dichas telas de sedas, asi en la Corte, como en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y en sus Puertos secos y mojados, guardándose en quanto á los registros, averiguaciones y visitas en las Aduanas y casas en que se deben registrar, las prevenciones dispuestas en las Pragmáticas de 30 de Enero y 10 de Marzo del año pasado de 1674 por los Veedores y Jueces á quien toca.

26 Todo lo qual se guarde, cumpla y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en esta Corte, y lo mismo se observe fuera de ella, mandándolo publicar las Justicias en las cabezas de sus partidos.

Auto 2. El mismo en Madrid á 13 de Diciembre de 1682.

Pragmática.

El mantener ni haber mantenido fábrica de seda, paños, telas, y otro qualquier texido de oro, plata, seda, lana ó lino, no ha sido ni es contra las prerogativas de la nobleza, porque el trato de dicha fábrica es igual al de la labranza y crianza de frutos pro-

propios, lo que se entienda con tal que no labren por sí, sino por sus menestrales y oficiales, y bastará que tenga por su cuenta y riesgo alguna persona exâminada en uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintorero, y por ello se deroga la ley 100. tit. 13. lib. 7. Recopilacion, y demas contenido.

Auto 3. Don Cárlos II. en Madrid á 4 de Marzo, año de 1683, y Cédula despachada en 15 de él.

La Junta de Comercio formada de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y de un Regidor de Madrid, tiene jurisdiccion privativa para todo lo que le perteneciere y tocare; y las apelaciones que en sus incidencias y dependencias se interpusieren, vayan á dicha Junta, porque ningun otro Tribunal ha de conocer de lo referido, y de lo anexo y dependiente. Y para excusar competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, se derogan todos los fueros.

Auto 4. El mismo en Madrid á 30 de Enero, año de 1684, en las Ordenanzas firmadas de los Diputados y Fabricantes de Toledo, Sevilla &c. y Pragmática publicada en 9 de Febrero del mismo año.

Las Ordenanzas siguientes se observen, y las antiguas en lo que no fueren contrarias á estas, y el que contravenga á la puntual observancia de ellas: hallándose los texidos faltos de la ley en el peso, cuenta y marca, reconociéndose por personas peritas y de toda satisfaccion, incurra la primera vez en la pena de ser quemada públicamente la mercadería; y por la segunda en las arbitrarias, executándose una y otra, para lo público é irremisible castigo sirva de escarmiento. Y todas las Justicias, especialmente donde no hubiere Juez privativo, para las Superintendencias de Fábricas de todo género, cuiden de la puntual observancia de las Ordenanzas siguientes.

Terciopelos y Rizos de tres pelos.

1 No se puedan labrar en menos cuenta que sesenta y tres portadas de tela, y sesenta y tres de pelo, todas de ochenta hilos, y en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se tramen con tramas finas subidas, de dos cabos al torcer, y en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino á fino, sin las orillas, en las quales haya de llevar para su conocimiento, tres listas de seda blanca en cada una de las orillas, y las demas de la color que quisiere el Fabricante, para que se conozca su calidad; y el que viniere con la señal de las tres listas, y no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercadería fabricada contra la ley, que es en la de ser quemada; y el terciopelo negro de tres pelos, ha de pesar seis onzas y media, y el de color cinco y tres quartas: el rizo negro de tres pelos, seis onzas, y el de color cinco onzas y quarta cada vara de unos y otros, quarta mas ó menos; y el terciopelo liso que vá dicho de tres pelos, se ha de labrar con caxa de correr y hierro de enderezar.

Terciopelos lisos, labrados y quaxados.

2 Estos géneros de terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de á ochenta hilos de fina y limpia seda, y en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se tramen con trama fina subida, de á dos cabos al torcer, y el terciopelo liso se ha de texer con caxa de correa y hierro de enderezar, y ámbos géneros en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y el dicho terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas, dos listas de seda blanca, y las demas de la color que quisiere el Fabricante, ó como mas hermosee la tela; y respecto de que ámbos géneros son de una misma calidad y cuenta, pese

ca-

cada vara de lo negro cinco onzas y media, y del de color cinco onzas, y en unos y otros quarta mas ó menos.

Terciopelos labrados fondo en raso.

3 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de á ocho hilos, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una; y tenga de marca dos tercias de ancho sin las orillas, que estas las pueda poner el Fabricante de la color que quisiere, y como mas hermosee la tela; y ha de pesar cada vara de dichos terciopelos negros, labrados fondo en raso, cinco onzas, y de los de color quatro y tres quartas, quarta mas ó menos en unos y otros.

Rizos de hierro alto y hierro baxo.

4 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de á ochenta hilos, y tramados con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y peynes de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, para que se diferencie de los de tres pelos, y las demas listas las pueda poner el Fabricante de la color que quisiere; y si traxeren mas de las dos listas blancas, que son las que corresponden á la cuenta de dos pelos, han de incurrir en la pena de mercaderia fabricada contra ley; y el rizo negro de hierro alto, ha de pesar cinco onzas y quarta, y el de color quatro y tres quartas, y el de color de dicho hierro baxo, quatro onzas y una quarta cada vara, unos y otros de hierro alto y baxo, quarta mas ó menos.

Felpas lisas.

Felpas lisas de hierro alto y de hierro baxo, no se

puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de á ochenta hilos, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y en la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en ellas en cada una ha de llevar una lista de seda blanca, y las demas de la color que quisiere el Fabricante, para que se diferencie de los terciopelos; y las dichas felpas, así de hierro baxo, como las de hierro alto (que llaman pelusas por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarse en una misma cuenta) han de pesar las negras quatro onzas cada vara, y las de color tres onzas y media, quarta mas ó menos en unas y otras.

Felpas de á dos haces.

6 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, de á ochenta hilos cada portada, y el pelo que hace al haz corto, ha de ser de treinta y una portadas y media, y el pelo que hace el haz largo, ha de ser de veinte y una portadas, todas de á ochenta hilos, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en la marca de dos tercias de ancho de fino á fino sin las orillas, que las podrá labrar el Fabricante de la color que quisiere, ó hacerlas sin orillas, para la mayor facilidad de zurcirse; y ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas y media, y de las de color cinco onzas, quarta mas ó menos en unas y otras.

Felpas quaxadas labradas.

7 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de á ochenta hilos, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y en la marca de dos tercias de

an-

ancho sin orillas, en cada una de ellas ha de llevar una lista de seda blanca, que corresponde á la que lleva la felpa lisa, para que estas se diferencien de los terciopelos labrados, y las demas listas de dichas orillas puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar cada vara de las negras quatro onzas y media, y de las de color quatro, quarta mas ó menos unas y otras.

Piñuelas que llaman Terciopelados.

8 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y una y media de pelo, todas de á ochenta hilos, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de á veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas lleve una lista de seda blanca, para que se diferencien de los terciopelos labrados, y las demas de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar la que llaman rizada negra tres onzas y quarta, y la de color de dicho género tres onzas cada vara, quarta mas ó menos en unas y otras: y en este género de piñuelas ó terciopelados, se comprehenden para la cuenta de portadas de teja, pelo y peyne las realzadas y de tres altos; pero han de pesar las negras de estos géneros, tres onzas y tres quartas cada vara, y de las de color tres onzas y media, en unas y otras quarta mas ó menos: con advertencia, que se permite que de los géneros referidos de piñuelas ó terciopelados (por la hermosura de las labores y que campee mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peyne de á diez y ocho ligaduras de á quarenta puas cada una, con calidad que lleven treinta y seis portadas de tela, y treinta y seis de pelo, todas de á ochenta hilos, y han de tramarse con trama de fina y limpia seda, y tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, para la di-

ferencia de los terciopelos que quedan referidos, y las demas listas las ponga el Fabricante de la color que quisiere.

Damascos.

9 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y se trame con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de á veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, porque aunque ántes se labraba con un dedo mas de ancho, se ha considerado mas util que quede en la de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque será mas tupido, y las orillas las ponga el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y media, y del de color tres, quarta mas ó menos en unos y otros; pero se permite que se puedan labrar damascos en peyne de veinte ligaduras, con calidad que lleven nueve hilos por pua, que corresponden á noventa portadas de á ochenta hilos, y en lo demas del peso y ancho han de ser todos conformes.

Rasos altos, lisos y labrados.

10 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento y veinte y seis portadas de á ochenta hilos cada una, tramada con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada una de ellas se han de poner tres listas de seda blanca, que es la señal que corresponde á este género de rasos, por tener tres telas de tafetan, y las demas listas las ponga el Fabricante de la color que quisiere; y pese cada vara del negro tres onzas y tres quartas, y del de color tres y quarta, y en unos y otros quarta mas ó menos.

Ra-

Raso bordado pasado del torzal de seda, ó espolinados de dos cabos de torzal, ó un cabo de entorchado.

11 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, tramados con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y el torzal entorchado sea de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas ha de llevar dos listas de seda blanca, que es la señal que corresponde á dos telas de tafetan, y las demas listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y pese cada vara de los rasos negros referidos quatro onzas, y de los de color tres y media, en unos y otros quarta mas ó menos.

Rasos lisos y labrados.

12 No se puedan labrar en menos cuenta que de á ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y se tramen con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y de han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar dos listas de seda blanca, que es la señal que como el antecedente corresponde á dos telas de tafetan, y las demas listas de la color que quisiere el Fabricante; y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, y de los de color dos y media, y en unos y otros quarta mas ó menos: y se declara que debaxo de la cuenta, peso y marca de los rasos referidos, se comprehendan los que llaman de Ginebra, brocatos, tapapieses con guarniciones, y todo género de qualquier texido asimilado á esta fábrica.

Rasos que llaman Chorreados.

13 No se labren en peyne de menos cuenta que de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una,

y

y tramados con trama de fina y limpia seda, y en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales se diferencien en esta forma: teniendo ocho hilos por pua, así las listas de raso, como las de gorgorán (que corresponde á ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una), ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla, y si tuviere en las de raso ocho hilos por cada pua, y seis en las de gorgorán (que corresponde á menos cuenta que las ochenta y quatro) lleve en una orilla dos listas de seda blanca, y las demas de la color que quisiere el Fabricante; y este género de texidos de raso que llaman chorreados, y los que se les asimilaren, no se labren en menos cuenta que la referida, y con las señales que corresponden á dichos texidos; y cada vara de los negros ha de pesar tres onzas, y de los de color dos y media, quarta mas ó menos en unos y otros.

Brocatèles.

14 No se labren en menos cuenta que de cincuenta y dos portadas y media de tela, y diez y media de pelo, todas de á ochenta hilos, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras, de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con dos cabos de trama, y cada cabo subido con dos cabos al torcer, y dichas tramas sean de fina y limpia seda; y si fuere de dos lanzaderas el brocatel, sea la otra lanzadera de á otros dos cabos, como la antecedente, y la que debe llevar el hilo, no pueda ser de cáñamo, sino de lino bien blanqueado ántes de teñirse, y tenga la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas ó menos.

Gorgoranes labrados de torzal y entorchado.

15 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de á ochenta hilos cada una, y se tramen de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al tor-

torcer, y los torzales y entorchados sean de la misma seda, y se texan en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca, para que el gorgorán se diferencie del tafetan, y las demas listas las pueda poner el Fabricante de la color que quisiere; y pese cada vara del negro tres onzas y tres quartas, y del de color tres onzas y quarta, unos y otros quarta mas ó menos.

Gorgoranes, Chamelotes, Ormesies lisos, labrados y de aguas.

16 No se labren en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca, para que se diferencien los géneros referidos del tafetan, y las demas listas las ponga el Fabricante de la color que quisiere; y pese cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y los de color dos onzas y media, dos adarmes mas ó menos unos y otros; y en los géneros referidos se comprehenden los tabies de seda, terciane-las y otro qualquier género de texido que pueda asimilarse á estos, aunque el nombre sea distinto; y se previene que no se puedan dár aguas á ninguno de los texidos de seda referidos que estuvieren en menos cuenta de la que queda expresada; y si se las dieren incurran en la pena de mercadería fabricada contra ley.

Picotes ó Sargas de seda.

17 No se labren en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de á ochenta hilos cada una, y el punto sea de cordoncillo, no de raso, y se ha de tramar con tra-

trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas han de llevar una lista de seda blanca, por ser estos géneros de la misma cuenta que los del gorgorán, y las demás listas las ponga el Fabricante de la color que quisiere; y pese cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y los de color dos onzas y media, y en unos y otros quarta mas ó menos; y, si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas y media, y los de color quatro onzas, unos y otros quarta mas ó menos.

Tafetanes dobles.

18 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y ha de llevar cada lanzadera á lo menos dos cabos de trama, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ponga el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven lista alguna; y cada vara de los negros ha de pesar dos onzas y quarta, y de los de color dos, y en unos y otros dos adarmes mas ó menos; y se permite estando labrados con el peso y cuenta que queda referido, se les pueda dar lustre y no aguas, porque si se les dieren, ha de tenerse por mercadería fabricada contra ley.

Tafetán doble, que llaman espolín á embutido.

19 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de tela, y las mismas de pelo, todas de á ochenta hilos, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se ha de texer en peyne de á veinte y una ligaduras, de á quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca

ca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y del de color dos y media, quarta mas ó menos en unos y otros.

Buratos de seda y lana.

20 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se tramen con estambre de lana fina, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y tengan la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleve listas; y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y quarta, y de los de color ó blancos para mantos capitulares dos onzas y tres quartas, en unos y otros quarta mas ó menos.

Anafayas negras, de color ó blancas.

21 No se labren en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de tramar con hiladillos de seda ó marañ de seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven listas; y ha de pesar cada vara de la negra tres onzas, y la de color ó blanca dos onzas y tres quartas, en unas y otras quarta mas ó menos.

Tafetan doble labrado, que llaman catalufa ó tord-dillo.

22 No se labren en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se tramen con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligadura, y tengan la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ponga el Fabricante de la

color que quisiere, con tal que no lleven listas; y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y media, y de los de color dos onzas y quarta, en unos y otros quarta mas ó menos.

Tafetanes sencillos.

23 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de tramar con un cabo de trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras, de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, y no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados; y ha de pesar cada vara de los negros diez y siete adarmes, y de los de color quince, y en unos y otros un adarme mas ó menos, y debaxo de la misma cuenta y peso referido se incluyen los tafetanes de lustre.

Mantos de peyne de Sevilla.

24 No se labren en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de á sesenta hilos cada una, y se han de tramar con pelo fino y limpio subido de á dos cabos al torcer, y no se tramen con trama ni pelo grueso, y se texan en peyne de veinte y ocho ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y cada pieza de manto ha de tener diez y siete varas; y ha de pesar doce onzas y media en cada pieza, quarta mas ó menos; y se previene que no se labren con menos cuenta y peso que el que queda referido, por el engaño que puede haber de venderse unos por otros; pero se permite se puedan labrar de mas cuenta y peso para quien los quisiere, con declaracion que si fueren de mas ó menos varas, suba ó baxe el peso que segun ellas les correspondiere, y no se les pueda dar prensa.

Manto de torcidillo, que llaman requemado.

25 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas de á quarenta y ocho hilos cada una, y se han de tramar con requemado ó torcidillo de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras de á quarenta pues cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y cada pieza de manto catorce varas; y pese ocho onzas cada pieza, quarta mas ó menos: pero se permite labrarlos de mas cuenta y peso para quien los quisiere, con declaracion que si fuere de mas ó menos varas, suba ó baxe el peso que segun ellas les correspondiere.

Mantos de humo.

26. No se labren en menos cuenta que de veinte y dos portadas, de á ochenta hilos cada portada, y tela y trama han de ser de requemado de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veinte y una ligadura, y tengan la marca de dos tercias de ancho con las orillas; y ha de pesar cada vara media onza, adarme mas ó menos.

Burato claro para velos.

27 No se labren en menos cuenta que de veinte y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y se ha de tramar con estambre de fina y limpia lana, y se ha de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras de á quarenta pues cada una, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas; y ha de pesar cada vara del negro onza y media, del blanco onza y quarta, y en unos y otros quarta mas ó menos; y no se les permita se labren de mayor peso, porque este género solo sirve para velos de Monjas, y para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetan.

Pañuelos.

28 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento y una portadas de á ochenta hilos cada una, y en

peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y tengan la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y se han de tramar con hiladillo ó maraña; y si se tramaren con trama, sean de fina y limpia seda subida de á dos cabos al torcer; y si se tramaren con trama que no sea especie de seda, no pueda llevar otro género: y no se les señala peso por la diferencia de tramas de que se componen; y si los quisieren hacer de labores, han de tener quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una de dicha marca y peso.

Chamelotan ó Teletan.

29. No se puede labrar en menos cuenta que de ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos en cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, en las quales ponga el Fabricante dos listas de seda blanca, que es la señal que corresponde á dos telas de tafetan, y las demás listas del color que quisiere, y pese cada vara del negro quatro onzas, y del de color tres onzas y media, en unos y otros quarta mas ó menos.

Liga ó Colonia de á tercia de ancho.

30 No se pueda labrar en menos cuenta que de diez y seis portadas de á ochenta hilos cada una, y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne; y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer; y pese cada vara de la negra media onza, y de la de color siete adarmes, en unas y otras adarme mas ó menos.

Liga ó Colonia de á sesma de ancho.

31 No se labren en menos cuenta que de á ochenta portadas de á ochenta hilos cada una, y lleve quatro hilos por cada pua de peyne, y se trame con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer; y ha de po-

pesar cada vara de la negra quatro adarmes, y de la de color tres y medio, en unas y otras medio adarme mas ó menos.

Liga ó Colonia de á ochava de ancho.

32 No se labren en menos cuenta que de seis portadas de á ochenta hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer; y ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes, y la de color dos adarmes y medio.

Colonia de ancho ordinario.

33 No se puedan labrar en menos cuenta que de á ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua de él, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer; y han de pesar nueve varas de las negras y una onza no menos, y de las de color nueve varas, catorce adarmes, y no menos.

Liston de media colonia.

34 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta puas de quatro hilos por pua, tramado con trama de fina y limpia seda; y han de pesar cada nueve varas de los negros media onza y no menos, y las nueve varas de los de color siete adarmes, y no menos.

Medios listones que llaman reforzada.

35 No se labren en menos cuenta que de veinte puas de á quatro hilos por cada pua, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada una de las negras dos onzas, y las de color una y tres quartas, y en unas y otras un adarme mas ó menos.

Cintas angostas que llaman bocadillo.

36 No se labren en menos cuenta que de quarenta hilos, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y tenga cada pieza sesenta y quatro varas; y respecto de que se

se venden por piezas ha de pesar cada pieza de las negras una onza, y de las de color catorce adarmes, y en unas y otras un adarme mas ó menos.

Medias de peso como las de Toledo.

37 Las de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas y quarta cada par, y lo mismo las de color, quarta mas ó menos en unas y otras, y las de muger dos onzas y media, y no menos, y en unas y otras han de ser de pelos finos subidos de á dos cabos, y no de trama.

Medias de punto como las de Milán.

38 Han de pesar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas y media, y las de color tres y quarta: las de muger dos onzas, y las de arrugar del mismo punto de Milán: las negras quatro onzas y media cada par, y las de color quatro; y en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en telar, y todas han de ser de pelo fino subido de á dos cabos al torcer.

§. I. Se declara que todos los géneros texidos que tuvieren color que toque á colorado, como son carmesí, columbino, violeta ó caracucho, han de tener la cochinilla que pertenece á la tintura de cada libra de seda de estos colores, así en la tela, pelo y trama, como en las orillas aunque sean rosadas ó rosa seca, que tambien le pertenece, y que de otra forma no se puedan practicar las colores referidas.

§. II. Tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho que han de tener todos los texidos que quedan mencionados en cada uno de ellos, han de ser de dos tercias de vara castellana; y asimismo que los texidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, hayan de llevar la cuenta de mas hilos y peso que le correspondiere al ancho que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada á que sea tres quartas de dicha vara castellana, ó de una vara, ó de vara y tercia.

§. III. Todos los texidos se han de hacer con seda que esté bien blanqueada antes de dar las tintas, y han de ser bien cerrados y tupidos, porque viniendo claros, no serán de la calidad que queda establecida.

TELAS DE PLATA Y ORO QUE SE FABRICAN en punto y cuenta de raso.

Rasos de oro pasado.

39 No se labren en menos cuenta que de ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y en peyne de veinte y una ligaduras de á ochenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, súbida de á dos cabos al torcer, la hilaza del torzal de plata ú oro, ha de ser cubierta con hoja de holgado, sobre limpia y fina seda, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demás las ponga el Fabricante de la color que quisiere; y si fuere solamente pasado con un torzal de plata ó oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ó menos.

Rasos brocatos con flores de seda y oro, ó plata.

40 No se labren en menos cuenta que de ochenta y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de á veinte y una ligaduras, y á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y las flores de oro ó plata han de ser dos torzales hilados cubiertos con hoja de holgado, sobre fina y limpia seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demás las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas ó menos.

Xergas de plata de filigrana doble.

41 No se labren en ménos cuenta que de ochenta y

y quatro portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se tramen con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer con dos torzales de plata ú oro á cada lanzadera, hilados con hoja de holgado, cubiertos sobre fina y limpia seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas dos listas de seda blanca, y las demás las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ó ménos.

Telas de plata y oro que se fabrican en cuenta de Gorgorán.

42 No se labren en ménos cuenta que de sesenta y tres portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer juntamente, ó espolinar con dos torzales de oro ó plata, hilados con hoja de holgado sobre limpia y fina seda; y se han de texer con hoja de holgado por hilar, y tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada una de ellas una lista de seda blanca, y las demás ha de poner el fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ó ménos.

TELAS DE PLATA Y ORO QUE SE FABRICAN EN CUENTA DE TAFETANES.

Primavera de plata con flores de seda.

43 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar, y han de

de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ponga el Fabricante de la color que quisiere, y ha de pesar cada vara dos onzas y media, quarta mas ó ménos; y si fueren espolinados de plata ú oro, ha de ser con dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado, sobre limpia y fina seda; y ha de pesar cada vara de este género tres onzas y media, quarta mas ó ménos.

Tela pasada ó bordado.

44 No se labren en ménos cuenta que de á quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una: se tramen con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer con un torzal de plata ú oro hilado sobre fina y limpia seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere; y ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas ó ménos.

Tela pasada, que llaman sarga de plata ó verguilla.

45 No se pueda labrar en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras de quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida, de á dos cabos al torcer, y se han de texer con un torzal de plata ú oro hilado sobre limpia y fina seda, y juntamente con hoja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas ó ménos, y si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre fina

y limpia seda; y ha de pesar cada vara de este género quatro onzas y media, quarta mas ó ménos.

Lamas ó tabies labrados de plata ú oro por hilar.

46 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata ú oro por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ó ménos.

Lamas llanas de aguas de plata.

47 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata ú oro por hilar; y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ó ménos, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y si fuere texida de una lanzadera de plata ú oro, ha de pesar tres onzas y media, una quarta mas ó ménos.

Tela de plata ú oro sin labor, que llaman restaño.

48 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras, de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata y oro por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pesar cada vara tres onzas y media, y una quarta mas ó ménos.

Telas de plata y oro, que llaman de relámpagos ó lampazos.

49 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas, de á ochenta hilos cada una, y se han de

de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas ó ménos; y si fueren espolinadas con flores de oro ó plata, ha de ser de torzal hilado sobre limpia y fina seda, con hoja de holgado cubierto; y ha de pesar cada vara de este género quatro onzas.

Sargas ligadas de plata y oro para ornamentos.

50 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas, y de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de plata ú oro hilado con hoja de holgado, sobre limpia y fina seda, y con hoja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ó ménos.

Xergas sencillas de plata y oro de feligrana.

51 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se han de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quarenta puas cada una, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida de á dos cabos al torcer, y juntamente con un torzal de plata ú oro hilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina y limpia de seda, y ha de llevar hoja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; y ha de pesar cada vara quatro onzas.

Velillo de plata fina.

52 No se labren en ménos cuenta que de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, y se ha de texer en peyne de veinte y una ligaduras de á quaren-

renta puas cada una, y se han de tramar con hoja de plata, que llaman comun, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas; y ha de pesar cada vara onza y media y dos adarmes, mas ó ménos.

§ I. Todos los géneros que se contienen en la cuenta de quarenta y dos portadas que corresponden á tela de tafetan, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencien de los géneros de mas cuenta.

§. II. Asimismo se declara que, respecto que todos los texidos de tela de plata y oro, se reducen á los tres géneros expresados, que son cuenta de raso, cuenta de gorgorán, y cuenta de tafetan, así los que se labran en estos Reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca y señal de los géneros á que se asimilaren; y no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la ley establecida.

§. III. Respecto de que los texidos de oro y plata no pueden tener el peso tan ajustado por la variedad de labores, realces ó briscado de ellas, así en lo pasado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que se hacen, ó poderse mezclar lo espolinado con lo pasado y con la briscado, y asimismo concurrir en una pieza espolinado, pasado y briscado, para que no pueda haber engaño alguno, así en la telas que quedan referidas, como en las que fueren quaxadas, y las demás que se fabricaren de las calidades que quedan referidas, y se sepan las platas y oros que ha de llevar cada género de texidos, así dobles como sencillos, se ordena, que cada media ochava, que son tres dedos de la vara Castellana, haya de tener las platas ú oros que se refieren en los capítulos siguientes; y para que esto se execute con mas facilidad, los Veedores ó personas que hubieren de reconocer las ropas, han de medir con un compás la media ochava por el largo de la tela, y contar

las

las platas ú oros que incluyere de punto á punto, y si no tuvieren las que correspondieren á cada género, así dobles como sencillas, dos platas de oros mas ó ménos en cada media ochava, la tela se ha de dar por falta de ley; y las platas ú oros que han de tener los géneros de texidos que quedan expresados, han de ser las siguientes.

Rasos de oro y plata.

53 Han de tener de la medida de la media ochava, sesenta platas ú oros sencillos, si fueren pasadas y dobles de las espolinadas.

Brocatos espolinados.

54 Tengan en la medida de la media ochava sesenta platas ú oros dobles.

Xergas de feligrana de plata dobles.

55 Han de tener en la medida de la media ochava, cincuenta platas ú oros dobles.

Córtes ricos para ornamentos.

56 Tengan en la medida de la media ochava, sesenta hojas de plata y treinta oros dobles.

Primavera de plata.

57 Tengan en la medida de la media ochava, sesenta hojuelas de plata, y si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

Telas pasadas ó bordados.

58 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta y seis platas de hojuelas, y otras quarenta y seis de torzal de oro ó plata.

Sargas de plata ó vergüillas.

59 Tengan en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela y cincuenta de platas de torzal sencillas, y si fueren espolinadas cincuenta oros dobles en los espolinados.

Lamas labradas ó tabies.

60 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta y seis platas de hojuelas.

La-

Lamas llanas y de aguas.

61 Han de tener en la medida de media ochava cincuenta y seis platas de hojuela, y si fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuelas.

Restaño.

62 Ha de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela.

Relámpagos ó lampazos.

63 Han de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela; y si fueren espolinados, cien oros en los de torzal sencillo.

Sargas para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela y cincuenta de torzal sencillas.

Xergas de filigrana de plata sencillas.

65 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela y cincuenta de torzal sencillas.

Velillo de plata.

66 No se le puede dar número de platas porque no lleva trama.

67 §. I. Es declaracion, que todos los géneros de texidos mencionados, así de plata como de seda sola, que tuvieren color que toque á colorado ó á morado, como son carmesí columbino, violeta ó caracucho, ha de tener la cochinilla que pertenece á la tintura de cada libra de seda de estos colores, así en la tela, pelo y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas ó rosa seca, que tambien le pertenece, y que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

§. II. Se previene que todos los texidos mencionados de plata y oro que se labraren en cuenta de quarenta y dos portadas de á ochenta hilos cada una, han de ser las telas de seda gorda, que por lo ménos ántes de texerse, ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

§. III.

§. III. Tambien se declara no se pueda hilar plata para ningun texido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro, y sin que sea hoja holgado á lo ménos, y que no se texa, hile, ni labre el tirador de oro, plata que llaman hoja de sarga; y asimismo plata fina sobre hilo, ni falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, y plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes y engaños grandes que en esto se cometen.

§. IV. Y tambien se advierte, que las marcas de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos así de oro y plata, como los de seda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ser dos tercias de vara Castellana, y asimismo que los texidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias, hayan de llevar la cuenta de hilos y peso mas que le correspondiere al ancho que se les aumentare, advirtiendo, que éste se aumente con proporcion ajustada, ó que sea de tres quartas de vara Castellana, ó de una vara, ó de vara y tercia.

§. V. Para que los texidos, así de seda, como de plata y oro, puedan labrarse con la calidad y bondad que queda prevenida, los tiradores de plata y oro, hiladores y torcedores de seda y tintoreros, observen precisamente lo establecido en sus ordenanzas, sin que por razon de costumbre ó tolerancia, puedan dexar de observar lo establecido en ellas, porque de no haberlas guardado se ha seguido el descrédito á las fábricas de estos Reynos.

§. VI. Para que esto tenga la debida execucion, los Veedores ó Mayorales de la casa del arte de la seda, juntamente con los Veedores y Tintoreros, puedan visitar las casas de los tiradores, y las de los hiladores ó torcedores y sus tornos, y las de los tintoreros y sus tintes, siempre que les pareciere conveniente; y los Veedores de cada uno de dichos gremios, sean obligados á concurrir siempre que los llamaren los Veedores ó Mayorales,

les de la casa del arte mayor de la seda; y si no lo hicieren luego, puedan los dichos Veedores ó Mayorales de la casa del arte mayor de la seda, para evitar todo género de fraudes, elegir las personas de cada uno de los exercicios que fueren de su mayor satisfaccion, para hacer prontamente la visita que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello; y en caso que los Veedores ó Mayorales de la dicha casa mayor de la seda y los de dichos gremios no se conformaren, el Juez de las fábricas nombre tercero que sea perito en el exercicio sobre que se hiciere la visita, y lo que la mayor parte declarare se execute sin dar lugar á litigio, y puedan compeler los Veedores ó Mayorales de la casa del arte mayor de la seda, á las personas que nombraren en caso de no concurrir los Veedores con prision, á que vayan á hacer visita sin que les admita causa alguna para dexarla de hacer; y qualesquiera Justicias les deban dar favor y ayuda siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

§. VII. Los tiradores de plata ú oro, como los hiladores, torcedores y tintoreros, si no cumplieren con lo que queda estatuido, paguen el daño estimado por dos personas peritas, y tercero en caso de discordia, y tres mil mrs. por la primera vez, y por la segunda á arbitrio del Juez de las fábricas, y la pena pecuniaria aplicada por terceras partes.

§. VIII. Todas las manufacturas y fábricas referidas para el ajuste de la ley, cuenta y peso, se hayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa ó Lugar donde se fabricaren; y siendo de ley las pueden poner el sello de plomo que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa ó Lugar, y por la otra el nombre del Veedor ó Veedores que las sellaren, que la han de esculpir despues de reconocida la pieza, y se ha de poner en el mismo texido de ella, y no se puedan sellar en

en otra forma ; y si el Veedor ó Veedores (faltando á su obligacion) sellaren texidos que no fuesen de ley, demas de la satisfaccion del daño que se siguiese al interesado , incurra en pena por la primera vez de seis mil maravedís , y por la segunda doblado , y dos años de destierro , y por la tercera veinte mil maravedís , y privado de exercicio ; y en las mismas penas incurran los Veedores que sellaren mercaderías y géneros de fuera de estos Reynos , que no tuvieren la ley , cuenta , peso, marca , y señales que se contienen en estas ordenanzas.

§. IX. Para evitar qualquier género de duda que se pueda ofrecer en quanto al peso , se previene que las piezas se hayan de pesar como se hallaren al tiempo de reconocerlas ; y teniendo el peso que corresponderé al número de varas , se ha de poder sellar para el libre uso de ellas.

En 26 de Agosto de 1728 se dió despacho por la Junta de Comercio , mandando guardar esta Real Pragmática al Colegio y Arte de la seda de Valencia.

§. X. Se executen indispensablemente las dichas ordenanzas , sin embargo de qualesquiera leyes , ordenanzas y privilegios particulares , que todos quedan anulados y derogados , para cuyo efecto , usando de mi regalía , mando que se observen por ley general establecida en beneficio comun de mis Reynos , sin que se pueda executar lo contrario , dexando en su fuerza y vigor las leyes y ordenanzas antiguas , en todo aquello que no se opusieren y fueren contrarias á estas.

NUEVAS Y ANTIGUAS ORDENANZAS
DEL HILAR DE LA SEDA EN MAZO.

Auto 5. *El mismo en Madrid á* 15 *de Julio , año de* 1692, *por cédula , aprobando las ordenanzas de la Junta de Comercio de Granada , y añadidas en órden de la de Madrid en* 30 *de Enero , año de* 1691.

Para mayor perfeccion de las fábricas de seda de la

Ciudad de Granada, en 8 de Junio de 1535, por el Cabildo de ella se formaron ordenanzas para el hilar de la seda, y la calidad y separacion que deben tener los mazos en rama, y no permitir mezcla de azabache y ocal entre la seda fina, con diferentes penas y apercibimiento, que miran á la mejor y mas puntual observancia de todo lo que contenian; y habiéndose reconocido que con el transcurso de tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, y que incide en el crédito y estimacion de Fábricas tan antiguas y de tanta fama, teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas ordenanzas, y lo demas que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, y que se hagan los mazos con separacion de ellas, sin permitir se adúltere la fina; visto con la Junta de Comercio, y con nos consultado, he tenido por bien de dár la presente, por la qual mando que con el cuidado y vigilancia que se debe confiar de vuestro zelo al Real servicio, hagais guardar y cumplir las dichas ordenanzas, sin permitir que con motivo ni pretexto alguno se alteren en todo ni en parte, especialmente en quanto á que no se mezclen las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion y pureza del género que cada una fuere, y que á este fin se visite la seda en los mazos ántes de ponerse en venta; y permito y tengo por bien que en las personas que se hallaren transgresores en lo que mira al hilado de la seda y su separacion, se executen las penas impuestas en las dichas ordenanzas, y las demas que ha parecido añadir para su mejor observancia; y el tenor de las ordenanzas es como se sigue.

1 Ninguno use el oficio de hilador en esta Ciudad ni su tierra, término ni jurisdiccion, sin que primero sea exâminado por los Veedores, que son ó fueren del dicho oficio, para que vean si es hábil y suficiente para

ra usarlo, y siéndolo, lo exâminen, y le dén su carta ante Escribano de Cabildo de esta Ciudad; y el que en otra manera lo usare, incurra en pena de seiscientos maravedís, y que por el tal exâmen, lleven veinte y cinco maravedís no mas, só la dicha pena.

A esta ordenanza se añade, que por ser la pena de maravedís corta, usan dicho oficio sin estar exâminados, convendrá que el Rey aumente la pena de los seiscientos maravedís, ó lo que fuere servido, cometiéndolo á las Justicias de las Villas y Lugares, para que escriban causas, y las remitan á la Junta donde vengan á exâminarse, y sean castigados en ellas.

2 Otrosí, el hilador sea obligado al tiempo que hilare, de tener dos muchachos ó muchachas, qual mas quisieren, para que traigan el torno, porque puedan trabajar todo el dia, só la dicha pena.

3 Otrosí, el hilador haga el torno para hilar la seda, muy bueno, á vista de los Veedores, porque en esto hay mucho engaño, y porque siendo el torno bueno es provecho de la seda, y no siéndolo daño; y por la razon de la visita no han de poder llevar los dichos Veedores cosa ninguna, só la dicha pena al que lo contrario hiciere.

Asimismo se añade á esta ordenanza, el que los dichos tornos han de tener de altura ladrillo y medio, y la rejuela de hierro, hilándose con carbon; y en tal caso tenga una quarta de altura desde la rejuela á la caldera, y que esté sentada en vago, y que solo tenga dos estribos, uno en la piquera y otro en frente; y si se cociese con leña seca, ha de estar mas alta, teniendo el campanario vara y media de altura, desde la caldera á las carretillas, y que estén corrientes; y la cuerda de la jaulilla ha de ser de vendos torcidos, y

ho de otra cosa alguna ; y los gafetes de vidrio ; y dicho fuego ha de ser á punto de hervir ; y que el agua de la piquera no se derrame , y la disparadera del torno que sea lisa , para que quando se dispare salga con suavidad , y que no se hile en verza , sino asoleado , por ser todo quiebra para la renta del Rey y fábrica de los texidos ; y haciéndose así será en aumento de todo.

4 Otrosí , el hilador no eche en la caldera muchos capullos , y los eche muy poco á poco , para que se limpien é hilen mejor : estos capullos los traiga en la caldera de tres maneras , de ellos nuevos , y de ellos menos gastados , y de los gastados de todo , y siempre anden en ella de esta manera , y el agua sea clara y limpia ; y si el hilador pusiere algun achaque , se vea por los Veedores qué es la causa porque trae la caldera sucia , si por falta de los capullos , ó por qué , só la dicha pena.

Se añade á esta ordenanza , que no puedan traer en la caldera mas que de quatro á seis capullos , para que se hilen bien , y en acabándolos de labrar , se ha de descabezar la pella , y labarlos hasta que salga la seda clara y limpia , y las pegaduras han de ser de tres á quatro capullos , por convenir así al Rey por sus derechos, y al aumento de las fábricas.

5 Otrosí , por quato hay capullos que quieren mucha lumbre y otros poca , el Maestro que hubiere de hilar , ántes que comience , vea la caldera del capullo, y la lumbre que hubiere menester se la eche , y no de otra manera , só pena de mil maravedís.

6 Si fuere hallado á algun hilador algun capullo sano fuera de la caldera , incurra en pena de seiscientos maravedís.

7 Los dichos Maestros hiladores , hilen la seda limpia y sin motas , porque hilándose de esta manera vale dos ó tres pesantes mas , só pena que si así no lo hilaren , y fuese hallada con motas , pague la seda á su due-

dueño, mas incurra en pena de dos mil maravedís.

Se añade á esta ordenanza, que se ha de apartar la seda fina de la ocal, y sin tirar de la pella para sacar tramilla ninguna, ni echarla en el mazo por entraparse con la pelusa la ropa, y que esté bien cruzada y cocida, y no cruda, por la lamia que arroja en daño de los texidos, echándolos á perder.

8 Por quanto se ha hallado que al tiempo que hacen los mazos, entran dentro de ellos muchas cosas, y esto es en mucho daño y perjuicio de la seda y dueño de ella, ninguno de los dichos hiladores ni otra persona alguna, al tiempo que hicieren los mazos de seda, no sean osados de poner dentro de ellos alguna piedra, maraña, ni plomo, atanquias ni otra cosa alguna, salvo que todo sea seda fina, só pena de dos mil maravedís y privacion de oficio por dos años.

Se añade á esta ordenaza para su mejor observancia, que los mazos que así se hiciesen por los hiladores, el mayor que no pase de tres libras, y que no vengan torcidos, sino sueltos y atados con la misma seda; y que en los Gelices de Alcayceria, nombre la Junta dos personas peritas, que vean y reconozcan la seda que entrará en ellos, y si viene apartada la fina de la ocal, y azoche y media seda, y que cada una se venda con distincion, y no se pueda vender hasta que esté vista y reconocida, y en los brevetes firmada y rubricada; y esto se guarde, pena de dos mil maravedís por cada vez, así al Geliz, como al dueño de la seda.

9 Item, los dichos hiladores sean obligados de traer y tener los tornos, y todos los aparejos con que hilaren la seda, muy buenos á bien hechos, y que no los traigan gastados, só pena que se los quiebren y deshagan los Veedores, é incurran en pena de doscientos maravedís.

§. I. La pena de esta ordenanza por ser corta no se executa su contenido, y convendrá mucho que el Rey sien-

siendo servido, la aumente lo que le pareciere, cometiendo á las Justicias de las Villas y Lugares, visiten los tornos, y dén cuenta á la Junta de las causas que hicieren en razon de ello para que sean castigados los contraventores, y si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, y contra el dueño.

§. II. Todos los hilanderos, é hilanderas han de hilar fina y limpia seda, y para que lo sea no han de poder revolver ocal ó parche con lo fino, y para que esté bien cruzada, ha de andar el torno en su cama de quadrado, y el mortero ha de ser macizo con sus roscas, y en el agujero de arriba su chapeta de hierro para que haga mejor cruz.

§. III. Todos los cabos supernumerarios, ó de registro, han de traer vanderilla con el nombre del dueño, del hilandero, é hilandera.

§. IV. Y los tornos no tengan mas de tres varas y media de vuelo no mas, por el perjuicio que se sigue al Fabricante por su poca coccion y mala calidad, y no puedan hilar mas que con dos agujas, porque vaya la seda pareja y sin lamia.

§. V. Asimismo el hilador saque y quite del torno la labor que hubiere hecho, atándolas por las cabezas de arriba, con hilos de la misma seda, y los conchales de abaxo con seda, y abiertos y no torcidos.

10 Cada uno de los dichos Maestros no puedan llevar ni lleven por cada un dia que hilaren seda, por su trabajo y jornal mas de dos reales y medio, y sea obligado á pagar los muchachos ó muchachas que le traen el torno, só pena de seiscientos maravedís si mas llevare de los dichos dos reales y medio, en qualquier manera que sea.

Sea este jornal de quatro reales al dia, poniendo el dueño de la hilaza muchacho ó muchacha, para hilar el torno.

11 Item, porque hay algunas personas mugeres en es-

estos, y que no ponen tornos públicos, sino es dentro de su casa, y no labran todo el dia por entender en sus cosas, estas tales pueden hilar por millares de capullos, ó por jornal, como se igualaren, contando que no suban de los dos reales y medio, só la dicha pena, de la qual sea la tercera parte para los Veedores, ó persona que lo acusare, y la otra tercia parte para los propios de la Ciudad, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren.

12 Ningun hilador sea osado de hilar con escobilla, ni con otra cosa alguna, excepto con la mano, porque hilando con aquella, no se hila perfectamente, ni tambien como sin ella, só pena de seiscientos maravedís.

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, y esta la hacen de diferentes yerbas, y de hojas de verengena, de forma que descarnan el capullo, lo hieren y hacen parche, en caso que no se hile con la mano sino con escobilla, esta ha de ser de tomillo sedeño, por ser muy suave y á propósito para dicha hilaza, y no habiéndolo sean de hojas de ciega el viento.

13 Ningun hilador de seda tenga muchacho ni muchacha que traiga el torno, si no fuere de doce años arriba, porque por ser de menos edad, no aguardan al hilador, y no puede hilar como debe, só la dicha pena de seiscientos maravedís, excepto en lo que toca á las mugeres que hilan dentro de sus casas, porque estas tienen dentro de ellas muchachos y muchachas que las ayudan, y que estos sean de ocho años arriba, só la dicha pena.

Auto 6. Don Felipe V. en Madrid á 4 de Diciembre, año de 1705.

Felipe V. mandó formar en 5 de Junio de 1705, Junta de Comercio, que se tuviese indispensablemente todos los Mártes, Juéves, y Sábados por la tarde, en una Sala del Consejo, concurriendo tres

tres Ministros de él, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la Contratacion de Sevilla, y un Secretario, dos Intendentes de la Nacion Francesa, muy inteligentes en el Comercio, para que zelen sobre el bien y union de las dos Monarquías, y otras personas de diferentes partes y Puertos del Reyno, para que á la instanracion del Comercio, se proceda con la mayor eficacia: y el Consejo despache Provisiones á todas las Ciudades, Villas y Lugares, Cabezas de Partido, donde haya Corregidor, Gobernador, ó Alcalde mayor, para que en sus Ayuntamientos se confiera en comun, ó por los Diputados que señalaren, con asistencia del Corregidor, para que se renueven las fábricas, y se aumenten las que tienen; y de ello se dará aviso á la Junta, por medio del Secretario: los que descubriesen nueva fábrica, serán favorecidos del Rey, y su manejo no les obste para la nobleza, ni por otro carácter de ella. Y así se aplicarán las Justicias y Ayuntamientos con la mayor eficacia á bien tan útil, destierro del ocio, y alivio de los pobres.

Auto 7. El mismo en San Lorenzo á 10 *de Noviembre, año de* 1726.

Todo vasallo del Rey solo se vista y use de los géneros de seda, y paños fabricados en España; y señaló Felipe V. seis meses contados desde la publicacion de esta ley de 10 de Noviembre de 1726, para el consumo de la ropa de esta fábrica, y pasado este término, se impondrán las mas rigorosas penas, establecidas por anteriores leyes. Y para cumplimiento de lo dicho, expedirá el Consejo las órdenes circulares acostumbradas, además de otras órdenes que expedirá el Rey; y será de su agrado que ántes que pase dicho tiempo, se vistan las ropas de fábrica del Reyno.

Rea-

Reales cédulas que se hallan al fin de este título.

Por cédula de 15 de Mayo de 1707 se declaró á la Junta la jurisdiccion privativa por negocios de comercio, así por demanda, como por respuesta.

En 26 de Agosto de 1728 se despachó provision por la Junta de Comercio y Moneda, para que se guarden las ordenanzas del auto 4. de este título, á pedimento del Colegio y Arte mayor de seda de Valencia, sobre que dicho Colegio lo observase.

Por decreto de 29 de Enero de 1679 se formó Junta de Comercio, y tambien por otro de 25 de Enero de 1683, señalando para ella los Lunes, Miércoles y Viérnes al salir del Consejo.

Autos dispersos.

No se entienda de las ventas con dinero de contado por convencion de las partes, el término de los quatro dias de la baxa de vellon en quanto á anular las pagas, auto 23. 28. y 29. art. *Casas de Moneda.*

No se vendan piedras falsas, auto 4. cap. 4. art. *Trages y vestidos*, ni seda, no siendo de peso y ley, auto 1. cap. 20. art. *Venta de brocados y seda.*

Los Gitanos no puedan vender cabalgaduras sin testimonio de haberlas criado en sus casas, y dentro de treinta dias las vendan y las armas, auto 5. y 7. cap. 7. art. *Hurtos.*

De la primera venta no paguen alcabala los criadores de caballos, auto 2. cap 21. art. *Caballos.*

No se vendan texidos de la China y partes de la Asia despues de tres meses, auto 14. art. *Cosas prohibidas.*

No anden por las calles buhoneros extrangeros, auto 1. art. *Caldereros.*

La Villa de Madrid no pueda extraer, vender, ni dar graciosamente el agua, sin licencia del Consejo, aunque sea para las fuentes, auto 53. art. *Consejo de Castilla.*

Redúcese el gobierno de los pueblos al del año de 1630, en que se empezaron á vender los oficios,

auto 5. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

En los mesones, ventas y posadas se venda á precio justo la cebada, moderado por las Justicias, auto 6. art. *idem.*

No puedan los labradores vender el pan en grano, sino á los precios regulados en las leyes, auto 3. al fin, art. *Tasacion del pan.*

No se exceda de la tasa en la venta de granos; pero sí se pueden vender á precio mas baxo, auto 6. art. *id.*

Pasen en Sala de Mil y Quinientas los pleytos sobre ventas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones, auto 39. y 87. art. *Consejo de Castilla.*

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 12.

Ley 1. *Don Felipe V. en Valladolid á* 18 *de Junio y* 9 *de Agosto de* 1513, *cap.* 1. *Don Felipe II. en la ord.* 104, 105 y 106 *de poblaciones.*

Se repartan casas, solares, tierras y caballerías á los nuevos pobladores en los pueblos que les señalare el Gobernador de la nueva poblacion, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de ménos grado y merecimiento, mejorándolos, segun la calidad de sus servicios; y habiendo residido en aquellos pueblos quatro años, los puedan vender libremente como cosa propia. El Gobernador ó quien tuviere su facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos. En las dudas, al repartir las tierras, se declara que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo ó cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ove-

ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan, trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. El repartimiento se haga de forma, que todos participen de lo bueno y mediano.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525.

A los que tuvieren en nueva poblacion tierras y solares, no se les reparta en otra, no dexando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido quatro años que tienen obligacion, ó no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido. El repartimiento hecho contra la decision de esta ley sea nulo, y los que le hubieren hecho sean condenados en pena de la Real merced y de diez mil mrs. para la Cámara.

Ley 3. Don Felipe II. allí, ord. 107.

Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen á edificar los solares, poblar las casas, repartir las hojas de tierras de labor, labrarlas, plantarlas, y poblar de ganados las que sean de pasto dentro de un término limitado, declarando lo que en cada uno se ha de hacer, pena de perder el repartimiento de los solares y tierras, á mas cierta cantidad de maravedís para la República.

Ley 4. El mismo, año de 1568, y en Madrid á 18 de Mayo de 1572, y en Valencia á 15 de Febrero de 1586.

Los Virreyes y Presidentes den en nombre del Rey, por el tiempo que fuere voluntad de S. M., tierras y solares á los que fueren á poblar, no siendo en perjuicio de tercero, y habiendo en lo ya descubierto algun sitio apropósito para ello.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 4 de Abril de 1532.

Los Virreyes ó Gobernadores hagan el repartimiento de tierras, solares y aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren á poblar, con parecer de los Cabildos de las Ciudades ó Villas, prefiriendo á los Regidores que no tengan tierras y solares equivalentes. A los Indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma, que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos á 26 de Junio de 1523, y en Toledo á 24 de Mayo de 1534.

El Procurador de la Ciudad ó Villa se halle presente al repartimiento de caballerías y peonías de tierras entre los vecinos, donde se hiciere.

Ley 7. Don Felipe II. en el Pardo á 6 de Abril de 1588.

Los repartimientos de tierras, asi en nuevas poblaciones, como en lugares y términos poblados, se hagan sin excepcion de personas, ni agravio de los Indios.

Ley 8. El mismo, ord. de 1563.

Presentándose peticion pidiendo solares ó tierras en Ciudad ó Villa donde haya Audiencia, se haga la presentacion en el Cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos Regidores-Diputados que hagan saber al Virrey ó Presidente el parecer del dicho Cabildo, y visto, se dé el despacho firmado por todos en presencia del Escribano de él. Si fuere la peticion sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que habiéndolo conferido envie asimismo su parecer con un Regidor, y visto, provea lo conveniente.

Ley 9. El mismo en Madrid á 11 de Junio de 1594.

Las estancias y tierras que se dieren á los Españoles sea sin perjuicio de los Indios, y siendo con él se vuelvan á quien de derecho pertenezcan.

Ley

Ley 10. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Madrid á 27 de Octubre de* 1535.

Las tierras se repartan sin exceso entre los descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes, siendo preferidos los mas calificados, y no las vendan á Iglesia, Monasterio, ni persona eclesiástica, pena de perderlas, y se repartan á otros.

Ley 11. *Los mismos en Valladolid á* 20 *de Noviembre, año de* 1536.

Los vecinos á quienes se repartiesén tierras, sean obligados á los tres meses que fueren señalados á tomar posesion de ellas, plantar todas las lindes y confines que tuvieren con otras tierras de sauces y árboles; de forma, que se beneficie la tierra y aproveche la leña, pena de que pasado el término, no teniendo puestas dichas plantas, pierdan la tierra y se dé á otro poblador; lo qual se entienda no solo en las tierras, sino en las zanjas que hubiere en los límites de cada Ciudad ó Villa.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á* 24 *de Marzo y* 2 *de Mayo, año de* 1550.

No se den estancias ningunas para ganados en lugares donde resulte daño, y no pudiéndose excusar, sean léjos de los pueblos de Indios y sus sementeros. Las Justicias hagan que los dueños del ganado, é interesados en el bien público pongan los pastores necesarios para evitar el daño, y si alguno sucediere le hagan satisfacer.

Ley 13. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 11 *de Junio de* 1612, *cap.* 22. *de instruccion de Virreyes, y Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Junio de* 1624, *cap.* 22.

Los Virreyes se informen de las tierras que hubiere de regadío, y ordenen que se siembren, y saquen de ellas los ganados, no teniendo los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

Ley 14. Don Felipe II. en 20 de Noviembre de 1578 y 8 de Marzo de 1589, y en el Pardo á 1. de Noviembre, año de 1591.

Los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los Ministros de dichas Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con justa prescripcion las poseyeren, se vuelvan las demás al Rey para que disponga de ellas.

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Mayo de 1631, Don Cárlos II. y la Reyna G. en esta Recopil.

Los Virreyes y Presidentes, en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven, y dexen á los dueños en pacífica posesion: los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceso á moderada composicion, despachándoles nuevos títulos: las que estuvieren por componer absolutamente, se vendan á vela y pregon, rematándose en el mayor postor, dándoselas á razon de censo al quitar conforme á las leyes de Castilla; y se remita á los Virreyes el modo de la execucion de lo referido con la ménos costa posible. Los Oficiales Reales hagan la cobranza por su mano sin enviar executores, valiéndose de las Audiencias Reales, y en su defecto de los Corregidores: tambien se les conserve la cédula de confirmacion á los que la tuvieren, y sean amparados en la posesion, dentro de los límites en ella contenidos, y en quanto hubieren excedido, sean admitidos á beneficio de esta ley.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 27 de Febrero de 1531, y Don Felipe III. en Madrid á 17 de Junio de 1617.

Quando se den ó vendan tierras, sea con citacion de los Fiscales de las Audiencias del distrito, los que vean y reconozcan con diligencia la calidad y deposicio-

nes

nes de los testigos: los Presidentes y Audiencias, las den ó vendan con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde conste que pertenecen al Rey, sacándolas á pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demás Hacienda Real, mirando por el bien de los Indios: en caso que se den ó vendan por los Virreyes, no intervengan ningunos de los dichos Ministros; y del despacho que se diere á los interesados, lleven confirmacion Real dentro del término ordinario, segun se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

Ley 17. *Don Felipe IV. en Zaragoza á* 30 *de Junio, año de* 1646.

Las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hayan adquirido de los Indios, ó las poseyeren con título vicioso contra cédulas Reales y ordenanzas, que en éstas los Protectores-Fiscales sigan su derecho. Los Virreyes y Audiencias les den toda asistencia para su cumplimiento.

Ley 18. *El mismo en Madrid á* 16 *de Marzo de* 1642, *y en Zaragoza á* 30 *de Junio de* 1646.

La venta y composicion de tierras se hagan de modo, que á los Indios se les dexen con sobra las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades: asimismo se les reserven particularmente las en que hubieren hecho acequias ú otro beneficio, en que por su industria personal se hayan fertilizado, y en ningun caso se les vendan ni enagenen. Los Jueces enviados á esto especifiquen los Indios que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes y Comunidades.

Ley 19. *El mismo allí á* 30 *de Junio de* 1646.

No se admita á composicion de tierras al que no las haya poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo: las Comunidades de Indios sean admi-

mitidas á ella, con prelacion á las demás personas particulares, y se les haga toda conveniencia.

Ley 20. Don Felipe II. en Madrid á 10 de Enero de 1589.

Los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras hechas por los Cabildos de las Ciudades en sus distritos, no estando confirmadas por el Rey; y siendo de Indios, se las manden volver: las valdías queden por tales, y se admita á composicion á los que las tuvieren.

Ley 21. Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril, año de 1618.

Los Virreyes y Presidentes no den comisiones para composiciones de tierras, no siendo con evidente necesidad y avisando al Rey primero de la causa, en qué Lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo há las poseen y la calidad de plantas. Para estas comisiones se nombren personas de edad, experiencia y buenas partes.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Diciembre, año de 1621.

Se confirman y aprueban los repartimientos de tierras y solares hechos hasta ahora por la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena, y tenga facultad para hacer lo mismo en adelante.

Ley 23. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto, año de 1629.

No se executen por ahora las ordenanzas de la Habana sobre que, aunque sea en tierra de hatos de vacas y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con tal que al dueño del hato ó corral se le dé otra tanta tierra.

Leyes dispersas.

Forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. art. *Provisiones de oficios.*

Los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, l. 30. art. *Indios.*

A

A los Indios reducidos no se quiten las tierras que ántes hubieren tenido, l. 9. art. *Reducciones.*

Por lo que toca á la Ciudad de Varinas y prohibicion de repartir tierras. Véase la ley 27. art. *Mulatos.*

VENTA DE OFICIOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 20. *De la Venta de oficios*..... 29

§. I.

Ley 1. *La Reyna Doña Juana en Segovia á* 15 *de Octubre de* 1522, *y Don Felipe IV. en Zaragoza á* 11 *de Octubre de* 1645.

Sean vendibles y renunciables en Indias los oficios siguientes: De Alguaciles mayores de las Audiencias, Escribanos de Cámara, Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escribanos de los Juzgados de Provincia, Escribanos de Gobernacion de las Cabezas de Partido donde hay Virreyes ó Gobernadores, Escribanos de Cabildos y Ayuntamientos de las Ciudades y Villas, Escribanos Públicos del Número, de las Ciudades y Villas, de entradas de las cárceles, de minas, registros y Juzgados de la Real Hacienda, de visitas ordinarias que los Oidores hacen en los distritos de las Audiencias por turno: Escribanos de bienes de difuntos de los Juzgados mayores y ordinarios, de los Consulados de Lima y México, de la santa Hermandad, del mar del Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de ellas y de los Juzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaciles mayores de las Ciudades y Villas de Españoles: Alféreces mayores de las Ciudades y Villas, Regidores, Veintiquatros, Fieles-Executores, Depositarios con título: Receptores de penas de Cama-

ra y gastos de Justicia: Tesoreros de Casas de Moneda, Balanzarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escribanos de las Casas de Moneda y demás contenidos en la ley 14. art. *Casas de Moneda*: Correo mayor de Nueva España. Asimismo se vendan y beneficien en las Audiencias Reales los oficios de Tasador y Repartidor de pleytos, tasaciones y padrones: el de Contador de cuentas Reales y particiones, que llaman de resultas, penas de Cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas: Defensor general de bienes de difuntos y menores. Todos los dichos oficios corran y se regulen por las leyes y reglas que tratan de los oficios vendibles y renunciables.

Ley 2. Don Felipe II. allí.

Las Escribanías se vendan á personas hábiles y suficientes, y que no sean de las prohibidas, acrecentándose las que convenga en las Ciudades y Villas de Españoles, y en las Audiencias y Gobernaciones: tambien se vendan y beneficien en las Ciudades y Villas que no hubiere proveidas por el Consejo.

Ley 3. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Marzo de 1632.

Los oficios de Alguaciles mayores y Escribanos de las Alcaldías y Corregimientos de Indios, se vendan y rematen en las personas qne mas dieren por ellos: siendo renunciables, en la forma que los de pueblos de Españoles, se guarde la ley 29. art. *Reducciones.*

Ley 4. Don Felipe II. en Barcelona á 18 de Marzo de 1564, y en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570.

Los oficios de Depositarios de Ciudades, Villas y Lugares, se beneficien en personas que dieren seguridad y fianzas de los depósitos, y de renovarlas segun ordena la ley 18. art. *Oficios concejiles*, con la calidad de legas, llanas y abonadas á satisfaccion de las Audiencias, ó de la Justicia y Regimiento de la Ciudad, Villa ó Lugar, si no hubiere Audiencia; y para su uso se les dé el título en nombre del Rey, obligándose á llevar

su confirmacion al tiempo y forma que se dispone en los demás oficios.

Ley 5. El mismo en Madrid á 4 de Marzo de 1592.

Si en los oficios de Depositarios generales vendidos en las Ciudades y poblaciones de Indias, se hubiere puesto condicion de que hayan de entrar en su poder los bienes de Comunidades, réditos de censos y otros bienes de los Indios, no se cumpla ni permita: lo mismo se entienda en los que despues se vendieren. Y dichos bienes se lleven á las caxas de las Comunidades para que se gasten y distribuyan en los fines á que están destinados.

Ley 6. El mismo en el Pardo á 13 de Noviembre de 1581.

Los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfaccion de las Justicias.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid á 3 de Junio de 1620.

Los oficios de Regidores no se provean por eleccion ó suertes, y en donde pudiere ser se traigan á pregon y pública almoneda, por los Oficiales Reales por tiempo de treinta dias, y se rematen en personas de capacidad y lustre; y adonde fuere posible se beneficien, y los exerzan descubridores, pobladores ó sus descendientes.

Ley 8. Don Felipe III. en Madrid á 31 de Diciembre, año de 1607.

Los Regimientos de las Ciudades no se rematen en manera alguna en personas que no tengan las calidades necesarias, y en el precio sean preferidos los beneméritos.

Ley 9. El mismo allí á 12 de Noviembre de 1609.

En los oficios que se vendieren con las condiciones ordinarias, se expresen todas en los títulos, y las que se añadieren por alguna causa del Real servicio, para que vistas por el Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

Ley 10. El mismo en San Lorenzo á 18 de Junio de 1614.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores

res y otros qualesquier Ministros que tienen facultad de vender oficios, no admitan ni den prometidos por ninguna cantidad ó causa que se ofrezca en las pujas, ventas y remates.

Ley 11. *El mismo allí á* 2 *de Abril de* 1608. *Don Felipe IV. en Balsain á* 23 *de Octubre de* 1621.

En las ventas de oficios no se admita puja del quarto ni otra postura despues de hecho el remate, ni se ponga condicion de que se haya de admitir. Los Ministros procuren el acrecentamiento de la Real Hacienda, y cuiden de que en las personas que los compraren, concurran las calidades necesarias.

Ley 12. *El mismo en Valladolid á* 29 *de Septiembre de* 1602. *Don Felipe IV. en el Pardo á* 7 *de Febrero de* 1627.

En la venta de oficios se exprese la condicion de que ni por parte del Rey ni de los compradores, se pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, para excusar pleytos. Los Virreyes y Audiencias hagan cumplir esta resolucion.

Ley 13. *Don Felipe II. en el Pardo á* 1. *de Noviembre de* 1595.

Vacando algun oficio vendible, el Virrey, Presidente ó Gobernador, haga que cada semana se pregone con asistencia del Fiscal donde hubiere Audiencia, y dispongan que las posturas sean con libertad.

Ley 14. *Don Felipe IV. en Madrid á* 4 *de Agosto de* 1663.

En la tasa y avaluacion de los oficios averigüen los Virreyes, Presidentes y Gobernadores su verdadero valor, el que se tase con citacion y asistencia del Fiscal de la Audiencia, y los Oficiales Reales en cuyo distrito estuvieren, informándose extrajudicialmente de las personas que los compraren é intervinieren en la venta d ellos y de su valor; de forma que no se pueda introducir ningun fraude en las mitades ó tercios pertenecientes á la Real Hacienda, lo que se execute por los

Ofi-

Oficiales Reales, y no por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á quienes toca dar los títulos; y unos y otros cuiden de la execucion en la parte que les toca, y den cuenta al Consejo.

Ley 15. El mismo allí á 27 de Enero de 1631.

Los Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda sin participarlo primero al Ministro que de él tuviere el gobierno con noticia de personas, precios y condiciones de las posturas.

Ley 16. Don Felipe IV. en Zaragoza á 1. de Octubre de 1645, en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

Para las pagas de oficios y todo lo demás que se sacare á pregon, vendiere y rematare por cuenta de la Real Hacienda, no se admitan por los Virreyes y Ministros ningunos efectos que debieren las cajas Reales, escrituras de débitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, sino dinero de contado, y en otra forma no admitan las posturas, ni sean válidos los remates.

Ley 17. El mismo allí á 30 de Noviembre de 1630.

Los Virreyes y Ministros excusen en lo posible que los oficios se rematen á plazos largos y dilatados, á no ser que falte comprador, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion.

Ley 18. Don Felipe III. allí á 16 de Julio de 1616.

De los oficios dados en pago de otros, se pague á la Real Hacienda la mitad ó tercio como los demás remplazables, quando se transfieren de una persona en otra.

Ley 19. Don Felipe IV. allí á 17 de Noviembre de 1629.

En los oficios ya comprados por Ciudades, Villas y otras Comunidades de Indias, y confirmados por el Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, á que cada una señale vida para el riesgo de la vacante, y los que despues vacaren se vendan á particulares.

Ley 20. Don Felipe III. en Lisboa á 26 de Julio de 1619, y en Madrid á 10 de Abril de 1632.

Las Justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios hasta que se saquen los títulos; y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa y conocimiento de ella.

Ley 21. El mismo en San Lorenzo á 28 de Octubre de 1607. Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Noviembre de 1626.

Los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales y Justicias de las Indias, despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas y renunciaciones de oficios: no permitan dilaciones, y executen las penas que estuvieren dispuestas.

Ley 22. El mismo en el Pardo á 25 de Febrero de 1615. Don Felipe IV. á 6 de Julio de 1626.

Los oficios de la Gobernacion de Antioquía se traigan al pregon en ella por término de la ley, y con la mayor postura que hubiere se envien los autos á la Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon, y si hubiere otra mayor postura en esta Ciudad, se haga el remate en el mayor postor; y acudan las partes por los títulos á dicha Audiencia interin se despacha la confirmacion por el Consejo: lo mismo se practique en los oficios de la Provincia de Popayan en los Lugares de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, allí se ha de acudir por el título interin se lleva la confirmacion.

Ley 29. El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1636, y á 20 de Febrero de 1638.

En el distrito de la Audiencia de Guadalaxara haga un Oidor de ella, nombrado por el Virrey de Nueva-España, las diligencias necesarias para el valor y venta de oficios vendibles y renunciables, con intervencion de los Oficiales Reales, para evitar molestias y gastos; pero

dicho Oidor no dé los títulos, y solo atienda á vender con mayor beneficio de la Real Hacienda: hecho esto, dará cuenta al Virrey para que despache los títulos con calidad de llevar confirmacion.

Ley 24. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629, y á 1. de Febrero de 1648.

En los títulos de oficios vendibles y renunciables, siendo la venta y remate en almoneda, se ponga primero á la letra la facultad ó cédula Real, en cuya virtud (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion quántos pregones se dieron, y ante qué Juez, qué valor tuvo aquel oficio quando se tasó y vendió; y si vacó por falta de renunciacion ó por otro acaso, se diga y declare cómo y por quién, las posturas que se hicieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones, y á qué plazos, la forma en que se remataren y condiciones del remate á la letra: tambien se pondrá en relacion muy ajustada si en el remate, posturas ó pujas hubiere contradicion ó pedimento del Fiscal de la Audiencia ú oficios Reales, de cuyo distrito fuere el oficio. Asimismo se pondrá á la letra el entero que del precio se hubiere hecho en la caxa Real, y si por alguna parte del dicho precio se dieron fianzas á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué Escribano con dia, mes y año, y cómo quedan entregadas á los Oficiales Reales; y lo mismo se entienda para la paga de la media annata, y siendo el título que se haya renunciado, se ponga á la letra la renunciacion con dia, mes y año, fé de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dixere y alegare por el Fiscal, si hubiere Audiencia, ó por los Oficiales Reales donde no la hubiere, el auto para hacer la tasacion del valor del oficio, quántos testigos se exâminaron, y valor que le diere cada uno con el auto del Virrey, Presidente ó Gobernador, con declaracion de si la tal renuncia es primera

ra ó segunda: los quales títulos se despachen, refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de la Gobernacion.

Ley 25. Don Felipe III. en Lisboa á 10 de Agosto de 1619, en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

En los títulos y despachos que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere que por ser menores de edad los sirvan sus padres ó tios, ú otra dispensa, se ponga clausula especial en dichos títulos que lo exprese, para que al tiempo de la confirmacion se vea en el Consejo si el precio del oficio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

Ley 26. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Febrero de 1622, en Aranjuez á 2 de Mayo de 1652.

Los Virreyes y Ministros á quien tocare dar títulos hágan guardar la ley 64. art. *Oficiales Reales*, y poner en ellos la clausula siguiente: *Con que ántes y primero que tomeis posesion de dicho oficio, ni seais recibido al uso y exercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia ó Ciudad, para que tomen la razon de él, los quales habiéndolo hecho pondrán en el dicho título, como queda asentado en sus libros.* Lo que executen ántes que las partes tomen posesion, y sin este requisito no sean admitidas al uso del oficio: y no viniendo tomada la razon por los Oficiales Reales, no se dará la Real confirmacion.

Ley 27. Don Felipe III. en Valladolid á 13 de Enero y 29 de Noviembre de 1603.

Los Oficiales Reales envien por la Contratacion de Sevilla y cuenta aparte, el procedente de oficios vendibles y renunciables, y no lo junten con la demás hacienda Real. La Contratacion lo remita á la Corte conforme á la órden que para ello tiene. En las relaciones que enviáren dichos Oficiales vénga puesto por menor y con claridad qué oficios han vendido, á quién, cómo, y en qué cantidad: lo mismo se execute en los oficios re-

renunciados, con apercibimiento de que si no lo hicieren serán castigados con graves penas.

Ley 28. Don Felipe IV. en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

En las cartas-cuentas de la Real Hacienda que se remitieren de una caxa á otra, pongan los Oficiales Reales con distincion lo procedido de oficios renunciables.

Ley 29. Don Felipe III. en Valladolid á 15 de Enero de 1605, y la R. G. á 24 de Mayo de 1670.

Los Oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y demás de las Indias, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, remitan cada año á la Contratacion de Sevilla por cuenta aparte el procedente de oficios vendidos y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se hubiere vendido y renunciado; pidan á los poseedores las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de la Real Hacienda; y formen un libro particular donde tengan la cuenta y razon de oficios vendidos y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa y parte de ello, con apercibimiento de que si por omision dexaren de cumplir lo contenido en esta ley, serán castigados con las penas correspondientes á su inobediencia.

Leyes dispersas.

A los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, l. 2. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

En los Pueblos de Indios no se vendan ni haya oficios propietarios, l. 29. art. *Reducciones.*

Los Oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, l. 24. art. *Provisiciones de oficios.*

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores envien relacion de los oficios vendibles; su valor, poseedores y fa-

facultades, quáles vacan y su procedido, l. 16. art. *Informes.*

En cada Casa de Moneda haya y se vendan los oficios referidos en la ley 14. art. *Casas de Moneda.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los Reynos de Indias, la providencia que se dió por Real cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entraren en los bienes Realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, baxo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado; y los que acuden, por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes y otros gastos indispensables, que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos Realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerian con su labor y cria de ganados las Provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello: de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ven-

ventas, como del que por consiguiente dimana al comun y al Estado de la labranza y crianza: he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de Realengos, sitios y valdíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta Instruccion.

I. Que desde la fecha de esta mi Real resolucion en adelante quede privativamente al cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben exercer y practicar la venta y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo, con copia auténtica de esta Instruccion; con la precisa calidad de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos, y parages que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente exercen la citada comision: bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Virreyes y Presidentes, puedan subdelegar su comision en otros para las partes y Provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se executaba, quedando en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de la Real Hacienda.

II. Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los Realengos, procederán con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales y no judiciales, en las que poseyeren los Indios y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á

las de comunidad, y las que les están concedidas á sus Pueblos para pastos y exidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado; concediéndoles mayor extension en ellas segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los Españoles, y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14. 15. 17. 18. y 19. tit. 12. lib. 4. de la Recopilacion de Indias.

V. III. Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada Provincia esta Instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el capitulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales á las Justicias de las Cabeceras y Lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y qualesquiera personas que poseyeren Realengos, estando ó no poblados, cultivados ó labrados desde el año de 1700. hasta el de la notoriedad y publicacion de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes Apoderados, los títulos y despachos, en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado segun las distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dexaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

IV. Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro qualquier medio

le-

legal, estar en posesion de los tales Realengos, en virtud de venta ó composicion hecha por los Subdelegados que han sido de esta comision ántes del citado año de 1700, aunque no estén confirmados por mi Real Persona, ni por los Virreyes y Presidentes, les dexen la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ya citada ley 15. tit. 12. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales Realengos; y no teniendo títulos les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion como título de justa prescripcion, en inteligencia de que si no tuvieren cultivados ó labrados los tales Realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley 1. del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que lo denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

V. Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de su distrito y demas Ministros, á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los quales, en virtud del proceso que se hubiere formado

por

por los Subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado; examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atencion á todo, y constando haber enterado en cajas Reales el precio de la venta ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que pareciere correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos, con las quales quedará legitimado en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

VI. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales Realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que esto se execute; y segun el mas valor que resultare, por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

VII. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales, que como vá dicho, se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las Cabeceras y Partido de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmacion; con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad á los que los

las denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otros terceros, aun que estén labrados, plantados, ó con fábricas, los Realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y executar sin excepcion de personas ni comunidades, de qualquier estado y calidad que sean.

VIII. Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdios ó yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los Subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

IX. Que por las Audiencias respectivas se despachen por Provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista Fiscal de ellas como va expresado, sin mas gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provision segun arancel; á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion; con los quales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

X. Que á fin de evitar costos y dilacion en la expedicion de estos negocios, como sucederia si despues de despachados los títulos por los Subdelegados acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos ú otras, deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas los autos originales

los

los que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus Fiscales se los devuelvan, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evaquar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones sin la duplicacion de nuevo titulo.

XI. Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados, en los que acerca de la venta ó composicion de Realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones se origine algun pleyto: con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos, por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

XII. Que en las Provincias distantes de las Audiencias, ó en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos-Ayres, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto-Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores, con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General Letrado, en donde le hubiere; y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias é Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancilleria del distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio, y por via de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelacion; y en donde hubiere dos Oficiales Reales existentes, hará el mas moderno el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el mas antiguo el Con-Juez, con el Gobernador, asesorándose quando no haya Auditor, ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la duda,

con

con qualquiera Letrado de dentro ó fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un Oficial Real, se nombrará por defensor de la Real Hacienda á qualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus Conjueces exâminar acerca de las composiciones de los Subdelegados, lo mismo que vá expresado para con las Audiencias.

XIII. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y Partido, y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes Caxas Reales; y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos, me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

XIV. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo, no se han de exîgir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por via de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instruccion del año de 1796; y los Escribanos ante quienes actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

VENTAS. V. *Compras.*

En los mesones, ventas y posadas se venda á precio justo, moderado por las Justicias, la cebada, auto 6. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Indias. VENTAJAS: entre qué soldados se han de repartir en los presidios, l. 24. art. *Militares*.

Forma de su repartimiento entre los soldados de presidios, y en especial en los de San Matias de Cartagena, leyes 13. y 14. art. *Pagamentos*.

Forma é igualdad de las ventajas que se han de repartir entre los marineros, y á qué baxeles, leyes 22. 23. y 24 art. *Universidad de Mareantes*.

Indias. VERACRUZ: Admitanse allí manifestaciones de plata por quintar, l. 15. art. *Quintos Reales*.

Los Oficiales Reales den los registros á navios sueltos con licencia del Virrey, l. 40. art. *Registros*.

Indias. VERAGUA: á qué Gobernacion toca, l. 9. art. *Términos*.

VERDUGOS.

Leyes.

Recopilacion, libi 4. tit. 23. *De los Verdugos y Pregoneros* 2

§. único.

Ley 1. Don Juan I. en Madrid, año 1435. pet. 39.

1 El Verdugo de los Pueblos del Rey no dé pechos Reales ni concejales, ni monedas ni pedidos; y si se le dá salario sea de los propios, y si el Pueblo no los tiene, se reparta en los del Pueblo, como los otros pechos.

Ley 2. Don Felipe II. en Valladolid, año 1556, y la Princesa en su ausencia á 23. de Junio, y Don Cárlos antes, año 1525, en Toledo en la visita de Don Francisco de Mendoza, cap. 51.

2 El Verdugo lleve las ropas que tuviere el reo al tiempo de la execucion de pena de muerte, y se entienda en el hombre el sayo, calzas y jubon; y en las mugeres las sayas.

De

De persona azotada ó traida á la vergüenza lleve un real, y no teniendo de qué pagar, no lleve cosa alguna, ni le quiten el sayo, jubon, gorra, zapatos ni camisa; y lo mismo quando dieren tormentos, no le lleven cosa alguna.

3 Los Pregoneros por pregonar sentencia de muerte, de azotes y de vergüenza lleven un real, aunque sean dos ó mas, pena de volver el exceso con el quatro tanto, y suspension del oficio; y siendo pobres se observe lo dicho en el cap. anterior.

4 Del tormento que el Verdugo diese enteramente lleve un real; y si fuere conminacion, medio real, y si pobres nada.

5 Por pregon de un caballo, mula ó acémila que fuere perdida lleve ocho maravedís: si de bestia menor quatro, si de persona dos.

VEREDEROS: cómo y quándo se han de despachar, auto 9 y 27. art. *Corregidores y Asistente.* Autos.

VESTIDOS: los Indios no anden desnudos, l. 21. art. *Indios.* Indias.

VESTIDOS. V. *Trages.*

VESTIDURAS DE TISU

y Murice, &c.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 8. *De vestibus holoberis & curatis, & de intinctione sacri muricis* 1

§. único.

La púrpura era entre los antiguos el mas precioso y magnífico adorno: por esta razon su uso era solo permitido á los Soberanos, y por privilegio particular á las personas de una clase muy elevada.

VETERANOS,

y de sus privilegios.

Leyes.

Dig. lib. 49. tit. 18. *De veteranis*..... 5
Cod. lib. 5. tit. 65. *De excusationibus veteranorum*: 2

§. único.

Llamabánse veteranos entre los Romanos aquellos que habiendo servido bien en el exército, se les daba su licencia ó retiro, ya fuese por haber cumplido cierto número de años, ya por algun defecto corporal, enfermedad, &c.

Gozaban estos veteranos de varios privilegios, como el estar exêntos de las cargas personales, gozar de los mismos honores que los Decuriones, y no poder ser condenados á las minas, ni á las obras públicas, ni echados á las fieras.

En el artículo *Militares* se expone quanto hay en nuestra moderna Legislacion sobre esta materia.

VETERANOS. V. *Tutores, sus excusas.*

Indias. VEXAMEN: quién lo ha de dar en los grados de las Universidades, l. 17. art. *Estudios.*

VIAGE á las Indias de las armadas y flotas. V. *Navegacion.*

VICARIOS GENERALES,

y de los otros particulares.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 38. *De officio Vicarii*..... 2
Decretales, lib. 1. tit. 28. *De officio Vicarii*..... 6
Sexto, lib. 1. tit. 13. *Idem*..... 3
Clementinas, lib. 1. tit. 7. *Idem*..... 1
Concilio Tridentino, ses. 6. cap. 2. ses. 21. cap. 6. ses. 24. cap. 16. y 18.....

§. I.

En el artículo *Oficio* hemos dicho las facultades que tenian los Vicarios, de que trata el Derecho Romano, hasta que se extinguió tal empleo por Justiniano: así corresponde ahora dar una idea de los Vicarios Eclesiásticos.

Vicarios generales ó Provisores son aquellos que eligen los Arzobispos ú Obispos para el desempeño de todo lo judicial que ocurra en sus Obispados: forman un Tribunal, un Oficio, y un Juez en ellos, y deben jurar, guardar las Sinodales del Obispado, defender la inmunidad de la Iglesia, y exéncion de sus Ministros.

Vicarios particulares son los Pedaneos, Rurales, Tenientes de Curas y Foraneos; los quales tienen varios ministerios y obligaciones segun sus cargos: unos no se diferencian de los Curas Párrocos, ni en la administracion de Sacramentos, ni en la percepcion de los derechos: otros sirven las Iglesias, y son como Tenientes de ellos, puestos por suspension ó entredicho de los mismos Curas; y otros que se ponen fuera de las Catedrales, con jurisdiccion delegada, y constituyen un Tribunal con el del Obispo, como el Vicario ge-

general: estos últimos que son los Foraneos regularmente, conocen en primera instancia de las causas civiles, ordinarias y executivas, y dan sentencias interlocutorias y difinitivas; pero otorgan siempre las apelaciones á los Vicarios generales.

Sobre las facultades concedidas al Vicario general de los Reales Exércitos. V. *Jurisdiccion Castrense.*

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 28.

Cap. 1. *Alexandro III. al Obispo Norvicense, año* 1165.

Si siendo uno Vicario consiguiese algun Beneficio curado, quedará privado de la Vicaria.

Cap. 2. *El mismo al Obispo Eliense, año* 1170.

En una sola persona son incompatibles distintas Vicarias.

Cap. 3. *El mismo al Obispo Vintoniense, año de* 1175.

El Vicario perpetuo instituido por el Obispo, no podrá ser removido ni privado de su renta por el Párroco.

Cap. 4. *El mismo al Obispo Norvicense, año* 1178.

El Vicario no puede substituir á otro en su lugar.

Cap. 5. *Inocencio III. al Abad de San Eugenio en Roma, año* 1206.

El Vicario del Papa tiene jurisdiccion en la Ciudad, y no fuera de ella.

Cap. 6. *Honorio III. al Obispo Vigorense, año* 1220.

Los Vicarios ordinarios están obligados á servir en las Iglesias por los emolumentos y Vicarias que disfrutan.

§. III.

§. III.

SEXTO, lib. 1. tit. 13.

Cap. 1. *Inocencio IV.*, *año* 1250.

El sucesor del Vicario general excomulgado, no está excomulgado, á no ser que sea partícipe en el delito porque se le excomulgó; pero en aquellas cosas que exerce, permaneciendo aquel excomulgado no valen, si lo executa solo con la jurisdiccion que recibió de él.

Cap. 2. *Bonifacio VIII.*

Por comision general no puede el Vicario general inquirir, corregir, deponer y castigar los excesos de los súbditos.

Cap. 3. *Idem.*

Por comision general no puede el Vicario general conferir los beneficios.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 1. tit. 7.

Cap. único Clemente V. en el Concilio de Viena.

Los derechos que hablan de las Iglesias de Cura de almas, tienen lugar por lo respectivo á tres cosas en los Vicarios perpetuos de las Iglesias Parroquiales.

§. V.

§. V.

CONCILIO TRIDENTINO, *sess. 6. cap. 2.*

Quando el Obispo dispensa por causas justas con el Párroco, provea como Delegado de la Silla Apostólica el que se ponga un Vicario que tenga la Cura de almas, y se le señale congrua sustentacion.

A los Vicarios perpetuos se les asigne la tercera parte de los frutos. Idem ses. 7. cap. 7.

A los Párrocos impedidos se les ponga Vicario. Id. ses. 21. cap. 6.

No puede el Vicario general en las deliberaciones capitulares de las Iglesias Catedrales ó Colegiatas quando se trata de cosa impertinente al cómodo del Obispo, ó de los suyos, suplir la autoridad del Obispo ausente convocando el Cabildo, investigando votos, y concluyendo.

Dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo, ha de nombrar el Cabildo Vicario general, y debe ser Doctor ó Bachillér en Cánones. Tridentino, ses. 24. cap. 16.

Vacando la Parroquia se gobierne por un Vicario. Idem, ses. 24. cap. 18.

Los Beneficios eclesiásticos seculares que retienen Cura de almas, no se convierten en simple Beneficio, aun en el caso de habérsele asignado congrua porcion al Vicario perpetuo. Idem, ses. 25. c. 16.

§. VI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 28 de Octubre de 1769.

No pueden ser Vicarios generales, Provisores, Visitadores y Jueces universales de apelaciones los Párrocos, Prebendados de oficio y primeras Sillas por Bulas Apostólicas de Gregorio XV. expedidas en 9 de Mayo de 1622, y 6 de Abril de 1623, para los Reynos de Castilla y Leon, mandadas observar en la Corona de Aragon.

Real Decreto de 13 de Junio de 1784.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Vicario general y Provisor de Valencia y su Arzobispo, se encargó á este por S. M. que hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para dicho empleo de Provisor, á fin de que exâminase si tenia los grados, edad, estudios, y demás requisitos, y lo noticiase á S. M. para llevar á efecto el nombramiento, ó bien para mandarle proponer otro, si se encontrase reparo en el primer propuesto.

Circular de 12 de Agosto de 1784.

Se hace extensivo al nombramiento de todos los del Reyno lo dispuesto en el antecedente dirigido al de Valencia; con la prevencion de extenderlo á la letra en los libros de su Secretaria.

Real declaracion de 15 de Diciembre de 1787.

Habiéndose el Rey conformado con la declaracion que en 14 de Octubre último hizo V. E., en virtud de sus facultades, de los individuos de la Armada que corresponden á su jurisdiccion eclesiástica castrense, y determinado que ántes de comunicarse las órdenes consiguientes se aclarasen las dudas que ocurrieron acer-

ca de ciertas clases expresadas por V. E. segun lo manifesté en 6 de Noviembre próximo pasado, verificada ya la citada declaracion por medio de la respuesta de V. E. de 7 del corriente, resultan pertenecientes á la expresada jurisdiccion los individuos comprehendidos en la adjunta lista que de órden de S. M. acompaño á V. E. á fin de que disponga se imprima y me remita competente número de exemplares, para que circulándolos á los Xefes de Marina de los tres Departamentos, y al Obispo de Mondoñedo, sea puntualmente observada dicha declaracion.

Lista de los individuos de Marina comprehendidos en la jurisdiccion castrense.

Los Maestros, Delineador y Capataces de los Reales Arsenales: los Contramaestres de construccion y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de xarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros, capataces y operarios de las Reales fábricas, y todos los demás que componen la Maestranza, como son: herreros, armeros, escultores, operarios de velas, aserradores, faroleros: los pintores quando este ramo no esté por asiento ó contrata, en que sirvan al asentista ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal: los canteros y sus quadrillas de peones, los arquitectos y demás de esta clase: los escribientes y peones de confianza: los zeladores y rondines de los arsenales: el cuerpo de pilotos y pilotines; y por lo respectivo á los discípulos de sus escuelas, quando disfruten sueldo ó estipendio de S. M.: y la tripulacion empleada en la barca del castillo de Sancti-Petri en Cádiz; pero no pertenecen á dicha jurisdiccion los peones marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden sin tener asiento formal en las listas, ni los carreteros de particulares que se emplean en conducir de una par-

parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las fábricas de S. M. establecidas en el recinto de los arsenales, para habilitacion de las Esquadras, como operarios del exército de mar.

Certificacion de 23 de Febrero de 1796.

Con Real órden de 18 de Diciembre del año próximo pasado se remitió al Consejo para su pase un Breve expedido por su Santidad en 11 de Octubre del mismo año, prorrogando por otro septenio las facultades del Vicariato general de los Reales Exércitos y Armada á favor del muy Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias, ó los que le sucedan: y visto por los Señores del Consejo, teniendo presente lo que expusieron los Señores Fiscales, por auto proveido en 4 de este mes concedieron el pase á dicho Breve sin perjuicio de las regalias de S. M., y con la calidad de que los recursos de fuerza en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicariato general, vengan al Consejo y demás Tribunales Reales, en cuyo distrito se hallaren los Subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las Leyes y Pragmáticas del Reyno.

Leyes dispersas de Indias.

Vicarios y Confesores de Monjas sujetas á los Obispos sean Clérigos, l. 42. art. *Arzobispos.*

Para la eleccion de los Vicarios generales de las Religiones, qué diligencias han de preceder, y en la Religion de la Merced no se nombren, leyes 42. y 45. art. *Regulares.*

VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS: en la Nueva-España Indias. sean por tercera y quarta, y hasta qué tiempo, leyes 14. 15. 16. y 17. art. *Sucesion de Encomiendas.*

En la Nueva-España si el Rey no declarare que son por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas, auto 103. art. *idem.*

VILLAS: Se lleven á las Chancillerías originales las re-

sidencias de Villas eximidas, auto 2. art. *Presidente y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

Los Lugares no den ayuda de costa á Receptores que pasen á tomar residencia, auto 7. art. *Receptores ordinarios y acrecentadores.*

VINAGRE.

Edicto de 24 de Agosto de 1791.

Por lo que resulta de los autos de denuncias de vinagre, que han pendido y penden por esta Audiencia y Oficio del infrascrito Escribano del Número, y á vista de lo determinado en ellos por los Señores del Consejo: fixense edictos impresos en relacion breve de los antecedentes, é insercion de este auto en los parages públicos y acostumbrados de esta Corte, y demás que convenga, haciendo saber á todos los taberneros y traginantes, que no pueden vender en sus tabernas, ni por las calles vinagre por menor ni por mayor, por ser esto privativo del gremio de joyeria menor, y tambien para que los cosecheros tampoco le vendan sino por mayor de quartilla arriba; en la inteligencia, que de verificarse lo contrario, se procederá á denunciarles el género que tuvieren, y á exigirles la multa de cincuenta ducados que está impuesta, y las costas, y procederá á lo demás que haya lugar; pues tanto los taberneros, como los traginantes, solo podrán vender dicha especie por mayor en sus almacenes separados de las tabernas, y surtir desde ellos á sus parroquianos que le tomen por mayor; y para las aprensiones, denuncias y embargos de bienes, de los que cumplidos ocho dias de la fecha de dicho edicto y su fixacion, contravinieren á lo que vá mandado, se dá comision á qualquiera de los Alguaciles de esta Villa, y Escribanos Reales que sean requeridos, para que con asistencia de qualquiera de los Di-

Diputados, Repartidores ó Apoderados del referido gremio menor, practiquen las expresadas diligencias, y den cuenta de las que hicieren; á cuyo fin, despues de hecha la fixacion, se den á dichos Diputados los testimonios que pidieren, para que pueda evaquarse todo.

VINO: la postura de vino se haga en la Sala, y no en casa de los Alcaldes, auto 21. cap. 5. art. *Consejo de Castilla.* Autos.

Los herederos de Madrid paguen los derechos del vino á la entrada de la uba en las puertas, auto 30. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

No entre en Panamá, ni se gaste del Perú: cómo se han de computar los derechos de almojarifazgo del que se comisare, y en qué forma se ha de distribuir, l. 15. art. *Comercio.* Indias.

No se venda vino cocido, ni tabaco en Panamá, l. 16. art. *idem.*

No se venda vino de Aljarafe en Panamá, mezclado con el de Cazalla, ni ambos géneros en una pulperia, l. 17. art. *idem.*

En la Provincia de Guatemala no se contraten ni introduzcan vinos del Perú, l. 18. art. *idem.*

Vino y aceyte que el Rey dá de limosna á los Conventos pobres, su moderacion y precio, con qué distincion: situada en encomiendas y pensiones que no sea en Hacienda Real: aplicase el feble de las Casas de Moneda, y con qué calidades, leyes 7. 8. y siguientes, art. *Monasterios.*

No se venda vino á los Indios, l. 36. art. *Indios.*

De los ahorros del vino se descuente la merma, l. 4. art. *Veedores.*

VIÑAS: los ganados de lana puedan entrar en las viñas y olivares, alzado el fruto, donde hubiere costumbre, y Autos.

no

no los cabrios y mayores sin provision, auto 2. art. *Presidente del Concejo de Mesta.*

Indias. Prohibense en las Indias, y se permiten las antiguas con las condiciones que se declara en la l. 18. art. *Caminos públicos.*

VIRREYES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 3. tit. 3. *De los Virreyes, Presidentes y Gobernadores* 74

§. I.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542. Don Cárlos II. y R. G. en esta Recopilacion.

Los Reynos del Perú y Nueva-España, sean gobernados por Virreyes que representen la Real persona, administren justicia, y entiendan en todo lo conveniente al sosiego y pacificacion de aquellas Provincias, segun las leyes de este título y Recopilacion.

Ley 2. Don Felipe II. en Bruselas á 15 de Diciembre de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

Los Virreyes tengan las calidades que requiere su emplo, pongan cuidado que Dios sea servido, y predicada su santa ley, y provean lo conveniente para la administracion de justicia: así como tengan el gobierno y defensa de sus districtos, y cuidado del buen tratamiento y aumento de los Indios, y especialmente de la buena administracion y cobranza de la Real Hacienda. Las Audiencias subordinadas á su jurisdiccion, los Gobernares, Justicias y vasallos eclesiásticos y seculares, les obedezcan, como á sus órdenes y escritos, sin excusa ni dilacion, sin aguardar á ser requeridos, ni consulten

al

al Rey sobre ello : lo qual cumplan pena de caer en mal caso, y las demás en que incurren los que no obedecen las cartas y mandamientos Reales, y las que impusieren dichos Virreyes, á quienes concede el Rey poder cumplido para todo lo dicho, y todo lo que hagan en su nombre, sea firme y válido.

Ley 3. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Virreyes del Perú y Nueva-España, sean Capitanes Generales de sus districtos, y exerzan en ellos este cargo por mar y tierra por sí y sus Lugar-Tenientes, á quienes nombren, y remuevan quando les parezca. Los Presidentes y Oidores no impidan á dichos Lugar-Tenientes gozar de sus preeminencias : los habitantes les obedezcan, y acudan á sus llamamientos, alardes y reseñas con sus personas, armas y caballos en las ocasiones de guerra y enseñanza de milicia en que los han de habilitar : asimismo les den todo favor sin faltar en cosa alguna, só las penas en que tienen su facultad.

Ley 4. Los mismos allí.

Sean Presidentes de las Audiencias de Lima y México, segun lo proveido por las leyes 3 y 5. art. *Audiencias de Indias*, y la 1. art. *Presidentes* y *Oidores*, y demás de este libro que tratan de sus facultades, y se les guarden sus preeminencias.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 20 de Noviembre de 1542, y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los dichos Virreyes sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, provean los cargos de justicia, y hagan las gratificaciones y mercedes á quien les parezca conveniente. Las Audiencias y Justicias los obedezcan como tales, y les den todo el favor que hubieren menester.

Ley 6. Don Felipe II. en Madrid á 15 de Febrero de 1566, y 15 de Febrero de 1567.

Los Virreyes del Perú gobiernen los districtos de las Audiencias de los Charcas y Quito en lo que se ofrezca. Los Presidentes y Oidores de dichas Audiencias, no se entrometan en el gobierno de ellas; y en los negocios que no sufrieren dilacion, el Presidente ó el Oidor mas antiguo provea en ínterin lo conveniente, consultándolo con el Virrey, ó en su vacante con el Gobernador de Lima.

Ley 7. Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614., y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Alcaydes de los Alcázares de Sevilla quando llegaren Virreyes á aquella Ciudad, los aposenten en ellos haciéndoles todo buen acogimiento.

Ley 8. Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1626.

El Presidente y Jueces de la Contratacion ordenen que los Virreyes hagan su viage en las naos capitanas de las armadas con su familia y criados, sin que estos ni ellos paguen flete, haciéndoles toda buena comodidad.

Ley 9. Don Felipe III. allí, y en el Escorial á 14 de Julio de 1614. y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Virreyes lleven de estos Reynos para guarda de sus personas y casas doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles, y doce rodelas, y además mil pesos de oro en plata labrada y joyas.

Ley 10. *Don Felipe III. en San Lorenzo* 19 *de Julio de* 1614, *y Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Febrero de* 1628.

A los Virreyes del Perú se les envien de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada año de las cosas necesarias para sus personas y casas: los Oficiales de la Real Hacienda de aquellas Provincias, ni otras por donde pasaren, no les lleven derechos de almojarifazgo.

Ley 11. *Los mismos allí.*

Los Virreyes exerzan el cargo de General de Armada ó Flota, desde San Lucar de Barrameda ó Cádiz, donde se embarcaren hasta llegar del Perú á Portobelo, y el de Nueva-España al de Vera-Cruz; los quales tengan facultad para proveer en ellas lo que se ofreciere, ir en las naos capitanas, y las demás con su familia y criados útiles para la guerra: los Generales, Almirantes, gente de mar y tierra y pasageros, les respeten y cumplan sus órdenes, guardando lo mismo á vuelta de viage.

Ley 12. *Don Felipe IV. en Madrid á* 11 *de Abril de* 1660, *Don Cárlos II. y la R. G. en esta Recop.*

Los Virreyes no lleven á Indias sus hijos ni hijas casados, sus yernos ni nueras, ni otros algunos, aunque sean menores de edad; y acepten el empleo con esta calidad. Los Consejeros no admitan memorial de Virrey que pida dispensa de esta prohibicion: su cumplimiento sea inviolable, y no sea derogada con ningun pretexto.

Ley 13. *Don Felipe III. allí, y Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Febrero de* 1628.

Los Virreyes visiten los Fuertes de Cartagena y Portobelo, vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones, y gente de guerra, las fortificaciones que tienen y les faltan, y envien relacion al Rey de todo. Los Alcaydes de los Castillos y Fuerzas los obedezcan, y no pongan impedimento á lo susodicho.

Ley 14. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 22 *de Agosto de* 1620. *Don Cárlos II. y la R. G. en esta Recop.*

Los Virreyes de Nueva España proveidos por el Rey al Virreynato del Perú, hagan su viage en la forma que les parezca conveniente, y lleven todos los criados y esclavos de su servicio sin pagar derechos de almojarifazgo, y los Oficiales y Ministros no lo cobren.

Ley 15. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 22 *de Agosto de* 1620. *Don Cárlos II. y la R. G.*

Faltando navío en los puertos del mar del Sur, y districto del Virreynato de Nueva España, para que el Virrey haga su viage á los del Perú, envie á buscar el que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallándole competente, lo puedan embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo. Los Presidentes y Oidores de Guatemala y los Gobernadores de los puertos del mar del Sur den todo favor á los Ministros que enviare para este efecto.

Ley 16. *Don Felipe III. allí, y en San Lorenzo á* 22 *de Agosto de* 1620.

Los Generales, Almirantes y Capitanes de navíos, tengan por superior en el mar del Sur, ó en qualquier parage al Virrey que pasare de Nueva-España al Perú, abatan los estandartes y vanderas, y hagan las salvas que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las navegaciones que llevaren.

Ley 17. *El mismo en Madrid á* 6 *de Marzo de* 1618.

No se hagan gastos en Portobelo, quando pasaren los Virreyes de ida ó vuelta, sin especial licencia del Rey.

Ley 18. *El mismo allí á* 13 *de Febrero de* 1619. *Don Cárlos II. y la R. G. á* 28 *de Mayo de* 1621.

El Ministro de la Audiencia de Lima salga á recibir al Virrey quando fuere á su empleo, hasta la Ciudad de Santa Fé, y el de México hasta donde fuere costumbre: y no se dé á ninguno ayuda de costa en poca

ó mucha cantidad, y por el viage se le haga la satisfaccion necesaria, que no sea en bienes de comunidad; de lo qual se avise al Rey.

Ley 19. *Don Felipe II. en Cap. de carta de* 1. *de Diciembre de* 1573, y *Don Felipe IV. en Madrid á* 30 *de Diciembre de* 1663.

Ningun Virrey del Perú ó Nueva-España sea recibido con palio en parte alguna de su districto ni fuera de él, ni los Corregidores, Gobernadores ni Concejos, hagan gastos, ni vistan sus personas, ni las de sus oficiales y criados á costa de los Propios, gastos de Justicia, penas de Estrados, ni otro ningun género de maravedís pertenecientes á las Ciudades, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que dá el Rey por condenados á los que contravengan á esta ley: en la misma pena incurran los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Consejos que cumpliesen las libranzas, además de la de privacion de oficio: los Virreyes no consientan esta ceremonia, ni las Ciudades, Villas y personas susodichas no las usen só las dichas penas, y solo tengan facultad para gastar en semejantes casos de recibir al del Perú doce mil pesos de á ocho reales, y al de Nueva-España ocho mil, y en ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado.

Ley 20. *El mismo en Valladolid á* 2 *de Febrero de* 1605.

Los veedores, maestros y oficiales de los oficios de sastres, juberos, calceteros, sederos, gorreros, y otros de Lima y México, no sean apremiados á salir á recibir á los Virreyes, quando entraren nuevamente en dichas Ciudades.

Ley 21. *El mismo en San Lorenzo á* 19 *de Julio de* 1614. *Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Febrero de* 1688.

Los Oidores ú otros Ministros desocupen las casas y aposentos de los Virreyes antecesores para aposentar y

acomodar las familias del que nuevamente viniere; y habiendo necesidad de hacer algunos edificios ó reparos, se hagan de condenaciones ó de gastos de Justicia, y no lo habiendo, de penas de Cámara.

Ley 22. Don Felipe III. en Madrid á 7 de Junio de 1620, y 28 de Diciembre de 1619.

A los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros regalos para sus personas ni las de sus criados, por ninguna Ciudad ó Lugar por donde pasaren, con apercibimiento al que lo recibiere y diere sean multados y castigados, con el exemplo y demostracion que el caso requiere, aunque se los den de su voluntad y hacienda.

Ley 23. El mismo en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620, y Don Felipe IV. en la instruccion de 1628. cap. 72.

Los Virreyes sucesores concurran con los antecesores, y les comuniquen las instrucciones que llevaren, confiriendo sobre cada capítulo, y sabiendo el estado que cada cosa tenga: asimismo el sucesor escriba al Rey, lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo, y no siendo posible que se vea con el antecesor, dexe relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza para que se le entregue quando llegare.

Ley 24. Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620, y Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Marzo de 1628.

Quando los Virreyes acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos, todas las cartas, cédulas, órdenes é instrucciones que hubiere tenido del Rey en materia de Gobierno, Guerra y Hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, propagacion y tratamiento de los Indios, con relacion aparte de lo que en cada punto se hubiere hecho, y quedare por hacer; de forma que el sucesor quede capaz para el acierto de las materias de su cargo.

Ley

Ley 25. Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614, y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

En llegando los Virreyes á las Provincias de sus Gobiernos, se informen particularmente de los delitos cometidos ántes de su gobierno, y por qué no se han castigado; y oidas las partes á quien tocare, provean con brevedad, se haga justicia en las causas civiles y criminales de oficio, y á pedimento de parte, contra qualquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de la Real Hacienda, para lo que les dá el Rey el poder necesario.

Ley 26. Don Felipe II. en dicha instruccion de 1595, cap. 25. y Don Felipe IV. en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y demás pecados públicos que causen escándalo: asi lo ordenen á las Justicias de sus distritos, y encarguen á los Prelados les den noticia de lo que no pudieren remediar, y provean lo conveniente.

Ley 27. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

Los Virreyes del Perú y Nueva España perdonen qualesquier delitos cometidos en las Provincias de su gobierno conforme á las leyes de estos Reynos: las Justicias no procedan contra los culpados á la averiguacion y castigo, asi de oficio, como á pedimento de parte en lo criminal, reservando su derecho en lo civil, para que le pidan como les convenga.

Ley 28. El mismo allí, Don Cárlos II. y la R. C. en esta Recopilacion.

Los Virreyes provean Gobiernos para nuevos descubrimentos y pacificaciones en las personas que les pareciere apropósito, dando á los que fueren á ellos, pro-

vi-

visiones é instrucciones necesarias, los que traten bien á los naturales.

Ley 29. Don Felipe III. en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568, y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Quando el Virrey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en exercicio fuere á las Ciudades de la Plata ó Quito, presida en sus Audiencias, y en todas partes tenga el mas preeminente lugar: provea en las materias de Gobierno, y no en las de Justicia, que en éstas conozcan los Presidentes, Letrados y Oidores, los quales admitan al Virrey en los asientos y votos, y entiendan con él en todo lo conveniente al Gobierno.

Ley 30. El Príncipe G. en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1597, y Don Felipe III. en Madrid á 15 de Enero de 1600.

Los Virreyes del Perú y Lima no impidan al Capitan General de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.

Ley 31. Don Felipe II. en Madrid á 9 de Abril de 1591.

Los Virreyes se sirvan de hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion; con los que no se entienda la prohibicion de la ley 27. tit. *Provisiones de oficios*, y sean proveidos segun sus méritos en el lugar que les tocare.

Ley 32. El mismo en dicha instruccion de 1595, cap. 19. y Don Felipe IV. en la 1628. cap. 20.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no concierten casamientos de sus deudos y criados, con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de Indios, y las dexen tomar estado á su libertad.

Ley

Ley 33. *Don Felipe II. en Madrid á* 18 *de Febrero de* 1585, *y Don Felipe IV. allí á* 18 *de Febrero de* 1628.

Los Virreyes del Perú y Nueva España, siempre que tuvieren necesidad degente, armas, artillería y mantenimientos, luego que se den aviso, provea el uno al otro de lo que hubiere menester.

Ley 34. *El Emperador Don Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á* 18 *de Diciembre de* 1553. *Don Cárlos II. y la R. G.*

Los Oidores de las Audiencias de Lima y México, y de las demás á quien tocare, no se introduzcan en materias que pertenecen al gobierno de los Virreyes; y quando les parezca que hacen alguna provision, que no sea conveniente, se lo adviertan en la forma dispuesta por la ley 36. art. *Audiencias de Indias*, y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto.

Ley 36. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 26 *de Abril de* 1618, *y Don Felipe IV. á* 7 *y* 11 *de Julio de* 1621.

Los Virreyes tengan nombrado Asesor sin salario, al qual remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa: este Asesor no sea Oidor, y si se ofreciere algun caso que sea necesario elegir á alguno por tal, no pueda ser Juez en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio: dichos Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

Ley 36. *Don Felipe IV. en Madrid á* 13 *de Septiembre de* 1623.

Los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en los casos que fueren de justicia: éstos y los Presidentes lo guarden puntualmente; sin dar lugar á que dichas Audiencias escriban al Rey lo contrario.

Ley 37. *Don Felipe III. en Madrid á* 16 *de Abril de* 1618.

En materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias difinitivas, los Virreyes

yes dexen proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare sin dar á entender su voluntad, así por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer en justicia.

Ley 38. *Don Felipe II. en la dicha instruccion de* 1595. *cap.* 34. y *Don Felipe IV. en la de* 1628. *cap.* 34.

Los Virreyes y Presidentes se informen de como se administra la justicia por sus Audiencias, Gobernadores y Corregidores, y avisen al Rey en carta aparte de su letra, del mal ó buen proceder de los susodichos.

Ley 39. *Don Felipe II. en dicha instruccion de* 1559. *cap.* 37.

Los Virreyes y Presidentes averigüen si los Ministros de Gobierno, Justicia y Hacienda, Oidores, Alcaldes y Fiscales, tienen tratos y grangerías por sus personas ó por medio de otras, asimismo si viven conforme á su obligacion; y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dando cuenta al Rey de todo.

Ley 40. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 11 *de Junio de* 1601. *cap.* 33. *de instruccion de Virreyes. Don Cárlos II. y la R. C. á* 18 *de Junio de* 1624.

Los Virreyes y Presidentes executen las penas impuestas por las leyes 82 y siguientes, §. Recopilacion de Indias, art. *Presidentes* y *Oidores*, y otras que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y dén aviso al Rey quando sucediere.

Ley 41. *Don Felipe III. en Madrid á* 17 *de Marzo de* 1619. *Don Felipe IV. en Balsaín á* 23 *de Octubre de* 1621.

Quando los Virreyes escribieren al Rey dándole cuenta de algunas materias que convengan al buen gobierno y administracion de justicia, no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias; y siendo sobre proceder de Ministros expecifiquen las causas.

Ley 42. Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Don Cárlos II. y la R. G.

Los Virreyes del Perú y Nueva-España no despachen provisiones por sí con sello y nombre del Rey en negocios de Justicia, de lo qual conozcan las Audiencias en grado de apelacion ó súplica; y en quanto á los demás se guarde la costumbre.

Ley 43. Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1627.

Quando los Virreyes y Ministros recibieren cédulas y despachos del Rey que se deban publicar en las Audiencias, lo executen así, y envien testimonio de haberlos recibido y publicado.

Ley 44. Don Felipe IV. allí á 11 de Junio de 1621.

Los Virreyes y Ministros no reciban memoriales sin firma, y las calidades contenidas en la l. 64. §. Recop. art. *Consejo de Castilla*, y demás que de esto tratan: los lean por sí, y despues los rompan, procediendo como mas convenga de sus resultas.

Ley 45. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. Don Felipe III. en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Los Virreyes determinen en las materias de gobierno por sí solos, y las que fueren árduas é importantes las comuniquen con los Acuerdos donde presidan; y si las partes recurrieren ante las Audiencias, sobresean en la execucion.

Ley 46. Don Felipe II. en Aranjuez á 10 de Junio de 1565, y en Madrid á 30 de Junio de 1585.

Los Virreyes despachen los negocios de Gobierno, con los Escribanos de Cámara ó sus Tenientes, donde no haya Escribanos de Gobernacion, segun lo dispuesto por la ley 4. art. *Presidentes y Oidores.*

Ley 47. Don Felipe II. en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. y Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Virreyes despachen con sus Secretarios, ó con quien quieran los negocios secretos, de cuya facultad usen siempre que en algun caso importante les fueren sospechosos en secreto los Escribanos de Gobernacion.

Ley 48. Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

Los Virreyes dén noticia á las Audiencias de Lima y México de las flotas y barcos de aviso que salieren del Callao y Veracruz para estos Reynos, con un mes de anticipacion; y si habiéndose conferido por voto consultivo, pareciere dilatar ó abreviar su despacho, se conformen con lo mas justo.

Ley 49. Don Felipe II. en la instruccion de 1595. cap. 6. y en la 1596. cap. 6. Don Felipe IV. en la de 1628. cap. 7.

Los Virreyes tengan correspondencia entre los Prelados Seculares y Regulares, Justicias Reales y Eclesiásticos; y siendo algun Clérigo ó Religioso escandaloso, escriban á sus Prelados, y con su beneplácito lo hagan embarcar; y causando inquietud algun Prelado, lo remedien sin escándalo, y no pudiendo avisen al Rey.

Ley 50. Don Felipe III. en San Lorenzo á 25. de Agosto de 1620.

Tumultuándose los Religiosos con escándalo del Pueblo, se interpongan los Virreyes y Presidentes, exhortándolos á la paz y union, que conviene á su instituto; y siendo necesario procedan contra ellos conforme á derecho.

Ley 51. Don Felipe III. en Madrid á 16. de Abril de 1618, y alli á 17 de Marzo de 1619.

En materias graves que se ofrezcan asi en lo tocan-

te al Patronato Real, como en otras semejantes, no empeñen los Virreyes su autoridad sin dar antes cuenta al Rey, á menos que el daño y peligro no instaren. Lo mismo guarden los Presidentes, Audiencias y Gobernadores.

Ley 52. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Madrid á 5 de Junio de 1552.

Se execute lo que mandaren los Virreyes, sobre que se moderen algunas estancias de ganado, pagar daños y hacer las ordenanzas convenientes para el buen gobierno; y apelando los interesados se les otorgue la apelacion para sus Audiencias, donde visto se haga justicia.

Ley 53. Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Virreyes manden abrir caminos, hacer y reparar puentes para el comercio de las poblaciones, contribuyendo los que gozaren del beneficio conforme á las leyes de estos Reynos, y en lo que se reparta á los Indios, tengan cuidado que sea con moderacion. Las Ciudades y Concejos no echen contribuciones á Españoles ni Indios por los gastos de policía.

Ley 54. Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1595. Don Cárlos II. y la R. G. en Madrid á 25 de Marzo de 1607.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, moderen los Corregimientos y Alcaldías mayores que no fueren necesarios: tampoco consientan Tenientes sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas; y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages.

Ley 55. *Don Felipe II. en dicha instruccion de* 1595; *y Don Felipe IV. en la de* 1628. *cap.* 67 *y* 68. *V. las leyes* 17. *tit.* 14. *y la* 1. *tit.* 8. *lib.* 8.

Los Virreyes y Presidentes tengan cuidado con la cobranza y administracion de Rentas Reales, procurando su aumento, y de modo que no sean molestados los Españoles ni Indios, y que sean bien tratados unos y otros.

Ley 56. *Orden. de Virreyes, cap.* 62.

Los Virreyes de Lima y México tengan Junta de Hacienda los Jueves en la tarde en la forma contenida en la ley 159. art. *Audiencias de Indias*, y no se trate ni practique mas que del beneficio y aprovechamiento de la Real Hacienda.

Ley 57. *Don Felipe II. en Madrid á* 23 *de Junio de* 1571. *Don Cárlos II. y la R. C. en la instruccion de Virreyes de* 1660. *cap.* 34. *V. la ley* 11. *tit.* 28. *lib.* 8.

Los Virreyes no anticipen Hacienda Real en poca ó mucha cantidad; lo qual cumplan inviolablemente, excepto en los casos precisos de invasion de enemigos, pacificacion de la tierra, administracion de justicia, y alborotos de Indios, moderando los gastos quanto convenga á la administracion de la Real Hacienda, y guardando la ley 132. art. *Audiencias de Indias.*

Ley 58. *Don Felipe IV. en Madrid á* 11 *de Agosto de* 1623.

Los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de las personas que pasaren á Indias sin licencia del Rey, y executen las penas impuestas.

Ley 59. *Don Felipe II. en dicha instruccion de* 1595, *cap.* 30. *Don Cárlos II. y la R. C. en la de* 1628. *cap.* 30.

En las Audiencias de Lima y México nombren los Virreyes un Oidor ó Alcalde, que averigüe qué Españoles residen en sus distritos casados en estos Reynos, y los hagan enviar sin dilacion como está ordenado. En

las

las demás Audiencias subordinadas nombren los Presidentes un Oidor con el mismo cargo.

Ley 60. Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618, y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

Los Virreyes no dén decretos en perjuicio de cosa juzgada por gracia ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados; ni prorroguen el tiempo asignado por los Alcaldes para que los casados en estos Reynos vengan á vivir con sus mugeres, no constándoles por informacion cierta que tienen impedimento legítimo; y si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

Ley 61. Don Felipe II. en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568. V. la ley 20. tit. 8. lib. 7.

Desterrando los Virreyes á algunas personas de aquellos Reynos, remitan las causas al Rey, quien vea si tuvieron motivos suficientes para ello.

Ley 62. El mismo en la dicha instruccion de 1595. cap. 36. Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Julio de 1627.

Los Virreyes y Presidentes tengan libro general de los repartimientos de Indios que hubiere en sus Provincias, el qual se guarde en el archivo con los demás papeles de gobierno, y en todas ocasiones envien relacion al Rey firmada de su mano de los que han vacado, las personas en quien los hubieren encomendado, y por qué causas.

Ley 63. El mismo en dicha instruccion de 1695. cap. 48. Don Felipe IV. en la 1628. cap. 47.

Los Virreyes no consientan que los Indios lleven cargas por los caminos, averigüen qué repartimientos se hubieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, su procedente y gastos, cobren los alcances, y los empleen en los efectos de su consignacion.

Ley 64. Don Felipe II. en dicha instruccion de 1595. cap. 41. Don Felipe IV. en la 1628. cap. 41.

Los Virreyes y Presidentes hagan reconocer las ordes-

denanzas hechas por sus antecesores de buen gobierno de Indios, y se informen del modo con que se han guardado y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, avisando al Rey de todo.

Ley 65. Don Felipe II. en Madrid á 9 de Abril de 1591.

Los Virreyes conozcan en primera instancia de los pleytos entre Indios y Españoles, y de lo que proveyeren aquellos, apelen estos á las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia.

Ley 66. El mismo en Bruselas á 15 de Diciembre de 1558. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Los Virreyes del Perú encomienden los Indios que hubiere vacos quando llegaren, y los que vacaren durante el tiempo de su empleo, prefiriendo á los beneméritos segun la l. 14. art. *Provisiones de oficios*. Los de Nueva-España guarden el estilo de su Provincia.

Ley 67. Don Felipe II. en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

Los Virreyes del Perú tengan para su guarda un Capitan y cincuenta soldados Alabarderos, con el sueldo cada soldado de trescientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seiscientos del mismo valor: estos sueldos se paguen de los que percibian los Lanzas y Arcabuces, y de los repartimientos de Indios que vacaren. Los de Nueva-España tengan para el mismo efecto un Capitan y veinte soldados con el sueldo que sea costumbre, y al Capitan duplicado, con tal que no sea de la Real Hacienda. Estas plazas nò se sirvan por criados de Virreyes.

Ley 68. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Abril de 1569, y allí á 27 de Abril de 1574.

Los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su guarda, y si se les hubiere situado algun sueldo de las Caxas Reales, se quite, y no se pague en ningun tiempo.

Ley

Ley 69. Don Felipe III. en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

Los soldados de la guarda del Virrey que sean tabaqueros y pulperos, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales exercicios, y de ellos conozca la Justicia ordinaria, y los Virreyes no lo impidan.

Ley 70. Don Felipe II. en dicha instruccion de 1595. cap. 8. y Don Felipe IV. en la de 1628. cap. 38.

Los Virreyes y Presidentes se informen de las personas beneméritas que hay en las Provincias de su Gobierno, así Eclesiásticos como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada año envien relacion al Rey de todas con distincion de Clérigos y Religiosos. Asimismo qué Letrados hay para las plazas de Audiencias, quáles para gobiernos de guerra, y oficios de pluma.

Ley 71. El Emperador Don Cárlos en Bruselas á 10 de Marzo de 1555. Don Felipe IV. á 30 de Diciembre de 1663.

Los Virreyes sirvan sus empleos por tres años contados desde el dia de la posesion, mas ó menos segun la voluntad del Rey.

Ley 72. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1663.

Los Virreyes del Perú gocen el salario de treinta mil ducados, y los de Nueva-España veinte mil, los que han de correr desde el dia que tomaren posesion, hasta que entre el sucesor; de forma que no se paguen dos salarios á un tiempo á dos Virreyes: asimismo se les abone seis meses de sueldo por el viage de ida y vuelta. Los Oficiales Reales paguen dichos salarios de la Real Hacienda.

Ley 73. Don Felipe III. en Madrid á 20 de Mayo de 1620.

Las Justicias de Indias y estos Reynos, aposenten á los

los Virreyes que volvieren de servir sus empleos en posadas principales, y otras que tuvieren necesidad para sus criados, y no en mesones, sin llevarles dinero por esta razon: asimismo les dén mantenimientos, bestias de guia, y demás que hubieren menester, y en todo se les haga buen acogimiento.

Ley 74. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

Los Virreyes no tengan trato de grangería por sí, sus criados, familiares, ni otras personas, directa ni indirectamente, en poca ó mucha cantidad, ni uno en las Provincias de otro, pena de la indignacion Real. Y para la averiguacion sean bastantes las irregulares segun lo ordenado en los cohechos y baraterías.

Leyes dispersas.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, no dén legitimaciones, y las que se pidieren, se remitan al Consejo, l. 120. art. *Audiencias de Indias.*

Sobre la forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, V. la l. 6. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Los Virreyes como Capitanes Generales conozcan de las causas de los soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audiencias y Justicias, l. 1. art. *Fuero Militar.*

En quanto á los Presidentes y Capitanes Generales, V. la l. 2. art. *idem.*

Los Virreyes dén cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, y otras obligaciones, l. 1. art. *Informes.*

Los Virreyes y Capitanes Generales, informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, l. 9. art. *idem.*

Los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos eclesiásticos y seculares mudaren de estado y estimacion, l. 31. art. *idem.*

Los Virreyes antes de acabar los Gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo no sean pagados el último año de sus gages, l. 32. art. *idem.*

Sobre lo ceremonial, V. el art. *Precedencias.*

Autos acordados.

Las Cédulas generales se remitan á los Virreyes, aut. 30 referido, art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Sobre su salario V. aut. 42. referido, art. *idem.*

NOTA.

En veinte y tres de Enero de 1675, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachó cédula declarando que el gasto de papel encerado, y demás cosas tocantes á las Secretarías de los Virreyes de Nueva-España, se ha de reducir á 400 pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real Hacienda por ningun caso, sino es constando antes de librarse en ella, no haberla producido los efectos de quitas y vacaciones donde está consignada; y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente á la Caxa Real de lo que hubiere suplido.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS DE INDIAS.

Real Cédula de 14 de Marzo de 1777.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demás Justicias de América, siempre que se necesitare practicar alguna diligencia en España, no libren despachos requi-

sitorios sino suplicatorios, dirigidos precisamente al Consejo de Indias.

Real Cédula de 2 de Agosto de 1789.

Sin embargo de que por las leyes 46, 47, 48 y 57. tit. 15. lib. 2, y por la 10 del tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion de Indias, se halla proveido y declarado lo conveniente para el caso de vacante de los empleos de Virreyes y Presidentes de las Audiencias Reales de aquellos Reynos, han sido freqüentes las competencias y disputas que han ocurrido entre las personas y Cuerpos que se han juzgado con derecho á suceder en dichos mandos, quando se ha verificado la vacante de pliegos llamados de *providencia*, en que elijo los sugetos que deben servir dichos empleos interinamente, y hasta tanto que llega el sucesor nombrado en propiedad á tomar la posesion; y deseando evitar toda duda en materia de tanta importancia, cortando de una vez las disputas que ha producido la inteligencia ó interpretacion de algunas órdenes y declaraciones particulares hechas en distintos tiempos sobre esta materia, y establecer la regla que se debe observar en los casos no comprehendidos en las referidas Leyes, habiendo oido préviamente el dictámen y parecer de mi Suprema Junta de Estado, he venido en tomar las resoluciones contenidas en los artículos, siguientes:

I.

En todas las Ciudades Capitales de ámbas Américas é Islas Filipinas, donde á el presente residen, y se hallan establecidas Audiencias Reales, y en los demás parages donde en lo venidero se establecieren, en vacante del Virreynato ó Presidencia, no teniendo Yo determinada otra cosa por los pliegos de *providencia*; ó en qualquiera forma que estime conveniente, recaerá el mando político y militar en las referi-

das

das mis Audiencias inmediatamente que se verifique la vacante, con toda la plenitud de autoridad y facultades que lo haya exercido la persona por cuya muerte, promocion ó ausencia se verificare; y lo mismo se observará si se hallare ausente el interino fuera del distrito del proprio mando, ó legítimamente impedido, de manera que no pueda encargarse del gobierno.

II.

En las Ciudades y Plazas donde no hubiere Audiencias Reales, sino Gobernadores políticos y militares, recaerá todo el mando, en caso de vacante, en el Teniente de Rey, y á falta de él, en el Oficial militar de mayor graduacion que hubiere en la misma Plaza, no siendo transeunte, sino de fixa residencia, con arreglo á lo dispuesto en iguales casos por la ordenanza del Exército, mandada observar en todos mis Dominios de Indias por Real órden de 2 de Abril de 1788.

III.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará y guardará tambien en todos los casos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores enfermen ó se hallen impedidos, de tal suerte que no puedan totalmente gobernar por sí mismos, pues en estos casos les prohibo que nombren substitutos, ó se ayuden de otras personas; y es mi voluntad que mis Reales Audiencias y los Tenientes de Rey respectivamente por razon de sus oficios, entren á gobernar, como lo executarian en el caso de efectiva vacante.

IV.

Quando los Virreyes y Presidentes se hallaren enfermos de enfermedad en que se espere prudentemente la convalecencia, y siempre que se hallen ausentes de la Capital, con tal que no sea fuera del distrito

de su mando, delegarán las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes, cuyo despacho no puedan expedir por sí mismos, en los Regentes de las referidas Audiencias, y por su falta en el Oidor Decano.

V.

En las Ciudades ó Plazas donde no hubiere Audiencias Reales, si los Gobernadores políticos y militares enfermaren en los términos que expresa el artículo antecedente, ó salieren de las Capitales de su residencia, con motivo de visita ú otros qualesquiera para dentro de la Provincia, recaerá el mando militar en el Teniente de Rey, si lo hubiere; y por su falta, en el Oficial militar de mayor graduacion, con arreglo á lo que dexo dispuesto en el artículo segundo; y el gobierno político en el Teniente-Asesor, donde lo hubiere, y donde no, en el Alcalde Ordinario mas antiguo, el qual procederá en los asuntos de policía con acuerdo de los Cabildos y Ayuntamientos

VI.

Finalmente, derogo y anulo qualesquiera Leyes, Reales Decretos, Cédulas ú Ordenes anteriores, en quanto sean contrarias, ó se opongan al exâcto cumplimiento de esta mi Real Cédula.

VISITA

de los Superiores Regulares en los Monasterios inferiores.

Leyes.

Concilio Tridentino, Ses. 25. *De reform. cap.* 21.

§. único.

Habiendo padecido graves detrimentos, así en lo espiritual, como en lo temporal, la mayor parte de los Monasterios, y aún las Abadías, Prioratos, y Preposituras, por la mala administracion de las personas á quienes se han encomendado; desea el Santo Concilio que se restablezcan en la correspondiente disciplina de la vida Monástica. Pero son tan espinosas y duras las circunstancias de los tiempos presentes, que ni puede el Santo Concilio aplicar á todos inmediatamente el remedio qne quisiera, ni uno comun que sirva en todas partes. Mas por no omitir cosa alguna, de que pueda resultar algun remedio saludable á los mencionados Monasterios, funda ante todas cosas esperanzas ciertas, en que el Sumo Pontífice Romano cuidará por su piedad y prudencia, segun viere que pueden permitir estos tiempos, de que se asignen por Superiores en los Monasterios que ahora son Encomiendas y tienen Comunidad, personas regulares que hayan expresamente profesado en la misma Orden, y puedan gobernar á su rebaño, é ir delante con su exemplo. Mas no se confiera ninguno de los que vacaren en adelante, sino á Regulares de conocida virtud y santidad. Y respecto de los Monasterios que son cabezas, ó casas primeras de la Orden, ó respecto de las Abadías ó Prioratos, que llaman hijos de aquellas primeras casas, estén obligados los que al presente las poseen en Encomienda, á no haberse tomado providencia, para que entre á poseer-

seerlas algun Regular, á profesar solemnemente dentro de seis meses en la misma Religion de aquellas Ordenes, ó á salir de dichas Encomiendas: si no lo hicieren así, repútense estas por vacantes de derecho. Y para que no puedan valerse de fraude alguno en todos ni en ninguno de los puntos mencionados, manda el Santo Concilio, que en las provisiones de dichos Monasterios, se exprese con su propio nombre la calidad de cada uno; y la provision que no se haga en estos términos, tengase por subrecticia, sin que se corrobore de ningun modo por la posesion subseqüente, aunque sea de tres años.

VISITA DE CÁRCELES.

Leyes.

Recopilacion, lib. 2. tit. 9. *De la visitacion que los del Consejo y Oidores de las Audiencias han de hacer de las Cárceles* 7
Autos acordados *Idem* 4
Recopilacion de Indias, lib. 7. tit. 7. *De las visitas de Cárcel* 21

§. I.

Ley 1. *Los Reyes Católicos en Toledo, año* 80. *ley* 13. *y el Príncipe Don Felipe en la Coruña, año* 54, *en las Ordenanzas del Consejo, cap.* 19.

Dos del Consejo con los Alcaldes, visiten cada Sábado las Cárceles, y hagan justicia brevemente. La relacion la haga el Escribano ó Relator, ó los Alcaldes, si los del Consejo lo pidieren. Uno de los que visitó vaya la siguiente semana. Se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos.

Ley

Ley 2. Don Cárlos y Doña Juana en Zaragoza, año 518. Pragmática, cap. 8. y 9.

Los Alcaldes al tiempo que los del Consejo visitan la Cárcel de Corte, dén cuenta por memorial á los del Consejo, de los presos que la semana anterior estuvieron en la Cárcel, por qué causa, por qué fueron presos ó sueltos, y qué sentencia, y de todo lo que quieran informarse: los Alguaciles vayan á la visita, y lleven las armas que hayan tomado desde la visita anterior, y expresen de qué personas son, y por qué las tomaron, para que se haga justicia.

Ley 3. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina del Campo, año 489, cap. 22. y Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, año 25, en la visita que hizo Don Francisco de Mendoza, cap. 18. en Valladolid, año 54, en la de Don Diego de Córdoba, cap. 5.

Dos Oidores visiten cada Sábado las Cárceles de la Audiencia y del Pueblo, como los reparta el Presidente, y estén presentes los Alcaydes, Alguaciles y Escribanos de las Cárceles, para que si queja de ellos hubiere, dén razon de sí: el Alguacil mayor, Licenciados de pobres y Procuradores, y quando haya presos de Vizcaya, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos, dén razon del proceso del preso: en la Cárcel del Pueblo esten presentes á dicha visita el Corregidor, sus Tenientes, Alguaciles y Escribanos, para que informen.

Ley 4. Don Fernando y Doña Juana en Medina del Campo, año 15, en la visita de Don Juan Tavera, cap. 8. y la Emperatriz en la visita de Don Pedro Pacheco, año 34, cap. 8. y en la de Granada, cap. 9. en el año de 1536.

El Presidente y Oidores señalen la hora de visita, que ha de ser á la tarde: ellos ni sus mugeres no rueguen á los Alcaldes por soltura de presos, ni envien para lo mismo: hecha la visita, vean los presos, aun los

los que no se han visitado, y se informen de cómo son tratados, y de los pobres presos se tenga especial cuidado.

Ley 5. *Los mismos en dicha visita de Granada, año* 36, *cap.* 7.

Los Oidores visiten tambien á los presos por causas civiles pendientes ante los Alcaldes, y á los encarcelados que tengan la Corte por Cárcel, y observen la ley 21. tit. 8. de este libro.

Ley 6. *Don Felipe II. en Madrid, año de* 1565.

De lo provehido en visita no haya súplica, y se execute: á ella vaya un Portero, pena de un ducado para los pobres.

Ley 7. *Idem.*

Se cumpla lo que mandan los Oidores de visita, si están conformes, aunque todos quatro Alcaldes sean de voto contrario. Si discordes, se execute lo que la mayor parte de Alcaldes con un Oidor mande. Iguales los votos, no se haga novedad, ni se remita el negocio á la Audiencia.

Ley 8. *El Emperador en Monzon, año* 42, *en la visita del Obispo de Oviedo en Granada, capítulo último, y en la visita de Valladolid de Don Diego de Córdoba, año* 54. *cap.* 4.

En las Cárceles haya un libro donde se asienten todos los presos, y por la órden del libro se visiten, y se asiente en él lo que de ellos se acordare: los Corregidores y sus Tenientes no tienen voto, pero pueden informar: y si por falta del proceso no se visita algun preso, se castigue luego al Relator ó Escribano, y provean de manera, que el preso nunca dexe de ser visitado.

Leyes dispersas.

Orden que se ha de tener en la visita de los pobres presos de las Cárceles, l. 20. 23. y 25. art. *Peregrinos y Romeros.*

Los

Los Alcaldes del Crimen en la visita de la Cárcel puedan visitar los que estuvieren presos por deudas civiles por mandado de alguno de los Alcaldes, l. 14. art. *Alcaldes del Crimen.*

Los Escribanos de Provincia y de los Pueblos donde está la Chancilleria, estén los Sábados en la visita de la Cárcel, pasando ante ellos pleyto de algun preso, l. 21. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

En la visita de la Cárcel de Corte y Audiencias, no puede el Consejo ni Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dár por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. Cédula de Don Felipe III. en Madrid á 24 de Noviembre de 1616, véase la l. 11. art. *Condenaciones por las Justicias.*

Los condenados á Galeras por qualesquier Justicias de estos Reynos, ó Jueces de Comision de ellos, ó por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias, aunque la condenacion sea en primera instancia, y esté apelado ó suplicado de la sentencia, ó dicho de nulidad, no pueden ser visitados por los del Consejo, Presidentes, y Oidores de las Chancillerías y Audiencias, así en las visitas generales, como en las de los Sábados; ni se les puede conmutar la pena de Galeras en otra por las dichas visitas. Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Octubre de 1639, véase la l. 12. art. *idem.*

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 9.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 20 *de Junio, año de* 1574. *lib.* 3. *fol.* 204.

Dos del Consejo visiten los Sábados de todas las vacaciones, de la manera que se hace en las Audiencias.

Auto 2. *Don Felipe II. en el Escorial á 9 de Julio, año de* 1575.

En las visitas de Cárceles, ni en otra manera, no suelten ni dén en fiado los del Consejo, los presos por caza y pesca en los Bosques Reales, sino es consultándolo el Consejo al Rey: pero la jurisdiccion de los Jueces de esta Comision, es privativa.

Auto 3. *Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero, año de* 1643, *la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto, año de* 1667, *y á 6 de Abril, año de* 1670.

No se indulten por la Cámara los condenados á Presidios y Galeras, ni se visiten en las Cárceles, aunque estén sentenciados en vista: y ninguna Chancillería ni Audiencia conmute la condicion á Presidio de Africa, en otros algunos de España, sin órden del Rey. Y se mandó que los rematados á Presidio no se visitasen, ni se despachasen sus causas, soltándolos con fianza de ir á cumplir la condicion. De todo lo contrario se procederá con rigor, porque hay falta de gente para las Galeras.

Auto 4. *Don Cárlos II. en Madrid á 22 de Septiembre, año de* 1677, *á 5 de Enero y 2. de Febrero, año de* 1678.

En visitas generales ni particulares, no se visiten los presos de la Junta de Obras y Bosques.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 7. tit. 7.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 27 de Noviembre, año de 1553, Don Felipe II. en la Ordenanza 31 de Audiencias, año de 1596.

En las Ciudades donde hubiere Audiencia, vayan dos Oidores todos los Sábados, como el Presidente los repartiere, á visitar las Cárceles de Audiencia, y asistan presentes el Fiscal, Alcaldes ordinarios, Alguaciles y Escribanos: donde hubiere Alcaldes del Crímen, hagan las visitas con ellos: en las tres Pascuas del año, que son, víspera de Navidad, Resurreccion, y de Espíritu Santo, se haga la visita por toda la Audiencia, precediendo el Fiscal á la Justicia ordinaria, y sentándose ésta en banco separado de los Oidores en lugar decente, prefiriendo á los demas que no tengan especial privilegio.

Ley 2. Don Felipe II. en Tomár á 12 de Abril, año de 1581.

Los Oidores hagan las visitas de Cárcel los Sábados por la tarde, como se practica en Valladolid y Granada, con mucha puntualidad, y no por la mañana.

Ley 3. El mismo en Toledo á 3 de Mayo, año de 1560, y á 17 de Julio, año de 1572.

Visítense las Cárceles los Mártes, Juéves, y Sábados de cada Semana donde convenga, para expedicion de los negocios, y soltura de los presos.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid á 7 de Noviembre, año de 1567.

No vayan menos de dos Oidores á la visita de Cárceles, pena de cien mil maravedís al que faltare, si no

se hallare excusado por enfermedad ó justo impedimento.

Ley 5. El mismo allí á 17 de Diciembre, año de 1568.

En la visita de la Cárcel Real de las Audiencias de México y Lima, no concurran menos que tres Alcaldes: y en caso de ausencia, ó enfermedad, entren en su lugar dos Oidores y un Alcalde, de forma que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados conforme á las ordenanzas de Audiencia.

Ley 6. Don Felipe III. en Valladolid á 3 de Abril, año de 1610.

En la visita de Cárcel tenga el Corregidor el lugar que le corresponde.

Ley 7. Don Felipe II. en Madrid á 20 de Junio, año de 1567, y á 16 de Agosto, año de 1574.

Los Oidores que fueren á la visita, y especialmente los de Lima y México, guarden las leyes con los que se hallaren presos por los Alcaldes del Crímen: si ocurriere caso grave, ó escandaloso, dén cuenta al Virrey, el qual avise á la Audiencia en su acuerdo, y sabida la verdad del hecho, sepan dichos Oidores que fueren á la visita lo que deben hacer.

Ley 8. Don Felipe II. allí á 31 de Diciembre, año de 1592, y á 21 de Junio, año de 1595.

Los Oidores de Lima y México no conozcan en las visitas de Cárcel de los negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crímen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y solamente provean en vista lo que tocare á solturas, si están bien ó mal presos los que se hallaren en las Cárceles, y no procedan á sentenciar á ninguno.

Ley 9. El mismo en San Lorenzo á 18 de Julio, año de 1597.

Hallándose los Oidores en las visitas de Cárcel, si se hubiere mandado executar algunas sentencias de vista

por los Alcaldes; y los casos no fueren tales que conforme á derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes puedan los Oidores suscitar la instancia que conforme á derecho faltare.

Ley 10. *El mismo en Madrid á* 20 *de Mayo, año de* 1594.

El Virrey y Oidores de Lima y México, acabada la visita general, no se queden en la Sala del Crímen, ni ordenen á los Alcaldes que se levanten de los Estrados, y despejen; y si tuvieren que resolver algunas causas civiles, vuelvanse á su acuerdo dicho Virrey y Oidores, y voten los negocios y causas que se ofrecieren, como se practica en Valladolid y Granada.

Ley 11. *El mismo allí á* 24 *de Agosto, año de* 1569. *Don Felipe III. allí á* 24 *de Enero, año de* 1610.

Los Oidores que fueren á la visita de Cárceles, no suelten á los presos por órden del Presidente y Oidores, no siendo con su acuerdo, ni á los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

Ley 12. *Don Felipe II. en el Escorial á* 4 *de Julio, año de* 1670. *Don Felipe III. en Madrid á* 24 *de Marzo, año de* 1621.

Visiten en México dos Oidores las Cárceles de Indios cada Sábado, dividiéndose uno á la que llaman de México, y otro á la de Santiago.

Ley 13. *El mismo en Toledo á* 25 *de Mayo, año de* 1596.

En las visitas de Cárceles de Indios, reconozcan los Oidores las deposiciones de los testigos, y no visiten por relacion.

Ley 14. *El mismo en Madrid á* 20 *de Junio, año de* 1567.

Si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se hubiere de entregar á su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de Castilla, entregando el Indio al mismo acreedor: si éste

no

no quisiere recibirlo en pago, mandenlo soltar, y no permitan que para este efecto se venda á otra persona.

Si el Indio entregado á su acreedor para que le sirva, se huyere ántes del tiempo que le fué dado, y le tornaren á prender, sea vuelto á poder de dicho acreedor hasta que le acabe de servir; y no queriéndole recibir, no se pueda vender á otra persona para este efecto, como dicho es.

Si el Indio preso pudiese pagar con un mes, ú otro cierto tiempo de servicio, conforme á la cantidad de la deuda, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necesario á la paga de ella.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algun Indio en servicio á su acreedor por cierto tiempo, y éste le prestare algunos dineros al Indio para efecto de perpetuarle en su servicio, concluido el tiempo porque le fué entregado, haganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente al valor del dinero que le prestó estando en su casa; y si al acreedor le conviniere despues por empréstito, y el Indio no tuviere de qué le pagar, no se le entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Estando los Indios presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta ó mas veces, castigueseles como mejor parezca, y no sean condenados á servicio por esta causa: lo mismo se entienda con los amancebados, sin embargo de qualesquier ordenanzas en contrario, las quales sean nulas, quedando en su fuerza y vigor para lo demas.

El Indio casado ú oficial, preso por delito leve, sea castigado conforme á su culpa, y no sea condenado á servicio, dexenle vivir con su muger, y ganar la vida con su oficio.

Los Indios presos por causas civiles ó criminales, no sean mandados depositar interin que las causas se concluclu-

cluyen, y pongan mucha diligencia en que se concluyan con brevedad.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos, hagan que en el libro de la visita de la Cárcel se asiente su nombre, y el del acreedor á quien se dá en servicio, y el tiempo que se le mandó que le sirva, dia que se le entrega, y el precio que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia ó culpa de los Indios presos, determinen sus causas sin remitirlas al que lo mandó prender.

Ley 15. Don Felipe III. en San Lorenzo á 27 de Octubre, año de 1616. Don Felipe IV. á 4 de Mayo, año de 1648.

Los Oidores no suelten ni dén esperas en la visita de Cárcel á los presos por ausentes de sus mugeres, habiéndose executoriado por los Alcaldes de Lima y México que vengan á España, ó pasen donde residieren sus mugeres á hacer vida maridable.

Ley 16. El mismo en Madrid á 26 de Noviembre, año de 1630.

No sean sueltos los presos por deudas de alcabalas, encabezamientos, ni otros derechos Reales.

Ley 17. Don Felipe II. en Toledo á 29 de Mayo, año de 1596. Don Cárlos II. y la Reyna G.

Los presos por transgresores de ordenanzas, no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena que para esto les obligue á concluir sus causas. Haya en todas las Audiencias Sala de relaciones, ó en la del Crimen donde la hubiere, se señale un dia cada semana para determinar sumaria y brevemente, y en ellas no haya revista; lo qual se practique en todas las causas de esta calidad que fueren del distrito de cada Audiencia. Los Presidentes y Oidores no sentencien en las visitas de Cárcel los pleytos difi-

ni-

nitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa ó injustamente, y guarden las leyes de este título.

Leyes dispersas.

A las visitas de Cárcel asistan los Alguaciles mayores, l. 19. art. *Alguaciles mayores.*

Cómo se han de hallar en las visitas de Cárcel los Escribanos de Cámara y sus Oficiales, l. 56. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

El Abogado de pobres asista á las visitas de Cárcel, l. 26. art. *Abogados.*

VISITA DE NAVIOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 35. *De la visita de Navios en estos Reynos y en las Indias, y de los Guardas mayores y otros*..... 74

§. único.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, Ordenanza 152 de la Casa. El Emperador en Palencia á 28 de Septiembre, año de 1534, Ordenanza 2.

Ningun Maestre, ni otra persona cargue navío para las Indias sin licencia de la Contratacion, quien le dé visita hallándole como conviene, y no de otra forma.

Ley 2. Don Felipe II. en el Pardo á 21 de Diciembre, año de 1573.

De ninguna parte vaya navío á Indias, sin ser visitado por la Contratacion, dár registro en ella de lo que llevare, y con armada y flota: lo mismo se entienda á la vuelta, pena á los dueños ó Maestres de perder los navíos, juntamente con lo que llevaren, apli-

aplicado á la Cámara, menos la tercera parte que sea para el denunciador.

Ley 3. Don Felipe IV. por órden del Consejo en Madrid á 21 de Enero, año de 1631.

La Contratacion no dé visita á ningun navío, ni fragata, sin dár primero cuenta al Consejo.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, Ordenanza 105 de la Casa.

Los Visitadores de naos no puedan ir á visitarlas sin mandamiento de la Contratacion, y á espaldas de él asienten los autos de visita, pena de mil maravedís para la Cámara cada vez que dexaren de guardar este órden, y paguen con el quatrotanto lo que llevaren contra el tenor de ella, con la misma aplicacion.

Ley 5. Los mismos en Madrid á 24 de Abril, año de 1553.

Los dos Visitadores concurran á las visitas, y si fueren en San Lucár ó Cádiz, baste que concurra uno solo.

Ley 6. Los mismos, Ordenanza 153 de la Casa.

Los Visitadores hagan la primera visita, ó uno por legítimo impedimento del otro, y dén relacion por escrito á la Contratacion, de la calidad del navío visitado, y de lo que le faltare; por lo qual no lleven derechos éstos ni el Escribano, pena del quatrotanto.

Ley 7. Don Felipe II. en Madrid á 9 de Marzo, año de 1574.

No se dé primera visita á ninguna nao si no tuviere hechas las puentes de quarteles firmes, y de timones.

Ley 8. El mismo allí á 10 de Enero, año de 1560. En el Escorial á 5 de Julio, año de 1568.

Las primeras visitas de los navíos se hagan por uno de los Jueces Oficiales de la Contratacion, á la

que se halle el General, y no hallándose ninguno por impedimento, hagala aquel con los Visitadores: en las segundas se guarde lo dispuesto, y no se halle el General: unas y otras pasen ante el Escribano de la Contratacion.

Ley 9. El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Mayo, año de 1557. En Madrid á 19 de Enero, año de 1505.

Los Visitadores hagan las visitas con los Generales: no visiten navío viejo, ni permitan que se cargue, ni el que haya navegado á Levante ó Poniente dos años ántes, guardando lo ordenado por la ley 17. artículo *Armadas*. Visitados los navíos averigüen la gente que llevaren, y no consientan que pase por marinero el que no fuere exâminado, ni que marinero ni grumete vaya por pasagero ni al contrario, tampoco extrangero ni persona prohibida.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, Ordenanza 136 de la Casa. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

La segunda visita se haga por el Contador ú otro Juez Oficial, quien averigüe si se han hecho las obras y prevenciones ordenadas por la primera, y si tiene el navío los bastimentos, artillería y carga que es obligado.

Ley 11. El mismo y el Príncipe, Ordenanza 187 de la Casa. Don Felipe II. en el Pardo á 8 de Noviembre, año de 1596.

Hagase con cuidado la tercera visita, y no se dé registro á la nao si le falta alguna cosa de las prevenidas en las leyes anteriores, ó si lleva mas carga de la que conviene llevar, sobre lo que no se disimule nada á los Maestres.

Ley 12. El mismo y la Emperatriz G. en Madrid á 16 de Febrero, año de 1530.

Quando los Visitadores hicieren la última visita de los

los navios, tengan en su poder la primera, y no la hagan de otra forma.

Ley 13. *El mismo* y *el Príncipe Gobernador, Ordenanza* 180 *de la Casa.*

Los Visitadores hagan la tercera visita por la segunda, y si hallaren que falta algo á los navios, ó se ha introducido mas de lo registrado, executen las penas impuestas, y echen de ellos lo que no lo estuviere.

Ley 14. *El mismo en Palencia á* 28 *de Septiembre, año de* 1534. *El Príncipe Gobernador, Ordenanza* 187 *de la Casa.*

Los Visitadores hagan sacar de los navios la carga que fuere demasiada, como no sea de matalotage: si despues de sacada se volviere á introducir por el Maestre ú otra persona, sea perdida y aplicada á la Cámara y Fisco, y el denunciador haya la quarta parte.

Ley 15. *El mismo* y *el Príncipe G. Ordenanza* 192 *de la Casa.*

Habiendo carga demasiada, la ropa y mercaderías se entregue á sus dueños si estuvieren presentes en el Puerto, y con tal que sean de lícito comercio: si los dueños no estuvieren presentes, traiganse á Sevilla á su costa, á quienes se les entregue luego.

Ley 16. *Los mismos allí, Ordenanza* 288. *La Emperatriz G. en Madrid á* 14 *de Agosto, año de* 1535.

Fletándose navío en Sevilla por algun mercader, si tuviere carga demasiada de mercaderías y pasageros, quede en él la hacienda de estos, y saquese la del mercader; pero si el navío se fletare en San Lucar por pasagero, prefierase la hacienda del mercader, y saquese la de aquel.

Ley 17. *El Emperador Don Cárlos* y *el Príncipe G. Ord.* 191 *de la Casa. Véase la nota al fin de este título.*

Hallese en San Lucar á la visita de los navíos de cada flota uno de los Jueces Oficiales de la Contratacion, por su turno.

Ley 18. *Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

Guárdese lo ordenado por la ley 37. art. *Audiencia y Casa de Contratacion*, sobre que los Jueces-Oficiales de ella, castiguen las culpas que resulten en las visitas contra los Maestres, marineros y pasageros: lo qual así se cumpla.

Ley 19. *El Emperador Don Cárlos en Palencia á* 28 *de Septiembre de* 1534. *Ord.* 17.

Los Visitadores vean si las naos llevan bastimentos, aguas y leña suficiente; y si faltare, háganlo proveer á los Maestres.

Ley 20. *El mismo y el Príncipe G. Ord.* 154. *de la Casa.*

Los Maestres juren en la primera visita no llevar persona alguna sin licencia, lo qual se averigüe en los puertos, y ponga en el registro: si despues de hecha la visita se introduxere algun pasagero, ropa ú otra cosa, sean castigados dichos Maestres segun estas leyes.

Ley 21. *El mismo, Ord.* 196. *La Emperatriz G. en Madrid á* 18 *de Agosto de* 1535.

Los Visitadores escriban las visitas de su mano, asentando los testigos ante quienes se hicieren, y las firmen los Escribanos de las naos, y no otros.

Ley 22. *El Emperador Don Cárlos en Palencia á* 28 *de Septiembre de* 1534. *Ord.* 19.

Ninguno preste á los dueños de navíos, ni á otros en su nombre, cables, anclas, armas, ni artillería, pena de perdidos y aplicados á la Cámara, Juez y denunciador por terceras partes. Los marineros supuestos que parecieren en las visitas, sean condenados en pena de cien azotes; y los Maestres que recibieren las cosas referidas sean inhábiles del oficio, y no puedan pasar á Indias por tiempo de quatro años.

Ley 23. *El mismo y el P. G. Ord.* 163 *de la Casa.*

La artillería, armas y municiones que sacaren de las naos despues de registradas, sean perdidas y apli-

ca-

cadas por terceras partes, Cámara, obras y reparos de la Contratacion, y Visitadores de las naos, quienes las puedan aprehender en qualquiera parte donde las hallen.

Ley 24. *Don Felipe III. en Valladolid á* 2 *de Junio de* 1604.

V. la ley 59. *de este título, y la* 13. *tit.* 37. *de este lib.*

A la visita de navios sueltos y de aviso, vaya con el Visitador un Escribano de la Contratacion con sueldo de doce reales diarios de ida y vuelta, y los cobre de los dueños y Maestres, el qual la entregue originalmente.

Ley 25. *El mismo en Madrid á* 24 *de Marzo de* 1614.

La Contratacion haga guardar los aranceles á los Visitadores, y castigue á los que excedieren de ellos.

Ley 26. *El Emperador y el Príncipe, Ord.* 189. *de la Casa, y Don Felipe II., año de* 1566 *y* 1573.

Los Visitadores no lleven comidas, colaciones, ni otras cosas mas que sus salarios, pena de dos mil maravedís, mitad para gastos de la Contratacion, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare.

Ley 27. *Don Felipe III. en Valladolid á* 29 *de Agosto, año de* 1608.

Auméntense á los cincuenta mil maravedís de salario de los Visitadores, otros tantos, los que se paguen del derecho de avería.

Ley 28. *El mismo en San Lorenzo á* 19 *de Octubre de* 1608.

No habiendo para pagar los cincuenta mil maravedís que tienen los Visitadores en penas de Cámara, págueseles de la averia de armada.

Ley 29. *El mismo en Madrid á* 12 *de Diciembre de* 1619.

Los Maestres de naos de flotas entreguen á los Diputados de la Universidad de Mareantes los ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores.

Ley 30. *Don Felipe IV. allí á* 23 *de Junio de* 1631.

A los Visitadores se les dé cada año á razon de tres propinas de toros, en el género de hacienda que se libra á los Contadores de avería.

Ley

Ley 31. *Don Felipe II. en Aranjuez á* 19 *de Mayo de* 1593. *y Don Felipe III. en Valladolid á* 22 *de Febrero de* 1606.

Guárdense sus preeminencias á los Visitadores quando fueren al Tribunal á hacer relacion de lo que se les ofreciere en sus oficios, dándoles asiento en lugar conveniente; y en las visitas á que se hallaren con el Juez-Oficial firmen el voto por su antigüedad consecutivamente al General ó Almirante; y en los sermones tengan asimismo asiento semejante al que se dá al Prior, Cónsules y Contadores de avería.

Ley 32. *Don Felipe II. en Madrid á* 10 *de Noviembre, año de* 1573, *y á* 10 *de Octubre de* 1569.

Las naos de armada se visiten como las demás, dése por perdido todo lo que sin licencia y encubiertamente se llevare, y se aplique á la Cámara y Fisco: asimismo se execute á vuelta de viage.

Ley 33. *Don Felipe III. en Aranda á* 10 *de Julio de* 1610, *y en Madrid á* 3 *de Junio de* 1613.

No haya en Cádiz Visitador de naos, y acudan los de Sevilla cuidando la Contratacion de enviarlos, y si hubiere algun embarazo dé cuenta al Consejo.

Ley 34. *El Emperador Don Cárlos y la Reyna Doña Juana en Barcelona á* 16 *de Agosto de* 1519.

La Contratacion y Visitadores no consientan pasar á Indias ninguna plata, ni oro labrado sin licencia Real: si alguno aprehendieren, sea perdido y aplicado á la Cámara y Fisco.

Ley 35. *Don Felipe IV. en Madrid á* 22 *de Noviembre, año de* 1621.

No pase á Indias hierro labrado de Lieja: lo que se aprehendiere sea perdido y aplicado á la Cámara.

Ley 36. *Don Felipe II. allí á* 8 *de Febrero de* 1575, *y Don Cárlos II. en esta Recop.*

Los Jueces Oficiales cuiden que no se pasen á Indias pistoletes ni arcabuces menores de marca: si halla-

llaren algunos, executen en los que los llevaren las penas impuestas por leyes de Castilla.

Ley 37. El mismo, Ord. 26, de arribadas, año de 1591.

En llegando las flotas á los puertos de Indias, el General, Almirante, Piloto mayor y Veedor, sean obligados á visitar los navíos y la artillería, armas y municiones de cada uno, conforme á la copia de la visita que se hizo ántes de darse á la vela: la misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias, y se provea lo que faltare; y tercera vez viniendo en seguimiento del viage, despues de haber desembarcado la canal de Bahama, pena de privacion de sus oficios.

Ley 38. El Emperador Don Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534, Don Felipe III. en Dénia á 15 de Febrero de 1599.

Los Oficiales Reales de los puertos, visiten los galeones y naos de las armadas y flotas, lo mismo que las mercantes; y si llevaren algo prohibido lo tomen por perdido, y apliquen á la Cámara y Fisco. Las Justicias políticas y militares, no pongan impedimento en lo susodicho.

Ley 39. El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

Los Oficiales Reales hagan las visitas en los navíos alternativamente, ó todos juntos si quisieren, con asistencia del Gobernador, y ante el Escribano de la Real Hacienda, tomando el registro al Maestre y al Escribano de la nao el libro de sobordo, y comprobando uno con otro: lo que hallaren fuera de registro tómenlo por perdido, encerrándolo en la Aduana, y lo vendan en pública almoneda, sacando del valor de todo los derechos que pertenecerían al Rey si fuese registrado; y no admitan manifestaciones sin particular órden Real.

Ley 40. Don Felipe III. en Madrid á 14 de Marzo, año de 1620.

En las visitas de navíos, el Gobernador y Oficiales Rea-

Reales no envien delante los guardas, y no vayan todos juntos para evitar fraudes; pero pueda seqüestrar lo que hallare fuera de registro el primero de dichos guardas que supiere la entrada de los navios, y todos juntos perfeccionar la visita.

Ley 41. *Don Felipe IV. allí á* 14 *de Julio de* 1638.

Guárdese la ley 57. art. *Oficiales Reales*, sobre el nombramiento de los Guardas, quienes no paguen media-annata por sus empleos.

Ley 42. *El mismo en Zaragoza á* 12 *de Agosto de* 1643.

La provision del empleo de Guarda mayor de Cartagena toca al Gobernador de dicha Ciudad, dando el que sirviere dicho empleo en propiedad tres mil pesos de fianzas, y el que lo sirviere en ínterin dos mil.

Ley 43. *Don Felipe III. en Ventosilla á* 13 *de Mayo de* 1604, *y en Madrid á* 6 *de Mayo de* 1614.

Los Oficiales Reales de los puertos no tomen muestra á la gente de guerra y mar de los navíos de la armada, y solo entiendan en visitar las mercaderías y cosas prohibidas.

Ley 44. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 20 *de Mayo, año de* 1578.

Los Gobernadores ó sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales á la visita de los navíos, y no lo cometan á otra persona.

Ley 45. *Don Felipe III. en Madrid á* 11 *de Febrero, año de* 1618.

Si avisado el Gobernador ó su Teniente para la visita, no acudieren, prosiganla los Oficiales Reales.

Ley 46. *El Emperador Don Cárlos en Toledo á* 7 *de Junio, año de* 1539, y *Don Felipe III. en Aranjuez á* 29 *de Abril, año de* 1603.

Los Gobernadores no impidan á los Oficiales Reales que hagan las visitas, ántes les favorezcan en lo que hubieren menester.

Ley

Ley 47. Don Felipe II. en Madrid á 21 de Octubre de 1570, y Don Cárlos II. en esta Recop.

Las Audiencias y Gobernadores no envien Alguaciles ni Escribanos á visitar los navios sin los Oficiales Reales.

Ley 48. Don Felipe II. en Lisboa á 13 de Abril de 1582. y Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Febrero de 1622.

Si al tiempo de la visita de los navios hubiere nuevas de enemigos, ordenen los Gobernadores que no salgan de los puertos sin las armas y municiones necesarias para seguridad de su navegacion.

Ley 49. Don Felipe III. en Aranjuez á 20 de Mayo, año de 1618.

Los Oficiales Reales puedan poner los guardas que fueren necesarios en mar y tierra para la descarga y reconocimiento de qualquier navio que llegare á Buenos-Ayres, con obligacion de avisar al Gobernador para la visita; y en la que se hallare él ó su Teniente, tengan voto en las causas, como uno de los Oficiales Reales, siendo sobre pasageros que van sin licencia y mercaderías de contrabando, y partan entre todos las condenaciones que se aplicaren; pero en los demás casos civiles y criminales conozcan solos el Gobernador ó su Teniente.

Ley 50. Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Octubre de 1630.

Los Gobernadores de los puertos no den licencia para sacar cosa alguna por ellos sin intervencion de los Oficiales Reales, y constando haberse pagado al Rey sus derechos.

Ley 51 Don Felipe II. en Monzon á 25 de Septiembre, año de 1563.

El Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, se halle con los Oficiales Reales á la visita de los navios.

Ley 52. Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Mayo de 1634.

El Oficial Real de la Ciudad de San Miguél de Piura visite los navios, con obligacion de avisar al del puerto de Payta.

mision para visitar flotas, ni armadas que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.

Ley 65. El Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 14 de Julio de 1536.

Los Alcaldes ordinarios y Justicias de San Lucar, no se entrometan en visitar navios de Indias.

Ley 66. El mismo y el Príncipe G., Ord. 212. de la Casa.

La visita de las naos que vinieren se haga dentro de un dia, y se vea si traen el número de marineros, armas y artillería competente, y de lo que no se hubiere gastado justamente, sean responsables los Maestres.

Ley 67. Don Felipe III. en San Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

La Contratacion no ponga mas guardas en los navios que los necesarios y de confianza, y esto sea á costa de los culpados.

Ley 68. El Emperador Don Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1634, Ord. 19.

Guárdese del mismo modo lo dispuesto para los navios que van á Indias, que con los que vinieren á España; lo qual executen los Visitadores, pena de privacion de oficios y perdimiento de bienes para la Cámara.

Ley 69. El mismo y el P. G., Ord. 213. de la Casa.

En las visitas que hicieren los Jueces Oficiales, tomen juramento á cada marinero y pasagero, sobre si falta alguna persona del navío de las que se embarcaren en aquel viage, y si saben que alguno trae oro, plata, piedras ó perlas fuera de registro, ó si interin el viage hecho lo qual abran todas las arcas para dicho efecto. Asimismo averigüen si el Maestre, Contra-Maestre, Piloto ú otra persona, ha traido alguna muger por su manceba, han jugado juegos prohibidos, ó traen algunos Indios escondidos.

Ley 70. Los mismos allí, Ord. 216. en Valladolid á 28 de Septiembre de 1543.

Averígüese en la forma de la ley anterior si se ha traido algun esclavo, pasagero ó Indio sin licencia, y se executen las penas impuestas en los culpados.

Ley 71. Los mismos, Ord. 215. de la Casa.

Sépase en la visita qué personas han muerto en el viage, y razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, quienes entreguen los que traxeren en el mismo dia: pena de pagarlos con el doblo para la Cámara; y si se hallare que hay algo encubierto, se proceda contra ellos.

Ley 72. Los mismos, Ord. 214. de la Casa

En la visita de los navíos vean los Jueces-Oficiales de la Contratacion si se les deben sueldos á los marineros, los que manden pagar al Maestre dentro de tercero dia: si no lo hiciére sea preso, y estén los marineros á su costa, dando á cada uno dos reales, y á los pages uno hasta que sean pagados.

Ley 73. Don Felipe II. en Madrid á 13 de Diciembre, año de 1564.

Tómese cuenta á los Maestres á la vuelta por la última visita de ida de la gente que hubiere llevado, y no por la primera.

Ley 74. Don Felipe III. en San Lorenzo á 29 de Julio, y en Madrid á 29 de Agosto de 1617.

Las presentaciones y muestras de la gente de mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contratacion, ni ante otra persona, sino ante el Juez-Oficial que recibiere el navío y Fiscal de la Contratacion.

NOTA. S. M. por resolucion, á consulta del Consejo y cédula de 20 de Octubre de 1677, fué servido de mandar, por justas causas y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ord. 191. de la Casa, que un Juez-Oficial por su turno, se halle en el puerto de San Lucar al despacho y visita de los navíos, nombre

bre el Consejo en cada ocasion de galeones y flotas, al que los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir á su despacho y visita, y despues al recibo de vuelta á estos Reynos.

Leyes dispersas.

El Presidente y Jueces despachen y den su visita á los Maestres y Pilotos que hubieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

Qué derechos pueden llevar los Ministros de la Inquisicion, l. 30. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen presentes á las visitas de navios, l. 18. art. *Fiscales.*

Visitas de navios con los Alguaciles mayores, l. 17. art. *Alguaciles mayores.*

Visitas de navios por los Oficiales Reales, l. 31. art. *Almojarifazgo y derechos Reales.*

Qué asiento han de tener en la Contratacion los Visitadores de navios, l. 11. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

Dese con brevedad visita á los Maestres y Pilotos que hubieren entregado por la Casa, l. 55. art. *idem.*

Las visitas de navios por el Juez Oficial que vá al despacho sean con mucha advertencia, y con qué prevenciones, leyes 5. y 8. art. *Juez y Cónsul que van á los Puertos.*

Los Visitadores de navios intervengan en lo que se ordena, l. 16. art. *Generales.*

A qué visitas se debe hallar el Veedor de la armada y flota, y de lo que debe dar aviso y dónde, l. 32. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

A la primera visita de las naos asista el Artillero mayor para lo que se declara, l. 11. art. *Artilleria.*

No habiendo satisfecho el Maestre el registro an-

te-

tecedente, no se le dé nueva visita, l. 27. art. *Maestros de navios.*

Despues de hechas las visitas de navios no se introduzca ropa, l. 30. art. *idem.*

Llegando navios á los Puertos de España, nadie desembarque en tierra ántes de la visita, l. 40. art. *idem.*

En las visitas de navios se reconozca la xarcia de ellos, l. 9. art. *Xarcia.*

No se dé visita á navio viejo, ni á los que se refiere, l. 17. art. *Armadas.*

No se descargen los navios ántes de ser visitados, l. 18. art. *Carga y descarga de los navios.*

Visitas de armada y flota por el General ántes de salir de la Habana, y con qué prevenciones, l. 36. art. *Navegacion.*

Visitense los navios de aviso, y guardese en ellos lo ordenado con los demas navios, leyes 3. y 13. art. *Navios de aviso.*

Visitense las naves que fueren á cargar á Canarias, l. 3. art. *Navegacion y comercio de las Islas de Canarias.*

Visita de navios de la Isla Española, l. 23. art. *idem.*

Por quién se han de hacer las visitas de navios en el Callao, y en Panamá que Ministros han de intervenir, l. 13. y 14. art. *Armadas del mar del Sur.*

En Manila se hallen á las visitas de navios los Fiscales de la Audiencia, l. 13. art. *Navegacion y comercio de las Islas Filipinas.*

Los Oficiales Reales de Manila visiten las naos de Nueva-España, y qué plazos pueden borrar, l. 24. art. *idem.*

Los Provisores hagan visitas de navios para reconocer los libros, l. 6. art. *Libros que pasan á Indias.*

VISITADORES ECLESIÁSTICOS, &c.

CONCILIO TRIDENTINO, *ses. 7. de reform. cap.* 8.

§. I.

Tengan obligacion los Ordinarios de visitar todos los años con autoridad Apostólica qualesquiera Iglesias de qualquier modo exêntas, y de dar providencia con los oportunos remedios que establece el Derecho para que se reparen las que necesitan reparacion; sin que se las defraude, por ninguna circunstancia, del cuidado de las almas, si alguna lo tuviere anexo, ni de otros servicios debidos, quedando excluidas absolutamente las apelaciones, privilegios, costumbres, aunque recibidas de tiempo inmemorial, deputaciones de Jueces, é inhibiciones de estos.

Ses. 21. *de reform. cap.* 8.

Es muy conforme á razon que el Ordinario cuide con esmero y dé providencia sobre todas las cosas que pertenecen en sus Diócesis al culto divino. Por tanto visiten los Obispos todos los años, aun como Delegados de la Sede Apostólica, los Monasterios de encomienda, aunque sean los que llaman Abadías, Priorátos y Preposituras, en que no esté en su vigor la observancia regular, así como los Beneficios, con Cura de almas, y los que no la tienen, y los Seculares y Regulares, de qualquier modo que estén en encomienda, aunque sean exêntos; cuidando tambien los mismos Obispos de que se renueven los que necesiten reedificarse ó repararse, valiéndose de medios eficaces, aunque sea del seqüestro de los frutos; y si los dichos ó sus anexos tuvieren cargo de almas, cumplase ésta exâctamente, así como todas las demás cargas á que haya obligacion, sin que obsten apelaciones ni privi-

vilegios algunos, costumbres prescritas, aun de tiempo inmemorial, letras conservatorias, Jueces deputados, ni sus inhibiciones: y si la observancia regular estuviese en ellos en su vigor, procuren los Obispos por medio de sus exôrtaciones paternales, que los Superiores de estos Regulares observen y hagan observar el órden de vida que deben tener, conforme á su instituto regular, y contengan y moderen sus súbditos en el cumplimiento de su obligacion. Mas si amonestados los Superiores, no les visitaren ni corrigieren en el espacio de seis meses, puedan los mismos en este caso, aun como Delegados de la Sede Apostólica, visitarlos y corregirlos del mismo modo que podrian sus Superiores, segun sus institutos, removiendo absolutamente, y sin que puedan servirles de obstáculos las apelaciones, privilegios y exênciones qualesquiera que sean.

Ses. 24. de reform. dec. 2. cap. 3.

Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su Vicario general ó Visitador, en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia Diócesis por su grande extension, no dexen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí ó por sus Visitadores en dos años.

Mas no visiten los Metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia Diócesis, las Iglesias Catedrales, ni las Diócesis de sus Provincias, á no haber tomado el Concilio Provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion. Los Arcedianos, Deanes, y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un Notario, con consentimiento del Obispo, y solo en aquellas Iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los Visitadores que depute el Cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobacion del Obispo; pero no por

esto el Obispo, ó impedido éste, su Visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas Iglesias; y los mismos Arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la visita que hayan hecho dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado, sin que obsten en contrario costumbre alguna aunque sea inmemorial, exênciones ni privilegios qualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las heregias, promover las buenas costumbres, y corregir las almas, inflamar al pueblo con exôrtaciones y consejos á la Religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demás cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias: y para que esto se logre mas cómoda y felizmente, amonesta el Santo Concilio á todos y á cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que traten y abracen á todos con amor de padres y zelo christiano, y contentándose por lo mismo con un moderado equipage y servidumbre, procuren acabar quanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita: guardense entretanto de ser gravosas y molestas á ninguna persona por sus gastos inútiles, ni reciban así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuracion por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á excepcion de lo que se debe de derecho de legados pios, ni reciban baxo qualquiera otro nombre dinero, ni otro don qualquiera que sea, y de qualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial, á excepcion no obstante de los víveres que se les han de subministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo y no mas: quede no obs-

tan-

tante á la eleccion de los que son visitados, si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó subministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los Monasterios, ú otros lugares piadosos, ó Iglesias no Parroquiales, que ha de subsistir en su vigor: mas en los Lugares ó Provincias donde hay costumbre de que los Visitadores no reciban víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia, observese en ellos: y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados, multesele sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion del Concilio general de Leon, que principia *Exigit*, así como con otras de la Sinodo Provincial á voluntad de esta: ni presuman los patronos entremeterse en materias pertenecientes á la administracion de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la Iglesia, ni en las rentas de bienes raices, ó fábricas, sino en quanto ésta les competa segun el establecimiento y fundacion: por el contrario los mismos Obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la Iglesia, segun tuviesen por mas conveniente.

Cap. 9.

Los decretos que anteriormente estableció este mismo Concilio en tiempo del Sumo Pontifice Paulo III. de feliz memoria, así como los recientes en el de nuestro Beatisimo Padre Pio IV. sobre la diligencia que deben poner los Ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean exêntos; se han de observar tambien en aquellas Iglesias seculares, que se dicen ser de ninguna Diócesis: es á saber, que deba visitarlas, co-

mo Delegado de la Sede Apostólica, el Obispo, cuya Iglesia Catedral esté mas próxima, si consta esto, y á no constar, el que fuere elegido la primera vez en el Concilio Provincial por el Prelado de aquel lugar, sin que obsten ningunos privilegios ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Circular de 28 de Noviembre de 1763.

Los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos no ocasionen gastos indebidamente, ni tomen conocimiento sobre los caudales de propios, á pretexto de estar estos obligados á favor de causas pias; pues para esto deben acudir los interesados ó administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los propios, y haber de hacerse en todo conforme á los reglamentos: caso de no haberse tenido presente el crédito en los dichos reglamentos, han de representar al Consejo en derechura, ó por el Intendente, para que se concluya y añada, pues de otro modo no puede calificarlos la Justicia. Evita así en lo sucesivo recursos no correspondientes, y no abusarán de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor disciplina.

Las demás Reales resoluciones se pueden ver en el art. *Jueces*.

Leyes de Indias.

Cómo han de enviar los Arzobispos á los Obispos sufraganeos: no lleven derechos ni comidas á los Indios: sus calidades y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones ni otros medios: no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos,

tos, camarico, comidas ni dinero: no se den esperas á los testamentarios: no se haga repartimiento á los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hicieren los Obispos y Visitadores fuera de su jurisdiccion, l. 21. 22. y siguientes, art. *Arzobispos.*

Reconocimiento de las Audiencias de cuentas y testamentos de sus visitas: aquellas y los Virreyes puedan dar provisiones para que los Prelados eclesiásticos visiten sus Obispados, leyes 146. y 147. art. *Audiencias de Indias.*

Los Visitadores eclesiásticos no tienen derecho á tesoros ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios, l. 5. art. *Tesoros.*

Qué informes han de preceder para la eleccion de Visitadores de las Religiones: deseles favor y ayuda por las Justicias Reales, y los instruyan sin vejacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales, y no se vengan sin dar residencia, l. 42. 43. 44. y siguientes, art. *Regulares.*

VISITADORES GENERALES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 34. *De los Visitadores generales y particulares*..... 47.

§. I.

Autos acordados dispersos.

Visite por turno el Reyno un Alcalde de la Audiencia de Galicia, auto 1. art. *Audiencia de Asturias y Galicia.*

Las Justicias visiten los mesones y ventas, auto 6. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

El Visitador de Audiencias y Chancillerías, cómo

y

y de qué ha de cobrar los salarios, auto 1. art. *Penas de Cámara.*

Qué fianza ha de dar el Visitador de Escribanos, auto 3. art. *Receptores de penas de Cámara*, y averigüe si se interesan en las décimas de los Alguaciles, auto 6. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Las Justicias visiten las casas de los gitanos, auto 5. art. *Hurtos.*

El Presidente de esta visite las Universidades de Salamanca y Valladolid, auto 7. art. *Estudios.*

El Presidente haga visitar la Universidad de Alcalá, y para qué, y por qué, auto 7. art. *idem.*

El coche del Señor Presidente sirva al Sacerdote que encontrare el Consejo con el Santísimo al tiempo de ir á la visita de cárceles, auto 3. art. *Fé Católica*, y *Suma Trinidad.*

En la visita ordinaria que hace uno del Consejo de los Oficiales de él, quándo haya lugar á su súplica, auto 9. art. *Suplicaciones.*

Dos del Consejo determinen las visitas y órdenes de Escribanos, auto 3. art. *Consejo de Castilla.*

Demas del Visitador de Ministros se elija otro de tres en tres años, auto 30. art. *idem.*

El Consejo y Consejeros se abstengan de visitas, auto 84. art. *idem.*

El Consejo de Navarra no visite al Abad ni Abadía de Roncesvalles, auto 3. art. *Patronato Real.*

Se visite la cárcel los Sábados de vacaciones por el Consejo, auto 1. art. *Visitas de cárceles.*

Visitense los Escribanos, y á los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener el privilegio, auto 12. art. *Escribanos.*

Los Veedores de texedores de sedas visiten los telares, auto 1. cap. 22. art. *Venta de brocados y seda.*

Las casas de los sastres solo se puedan visitar per-

sonalmente por los Alcaldes, cap. 18. art. *Trages y vestidos.*

Asistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio y Casa Real, auto 1. art. *Alguaciles.*

Los Alcaldes de Casa y Corte visiten todas las noches las tabernas y bodegones, auto 33. art. *Alcaldes de Corte.*

Los mismos visiten las posadas, auto 42. art. *Vasallos.*

Los dichos visiten las tabernas y posadas de sus quarteles, y las oficinas de Palacio, auto 47. art. *Alcaldes de Corte.*

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 34.

Ley 1. Don Felipe II. en San Lorenzo á 2 de Agosto de 1577, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

El Consejo despache Jueces visitadores de la Contratacion, Prior y Cónsules del Consulado de Sevilla y Cádiz, de las Audiencias de Indias, Tribunales mayores de Cuentas, y Consulados de Lima y México, precediendo consulta al Rey.

Ley 2. Don Felipe II. allí.

Las Justicias, Concejos y Regidores de estos Reynos, den aposento para sí y sus criados al Visitador que fuere ó volviere de visitar la Contratacion, ó de otro negocio del Real servicio, y no consientan se les lleve dinero por esta razon: asimismo les den por su dinero todos los mantenimientos y bestias de que tuvieren necesidad á precios justos y razonables.

Ley

Ley 3. El mismo allí.

El Alcayde de los Alcázares de Sevilla, ó su lugar-teniente, ordene se les dé aposento cómodo en ellos por el tiempo que se detuvieren, á los Consejeros Visitadores de la Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros negocios del Real servicio.

Ley 4. Don Felipe II. allí.

Si en la visita averiguaren los Visitadores algunos cohechos ó excesos cometidos por los criados de los Presidentes y Jueces, ó por escribientes de Escribanos, siendo sobre materia de poca importancia, determinen difinitivamente lo que hallaren en justicia.

Ley 5. El mismo en Madrid á 7 de Septiembre de 1573.

Los Visitadores no embarguen sus sueldos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alféreces, Maestres, Pilotos ni otros Oficiales, no resultando culpa contra ellos, ó dando fianzas de la que resultare.

Ley 6. Don Felipe III. en Aranjuez á 15 de Mayo de 1606.

Los Jueces Visitadores de las Audiencias, si en el viage se ofreciere recibir alguna declaracion de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita ántes de publicarla, no la omitan y la hagan en lugar que mejor les pareciere.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid á 5 de Noviembre de 1609.

Los Visitadores no den copia á las Audiencias de las comisiones y cédulas que llevan, y cumplan con intimar la comision de visita sin participar las demas.

Ley 8. Don Felipe II. en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

Luego que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe del estado de las demas: asimismo del de las órdenes dadas por los Eclesiásticos en lo espiritual, buen go-

gobierno y execucion de justicia, y paradero de la Real Hacienda, si se han hecho algunos fraudes en fundir y quintar, ó en otra forma, qué penas se han aplicado á la Cámara y Fisco, en qué cantidad, y quién las tiene; é informado de todo, envie relacion al Rey dirigida al Consejo: las personas que parezcan ante el Visitador para informarle, lo hagan particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necesario depongan, só los penas que les impusiere, en que el Rey les dá por condenados.

Ley 9. Don Felipe II. en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

Los Visitadores hagan publicar las visitas en las Ciudades y Lugares sujetos á la Audiencia, y señalen el término competente á los que parecieren á pedir justicia.

Ley 10. El mismo allí.

Los Virreyes y Presidentes de las Audiencias visitadas den á los Visitadores los informes y advertencias convenientes, y el favor que hubieren menester.

Ley 11. El mismo allí, y Don Felipe III. en Madrid á 12 de Febrero de 1608.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores no embaracen á los Visitadores el exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso ni otro alguno, y se las dexen cumplir libremente.

Ley 12. Don Felipe II. allí.

Los Visitadores entren en las Audiencias públicas, y acuerdos que en ellas se hicieren, siempre que les parezca, y vean lo que se determina por los Virreyes y Presidentes, Oidores y Alcaldes, con tal que no voten pleytos ni otros negocios tocantes á ellás.

Ley 13. Don Felipe IV. en Sevilla á 9 de Marzo de 1624, y en esta Recop.

Los Visitadores de Lima y México visiten á los Virreyes que hubieren sido, y fueren en quanto á

Presidentes y no mas, dexando el conocimiento de sus cargos al juicio de sus residencias: no se comprehendan en las visitas los criados: lo mismo se entienda con los demas Presidentes.

Ley 14. El mismo allí.

Los Ministros y Oficiales de la Audiencia visitada, y proveidos en oficios, al tiempo que comenzare la visita sean visitados desde que comenzaren á servir hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesion despues de comenzadas.

Ley 15. Don Felipe II. en Madrid á 19 de Octubre de 1588, y Don Felipe IV. en Sevilla á 9 de Marzo de 1624.

El Visitador no visite mas de los Oficiales de la Real Hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde residiere la Audiencia, y no á los demas, sin especial comision.

Ley 16. Don Felipe II. en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588, y Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

Los Virreyes y Audiencias entreguen al Visitador los libros de acuerdo, y otros qualesquiera papeles, para que reconozcan y copien lo necesario á la visita: tambien señalen en las casas Reales una pieza decente, para que en ella vean los citados libros, los que despues de vistos vuelvan al lugar donde se guardan.

Ley 17. Don Felipe III. en Madrid á 20 de Septiembre de 1607.

Los Visitadores no pidan á las Audiencias que visitaren el quaderno de copias de cartas, que los Oidores escribieren al Rey tocantes á la visita, para ningun efecto de sus comisiones.

Ley 18. El mismo en San Lorenzo á 26 de Agosto de 1606.

Los Visitadores de Audiencias no visiten personalmente las Provincias y Ciudades de su distrito, y se in-

informen por mayor del estado, y cosas dignas de reparo de cada una, y no hagan costas ni gastos por esta causa, ni envíen personas que las hagan, ni se les dé salario alguno.

Ley 19. Don Felipe II. en Madrid á 19 de Octubre de 1588.

Teniendo el Visitador necesidad de hacer informaciones fuera de la Ciudad donde visitare, nombre á quien le parezca, y le señale salario, segun lo dispuesto por la ley 21. siguiente.

Ley 20. Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Marzo de 1633.

El Visitador salga en persona á las diligencias que se ofrezcan en las Ciudades ó Lugares del districto siempre que convenga; y no siendo el negocio de mucha importancia, no salga de la de su residencia, y cometalo á otra persona segun la ley antecedente.

Ley 21. Don Felipe II. en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588, y Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625.

Los Alguaciles mayores de la Audiencia, y todos los demás cumplan lo que mandare el Visitador sin excusa ni dilacion, só las penas que les impusiere; y ofreciéndose alguna diligencia fuera de la Ciudad, nombre al que le parezca, y le señale salario: los Oficiales Reales le paguen de gastos de Justicia, y si no los hubiere, de penas de Cámara, y en su falta de la Real Hacienda; con calidad de que quando hubiere gastos de Justicia, se satisfaga á la Cámara ó Hacienda lo que hubiere suplido.

Ley 22. Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Marzo de 1627.

En demandas públicas, y cargos de visita, no se comience por embargo de bienes.

Ley 23. El mismo en Madrid á 3 de Diciembre de 1630.

Los Visitadores saquen los cargos que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros comprehendidos en ellas de los oficios principales que hubieren tenido, como no sea de Tribunal que entren con cédula y nominacion de otro Consejo que el de Indias.

Ley 24. Don Felipe III. en Aranjuez á 17 de Abril de 1606.

Los Visitadores no den á los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos que depusieren, y procedan en las visitas con todo el secreto posible.

Ley 25. El mismo en el Escorial á 5 de Junio de 1607.

Los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse del exercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad que de otra forma no se pudiere averiguar la visita, lo hagan.

Ley 26. Don Felipe II. en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1588.

Los Jueces Visitadores suspendan del uso de su empleo á los Oidores, Alcaldes del Crimen, Oficiales de la Real Hacienda, y demás Ministros, resultando culpados de las informaciones y autos de visita, habiéndoles primero dado cargos, y recibido sus descargos; hasta que vista la visita por el Consejo, provea en justicia, y siendo causa los susodichos de impedirla, en este caso les suspendan sin darles cargos.

Ley 27. Don Felipe IV. en Sevilla á 9 de Marzo de 1624.

El Visitador pueda suspender al visitado de su oficio, y mandarle salir del districto, y enviarle á estos Reynos si lo juzgare conveniente; lo qual no se entienda con los Virreyes, aunque sean visitados como Presidentes.

Ley

Ley 28. Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Noviembre de 1623.

Hallándose tan culpados los Oidores, Alcaldes y Ministros de la Audiencia, que no convenga que usen de sus plazas y oficios, el Visitador cuide en hacer las informaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo tocante á estos Ministros, la envie con toda brevedad al Consejo, para que vista se provea en justicia.

Ley 29. El mismo allí á 28 de Mayo de 1623.

El Visitador execute las penas impuestas por las leyes 54 y siguientes, §. Recopilacion de Indias, art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias*, á los Ministros que tuvieren estancias, molinos, y otras haciendas.

Ley 30. Don Felipe II. en Madrid á 11 de Febrero de 1593, y Don Cárlos II. en esta Recop.

Los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes y Oidores en los pleytos y causas sobre mal juzgado por la Sala, en poca ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones que interpusieren, sin embargo de que lleven cédula para executar sus condenaciones.

Ley 31. Don Felipe III. en Madrid á 15 de Enero de 1610.

Los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantía y poca substancia que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

Ley 32. Don Felipe III. en el Pardo á 24 de Enero de 1608.

Ningun Visitador cobre alcances de cuentas, aunque sean en favor de la Real Hacienda, y los remita á los Tribunales de Cuentas del districto, excusando hacer costas y vexaciones á los deudores.

Ley

Ley 33. *Don Felipe IV. en Madrid á* 16 *de Marzo de* 1633.

Los Visitadores no den cuenta al Consejo sino de lo necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustándose á las cédulas y despachos; y siendo á beneficio de la Real Hacienda y de la Provincia, dispongan lo que fuere de mayor servicio, guardando justicia, y lo resuelto por las leyes y ordenanzas.

Ley 34. *El mismo allí á* 8 *de Abril de* 1633.

El Visitador use de sus comisiones, conforme á derecho, valiéndose de las leyes dadas para las Indias y estos Reynos de Castilla, y excuse en lo posible hacer costa á la Real Hacienda.

Ley 35. *Don Felipe III. en el Escorial á* 5 *de Junio de* 1607.

El término de sesenta dias para las demandas públicas, se cuente desde el dia que se notificare á las partes, y no se prorroguen; y si en las pendientes en las Audiencias y Juzgados se hicieren algunos pedimentos ante el Visitador por los interesados, haga justicia.

Ley 36. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 19 *de Octubre de* 1588.

Siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas públicas; y en quanto á la visita, procedan solos conforme á su comision.

Ley 37. *Don Felipe III. en Lisboa á* 10 *de Agosto de* 1619, *y Don Felipe IV. en esta Recop.*

Los Eclesiásticos no gocen fuero por los cargos y oficios seculares, y lo mismo se guarde con los Caballeros de San Juan.

Ley 38. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 3 *de Enero de* 1573.

Los Visitadores de fuertes, castillos y presidios tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones,

nes, herramientas, y otras cosas que se hubieren llevado de estos Reynos, y entrado en poder de los Oficiales Reales, y asimismo á los tenedores de bastimentos, armas, pólvora, y demas que se hubiere comprado para fortificacion, y averigüen si se han gastado en efectos del Real servicio.

Ley 39. *Don Felipe II. en el Pardo á* 18 *de Febrero de* 1573.

Los Visitadores nombrados por el Rey para la visita de fuertes y castillos averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería para ofender y defenderse, y si han faltado en algun tiempo, y por qué causas; y si los Capitanes Generales, Oficiales, Alcaydes y soldados han agraviado á algunas personas.

Ley 40. *Don Felipe II. en Madrid á* 20 *de Octubre de* 1578.

Los Jueces proveidos por el Rey para visitar la Audiencia de Panamá, averigüen si el Presidente y Oidores han dado licencia á algunas personas para pasar á las Provincias del Perú sin licencia Real, y de lo que resultare les haga cargo, conforme á sus comisiones.

Ley 41. *Don Felipe II. en el Escorial á* 28 *de Junio de* 1565.

Los Visitadores y Jueces de residencia envien relacion particular al Consejo firmada de su mano, y signada de Escribano, en que declaren con particularidad qué cargos han resultado de la visita, los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de comprobacion, pena que se proveerá contra ellos en justicia.

Ley 42. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 19 *de Octubre de* 1588.

Los gastos que se hicieren en las visitas de Audiencias y negocios de ellas, se paguen de gastos de Justicia, y en su defecto de penas de Cámara, y no habiéndolos, de la Real Hacienda con calidad de reintegro.

Ley 43. *Don Felipe III. en Lisboa á* 24 *de Agosto de* 1619.

El Oidor mas antiguo de Lima visite la armada del mar del Sur, luego que de vuelta de viage llegare al puerto del Callao dentro del mas breve término, y averigüe los excesos de los Generales, Capitanes, Almirantes y demás Ministros, admitiendo sus descargos, y dexando un traslado signado del Escribano ante quien pasare en el Archivo de la Audiencia: envie al Consejo los originales cerrados y sellados juntamente con relacion firmada de su nombre, segun se contiene en la ley 41. de este título: el Virrey y Audiencia no conozcan por via de apelacion ni otra forma de lo tocante á la residencia y comision, y den al Oidor todo el favor que hubiero menester.

Ley 44. *Don Felipe IV. en Madrid á* 28 *de Mayo de* 1625.

Los Visitadores de las Audiencias Reales ocupen en las Ciudades donde hicieren la visita las casas mas apropósito para su vivienda, exercicio de su comision y criados, y no mesones, con calidad de pagar el justo precio, y no despojen á los dueños si las quisieren habitar. Las Audiencias y Justicias no lo impidan, y les hagan dar los mantenimientos para sus personas y familia á justos y moderados precios.

Ley 45. *Don Felipe III. en Madrid á* 5 *de Abril de* 1620.

Los Visitadores-Jueces de grana, no hagan contratos con los Indios sobre frutos de sus cosechas, aunque representen que les es útil. Los Virreyes de Nueva-España excusen estos Jueces y Escribanos, y lo encarguen á los Corregidores y Alcaldes mayores, y otras personas que tengan ministerios públicos; y siendo inexcusable nombrar Juez ó Escribano, no se les pague salario no presentando para cada paga ante el Virrey testimonio de haber hecho la visita, con relacion de lo que de ella resultare.

Ley

Ley 46. El Emperador Don Cárlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 28 de Febrero de 1551.

El salario, escrituras y mandamientos que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun tiempo á su costa, y se paguen de vacaciones de Corregimientos ó Alcaldías mayores; y los Jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

Ley 47. Don Felipe IV. por auto acordado del Consejo en Madrid á 27 de Marzo de 1627, y allí á 3 de Abril de dicho año.

Los Escribanos ante quien pasaren las visitas, no lleven derechos á los visitados ni dependientes de ellas, ni los cobren de la Real Hacienda, por los cargos, descargos, autos y escrituras que ante ellos pasaren, y solo lleven el salario que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedís; ni el Visitador lo consienta; si no fuere necesario enviar otro Escribano fuera del Lugar donde residiere, para hacer los descargos, que en este caso se paguen los derechos por los visitados; lo qual se exprese en las comisiones que se despacharen por el Consejo.

Leyes dispersas.

No se cumpla cédula ni despacho de otro Consejo que fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por ahora, l. 39. art. *Leyes.*

Donde no cesaren los agravios hechos á los Indios, se avise para que vaya Visitador, l. 22. art. *Tratamiento de Indios.*

Sea un Consejero Visitador de los Oficiales del Consejo, l. 8. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

Desde quándo corre el salario de los Visitadores de

armadas y flotas, l. 41. art. *Residencias.*

Visitador de los Oficiales de las Audiencias, l. 169. art. *Audiencias de Indias.*

Visitadores de las Provincias y Oidores de las Audiencias, l. 31. art. *Oidores* y *Visitadores ordinarios.*

Autos acordados.

Véase el acuerdo referido, l. 2. art. *Consejo de Indias.*

S. M. por decreto de 12 de Mayo de 1651 fué servido resolver, á consulta de una Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Caballeros de las Ordenes se remitan á los Virreyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Caballeros profesos con sus Religiosos, si los hubiere, ó sin ellos: y si el Virrey no fuere Caballero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Caballero profeso, con Religioso profeso si le hubiere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, aut. 162.

Las visitas de los Religiosos Doctrineros, en qué forma se han de hacer por los Prelados eclesiásticos y usar de sus facultades: y las Audiencias no las admitan, ni oigan sobre su forma y via de fuerza, l. 28, 29 y 31. art. *Regulares Doctrineros.*

Consúltense al Virrey en el Consejo las visitas que se declara, l. 64. art. *Consejo de Indias.*

Visitas de los Gobernadores, Corregidores y Justicias, en qué forma se han de hacer, hagan justicia á los pobres, avisen á las Audiencias, no sean remisos, no lleven salarios ni derechos, no echen huéspedes, ni sean gravosos, visiten mesones y tambos, hagan que los haya, y que se pague el hospedage á los Indios, visiten sus pueblos, den á entender que les van á hacer justicia, remitan á las Justicias los pleytos pendientes; y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa ur-

urgente y con licencia, l. 15, 16 y siguientes, art. *Corregidores.*

En defecto de los Gobernadores ó Corregidores, hagan las visitas los Alcaldes ordinarios, l. 17. art. *Alcaldes ordinarios.*

En juicio de visita se prohibe la suplicacion de las sentencias del Consejo, l. 31. art. *Apelaciones.*

Forma de las visitas de armadas y flotas, y las que se incluyen, l. 17 y 18. art. *Residencias.*

Tomese cuenta en las visitas de lo librado á Oficiales Reales, l. 33. art. *idem.*

Sobre fraudes de derechos y traer fuera de registro en las armadas y flotas, baste probanza por testigos singulares, l. 45. art. *Residencias.*

En las visitas de armadas y flotas avisen los Visitadores á los Contadores de averia de lo que resultare tocante á cuentas, l. 46. art. *idem.*

Forma en la cobranza de salarios, y satisfaccion justa de los Jueces visitadores de las armadas y flotas, l. 47. art. *idem.*

En las visitas de armada y flota la residencia sea en forma de vista, l. 61. art. *Armadas.*

Los Escribanos de visitas copien estas y las entreguen en las Audiencias, l. 48. art. *Residencias.*

Visitas, cargos de tratos y contratos, quándo pasan contra herederos y fiadores, y en qué forma, l. 48. art. *idem.*

En qué casos, y á costa de quién se hayan de hacer las visitas de las caxas Reales, l. 1. art. *Caxas Reales.*

La visita de la Contratacion comprehende al Consulado, l. 58. art. *Prior* y *Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

Visita del Receptor de la averia, l. 3. art. *Administracion de averias.*

Visitas de Castillos y Fortalezas por los Generales, l. 86. art. *Generales.*

Los Oficiales de las armadas y flotas que se declara, deban estar al juicio de visita, l. 55. art. *Veedores.*

Sobre arrimarse navios, barcos y fragatas á los galeones y flotas, llegando á las costas de España, sea capitulo de visita, y se dé por instruccion, ley 53. art. *Navegacion.*

VISITADORES. V. *Arzobispos.*

VISITAS ECLESIASTICAS. V. *Regulares.*

VISITAS DE URBANIDAD. Los Inquisidores no las hagan, l. 30. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Los Ministros togados no las hagan, l. 49 y 50. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

VISITAS. V. *Ministros, obras pias, y Consejo de Castilla.*

VISITAS TRIENALES. V. *Corregidores.*

VISOÑOS.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 44. *De tironibus* 3

§. único.

Se prohibe aquí el que ninguno entre á servir en la milicia ántes de los diez y siete años. Hasta este tiempo estaban en las escuelas militares, adiestrándose para la guerra, ya exercitando y fortificando sus fuerzas, ya adquiriendo los conocimientos y manejos necesarios.

Aut. acord. VISTA. Los pleytos de tenuta se vean por todo el Consejo en vista y revista, y en remision por tres, aut. 1 y 3. art. *Mayorazgos.*

Los Escribanos de Cámara por razon de vista y primera toma, no lleven derechos mas que por dos, aunque sea á nombre de muchos, como se practica en concursos, aut. 68.

Muerto, ó promovido uno de los cinco Jueces de Mil y Quinientas, se nombre otro en su lugar, aut. 2. art. *Segunda suplicacion.*

VIUDAS. Se permiten sillas de manos negras á las viudas, aut. 4. cap. 21. art. *Trages.*

El hijo de viuda no entre en suerte, aut. 2. cap. 2. art. *Vasallos.*

Puedan cortar y pesar carne las viudas de los pesadores, aut. 21. cap. 7. art. *Alcaldes de Corte.*

Las Audiencias se informen de las viudas de Ministros para hacerles merced, l. 95. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias.*

VIUDAS DE GUARDIAS. V. *Militares.*

VIUDAS. V. *Menestrales* y *segundas nupcias.*

VIZCAYA. El Condado de Vizcaya pidió no hubiese en él descendiente de Judíos ni Moros, aut. 1 y 2. art. *Judíos.*

Asistencia del Gobernador de la Nueva Vizcaya, l. 33. art. *Corregidores.*

La Administracion de azogues toca á los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya, l. 5. art. *Estancos.*

VOTAR. Qué se debe guardar en el votar las Cátedras, aut. 9 y 10. art. *Estudios.* Autos acord.

Vote el pleyto el Juez nombrado por el ausente, aunque vuelva, aut. 37. art. *Consejo de Castilla.*

Qué se ha de hacer quando vuelve ántes de haberse votado por otros el pleyto visto; y los votados en la Sala de Gobierno no se voten en la consulta, aut. 5. art. *idem.*

Voten con los Notarios los Alcaldes de Hijosdalgo, aut. 2. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Los de Valladolid determinen los pleytos de hidalguía por tres votos conformes, aut. 1. art. *idem.*

Quándo valga el voto del Ministro muerto, aut. 3. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

El Virrey ó Presidente no tenga mas que un voto, l. 10. art. *Leyes.* Indias.

Quántos votos hacen sentencia en el Consejo de Indias en mayor y menor quantía: vótese resueltamente, y qué se ha de observar si los Jueces de otros Consejos lo

lo fueron en el de Indias, l. 56, 60, 61 y 62. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

En la Junta de Guerra puedan ser singulares los votos en materias de gobierno, l. 80. art. *idem.*

Sin embargo de que el voto sea contrario ó diferente, firmen todos los Jueces de las Audiencias y Casa, l. 107. art. *Audiencias de Indias.*

En las Audiencias comiencen á votar los mas modernos, l. 183. art. *idem.*

Procedimiento en las residencias contra los Oidores sobre lo resuelto por voto consultivo, l. 2. art. *Residencias.*

VOTO,

y de su conmutacion.

	Leyes.
Decret. lib. 3. tit. 34. *De voto et voti redemptione*.....	11
Sexto lib. 3. tit. 15. *Idem*.....	1
Extravagantes de Juan XXII. tit. 6. *Idem*.....	1
Concilio Tridentino, ses. 25. *De ref*.....	

§. I.

Podemos definir el voto: *Una promesa hecha á Dios de executar alguna buena obra que no estamos obligados á hacer* (1), como un ayuno, una limosna, una peregrinacion religiosa. Se requiere para hacer un voto edad madura, esto es, una plena pubertad, libertad, y facultad de cumplir el voto (2): asi pues la muger no puede hacer voto alguno sin licencia de su marido.

El voto simple que llamaremos el que se hace privadamente, y sin solemnidad alguna, obliga tambien en el fuero interno de la conciencia: si fuese dificil de cumplir,

(1) *Votum est promisio Deo facta de quovis bono opere ad quod non tenebamur.*

(2) Cap. 2. 10. *de voto.*

plir, puede ser conmutado sustituyéndole alguna otra buena obra. Para hacer los votos solemnes de Religion, exige el Concilio Tridentino (1) diez y seis años, y uno de noviciado.

La profesion religiosa debe hacerse públicamente, recitar los votos y su fórmula de viva voz, y firmar el que profesa el acto público de la profesion.

La profesion contiene una obligacion recíproca entre el Religioso y el Convento, pues aquel no puede dexar el Monasterio, ni tampoco ser expelido de él.

Los Religiosos deben perseverar constantemente en su vocacion; y segun el precepto antiguo, ni los Monges ni los Canónigos Regulares podian transferirse de un Monasterio á otro (2), y actualmente se prohibe el pasar de una Religion á otra.

Pasados cinco años se consolida de tal modo el voto religioso, que no debe ser oido el Religioso que lo impugna, como nulo ú hecho con violencia: ni tampoco será oido el que dentro de dichos cinco años muda el hábito, ó se sale y huye del Monasterio por su propio motu, al qual se llama apostata (3).

Los votos religiosos son la pobreza, la castidad y la obediencia. Consiste ésta en seguir y cumplir con perfeccion todos los preceptos divinos, los de su regla, y los de su Superior, á no ser que los de éste se opongan expresamente á los dos anteriores.

La pobreza se verifica en una perfecta abdicacion de todas las cosas externas. Por último, el voto de castidad consiste en renunciar al matrimonio, pues todos los Christianos renuncian en el sagrado Bautismo á los vicios opuestos á esta virtud.

Para observar mas facilmente este voto, los Religio-

(1) Concil. Trid. ses. 25. *De reform.* cap. 15.
(2) Cap. 5. X. *De Regularib.*
(3) Conc. Trid. ses. 20. *De reform.* cap. 19.

giosos deben huir en quanto puedan del trato y freqüencia de mugeres.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 34.

Cap. 1. *Alexandro III. al Obispo Exônense, año de* 1180.

Ocurriendo causa justa para dispensarse ó conmutarse los votos, podrá verificarse asi con la autoridad del Superior, y por medio de limosnas.

Cap. 2. *El mismo al Obispo Norvicense, año de* 1180.

El Papa conmuta el voto ultramarino, especialmente en aquellos que lo hiciesen siendo niños.

Cap. 3. *El mismo al Maestro de Mandeforde en Roma, año de* 1180.

Por la intencion sola de explicar el voto, nadie está obligado á cumplir el voto concebido.

Cap. 4. *El mismo.*

Todo voto puede conmutarse á voto de Religion.

Cap. 5. *Inocencio III. al Arzobispo Estrigonense, año de* 1212.

La execucion del voto ultramarino puede dirigirse con causa por autoridad del Papa.

Cap. 6. *El mismo al Duque Andrés, año de* 1212.

La Iglesia compele al heredero lego, por excomunion y quitamiento de bienes, á cumplir el voto ultramarino á que se obligó por el difunto.

Cap. 7. *El mismo al Obispo Trecense, año de* 1213.

El Papa conmuta el voto ultramarino en vigilias, oraciones y ayunos, principalmente quando cesa la causa que ocurrió para votar; y tambien si las expensas que debieran hacerse en ir, estar y volver, se diesen por entero para socorro de la Casa Santa.

Cap. 8. *El mismo al Obispo Cantuariense, año de* 1213.

Al que está impedido por algun tiempo para cumplir

plir el voto ultramarino, se le concede dilacion; pero al impedido perpetuamente se le absuelve, atendiendo el provecho de la Tierra Santa.

Cap. 9. *El mismo al dicho.*

El voto ultramarino puede en ciertos casos conmutarse y dispensarse, aunque deberá ser precisamente por el Papa, ó con su mandato especial.

Adicion 1.

Los hábiles para ir, é inhábiles para pelear, si son aptos para aconsejar, ó pueden llevar consigo soldados guerreros, no cumplirán su voto sin ir á la guerra.

Adicion 2.

Las mugeres pueden seguir á sus maridos á la otra parte del mar; pero no están obligadas á ello si no quisieren.

Adicion 3.

Los maridos pueden hacer voto ultramarino sin consentimiento de sus mugeres.

Adicion 4.

Los Clérigos, como inhábiles para pelear, pueden ser absueltos del voto ultramarino, excepto en ciertos casos.

Cap. 10. *El mismo, año de* 1213.

El que hizo voto de entrar en Religion, si ántes de cumplirle fuese hecho Obispo, deberá renunciar y cumplir lo que ofreció.

Cap. 11. *Honorio III. año de* 1226.

El Prelado y profeso puede hacer voto ultramarino, y aplicar para sus usos la veintena parte de los provechos de su Iglesia.

§. III.

SEXTO, lib. 3. tit. 15.

Cap. ún. Bonifacio VIII. al Obispo Biterense, año 1298.

El voto solemnizado por la recepcion de las sagradas Ordenes, ó profesion hecha en alguna de las Religiones aprobadas por la Silla Apostólica, dirime el matrimonio contraido despues, pero al contrario se lo impide, y no lo dirime.

§. IV.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII., tit. 6.

Cap. único.

El voto solemne por la recepcion de Orden sacra, impide el contraer matrimonio; pero no el ya contraido, aunque no estuviese consumado por la cópula carnal: y durante el matrimonio aun no consumado, nadie piense en tomar alguna de las Ordenes sagradas; pues si lo executase aun despues de disuelto el matrimonio, ni podria exercer la que tomase, ni ascender á las superiores, excepto de que entrase en alguna de las Religiones aprobadas, y tácita ó expresamente profesase su regla. Y el casado de este modo no ordenado, debe ser amonestado por el Diocesano, para que entre en Religion, si aun no está consumado el matrimonio; en cuyo caso, si él se negase, y la muger instase, se le compelerá por excomulgado á la consumacion del matrimonio. Y es caso notable.

§. V.

§. V.

CONCILIO TRIDENTINO, *ses. 25. de reg.*

Cap. 1.

No ignorando el Santo Concilio quánto explendor y utilidad dan á la Iglesia de Dios los Monasterios piadosamente establecidos y bien gobernados, ha tenido por necesario mandar, como manda en este decreto, con el fin de que mas fácil y prontamente se restablezca, donde haya decaido la antigua y regular disciplina, y persevere con mas firmeza donde se ha conservado, que todas las personas Regulares, así hombres como mugeres, ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente quanto pertenece á la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad; y los demás, si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna Regla y Orden que respectivamente miren á conservar la esencia de sus votos, así como á la vida comun, alimentos y hábitos; debiendo poner los Superiores, así en los Capítulos generales y provinciales, como en la visita de los Monasterios, la que no dexen de hacer en los tiempos asignados, todo su esmero y diligencia en que no se aparten de su observancia. Constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relaxar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues si no conservaren exàctamente estos, que son la basa y fundamento de toda la disciplina religiosa, es necesario que se desplome todo el edificio.

Cap. 2.

No pueda persona alguna Regular, hombre ni muger, poseer ó tener como propios, ni aun á nombre del Convento, bienes muebles, ni raices, de qualquiera calidad que sean, ni de qualquier modo que los ha-

yan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al Superior, é incorporarse al Convento. Ni sea permitido en adelante á los Superiores conceder á Religioso alguno bienes, raices, ni aun en usufructo, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los Monasterios, ó de los Conventos, á solo oficiales de estos, los que han de ser amovibles á voluntad del Superior: Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los Superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus Religiosos al estado de pobreza que han profesado: nada haya supérfluo en su menage; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare ó convenciere á alguno que posea alguna cosa en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele tambien segun las constituciones de su Regla y Orden.

VOTO DE SANTIAGO. V. *Qüestores.*

VOTOS Ó DONATIVOS

de su oblacion por los pueblos á los Príncipes.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 49. *De oblatione votorum.*

§ único.

Así como las tropas Romanas acostumbraban aclamar á los Emperadores quando se presentaban en el exército, del mismo modo los pueblos elevaban cada año sus votos á los Dioses por la salud de los Emperadores, y les ofrecian ó daban ciertos donativos: aumentáronse estos tanto, que los mismos Príncipes se vieron obligados á limitarlos, atendiendo al interés de sus pueblos.

X

XABON. V. *Fábricas.*

XARCIA.

Leyes.

Recop. de Indias, lib. 9. tit. 29. *De la xarcia de los Navios* 10

§. I.

Ley 1. *Don Felipe III. en* 20 *de Julio de* 1615. *En Madrid á* 18 *de Enero de* 1620. *Ord.* 1.

La Universidad de Mareantes pueda nombrar Diputados que reconozcan la xarcia de los navios de la carrera con un oficial cordonero, el que ordenare la Contratacion, y no se pueda vender sin preceder esta diligencia; y el salario de dicho oficial se pague de lo procedido de las condenaciones que se hicieren en dicha xarcia, y no habiéndolo sea satisfecho por dicha Universidad.

Ley 2. *Ord.* 3.

La xarcia del Reyno que se vendiere, no se traiga quemada en la estufa, venga bien colchada, y sea de bueno y limpio cáñamo, y no se pueda vender sin dichas calidades.

Ley 3. *Ord.* 3.

La xarcia que se labrare en Sevilla, San Lúcar y Cádiz, no se pueda alquitranar sin que esté visitada por los Diputados de la Universidad de Mareantes, pena de per-

perdimiento de ella, y mas 500 ducados para la Cámara, gastos de Justicia de la Contratacion, y denunciador por tercias partes.

Ley 4. Ord. 4.

Los curadores del cáñamo lo labren á dos puntas, pena de que si así no se beneficiare sea perdido, y 500 ducados con la misma aplicacion.

Ley 5. Ord. 5.

Ningun extrangero traiga á Sevilla, San Lúcar y Cádiz, cáñamo de chorva, pena de su valor, y de 500 ducados aplicados por tercias partes conforme á las leyes anteriores, y el cáñamo, xarcia y cuerda se queme luego.

Ley 6. Ord. 6.

Los cordoneros que labraren xarcia, no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados, pena que lo que en otra forma se hiciere, se queme, y el que contraviniere, pague 500 ducados aplicados en la forma que en las leyes anteriores.

Ley 7. Ord. 7.

Ningumo que labre xarcia, tenga ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere, y de 200 ducados aplicados segun dicho es.

Ley 8. Ord. 8.

En Sevilla, San Lúcar y Cádiz, se puedan exâminar oficiales de labrar xarcia.

Ley 9. El Emperador Don Cárlos, y el P. G. Ord. 217. de la Casa.

Los Visitadores tasen en la primera visita la xarcia y aparejos que han de llevar las naos, y en la segunda vea si se llevàn.

Ley 10. Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

Los Maestres de vuelta de viage entreguen la xarcia al tenedor, el qual guarde con separacion la de cada Galeon.

Indias. XENGIBRE. Su trato en la Española, y conduccion á estos Rey-

Reynos, l. 23. tit. *Navegacion y comercio de las Islas de Canarias.*

XEREZ. Los Eclesiásticos de Xeréz de qué frutos paguen alcabala y otros derechos, aut. 1, 3 y 4. art. *Alcabalas.* Autos.

Y

YANACONAS. Los Indios de las Chacras no queden por Yanaconas, y tengan reducciones, l. 10. art. *Reducciones*; y contribuyan como los demás Indios, aunque estén fuera de sus reducciones á título de Yanaconas, que no reconocen encomenderos, leyes 5. y 6. art. *Tributos y tasas de Indios.* Indias.

Los Yanaconas encomenderos no sirvan contra su voluntad en lo que declara, l. 37. art. *Repartimientos.*

YANTARES.

	Leyes.
Ordenamiento Real, lib. 6. tit. 13. *De los Yantares*	7.
Recopil. lib. 6. tit. 12. *Idem*	4.

§. I.

La palabra *Yantar* pertenece al lenguage antiguo de España, y significa comer. *Yanta* es comida: así pues tenemos un refran antiguo que dice: *con la mala y con la buena yanta ten baraja.* En el Romance de Baldovinos se halla esta expresion. *Despues que hubieron yantado comenzaron á hablar.* Aun se conserva esta expresion en algunas Provincias de España.

De esta palabra nació el tributo de los yantares, de que aquí vamos á hablar, el qual se imponia en los Luga-

rea para el yantar, comida ó mantenimiento del Rey quando pasaba por ellos.

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 6. tit. 13.

Ley 1. Don Alonso en Valladolid, año de 1430.

El Rey debe haber yantar quando fuere por su persona á algun lugar, ó estuviere en hueste.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. Don Juan II. en Segovia.

Se paguen al Rey donde llegare 1200 maravedís.

Ley 3.

Ningunos Caballeros ni Ricos hombres tomen yantar en tierra del Rey.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 4.

El Príncipe no lleve yantar quando viniere donde el Rey y Reyna están.

Ley 5.

Del yantar que debe haber la Reyna. Estas dos leyes se contienen en la ley 2. §. siguiente.

Ley 6. Don Alonso en Alcalá, era 1336.

Del yantar que deben tomar los Merinos.

Es la ley 4. §. siguiente.

Ley 7.

Los Caballeros é Infanzones que toman yantares que no les pertenece, los paguen, y además quantos daños sobrevinieren.

Los hijos del Patrono de alguna Iglesia que tenia yantar y pension de ella, hayan todos juntos un solo yantar y una pension, la misma y no mas que á su padre pertenecia.

§. III.

RECOPILACION, lib. 6. tit. 12.

Ley 1. *Don Alonso en Valladolid, año de* 1363, *y en Alcalá, año* 1386, *y Don Juan II. en Segovia, año de* 1433.

Yantar debe tener el Rey quando llega por sí á qualquier Pueblo Real ó Abadengo, salvo quando fuere en hueste, ó esté en cerco, y quando pase el Puerto para ir á la frontera en defensa de la tierra y servicio de Dios: por este yantar se pagaban seiscientos maravedís de la moneda que corria, que estaban tasados en mil doscientos maravedís. Los Oficiales Reales no tomen viandas hasta que las paguen. Si los Pueblos tienen fuero, privilegio ó uso de pagar menos, se observe; y si tienen privilegios para no pagar yantar, sino quando el Rey fuere á ellos, se guarde.

Ley 2. *Don Juan II. en Segovia, año de* 1433.

Si la Reyna ó Príncipe vá al Pueblo donde está el Rey, no lleven yantar, porque en la presencia del Rey no le tienen; y lo mismo el Príncipe viniendo con la Reyna, ó con quien ella esté. El Rey, Reyna ó Príncipe, no lleven yantar sino donde están la noche del dia que entren. La Reyna haya por yantar ochenta maravedís, que son las dos tercias partes de los mil doscientos maravedís de la moneda de blancas, y el Príncipe seiscientos: no se pague yantar enteramente al Rey, Reyna y Príncipe, sino en Pueblos que haya cien vecinos: de los cien vecinos hasta treinta, se pague lo que monte á este respecto: de treinta vecinos á yuso nada se pague.

Ley 3. Don Alonso en Madrid, año de 1377, y Don Juan II. en Segovia, año 433.

Ninguno tome yantar en Pueblo del Rey, pena de pagarlo de las tierras y mercedes Reales: si no tienen, las Justicias lo hagan pagar de sus bienes y heredades, y vasallos con los daños.

Ley 4. Don Alonso en Alcalá, era 1386.

Los Merinos que anden por el Rey, no tomen yantares mas de una vez al año, y este yantar en el Monasterio mayor del Abadengo, ó Priorazgo, porque dichos Merinos defienden á los Monasterios sus granjas y vasallos, pues los Reyes no pueden saber los daños que se les hacen: por dicho yantar lleven solo ciento noventa maravedís.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Ninguna persona eclesiástica ni seglar lleve yantar, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas ó Lugares, l. 8. art. *Patronazgo Real*; y del yantar que puedan llevar los Patronos de Iglesias ó Monasterios, l. 9. art. *idem.*

YEGUAS DE BUENA CASTA. V. *Caballos.*

YERBAS. V. *Dehesas.*

YERBAS VENENOSAS. V. *Sortilegios.*

YUCATAN: Su Gobernador esté á las órdenes del Virrey de Nueva-España, l. 50. art. *Audiencias de Indias*, y l. 4. art. *Términos.*

En qué forma han de nombrar los Jueces los Gobernadores de Yucatán, y no los provean de grana ni agravios, leyes 26. y 27. art. *Pesquisidores.*

Las Justicias cobren la Real Hacienda, y la remitan donde se ordena, l. 24. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

YUCAR: Sus Indios á qué labores no pueden ser apremiados, l. 39. art. *Servicios personales.*

Z

ZAHORRA Y LASTRE : Sitio en que se ha de echar, cómo se ha de elegir , l. 28. art. *Fabricadores* y *Calafates.* Indias.

ZAMBAIGOS : Con quáles se podrá dispensar que vivan en Pueblos de Indios , l. 21. art. *Reducciones.* Indias.

No traigan armas , l. 14. art. *Mulatos.*

ZAMORA : Carga y descarga de los navíos , leyes 12. y 13. art. *Navegacion y comercio de las Islas de Canaria.* Idem. Idem.

ZANJA DE BOGOTA : Los Indios acudan á su reparo, l. 35. art. *Servicios personales.*

ZARAGOZA : En Aragon y Valencia haya Audiencias, como las de Valladolid y Granada, auto 3. art. *Audiencia de Sevilla.* Autos acordados.

Planta interina de la de Aragon , auto 9. art. *idem.*

Forma de la Audiencia de Mallorca, auto 15. art. *id.*

La Chancillería de Valencia , se reduce á Audiencia semejante á la de Aragon , auto 17. art. *idem.*

Los Vandos en Mallorca , Aragon , Valencia , y Cataluña , se hacen en nombre de los Comandantes, como Presidentes de la Audiencia , y en el de los Regentes y Oidores , auto 20. art. *idem.*

Las Audiencias de Zaragoza y Barcelona , guarden el estilo antiguo en las requisitorias que mutuamente se despachen , auto 31. art. *idem.*

ZARUMA : En este cerro y otros Pueblos , á quién se han de repartir los Indios para minas é ingenios , y en qué forma , leyes 18. y 19. art. *Servicios en minas.* Indias.

ZURRADORES. V. *Curtidores* y *Pellejeros.*

FIN DE LA OBRA.

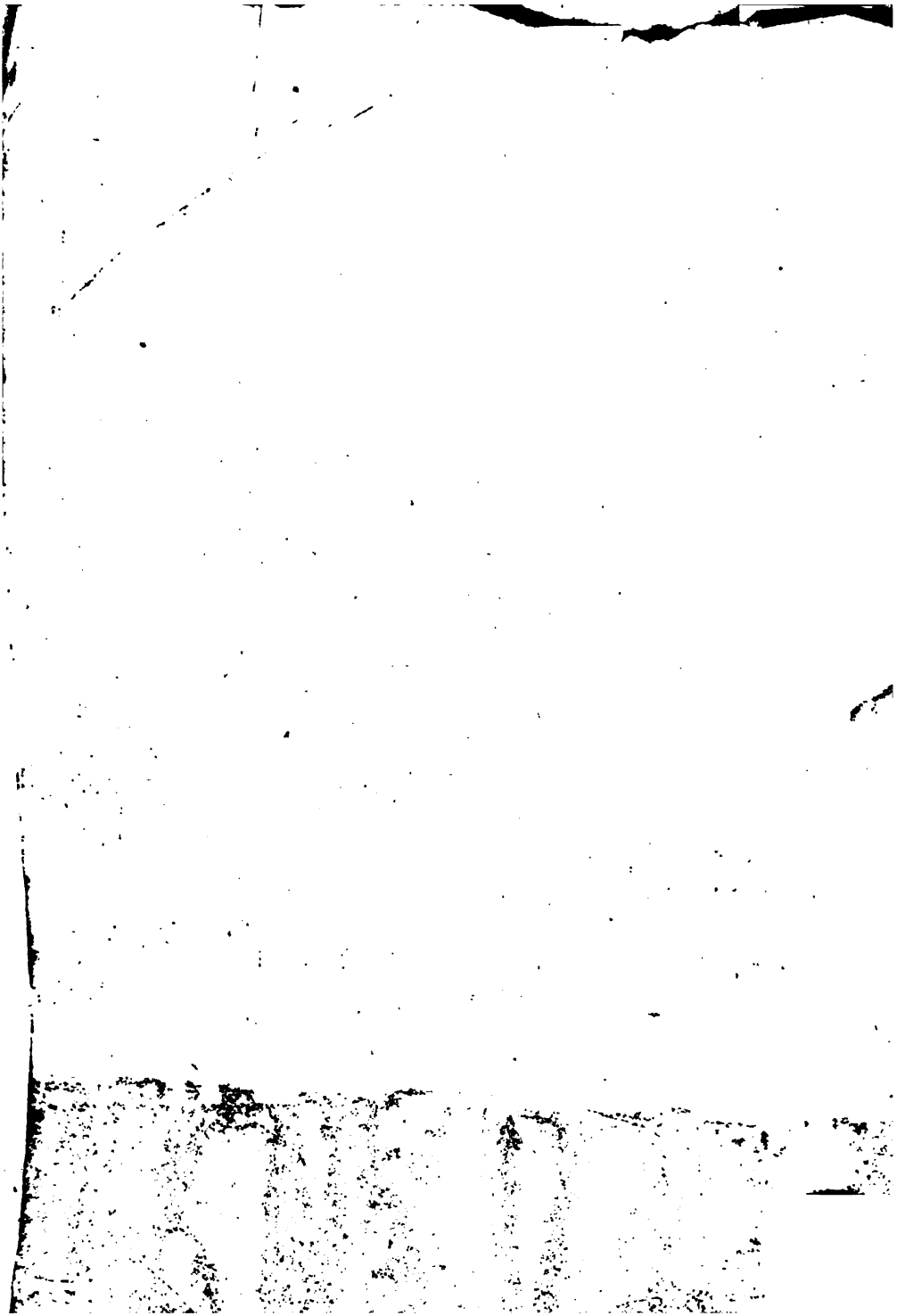

Stanford Law Library
3 6105 063 294 560
349.46
P348t
v. 28

Stanford Law Library
3 6105 063 294 560
349.46
P348t
v. 28